

EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
- Y -  
ABAJO EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (2013)

---

**The Renco Group, Inc.,**  
*Demandante,*

c.

**La República del Perú,**  
*Demandada.*

**Caso CPA N.º 2019-46**

---

---

**Memorial de Contestación de la Demandada**

---

---

1 de abril de 2022

**English Translation**

**ALLEN & OVERY**

## CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN .....	9
A.	Descripción general del caso Renco .....	11
B.	El Tribunal no tiene jurisdicción sobre todas las reclamaciones excepto una de las del Demandante .....	18
C.	Todas las reclamaciones de Renco deben ser desestimadas por falta de mérito .....	19
D.	El Tratado nunca pretendía proteger a los inversores que destruyen el medio ambiente y ponen en peligro la salud pública.....	20
E.	La alegación de Renco está llena de omisiones materiales de hecho .....	21
F.	La reclamación de Renco nunca debería haberse presentado .....	23
II.	ANTECEDENTES FÁCTICOS .....	26
A.	Renco y DRRC invirtieron a sabiendas en un país que se había movido hacia la protección medioambiental y una instalación que necesitaba reforma medioambiental .....	26
1.	El marco de protección medioambiental en virtud del cual Renco decidió invertir en la planta de La Oroya.....	29
2.	Había un plan de corrección medioambiental para la planta de La Oroya cuando Renco y DRRC decidieron invertir .....	32
3.	Renco y DRRC declararon que eran capaces y se comprometieron a implementar el plan de remediación medioambiental para la planta.....	45
4.	El DRP asumió obligaciones de inversión y medioambientales que nunca había cumplido y ahora Renco intenta reescribir la STA para justificar el incumplimiento del DRP .....	48
5.	Renco y DRRC confirmaron su comprensión de las obligaciones medioambientales del DRP en el informe de la SEC de 1998 del DRRC.....	50
B.	DRP compró la planta con la obligación de revertir su rendimiento medioambiental.....	52
1.	Los términos básicos de la STA.....	53
2.	La STA establece las obligaciones y responsabilidades medioambientales de las Partes de la STA .....	55

a.	Obligaciones de remediación medioambiental de las Partes STA	55
b.	El alcance de la asunción de responsabilidad del DRP para reclamaciones de terceros .....	56
c.	El alcance de la asunción de responsabilidad de Centromín para reclamaciones de terceros .....	58
3.	El DRP garantizó que había llevado a cabo la diligencia debida .....	59
4.	Modificaciones posteriores a la STA y a la Garantía .....	60
5.	Al revertir su contribución de capital el día en que ejecutó la STA, DRP compromete su capacidad para cumplir con sus obligaciones de PAMA .....	60
C.	El Renco sabía lo que debía hacerse para cumplir con sus obligaciones medioambientales .....	63
1.	Renco vio comprometida la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones .....	64
a.	Al principio, Renco puso en peligro la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones medioambientales y de inversión ..	64
b.	Renco puso en peligro aún más el DRP a través de una serie de acuerdos interempresariales que beneficiaron a Renco .....	66
c.	Ejecutivos, auditores y bancos de DRP plantearon repetidamente sus preocupaciones sobre la viabilidad de DRP ....	73
2.	El DRP adoptó normas y prácticas que eran menos protectoras para el medio ambiente y la salud humana que Centromín .....	78
3.	DRP no completó el Proyecto de planta de ácido sulfúrico en los plazos establecidos, a pesar de recibir varias extensiones de Perú .....	85
a.	El DRP descuidó sus obligaciones medioambientales más importantes desde el momento en que adquirió la Instalación .....	86
b.	Cuando el DRP no cumplió con la fecha límite por debajo del límite regulatorio máximo, el MEM amplió el DRP a un anticáidas y otorgó a la empresa una extensión más allá del período PAMA para completar el proyecto de planta de ácido sulfúrico .....	94
c.	DRP no cumplió con su fecha límite en virtud de la extensión de 2006 “final y no ampliable” .....	115

d.	Perú otorgó a DRP un segundo anteaídas para completar el proyecto de planta de ácido sulfúrico .....	125
D.	Renco perjudicó la salud humana en La Oroya, lo que provocó críticas a la empresa y acciones legales contra el Demandante y el Estado peruano.....	132
1.	Las normas y prácticas del DRP afectaron negativamente a la salud de los residentes de La Oroya .....	134
2.	DRP intentó trasladar la responsabilidad del daño que estaba causando a la comunidad .....	137
3.	Renco y DRP fueron criticados ante organismos y reguladores nacionales e internacionales.....	140
4.	Renco y DRRC trataron de responsabilizar a Perú y Activos Mineros de las demandas basadas en sus propias decisiones corporativas.....	141
a.	Las decisiones corporativas de Renco llevaron a demandas por parte de residentes de La Oroya en los Estados Unidos .....	141
b.	Los esfuerzos de Renco y DRRC para atraer a Perú y Activos Mineros a los Litigios de Missouri .....	146
E.	Las acciones de Renco llevaron a DRP a quiebra.....	150
1.	Renco, no la crisis financiera ni Perú, impulsó la quiebra de DRP .....	150
2.	Los acreedores de DRP, no Perú, iniciaron procedimientos de quiebra contra DRP .....	153
3.	En septiembre de 2010, el MEM presentó un reclamo de crédito válido contra el DRP, que fue aprobado adecuadamente por INDECOPI.....	156
4.	El DRP arrastró al MEM a través de desafíos exhaustivos e inmersos de la reclamación de crédito del MEM, todos los cuales fallaron .....	157
a.	El DRP presentó un recurso de amparo constitucional sin base en un intento de anular la decisión de la Cámara n.o 1 de INDECOPI de reconocer el crédito del MEM contra el DRP, que falló .....	157
b.	El DRP presentó una acción contenciosa administrativa sin base en un intento de anular la decisión de la Cámara n.o 1 del INDECOPI de reconocer el crédito del MEM contra el DRP, que falló .....	159
5.	Los acreedores de DRP, no Perú, cuestionaron el crédito de DRCL como ilegal.....	161

6.	Cormín, no Perú, presentó una denuncia penal contra los funcionarios de Renco y DRRC, que fueron despedidos por el poder judicial peruano.....	163
F.	La Junta de Acreedores de DRP guía la quiebra.....	164
1.	La Junta de Acreedores de DRP, no Perú, guía la quiebra .....	164
2.	El Consejo de Acreedores de DRP rechazó las propuestas de reestructuración inadecuadas de DRP y acordó liquidar DRP de conformidad con la <i>Ley General del Sistema Concursal</i> de Perú .....	165
3.	La planta se reabrió de conformidad con la legislación medioambiental.....	173
4.	Estado actual de quiebra de DRP .....	175
G.	Segundo intento de Renco de utilizar una Reclamación de Tratado a la Presión de Perú .....	175
H.	Renco y DRRC son contaminantes que han recibido un tratamiento similar en los Estados Unidos por no cumplir con sus obligaciones medioambientales .....	177
1.	Renco y DRRC infringieron sus obligaciones medioambientales en Missouri, EE. UU., y se enfrentaron a importantes sanciones y multas medioambientales, así como a exaltos públicos.....	177
2.	Renco infringió sus obligaciones medioambientales en Utah, EE. UU., y se enfrentó a importantes sanciones y multas medioambientales, así como a exaltos públicos .....	179
3.	Los “logros medioambientales y trabajo comunitario” de DRRC se produjeron como parte de múltiples acuerdos con autoridades gubernamentales .....	186
4.	La historia de Renco y DRRC de comprar empresas fallidas con importantes responsabilidades medioambientales y de salud pública, privarles de sus activos y alejarse .....	187
III.	EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN SOBRE TODAS EXCEPTO UNA DE LAS RECLAMACIONES DE RENCO .....	191
A.	El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de expropiación de Renco por no establecer un caso <i>prima facie</i> .....	191
1.	El demandante no ha articulado una reclamación de expropiación directa cognitiva.....	192

2.	El demandante no ha articulado una reclamación de expropiación cognitiva indirecta o creciente .....	194
B.	El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione temporis</i> sobre todas las reclamaciones de trato justo y equitativo, salvando la reclamación de Renco de denegación injustificada de justicia .....	197
1.	El Tratado no se aplica retroactivamente a las reclamaciones de incumplimiento basadas en actos u omisiones del Estado que predatan a su entrada en vigor .....	202
2.	Cuando se enfrenta a situaciones en las que la presunta conducta del Estado se extiende a la entrada en vigor del tratado, los actos del Estado que se basan en la conducta previa al tratado quedan fuera de la jurisdicción del tribunal, <i>ratione temporis</i> .....	205
a.	Cuando se enfrenta a situaciones en las que la presunta conducta del Estado se extiende a la entrada en vigor del tratado, los actos del Estado que no alteraron el “status quo” de la presunta inversión de Renco quedan fuera de la jurisdicción del Tribunal <i>ratione temporis</i> .....	207
b.	Cuando se enfrenta a situaciones en las que la conducta del Estado se extiende a la entrada en vigor del tratado, los actos del Estado que no son procesables de forma independiente quedan fuera de la jurisdicción del Tribunal, <i>ratione temporis</i> .....	211
3.	Las reclamaciones de Renco basadas en las Leyes Previas al Tratado están fuera del <i>alcance de</i> <i>ratione temporis</i> del Tratado porque no alteraron el statu quo de la inversión del Demandante y no son procesables de forma independiente .....	214
a.	Las Leyes Previas al Tratado no alteraron el statu quo de la inversión del Demandante.....	214
b.	Las Leyes previas al tratamiento no son procesables de forma independiente .....	223
IV.	PERU HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO .....	226
A.	Perú ha cumplido con su obligación en virtud del artículo 10.5 de tratar las inversiones protegidas de acuerdo con el derecho internacional .....	230
1.	El contenido del estándar de tratamiento justo y equitativo en virtud del derecho internacional consuetudinario.....	232
a.	El estándar relevante es el estándar mínimo de tratamiento en virtud del derecho internacional consuetudinario, que proporciona una protección estrecha a los inversores.....	234

b.	El estándar mínimo de tratamiento no ha convergado con el estándar autónomo de TEC.....	238
2.	El tratamiento del DRP por parte del MEH en relación con la solicitud de prórroga y las solicitudes de reestructuración de 2009 fue justo y de ningún modo arbitrario.....	241
a.	El tratamiento de referencia mínimo establece un umbral alto para encontrar una infracción de la prohibición del tratamiento arbitrario.....	242
b.	El tratamiento del DRP por parte de Perú fue justo, equitativo y razonable después de que el DRP incumpliera repetidamente sus obligaciones de inversión medioambiental; el tratamiento del DRP por parte de Perú no incumplió la prohibición de conducta arbitraria en virtud del derecho internacional consuetudinario.....	244
3.	El DRP no tenía expectativas legítimas de recibir extensiones sin condiciones .....	297
a.	El estándar mínimo de tratamiento no protege las expectativas legítimas de un inversor.....	297
b.	El tratamiento del DRP por parte del MEM en relación con las solicitudes de ampliación y reestructuración no infringió las expectativas legítimas de Renco .....	301
4.	El MEM trató el DRP de forma transparente y justa y advirtió al DRP en 2006 que no recibiría más ampliaciones .....	303
a.	El estándar mínimo de tratamiento no incluye la obligación de tratar a los inversores de forma transparente .....	303
b.	El DRP de MEM se trata de forma transparente y con franqueza.....	307
5.	El requisito de la cuenta de fideicomiso y otras condiciones fueron una respuesta proporcional a los repetidos incumplimientos de DRP para cumplir con sus obligaciones medioambientales.....	309
a.	El estándar mínimo de tratamiento no incluye la obligación de tratar a los inversores de forma proporcional .....	309
b.	La imposición del requisito de la cuenta de fideicomiso y otras condiciones fue una respuesta proporcional .....	310
6.	El Reglamento de Extensión de 2009 fue coherente con las acciones del Congreso y la Comisión Técnica .....	313

a.	El estándar mínimo de tratamiento no incluye la obligación de tratar a los inversores de forma coherente .....	313
b.	El MEM y el Congreso Peruano actuaron de forma coherente en relación con la Ley y el Reglamento de Extensión de 2009 .....	315
7.	Perú no coaccionó ni acosó a Renco o DRP .....	316
a.	Renco no ha establecido que el estándar mínimo de tratamiento proteja contra la coacción o el acoso .....	316
b.	Ni el Presidente García ni el Fiscal del Distrito de Lima acosaron a Renco o DRP.....	317
8.	DRP nunca tuvo derecho a recibir múltiples extensiones sin condiciones en virtud del derecho internacional consuetudinario .....	320
B.	Perú no expropió la inversión de Renco en incumplimiento del artículo 10.7 del Tratado .....	323
1.	Renco no ha identificado el estándar legal correcto para la expropiación y, en su lugar, se basa en un resumen superficial e incorrecto del estándar aplicable.....	324
a.	El Demandante debe demostrar que el valor de su inversión se vio radicalmente afectado o destruido de forma efectiva .....	326
b.	El Demandante debe demostrar que el Estado causó el supuesto daño.....	328
c.	El Demandante debe demostrar que las acciones gubernamentales interfirieron con expectativas razonables y objetivas respaldadas por inversiones.....	330
d.	El demandante debe demostrar que su afirmación de expropiación indirecta es la “circunstancia rara” que constituiría expropiación indirecta, discriminación y las acciones de Perú no se aplicaron para proteger los objetivos legítimos de bienestar público.....	331
2.	Perú no expropió la inversión de Renco .....	331
a.	Perú no expropió la inversión de Renco cuando el MEM supuestamente rechazó la solicitud de DRP de una extensión del tiempo para completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico	331
b.	Perú no expropió la inversión de Renco a través de la reclamación legítima de crédito del MEM contra el DRP en quiebra.....	337



c.	Perú no expropió la inversión de Renco a través de los procedimientos de quiebra de DRP.....	340
C.	La negativa de Perú a invalidar el crédito legítimo del MEM contra el DRP no constituye una denegación de justicia.....	344
1.	El derecho internacional consuetudinario impone un alto estándar para las reclamaciones de denegación de justicia.....	345
2.	El crédito del MEM y los procedimientos locales no hacen que Perú infrinja el estándar de derecho internacional consuetudinario de denegación de justicia.....	350
a.	Aprobación de la Cámara n.o 1 del INDECOPI del crédito del MEM contra el DRP .....	351
b.	El procedimiento ante el 4.o Tribunal Administrativo Transitorio contencioso.....	358
c.	El procedimiento ante la 8.a Cámara .....	365
d.	La decisión del Tribunal Supremo de rechazar el recurso extraordinario de DRP en caso de daños .....	369
V.	ORACIÓN POR AYUDA .....	372

## Glossary

<u>Term</u>	<u>English</u>	<u>Spanish</u>
<b>2004 Extension Regulation</b>	Supreme Decree No. 046-2004-MEM, regulation that allowed the MEM to grant an extension to one or more PAMA projects beyond the ten-year deadline	Decreto Supremo N° 046-2004-MEM, reglamento que permitía al MEM otorgar una prórroga a uno o más proyectos PAMA más allá del plazo de diez años
<b>2006 Extension</b>	Ministerial Resolution No. 257-2006-MEM/DM, which extended DRP's deadline to complete, <i>inter alia</i> , the Sulfuric Acid Plant Project until 31 October 2009	Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, que amplió el plazo para culminar, entre otros, el Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico hasta el 31 de octubre de 2009
<b>2009 Extension Law</b>	Law No. 29140, which extended DRP's deadline to complete the Sulfuric Acid Plant Project until 30 April 2012	Ley N° 29140, que amplió el plazo para culminar el Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico hasta el 30 de abril de 2012
<b>2009 Extension Regulation</b>	Supreme Decree No. 075-2009-EM, which implemented the 2009 Extension Law	Decreto Supremo N° 075-2009-EM
<b>2006 Guaranty Letter</b>	Requirement that Doe Run Peru or a parent company to issue a letter of guarantee to the MEM covering 20% of the cost of its obligations under the 2006 Extension.	Requisito de que Doe Run Perú o una casa matriz emita una carta de garantía al MEM que cubra el 100% del costo de sus obligaciones bajo la Prórroga de 2006.
<b>2009 Guaranty Letter</b>	Requirement that Doe Run Peru or a parent company to issue a letter of guarantee to the MEM covering 100% of the remaining cost of its obligations under the 2006 Extension.	Requisito de que Doe Run Perú o una casa matriz emita una carta de garantía al MEM que cubra el 100% del costo restante de sus obligaciones bajo la Prórroga de 2006.
<b>2006 Trust Account</b>	Requirement that DRP establish a trust account that would cover 100% of its obligations under the 2006 Extension	Requisito de DRP de establecer una cuenta de fideicomiso que cubriría el 100% de sus obligaciones bajo la Prórroga de 2006
<b>2009 Trust Account</b>	Requirement that DRP channel 100% of its revenues into a trust account to finance the Sulfuric Acid Plant Project	Requisito de DRP de canalizar el 100% de sus ingresos a una cuenta de fideicomiso para financiar el Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico
<b>Apoyo</b>	Apoyo Consultoría S.A.	Apoyo Consultoría S.A.

<u>Term</u>	<u>English</u>	<u>Spanish</u>
<b>Bankruptcy Law</b>	Law No. 27809, the General Law of the Bankruptcy System of Peru	La Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal
<b>Board of Creditors (Junta)</b>	Board of recognized creditors of Doe Run Peru S.R.LTDA.	Junta de acreedores reconocidos de Doe Run Peru S.R.L.
<b>BLL</b>	Blood lead level	Nivel de plomo en la sangre
<b>Bidding Terms</b>	Public International Bidding PRI-16-97 for the privatization of Metaloroya	Bases del Concurso Público Internacional PRI-016-97
<b>Metaloroya Business Plan</b>	Business Plan for Metaloroya for 1997-2011, June 1996	1997-2011 Business Plan para Metaloroya, junio 1996
<b>Claimant (Demandante) or Renco</b>	Renco Group, Inc.	Renco Group, Inc.
<b>Respondent (Demandada) or Peru (Perú)</b>	Republic of Peru	República del Perú
<b>Treaty</b>	Trade Promotion Agreement between the Republic of Peru and the United States of America, dated 12 April 2006, entered into force on 1 February 2009	Acuerdo de Promoción Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, de fecha 12 de abril de 2006, vigente a partir del 1 de febrero de 2009
<b>UNCITRAL Rules (Reglamento CNUDMI)</b>	Arbitration Rules of the United Nations Commission on International Trade Law (as revised in 2010, with new article 1, paragraph 4, as adopted in 2013)	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (revisado en 2010, con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013)
<b>PCA (CPA)</b>	Permanent Court of Arbitration	Corte Permanente de Arbitraje
<b>Centromín</b>	Empresa Minera Del Centro Del Peru S.A.	Empresa Minera Del Centro Del Peru S.A.
<b>Environmental Code</b>	Environment and Natural Resources Code	Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales
<b>Consultation Agreement</b>	Consultation Agreement, dated 10 November 2016	Acuerdo de Consulta, de fecha 10 de noviembre de 2016
<b>Cormin</b>	Consortio Minero S.A.	Consortio Minero S.A.

<u>Term</u>	<u>English</u>	<u>Spanish</u>
<b>Counter-Memorial on Preliminary Objections</b>	Claimants' Counter-Memorial on Preliminary Objections, dated 21 February 2020	Memorial de Contestación de la Demandante sobre las Objeciones Preliminares, de fecha 21 de febrero de 2020
<b>CEPRI</b>	Special Committee for the Promotion of Private Investment for Centromin	Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada
<b>COPRI</b>	Commission for the Promotion of Private Investment	Comisión de Promoción de la Inversión Privada
<b>DR-CAFTA</b>	Dominican Republic-Central America-United States Free Trade Agreement, dated 5 August 2004	Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, de fecha 5 de agosto de 2004
<b>Environmental Health Directorate (DIGESA)</b>	General Directorate of Environmental Health of the Ministry of Health	Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud del Perú
<b>Draft MOU</b>	Draft Memorandum of Understanding presented by Doe Run Peru to various Peruvian agencies	Proyecto de Memorándum de Entendimiento presentado por Doe Run Perú a diversas agencias peruanas
<b>DRCL</b>	Doe Run Cayman LTD	Doe Run Cayman LTD
<b>DRP</b>	Doe Run Peru S.R. LTDA	Doe Run Perú S.R.L.
<b>DRRC</b>	Doe Run Resources Corporation	Doe Run Resources Corporation
<b>ECAs</b>	Ambient Air Quality Standards	Estándares de Calidad Ambiental
<b>EVAP</b>	Environmental Assessment	Evaluación Preliminar
<b>SNC Report</b>	Prefeasibility study of the environmental aspects of cooper, zinc and lead smelter of La Oroya prepared by Kilborn SNC-Lavalin Europe	Estudio de pre factibilidad de los aspectos ambientales de la fundición de cobre, zinc y plomo de La Oroya elaborado por Kilborn SNC-Lavalin Europe
<b>Facility</b>	Smelting and refining complex in La Oroya, Peru	Complejo de fundición y refinamiento en La Oroya, Perú
<b>FET (TJE)</b>	Fair and equitable treatment	Tratamiento justo y equitativo

<b><u>Term</u></b>	<b><u>English</u></b>	<b><u>Spanish</u></b>
<b>Framework Agreement</b>	Framework Agreement, dated 14 March 2017	Acuerdo Marco, de fecha 14 de marzo de 2017
<b>Peru Guaranty</b>	Guaranty Agreement between Peru and DRP, executed on 21 November 1997	Acuerdo de Garantía entre Peru y DRP, firmado el 21 de diciembre de 1997
<b>Renco Guaranty</b>	Guaranty Agreement between Renco, DRRC, and Centromin, executed on 23 October 1997	Acuerdo de Garantía entre Renco, DRRC, y Centromin, firmado el 23 de octubre de 1997
<b>IACHR</b>	Inter-American Commission of Human Rights	Comisión Interamericana de los Derechos Humanos
<b>ICSID</b>	International Centre for Settlement of Investment Disputes	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
<b>ILC Articles on State Responsibility</b>	International Law Commission Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts	Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos
<b>INDECOPI</b>	National Institute for the Defense of Free Competition and the Protection of Intellectual Property	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual
<b>INDECOPI Chamber No. 1</b>	INDECOPI Chamber No. 1 for the Defense of Competition	Sala de Defensa de la Competencia No. 1
<b>1996 Offering Memorandum</b>	Offering Memorandum for the La Oroya Metallurgical Complex, prepared by CS First Boston, October 1996	Memorándum de Información para el Complejo Metalúrgico La Oroya, preparado por CS First Boston, octubre de 1996
<b>Knight Piesold Report</b>	Environmental Evaluation of La Oroya Metallurgical Complex, prepared by Knight Piésold LLC	Evaluación Medioambiental del Complejo Metalúrgico Metaloroya, preparado por Knight Piésold LLC
<b>LPMs</b>	Maximum Permitted Levels of Pollution	Límites Máximos Permisibles de Contaminación
<b>Memorial on Preliminary Objections</b>	Respondent's Memorial on Preliminary Objections, dated 20 December 2019	Memorial de la Demandada sobre Objeciones Preliminares, de fecha 20 de diciembre de 2019

<b><u>Term</u></b>	<b><u>English</u></b>	<b><u>Spanish</u></b>
<b>MEM</b>	Ministry of Energy and Mines	Ministerio de Energía y Minas
<b>Metaloroya</b>	Empresa Minera Metaloroya La Oroya S.A.	Empresa Minera Metaloroya La Oroya S.A.
<b>Missouri Litigations</b>	Lawsuits beginning in 2007 in the U.S. state of Missouri by a group of minors from La Oroya against Renco and DRRC, and entities and individuals affiliated with them	Litigios iniciados en el 2007 en el estado de Missouri de EEUU por un grupo de menores de edad de La Oroya en contra de Renco y DRRC, y entidades e individuos afiliados a ellas
<b>Missouri Plaintiffs</b>	The group of minors from La Oroya who filed suit in Missouri	El grupo de menores de edad de La Oroya que inició el litigio en Missouri
<b>2020 NDP Submission</b>	Non-Disputing State Party Submission of the United States of America, dated 7 March 2020	Escrito de Parte No Contendiente presentado por Estados Unidos de América, de fecha 7 de marzo de 2020
<b>NAFTA (TLCAN)</b>	North American Free Trade Agreement, entered into force on 1 January 1994	Tratado de Libre Comercio de América del Norte, vigente a partir de 1 de enero de 1994
<b>Notice of Arbitration and Statement of Claim</b>	Notice of Arbitration and Statement of Claim, dated 23 October 2018	Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda, de fecha 23 de octubre de 2018
<b>OSINERG</b>	Supervisory Organ of Energy Investment of Peru	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía del Perú
<b>OSINERGMIN</b>	Supervisory Organ of Energy and Mines of Peru	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería del Perú
<b>PAMA</b>	Environmental Adjustment and Management Program	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental
<b>PAMA Period</b>	The period of time between 23 October 1997 and 13 January 2007	El periodo de tiempo de 23 de octubre de 1997 a 13 de enero de 2007
<b>Post-PAMA Period</b>	The period of time after 13 January 2007	El periodo de tiempo posterior al 13 de enero de 2007
<b>Peru (Perú)</b>	The Republic of Peru	La República del Perú

<b><u>Term</u></b>	<b><u>English</u></b>	<b><u>Spanish</u></b>
<b>Procedural Agreement</b>	Procedural Agreement between The Renco Group, Inc. and the Republic of Peru, dated 10 June 2019	Acuerdo Procedimental entre The Renco Group, Inc. y la República del Perú de fecha 10 de junio de 2019
<b>Profit Consultoría</b>	Profit Consultoría e Inversiones S.A.C.	Profit Consultoría e Inversiones S.A.C.
<b>Environmental Mining Law</b>	Regulation for Environmental Protection in the Mining-Metallurgical Activity	Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica
<b>Renco I</b>	<i>The Renco Group v. Republic of Peru</i> , ICSID Case No. UNCT/13/1	The Renco Group c. la República del Perú, Caso CIADI N° UNCT/13/1
<b>Renco II (or Treaty Case)</b>	<i>The Renco Group, Inc. v. Republic of Peru</i> , PCA Case No. 2019-46 (the instant proceedings)	<i>The Renco Group, Inc. c. la Republica del Perú</i> , Caso CPA N° 2019-46 (el proceso instantáneo)
<b>Renco III (or Contract Case)</b>	<i>The Renco Group, Inc. and Doe Run Resources Corp. v. Republic of Peru and Activos Mineros S.A.C.</i> , PCA Case No. 2019-47	<i>The Renco Group, Inc. y Doe Run Resources Corp. c. la Republica del Perú y Activos Mineros S.A.C.</i> , Caso CPA N° 2019-47
<b>Renco Defendants</b>	The defendants in the Missouri Litigations, which include Renco, DRRC, DR Acquisition Corp., Doe Run Cayman Holdings LLC, Marvin K. Kaiser, Albert Bruce Neil, Jeffrey L. Zelms,x Theodore P. Fox III, and Ira L. Rennert.	Los demandados en los litigios
<b>Right Business</b>	Right Business S.A	Right Business S.A
<b>Sulfuric Acid Plant Project</b>	Project No. 1, Sulfuric Acid Plants	Proyecto No. 1, Planta de Ácido Sulfúrico
<b>Special Commission (Comisión Especial)</b>	Special Commission that represents the State in International Disputes, part of the Ministry of Economy and Finance of the Republic of Peru	Comisión Especial que representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Perú
<b>STA</b>	Stock Transfer Agreement between “Centromin,” “the Investor,” and “the Company,” executed on 23 October 1997	Contrato de Transferencia de Acciones “Centromin,” “el Inversionista,” y “la Empresa,” firmado el 23 de octubre de 1997

<b><u>Term</u></b>	<b><u>English</u></b>	<b><u>Spanish</u></b>
<b>STA Parties</b>	<p>The contracting parties of the Stock Transfer Agreement, identified therein as “Centromin,” “the Investor,” and “the Company”</p> <p>The legal persons that constitute the contracting parties have changed through a corporate absorption and contractual assignments</p>	<p>Las partes contratantes del Contrato de Transferencia de Acciones, identificadas como “Centromin,” “el Inversionista,” y “la Empresa”</p> <p>Las personas jurídicas que constituyen las partes contratantes han cambiado mediante una absorción corporativa y cesiones de posiciones contractuales</p>
<b>STA Arbitral Clause</b>	Clause 12 of the Stock Transfer Agreement	La cláusula 12 del Contrato de Transferencia de Acciones
<b>Industrias Peñoles</b>	Servicios Industriales Peñoles S.A. de C.V.	Servicios Industriales Peñoles S.A. de C.V.
<b>Supreme Court</b>	Supreme Court of Justice of Peru	Corte Suprema de Justicia de la República del Perú
<b>Technical Commission</b>	Technical commission appointed by the Peruvian Government to evaluate the possibility of granting an extension to Doe Run Peru in 2009	Comisión técnica nombrada por el Gobierno peruano para evaluar la posibilidad de otorgar una prórroga a Doe Run Perú en 2009
<b>The Rio Declaration</b>	The Rio Declaration on Environment and Development	Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
<b>US (EE.UU.)</b>	United States of America	Estados Unidos de América
<b>VCLT (CVDT)</b>	Vienna Convention on the Law of Treaties	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
<b>Volcan</b>	Volcan Compañía Minera	Volcan Compañía Minera
<b>4th Chamber for Administrative Contentious Actions</b>	4th Chamber for Administrative Contentious Actions of the Superior Court	4ta Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior
<b>8th Chamber Chamber for Administrative Contentious Actions</b>	8th Chamber for Administrative Contentious Actions with a Sub-Specialty in INDECOPI matters	8va Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en tema de INDECOPI de la Corte Superior



## I. INTRODUCCIÓN

1. La República de Perú (“**Perú**”) es un Estado soberano comprometido a promover la inversión y el desarrollo perosin comprometer sus compromisos con la protección del medio ambiente. Esto no debería sorprender a The Renco Group, que presenta esta disputa en virtud de un acuerdo internacional que, en sí mismo, establece expresamente que el compromiso de un Estado de proteger el medio ambiente no debe ser sacrificado en nombre de la inversión:

“Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión debilitando o reduciendo las protecciones permitidas en sus respectivas leyes medioambientales. En consecuencia, una Parte no renunciará ni derogará, ni ofrecerá renunciar o derogar, de otro modo, dichas leyes de una manera que debilite o reduzca las protecciones otorgadas en dichas leyes de una manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes.”<sup>1</sup>

Nada de lo contenido en este Capítulo se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida de otro modo coherente con este Capítulo que considere apropiada para garantizar que la actividad de inversión en su territorio se lleve a cabo de una manera sensible a las preocupaciones medioambientales”.<sup>2</sup>

2. Este texto, y los textos similares incluidos en muchos acuerdos de inversión internacionales, articulan una política clara: los estados no deberían tener que elegir entre promover la inversión y proteger el medio ambiente. El régimen legal de inversión internacional no proporciona protección a la práctica que alguna vez fue extendida de extraer beneficios económicos mientras se contamina al medio ambiente y se ignora la salud de las comunidades locales.
3. En este arbitraje contra Perú, Renco, un contaminador reincidente, le esta pidiendo a este Tribunal que le proporcione, en virtud del derecho internacional, una oportunidad, para dictar, modificar y debilitar, según considere oportuno, las leyes medioambientales que protegen al pueblo de La Oroya en Perú.

---

<sup>1</sup> **RLA-001, Acuerdo de promoción comercial** entre Estados Unidos y Perú, firmado el 12 de abril de 2006, entró en vigor el 1 de febrero de 2009 (“**Tratado**”), art. 18.3.2.

<sup>2</sup> **RLA-001, Tratado, Art. 10.11.**

4. El complejo de fundición y refinado de La Oroya en Perú (la “**Instalación**”) es solo uno de los muchos proyectos de Renco para contaminar y extar beneficios. Renco, bajo el control de Ira Rennert, tiene varios antecedentes en los que compra empresas fallidas, con equipos antiguos y responsabilidades medioambientales y de salud pública significativas, para luego despojarlas de sus activos, extrañendo lo que pueden y marchándose.<sup>3</sup> Descrito como “Financiador de Nueva York que ha recopilado empresas en dificultades a precios de venta de liquidación desde mediados de la década de 1970”,<sup>4</sup> Ira Rennert centra sus operaciones en la transferencia de activos de empresas recién adquiridas a su sociedad *holding*, Renco, y al pago de dividendos a sus accionistas. Lo que Rennert y Renco hicieron con empresas en dificultades, Rennert y Renco lo hicieron con La Oroya, un cambio desafortunado de empresas a comunidades, pero con un patrón de acción: adquisición, despojamiento, enriquecimiento de entidades de Renco y, en última instancia, protección mediante la quiebra.
5. Después de la adquisición, se establece una estructura financiera para privar de valor a la adquisición y que la nueva empresa este destinada al fracaso. Esto suele incluir una o más de las siguientes estrategias: (1) cargar a la filial con la deuda de su propio precio de compra; (2) poner en peligro la financiación futura de la filial haciendo que sea garante de la deuda de Renco o de otra filial; (3) limitar el acceso de la filial a los flujos de efectivo; (4) retirar activamente fondos de la filial a través de “acuerdos” interempresariales; y (5) cuando la empresa no puede realizar pagos de sus deudas, Rennert despoja a la empresa de cualquier activo restante y traslada la culpa de ese fracaso a otras circunstancias, incluyendo la caída de los precios de las materias primas.
6. En el contexto específico del funcionamiento por parte de Renco de la planta de La Oroya, la estrategia de maximizar la producción y minimizar los gastos de capital tuvo consecuencias catastróficas para la comunidad vive cerca y trabaja en la planta. Los beneficios del aumento de la producción se canalizaron a las entidades afiliadas de Renco y, por lo tanto, la planta se quedó con poco o ningún capital para gastar en los proyectos ambientales que eran necesarios para abordar las emisiones tóxicas que se producían con

---

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, el [Anexo R-030](#), Herky Jerk: El propietario de Doe Run ha hecho esto antes, y eso ha hecho que los reguladores se hayan enfrentado a problemas, RIVERFRONT TIMES, 20 de febrero de 2002.

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, el [Anexo R-030](#), Herky Jerk: El propietario de Doe Run ha hecho esto antes, y eso ha hecho que los reguladores se hayan enfrentado a problemas, RIVERFRONT TIMES, 20 de febrero de 2002.

con la operatoria de antiguos equipos y que fluían hacia la comunidad. Como se describe en el presente documento, las reclamaciones injustificadas de Renco contra Perú no son más que un intento de trasladar la culpa, presionar a Perú y utilizar el derecho de inversión internacional como arma contra el pueblo de La Oroya.

7. La filial de Renco Doe Run Peru S.R.L (“**DRP**”) suscribió un acuerdo para adquirir la Instalación de La Oroya y para que la Instalación cumpliera con las normas medioambientales aplicables en el plazo estricto de diez años. Luego, DRP procedió a aumentar la producción, canalizando los beneficios a las entidades afiliadas de Renco y retrasando cualquier trabajo significativo de gasto de capital para que la planta cumpliera con la normativa medioambiental antes del plazo establecido. DRP pospuso sistemáticamente los trabajos de protección medioambiental más significativos hasta que DRP anunció que no sería capaz de cumplir con la fecha límite inminente.
8. Luego de esta negligencia por parte de DRP, Perú intentó, de buena fe, acomodar el pedido de DRP de tener más tiempo. DRP, sin embargo, tenía la intención de seguir haciendo caso omiso a la necesidad de tener capital suficiente y al cumplimiento de sus obligaciones medioambientales. La totalidad de las reclamaciones de Renco, surgen de la reclamación de Renco de que DRP tenía derecho a (i) dictar los términos de la extensión extraordinaria concedida por Perú a DRP, y (ii) evadir las consecuencias de su caída financiera, propia y calculada. Renco pretende ahora culpar a Perú de los fracasos de DRP, pero las reclamaciones de Renco de trato injusto e inequitativo, denegación de justicia y expropiación no tienen sustento, ni en los hechos ni en la ley, y deben ser rechazadas. De hecho, el presente arbitraje, es uno de los tantos procedimientos por los cuales Renco ha intentado trasladar a Perú la responsabilidad de los propios errores de Renco y de sus propias prácticas extractivas y explotadoras.

#### **A. Descripción general del caso Renco**

9. Renco solicita una indemnización por daños y perjuicios que no fueron especificados por el supuesto maltrato e interferencia con su filial DRP, una empresa peruana de minería y procesamiento de minerales. El 23 de octubre de 1997, DRP adquirió la Instalación por parte de la *Empresa Minera del Centro del Perú* (“**Centromín**”) propiedad del Estado

cuando firmó el Contrato de Transferencia de Acciones (el “STA”).<sup>5</sup> DRP hizo promesas y compromisos específicos para cumplir con diversas obligaciones medioambientales y de inversión. El STA también consideraba a DRP responsable de los daños causados a terceros si no realizaba los proyectos de saneamiento ambiental que se le asignaban o si sus operaciones eran menos protectoras para el medio ambiente y la salud pública que las de Centromín.

10. Muchas de las obligaciones medioambientales y de inversión se describieron en un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (o “PAMA”). El PAMA contenía 16 proyectos en total que serían divididos entre Centromín y DRP. Los proyectos que remediarían las emisiones de SO<sub>2</sub>, una sustancial fuente de contaminación, fueron especialmente importantes. Para lograr la corrección de las emisiones de SO<sub>2</sub>, el PAMA especificó la construcción de plantas de ácido sulfúrico: este era el proyecto PAMA más importante y costoso para DRP (el “**Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico**”). El reglamento sobre la protección del medioambiente en la actividad minera (la “**Ley de Minería Ambiental**”)<sup>6</sup> establecía un plazo estricto de *diez años* para completar el PAMA y hacer que la Instalación cumpliera con las normas ambientales aplicables. Por lo tanto, DRP se comprometió a revertir el desempeño ambiental de la planta dentro de este ambicioso plazo.
11. A pesar de las promesas y compromisos específicos para cumplir con las obligaciones medioambientales, en virtud del PAMA y el STA, dentro de un plazo de diez años legalmente obligatorio e inamovible, a partir de 1998, DRP hizo una serie de solicitudes al Ministerio de Energía y Minas de Perú (el “MEM”) para modificar el proyecto y el calendario de gastos de capital, retrasando sistemáticamente el trabajo en los proyectos más importantes del PAMA: primero en diciembre de 1998, segundo en mayo de 2000, tercero en diciembre de 2001 y cuarto en enero de 2002. El MEM concedió cada solicitud de modificación.

---

<sup>5</sup> **Anexo R-001**, Escritura Pública que contiene Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Acciones de Capital y Suscripción de Acciones de Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. y Garantía Renco, 23 de octubre de 1997 (“**STA y Garantía Renco**”).

<sup>6</sup> Véase el **R-025**, Decreto Supremo n.o 016-93-EM relativo al Reglamento de Protección Ambiental en Minería y Metalurgia, de 28 de abril de 1993 (“**Decreto Supremo n.o 016-93**”).

12. Cabe destacar que, en febrero de 2004, el DRP pidió al MEM que ampliara la fecha límite del PAMA, del 13 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, cinco años completos más allá de la fecha límite de diez años legalmente obligatoria.<sup>7</sup> Sin embargo, el MEM no podía conceder la solicitud a DRP porque no existía un marco legal para conceder dicha extensión en virtud de la Ley de Minería Ambiental del 1993.<sup>8</sup> Cuando DRP presentó su solicitud de prórroga de 2004, las normativas pertinentes en vigor establecían que el MEM no podía extender ningún plazo del PAMA más allá del plazo original de diez años.<sup>9</sup> La propuesta de DRP de retrasar la finalización del Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico hasta el 31 de diciembre de 2011 era legalmente imposible.<sup>10</sup> Aun así, a pesar de esta solicitud imprudente de aplazamiento de sus obligaciones del PAMA, el MEM trabajó con DRP para idear una solución.
13. A finales de 2004, el MEM publicó un borrador del reglamento destinado a conceder un plazo adicional a DRP para completar su obligación medioambiental más importante.<sup>11</sup> El borrador desencadenó una reacción adversa en la opinión pública basada en (i) el mal rendimiento medioambiental de DRP; y (ii) el hecho de que el MEM pretendía emitir una regulación que *de facto* beneficiaría a una única empresa.<sup>12</sup> DRP también fue crítico con el borrador. Se oponía a la condición que requeriría que la empresa estableciera una cuenta de fideicomiso para garantizar la financiación de los restantes proyectos.<sup>13</sup>
14. El DRP había puesto al MEM en una situación difícil. El rechazo de la solicitud de extensión de DRP habría tenido consecuencias económicas devastadoras para el pueblo de

---

<sup>7</sup> **Anexo C-045**, Carta de DRP (B. Neil) a MEM (M. Chappuis) adjuntando PAMA para el Complejo Metalúrgico de La Oroya 2004-2011 Período, 17 de febrero de 2004.

<sup>8</sup> **Anexo R-025**, Decreto Supremo n.o 016-93-EM, de 28 de abril de 1993.

<sup>9</sup> Informe pericial de Alegre, ¶ 39.

<sup>10</sup> Informe pericial de Alegre, ¶ 39.

<sup>11</sup> Declaración testifical de Juan Felipe Isasi Cayo (“**Declaración testifical de Isasi**”), ¶ 27.

<sup>12</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶ 27.

<sup>13</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶ 29.

La Oroya.<sup>14</sup> Sin embargo, al mismo tiempo, el MEM necesitaba garantizar que las empresas mineras y metalúrgicas respetaran las normas medioambientales nacionales.<sup>15</sup>

15. En última instancia, en diciembre de 2004, el gobierno peruano promulgó el Decreto Supremo No. 046-2004-MEM (el “**Reglamento de Extensión de 2004**”), que permitía a las empresas, incluida DRP, a solicitar una extensión única y limitada.<sup>16</sup> El reglamento permitió a las autoridades peruanas condicionar la aprobación de la extensión a la adopción de medidas de mitigación ambiental adicionales<sup>17</sup> “con la intención de reducir los riesgos para el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población, y garantizar el rendimiento adecuado del PAMA”.<sup>18</sup> Para reducir los riesgos de financiación asociados a las fluctuaciones en los precios de los metales, el reglamento exigía que cualquier empresa que recibiera una prórroga establecería (i) una cuenta fiduciaria con fondos destinados a completar cualquier proyecto del PAMA pendiente; y (ii) una carta de garantía por el importe del 20 % del valor de los proyectos del PAMA pendientes, destinada a cubrir futuras sanciones por incumplir el plazo ya ampliado.<sup>19</sup>
16. Conforme a este nuevo reglamento, en diciembre de 2005, DRP presentó una solicitud de extensión revisada al MEM. Si bien la solicitud de extensión de DRP de febrero de 2004 buscaba una extensión de cinco años, su solicitud de diciembre de 2005 buscaba cuatro años adicionales para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico. Por lo tanto, aunque habían transcurrido casi ocho de los diez años para completar el PAMA, DRP había dejado de realizar el proyecto medioambiental más importante, el Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico. El Dr. Wim Dobbelaere, experto en pirometalogía, explica que la propuesta de DRP de retrasar aún más el proyecto de planta de ácido sulfúrico no estaba justificada y estaba respaldada con datos defectuosos.

---

<sup>14</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶ 25.

<sup>15</sup> Declaración del testigo de Isasi, § IV.

<sup>16</sup> **Anexo R-029**, Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, de 29 de diciembre de 2004, art. 1.1–1.2 (“**Reglamento de Extensión de 2004**”).

<sup>17</sup> **Anexo R-029**, Reglamento de Extensión de 2004, Art. 4.

<sup>18</sup> **Anexo C-059**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 7.

<sup>19</sup> **Anexo R-029**, Reglamento de Extensión de 2004, Art. 8.

17. El 29 de mayo de 2006, el MEM emitió la Resolución Ministerial No. 257-2006-MEM/DM (la “**Extensión de 2006**”), que otorgó a DRP una extensión de dos años y diez meses (hasta octubre de 2009) para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico.<sup>20</sup> De acuerdo con el texto del Reglamento de Extensión de 2004, la Extensión de 2006 disponía explícitamente que “no implicaba una enmienda a ninguna de las obligaciones o los términos estipulados en los acuerdos que Doe Run Peru S.R.L. y sus accionistas han celebrado con Centromín y con el estado peruano...”<sup>21</sup> Además, la Extensión de 2006 especificaba que el plazo de la extensión era “**final e improrrogable**”.<sup>22</sup>
18. De acuerdo con la intención del Reglamento de Extensión de 2004 “para reducir los riesgos para el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población, y para garantizar el rendimiento adecuado del PAMA”, y dadas las preocupaciones sobre la disposición del DRP para cumplir con la nueva fecha límite, la Extensión de 2006 creó nuevas obligaciones financieras y ambientales para DRP.
19. Después de la ampliación de 2006, DRP hizo algunos progresos en el Proyecto de Planta de Acido Sulfúrico, pero incurrió en una serie de infracciones de las normas de emisiones y otras obligaciones medioambientales.
20. La mala gestión de las operaciones en la Instalación por parte de DRP, la sobreproducción y el uso de concentrados más sucios, y la falta de realización del proyecto medioambiental más importante, condujeron a demandas por daños personales contra las empresas matrices y filiales de DRP en Missouri en 2007 (las “**Litigios de Missouri**”). Este arbitraje de inversión se lleva a cabo en el contexto de los Litigios de Missouri. Como se evidencia en el Caso Contractual<sup>23</sup> iniciado en paralelo a este arbitraje, Renco desea utilizar estos procedimientos de arbitraje internacional para evadir el proceso al que se enfrenta en las Litigios de Missouri, que han estado en curso durante quince años. Ni Perú, ni Activos Mineros, ni DRP son parte de las Litigios de Missouri.

---

<sup>20</sup> **Anexo R-287**, Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, págs. 5–7 (“**Extensión de 2006**”).

<sup>21</sup> **Anexo R-287**, Extensión de 2006, Art. 10.

<sup>22</sup> **Anexo R-287**, Extensión de 2006, Art. 1.

<sup>23</sup> El título del caso para el “**Caso Contractual**” es The Renco Group, Inc. & Doe Run Resources, Corp. c. República de Perú y Activos Mineros S.A.C., Caso de PCA N.o 2016-47.

21. En La Oroya, DRP había gestionado sus finanzas de forma deficiente y había perdido tiempo, centrándose únicamente en aumentar la producción y canalizar los beneficios de las filiales de Renco, en lugar de en sus proyectos de remediación medioambiental, legalmente obligatorios; y, como resultado, DRP estaba destinada a no poder cumplir con el plazo otorgado por la extensión de 2006 que era “final e improrrogable”. En marzo de 2009 — siete meses antes de su nueva fecha límite de octubre de 2009— DRP buscó otra ampliación temporal para completar el mismo proyecto para el que el MEM había concedido una ampliación extraordinaria y final en 2006. Para el MEM, esto era inaceptable y legalmente imposible. Como explica Ada Alegre, experta independiente en derecho medioambiental peruano, el MEM no podría haber aprobado la solicitud de ampliación del DRP, a menos que el marco normativo le permitiera hacerlo expresamente,<sup>24</sup> y no existía “un marco normativo para responder a una solicitud de ampliación o una ampliación del proyecto...”.<sup>25</sup>
22. Aunque el MEM no pudo otorgar una nueva extensión, el gobierno peruano intentó nuevamente encontrar una forma de otorgarle a DRP tiempo adicional para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico. A este respecto, el Congreso de Perú debatió sobre la aprobación de una nueva ley para otorgar más tiempo a DRP. El registro del debate demuestra que el Congreso era profundamente crítico con DRP y esperaba que el MEM impusiera estrictas reglas a la empresa para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones medioambientales. El registro contradice en forma directa la falsa narrativa de Renco, según la cual el Congreso reconoció que DRP merecía otra extensión, pero fue sabotado por el comportamiento del MEM.
23. En septiembre de 2009, el Congreso Peruano aprobó la Ley No. 29140, que (i) declaró que la descontaminación del medio ambiente en La Oroya era un asunto de interés público de alta prioridad, (ii) otorgó a DRP una extensión de 30 meses para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico, y (iii) exigió a la empresa que reiniciara las operaciones en un plazo de diez meses (la “**Ley de Extensión de 2009**”).<sup>26</sup> La Ley de Extensión de 2009

---

<sup>24</sup> Informe pericial de Alegre, ¶ 93.

<sup>25</sup> [Anexo C-076](#), Carta de MEM (F.A. Ramírez del Pino) a DRP (J. Mogrovejo), 15 de julio de 2009.

<sup>26</sup> [Anexo C-077](#), Ley No. 29410, 26 de septiembre de 2009 (“Ley de prórroga de 2009”)



exigía que DRP presentara garantías financieras suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones “sujeto a los términos y condiciones que pueda establecer el Ministerio de Energía y Minas”.<sup>27</sup>

24. En virtud de la Ley de Extensión de 2009, el Congreso Peruano ordenó al MEM que emitiera reglamentos complementarios para implementar las disposiciones de la ley.<sup>28</sup> En consecuencia, el MEM emitió el Decreto Supremo No. 075-2009-EM (el “**Reglamento de Extensión de 2009**”), que exigía que DRP cumpliera con varias estrictas condiciones que eran similares a las impuestas por la Extensión de 2006. Estas condiciones tenían como objetivo garantizar la finalización del Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico, especialmente a la luz del repetido incumplimiento de DRP de sus obligaciones del PAMA y de su financiación, así como del incumplimiento de sus compromisos en virtud de la Extensión de 2006.
25. Sin perjuicio del extraordinario apoyo por parte de Perú, DRP no cumplió las condiciones de la Ley de Extensión de 2009. Permaneció en un estado de parálisis total, tanto con respecto a sus operaciones como a su progreso con respecto al Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico.
26. A pesar de recibir múltiples extensiones y comprometerse a realizar la inversión necesaria para completar las mejoras ambientales prometidas, DRP cerró la planta en 2009. DRP dejó de realizar pagos a sus proveedores, lo que llevó a uno de esos proveedores a iniciar procedimientos de quiebra contra DRP. Como resultado de los acuerdos entre empresas de DRP, una filial de Renco, Doe Run Cayman Ltd. (“**DRCL**”), solicitó y finalmente fue reconocido como uno de los acreedores más grandes de DRP en el procedimiento de quiebra. El MEM fue el otro acreedor más grande del DRP en el procedimiento de quiebra. Sin perjuicio de las múltiples impugnaciones de DRP y DRCL a nivel local, el derecho del MEM a participar como acreedor en el procedimiento de quiebra de DRP ha sido confirmado de acuerdo con la legislación peruana.
27. No conforme con el daño que había causado y lo que ya había extraído de La Oroya, Renco busca extraer aún más a través del arbitraje, haciendo afirmaciones sin fundamento, de que

---

<sup>27</sup> Anexo C-077, Ley de Extensión de 2009, Art. 3.

<sup>28</sup> Anexo C-077, Ley de Extensión de 2009, Art. 5.

la ejecución por parte de Perú de las obligaciones medioambientales y crediticias de DRP son infracciones a los tratados. Las demandas de Renco sufren graves deficiencias jurisdiccionales y Renco no puede demostrar que Perú haya infringido ninguna obligación en virtud del Tratado. Las afirmaciones de Renco se basan en una recopilación de omisiones y declaraciones falsas, calculadas para ocultar la verdadera historia de la mala conducta de DRP, lo que condujo a su propia desaparición. De hecho, desde el momento en que DRP adquirió la Instalación, siguió el manual de Renco de contaminar e irse. Las reclamaciones de Renco deben ser desestimadas en su totalidad.

**B. El Tribunal no tiene jurisdicción sobre las reclamaciones de la Demandante excepto por una**

28. Como se discutió durante la fase expeditiva de objeciones preliminares de este arbitraje, este Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de incumplimientos del Tratado basadas en supuestos actos u omisiones del Estado que son anteriores a la entrada en vigor del Tratado el 1 de febrero de 2009.<sup>29</sup> A este respecto, el Tribunal dejó la cuestión de su jurisdicción *ratione temporis* sobre las reclamaciones de FET de la Demandante abiertas para esta fase del procedimiento,<sup>30</sup> señalando que Perú “puede aún convencer al Tribunal de que MEM no hizo nada más que defender sus decisiones anteriores y mantener a DRP sus obligaciones contractuales y medioambientales existentes”.<sup>31</sup>
29. Una revisión de los actos o hechos que constituyen las presuntas infracciones del Tratado demuestra que la mayoría de las reclamaciones de la Demandante (todas sus reclamaciones de FET) relacionadas con estos actos o hechos quedan fuera de la jurisdicción *ratione temporis* del Tratado. De hecho, la base de las reclamaciones de la Demandante no es, como la Demandante alega, el rechazo del MEM de la solicitud de extensión de DRP en 2009, o el rechazo de los planes de reestructuración de DRP en los procedimientos de quiebra, sino más bien la extensión del MEM de 2006 y los términos del PAMA y el STA, que existían mucho antes de que el Tratado entrara en vigor. Los sucesos que ocurrieron después del Tratado simplemente reafirmaron lo que el MEM había expresado a DRP durante muchos años antes de que el Tratado entrara en vigor.

---

<sup>29</sup> Véase generalmente el Memorial de Perú sobre Objeciones Preliminares, §§ III.A, III.B.

<sup>30</sup> Véase Decisión sobre Objeciones Preliminares Expeditivas, ¶ 151.

<sup>31</sup> Decisión sobre Objeciones Preliminares Expeditivas, ¶ 151.

30. Además, en la medida en que Renco intenta presentar reclamaciones de expropiación indirecta, no ha declarado un caso *prima facie* en virtud del Anexo 10-B.3.b del Tratado, que establece:

“Excepto en raras circunstancias, las acciones reglamentarias no discriminatorias por parte de una Parte que están diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas”.

31. Renco no ha (i) explicado por qué su caso de expropiación indirecta es la “circunstancia rara” que constituiría expropiación indirecta, (ii) presentado un caso *prima facie* de discriminación, de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, o (iii) alegado cómo las acciones reguladoras de Perú no se diseñaron y aplicaron para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente. En resumen, Renco no ha articulado una reclamación de expropiación indirecta sobre la que este Tribunal tenga jurisdicción. Renco tampoco ha presentado un caso *prima facie* para la expropiación directa.

**C. Todas las reclamaciones de Renco deben ser desestimadas por falta de mérito**

32. Incluso suponiendo que el Tribunal tiene jurisdicción sobre las reclamaciones de la Demandante, *quod non*, todas sus reclamaciones deben desestimarse por falta de mérito. La Demandante no ha demostrado, porque no puede, que Perú ha infringido sus obligaciones en virtud del Tratado. Las tres reclamaciones de la Demandante en virtud del Tratado deben fracasar.

33. La Demandante alega que Perú infringió el Artículo 10.5 del Tratado, que establece expresamente que el estándar de trato justo y equitativo que se aplica al presente caso es el estándar mínimo de trato en virtud del derecho internacional consuetudinario. Perú demuestra en este Memorial de Contestación que la Demandante pretende aplicar un estándar de tratado autónomo de trato justo y equitativo que no se corresponde con el nivel mínimo de trato en virtud del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, incluso en virtud de la norma propuesta por el Demandante, Perú no ha infringido sus obligaciones en virtud del Artículo 10.5 del Tratado. Esta reclamación debe ser desestimada.

34. La Demandante también alega que una serie de medidas adoptadas por Perú dieron lugar a la expropiación indirecta y directa de su inversión. Como se indicó anteriormente, Renco

no ha declarado un caso *prima facie* de expropiación indirecta en virtud del Anexo 10-B.3.b del Tratado y expropiación directa en virtud del Artículo 10.7 del Tratado, y por lo tanto este Tribunal no tiene jurisdicción sobre esta reclamación. No obstante, si el Tribunal determina que tiene jurisdicción sobre las reclamaciones de expropiación indirecta de Renco, así como sobre sus reclamaciones de expropiación directa, las reclamaciones de expropiación de Renco fracasarían porque la Demandante no ha articulado las reclamaciones de expropiación reconocidas, no ha identificado el estándar legal correcto para la expropiación y las medidas identificadas por la Demandante no cumplen el estándar legal aplicable a las reclamaciones de expropiación indirecta en virtud del Artículo 10.7 del Tratado. Estas afirmaciones de expropiación deben ser desestimadas.

35. Por último, la Demandante alega que una serie de medidas adoptadas por Perú constituyen una denegación de justicia en virtud del Artículo 10.5 del Tratado. La reclamación de denegación de justicia de la Demandante falla porque, entre otras razones, una reclamación de denegación de justicia implica un alto estándar legal que requiere más que la aplicación indebida del derecho nacional, observaciones especulativas de influencia indebida o desacuerdo con la estructura y funcionamiento de un sistema judicial. Sin embargo, Renco presenta una reclamación frívola que debe ser desestimada.

**D. El Tratado no protege a los inversores que destruyen el medio ambiente y ponen en peligro la salud pública**

36. Perú tiene derecho a proteger la salud de su población, su medio ambiente y hacer cumplir su ley medioambiental; así de sencillo. De conformidad con el Artículo 10.11 del Tratado, nada de lo dispuesto en el Capítulo 10 del mismo se interpretará como un impedimento para que Perú “adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida que de otro modo sea coherente con este Capítulo y que considere apropiada para garantizar que la actividad de inversión en su territorio se lleve a cabo de una manera sensible a las preocupaciones medioambientales”.<sup>32</sup>
37. Este caso implica a un inversor extranjero que se comprometió específicamente a modernizar una instalación metalúrgica para cumplir con las leyes, normativas y estándares aplicables con el fin de proteger el medio ambiente y la salud pública. A través de la firma del STA, DRP se comprometió específicamente a completar la PAMA dentro de un plazo

---

<sup>32</sup> [RLA-001](#), Tratado, Art. 10.11.

estricto y legalmente obligatorio de diez años. Este compromiso incluía la obligación de completar plantas de ácido sulfúrico para la Instalación. Sin la finalización de las plantas de ácido sulfúrico, era imposible que la planta operara sin tener un impacto negativo e en el medio ambiente y la salud de la población de La Oroya.

38. Es incuestionable que DRP no ha completado el PAMA antes de la fecha límite de diez años, el 13 de enero de 2007. A pesar de que DRP no cumplió ese compromiso, Perú le otorgó a DRP, en dos oportunidades y a través de una acción legislativa extraordinaria, tiempo adicional para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico. No esta dispuesta que DRP no haya completado el proyecto.
39. Además de presentar reclamaciones que manifiestamente carecen de mérito, las reclamaciones de Renco en el presente arbitraje animan al Tribunal a considerar que Perú infringe el Tratado para adoptar, mantener y hacer cumplir medidas “que considera apropiadas para garantizar que la actividad de inversión en su territorio se lleve a cabo de una manera sensible a las preocupaciones medioambientales”.<sup>33</sup> Dicho resultado está prohibido en virtud del Tratado, y las reclamaciones de Renco, que no son más que objeciones a que Perú adopte, mantenga y haga cumplir sus leyes y reglamentos medioambientales, deben ser desestimadas.

#### **E. Las alegaciones de Renco están llenas de omisiones materiales a los hechos**

40. Las omisiones de Renco de los hechos clave son demasiado numerosas como para incluirlas en esta introducción, pero hay dos conjuntos de omisiones de hecho que son particularmente relevantes y perjudiciales para las reclamaciones de la Demandante: (i) DRP y sus empresas matrices (incluida Renco) provocaron la ruina financiera de DRP y la incapacidad de cumplir sus compromisos medioambientales en virtud del STA y el PAMA; y (ii) al tiempo que se retrasaba sistemáticamente la realización de los proyectos medioambientales más importantes en la Instalación, Renco se centró en aumentar la producción para extraer la mayor cantidad de beneficios posible de DRP.
41. **DRP y sus empresas matrices (incluida Renco) son responsables de la ruina financiera de DRP.** El mismo día en que se concluyó la compra de la Instalación, DRP asumió casi la totalidad de la contribución de capital de 126,5 millones de dólares que estaba obligado

---

<sup>33</sup> [RLA-001](#), Tratado, Art. 10.11.

a pagar a Metaloroya en virtud del STA y se la entregó a Doe Run Mining (la matriz de DRP y la subsidiaria de Renco) en forma de un préstamo sin intereses de 125 millones de dólares.<sup>34</sup> Con este juego financiero, Doe Run Mining desvió los fondos que debían financiar las obligaciones medioambientales y de inversión de DRP; en su lugar, Doe Run Mining utilizó esos fondos para pagar más de la mitad del Préstamo de Adquisición utilizado para financiar la compra.<sup>35</sup> Estas transacciones se realizaron bajo la dirección de Renco.<sup>36</sup> La reducción del capital circulante inicial comprometió la capacidad de DRP para cumplir con las obligaciones medioambientales y de inversión en los próximos años.

42. La infracapitalización de DRP por parte de Renco al inicio, al revertir de forma efectiva la contribución de capital, fue solo el comienzo. En los meses y años siguientes, Renco puso más aún en peligro a DRP a través de una serie de acuerdos interempresariales que beneficiaron a Renco, incluyendo la carga de DRP con su propia deuda de adquisición y otros compromisos y el envío de significativos pagos en efectivo desde DRP a Renco y sus filiales en EE. UU.<sup>37</sup>
43. Las consecuencias negativas que DRP sufrió por los acuerdos interempresariales que beneficiaron a las entidades de Renco en EE. UU. fueron evidentes durante años. Los propios documentos de DRP están repletos de advertencias de los ejecutivos, auditores, expertos financieros y bancos de DRP que alertan a las partes interesadas de que el modelo de negocio era fundamentalmente defectuoso y ponía en riesgo la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones o incluso para seguir siendo una empresa en funcionamiento. Como señaló la experta financiera y contable, Isabel Kunsman, “las transacciones circulares [...] inmediatamente subcapitalizaron DRP, hicieron que la nueva entidad

---

<sup>34</sup> Véase el [Anexo R-095](#), Acuerdo de crédito entre Doe Run Mining S.R. Ltda. y Bankers Trust Company, 23 de octubre de 1997 (“**Préstamo de adquisición**”), pág. 45, Cláusula 2.5(f); [Anexo R-094](#), Formulario S-4 de la Comisión de Bolsa y Valores, DRRC, (“**Formulario S-4 de la SEC de DRRC**”), pág. 31.

<sup>35</sup> Véase el [Anexo R-095](#), Préstamo de adquisición, pág. 45, Cláusula 2.5(f); [Anexo R-094](#), Formulario S-4 de la SEC del DRRC, pág. 31.

<sup>36</sup> [Anexo R-091](#), Deposition de Jeffrey Zelms (extractos), Documento N.o 764-1, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 14 de junio de 2017, págs. 161:1–14, 163:5–9.

<sup>37</sup> Véase, p. ej., [Anexo R-068](#), Nota interempresarial DRP: Resumen de hechos, sin fecha, págs. 3–4, 6 (resumen de hechos); [Anexo R-069](#), Contrato de depósito a plazo especial, 12 de marzo de 1998 entre DRRC y State Street Bank and Trust Company, 12 de marzo de 1998, págs. 1, 15–16, 55–56; [Anexo R-070](#), Contrato de depósito a **plazo especial, 12 de marzo de 1998**; Anexo R-0717

combinada fuera un mayor riesgo de impago para los acreedores al reducir los activos colaterales, enfatizar la liquidez de DRP y limitar la capacidad de DRP para financiar sus compromisos del PAMA”.<sup>38</sup>

44. **DRP y sus empresas matrices no se centraron en el cumplimiento de las obligaciones medioambientales de DRP.** DRP adoptó políticas que agravaron la crisis medioambiental en La Oroya, a pesar de que el Estado había privatizado la Instalación para mejorar el rendimiento medioambiental de la fundición. Como explicó el experto en pirometallurgia Wim Dobbelaere, inmediatamente después de adquirir la planta, DRP aumentó la producción e introdujo concentrados de metal crudo más sucios en la fundición.<sup>39</sup> Estas acciones aumentaron las emisiones de contaminantes nocivos, lo que dañó el medio ambiente y la salud humana dentro y alrededor de La Oroya.
45. DRP compró la planta con un plazo ya establecido para abordar la huella ambiental de la planta y cumplir con las normas de emisiones de Perú. En lugar de cumplir con ese plazo, DRP se retrasó. Pospuso los plazos internos para el Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico, que comprendía el proyecto más grande, más costoso y que llevaba mucho tiempo, con el objetivo de que la planta cumpliera con la ley ambiental. Después de años sin hacer ningún progreso significativo en ese proyecto, DRP inventó excusas para justificar sus retrasos y exigió dos veces que el MEM extendiera el plazo legal del proyecto, para que luego la empresa se viera obligada a cerrar la Instalación. Finalmente, DRP se quedó sin tiempo. Ya años después del vencimiento del periodo del PAMA, DRP se negó a cumplir con los términos de la extensión final y dejó sus operaciones paralizadas hasta que sus proveedores la obligaron a ir a la quiebra.

#### **F. La reclamación de Renco nunca debió haberse presentado**

46. El caso de Renco no es lo que los tratados de inversión pretenden proteger. Renco invirtió a sabiendas en un país que, junto con los casi 180 países que firmaron la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se habían inclinado hacia la protección ambiental.
47. Para cuando Renco se hizo de la Instalación, Perú había emprendido sus propias reformas medioambientales. El surgimiento del régimen regulatorio de Perú para la protección del

---

<sup>38</sup> Informe pericial de Isabel Kunsman (“Informe pericial de Kunsman”), ¶ 136.

<sup>39</sup> Véase el Informe pericial de Wim Dobbelaere (“Informe pericial de Dobbelaere”), § IX.

medio ambiente y la salud humana tuvo importantes implicaciones para cualquier inversor en la Instalación. Los impactos ambientales y en la salud que provocaba la Instalación eran bien conocidos, y, por lo tanto, lograr que la Instalación cumpliera con la normativa ambiental era un desafío *significativo*.

48. La Instalación había experimentado mejoras graduales bajo la administración de su anterior propietario, Centromín, pero Perú había decidido buscar un inversor privado experimentado, bien capitalizado y comprometido para modernizar la antigua Instalación y dar la vuelta el registro medioambiental de la instalación La Oroya. Los objetivos medioambientales que se implementaron eran una condición *sine qua non* para la venta de la Instalación. Al adquirir la Instalación de La Oroya, Renco acordó deliberada y afirmativamente, a llevar a cabo las acciones necesarias para proteger al medio ambiente y a la población de La Oroya del daño que sabía la Instalación causaba.
49. DRP no solo abandonó el compromiso medioambiental que había asumido en virtud del STA y del PAMA, sino que, como se ha comentado anteriormente y se trata con más detalle en este Memorial de Contestación, se centró en extraer la mayor cantidad de beneficios posible y enviarlos a las filiales de Renco. Esta estrategia de DRP y sus empresas matrices (incluida Renco) fue la causa de las ruinas financieras y los graves daños de DRP a la comunidad de La Oroya.
50. Perú tiene derecho a proteger la salud de su población, su medio ambiente y hacer cumplir sus leyes medioambientales, y Renco ahora pretende demandar a Perú por las consecuencias de sus propios fallos.

\* \* \*

51. En resumen, las reclamaciones de Renco sufren numerosos defectos, incluyendo temas de jurisdicción, que justifican el rechazo de todas sus reclamaciones. Dada la naturaleza abusiva de estas reclamaciones, además de la desestimación de todas las reclamaciones, se justifica la imposición íntegra de las costas y los honorarios legales a la Demandante.
52. La presente Contestación a la Demanda está respaldada por siete informes de expertos, dos declaraciones de testigos, anexos R-036 a R-298 y autoridades legales RL-083 a RL-218.
53. Los siete informes son de los siguientes expertos:



- Ada Carmen Alegre Chang, abogada peruana, que proporciona un informe de experto que explica el marco normativo que rige las obligaciones medioambientales en Perú y opina sobre los eventos que se sucedieron a la compra de la Instalación por parte de DRP desde una perspectiva de legislación medioambiental (“**Informe experto de Alegre**”).
- Oswaldo Hundskopf, experto en derecho concursal peruano, que proporciona un informe pericial que explica que la reclamación de crédito del MEM contra el DRP era válida en virtud del derecho peruano y que todos los procedimientos legales relacionados con el crédito del MEM eran conformes con el derecho peruano (“**Informe pericial de Hundskopf**”).
- Enrique Varsi, experto en derecho civil y contractual peruano, que proporciona un informe pericial que explica que la cláusula de fuerza mayor de la STA no se aplica a la obligación de DRP de completar la PAMA y que la crisis financiera de 2008 no supuso fuerza mayor en virtud de la ley aplicable (“**Tratamiento de Informe pericial de Virginia**”).
- Wim Dobbelaere, experto en pirometallurgia, que proporciona un informe de experto que aborda el incumplimiento de DRP en la implementación de los proyectos de modernización y PAMA necesarios para cumplir con sus obligaciones medioambientales, así como las normas y prácticas de la empresa al operar la Instalación (“**Informe experto de Dobbelaere**”).
- Deborah Proctor, experta en toxicología, que proporciona un informe de experto que aborda los efectos de las operaciones de DRP en la salud pública (“**Informe experto del supervisor**”).
- Isabel Kunsman, una experta en financiación y contabilidad de AlixPartners, que proporciona un informe de experto que explica cómo DRP estaba infracapitalizado para cumplir con sus obligaciones en virtud de la PAMA y cómo las propias decisiones financieras de DRP resultaron en su incumplimiento del PAMA y de sus obligaciones en virtud de la STA (“**Informe de experto de Kunsman**”).

54. Las dos declaraciones testimoniales son las siguientes:

- Declaración de testigo de **Juan Felipe Isasi Cayo**, exvicepresidente del MEM, quien da cuenta de la solicitud de DRP de modificar el alcance de sus obligaciones de PAMA, la violación de DRP de sus obligaciones de PAMA y las solicitudes de DRP de ampliar los plazos para sus obligaciones de PAMA.
- Declaración de testigo de **Guillermo Shinno Huamaní**, ex viceministro del MEM, quien da cuenta de las reuniones y decisiones del Consejo de Acreedores del DRP.

55. Además, Perú incluye un Glosario al comienzo de este Memorial de Contestación para ayudar al Tribunal.

## II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

56. Aunque las cuestiones son diferentes, para que el Tribunal evalúe adecuadamente las cuestiones legales en cada caso es útil beneficiarse de la historia completa. Por lo tanto, Perú proporciona un resumen completo de los hechos relevantes tanto para *The Renco Group, Inc. v. La República de Perú*, Caso PCA n.o 2019-46 (“**Renco II**” o el “Caso **Tratado**”) como para *The Renco Group, Inc. y Doe Run Resources, Corp. v. La República de Perú y Activos Mineros S.A.C.*, Caso PCA n.o 2019-47 (“**Renco III**” o el “Caso **Contractual**”).

### A. **Renco y DRRC invirtieron a sabiendas en un país que se había movido hacia la protección medioambiental y una instalación que necesitaba reforma medioambiental**

57. “Desde la llegada de los españoles, los extranjeros han mostrado tanto interés en las rocas andinas”, proclamó el *economista* en 1995, en su artículo “South American Mining: The New El Dorado”, en referencia al auge en la prospección de minerales en los Andes de Perú, Chile, Bolivia y Argentina durante la década de 1990.<sup>40</sup> Más de la mitad de estas exploraciones se destinaron al cobre y una cuarta parte al oro, cuyos precios subieron en el mercado internacional.<sup>41</sup> Al igual que sus vecinos, Perú siguió el ejemplo de sus vecinos y adoptó la legislación para privatizar las instalaciones mineras y metalúrgicas propiedad del Estado, lo que proporciona un marco legal estable, un generoso tratamiento fiscal y la repatriación de beneficios.<sup>42</sup> Según el presidente de DRRC, Jeffrey Zelms: “[F]políticas de comercio electrónico... ma[de] Perú es un lugar prometedor para hacer negocios”.<sup>43</sup>
58. La apertura de Perú a la inversión extranjera coincidió con un periodo de presiones ambientales y recursos reducidos para la minería. Estas presiones se combinaron para hacer que la industria fuera costosa en países distintos de Perú, incluidos los EE. UU., donde las regulaciones en virtud de la Ley de Política Ambiental Nacional requerían evaluaciones de

---

<sup>40</sup> **Anexo R-137**, Minería sudamericana: The New El Dorado, THE ECONOMIST, 2 de septiembre de 1995, pág. 1.

<sup>41</sup> **Anexo R-137**, Minería sudamericana: The New El Dorado, THE ECONOMIST, 2 de septiembre de 1995, pág. 1.

<sup>42</sup> **Anexo C-087**, Decreto Supremo n.o 014-92-EM, Texto Consolidado de la Ley General de Minería, 3 de junio de 1992.

<sup>43</sup> **Anexo R-139**, Lección de Globalización de Doe Run, Mercado ESTADOUNIDENSE DEL METAL, 19 de enero de 1998.

la calidad del aire sobre partículas, dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono y ozono.<sup>44</sup>

59. A principios de 1998, el mercado estadounidense del metal informó de que la adquisición de Renco de activos mineros y metalúrgicos en Perú estaba vinculada, no solo a las políticas comerciales del gobierno peruano, sino también, como confirmó el Sr. Zelms, al clima empresarial negativo en EE. UU. hacia las empresas de recursos naturales. Esto incluyó un aumento de la “conciencia medioambiental en la sociedad []” y “los estándares gubernamentales hacia la industria [] cada vez son más estrictos”.<sup>45</sup>
60. En EE. UU., Renco estaba acumulando responsabilidades medioambientales y la Agencia de Protección Ambiental se estaba mudando.<sup>46</sup> La Magnesium Corporation of America, adquirida por el Renco Group en 1989, había sido etiquetada como el emisor número uno de contaminación tóxica de los EE. UU., y el DRRC, que Renco adquirió en 1994, había sido obligado por las autoridades federales a llevar a cabo una serie de proyectos de remediación medioambiental.<sup>47</sup> En 1993, DRRC ya había firmado una serie de decretos de consentimiento que le exigían completar proyectos de control de emisiones en su fundición Herculaneum en Missouri.<sup>48</sup> Estas y otras empresas del Grupo Renco se sentaron en la cúspide de dos décadas de demandas civiles y penales, acciones reglamentarias y quiebras, batallas legales que llegaron a caracterizar al Grupo Renco y su propietario, Ira Rennert, en los Estados Unidos.<sup>49</sup>

---

<sup>44</sup> **Anexo R-140**, Saving Mining es un Good Business, ENGINEERING AND MINING JOURNAL, octubre de 1994 (“Hay áreas en los EE. UU. donde la minería está casi extinta debido a las críticas públicas y la creciente regulación, lo que obliga a las empresas mineras a perseguir nuevas fronteras en América Latina y en otros lugares”).

<sup>45</sup> **Anexo R-091**, Deposition de Jeffrey Zelms (extractos), Documento N.o 764-1, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 14 de junio de 2017 (“Declaración de **Zelms**”), pág. 52–53. Véase también el **Anexo R-139**, Lección de Globalización de Doe Run, Mercado ESTADOUNIDENSE DEL METAL, 19 de enero de 1998.

<sup>46</sup> **Anexo R-030**, Herky Jerk: El propietario de Doe Run lo ha hecho antes, y eso ha preparado a los reguladores para los problemas, RIVERFRONT TIMES, 20 de febrero de 2002, p. 3.

<sup>47</sup> **Anexo R-030**, Herky Jerk: El propietario de Doe Run lo ha hecho antes, y eso ha preparado a los reguladores para los problemas, RIVERFRONT TIMES, 20 de febrero de 2002, p. 3.

<sup>48</sup> **Anexo R-178**, Órdenes y estipulaciones de Herculano 5–9, Comisión de Conservación del Aire (*Estado de Missouri*), Departamento de Recursos Naturales de Missouri y *The Doe Run Company*, julio de 1990–1994.

<sup>49</sup> Consulte la **Sección II.H** a continuación.

61. Renco y DRRC hicieron sus miras en un nuevo hogar: Perú. En 1997, DRP, Renco y la filial peruana de DRRC adquirieron la planta de La Oroya y anunciaron su compromiso de limpiar el sitio. Un año después de la adquisición, DRRC reconoció que “uno de los desafíos a los que se enfrentaba cualquier nuevo propietario era la tarea de limpiar el sitio, que después de años de operación se había contaminado completamente”.<sup>50</sup> El Sr. Zelms, de DRRC, también explicó que, aunque mejorar las condiciones del sitio llevaría tiempo y dinero:<sup>51</sup> “Espero ver un día en el que se pueda observar el horizonte en La Oroya y no ver ninguna emisión”.<sup>52</sup>
62. Perú se embarcó simultáneamente en sus propias reformas medioambientales. Perú aprobó su primer Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales (el “Código **Ambiental**”) en 1990,<sup>53</sup> y adoptó una Constitución Política en 1993, que afirmaba el derecho soberano de Perú y la responsabilidad de salvaguardar la salud de su población mediante el desarrollo de una política medioambiental nacional integral.<sup>54</sup> Ese mismo año, Perú adoptó un reglamento de referencia para las actividades mineras-metallúrgicas: el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad **Minera-Metalúrgica** (la “Ley **Minera Ambiental**”).<sup>55</sup> Renco y DRRC estaban bien informados de este contexto.<sup>56</sup>
63. El surgimiento del régimen regulador de Perú para la protección del medio ambiente y la salud humana tuvo importantes implicaciones para cualquier inversor en la Instalación de La Oroya. Los impactos ambientales y en la salud de la instalación eran bien conocidos, al igual que el hecho de que sería un desafío significativo cumplir con las regulaciones

---

<sup>50</sup> **Anexo R-139**, Lección de Globalización de Doe Run, Mercado ESTADOUNIDENSE DEL METAL, 19 de enero de 1998.

<sup>51</sup> **Anexo R-139**, Lección de Globalización de Doe Run, Mercado ESTADOUNIDENSE DEL METAL, 19 de enero de 1998.

<sup>52</sup> **Anexo R-139**, Lección de Globalización de Doe Run, Mercado ESTADOUNIDENSE DEL METAL, 19 de enero de 1998.

<sup>53</sup> En español “*Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*” aprobado por el Decreto Legislativo N.º 613 el 8 de septiembre de 1990. Véase **el C-085**, Decreto Legislativo N.º 613, de 9 de septiembre de 1990.

<sup>54</sup> **RLA-036**, Constitución peruana, 29 de diciembre de 1993, Art. 62. Véase el Informe pericial de Alegre, ¶ 96.

<sup>55</sup> En español, el “*Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica*”. Véase **el Anexo R-025**, Decreto Supremo n.º 016-93-EM relativo al Reglamento de Protección Ambiental en Minería y Metalurgia, de 28 de abril de 1993 (“Decreto **Supremo n.º 016-93**”). Esta legislación sigue siendo plenamente válida, con sujeción a una serie de enmiendas específicas, como las derivadas del Decreto Supremo n.º 059-93-EM aprobado el 10 de diciembre de ese mismo año, entre otras. Véase también el Informe de expertos de Alegre, Sección IV(B).

<sup>56</sup> Véase **el Anexo R-179**, Formulario 10-K de la Comisión de Bolsa y Valores, The Doe Run Resources Corporation, 31 de octubre de 2003, pág. 9.

aplicables. La planta había experimentado mejoras graduales bajo la administración de su anterior propietario, Centromín, pero Perú había decidido buscar un inversor privado experimentado, bien capitalizado y comprometido para modernizar la antigua instalación y dar la vuelta a su historial medioambiental. Los objetivos medioambientales y los planes de modernización que se implementaron fueron una condición *sinusoidal no* relacionada con la venta de la Instalación.

64. Al adquirir la Instalación, DRP acordó, por tanto, llevar a cabo de forma consciente y afirmativa las acciones necesarias para proteger el medio ambiente y la población de La Oroya del daño que sabía que la instalación era propensa a causar.

**1. El marco de protección medioambiental en virtud del cual Renco decidió invertir en la planta de La Oroya**

65. En 1992, casi 180 estados, incluidos Perú y los EE. UU., adoptaron la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (“La Declaración de Río”) en la Cumbre de la Tierra.<sup>57</sup> A la Declaración de Río se le atribuye la afirmación del concepto de desarrollo sostenible como principio del derecho internacional, y consagra dos principios económicos fundamentales: el contaminante paga (Principio 16)<sup>58</sup> y el enfoque preventivo (Principio 15).<sup>59</sup> También avaló las evaluaciones del impacto medioambiental, como instrumentos nacionales de protección medioambiental (Principio 17) y aconsejó a los Estados miembros que establecieran instrumentos legislativos para abordar los problemas medioambientales (Principio 11).
66. Perú prestó atención a estas convocatorias e incorporó los principios de la Declaración de Río a su legislación nacional. El Código de Recursos Naturales, promulgado un año antes

---

<sup>57</sup> Véase el [Anexo R-180](#), La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, La Cumbre de la Tierra, del 3 al 4 de junio de 1992.

<sup>58</sup> Véase el [Anexo R-180](#), La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, La Cumbre de la Tierra, 3-4 de junio de 1992 (Principio 16: “Las autoridades nacionales deben esforzarse por promover la internalización de los costes medioambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el enfoque de que el contaminante debe, en principio, asumir el coste de la contaminación, con la debida consideración al interés público y sin distorsionar el comercio e inversión internacionales”).

<sup>59</sup> Véase el [Anexo R-180](#), La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, La Cumbre de la Tierra, del 3 al 4 de junio de 1992 (Principio 15: “Para proteger el medio ambiente, el enfoque preventivo será ampliamente aplicado por los Estados de acuerdo con sus capacidades. Cuando existan amenazas de daños graves o irreversibles, la falta de total certeza científica no se utilizará como motivo para posponer las medidas rentables para evitar la degradación medioambiental”).

de la Declaración de Río, ya había reconocido la obligación de llevar a cabo evaluaciones de impacto ambiental antes de iniciar actividades industriales, y el “Principio de Pagos de los Polluter”.<sup>60</sup>

67. La Constitución peruana actual, adoptada un año después de la Declaración de Río, reconoce que todos los peruanos tienen: (a) el derecho a disfrutar de un entorno de vida equilibrado y adecuado (Artículo 2, párrafo 22); y (b) el derecho a la protección de su salud (Artículo 7).<sup>61</sup> La Constitución también afirma el derecho soberano del Gobierno a determinar la política medioambiental del país y promover el uso sostenible de sus recursos naturales (Artículo 67).<sup>62</sup>
68. Con ese fin, el gobierno aprobó en abril de 1993 la Ley de Minería Ambiental, que exigía que las instalaciones mineras o metalúrgicas existentes llevaran a cabo evaluaciones ambientales (“EVAP”) para identificar impactos ambientales y posibles medidas correctivas.<sup>63</sup> Las instalaciones tendrían que llevar a cabo una PAMA para la fase operativa y<sup>64</sup> un plan de cierre para la fase posoperatoria.<sup>65</sup> El objetivo de la PAMA era que una determinada instalación cumpliera con los niveles máximos permitidos de contaminación de Perú (o “LMP” para sus iniciales españolas, “*Límites Máximos Permisibles*”),<sup>66</sup> y con los estándares de calidad del aire ambiente (o “ECA” para sus iniciales españolas “*Estándares de Calidad Ambiental*”).<sup>67</sup>

---

<sup>60</sup> En español “*Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*” aprobado por el Decreto Legislativo N.º 613 el 8 de septiembre de 1990. Véase el **C-085**, Decreto Legislativo N.º 613 relativo al Código de Recursos Ambientales y Naturales, 9 de septiembre de 1990, Art. 8.

<sup>61</sup> **RL-036**, Constitución peruana, 29 de diciembre de 1993, Arts. 2 y 7.

<sup>62</sup> **RL-036**, Constitución peruana, 29 de diciembre de 1993, Art. 67.

<sup>63</sup> **Anexo R-025**, Decreto Supremo N.º 016-93, Art. 2, 8 y Disposición Transitoria 2 (a).

<sup>64</sup> **Anexo R-025**, Decreto Supremo n.º 016-93, art. 2 y 9. Posteriormente, Perú implementó el Decreto Supremo n.º 059-93-EM que especificaba con más detalle la metodología y las directrices que deben utilizarse para preparar la PAMA; **Anexo R-025**, Decreto Supremo n.º 016-93.

<sup>65</sup> **Anexo R-025**, Decreto Supremo N.º 016-93, Art. 16.

<sup>66</sup> **Anexo R-025**, Decreto Supremo N.º 016-93, Art. 5.

<sup>67</sup> **Anexo C-087**, Decreto Supremo n.º 014-92-EM, Texto Consolidado de la Ley General de Minería, 4 de junio de 1992; **Anexo R-025**, Decreto Supremo n.º 016-93. La legislación peruana distingue los “límites” de los “estándares”. Mientras que los LMP se refieren a la fuente de la “emisión” (*es decir*, gas) o “efluente” (*es decir*, líquido), los ECA se refieren al nivel de un contaminante presente en un “cuerpo receptor” receptor (por ejemplo, un río o el aire ambiente). Por lo tanto, para la calidad del aire, un LMP podría medir las emisiones en una chimenea; mientras que para la calidad del agua, un LMP podría medir los efluentes en el desbordamiento de una presa de relaves.

69. Las operaciones mineras existentes recibieron cinco (5) años para completar las PAMA y cumplir con las LMP y ECA,<sup>68</sup> mientras que las instalaciones metalúrgicas recibieron diez (10) años.<sup>69</sup> El incumplimiento por parte de una empresa de su PAMA, incluido el incumplimiento de la misma al final del periodo estipulado, daría lugar a sanciones.<sup>70</sup> Tanto las instalaciones mineras como las metalúrgicas debían gastar al menos el 1 % de sus ingresos anuales en programas **de control y remediación medioambiental** y presentar un informe anual al MEM con respecto a las emisiones de sus operaciones.<sup>71</sup>
70. Durante los primeros años, el MEM fue la agencia gubernamental a la que se confió la aplicación de la Ley de Minería Ambiental (responsabilidad transferida al Consejo de Ministros en 1998<sup>72</sup> y luego al Ministerio de Medio Ambiente en 2008).<sup>73</sup> El MEM fue responsable de establecer LMP, ECA y revisar y aprobar las evaluaciones de impacto medioambiental y PAMA, supervisar los cierres de minas e instalaciones metalúrgicas y sancionar el incumplimiento de las normativas medioambientales.<sup>74</sup> El 16 de julio de 1996, el MEM estableció LMP<sup>75</sup> y ECA<sup>76</sup> para plomo y SO<sub>2</sub>, entre otros contaminantes.
71. La Ley de Minería Ambiental también permitió a los operadores mineros y metalúrgicos celebrar acuerdos de estabilidad administrativa con el MEM.<sup>77</sup> Un acuerdo de estabilidad “congelaría” las LMP y ECA en vigor en el momento de celebrar el acuerdo y no se modificaría durante el periodo de ejecución de la PAMA.

---

<sup>68</sup> **Anexo R-025**, Decreto Supremo N.o 016-93, Art. 9.

<sup>69</sup> **Anexo R-025**, Decreto Supremo. N.o 016-93, Art. 9.

<sup>70</sup> **Anexo R-025**, Decreto Supremo. N.o 016-93, Art. 48.

<sup>71</sup> **Anexo R-025**, Decreto Supremo N.o 016-93, Art. 9, Disposición Transitoria 2(b), pág. 15. Posteriormente, Perú implementó el Decreto Supremo n.o 059-93-EM que especificaba con más detalle la metodología y las directrices que deberían utilizarse para preparar la PAMA. **Anexo R-025**, Decreto Supremo n.o 016-93, Título Preliminar, art. 3 y 9.

<sup>72</sup> **Anexo R-181**, Decreto Supremo n.o 044-98-PCM, de 6 de noviembre de 1998, art. 12.

<sup>73</sup> **Anexo R-182**, Decreto Legislativo N.o 1013, de 13 de mayo de 2008, Art. 7.

<sup>74</sup> **Anexo C-086**, Decreto Legislativo N.o 757, de 13 de noviembre de 1991.

<sup>75</sup> **Anexo C-128**, Resolución Ministerial n.o 315-96, Art. 1, 2 y Anexo I; **Anexo C-127**, Resolución Ministerial n.o 011-96-EM/VMM que aprueba la exposición permisible para efluentes líquidos para actividades de minería-metalurgia, 13 de enero de 1996 (“**Resolución n.o 011-96**”). Véase también el Informe Experto de Alegre, ¶¶ 5–7.

<sup>76</sup> **Anexo C-128**, Resolución ministerial n.o 315-96, Anexo 3. En 2001 se aprobaron nuevos AEC; véase el **Anexo C-093**, Decreto Supremo. N.o 074-2001-PCM, 22 de junio de 2001 (“Decreto **Supremo N.o 074-2001**”). Véase también el Informe Experto de Alegre, ¶¶ 5–7.

<sup>77</sup> En español, “*Contratos de Estabilidad Administrativa*”. **Anexo R-025**, Decreto Supremo n.o 016-93, Art. 4.3; **Anexo R-131**, Resolución Ministerial n.o 292-97-EM/VMM, 7 de julio de 1997, Art. 18.



## 2. Había un plan de corrección medioambiental para la planta de La Oroya cuando Renco y DRRC decidieron invertir

Figura 1



72. La Oroya se encuentra en los Andes de Perú, a aproximadamente 175 km de Lima, y es la capital de la provincia de Yauli, una zona rica en minerales como muchas otras en Perú. La planta es un complejo de refinería y fundición de cobre fundado en La Oroya en 1922 por la Corporación Cerro de Pasco de EE. UU., que también construyó una fundición de plomo en 1928, y una refinería de zinc en 1952.<sup>78</sup>
73. La ciudad de La Oroya emergió alrededor de la planta sin planificación y hoy cuenta con aproximadamente 30 000 habitantes. Es una ciudad larga y fina que se encuentra a lo largo de la autopista central y el río Mantaro.<sup>79</sup> Las inversiones de temperatura climática hacen que la contaminación ambiental se prolongue por toda la ciudad. Hay poco en la forma de

---

<sup>78</sup> Anexo C-090, Programa de Impacto Ambiental, Complejo Metalúrgico La Oroya, Centromín, 12 de diciembre de 1996 (“Informe PAMA 1996”), PDF p. 25; Véase también Anexo C-104, Documento técnico - Privatización fraccional de Centromín, 1999 (“Documento técnico 1999”).

<sup>79</sup> Anexo R-132, La Oroya Cannot Wait, Asociación Interamericana de Defensa Ambiental (AIDA) y Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), Anna K. Cederstav y Alberto Barandiarán, septiembre de 2002, PDF pág. 8.



la flora o fauna debido a la altitud y la topografía, así como a la lluvia ácida y las emisiones gaseosas de la fundición.<sup>80</sup>

74. La instalación es la base de la ciudad. Proporciona empleo y ha proporcionado históricamente instalaciones médicas, educación, vivienda y hoteles para sus empleados, y servicios de infraestructura básica, como suministro de electricidad y agua para toda la ciudad. Aunque algunos servicios e infraestructuras se transfirieron al municipio de La Oroya, la responsabilidad de una serie de servicios sociales sigue perteneciendo a la instalación, incluidos la educación, la vivienda y los servicios médicos para los trabajadores y sus familias.<sup>81</sup>
75. En 1974, Perú nacionalizó las instalaciones del Cerro de Pasco y fundó Centromín como la entidad estatal a cargo de operar la Instalación,<sup>82</sup> y en 1997, la Instalación se había convertido en uno de los complejos de refinado de metales más grandes y complejos del mundo occidental.<sup>83</sup> Puede recuperar 11 metales (incluidos cobre, zinc, plata y plomo) y varios subproductos (incluidos ácido sulfúrico y trióxido de arsénico).<sup>84</sup> Comprende cuatro sistemas de circuitos integrados: (a) la fundición de cobre y refinería; (b) la fundición de plomo y refinería; (c) la planta de asado de zinc, la planta de lixiviación y purificación y la refinería; y (d) una planta de residuos de ánodo y una refinería de plata.<sup>85</sup>

---

<sup>80</sup> Anexo C-090, Informe PAMA 1996, PDF pág. 17.

<sup>81</sup> Anexo C-117, Memorando de Oferta, Complejo Metalúrgico La Oroya, octubre de 1996, PDF pág. 7.

<sup>82</sup> Anexo C-090, Informe PAMA 1996, PDF pág. 26.

<sup>83</sup> Anexo C-090, Informe PAMA 1996, PDF pág. 63. En 1997, el complejo contenía siete unidades de minería, ocho concentradores con una capacidad instalada de 8,5 millones de toneladas de mineral, el complejo metalúrgico, un sistema hidroeléctrico con una potencia instalada de 183,4 Mw, un sistema ferroviario con un total de 279 km de líneas, 24 perspectivas de minería y depósitos con instalaciones portuarias. Véase el Documento C-104, 1999, pág. 1.

<sup>84</sup> Anexo C-090, Informe PAMA 1996, PDF pág. 63. Los otros metales son: cadmio, indio, bismuto, oro, selenio, telurio y antimonio; y numerosos subproductos, como sulfato de zinc, sulfato de cobre, trióxido de arsénico, polvo de zinc, concentrados de plata y zinc.

<sup>85</sup> Anexo C-090, Informe PAMA 1996, PDF pág. 18 “En 1995, se procesaron 255 I 09 t de concentrados de cobre, 191 575 t de concentrado de plomo y 154 710 t de concentrado de zinc. El procesamiento de concentrados en 1996 debería alcanzar cantidades similares”.

76. El circuito de cobre y los sistemas de circuito de plomo llevan a cabo tres procesos principales para crear metales: asado, fundición y refinado.<sup>86</sup> El circuito de zinc lleva a cabo tres procesos similares: asado, lixiviación y refinado.<sup>87</sup> Estos procesos generan contaminación a través de emisiones de gas y partículas, efluentes líquidos y residuos **sólidos** que contaminan el aire, el suelo y el agua.<sup>88</sup>
77. En el transcurso de su tiempo en control de la planta, Centromín implementó una serie de mejoras ambientales, como la reducción de las líneas de producción, la construcción de una nueva planta de oxígeno y la reducción del consumo de petróleo pesado.<sup>89</sup> Centromín también llevó a cabo una serie de proyectos y obras con el objetivo de controlar la contaminación y mejorar el mantenimiento dentro de la Instalación con el fin de facilitar su privatización.<sup>90</sup>
78. En 1992, Perú creó CEPRI y más<sup>91</sup> tarde decidió privatizar las unidades operativas de Centromín por separado. Con ese fin, creó Metaloroya para servir como vehículo de inversión para poseer y operar la Instalación.<sup>92</sup>
79. CEPRI pretendía garantizar que los inversores en Metaloroya entendieran que se esperaba que invirtieran en la modernización de la Instalación y que abordaran los problemas medioambientales. Por lo tanto, en junio de 1996, CEPRI y otra entidad pública, la Comisión para la Promoción de la Inversión Privada (“**COPRI**”), desarrollaron un plan de negocios para Metaloroya para 1997-2011 (el “Plan de **Negocio** de Metaloroya”).<sup>93</sup> El Plan de Negocio de Metaloroya indicaba que se esperaba que el comprador “maximizara la rentabilidad del complejo” invirtiendo al *menos* 69,4 millones de USD y “resolver

---

<sup>86</sup> [Anexo R-133](#), Operaciones y procedimientos en el complejo metalúrgico La Oroya, Doe Run Peru, 1999, PDF pág. 2 y siguientes

<sup>87</sup> [Anexo C-108](#), Evaluación medioambiental del complejo metalúrgico La Oroya, Knight Piésold LLC, Informe final, 18 de septiembre de 1999 (“Informe **Knight Piésold**”), pág. 16.

<sup>88</sup> [Anexo C-090](#), Informe PAMA 1996, PDF pág. 83.

<sup>89</sup> Véase, por ejemplo, el [Anexo C-090](#), Informe PAMA 1996, PDF pág. 19.

<sup>90</sup> [Anexo C-117](#), Memorando de Oferta, Complejo Metalúrgico La Oroya, octubre de 1996, PDF pág. 93.

<sup>91</sup> [Anexo C-122](#), Resolución *Suprema* N.o 102-92 PCM, 21 de febrero de 1992, Art. 1.

<sup>92</sup> [Anexo R-183](#), Resolución *Suprema* N.o 016-96-PCM; Véase también el [Anexo C-104](#), Documento de 1999, pág. 38.

<sup>93</sup> [Anexo R-184](#), Plan de Negocio Metaloroya (1997–2011), Complejo Metalúrgico La Oroya, junio de 1996.

problemas medioambientales existentes y futuros” invirtiendo al *menos* otro capital de 137,5 millones de USD.<sup>94</sup> A la luz de las amplias obligaciones de modernización y medioambientales implicadas, el Plan de Negocio de Metaloroya aclaró que el plan de negocio debe utilizarse como “punto de partida y base para la negociación del compromiso de inversión necesario para lograr los resultados financieros previstos... Los posibles compradores [deberían] llevar a cabo una diligencia debida de la [Instalación] y el plan de negocio propuesto para establecer el valor de La Oroya”.<sup>95</sup>

80. El informe oficial del Gobierno peruano que analiza el proceso de privatización de Metaloroya también destacó los objetivos de desarrollo sostenible del Gobierno. Perú dejó claro, desde el principio, que aunque había intentado crear condiciones favorables para atraer compradores a Metaloroya, también había diseñado un proceso de privatización destinado a garantizar que se cumplieran los objetivos de protección medioambiental.<sup>96</sup> Todos los inversores potenciales, incluido el Renco, eran muy conscientes de ello. Además de la Ley de Minería Medioambiental, Centromín llevó a cabo una evaluación medioambiental, o EVAP, para Metaloroya desde marzo de 1994 hasta febrero de 1995, identificando problemas medioambientales urgentes.<sup>97</sup> El EVAP serviría como base para el plan de acción medioambiental que Centromín comenzó a implementar inmediatamente.<sup>98</sup>
81. La EVAP señaló que la política de Centromín con respecto a la mitigación de la contaminación era clara:

---

<sup>94</sup> [Anexo R-184](#), Plan de Negocio Metaloroya (1997–2011), Complejo Metalúrgico La Oroya, junio de 1996, pág. 3.

<sup>95</sup> [Anexo R-184](#), Plan de Negocio Metaloroya (1997–2011), Complejo Metalúrgico La Oroya, junio de 1996, pág. 18.

<sup>96</sup> [Anexo C-104](#), Documento técnico de 1999, PDF págs. 9 y 12; [Anexo C-117](#), Memorando de oferta, Complejo metalúrgico La Oroya, octubre de 1996, PDF págs. 91–94.

<sup>97</sup> [Anexo C-125](#), Informe preliminar de monitorización de la evaluación medioambiental (“EVAP”) sobre la calidad y las emisiones del agua y el aire (de marzo de 1994 a febrero de 1995), Centromín, Marzo de 1995 (“Informe Centromín de 1995 EVAP”); [Anexo C-126](#), Informe preliminar de monitorización de la evaluación medioambiental (EVAP) de emisiones gaseosas y calidad del aire ambiental, Centromín, Marzo de 1995 (“Informe EVAP sobre Emisiones Gaseosas y Calidad Ambiental del Aire Centromín de 1995”); Véase también el [Anexo C-117](#), Memorando de oferta, Complejo Metalúrgico La Oroya, Octubre de 1996, PDF pág. 90–91. (“Durante la EVAP, la Instalación utilizó siete estaciones de control para supervisar la calidad del agua y cinco estaciones adicionales para comprobar la calidad del aire para detectar partículas, SO<sub>2</sub>, plomo y contenido de arsénico”).

<sup>98</sup> [Anexo C-117](#), Memorando de Oferta, Complejo Metalúrgico La Oroya, octubre de 1996, PDF pág. 90–91.

“La política medioambiental de [CENTROMÍN] está claramente definida y puesta en práctica sobre la caracterización de los problemas medioambientales, y luego se procede a implementar los medios de mitigación requeridos. Debe tenerse en cuenta que CENTROMÍN ha tomado varias medidas para controlar la contaminación ambiental, con horas de trabajo e inversiones económicas significativas, incluso antes del diseño de programas de supervisión ambiental y la producción de la EVAP”.<sup>99</sup>

82. La EVAP también observó una contaminación grave del aire de tres fuentes principales: la chimenea o chimenea principal, chimeneas o chimeneas secundarias y emisiones fugitivas.<sup>100</sup>
83. Posteriormente, el 30 de agosto de 1996, Centromín presentó una PAMA al MEM, describiendo las acciones e inversiones necesarias para modernizar la Instalación y ponerla en cumplimiento con las LMP y ECA. La PAMA también incluyó un plan de cierre, que indicaba acciones para rehabilitar, reforestar y prevenir los efectos adversos de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos existentes, tras el cese de las operaciones.<sup>101</sup>
84. El MEM revisó la primera propuesta de PAMA y solicitó que Centromín la modificara para abordar ciertas observaciones técnicas.<sup>102</sup> Para preparar su PAMA modificada, Centromín contrató a varios asesores externos,<sup>103</sup> incluido Kilborn SNC-Lavalin Europe, una firma multinacional líder en ingeniería, que ayudó a Centromín a diseñar soluciones técnicas para abordar las preocupaciones medioambientales (el “Informe SNC”).<sup>104</sup> El informe SNC proporcionó varias opciones para remediar las emisiones de SO<sub>2</sub>, una fuente

---

<sup>99</sup> [Anexo C-125](#), Informe Centromín de 1995 EVAP, PDF pág. 6. Véase también [el Anexo C-126](#), Informe sobre emisiones gaseosas y calidad del aire ambiental de Centromín de 1995 EVAP, PDF p. 2 (“Durante algunos años y en la actualidad, la Compañía ha estado tomando medidas directas en esta área; primero, el problema ambiental y luego continuar con la implementación de medidas de mitigación. Debe tenerse en cuenta [] que CENTROMÍN emprendió varias medidas de mitigación con inversiones significativas mucho antes de la culminación en el Programa de Monitorización Medioambiental y el desarrollo de la EVAP. Estas medidas se han tomado debido a la naturaleza grave y obvia de algunas de las fuentes de contaminación, y porque las medidas de mitigación fueron inmediatamente aplicables que no requirieron estudios prolongados”).

<sup>100</sup> Véase el Memorial del Contrato, ¶ 33 (*citando el [Anexo C-031\(Contrato\)](#)*, 1995 Centromín Gaseous Emissions and Environmental Air Quality Report, p. 2).

<sup>101</sup> [Anexo C-117](#), Memorando de Oferta, Complejo Metalúrgico La Oroya, octubre de 1996, PDF pág. 90–91.

<sup>102</sup> [Anexo C-107](#), Programa de Impacto Medioambiental, Complejo Metalúrgico La Oroya, Centromín, 29 de agosto de 1996 (“[PAMA Preliminar Centromín](#)”), PDF pág. 12.

<sup>103</sup> [Anexo C-123](#), Documento de 1997, págs. 8–9.

<sup>104</sup> [Anexo R-267](#), Informe del estudio Kilborn SNC Lavalin, octubre de 1996.

principal de contaminación, incluida la construcción de dos plantas de ácido sulfúrico: el proyecto PAMA más importante y costoso (el “Proyecto de planta de ácido **sulfúrico**”, etiquetado Proyecto N.o 1).

85. La PAMA dispuso que 16 proyectos en total se dividieran entre Centromín y el nuevo operador de la Instalación tras la privatización. Si el nuevo operador deseara modificar la PAMA, tendría doce (12) meses para solicitar modificaciones por motivos técnicos (para el 13 de enero de 1998).<sup>105</sup> Además de los dieciséis (16) proyectos de PAMA, la PAMA también requería que el nuevo operador llevara a cabo un proceso de modernización de la instalación para la que también detallaba una serie de mejoras tecnológicas. Los dieciséis (16) proyectos de PAMA fueron complementarios al proceso de modernización, y ambos se prepararon con asesoramiento de expertos externos y se diseñaron cuidadosamente para cumplir con la fecha límite legal de diez años.
86. La implementación de la PAMA requirió una inversión doble. Aunque los dieciséis (16) proyectos de PAMA requerían una inversión estimada de 129 millones de USD,<sup>106</sup> la modernización tecnológica de la Línea de Crédito requería una inversión estimada de más de 141 millones de USD.<sup>107</sup> Estas estimaciones de inversión fueron respaldadas por el informe SNC.<sup>108</sup>
87. Además de esto, aproximadamente 270 millones de USD para la modernización y la implementación de proyectos de PAMA, el nuevo operador también tendría que invertir en asegurar la continuación de las operaciones y mejorar los diversos procesos que llevó a cabo la Instalación, lo que requiere aproximadamente 14 millones de USD adicionales.<sup>109</sup>
88. La PAMA incluyó un calendario de inversión estimado para implementar esta reforma, con las medidas que debían tomarse, año tras año, hasta el 13 de enero de 2007, fecha en la que

---

<sup>105</sup> **Anexo C-090**, Informe PAMA 1996, PDF pág. 185, tabla 5.1.2. *Véase también* PDF pág. 186.

<sup>106</sup> **Anexo C-090**, Informe PAMA 1996, PDF pág. 20. Tabla a continuación, PDF pág. 156.

<sup>107</sup> **Anexo C-090**, Informe PAMA 1996, PDF pág. 20; **Anexo C-054**, Carta de DRP (K. Buckley) al MEM (Director General de Minería), 15 de diciembre de 1998, Tabla 2, pág. 5.

<sup>108</sup> **Anexo R-025**, Decreto Supremo N.o 016-93, Art. 3.

<sup>109</sup> **Anexo C-090**, Informe PAMA 1996, PDF pág. 155, tabla 5.2/1.

debían completarse los trabajos.<sup>110</sup> La siguiente tabla, incluida en la PAMA, refleja el programa de inversión estimado por Centromín.

---

<sup>110</sup> **Anexo R-026**, Resolución Directiva N.º 017-97-EM/DGM, 13 de enero de 1997. Memorial del Tratado, ¶ 38 citando el **Anexo C-090**, Informe PAMA 1996 y **Anexo C-123**, Documento técnico de 1997, págs. 38–39.

## Programa de inversión estimado para proyectos de mejora tecnológica y PAMA de 1997 a 2006

1997-2006 CALENDARIO DE INVERSIÓN PARA MEJORAS TECNOLÓGICAS (en USD)											
Mejora tecnológica	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	TOTAL
Circuito de cobre		776.000	37.700.000	6.000.000							44 476 000
Circuito del cable		1 464 000					40.000.000	15.000.000			56.464.000
Circuito de zinc		20.000.000	20.000.000								40.000.000
Equipo de control ambiental	10 000	50 000	40 000								100 000
<b>Total</b>	10 000	22.290	57.740	6.000.000	0	0	40.000.000	15.000.000	0	0	<b>140.040.000</b>
1997-2006 CALENDARIO DE INVERSIÓN PARA PROYECTOS DE PAMA (en USD)											
Dividido por el problema medioambiental relevante que se debe resolver <sup>111</sup>	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	TOTAL
<b>Gases de proceso</b>											
Planta ácida para la fundición de cobre (proyecto n.o 1)							41 200 000				41 200 000
Planta de ácido para la fundición de plomo y zinc (Proyecto N.o 1)									48 800 000		48 800 000
<b>Líquidos de proceso</b>											
Tratamiento de efluentes líquidos industriales (proyecto n.o 5, n.o 8, n.o 9, n.o 10 y n.o 11)	575 000	1 000 000	1 500 000								3.075.000
<b>Sólidos del proceso</b>											
Nuevo sistema de gestión de escoria de plomo y cobre (proyecto n.o 12)	850 000	3.362.000	2.288.000								6.500.000
Nuevo depósito de cobre y escoria de plomo (Proyecto N.o 13)						2.500.000					2.500.000
Cierre del Proyecto de depósito de escoria anterior (Proyecto N.o 13)	750 000	1 000 000	1.250.000	1.250.000	1 000 000						5.250.000

<sup>111</sup> La inversión prevista para los Proyectos n.o 2; 3; 6 y 7 no se refleja en esta tabla porque se consideró cubierta por la inversión necesaria para garantizar la continuación de las operaciones de la Línea de crédito y mejorar sus diversos procesos (que ascienden a aproximadamente 14 millones de USD) como se mencionó anteriormente.

Nuevo depósito de trióxido de arsénico (Proyecto N.o 14)			1 000 000	1 000 000							2.000.000
Cierre del depósito anterior de trióxido de arsénico (Proyecto N.o 14)	1 625 000	2.000.000	2.000.000	1.600.000	1 475 000						8.700.000
Cierre del depósito de ferrita (Proyecto N.o 15)	500 000	500 000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1 000 000					5.600.000
<b>Emisiones de calidad del aire</b>											
Revelación de las zonas afectadas por el humo (Proyecto n.o 4)	200 000							554 000	755 000	491.000	2.000.000
<b>Salud pública</b>											
Tratamiento de residuos y eliminación de residuos de la carcasa del personal (Proyecto n.o 16)			200 000	1.100.000	1.100.000	1.100.000					3.500.000
<b>Total</b>	4.500.000	7.862.000	9 438 000	6.150.000	4.775.000	4.600.000	41 200 000	554 000	49 555 000	491.000	<b>129.125.000</b>
<b>Inversión TOTAL para proyectos de mejora tecnológica y PAMA</b>	<b>4.510.000</b>	<b>30.152.000</b>	<b>67.178.000</b>	<b>12.150.000</b>	<b>4.775.000</b>	<b>4.600.000</b>	<b>81 200 000</b>	<b>15 554 000</b>	<b>49 555 000</b>	<b>491 000</b>	<b>270.165.000</b>



89. El Proyecto N.o 1, el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico, fue un proyecto costoso, aproximadamente 230 millones de USD entre la modernización de los circuitos y la implementación del proyecto, e implicó la construcción de dos nuevas plantas de ácido sulfúrico para los circuitos de plomo y cobre, junto con la modernización del circuito de zinc para realimentar su planta de ácido existente. A pesar de que el DRP solicitó varios cambios en este proyecto, incluida la fecha de finalización y el diseño y número de plantas de ácido que se construirán,<sup>112</sup> nunca completó el Proyecto de planta de ácido sulfúrico.
90. Un problema importante en La Oroya fue la emisión de SO<sub>2</sub> en la chimenea principal de la planta. El nivel máximo permitido de emisiones de SO<sub>2</sub> conforme a los parámetros de 1996 establecidos por el MEM fue de 195 toneladas por día,<sup>113</sup> lo que significa que las emisiones tendrían que reducirse en un 83 %.<sup>114</sup> La solución técnica propuesta por el Informe SNC, e incorporada en la PAMA, fue la construcción de dos plantas de ácido sulfúrico que capturarían las emisiones de SO<sub>2</sub>, las convertirían en trióxido de azufre (“SO<sub>3</sub>”), y lo recuperarían como ácido sulfúrico (“SO<sub>4</sub>”), un subproducto que luego se vendería o almacenaría.<sup>115</sup> La tecnología para construir las plantas era bien conocida, disponible y probada, y tendría efectos positivos significativos en el medio ambiente y la salud de la población de La Oroya.<sup>116</sup>
91. Las propuestas del informe SNC para La Oroya, incluida la construcción de las plantas de ácido sulfúrico, “se basaron ampliamente en el cumplimiento medioambiental para

---

<sup>112</sup> Véase la Sección II.C.

<sup>113</sup> Anexo C-128, Resolución Ministerial N.o 315-96, Anexo I.

<sup>114</sup> Anexo C-090, Informe PAMA 1996, PDF pág. 165. Véase también el Anexo C-090, Informe de PAMA 1996, PDF pág. 19 y 21 (“Para mitigar los impactos originados por la descarga de SO<sub>2</sub> y materiales particulados a la atmósfera, se ha proyectado la construcción de 2 módulos, para fijar de acuerdo con la norma ambiental el 83 % del total de SO<sub>2</sub> generado, produciendo un volumen de 505 000 t/año de ácido sulfúrico” y “Las emisiones gaseosas, constituyen el principal agente contaminante del emplazamiento, razón por la cual, el 70 % de la inversión del programa está orientado a la fijación del SO<sub>2</sub> en forma de ácido sulfúrico, la demanda de mercado está garantizada, por su aplicación a nivel mundial en megaproyectos de yacimientos de Cobre, orientado a la lixiviación”. “[Para] mitigar los efectos del SO<sub>2</sub> y las emisiones de partículas en la atmósfera, se prevé que dos módulos fijen el 83 % del SO<sub>2</sub> total generado, produciendo así ácido sulfúrico en la cantidad de 505 000 t/año” y “[g]ya que las emisiones son el principal agente contaminante del sitio, por lo que el 70 % de la inversión en programas está orientada a fijar el SO<sub>2</sub> en forma de ácido sulfúrico, que está en gran demanda debido a su aplicación mundial en megaproyectos de depósitos de cobre, orientados a la lixiviación”).

<sup>115</sup> Anexo R-154, Solicitud de Extensión Excepcional de Cumplimiento para el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico, DRP, diciembre de 2005, PDF págs. 53–54.

<sup>116</sup> Anexo C-090, Informe PAMA 1996, PDF pág. 166–167.

satisfacer los niveles de emisiones de [Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA)]” para “calcular el efecto del coste total y también para satisfacer a los posibles inversores cuyos propios estándares también pueden ser superiores a la legislación peruana”.<sup>117</sup> El informe concluye que las plantas de ácido sulfúrico “garantizarían [asegurarán] la fijación máxima de [SO<sub>2</sub>], polvo y partículas en las diversas corrientes de gas de proceso”.<sup>118</sup>

92. El informe SCN proporcionó a los compradores potenciales pautas técnicas exhaustivas sobre las soluciones disponibles para la corrección de las emisiones de SO<sub>2</sub> y los problemas de polvo relacionados a través de la pila principal. Además, cualquier programa de corrección en La Oroya, según el informe, “debería completarse en un plazo de diez años”.<sup>119</sup>
93. Si se aumentaran los niveles de producción en la planta, el informe SNC propuso la construcción de una tercera planta de ácido sulfúrico para el circuito de zinc.<sup>120</sup> A pesar de la afirmación del Demandante de que solo descubrió en 2005 que podría ser necesaria una tercera planta,<sup>121</sup> este requisito se reflejó no solo en el Informe SNC, sino también en la PAMA.<sup>122</sup> Tanto el Informe SNC como la PAMA estaban a disposición de la Parte Demandante cuando adquirió la Línea de Crédito.
94. Perú también contrató a un consultor medioambiental multinacional, Knight Piésold LLC, para realizar una revisión medioambiental independiente de la instalación (el “Informe de Knight Piésold”). El Knight Piésold Report, publicado en septiembre de 1996, hizo una serie de hallazgos y recomendaciones sobre la contaminación en La Oroya. Recomendó controlar las emisiones de las fuentes de baja altitud más grandes para lograr “la mayor mejora incremental” en la calidad del aire en la comunidad y señaló cantidades

---

<sup>117</sup> Anexo R-267, Informe del estudio Kilborn SNC Lavalin, octubre de 1996, PDF pág. 10.

<sup>118</sup> Anexo R-267, Informe del estudio Kilborn SNC Lavalin, octubre de 1996, PDF pág. 10.

<sup>119</sup> Anexo R-267, Informe del estudio Kilborn SNC Lavalin, octubre de 1996, PDF pág. 10.

<sup>120</sup> Anexo R-267, Informe del estudio Kilborn SNC Lavalin, octubre de 1996, PDF pág. 71

<sup>121</sup> Memorial del Tratado, ¶ 70.

<sup>122</sup> Anexo C-090, Informe PAMA 1996, PDF pág. 169.

significativas de SO<sub>2</sub> y otros contaminantes que se emitían desde pilas secundarias.<sup>123</sup> El informe también recomendó dar prioridad a la realización de un inventario integral de emisiones para “determinar de manera eficiente las acciones más rentables para reducir los impactos en la calidad del aire” y que este inventario “debería estimar las emisiones contaminantes de todas las operaciones, incluidas las fuentes fugitivas, y luego detallar los posibles métodos y costos para controlar cada una de estas emisiones”.<sup>124</sup>

95. Después de enumerar las “consideraciones ambientales clave” para La Oroya, el Knight Piésold Report determinó que:

“En nuestra opinión, la mayoría de los impactos ambientales existentes en el complejo La Oroya pueden controlarse adecuadamente si están disponibles y se emplean técnicas de operación, recuperación y remediación de uso común... **La responsabilidad del cumplimiento normativo continuo y de la implementación de los controles ambientales y las tecnologías de corrección necesarios recae en el propietario y/u operador de la unidad metalúrgica**”.<sup>125</sup>

96. Aunque el Knight Piésold Report concluyó que el control del impacto medioambiental en la Oroya era alcanzable, también advirtió que la reducción requerida del 75 al 80 % en las emisiones de SO<sub>2</sub> solo podía lograrse realizando “varios cambios de procesos y/o modificaciones importantes en gran parte de la fundición” y que “[s]estos cambios o modificaciones serán necesarios durante un período de diez años”.<sup>126</sup> El uso específico de “sobre” en este pasaje indica que las modificaciones necesarias para cumplir con las normas de emisiones de SO<sub>2</sub> tendrán lugar durante un período de tiempo.
97. Además, el Knight Piésold Report no asesoró sobre los diseños de ingeniería de la PAMA ni propuso soluciones técnicas para abordar problemas medioambientales. Tampoco podría haberlo hecho. No se trataba de un informe técnico y, por lo tanto, dichos problemas “fueron más allá del alcance de [su evaluación]”.<sup>127</sup>

---

<sup>123</sup> Anexo C-108, Informe Knight Piésold, PDF págs. 39–40.

<sup>124</sup> Anexo C-108, Informe Knight Piésold, PDF pág. 34.

<sup>125</sup> Anexo C-108, Informe Knight Piésold, PDF pág. 4 (énfasis añadido).

<sup>126</sup> Anexo C-108, Informe Knight Piésold, PDF pág. 33.

<sup>127</sup> Anexo C-108, Informe Knight Piésold, PDF pág. 41.

98. La fecha límite de diez años se estableció en la Ley de Minería Ambiental. Como se indicó anteriormente, la Ley de Minería Ambiental, aprobada años antes de que se aprobara la PAMA para Metaloroya, exigía que las instalaciones metalúrgicas diseñaran PAMA que se completaran en diez (10) años. Por lo tanto, la fecha límite era exigida por la ley, no por el MEM. De hecho, otras instalaciones fueron capaces de cumplir el plazo de diez años. Por ejemplo, la instalación metalúrgica Ilo (ubicada en las Montañas de los Andes de Perú) también fue, de acuerdo con la Ley de Minería Ambiental, dada una fecha límite de diez años, capaz de completar su PAMA dentro del período prescrito.<sup>128</sup>
99. El Demandante tuvo acceso y la oportunidad de revisar, *antes de tomar sus decisiones* de inversión, el Informe Knight Piésold, pero también el Informe SNC, la PAMA y la Ley de Minería Ambiental, todos los cuales destacaron el plazo establecido estatutariamente de diez años para completar la PAMA. En el informe Knight Piésold se destacó además que cumplir con la PAMA sería difícil y costoso. El Demandante no cuestionó la viabilidad de completar la PAMA en un período de diez años hasta 2004, cuando el DRP solicitó una extensión para remediar años de inacción en tareas críticas de la PAMA.
100. Por el propio diseño de Renco, DRP no pudo avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones de PAMA en diez (10) años y la gerrymandering financiera de DRP de Renco se aseguró de que DRP nunca tuviera fondos suficientes para hacerlo.<sup>129</sup> La mayor prioridad de Renco fue maximizar la producción y la ganancia financiera aumentando la producción de clientes potenciales y reduciendo los costes.<sup>130</sup>
101. El Knight Piésold Report fue una clara advertencia de que el comprador de Metaloroya tendría que tomar medidas inmediatamente para cumplir con las obligaciones medioambientales. Tras la adquisición de DRP, las condiciones ambientales en La Oroya se deterioraron drásticamente.<sup>131</sup>

---

<sup>128</sup> Informe pericial de Alegre, ¶ 91.

<sup>129</sup> Informe experto de Kunsman, § VI.

<sup>130</sup> Anexo R-094, Formulario S-4 de la SEC del DRRC, PDF pág. 125; Informe de expertos de Kunsman, § VI.

<sup>131</sup> Informe del experto supervisor, Figuras 13, 17.

### 3. Renco y DRRC declararon que eran capaces y se comprometieron a implementar el plan de remediación medioambiental para la planta

102. La PAMA fue aprobada por el MEM el 13 de enero de 1997, dando a la Instalación hasta el 13 de enero de 2007 la finalización de las obras. Tras la aprobación de la PAMA, en marzo de 1997, CEPRI anunció una licitación internacional, invitando a los inversores privados a pujar por Metaloroya.<sup>132</sup> El proceso de licitación fue realizado por COPRI, CEPRI y el banco de inversión, CS First Boston/Macroinvest, que preparó el Memorando de Oferta de Información (el “Memorandum de Oferta de 1996”).<sup>133</sup> La PAMA aprobada, junto con su documentación de apoyo, se compartió con posibles compradores de Metaloroya durante el proceso de licitación.
103. Los licitadores debían demostrar: (a) capacidad técnica, *es decir*, el licitador debía haber “operado[d] o [] implementado procesos metalúrgicos en una capacidad de producción de al menos 50 000 toneladas anuales”; y (b) capacidad financiera, *es decir*, el licitador tenía “que tener activos netos no inferiores a 50 000 000 USD”.<sup>134</sup>
104. CEPRI proporcionó los términos de licitación y los contratos modelo para la transferencia de acciones de Metaloroya a 30 licitadores, incluidos Renco y DRRC.<sup>135</sup> Renco manifestó que su filial, DRRC: (a) tenía veinte (20) años de experiencia en extracciones de mineral, incluyendo plomo, zinc y cobre; (b) era propietaria y operaba seis (6) minas y cuatro (4) plantas; y (c) operaba capacidades anuales más altas que las 50 000 toneladas anuales necesarias para la precalificación en sus instalaciones de Misuri en Herculano y Boss.<sup>136</sup> También representaba que era propietaria y operaba catorce (14) empresas con beneficios anuales que ascendían a 2000 millones de USD y mantenían activos de 1300 millones de

---

<sup>132</sup> **Anexo R-187**, Bases y Contratos modelo (segunda ronda), Centromín, 26 de marzo de 1997 (“Términos de licitación (segunda ronda)”); Véase también **el C-104**, Documento técnico de 1999, pág. 72.

<sup>133</sup> **Anexo C-117**, Memorando de Oferta, Complejo Metalúrgico La Oroya, octubre de 1996.

<sup>134</sup> **Anexo R-187**, Condiciones de licitación (segunda ronda), pág. 18; **Anexo R-188**, Precalificación de Renco, Centromín, 6 de marzo de 1997, pág. 46.

<sup>135</sup> **Anexo R-187**, Condiciones de licitación (segunda ronda); **Anexo R-188**, Precalificación de Renco, Centromín, 6 de marzo de 1997, pág. 11; Véase también **el Anexo C-123**, Documento técnico de 1997, pág. 50.

<sup>136</sup> **Anexo R-188**, Precalificación de Renco, Centromín, 6 de marzo de 1997, pág. 35.

USD, al tiempo que empleaba a más de 7000 personas.<sup>137</sup> Además, Renco manifestó que posee un valor neto de más de 50 millones de USD y posee el 100 % de DRRC.<sup>138</sup>

105. Renco tenía experiencia en el funcionamiento de fundiciones y en enfrentarse a sus consecuencias medioambientales y de salud pública. Sus gerentes y ejecutivos corporativos, altamente calificados tanto en la industria de fundición como en asuntos ambientales relacionados, comprendieron la importancia de controlar las emisiones para proteger el medio ambiente y la salud humana, en gran parte debido a su experiencia con la fundición DRRC en Herculaneum, Missouri.<sup>139</sup> Por ejemplo, el Sr. Vornberg, Director de Asuntos Medioambientales de DRRC, y más tarde a cargo de asuntos ambientales en la planta, llevó a cabo un estudio en 1984 que mostró que las emisiones de la fundición de Herculano dieron lugar a altos niveles de plomo en sangre en niños que viven cerca de la fundición.<sup>140</sup>
106. Durante la visita a las instalaciones de Herculano del DRRC, el DRRC declaró que: (a) utilizaba tecnología que equilibraba la rentabilidad para el negocio y la gestión de factores que afectan al medio ambiente con inversiones relativamente bajas; y (b) cumplía con las normativas medioambientales y de salud humana.<sup>141</sup> Un informe preparado por Centromín después de visitar Herculano señala que el principal interés de la Demandante en adquirir La Oroya fue la producción de plomo y la posibilidad de diversificar su negocio.<sup>142</sup> Las notas también registran que, durante la visita, el Demandante hizo hincapié en sus capacidades técnicas y “políticas” para gestionar problemas relacionados con el medio ambiente.<sup>143</sup>

---

<sup>137</sup> **Anexo R-188**, Precalificación de Renco, Centromín, 6 de marzo de 1997, pág. 34.

<sup>138</sup> **Anexo R-188**, Precalificación de Renco, Centromín, 6 de marzo de 1997, pág. 35.

<sup>139</sup> Véase **el Anexo R-165**, Jack V. Matson Expert Report, Documento N.o 1242-38, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 1 de diciembre de 2020, pág. 5.

<sup>140</sup> **Anexo R-165**, Jack V. Matson Expert Report, Documento N.o 1242-38, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 1 de diciembre de 2020, pág. 8.

<sup>141</sup> **Anexo R-189**, Informe sobre la visita al centro de Herculaneum (19–22 de octubre de 1996), 25 de octubre de 1996, págs. 12–13.

<sup>142</sup> **Anexo R-189**, Informe sobre la visita al centro de Herculaneum (19–22 de octubre de 1996), 25 de octubre de 1996, pág. 8.

<sup>143</sup> **Anexo R-189**, Informe sobre la visita al centro de Herculaneum (19–22 de octubre de 1996), 25 de octubre de 1996, pág. 8.

107. El consorcio Renco / DRRC fue precalificado, con otras cinco (5) empresas, para avanzar con la licitación.<sup>144</sup> De acuerdo con el Memorando de Oferta de 1996, los licitadores tuvieron que hacer su propia evaluación, directa o a través de terceros, de la Línea de Crédito y sus activos, condiciones financieras y los “impactos ambientales de [sus] operaciones y de sus perspectivas de cumplimiento ambiental”.<sup>145</sup> Se proporcionó a los Licitadores el Memorando de Oferta de 1996, el EVAP, el PAMA, el Informe SNC, el Informe Knight Piésold, junto con sus documentos adjuntos, e información adicional sobre los aspectos legales y técnicos de la Instalación. Los licitadores tuvieron acceso a una sala de datos con toda la documentación pertinente. Para completar su examen, también se permitió a los postores visitar la Instalación.<sup>146</sup>
108. Además, CEPRI ofreció dos rondas de preguntas y respuestas escritas sobre los modelos de contrato. Estas rondas de preguntas fueron concebidas como una oportunidad para que los licitadores solicitaran aclaraciones con respecto a la transacción y las obligaciones en virtud del contrato, incluidas las relativas a la PAMA.<sup>147</sup> CEPRI proporcionó la primera ronda de respuestas a las preguntas del licitador el 27 de febrero de 1997, junto con: (a) un ejemplo que demuestra cómo funcionó el mecanismo de capitalización; (b) modificación del calendario para el proceso de privatización; y (c) modificaciones a ciertas cláusulas de los contratos modelo.<sup>148</sup> La COPRI proporcionó una segunda ronda de respuestas por

---

<sup>144</sup> [Anexo R-187](#), Condiciones de licitación (segunda ronda); [Anexo R-188](#), Precalificación de Renco, Centromín, 6 de marzo de 1997, págs. 46–47; [C-123](#), Documento técnico de 1997, pág. 50.

<sup>145</sup> [Anexo C-117](#), Memorando de Oferta, Complejo Metalúrgico La Oroya, octubre de 1996, PDF pág. 91.

<sup>146</sup> [Anexo R-187](#), Condiciones de la licitación (segunda ronda), PDF pág. 9 (“Además del “Memorándum de información”, los participantes tienen acceso a la información técnica, legal y de otro tipo sobre LA EMPRESA, que existe en la “Sala de datos” de la sede central de CENTROMÍN y que estará disponible hasta la fecha indicada en 2.1.3 g. Los participantes pueden obtener fotocopias de dicha información. Previa solicitud por escrito, los participantes pueden visitar el complejo metalúrgico de La Oroya hasta la fecha indicada anteriormente... Entendiendo que los participantes tienen acceso completo a la información disponible para llevar a cabo su propia evaluación de LA EMPRESA, CENTROMÍN, el CEPRI, la Comisión para la Promoción de la Inversión Privada - COPRI, incluidos sus miembros y asesores, o cualquier otra entidad estatal, no son responsables del uso que se dé a dicha información ni de las decisiones que cada parte interesada tome basándose en ella.”); consulte también el [Anexo C-117](#), Memorando de oferta, Complejo Metalúrgico La Oroya, Octubre de 1996, PDF pág. 2.

<sup>147</sup> [Anexo R-200](#), Ronda 1 de preguntas y respuestas, 27 de febrero de 1997; [Anexo R-201](#), Ronda 2 de preguntas y respuestas, 26 de marzo de 1997; [Anexo R-187](#), Términos de licitación (segunda ronda).

<sup>148</sup> [Anexo R-200](#), Ronda de preguntas y respuestas 1, 27 de febrero de 1997, PDF pág. 47 y siguientes: cláusulas 3.2, 4.6, 5.1, 8.3 y 14.



escrito a las preguntas el 26 de marzo de 1997, con contratos modelo revisados.<sup>149</sup> No se plantearon preguntas con respecto al periodo de diez años para completar la PAMA.

109. La subasta pública se celebró el 14 de abril de 1997. Tres de las seis empresas precalificadas presentaron ofertas: (a) Servicios Industriales Peñoles S.A. de C.V. (“**Industrias Peñoles**”), de México, ofrecieron 185 millones de USD; (b) el consorcio Renco/DRRC ofreció 121 521 329 USD; y (c) Glencore International Ag. ofreció 85 millones de USD.<sup>150</sup>
110. Industrias Peñoles ganó la subasta, pero posteriormente se retiró el 9 de julio de 1997 porque no podía acordar ciertos artículos con CEPRI.<sup>151</sup> CEPRI revocó el laudo otorgado a Industrias Peñoles y declaró al consorcio Renco/DRRC el ganador de la acción el 10 de julio de 1997.<sup>152</sup> Posteriormente, y según lo requieran las condiciones de licitación, el consorcio Renco / DRRC estableció DRP, su filial peruana, para poseer y operar Metaloroya.<sup>153</sup>

#### 4. **El DRP asumió obligaciones de inversión y medioambientales que nunca había cumplido y ahora Renco intenta reescribir la STA para justificar el incumplimiento del DRP**

111. El STA para la compra de Metaloroya fue ejecutado por DRP, Metaloroya y Centromín el 23 de octubre de 1997. La STA disponía que el precio de adquisición de 247 millones de USD para La Oroya consistía en: (a) un pago de 121 440 608 USD por las acciones de Centromín en Metaloroya; y (b) una contribución de capital de 126,5 millones de USD a

---

<sup>149</sup> **Anexo R-200**, Ronda 1 de preguntas y respuestas, 27 de febrero de 1997; **Anexo R-201**, Ronda 2 de preguntas y respuestas, 26 de marzo de 1997; **Anexo R-187**, Términos de licitación (segunda ronda).

<sup>150</sup> **C-123**, Documento técnico de 1997, pág. 51. Véase también el **Anexo C-104**, Documento técnico de 1999, pág. 75.

<sup>151</sup> **Anexo R-197**, *Por qué se revocó la Buena pro concedida a Penoles S.A. para adquirir Metaloroya S.A.*, CENTROMÍN PERÚ, 16 de julio de 1997, pág. 1, señalando “[...] el pago de regalías de ventas netas, por tecnología de asistencia y gestión, actualización de tecnología; pago por la compra de una tecnología de paquetes desarrollada en México, así como la distribución del saldo de prima de emisión resultante de la contribución adicional de capital a la que se habían comprometido. Centromín señaló que “Dichas condiciones excedieron lo especificado en las bases e incluso lo acordado en la etapa de consultas antes de la Subasta y que, con respecto a la transparencia del proceso, todos los postores conocían”.; Véase también el **Anexo R-224**, Carta COP-081-97/26.09-01 desde Centromín (J.C. Barcellos Milla) a DRRC (Raúl Ferrero Costa), 10 de julio de 1997.

<sup>152</sup> **Anexo R-224**, Carta COP-081-97/26.09-01 de Centromín (J.C. Barcellos Milla) a DRRC (Raúl Ferrero Costa), 10 de julio de 1997.

<sup>153</sup> **Anexo R-001**, Garantía STA y Renco.



Metaloroya. Más allá del precio de adquisición, el contrato también estableció una obligación para DRP de invertir 120 millones de USD adicionales en los próximos cinco (5) años.<sup>154</sup> La STA especificó que esta inversión “*debe realizarse necesariamente con contribución de [capital]*”.<sup>155</sup>

112. El 16 de octubre de 1997, unos días antes de la formalización del contrato, el MEM emitió la Resolución Directiva n.o 334-97-EM/DGM, que modificó la PAMA para separar las obligaciones que DRP y Centromín cumplirían.<sup>156</sup>
113. El DRP asumió la responsabilidad de completar nueve (9) proyectos de PAMA destinados a reformar la Instalación, todos los cuales tendrían que completarse a más tardar en enero de 2007.<sup>157</sup> DRP también se comprometió a llevar a cabo un programa de control complementario de emisiones de aire e instalar cámaras de bolsas (*es decir*, filtros de aire) y fregadoras.<sup>158</sup> Además, DRP se beneficiaría del acuerdo de estabilidad celebrado entre Metaloroya y el MEM el 17 de octubre de 1997, que “congelaría” las LMP y ECA en vigor en el momento de la STA durante el periodo PAMA, *es decir*, hasta el 13 de enero de 2007 (el “Acuerdo de **estabilidad**”).<sup>159</sup> Centromín, a su vez, asumiría la responsabilidad de una serie de proyectos más pequeños, así como otras obligaciones técnicas, incluido el

---

<sup>154</sup> [Anexo R-001](#), Garantía STA y Renco, cláusula 4.1.

<sup>155</sup> [Anexo R-001](#), Garantía STA y Renco, cláusula 4.5(f) (énfasis añadido).

<sup>156</sup> [Anexo R-028](#), Resolución Directiva N.o 334-97/EM/DGM, 16 de octubre de 1997. Este documento señala (p. 1) el “período de adaptación medioambiental de diez (10) años (1997-2006) del Programa de Adaptación y Gestión Medioambiental del Complejo Metalúrgico La Oroya de Centromín”; [Anexo R-163](#), Carta de AIDA, *et al.* al Departamento de Estado de los EE. UU. (H. Clinton) y al Departamento del Tesoro de los EE. UU. (T. Geithner), 31 de marzo de 2011, PDF págs. 2–3.

<sup>157</sup> [Anexo R-026](#), Resolución Directorial N.o 017-97-EM/DGM, 13 de enero de 1997, Art. 2; [Anexo R-028](#), Resolución Directorial N.o 334-97-EM/DGM, 16 de octubre de 1997, p. 1, Sección 2.

<sup>158</sup> [Anexo R-198](#), *Estudio de Evaluación Integral de Impacto Ambiental del Área Afectada Por Los Humos en la Fundición de La Oroya*, Servicios Ecológicos S.A., 1 de noviembre de 1996, pág. 51. Véase también, [Anexo R-149](#), Informe n.o 056-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 19 de enero de 2006, p. 3 Observación: “Es importante indicar que, de acuerdo con las conclusiones y recomendaciones del Estudio integral del impacto medioambiental debido a las emisiones atmosféricas, indicado en la PAMA (1997), que se desarrolló con el propósito de desarrollar un modelo de dispersión de los gases emitidos por las chimeneas en la fundición; recomendado, entre otros aspectos, la implementación de un sistema de control suplementario utilizando información meteorológica en línea y modelos para predecir las condiciones atmosféricas locales y las posibles fuentes de contaminación. También recomendó adoptar el uso de tecnología de control adecuada, como filtros de aire (casa de bolsas) y fregadora”.

<sup>159</sup> [Anexo R-199](#), Contrato de Estabilidad Administrativa Medioambiental, 4 de mayo de 1998 (“**Contrato de Estabilidad**”). Véase también el Informe de expertos de Alegre, Sección IV(B).

abandono de los depósitos de escoria y la corrección de áreas afectadas por ciertas emisiones.<sup>160</sup>

114. El DRP también se benefició de un acuerdo de estabilidad fiscal. A cambio de comprometerse, entre otros, a capitalizar Metaloroya, DRP recibió un trato fiscal preferencial.<sup>161</sup>
115. La STA también incluyó cláusulas de asunción de responsabilidad adaptadas con respecto a reclamaciones específicas de terceros y obligaciones de indemnización y defensa independientes que se aplican al DRP.

##### **5. Renco y DRRC confirmaron su comprensión de las obligaciones medioambientales del DRP en el informe de la SEC de 1998 del DRRC**

116. Todos los postores, incluidos Renco y DRRC, recibieron documentación exhaustiva relacionada con la Instalación, preparada no solo por las autoridades gubernamentales, sino también por asesores externos contratados específicamente para evaluar la PAMA, la Instalación y sus perspectivas.<sup>162</sup> Se permitió a los licitadores visitar la Instalación, como lo hizo el Demandante, hacer preguntas sobre la documentación pertinente y llevar a cabo una diligencia debida por sí mismos o por terceros. En la cláusula 7 de la STA, el DRP confirmó que había realizado la diligencia debida suficiente para comprender la extensión de sus responsabilidades medioambientales en virtud de la PAMA y los posibles riesgos.<sup>163</sup>
117. Los representantes de DRP involucrados en la adquisición y operación de la Instalación reconocieron que se necesitaba una acción inmediata en La Oroya y que DRP era responsable de minimizar la contaminación incluso si superaba sus obligaciones de PAMA.

---

<sup>160</sup> Anexo R-001, Garantía STA y Renco, cláusula 6.1.

<sup>161</sup> Anexo R-094, Formulario S-4 de la SEC del DRRC, PDF págs. 1578–1588 (Acuerdo de Estabilidad Legal entre el Ministerio de Energía y Minas y Doe Run Peru S.R. Ltda, 21 de octubre de 1997).

<sup>162</sup> Véase la Sección II.A.2.

<sup>163</sup> Anexo R-001, Garantía STA y Renco, cláusula 7 (“El inversor declara que ha llevado a cabo su propia investigación, examen, información y evaluación durante el proceso de “diligencia debida”, directamente o a través de terceros, sobre la base de la información accesible, disponible y proporcionada por Centromín [...] Al leer y entender del inversor, la información relativa a la empresa ha estado totalmente disponible para el inversor a través del proceso de “diligencia debida”. En este contexto, el inversor asume la responsabilidad de la diligencia debida sobre la base de la información accesible y proporcionada por Centromín. en consecuencia, el inversor no puede reclamar ninguna responsabilidad a Copri, sus miembros, desde Cepri-Centromín, sus miembros o asesores, desde Centromín, o el Estado peruano para la información que el inversor no ha revisado en relación con la empresa o el Complejo Metalúrgico de la Oroya, que se ha proporcionado al inversor a través del proceso de diligencia debida...”).

El Sr. Bruce Neil, ex Presidente y Gerente de DRP, declaró que reconoció en el momento que DRP tenía la responsabilidad de “minimizar sus impactos en las comunidades circundantes”, y que estaba “obligado” a encontrar una solución y minimizar las emisiones si vieron una fuente de emisión que no había sido evaluada adecuadamente, incluso si había ido más allá de los estándares gubernamentales.<sup>164</sup> Del mismo modo, el Sr. Buckley, ex presidente y director general de DRP, que fue el principal responsable de la diligencia debida y visitó La Oroya antes de su adquisición,<sup>165</sup> señaló que era “obvio” para él y para “cualquier persona con experiencia en operaciones de fundición que la ciudad estuviera muy contaminada” y que “existía una seria necesidad de gestión y control modernos, que Doe Run podía llevar a la Instalación”.<sup>166</sup>

118. En mayo de 1998, DRRC presentó un Formulario S-4 de la Comisión de Bolsa y Valores y expresó en él su comprensión de las obligaciones que DRP acababa de asumir en virtud de la STA y la PAMA, incluyendo:

- implementar los proyectos de PAMA “durante los próximos nueve años”, es decir, a más tardar en enero de 2007, y que costaría 195 millones de USD;<sup>167</sup>
- los principales proyectos de PAMA "relacionados con asuntos medioambientales" e incluyeron "construir plantas de ácido sulfúrico para los circuitos metálicos" para aumentar "la captura de dióxido de azufre de aproximadamente el 11% a un mínimo

---

<sup>164</sup> **Anexo R-165**, Jack V. Matson Expert Report, Documento N.o 1242-38, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 1 de diciembre de 2020, pág. 7.

<sup>165</sup> **Anexo R-197**, *Por qué se revocó la Buena pro concedida a Penoles S.A. para adquirir Metaloroya S.A.*, CENTROMÍN PERÚ, 16 de julio de 1997, Anexo 12–15, PDF pág. 40. Véase también el **Anexo C-104**, Documento técnico de 1999, Anexo 12–15, PDF pág. 15; **Anexo R-207**, Carta de Centromín (J.C. Barcellos M.) a DRRC (J. Zelms), 31 de julio de 1997 (“Nos referimos a su carta con fecha 30 de la actual, en la que nos informa de la visita de seis profesionales de su reconocida empresa para llevar a cabo la diligencia debida final con el fin de concluir y materializar la transferencia de Metaloroya S.A.”).

<sup>166</sup> **Anexo R-165**, Jack V. Matson Expert Report, Documento N.o 1242-38, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 1 de diciembre de 2020, pág. 9.

<sup>167</sup> **Anexo R-094**, Formulario S-4 de la SEC del DRRC, PDF pág. 134 (“Doe Run Peru se ha comprometido bajo su PAMA a implementar los siguientes proyectos en los próximos nueve años, en la PAMA cuesta aproximadamente \$107.5 millones: (i) nuevas plantas de ácido sulfúrico; (ii) eliminación de gases fugitivos de la planta de coque; (iii) uso de gases oxigenados en la planta de residuos anódicos; (iv) planta de tratamiento de agua para la refinera de cobre; (v) un sistema de recirculación para aguas de refrigeración en la fundición; (vi) gestión y eliminación de soluciones ácidas en la refinera de plata; (vii) planta de tratamiento de aguas residuales industriales para la fundición y refinera; (viii) presa de contención para los lodos de plomo cerca de la planta de zileret; (ix) agua de proceso de granulación en la fundición de plomo; (x) sistema de lavado de ánodos en la refinera de zinc; (xi) gestión y eliminación de residuos de escoria de plomo y cobre; y (xii) tratamiento de aguas residuales domésticas y eliminación de residuos domésticos. La estimación actual real para los proyectos medioambientales y los cambios en los procesos relacionados para Doe Run Peru es de 195,0 millones de dólares.”).

del 83%, que [era] el estándar MEM".<sup>168</sup> Según DRRC, las plantas debían construirse antes de 2006;<sup>169</sup>

- las operaciones de la instalación excedieron “algunos de los límites máximos permisibles de MEM aplicables relativos a las emisiones de aire, la calidad del aire ambiente y la calidad de los efluentes de aguas residuales” y que “[1] proyectos PAMA [habían] sido diseñados para lograr el cumplimiento de dichos requisitos”;<sup>170</sup>
- se requería “cumplir con los estándares de calidad del aire ambiental y la tasa de emisiones aplicable para enero de 2007”. En ese momento, las emisiones de SO<sub>2</sub> ascendían a aproximadamente 990 toneladas por día y el MEM había “establecido una tasa máxima [SO<sub>2</sub>] para [DRP] del 17 % del azufre entrante en función de los niveles de producción de [ ]”; y
- “[a]unque la pila principal [fue] la mayor fuente de emisiones gaseosas, se emitieron cantidades significativas de los mismos efluentes [fueron] emitidos desde las numerosas pilas más pequeñas, así como desde muchas fuentes que no eran de pila”.<sup>171</sup>

119. DRRC también reconoció su comprensión de las estenosis de los programas medioambientales que DRP acordó implementar. En su presentación ante la SEC, DRRC declaró que DRP “había aconsejado al MEM que pretendía [procuraba] buscar cambios en ciertos proyectos de la PAMA que cree que lograrán el cumplimiento de forma más efectiva”, pero que “no [podría] haber garantía de que el MEM [iba] a aprobar los cambios propuestos a la PAMA o que la implementación de los cambios no aumentará el coste del cumplimiento”.<sup>172</sup>

#### **B. DRP compró la planta con la obligación de revertir su rendimiento medioambiental**

120. Durante el proceso de licitación, CEPRI tenía claro que buscaba un comprador experimentado que pudiera modernizar la Instalación en un plazo de diez (10) años.<sup>173</sup> Al recurrir a la inversión extranjera, Perú esperaba atraer a una empresa capaz de mantener la

---

<sup>168</sup> Anexo R-094, Formulario S-4 de la SEC del DRRC, PDF pág. 137.

<sup>169</sup> Anexo R-094, Formulario S-4 de la SEC del DRRC, PDF pág. 137.

<sup>170</sup> Anexo R-094, Formulario S-4 de la SEC del DRRC, PDF pág. 134.

<sup>171</sup> Anexo R-094, Formulario S-4 de la SEC del DRRC, PDF pág. 135.

<sup>172</sup> Anexo R-094, Formulario S-4 de la SEC del DRRC, PDF pág. 134.

<sup>173</sup> Consulte la Sección II.A, anterior.

Instalación en funcionamiento sin comprometer las obligaciones medioambientales y de salud pública del gobierno.

121. Lograr este objetivo no fue una tarea fácil. La Instalación requeriría una fuerte inversión para cumplir con las normas medioambientales modernas y conllevaría un riesgo sustancial de responsabilidad medioambiental. A pesar de estos desafíos, DRP compró la Instalación a Centromín y se comprometió a implementar los costosos proyectos de mejora para el 13 de enero de 2007. Lo hizo después de llevar a cabo su propia diligencia debida y declarar que estaba cualificado tanto en términos de capital financiero como de capacidad tecnológica.
122. Los términos de la STA reflejaban el equilibrio que CEPRI había intentado alcanzar entre los objetivos comerciales y medioambientales. Se comprometieron a DRP a revertir el rendimiento medioambiental de la planta dentro del plazo legalmente exigido de diez años. También consideraron al DRP responsable de los daños a terceros si funcionaba más mal que Centromín o no llevaba a cabo los proyectos de remediación medioambiental que se le asignaban.
123. En esta sección, Perú establecerá los términos básicos de la STA (**Sección II.B.1**), así como sus disposiciones clave y acuerdos de garantía relacionados (**Sección II.B.2-II.B.4**). Perú demostrará entonces que DRP puso en peligro su capacidad para cumplir con sus obligaciones de PAMA el día en que ejecutó la STA al revertir inmediatamente su contribución de capital (**Sección II.B.5**).

#### **1. Los términos básicos de la STA**

124. CEPRI exigió al comprador de la Instalación que (i) estableciera una filial local para poseer y operar la Instalación, (ii) capitalizara la filial local y (iii) garantizara el cumplimiento de sus obligaciones medioambientales y otras obligaciones contractuales.<sup>174</sup> En consecuencia,

---

<sup>174</sup> **Anexo R-201**, Ronda de preguntas y respuestas 2, 26 de marzo de 1997, N.o 7, PDF p. 5 (“Si el licitador al que se le adjudica la Oferta o la filial a la que transfiere dicha adjudicación, no es peruano, y existe la intención de adquirir acciones que CENTROMIN posee en la COMPAÑÍA, una u otra debe establecer una filial peruana para ejecutar el contrato...”).

- en septiembre de 1997, Renco y DRRC establecieron una subsidiaria peruana, DRP, para poseer y operar la Instalación.<sup>175</sup>
125. El mes siguiente, el 23 de octubre de 1997, Centromín, Metaloroya y DRP ejecutaron la STA para el 99,93 % de las acciones de Metaloroya.<sup>176</sup> La STA identificó a sus partes contratantes como lo siguiente: Centromín, definido como “Centromín;” Metaloroya, definido como “la Sociedad;” y DRP, definido como el “Inversor” (conjuntamente, “Partes de la STA”, individualmente, “Parte de la STA”).<sup>177</sup> El 30 de diciembre de 1997, Metaloroya se fusionó con DRP, y DRP asumió así todos los derechos y obligaciones de Metaloroya como la Sociedad en virtud de la STA.<sup>178</sup> En consecuencia, en esta sección de hechos, Perú se referirá a la Sociedad como DRP, a pesar de que el Inversor y la Sociedad tienen obligaciones y derechos independientes en virtud de la STA.
126. Renco y DRRC intervinieron en la escritura pública que contiene la STA como garantes para el Inversor. Específicamente, en virtud de una “Cláusula adicional” al final de la escritura pública, Renco y DRRC acordaron “garantizar el cumplimiento de las obligaciones contratadas por el Inversor, Doe Run Peru” (la “Garantía de Renco”).<sup>179</sup> La Garantía Renco es un contrato independiente y distintivo en el que los Demandantes garantizan el cumplimiento por parte del Inversor de sus obligaciones contractuales.
127. DRP pagó a Centromín 121.440.608 USD por las acciones<sup>180</sup> de Metaloroya y se le exigió realizar una contribución de capital independiente de 126.481.383,24 USD a Metaloroya el día de la compra.<sup>181</sup> El DRP también se comprometió a invertir 120 millones de USD en la Instalación en los primeros cinco (5) años en apoyo de sus obligaciones

---

<sup>175</sup> Anexo C-132, Escritura de constitución de DRP, S.A., 8 de septiembre de 1997 (“Constitución de DRP”).

<sup>176</sup> Anexo R-001, Garantía STA y Renco.

<sup>177</sup> Anexo R-001, Garantía STA y Renco.

<sup>178</sup> Véase el Anexo R-003, Modificación del Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento del Capital de la Sociedad y Suscripción de Acciones de Metaloroya S.A., 17 de diciembre de 1999, cláusula 7, p. 21.

<sup>179</sup> Anexo R-001, Garantía STA y Renco, Cláusula adicional.

<sup>180</sup> Anexo R-001, Garantía STA y Renco, cláusula 2.

<sup>181</sup> Anexo R-001, Garantía STA y Renco, cláusulas 3.2–3.4.

medioambientales y de modernización.<sup>182</sup> El DRP acordó presentar un informe anual a Centromín sobre su progreso en este compromiso de inversión.<sup>183</sup>

128. Perú no firmó la STA. En su lugar, la Cláusula 10 de la STA reconoció que Perú garantizaría las obligaciones de Centromín.<sup>184</sup> El 21 de noviembre de 1997, Perú y DRP celebraron un acuerdo de garantía independiente en virtud del cual Perú garantizaba las declaraciones, valores, garantías y obligaciones asumidas por Centromín en la STA (la “Garantía de Perú”).<sup>185</sup>

## 2. La STA establece las obligaciones y responsabilidades medioambientales de las Partes de la STA

### a. Obligaciones de remediación medioambiental de las Partes STA

129. La STA dividió la responsabilidad de la PAMA de la Instalación entre Metaloroya y Centromín, estableciendo una PAMA para Metaloroya (o la Sociedad, que posteriormente se fusionaría con DRP) y una PAMA para Centromín (que posteriormente se convertiría en Activos Mineros).<sup>186</sup> Metaloroya (en última instancia, DRP) asumió la responsabilidad de cualquier modificación que pudiera realizarse a su PAMA con respecto a las instalaciones de fundición y refinado, las instalaciones de servicio y alojamiento de la empresa y los depósitos de ferrita de zinc.<sup>187</sup> Del mismo modo, Centromín asumió la responsabilidad de cualquier modificación de su PAMA, así como de otras obligaciones técnicas.<sup>188</sup>

---

<sup>182</sup> **Anexo R-001**, Garantía STA y Renco, cláusulas 4.1 y 4.5.

<sup>183</sup> **Anexo R-001**, Garantía STA y Renco, cláusula 4.2

<sup>184</sup> **Anexo R-001**, Garantía de STA y Renco, cláusula 10 (en virtud del Decreto Supremo n.o 042-97-PCM, de 19 de septiembre de 1997, el Gobierno peruano garantizaría “[A]ll de las obligaciones de Centromín” en virtud de la STA, y la garantía “perdurará tras la transferencia de cualquiera de los derechos y obligaciones de Centromín y cualquier liquidación de Centromín”).

<sup>185</sup> [**Prueba R-002**, Contrato de Garantía, 21 de noviembre de 1997 (“Garantía Perú”), cláusula 2.1 (“[E]l Estado garantiza al **Inversor** [(DRP)] las declaraciones, valores, garantías y obligaciones asumidas por el Cedente [(Centromín)] en la [STA].”)]

<sup>186</sup> **Anexo R-001**, STA y garantía de Renco, cláusula 5.

<sup>187</sup> **Anexo R-001**, Garantía STA y Renco, cláusula 5.1.

<sup>188</sup> **Anexo R-001**, Garantía STA y Renco, cláusula 6.1.



- b. El alcance de la asunción de responsabilidad del DRP para reclamaciones de terceros

130. La STA disponía que, en determinadas circunstancias, Centromín asumiría la responsabilidad de las reclamaciones medioambientales presentadas por terceros. La cláusula 5.3 de la STA estableció el alcance de la asunción de responsabilidad de DRP (la Sociedad) por reclamaciones de terceros para el “período aprobado para la ejecución de la PAMA de Metaloroya”, *es decir*, del 23 de octubre de 1997 al 13 de enero de 2007 (el “Período de la **PAMA**”). Durante ese período, el DRP asumiría la responsabilidad:

“por daños y perjuicios y reclamaciones de terceros atribuibles a él desde la fecha de la firma del presente Contrato, solo en los siguientes casos:

a) aquellos que surgen directamente debido a actos que no están relacionados con la PAMA de Metaloroya que son atribuibles exclusivamente a la Sociedad, pero solo en la medida en que dichos actos fueron el resultado del uso por parte de *la Sociedad de normas y prácticas que fueron menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que las que persiguieron Centromín* hasta la fecha de formalización de este Contrato.

b) aquellos que resulten directamente de un *incumplimiento de las obligaciones PAMA [sic]* de Metaloroya por parte de la Sociedad...

131. La cláusula 5.3(a) disponía que, en primer lugar, un experto independiente debería decidir cualquier disputa sobre si las operaciones de DRP eran “menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que las que perseguía Centromín”:

“Si hubiera alguna controversia sobre la determinación de si las normas o prácticas utilizadas por la Sociedad eran o no menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que las aplicadas por Centromín y no se llegara a ningún acuerdo al respecto en un plazo de treinta (30) días naturales a partir de la fecha en que se realizó la reclamación, el Centromín [sic] y la Sociedad someterán esta determinación a la opinión de un experto y aplicarán a este fin el procedimiento descrito en el número 5.4(c)”

132. La cláusula 5.4(c) establece el siguiente procedimiento para presentar disputas a un experto independiente:

“Si el importe de la reclamación fuera inferior a 50 000,00 USD, Centromín y la Sociedad estarán obligados por la decisión del perito. Si el importe de la reclamación fuera superior a 50 000,00 USD, Centromín y la Sociedad podrán someter el asunto a arbitraje, de



conformidad con la cláusula 12 de este Contrato, en caso de que una o ambas partes no estén de acuerdo con la decisión del experto”.

133. La cláusula 5.4 de la STA estableció el alcance de la asunción de responsabilidad del DRP (la Sociedad) para el periodo “[a]fter el vencimiento del plazo legal de la PAMA [sic] de Metlaoroya”. Para ese período, el DRP asumió:

“responsabilidad por daños y perjuicios y reclamaciones de terceros de la siguiente manera:

a) aquellos que resulten directamente de actos que sean exclusivamente atribuibles a sus operaciones después de ese periodo.

b) aquellos que resulten directamente de un incumplimiento de las [sic] obligaciones PAMA de Metaloroya por parte de la Sociedad...

c) en caso de que los daños sean atribuibles a Centromín y a la Sociedad, la Sociedad asumirá la responsabilidad proporcionalmente de su contribución al daño”.

134. Además, la Cláusula 5.4(c) disponía que un experto independiente debería decidir las disputas sobre la asignación de responsabilidad entre DRP y Centromín:

“En aquellos casos en los que no se haya alcanzado ningún consenso entre Centromín y la Sociedad con respecto a las causas del supuesto daño objeto de la reclamación o con respecto a la forma en que se compartirá la responsabilidad entre ellos, si no se llega a ningún acuerdo dentro del plazo de treinta (30) días desde la recepción de la reclamación, el asunto se someterá a la decisión de un experto en este asunto que será designado por mutuo acuerdo. Este experto debe tomar una decisión lo antes posible. Si el importe de la reclamación fuera inferior a 50 000,00 USD, Centromín y la Sociedad estarán obligados por la decisión del perito. Si el importe de la reclamación fuera superior a 50 000,00 USD, Centromín y la Sociedad podrán someter el asunto a arbitraje, de conformidad con la cláusula 12 de este Contrato, en caso de que una o ambas partes no estén de acuerdo con la decisión del experto”.

135. La cláusula 5.8 estableció la consecuencia de la asunción de responsabilidad del DRP, exigiendo que el DRP (la Empresa) indemnizara a Centromín por “cualquier daño, responsabilidad u obligación” por reclamaciones de las que haya asumido responsabilidad.<sup>189</sup>

---

<sup>189</sup> Anexo R-001, Garantía STA y Renco, cláusulas 5.8.

c. El alcance de la asunción de responsabilidad de Centromín para reclamaciones de terceros

136. Las cláusulas 6.2 y 6.3 de la STA establecieron que Centromín “asumirá la responsabilidad de cualquier daño y reclamación por parte de terceros” relacionados con la contaminación medioambiental derivada de los actos por los que DRP no ha asumido la responsabilidad (en consonancia con lo descrito anteriormente).<sup>190</sup> La cláusula 6.5 estableció la primera consecuencia de la asunción de responsabilidad por parte de Centromín, exigiendo a Centromín que “indemnice a la Sociedad por cualquier daño, responsabilidad u obligación” que surja de dichas reclamaciones.<sup>191</sup>
137. La cláusula 8.14 estableció la segunda consecuencia de la asunción de responsabilidad por parte de Centromín. Concedió a Centromín la obligación de asumir la defensa de la Sociedad, entre otras cosas, contra cualquier reclamación de terceros por la que haya asumido la responsabilidad:

“En caso de que la Sociedad o el Inversor reciban cualquier demanda o demanda judicial, aviso administrativo o aviso de cualquier tipo, relacionados con cualquier acto o hecho incluido en las responsabilidades, declaración y garantías ofrecidas por Centromín, se comprometen a informar de ello a Centromín dentro de un plazo razonable que permitirá a Centromín ejercer su derecho a una defensa, liberar a la Sociedad o al Inversor de cualquier obligación con respecto a la misma y Centromín estará obligada a asumir inmediatamente dichas obligaciones tan pronto como se le notifique, la Sociedad también tendrá derecho a ser representada en los procedimientos por abogados que haya elegido y cuyos honorarios serán asumidos únicamente por ella. [Centromín] mantendrá a la Sociedad plenamente informada sobre todos los aspectos y actividades relacionados con esa defensa, incluido el suministro de copias de todos los documentos legales, alegatos y otros asuntos”.<sup>192</sup>

138. El hecho de que la Sociedad (originalmente Metaloroya, posteriormente DRP) no notifique a Centromín (o Activos Mineros) de reclamaciones de terceros eximiría a Centromín (o Activos Mineros) de sus obligaciones de defensa.

---

<sup>190</sup> Anexo R-001, Garantía STA y Renco, cláusulas 6.2–6.3.

<sup>191</sup> Anexo R-001, Garantía STA y Renco, cláusula 6.5.

<sup>192</sup> Anexo R-001, Garantía STA y Renco, cláusula 8.14.

### 3. El DRP garantizó que había llevado a cabo la diligencia debida

139. El DRP garantizó que había llevado a cabo la diligencia debida y, por medio de la Garantía de Renco, Renco y DRRC respaldaron esta declaración. La cláusula 7.1 establece que el DRP “ha llevado a cabo su propia investigación, examen, información y evaluación durante el proceso de “diligencia debida”, directamente o a través de terceros, sobre la base de la información accesible, disponible y proporcionada por CENTROMÍN”.<sup>193</sup> Además, proporciona:

“En este contexto, **el Inversor [(DRP)] asume la responsabilidad de la diligencia** debida sobre la base de la información accesible y proporcionada por Centromín. En consecuencia, el Inversor **[(DRP)] no puede reclamar ninguna responsabilidad de COPRI, sus miembros, de CEPRI-Centromín, sus miembros o asesores, de Centromín, o del estado peruano por la información que el inversor no haya revisado** en relación con la empresa o el Complejo Metalúrgico La Oroya, que se ha proporcionado al inversor a través del proceso de diligencia debida”. (Enfoque añadido)

140. La STA también contiene una cláusula de fuerza mayor, que establece:

“Ninguna de las partes contratantes podrá exigir a la otra el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente contrato, cuando el cumplimiento se retrase, obstaculice u obstruya por causas que surjan que no sean imputables a la parte obligada y esta obligación no se haya previsto en el momento de la firma del presente contrato. Todas esas causas están constituidas, pero no de manera restrictiva, por fuerza mayor o fuerza mayor, como terremotos, inundaciones, incendios, huelgas declaradas legales o ilegales, disturbios civiles, alteraciones económicas extraordinarias, factores que afectan el transporte en general, prohibiciones gubernamentales y catástrofes...”<sup>194</sup>

---

<sup>193</sup> Anexo R-001, Garantía STA y Renco, cláusula 7.1.

<sup>194</sup> Anexo R-001, Garantía STA y Renco, cláusula 15.

#### 4. Modificaciones posteriores a la STA y a la Garantía

141. El 27 de octubre de 1997, Centromín liberó a Renco de sus obligaciones en virtud de la Garantía de Renco, a petición de Renco.<sup>195</sup>
142. El 1 de junio de 2001, DRP asignó su posición contractual como el “Inversor” DRCL, una empresa de las Islas Vírgenes Británicas;<sup>196</sup> DRCL asumió así todos los derechos y obligaciones de DRP como el “Inversor” en virtud de la STA.<sup>197</sup>
143. Por último, el 19 de marzo de 2007, Centromín asignó su posición contractual a Activos Mineros, una empresa estatal establecida el 12 de julio de 2006 por la Agencia de Promoción de Inversiones Privadas de Perú.<sup>198</sup> Activos Mineros asumió todos los derechos y obligaciones de Centromín en virtud de la STA.

#### 5. Al revertir su contribución de capital el día en que ejecutó la STA, DRP compromete su capacidad para cumplir con sus obligaciones de PAMA

144. La STA disponía que el precio de adquisición de 247 millones de USD para La Oroya consistía en (i) 121 440 608 USD para las acciones de Centromín en Metaloroya; y (ii) una contribución de capital de 126,5 millones de USD a Metaloroya.<sup>199</sup> Renco financió la gran mayoría de la adquisición a través de un préstamo de 225 millones de USD (“**Préstamo de Adquisición**”) de Bankers Trust Company y otros prestamistas a Doe Run Mining, la empresa matriz directa de DRP.<sup>200</sup>
145. Como se describió anteriormente, la STA también estableció una obligación para el DRP de invertir 120 millones de USD adicionales durante los próximos cinco (5) años.<sup>201</sup> La

---

<sup>195</sup> Véase el **Anexo R-003**, Modificación del Contrato para Transferir Acciones, Aumentar el Capital de la Sociedad y Suscripción de Acciones de Metaloroya S.A., 17 de diciembre de 1999.

<sup>196</sup> **Anexo R-004**, Cesión de posición contractual entre DRP y DRCL, 1 de junio de 2001 (“**Cesión contractual**”), cláusula 2.

<sup>197</sup> **Anexo R-004**, Cesión de contrato, cláusula 2.

<sup>198</sup> **Anexo R-284**, Cesión de la Posición Contractual de Centromín a Activos Mineros, 19 de marzo de 2007

<sup>199</sup> Véase el **Anexo R-001**, Garantía STA y Renco, cláusulas 2 y 3.3.

<sup>200</sup> Véase el **Anexo R-095**, Acuerdo de Crédito entre Doe Run Mining y Bankers Trust Company, 23 de octubre de 1997 (“**Préstamo de Adquisición**”).

<sup>201</sup> **Anexo R-001**, Garantía STA y Renco, cláusula 4.1.

STA especificó que esta inversión “debe realizarse necesariamente con la contribución [capital]”.<sup>202</sup>

146. Sin embargo, en la fecha de cierre de la STA, el DRP hizo que Metaloroya proporcionara casi la totalidad de la contribución de capital de 126,5 millones de USD a Doe Run Mining como un préstamo sin intereses de 125 millones de USD. Doe Run Mining utilizó esos 125 millones de USD para pagar más de la mitad del Préstamo de Adquisición. De hecho, el Préstamo de Adquisición en sí proporcionó expresamente la transacción en el mismo día.<sup>203</sup> Renco dirigió estos acuerdos de financiación, como confirmó el ejecutivo de DRRC Jeffrey Zelms en declaraciones juradas.<sup>204</sup>
147. El siguiente diagrama de un resumen<sup>205</sup> interno del DRP destaca el redireccionamiento de Renco de la supuesta contribución de capital, desde los prestamistas a Doe Run Mining hasta DRP y Metaloroya, luego desde Metaloroya hasta Doe Run Mining y los prestamistas:

---

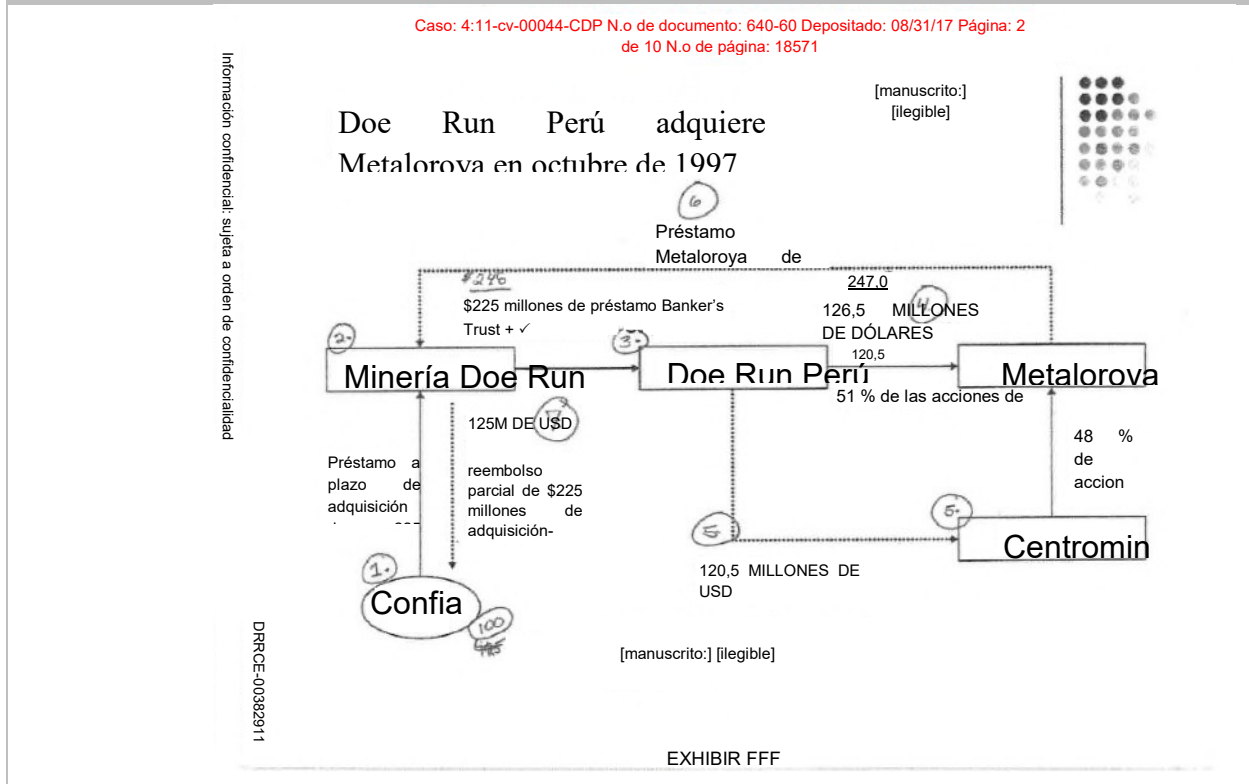
<sup>202</sup> **Anexo R-001**, Garantía STA y Renco, cláusula 4.5 (énfasis añadido).

<sup>203</sup> Véase el **Anexo R-095**, Préstamo de Adquisición, p. 45, cláusula 2.5(f) (“En la Fecha de Cierre, Metaloroya prestará 125 000 000 USD al Prestatario, que estará representado por un Pagaré y el Prestatario aplicará el 100 % de los ingresos de dichos préstamos de Metaloroya para reembolsar los Préstamos a Plazo...”). Doe Run Resources, la compañía matriz inmediata de Doe Run Mining, reveló este acuerdo de financiamiento en presentaciones ante la Comisión de Bolsa y Valores de los EE. UU. Véase, por ejemplo, el **Anexo R-094**, Formulario S-4 de la SEC de la DRRC, PDF pág. 31 (“Doe Run Mining tiene una empresa interempresarial pagadera debido al DRP que refleja un préstamo sin intereses de 125,0 millones de USD realizado por Metaloroya a Doe Run Mining en la fecha de cierre de la Adquisición. Los ingresos de las cuentas por pagar interempresariales se utilizaron para reducir los préstamos a plazo pendiente obtenidos por Doe Run Mining... para consumir la Adquisición”).

<sup>204</sup> **Anexo R-091**, Deposition de Jeffrey Zelms (extractos), Documento N.o 764-1, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 14 de junio de 2017, págs. 161:1–14, 163:5–9.

<sup>205</sup> **Anexo R-068**, DRP Nota interempresarial: Resumen de hechos, pág. 2.

**Figura 2 : Reenrutamiento circular de Renco de la supuesta contribución de capital**



148. Como resultado de esta transacción, Renco revirtió efectivamente la contribución de capital y eliminó más de la mitad de su deuda de adquisición el mismo día en que DRP adquirió la Línea de crédito. La Sra. Kunsman resume en su informe que estas transacciones circulares

“DRP inmediatamente infracapitalizado [...], recalcó la liquidez de DRP y limitó la capacidad de DRP para financiar sus Compromisos. Si DRM no hubiera retirado los 125 millones de USD en “acciones de capital” de Metalorova, DRP podría haber utilizado el capital para comenzar a cumplir los Compromisos de PAMA.

[. . .]

el flujo de salida de 126 millones de USD, el día 1 de las operaciones, la capacidad de DRP para personas discapacitadas de cumplir oportunamente sus Compromisos de PAMA. En resumen, DRM inició una crisis de liquidez de la que DRP nunca se recuperó”.<sup>206</sup>

<sup>206</sup> Véase el Informe pericial de Kunsman, ¶¶ 136-137.

149. De hecho, esta infracapitalización contribuyó a la incapacidad repetida de DRP para cumplir con las obligaciones de la PAMA y a su quiebra final, como se detalla más adelante.

**C. El Renco sabía lo que debía hacerse para cumplir con sus obligaciones medioambientales**

150. Cuando DRP adquirió la Instalación en 1997, se implementó un plan sólido para que el nuevo propietario modernizara y reformara el complejo hacia el cumplimiento de las normas ambientales de Perú. Centromín había llevado a cabo evaluaciones de la situación medioambiental y de salud pública,<sup>207</sup> así como estudios de ingeniería técnica de formas de abordar la situación.<sup>208</sup> Centromín prescribió un conjunto de proyectos correctivos para la Instalación en forma de PAMA.<sup>209</sup> En la medida en que la PAMA no fuera suficiente para cumplir con los estándares ambientales, el DRP estaba obligado a proponer modificaciones de diseño adecuadas para garantizar el cumplimiento. Además de financiar el diseño y la implementación de todos los proyectos necesarios completar oportunamente la PAMA, el DRP estaba obligado en virtud de la STA a gastar un mínimo de 125 millones de USD durante cinco (5) años para modernizar la Instalación e implementar la PAMA.<sup>210</sup>

151. Sin embargo, en lugar de seguir y mejorar el camino establecido por Centromín, Renco y DRP se desplazaron en la dirección opuesta. Renco extrajo de DRP el capital destinado a proyectos de modernización y PAMA, y se negó a reponerlo. Al mismo tiempo, DRP aumentó la producción y utilizó insumos que estaban más contaminados en la planta, lo que *exacerba los* problemas ambientales que se había comprometido a resolver. A continuación, DRP pospuso los plazos internos para cualquier proyecto costoso que tuviera como objetivo lograr objetivos medioambientales, en lugar de comerciales. Cuando no cumplió con esos plazos retrasados, el DRP formuló excusas por su rendimiento dilatador y recibió dos veces generosas extensiones del gobierno. Aún así, DRP no ha mantenido sus compromisos medioambientales y finalmente se ha declarado en quiebra.

---

<sup>207</sup> Anexo C-108, Informe Knight Piésold.

<sup>208</sup> Anexo R-267, Informe SNC 1996.

<sup>209</sup> Anexo C-090, Programa de Impacto Ambiental, Complejo Metalúrgico La Oroya, Centromín, 12 de diciembre de 1996 (“Informe PAMA 1996”).

<sup>210</sup> Anexo R-001, STA, cláusula 4.1.

152. En esta sección, Perú explicará cómo (i) Renco puso en peligro la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones (**Sección II.C.1**); (ii) DRP adoptó normas y prácticas que eran menos protectoras para el medio ambiente y la salud humana que Centromín (**Sección II.C.2**); y (iii) DRP no cumplió con sus obligaciones medioambientales en virtud de la PAMA en los plazos establecidos, a pesar de recibir varias extensiones de Perú (**Sección II.C.3**).

**1. Renco vio comprometida la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones**

a. Al principio, Renco puso en peligro la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones medioambientales y de inversión

153. El mismo día en que se concluyó la compra de la Línea de crédito, el DRP asumió casi la totalidad de la contribución de capital de 126,5 millones de USD que estaba obligado a pagar en virtud de la STA y la entregó a Doe Run Mining en forma de un préstamo sin intereses de 125 millones de USD.<sup>211</sup> Con este peso financiero, Doe Run Mining desvió fondos que tenían la intención contractual de financiar las obligaciones medioambientales y de inversión de DRP; en su lugar, Doe Run Mining utilizó esos fondos para pagar más de la mitad del Préstamo de Adquisición utilizado para financiar la compra.<sup>212</sup> Estas transacciones se realizaron bajo la dirección de Renco,<sup>213</sup> y aunque Renco disfrutó de beneficios inmediatos de las mismas, DRP sufrió las consecuencias. El agotamiento del capital de DRP al principio comprometió su capacidad para cumplir con las obligaciones medioambientales y de inversión en los próximos años.

---

<sup>211</sup> Véase el [Anexo R-095](#), Préstamo de Adquisición, p. 45, cláusula 2.5(f) (“En la Fecha de Cierre, Metaloroya prestará 125 000 000 USD al Prestatario, que estará representado por un Pagaré y el Prestatario aplicará el 100 % de los ingresos de dichos préstamos de Metaloroya para reembolsar los Préstamos a Plazo...”). Doe Run Resources, la compañía matriz inmediata de Doe Run Mining, reveló este acuerdo de financiamiento en presentaciones ante la Comisión de Bolsa y Valores de los EE. UU. Véase, por ejemplo, el [Anexo R-094](#), Formulario S-4 de la SEC de la DRRC, PDF pág. 31 (“Doe Run Mining tiene una empresa interempresarial pagadera debido al DRP que refleja un préstamo sin intereses de 125,0 millones de USD realizado por Metaloroya a Doe Run Mining en la fecha de cierre de la Adquisición. Los ingresos de las cuentas por pagar interempresariales se utilizaron para reducir los préstamos a plazo pendiente obtenidos por Doe Run Mining... para consumir la Adquisición”).

<sup>212</sup> Véase el [Anexo R-095](#), Préstamo de adquisición, pág. 45, cláusula 2.5(f); [Anexo R-094](#), Formulario S-4 de la SEC del DRRC, PDF pág. 31.

<sup>213</sup> [Anexo R-091](#), Deposition de Jeffrey Zelms (extractos), Documento N.º 764-1, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.º 4:11-cv-00044-CDP), 14 de junio de 2017, págs. 161:1–14, 163:5–9.



154. El DRP era muy consciente de estos efectos adversos. Por ejemplo, el tesorero del DRP, Eric Peitz, confirmó en testimonio de declaración jurada que la infracapitalización del DRP “desde el principio” contribuyó a su quiebra final:

“P. Entonces, la infracapitalización desde el inicio de Doe Run Peru, en su experiencia en el departamento financiero de esta empresa[,] resultó en la quiebra final de Doe Run Peru, ¿verdad?

[. . .]

A. [E]l falta de capitalización es un factor. Sin embargo, es *razonablemente previsible* que la *disposición de Doe Run Perú hoy sea el resultado* de algún papel que la falta de capitalización desempeñó... Por lo tanto, *si empiezas con poca capitalización, es... es un pastel en el cielo esperar* que ciertas condiciones comerciales cambien a un cierto nivel *y que tus resultados sean tan buenos que puedas compensar un déficit de capital*”.<sup>214</sup> (Enfoque añadido)

155. El Sr. Peitz confirmó que DRP reconoció su condición precaria, con impactos adversos en su capacidad para cumplir con la PAMA y otras obligaciones, e incluso para seguir siendo viable como empresa en funcionamiento, *dentro de su primer año de adquisición de la Instalación*:

“P. [A]como resultado de esta subcapitalización, ¿hubo dificultades con Doe Run Peru para tener fondos suficientes para pagar el medio ambiente, mejoras ambientales que incluyen la modernización de la instalación?

A. Sí... [A]Alrededor de agosto de 1998, le dije a Tony Worcester, que estaba gestionando la PAMA, Ken Hecker y Ken Buckley que *no podíamos cumplir con las obligaciones* impuestas a Doe Run Peru... Y vamos a tener que decidir cuáles de estas [varias obligaciones, incluida la PAMA] no podemos o no vamos a hacer para ser... *para ser viables como empresa en funcionamiento*...

P. Entonces, reconocieron estas cargas en Doe Run Peru dentro de unos meses después de comenzar su función como tesorero, ¿verdad?

---

<sup>214</sup> **Anexo R-067**, Deposition de Eric Peitz (extractos), Documento N.º 764-6, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.º 4:11-cv-00044-CDP), 27 de julio de 2017, págs. 73:20–75:2; véase también *id.*, pág. 75:17–19 (confirmando “decisiones que se tomaron y que dieron lugar a una capitalización de solo 2 millones de USD”).

A. Sí”.<sup>215</sup> (Enfoque añadido)

156. Las observaciones del Sr. Peitz en agosto de 1998 no fueron bien recibidas. Kenneth Buckley, entonces presidente y director general de DRP, estaba “molesto” porque el Sr. Peitz “exponía la situación” y “quise saber si había proporcionado esta información a otra persona. Estaba molesto porque Carlota, su secretaria, podía haberlo visto. Y, obviamente, si lo viera, a los peruanos les preocuparían los problemas de la empresa en funcionamiento”.<sup>216</sup> De hecho, el Sr. Peitz, el Tesorero del DRP, concluyó que “no se perdió” las cargas financieras clave a las que se enfrenta el DRP, que, incluso en 1998, eran tan “*simples como un elefante en la sala*” (énfasis añadido).<sup>217</sup>

b. Renco puso en peligro aún más el DRP a través de una serie de acuerdos interempresariales que beneficiaron a Renco

157. La infracapitalización de DRP por parte de Renco al principio, al revertir eficazmente la contribución de capital, fue solo el principio. En los meses y años siguientes, Renco puso en peligro aún más el DRP a través de una serie de acuerdos interempresariales que beneficiaron a Renco, incluida la carga del DRP con su propia deuda de adquisición y otros compromisos, y el envío de pagos en efectivo significativos aguas arriba desde el DRP a Renco y sus filiales estadounidenses.

(i) Transacciones de préstamos interempresariales

158. Renco acargó a DRP su propia deuda de adquisición, entre otros compromisos y restricciones financieras perjudiciales, a través de la siguiente serie de transacciones:

a. **El DRP proporcionó casi la totalidad de la contribución de capital de 126,5 millones de USD a Doe Run Mining como un préstamo sin intereses de 125 millones de USD.** Unas semanas después de la adquisición de la planta, DRP se fusionó con Metaloroya. Como resultado, DRP se convirtió en el acreedor del

---

<sup>215</sup> Anexo R-067, Deposition de Eric Peitz (extractos), Documento N.o 764-6, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 27 de julio de 2017, págs. 78:6–78:17, 79:17–79:20, 80:19–22.

<sup>216</sup> Anexo R-067, declaración de Eric Peitz (extractos), documento n.o 764-6, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (D.E. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 27 de julio de 2017, págs. 79:21–80:5.

<sup>217</sup> Anexo R-067, declaración de Eric Peitz (extractos), documento n.o 764-6, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 27 de julio de 2017, pág. 80:13–15.

préstamo de 125 millones de USD a Doe Run Mining (realizado utilizando la supuesta contribución de capital a Metaloroya).<sup>218</sup>

- b. **DRP garantizó los bonos basura de la filial de Renco.** En marzo de 1998, la filial de Renco DRRC emitió aproximadamente 255 millones de USD en bonos de alto rendimiento (*es decir*, basura). En virtud del contrato que rige la emisión, el DRP se hizo para pignorar todos sus activos como garante de la deuda de bonos. Como garante, el DRP estaba sujeto a varios pactos y restricciones adicionales, incluido que el DRP tenía prohibido incurrir en cualquier otro endeudamiento a menos que estuviera subordinado a la garantía, y no podía entrar en ninguna línea de crédito renovable superior a 60 millones de USD.<sup>219</sup>
- c. **Los ingresos de la fianza utilizados para liquidar el préstamo de adquisición y Doe Run Mining se endeudan a DRRC.** Utilizando los ingresos de la emisión de bonos basura, el DRRC prestó 125 millones de USD a Doe Run Mining, utilizando un banco extranjero, “Préstamo consecutivo”, como intermediario.<sup>220</sup> Doe Run Mining utilizó esos fondos para pagar el saldo de 100 millones de USD en el Préstamo de Adquisición, más otra deuda asociada con la adquisición de la Línea de Crédito. En efecto, Doe Run Mining liquidó la financiación original de terceros, pero se endeudó a DRRC por 125 millones de USD, más más de 14 millones de USD al año en intereses.
- d. **DRP fusionado en Doe Run Mining.** DRP y Doe Run Mining se fusionaron en 2001, con implicaciones significativas. En primer lugar, el préstamo de 125 millones de USD de DRP a Doe Run Mining fue, en palabras de un documento

---

<sup>218</sup> Véase, p. ej., [Anexo R-068](#), DRP Nota interempresarial: Resumen de hechos, sin fecha, págs. 3–4.

<sup>219</sup> Véase el [Anexo R-069](#), Contrato entre DRRC y State Street Bank and Trust Company, 12 de marzo de 1998, pág. 1, 15–16, 55–56; véase también el [Anexo R-068](#), DRP Nota interempresarial: Resumen de hechos, sin fecha, pág. 6.

<sup>220</sup> Más específicamente, DRRC abrió un depósito a plazo especial de 125 millones de USD en Banco de Crédito Overseas Ltd., un banco constituido en las Bahamas; [Anexo R-070](#), Contrato de Depósito a Plazo Especial, 12 de marzo de 1998. Esos fondos se utilizaron para garantizar el Préstamo de 125 millones de USD de Banco de Crédito Overseas Limited a Doe Run Mining; [Anexo R-071](#), Contrato de Préstamo en Moneda Extranjera, 12 de marzo de 1998. Los términos de pago en virtud del depósito a plazo especial y el Préstamo cruzado fueron casi idénticos.

interno de DRP, simplemente “eliminado”.<sup>221</sup> Fueron los mismos 125 millones de USD que Perú había requerido en forma de contribución de capital.<sup>222</sup> Con la eliminación del préstamo, ese capital circulante nunca se recuperaría. En segundo lugar, el DRP se convirtió en el deudor del Préstamo consecutivo, triunfando efectivamente el DRP con la deuda pendiente de su propia adquisición (*es decir*, la adquisición de Metaloroya, desde que se fusionó con el DRP en una entidad).<sup>223</sup>

- e. **DRP se endeudó directamente con DRRC.** En 2002, el DRRC liquidó el préstamo consecutivo, y el DRP emitió un pagaré subordinado al DRRC por 125 millones de USD, ahora 139,1 millones de USD con intereses acumulados.<sup>224</sup> Por lo tanto, DRRC se convirtió formalmente en el acreedor de DRP.
  - f. **Deuda de DRP asignada a otras filiales de Renco.** DRRC asignó posteriormente el pagaré de 139,1 millones de USD a otras filiales de Renco: a Doe Run Acquisition Corp. en febrero de 2007, a Doe Run Cayman Holdings LLC en marzo de 2007 y luego a DRCL en [abril de 2009].<sup>225</sup>
159. Las consecuencias a largo plazo de estas transacciones interempresariales y reestructuraciones dentro de la estructura corporativa de Renco fueron significativas e incluyeron:
- a. DRP nunca recuperó los 125 millones de USD que Perú había requerido como contribución al capital circulante de la Línea de crédito para satisfacer las necesidades comerciales, reglamentarias y de inversión.

---

<sup>221</sup> **Anexo R-068**, Nota interempresarial DRP: Resumen de hechos, sin fecha, p. 7 (“El préstamo Metaloroya de 125 millones de USD a Doe Run Mining se eliminó en consolidación como consecuencia de la fusión entre Doe Run Mining y Doe Run Peru”).

<sup>222</sup> **Anexo R-001**, STA y Garantía Renco, cláusula 4.5f (La STA especificó que esta inversión “debe realizarse necesariamente con la contribución [de capital]”).

<sup>223</sup> **Anexo R-068**, DRP Nota interempresarial: Resumen de hechos, sin fecha, pág. 7.

<sup>224</sup> Véase el **Anexo R-073**, Carta de Doe Run Company (J. Zelms) al Banco de Credito Overseas Ltd., 12 de septiembre de 2002; **Anexo R-072**, Pagaré Subordinado, 12 de septiembre de 2002; véase también el **Anexo R-068**, DRP Nota interempresarial: Resumen de Hechos, sin fecha, pág. 9.

<sup>225</sup> Véase, p. ej., **Anexo R-068**, DRP Nota interempresarial: Resumen de hechos, sin fecha, pág. 10.

- b. El DRP sufrió una carga considerable y se enfrentó a restricciones financieras onerosas, como garante de cientos de millones de dólares en bonos basura emitidos por la DRRC.
  - c. El DRP tenía obligaciones considerables con varias entidades ascendentes, pagando en última instancia decenas de millones de dólares solo en intereses, sobre la deuda originada por su propia adquisición.<sup>226</sup>
160. Al principio, estos y otros efectos adversos causaron graves preocupaciones entre los ejecutivos del DRP y los prestamistas externos de que el DRP no podría cumplir con sus obligaciones medioambientales y de inversión, o incluso seguir siendo viable como empresa en funcionamiento, como se detalla a continuación.
161. Como resumió la Sra. Kunsman,
- “las transacciones circulares descritas anteriormente subcapitalizaron inmediatamente el DRP, hicieron que la entidad recién combinada fuera un mayor riesgo de incumplimiento para los acreedores al reducir los activos colaterales, enfatizar la liquidez del DRP y limitar la capacidad del DRP para financiar sus Compromisos de PAMA. Si DRM no hubiera retirado de Metaloroya los 125 millones de dólares en “acciones de capital”, DRP podría haber utilizado el capital para comenzar a cumplir los Compromisos de la PAMA”.<sup>227</sup>
162. Años más tarde, cuando el DRP fracasó según lo previsto, esta misma deuda interempresarial serviría como base para la reclamación de DRCL como acreedor en la quiebra del DRP. Esa demanda fue impugnada por otro acreedor, Consorcio Minero S.A. (“**Cormín**”), sobre la base de que surgió de transacciones con información privilegiada en violación de la ley peruana, incluido el uso indebido de la contribución de capital y el entrimento de DRP con su propia deuda de adquisición. También llevó a ese acreedor a solicitar una investigación penal sobre los tratos con información privilegiada de Renco. Estos procedimientos de quiebra y penales se explican más adelante.

---

<sup>226</sup> Véase, por ejemplo, el [Anexo R-088](#), Correo electrónico de DRRC (G. Mard) a DRRC (D. Sadlowski y B. Neil) re Peru Payments, 22 de diciembre de 2008 (“Adjunto se encuentra la actividad en la cuenta de pagarés a largo plazo, que indica la recepción de intereses de 49.218.850 USD. El total combinado de efectivo recibido de Perú es de \$125,390,157.”).

<sup>227</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶ 136.

(ii) Acuerdos de tarifas interempresariales

163. Renco también sangra el DRP de efectivo a través de acuerdos de tarifas interempresariales unilaterales que beneficiaron a Renco y sus filiales de EE. UU. Estos comenzaron el mismo día de la adquisición de la Instalación y se formularon como acuerdos de agencia, gerenciales, de cobertura, técnicos y de otro tipo. Por ejemplo, durante el mismo periodo de octubre de 1997 a marzo de 1998 en el que se realizó el DRP para soportar las cargas de deuda descritas anteriormente, el DRP suscribió cinco acuerdos de honorarios interempresariales en virtud de los cuales pagó más de 70 millones de USD a entidades de Renco upstream en solo los próximos tres años:

**Figura 3 : Ejemplos de acuerdos interempresariales**

<i>Fecha</i>	<i>Partes</i>	<i>Título</i>	<i>Tarifas (período)</i> <sup>228</sup>
10/23/1997	GOTERO DRRC	Técnico, gerencial y Acuerdo profesional	<b>3,8 millones de USD</b> (10/1997-03/1998)
01/01/1998	GOTERO DRRC	Agencia de ventas extranjeras y Acuerdo de servicios de cobertura	<b>1,6 millones de USD</b> (01/1998-03/1998)
03/09/1998	GOTERO Minería Doe Run	Acuerdo técnico, de gestión y profesional	<b>5,8 millones de USD</b> (03/1998-10/1998) <b>10,15 millones de USD</b> (10/1998-10/1999) <b>11,78 millones de USD</b> (10/1999-10/2000)
03/09/1998	GOTERO  DRRC	Agencia de ventas extranjeras y  Acuerdo de servicios de cobertura	<b>6,8 millones de USD</b> (03/1998-10/1998) <b>11,82 millones de USD</b> (10/1998-10/1999) <b>13,07 millones de USD</b> (10/1999-10/2000)
03/09/1998	GOTERO Minería Doe Run	Acuerdo de agencia de ventas nacional	<b>2,3 millones de USD</b> (03/1998-10/1998) <b>2,02 millones de USD</b>

<sup>228</sup> Véase, por ejemplo, el [Anexo R-074](#), Estados Financieros del DRP, a 31 de octubre de 2000 y 1999, págs. 16–18 (que abordan “Transacciones con partes relacionadas”).

(10/1998-10/1999)

**1,59 millones de  
USD**

(10/1999-10/2000)

164. Se trataba de transacciones casi injustificadas. Por ejemplo, el Acuerdo técnico, de gestión y profesional con fecha de 9 de marzo de 1998 fue firmado por Kenneth Buckley en nombre tanto de DRP como de Doe Run Mining.<sup>229</sup> Asimismo, un ejecutivo firmó otros acuerdos en nombre de ambas contrapartes. El Sr. Buckley, que ejecutó varios de estos acuerdos en nombre de DRP y otras partes, declaró en un testimonio de declaración jurada que “no tenía [n] idea” de si se llevó a cabo alguna diligencia debida para determinar los honorarios implicados; ni pudo identificar quién redactó los acuerdos, si fueron negociados entre las partes, cómo se acordaron los términos o quién tomó la decisión de celebrarlos.<sup>230</sup>
165. Lo más sorprendente es que DRP pagó decenas de millones de dólares a Doe Run Mining en virtud de estos acuerdos de servicio, *aunque Doe Run Mining fuera una empresa intermediaria que no tenía oficina ni empleados y no ofrecía servicios*. El Sr. Buckley, que ni siquiera pudo identificar por qué se estableció Doe Run Mining o cualquier cosa que pudiera haber hecho como su Gerente General, confirmó en testimonio de declaración:

“P. Doe Run Mining no tenía realmente ninguna operación que fuera independiente y aparte de:

A. Absolutamente no. No tenían ninguna operación.

P. Muy bien. ¿Y no tenía un personal que estuviera bajo su supervisión cuando era gerente general de Doe Run Mining?

A. N.o

P. ¿Y supongo que no tenía una oficina separada que fuera su oficina con el fin de desempeñarse como gerente general de Doe Run Mining?

---

<sup>229</sup> [Anexo R-075](#), Acuerdo de servicios técnicos, de gestión y profesionales entre Doe Run Mining S.R. Ltda. y DRP, 9 de marzo de 1998, p. 6.

<sup>230</sup> Véase, por ejemplo, el [Anexo R-076](#), Kenneth Richard Buckley Deposition (extractos), Documento N.o 764-5, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 9 de junio de 2017, págs. 128, 131–136.

A. No”.<sup>231</sup>

166. Debido a que Doe Run Mining no tenía servicios reales que ofrecer en virtud de los acuerdos de servicio, parece haber celebrado acuerdos duplicados con DRRC para proporcionarlos. Por ejemplo, cuando el Sr. Buckley firmó el Acuerdo técnico, de gestión y profesional del 9 de marzo de 1998 en nombre de DRP y Doe Run Mining, también firmó al menos otros cuatro acuerdos con DRRC el mismo día, proporcionando millones de dólares adicionales en honorarios de DRP a Doe Run Mining, y de Doe Run Mining a DRRC, para proporcionar los mismos servicios.<sup>232</sup> Estos acuerdos superpuestos estipulaban expresamente que estaban destinados a dar a Doe Run Mining “acceso a servicios profesionales, técnicos y de gestión que no estuvieran presentes de otro modo en” Doe Run Mining, “para que [Doe Run Mining] cumpla mejor sus obligaciones” en virtud del acuerdo con DRP.<sup>233</sup>
167. De hecho, en la década posterior a la adquisición de la Línea de crédito, el DRP envió más de 125 millones de USD aguas arriba desde Perú a filiales de Renco de EE. UU. en intereses de préstamos, cargos por supuestos servicios y otros pagos. Un correo electrónico interno del DRRC confirma que, para ese período, “[l]a total combinado de efectivo recibido de

---

<sup>231</sup> **Anexo R-076**, Declaración de Kenneth Richard Buckley (extractos), Documento N.o 764-5, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 9 de junio de 2017, pág. 34:6–16 (énfasis añadido); véase también *id.*, págs. 33:16–34:5 (“[T]aquí estaba una empresa llamada Doe Run Mining, y yo era director general de eso, que, francamente, no recuerdo estar involucrado en nada más que ser director general, y era una empresa que se estableció; francamente, no recuerdo para lo que se estableció... No hice nada para Doe Run Mining. Era solo gerente general de esa empresa”); **Anexo R-077**, Deposition de Marvin Kaiser (extractos), Documento N.o 764-3, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 28 de junio de 2017, pág. 60:1–3 (“P. ¿Realmente Doe Run Mining tenía empleados u oficinas? A. No lo creo”).

<sup>232</sup> *Ver, p. ej.*, **Anexo R-075**, Técnico, Acuerdo de servicios profesionales y de gestión entre Doe Run Mining S.R. Ltda. y DRP, 9 de marzo de 1998, pág. 1; **Anexo R-078**, Acuerdo de servicios de Estados Unidos entre DRRC y Doe Run Mining S.R. Ltda., 9 de marzo de 1998; **Anexo R-079**, Contrato de servicios profesionales para servicios parcialmente dentro y parcialmente fuera de Perú entre DRRC y Doe Run Mining S.R. Ltda., 9 de marzo de 1998; **Anexo R-080**, Acuerdo de asistencia tecnológica entre DRRC y Doe Run Mining S.R. Ltda., 9 de marzo de 1998.

<sup>233</sup> *Ver, p. ej.*, **Anexo R-075**, Técnico, Acuerdo de servicios profesionales y de gestión entre Doe Run Mining S.R. Ltda. y DRP, 9 de marzo de 1998, pág. 1; consulte también el **Anexo R-079**, Contrato de servicios profesionales para servicios parcialmente dentro y parcialmente fuera de Perú entre DRRC y Doe Run Mining S.R. Ltda., 9 de marzo de 1998, p. 7 (Anexo A) (“Los Servicios que Doe Run prestará incluyen la asistencia a [Doe Run Mining] según sea necesario para realizar, en Perú, todos los siguientes servicios prestados por [Doe Run Mining] en virtud del Acuerdo de Perú, según sea necesario ocasionalmente y en la medida en que [Doe Run Mining] requiera servicios adicionales y no pueda realizar lo mismo con su propio personal”).



Perú es de 125.390.157 USD”.<sup>234</sup> De esta forma, Renco descartó otros 125 millones de USD del DRP, *además de los* 125 millones de USD, requeridos como contribución de capital en la privatización, que Renco recuperó para devolver la mitad del Préstamo de Adquisición y que “desapareció”. La Sra. Kunsman opina en su informe que si Doe Run Mining no hubiera tomado la contribución de capital original de DRP, y si DRP no se hubiera visto obligada a realizar pagos interempresariales, “estos dos grupos de salida por sí solos podrían haber satisfecho aproximadamente el 68,8 % de los Compromisos PAMA de DRP”.<sup>235</sup>

168. En conjunto, estas maquinaciones corporativas impulsadas por Renco establecieron el DRP para que fracasara, mucho antes de cualquier presunta medida por parte de Perú o de la crisis financiera de 2008-2009.

c. Ejecutivos, auditores y bancos de DRP plantearon repetidamente sus preocupaciones sobre la viabilidad de DRP

169. Las ramificaciones negativas que DRP sufrió por los acuerdos interempresariales que beneficiaron a las entidades de Renco de EE. UU. fueron evidentes durante años. Los propios documentos del DRP están repletos de advertencias de los ejecutivos, auditores, expertos financieros y bancos del DRP que alertan a las partes interesadas de que el modelo de negocio era fundamentalmente defectuoso y amenazaba con la capacidad del DRP para cumplir con sus obligaciones o incluso para seguir siendo una empresa en funcionamiento. Desde entonces, muchas de estas instancias se han revelado en las Litigios de Missouri, incluso en la parte limitada del registro disponible para el público. A continuación se abordan algunos ejemplos seleccionados.

170. Como se señaló, en agosto de 1998, el tesorero del DRP Eric Peitz advirtió que el DRP “no podía satisfacer las obligaciones que se le impusieron” y tendría que decidir qué

---

<sup>234</sup> **Anexo R-088**, Correo electrónico de DRRC (G. Mard) a DRRC (D. Sadlowski y B. Neil) re Peru Payments, 22 de diciembre de 2008; véase también **Anexo R-082**, Hoja de cálculo, Interempresarial de Perú, 1998–2007.

<sup>235</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶ 81.

obligaciones “no podemos o no vamos a hacer para ser, para ser viables como empresa en funcionamiento”.<sup>236</sup>

171. En ese momento (en 1998), Kenneth Buckley, presidente y gerente general de DRP,<sup>237</sup> estaba “molesto” porque el Sr. Peitz “exponía la situación”.<sup>238</sup> Pero en septiembre de 2000, el Sr. Buckley también estaba emitiendo la alarma. En un memorando a Jeffrey Zelms, presidente/director ejecutivo de DRRC, el Sr. Buckley transmitió que DRP se enfrentó a graves problemas, incluidas amenazas relacionadas con la reversión de la contribución de capital y grandes pagos ascendentes:

*“Se acabó el momento de “trabajar como de costumbre”. La situación de Doe Run se está deteriorando, Renco no está llegando al rescate y debemos actuar inmediatamente para preservar nuestras opciones.*

*El modelo de negocio de Doe Run —financiación de deuda 100%— es defectuoso... DRP, por ejemplo, ha financiado todo su precio de compra, se ha embarcado en un importante programa de inversión de capital y ha enviado grandes pagos interempresariales al norte. Eso simplemente no es una expectativa razonable, y no **somos conscientes de ninguna empresa, en ningún sector, que haya gestionado una hazaña similar... El sistema no funciona...***

La gestión de la contribución de capital de 125 millones de dólares cuando La Oroya se compró en 1997 ha creado una situación potencialmente difícil a la luz de los problemas de liquidez actuales de DRP...

Presentar una perspectiva menos optimista a los tenedores de bonos y a Ira [Rennert]. Debemos decirles que el **negocio no es bueno y que el futuro de Doe Run está muy en duda**”.<sup>239</sup> (Enfoque añadido)

172. Esa evaluación se hizo eco en varios bancos. En junio de 2000, por ejemplo, Credit Lyonnais escribió a Marvin Kaiser, Vicepresidente de Finanzas de DRRC:

---

<sup>236</sup> **Anexo R-067**, Deposition de Eric Peitz (extractos), Documento N.o 764-6, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 27 de julio de 2017, págs. 78:5–79:20.

<sup>237</sup> Véase *Declaración* del testigo de Kenneth Buckley, ¶ 3.

<sup>238</sup> **Anexo R-067**, declaración de Eric Peitz (extractos), documento n.o 764-6, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (D.E. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 27 de julio de 2017, págs. 79:21–80:5.

<sup>239</sup> **Anexo R-085**, Memorando de DRP (J. Zelms), 4 de septiembre de 2000, pág. 4.

“[N]ecesitan ver un cambio en el flujo de caja de la empresa, de lo contrario, nos costará cerrar el trato. DRP paga casi 40 millones de USD cada año directa e indirectamente a DRR, directamente a DRM y Bco. Crédito. *Estos pagos se canalizan a través de varias comisiones técnicas, administrativas y de agencia, además de préstamos interempresariales constantes a DRM*, aunque el objetivo final es pagar el coste original de la financiación de la compra de Metal Oroya. *La generación de flujo de efectivo DRP no puede sostener la continuación de esta transferencia de dinero...*”.<sup>240</sup> (Enfoque añadido)

173. A más tardar en 2001, los auditores de DRP habían concluido que la empresa "se enfrenta a problemas de liquidez que plantean dudas sustanciales sobre su capacidad de continuar como empresa en funcionamiento".<sup>241</sup> Al evaluar las finanzas de DRP a partir de 2003, los auditores de DRP destacaron nuevamente:

“[E]l Empresa tiene bonos garantizados de forma conjunta e individual, completa e incondicional emitidos por Doe Run Resources. Además, la Sociedad ha sufrido pérdidas recurrentes y tiene una deficiencia de capital neto. Estas condiciones, junto con otros asuntos [incluidos los compromisos de inversión, los compromisos de PAMA y la garantía de la deuda de Doe Run Resources] indican *la existencia de incertidumbres sustanciales que plantean dudas sustanciales sobre su capacidad de continuar como empresa en funcionamiento*”.<sup>242</sup> (Enfoque añadido)

174. Años más tarde, nada había cambiado. En agosto de 2005, el Sr. Peitz, tesorero del DRP, volvió a “sonar la alarma”, siete años después de su primer intento, incluso con respecto a la garantía y los pagos ascendentes a entidades de EE. UU.:

“Si ‘todos’ (Rothschild, BCP, BBVA, Auditores, etc.) están diciendo una cosa y nos mantenemos en otra posición, quizás sea el ‘todos’ quien lo tiene bien. En un punto relacionado, estamos

---

<sup>240</sup> [Anexo R-083](#), Correo electrónico de Credit Lyonnais (A. Corvalan) a M. Kaiser, 30 de junio de 2000; *consulte también el Anexo R-084*, Correo electrónico de Credit Lyonnais (A. Corvalan) a DRP (Eric Peitz), 4 de julio de 2000 (“El aspecto más crítico de las proyecciones es que el nivel de gastos operativos y de intereses DRP es el financiamiento para las otras dos compañías (DRR y DRM) es tan alto, que, a menos que algo importante cambie pronto, el DRP para finales de este año puede haber consumido todo el efectivo que puede generar tanto interna como externamente (a través de préstamos). Como puede imaginar, sería bastante difícil presentar una propuesta de crédito con esa previsión en nuestras manos”).

<sup>241</sup> [Anexo R-086](#), Estados financieros combinados del DRP, a 31 de octubre de 2001 y 2000, p. 2 (Informe del auditor independiente de KPMG, 5 de diciembre de 2001).

<sup>242</sup> [Anexo R-087](#), Estados financieros del DRP, a 31 de octubre de 2003 y 2002, p. 2 (Informe del auditor independiente de KPMG, 4 de febrero de 2004).

teniendo problemas para elaborar un presupuesto viable para 2006... ***Suené la alarma por escrito en agosto de 1998 y no hizo más que desacreditarme con la dirección...*** Aparte del hecho de que el capital de la Sociedad se agotó, su poder adquisitivo [sic] current no es lo suficientemente fuerte como para cubrir sus costes. ***De nuevo, debo tomar medidas drásticas.***<sup>243</sup> (Enfoque añadido)

***Con ambas empresas [DRP y Doe Run Resources] en aguas volátiles, DRR, una empresa que no hace natación, se ha aferrado a DRP.*** Es posible que ambos tengan que nadar por separado... Los patrocinadores solo han invertido 2 millones de dólares en DRP y DRP ha enviado unos 125 millones de dólares a EE. UU. durante un periodo de seis años. ***Las expectativas deben gestionarse***".<sup>244</sup> (Enfoque añadido)

175. En el otoño de 2005, DRP volvió a ponerse en contacto con los bancos en un esfuerzo por recaudar financiación. Pierre Larroque, aparentemente un estratega financiero externo, fue contratado para ayudar. Los bancos no querían financiar los proyectos de PAMA por sí solos, pero sí expresaron interés en un programa de modernización más amplio para la Línea de crédito que llevaría a la creación de valor a largo plazo. En un informe de octubre de 2005 transmitido a Ira Rennert, el Sr. Larroque concluyó, entre otros (todas las fases son originales del informe):

"DRP necesita recaudar deuda para financiar la inversión restante de 102 millones de dólares en PAMA... Los Bancos no financiarán la PAMA por sí solos, sin capacidad de servicio de deuda. Sin embargo, los Bancos parecen estar listos para financiar el Programa de Modernización y PAMA de \$310 millones debido a la creación de un valor demostrablemente alto...

Las consecuencias de no aprovechar esta ventana de oportunidad son claramente graves para todos...

***Gravámenes existentes y compromisos negativos sobre los activos de Doe Run Peru. Esto ahora debe resolverse como una prioridad.*** Ningún Banco procederá con la organización del financiamiento para Doe Run Peru hasta que se garantice que habrá una garantía adecuada disponible para respaldar la nueva Línea de crédito. *Si desean que Doe Run Peru tenga acceso a la Financiación, Renco y los Titulares de pagarés tendrán que acordar que los nuevos*

---

<sup>243</sup> Anexo R-089, Cadena de correo electrónico entre DRRC y DRP, 30 de agosto y 28 de diciembre de 2005, págs. 4-5.

<sup>244</sup> Anexo R-089, Cadena de correo electrónico entre DRRC y DRP, 30 de agosto y 28 de diciembre de 2005, pág. 4.

*prestamistas tengan acceso primero y sin gravámenes al efectivo y los activos de Doe Run Peru...*

***El PAMA y el Programa de Modernización muestran claramente rentabilidades lo suficientemente atractivas para que todas las partes se beneficien de su implementación.***

***Por el contrario, no permitir que DRP continúe con este Programa implica asumir riesgos probablemente significativos con el futuro de la empresa...”.<sup>245</sup> (Enfoque en original)***

176. A pesar de las acusadas evaluaciones proporcionadas por varios ejecutivos, auditores, expertos e instituciones financieras del DRP y otros, Renco no aprobó el programa de modernización. Incluso cuando el Sr. Larroque comunicó un compromiso de al menos un banco, el Sr. Zelms no pudo convencer a Renco, más específicamente a Ira Rennert personalmente, para que continuara.<sup>246</sup>
177. De hecho, en lugar de abordar las preocupaciones que se habían planteado con respecto a los préstamos, comisiones y garantías interempresariales, Renco continuó con el negocio como de costumbre, extrayendo cada vez más fondos del DRP. Esto se destaca, para proporcionar solo un ejemplo, por un episodio en diciembre de 2005, cuando DRRC exigió que el DRP le transfiriera 1 millón de USD adicionales, más 333 000 USD cada mes siguiente. Una vez más, DRP planteó inquietudes sobre el impacto de dichos pagos ascendentes en sus propias finanzas y obligaciones de PAMA:

“El presupuesto no estaba planificado de esa manera, como saben, estamos intentando generar suficiente efectivo para cumplir con el requisito MEM = garantía de 20 millones de USD para la PAMA...  
***[E]l objetivo era cumplir con la PAMA y permitir que el DRP continuara trabajando. Aumentar su liquidez obviamente reduce***

---

<sup>245</sup> **Anexo R-090**, Correo electrónico de DRRC (J. Zelms) a Renco Group (I. Rennert), adjuntando el Informe Pierre Larroque sobre el estado de financiación de Perú, 19 de octubre de 2005, págs. 2, 4.

<sup>246</sup> **Anexo R-091**, Deposition de Jeffrey Zelms (extractos), Documento N.o 764-1, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 14 de junio de 2017, págs. 305:11–308:25 (“P. Bueno, continúa escribiendo [en respuesta], Ahora necesitamos munición para convencer a Renco; ¿es correcto? A. Claro. Claro. P. Muy bien. ¿Y está hablando del Sr. Rennert? R. Bueno, es Renco. Debo serlo. P. Muy bien. Renco y Rennert son prácticamente lo mismo, ¿verdad? R. Por eso se llama Renco. P. Muy bien. ¿Porque es propietario de la empresa? A. Porque es—Rennert Company. P. Entonces, el punto aquí es que usted está afirmando que ahora necesitamos la munición para convencer a Renco de que vaya, para aprobar este acuerdo de financiamiento que BNP ha propuesto para modernizar el complejo La Oroya y la extensión PAMA. A. Eso es lo que dice. P. Muy bien. Y de hecho, esa financiación nunca se obtuvo para realizar el programa de modernización que se discutía a finales de 2005; ¿correcto? A. ¿No fue así? No lo sé. P. Muy bien. Le diré que no fue así”).

*nuestra liquidez y pone en peligro el objetivo de ampliar la PAMA*".<sup>247</sup> (Enfoque añadido)

178. Ese mismo día, y sin abordar las preocupaciones planteadas, DRRC envió una respuesta de una línea: “[P]lease hacer que [USD] 333[,000] enviara el primer día laborable de enero”.<sup>248</sup>
179. A lo largo de los años, DRP siguió planteando preocupaciones significativas sobre su tremenda situación financiera, incluidas, entre otros ejemplos, advertencias adicionales del tesorero de DRP, el Sr. Peitz. Por ejemplo, en un correo electrónico de marzo de 2006 enviado a Bruce Neil adjuntando las proyecciones de flujo de efectivo de DRP de 2006 a 2010, el Sr. Peitz emitió la siguiente alarma: “Tenga en cuenta que el flujo de efectivo no es suficiente para respaldar PAMA, mantener CAPEX y el reactor. *Nos quedamos sin dinero en 2007*”<sup>249</sup> (énfasis añadido). El 30 de marzo de 2006, el Sr. Peitz también advirtió que “[l]a empresa tiene que dejar de gastar dinero a medida que crece en árboles”.<sup>250</sup>
180. Las advertencias pasaron desapercibidas. Renco continuó retirando efectivo del DRP y empujándolo directamente a lo largo del camino hacia la quiebra. Renco exigió la extracción de sangre financiera del DRP años antes de la crisis financiera global o la medida peruana de 2009.

**2. El DRP adoptó normas y prácticas que eran menos protectoras para el medio ambiente y la salud humana que Centromín**

181. El DRP adoptó políticas que exacerbaron la crisis medioambiental en La Oroya, aunque el Estado había privatizado la Instalación con el fin de mejorar el rendimiento medioambiental de la fundición. Inmediatamente después de adquirir la planta, el DRP aumentó la producción mientras introducía concentrados de metal crudo más baratos y

---

<sup>247</sup> Anexo R-089, Cadena de correo electrónico entre DRRC y DRP, 30 de agosto y 28 de diciembre de 2005, pág. 1.

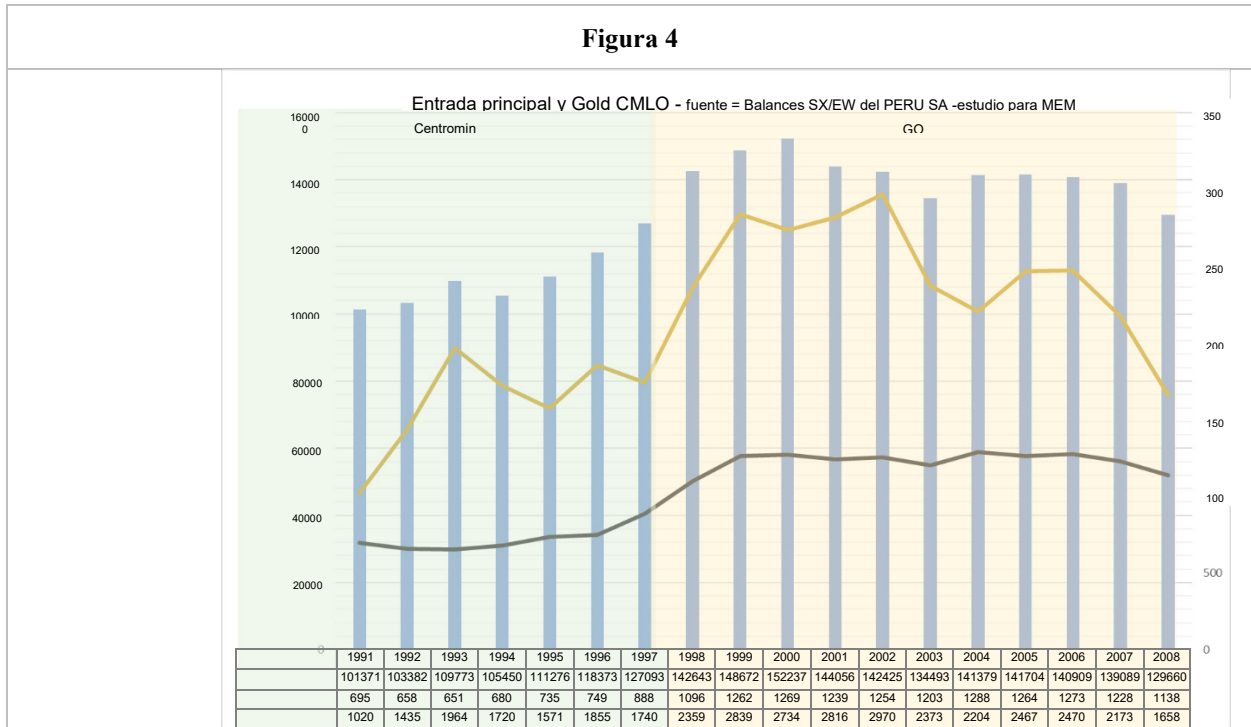
<sup>248</sup> Anexo R-089, Cadena de correo electrónico entre DRRC y DRP, 30 de agosto y 28 de diciembre de 2005, pág. 1.

<sup>249</sup> Anexo R-092, Correo electrónico de DRP (E. Peitz) a DRRC (B. Neil), 13 de marzo de 2006, pág. 1.

<sup>250</sup> Anexo R-093, Correo electrónico de DRP (E. Peitz) a DRRC (B. Neil), 30 de marzo de 2006, pág. 1; véase también *la id.* (“La forma en que se toman las decisiones financieras sin mi participación es extraña para mí, pero este es el tema de otro tema que me ha preocupado durante algún tiempo y reduce si el equipo de gestión en Perú es un equipo de gestión en forma o sustancia”).

sucios en la fundición. Estas acciones aumentaron las emisiones de contaminantes nocivos, lo que dañó el medio ambiente y la salud humana en La Oroya y sus alrededores.

182. En 1997, la producción de plomo refinado alcanzó un máximo histórico, lo que refleja la elección de DRP de aumentar la producción desde el primer día.<sup>251</sup> El DRP batía su propio récord cada año desde 1998 hasta 2000.<sup>252</sup> Durante todo el periodo de las operaciones de DRP, la cantidad de plomo introducido en la planta aumentó anualmente en un 28,5 %, mientras que el contenido de azufre aumentó en un 2,8 % y el contenido de arsénico aumentó en un 10,5 %.<sup>253</sup> Como explica Wim Dobbelaere, experto en pirometrurgia, dado que DRP no implementó ningún control de emisiones significativo durante ocho años, cualquier aumento en la producción habría causado un aumento proporcional en las emisiones.<sup>254</sup>



<sup>251</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, § IX.

<sup>252</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, § IX.

<sup>253</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, § IX.

<sup>254</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, § IX.



183. Las fundiciones como La Oroya Facility procesan concentrados metálicos. Tras asumir las operaciones en la Oroya, DRP vendió el stock de concentrado de la planta y, además de aumentar la producción, comenzó a importar concentrados más sucios (*es decir*, concentrados con niveles elevados de impurezas) de fuentes nacionales e internacionales que ninguna otra fundición procesaría.<sup>255</sup> El uso de estos concentrados sucios por parte del DRP aumentó la concentración de sustancias nocivas en las emisiones de la planta. El Sr. Dobbelaere explica que los nuevos concentrados de cobre contenían más impurezas que los concentrados de Centromín.<sup>256</sup> El uso de estos concentrados por parte del DRP aumentó así las emisiones de la planta de varios contaminantes.<sup>257</sup>
184. El aumento de DRP en la producción y el uso de concentrados más sucios fueron consecuencias directas de la estrategia del Demandante para DRP, que DRRC expuso en su presentación de la Comisión de Bolsa y Valores (“SEC”) de 1999 en los Estados Unidos.<sup>258</sup> En su presentación, DRRC anunció que intentaría maximizar los beneficios en los primeros años de poseer la planta aumentando la producción de plomo y buscando más "concentrados complejos interesantes".<sup>259</sup> De acuerdo con esta estrategia, el DRP modificó inmediatamente la PAMA de modo que pudiera cumplir con sus “requisitos medioambientales con el gasto de capital mínimo”, limitando el gasto medioambiental a “la cantidad mínima permitida para cumplir” las obligaciones legales del DRP.<sup>260</sup>
185. DRP abandonó el plan de modernización de Centromín inmediatamente después de adquirir la Instalación.<sup>261</sup> DRP intentó implementar la PAMA sin actualizar la tecnología de fundición de cobre y plomo, una decisión grave que la empresa revirtió más tarde en 2005.<sup>262</sup> Esto no solo hizo que DRP retrasara su implementación de la PAMA, sino que

---

<sup>255</sup> **Anexo R-236**, *Prespectivas de reestructuración del Complejo Metalúrgico de La Oroya mediante un análisis ambiental y económico*, Alfredo Mediola *et al.*, Esan Ediciones, 2017 (“Informe ESAN 2017”), pág. 138.

<sup>256</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, § IX.A.

<sup>257</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, §§ IX.A-C.

<sup>258</sup> **Anexo R-094**, Formulario S-4 de DRRC SEC, PDF págs. 20, 126.

<sup>259</sup> **Anexo R-094**, Formulario S-4 de DRRC SEC, PDF págs. 20, 126.

<sup>260</sup> **Anexo WD-015**, Informe del plan maestro de 10 años, Fluor Daniel, septiembre de 1998, págs. 8, 16.

<sup>261</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 76–79. Véase también el Informe de Expertos de Dobbelaere, §§ VI, X.

<sup>262</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 76–79. Véase también el Informe de Expertos de Dobbelaere, §§ VI, X.



también significó que los circuitos de cobre y plomo continuarían funcionando utilizando fundiciones obsoletas que se contaminaron a tasas mucho más altas que la nueva tecnología.<sup>263</sup> Como resultado, las emisiones de esos circuitos, que ya eran extremas, continuaron sin cesar durante años.<sup>264</sup>

186. Mientras tanto, el DRP implementó controles de emisiones mínimas que no eran suficientes para compensar los efectos del aumento de la producción. En la Sección XI de su informe, el Sr. Dobbelaere evalúa en detalle cada uno de los proyectos que DRP llevó a cabo para controlar las emisiones. El Sr. Dobbelaere concluye que DRP *no tomó medidas* significativas para reducir las emisiones hasta 2006.<sup>265</sup>

187. Varios estudios revelaron más tarde que las operaciones de DRP exacerbaron la crisis de la calidad del aire en La Oroya. Estos estudios mostraron que los niveles de contaminación habían aumentado mucho más allá de los niveles en 1996, cuando se adoptó la PAMA de la Instalación, y que esos aumentos eran atribuibles a las prácticas operativas de DRP. Por ejemplo:

- En noviembre de 2001, el Estado organizó una comisión técnica para estudiar la calidad del aire en La Oroya. La comisión investigó las fuentes de contaminación en la ciudad y concluyó en 2004 que el 99% de la contaminación del aire fue causada por la planta. Entre las principales emisiones tóxicas se encontraban el dióxido de azufre, el plomo, el arsénico y el cadmio.<sup>266</sup> La comisión analizó los informes de supervisión del aire y descubrió que las concentraciones de dióxido de azufre con frecuencia superaban el nivel máximo permitido por los estándares ambientales peruanos.<sup>267</sup>
- En 2002, un consultor contratado por el MEM realizó una auditoría de la Instalación para supervisar el cumplimiento de DRP con sus obligaciones medioambientales. El consultor informó de que la fundición no estaba cumpliendo con sus compromisos de PAMA porque las concentraciones de aire ambiente en la mayoría

---

<sup>263</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 76–79.

<sup>264</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 76-79. Véase también el Informe de Expertos de Dobbelaere, §§ VI, X.

<sup>265</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, § XI.

<sup>266</sup> **Anexo R-210**, *Diagnostico de linea de base de calidad del aire de La Oroya*, CONAM (EDICIÓN GRÁFICA INDUSTRIAL IERL), diciembre de 2004, pág. 55. Véase también el **Anexo C-096**, Plan de acción para mejorar la calidad del aire y la salud de La Oroya, Gesta Zonal del Aire de La Oroya, 1 de marzo de 2006; **Anexo R-142**, Plan de acción para mejorar la calidad del aire de la cuenca atmosférica de La Oroya, CONAM, 2006.

<sup>267</sup> **Anexo R-148**, Niveles de dióxido de azufre en La Oroya: Análisis histórico y accesorios, REVISTA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FIGMMG, 29 de diciembre de 2009, PDF pág. 1.

de las estaciones de monitoreo excedían en gran medida las LMP para el plomo y el dióxido de azufre.<sup>268</sup>

- Al año siguiente, otra inspección estableció la relación entre el aumento de la producción de DRP y el aumento de las emisiones. La empresa descubrió que la cantidad de materias primas que se alimentan al circuito de plomo había aumentado un 11% en virtud del DRP, lo que se tradujo en aumentos en la cantidad de plomo, arsénico y azufre que se alimentan al circuito del 27%, el 59% y el 7%, respectivamente.<sup>269</sup> El MEM documentó que, a partir de 2004, las emisiones de dióxido de azufre habían aumentado entre un 8 y un 9 % con respecto a las emisiones en 1995.<sup>270</sup>
- En 2005, una auditoría medioambiental descubrió que el arsénico y el zinc disueltos en algunos efluentes metalúrgicos superaban los LMP, y las concentraciones totales de plomo, zinc y arsénico superaban los niveles permitidos.<sup>271</sup>
- En 2006, el auditor externo del MEM detectó que el DRP no había cumplido con los parámetros establecidos para las LMP y ECA y ordenó al DRP que adoptara medidas de mitigación inmediatas.<sup>272</sup> De acuerdo con el informe del auditor, el DRP vertió efluentes en el río Mantaro con concentraciones de plomo, zinc y arsénico que excedían las LMP establecidas.<sup>273</sup> Además, los niveles de plomo y SO<sub>2</sub> que el DRP emitió a la atmósfera no cumplieron con las LMP o las ECA.<sup>274</sup>

188. Sin perjuicio de lo anterior, el DRP alegó que las emisiones habían disminuido durante su funcionamiento de la Instalación.<sup>275</sup> Esta afirmación no coincidió con los datos que mostraron que DRP había aumentado drásticamente la producción de plomo en la planta.<sup>276</sup> Esta discrepancia planteó inquietudes sobre la exactitud de los informes del DRP. El informe de DRP sobre las emisiones de plomo en particular fue cuestionado más tarde por

---

<sup>268</sup> **Anexo R-165**, Jack V. Matson Expert Report, Documento N.o 1242-38, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (D.E. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 1 de diciembre de 2020, pág. 12.

<sup>269</sup> Véase el **Anexo R-149**, Informe N.o 056-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 19 de enero de 2006, pág. 10.

<sup>270</sup> Véase el **Anexo R-149**, Informe N.o 056-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 19 de enero de 2006, pág. 10.

<sup>271</sup> Véase el **Anexo R-149**, Informe N.o 056-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 19 de enero de 2006, pág. 11.

<sup>272</sup> **Anexo R-194**, Informe N.o 089-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 1 de febrero de 2006, ¶¶ 3.2–3.4; **Anexo R-149**, Informe N.o 056-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 19 de enero de 2006, pág. 7. Véase también Declaración del testigo de Isasi, ¶ 21.

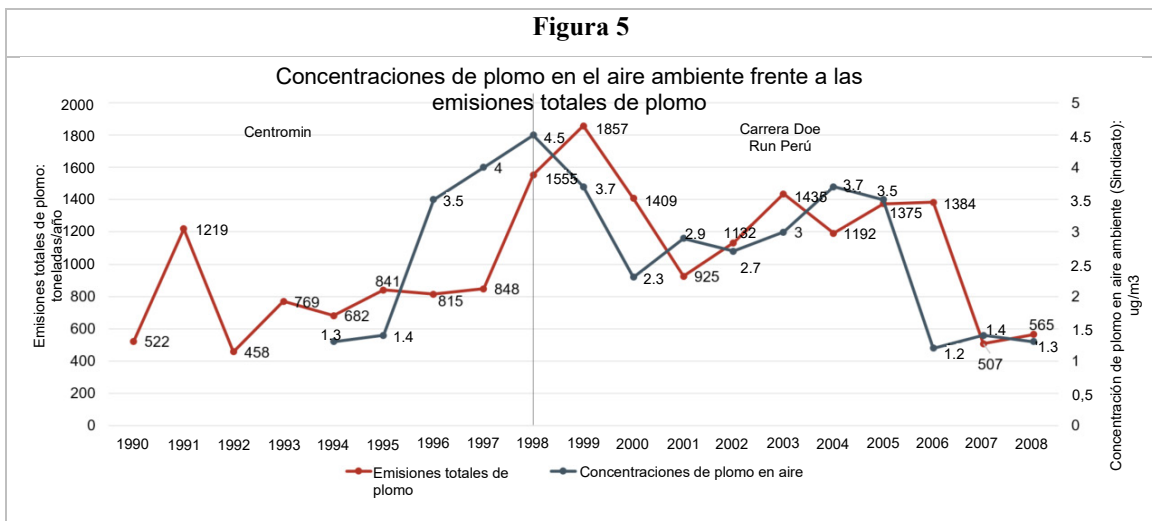
<sup>273</sup> **Anexo R-194**, Informe N.o 089-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 1 de febrero de 2006, ¶¶ 3.2–3.4.

<sup>274</sup> **Anexo R-194**, Informe N.o 089-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 1 de febrero de 2006, ¶¶ 3.2–3.4.

<sup>275</sup> **Anexo R-150**, Evaluación de la pérdida de plomo del complejo metalúrgico La Oroya y contaminación medioambiental (Volumen I), enero de 2013, págs. 17–18.

<sup>276</sup> **Anexo R-150**, Evaluación de la pérdida de plomo del complejo metalúrgico La Oroya y contaminación medioambiental (Volumen I), enero de 2013, págs. 17–18.

consultores independientes contratados por Right Business (administrador de quiebra de DRP), que revisaron todos los datos de producción e informes disponibles y descubrieron que las emisiones totales de plomo habían aumentado drásticamente después de que DRP adquiriera la Instalación, y las emisiones fugitivas, que son la fuente de emisiones más perjudicial para el medio ambiente, aumentaron en un asombroso 73 % durante el Período PAMA.<sup>277</sup> Los mismos consultores descubrieron que las concentraciones de plomo en el aire ambiente empeoraron entre 1997 y 2007 (después de que DRP hubiera implementado controles de emisiones).<sup>278</sup>



189. El análisis de Wim Dobbelaere, experto en pirometallurgia, de los datos de producción de la planta muestra que las emisiones de plomo aumentaron drásticamente después de que DRP adquiriera la planta.<sup>279</sup> Del mismo modo, el análisis de la toxicóloga Deborah Proctor de los datos de monitorización de la calidad del aire confirma que el DRP empeoró la crisis sanitaria en La Oroya bombeando más plomo y SO<sub>2</sub> al medio ambiente.<sup>280</sup>

<sup>277</sup> Anexo R-150, Evaluación de la pérdida de plomo del complejo metalúrgico La Oroya y contaminación medioambiental (Volumen I), enero de 2013, págs. 30-31.

<sup>278</sup> Anexo R-150, Evaluación de la pérdida de plomo del complejo metalúrgico La Oroya y contaminación medioambiental (Volumen I), enero de 2013, pág. 28.

<sup>279</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, §§ IX.B-IX.C.

<sup>280</sup> Informe del experto supervisor, págs. 31, 36.

Figura 6

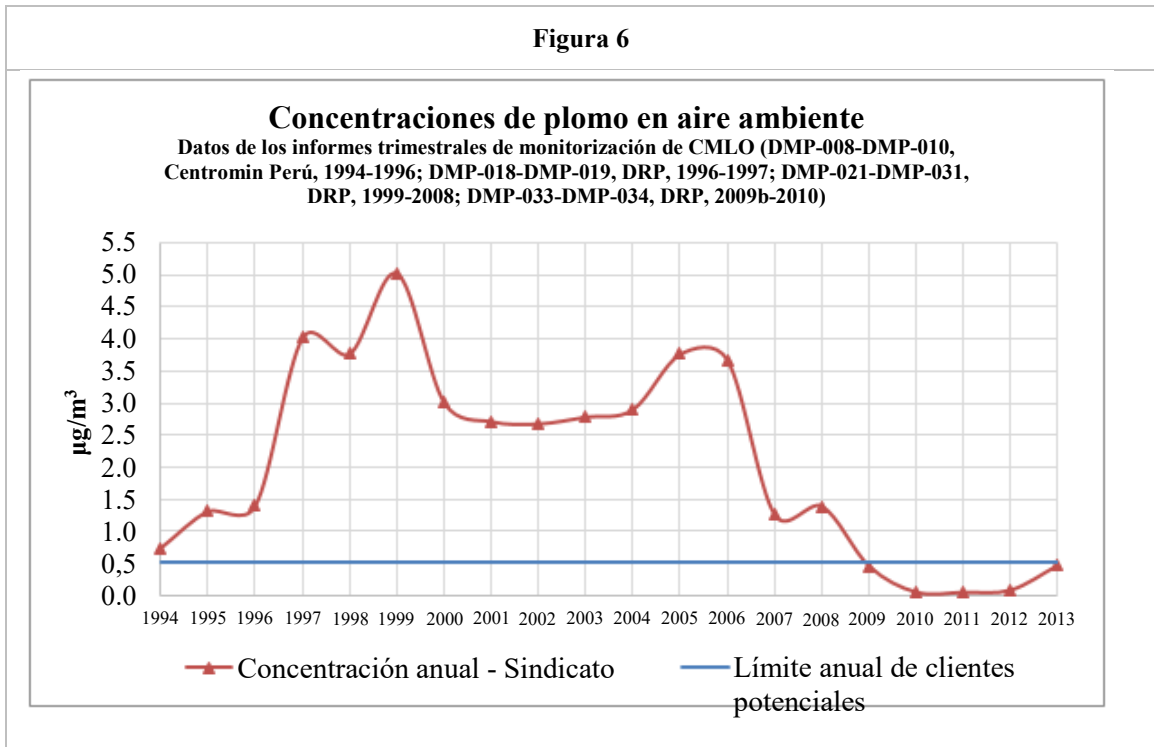
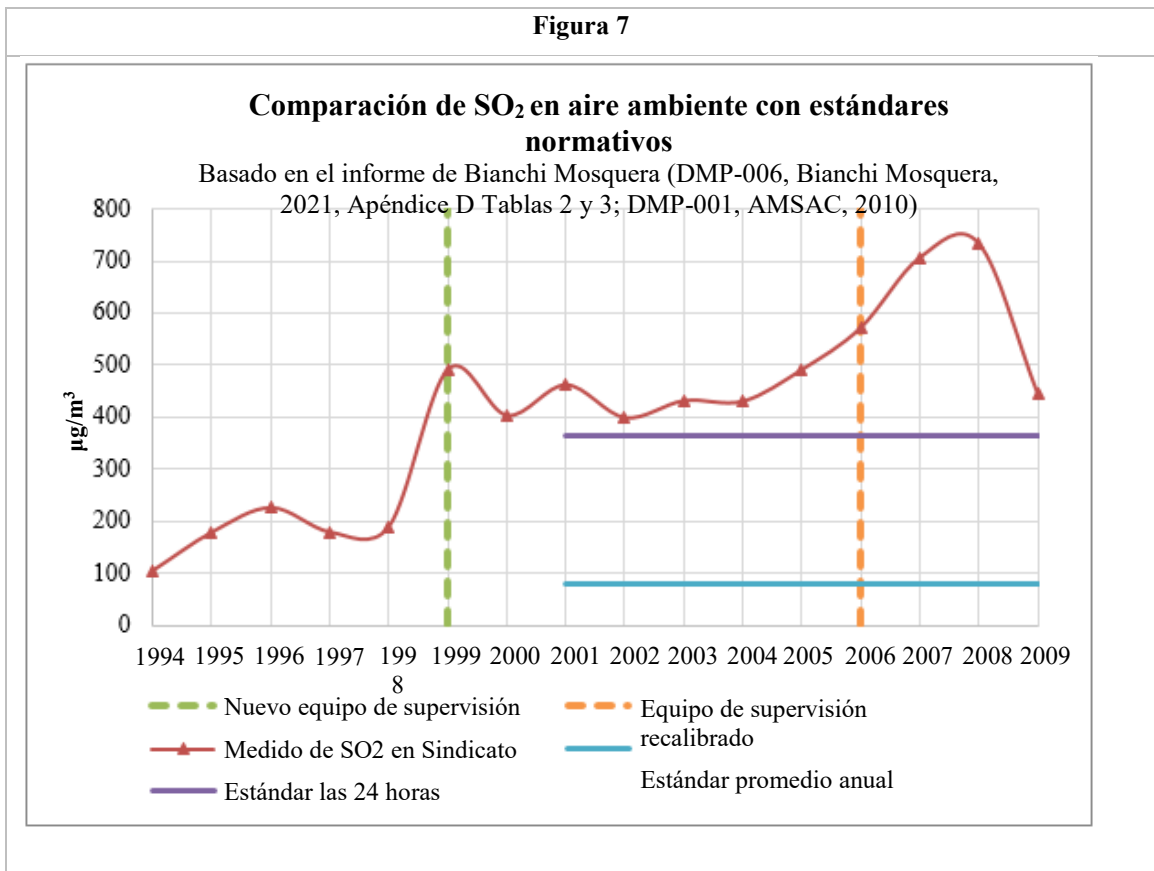


Figura 7



190. A finales de 2005, el MEM criticó el método del DRP para supervisar las emisiones de partículas, señalando que no cumplía con las mejores prácticas, según lo establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (“EPA”) denominada “Método 5”.<sup>281</sup> Como resultado, el equipo de monitorización de DRP no logró capturar las emisiones de so<sub>2</sub> que se midieron por encima de 6002 ug/m<sup>3</sup>.<sup>282</sup> El DRP tampoco supervisó las partículas en las chimeneas utilizando el muestreo isocinético del Método 5.<sup>283</sup> Las malas prácticas de monitoreo del DRP significan que las emisiones de la planta pueden haber sido más altas que las reflejadas en los informes de monitoreo.
191. Los hallazgos anteriores muestran que las operaciones de DRP incumplieron las normas medioambientales peruanas aplicables. Como se explica en la **Sección II.A**, de acuerdo con el Acuerdo de Estabilidad de 1997, DRP tenía permitido operar la Instalación de acuerdo con las LMP y ECA de 1996 hasta el final del Período de PAMA de diez años,<sup>284</sup> después del cual se requeriría cumplir con las normas más actuales establecidas en 2001 (y posteriormente, en 2008). Aún así, DRP no cumplió con las normas aplicables.<sup>285</sup> Naturalmente, la calidad del aire mejoró notablemente una vez que la planta se cerró.<sup>286</sup> La incidencia de impactos adversos en la salud de las operaciones de la Instalación también disminuyó, como se analiza en **la Sección II.D**, a continuación.<sup>287</sup> Estas mejoras ilustraron que los impactos en la salud causados por las emisiones de la Instalación se originaron a partir de las emisiones contemporáneas del DRP, no de las emisiones históricas de Centromín.<sup>288</sup>

### **3. DRP no completó el Proyecto de planta de ácido sulfúrico en los plazos establecidos, a pesar de recibir varias extensiones de Perú**

192. DRP adquirió la Instalación con un plazo ya establecido para abordar rápidamente la huella ambiental de la Instalación y cumplir con las normas de emisiones de Perú. En lugar de

---

<sup>281</sup> Véase **el Anexo R-149**, Informe N.o 056-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 19 de enero de 2006, pág. 11, ¶ 6.10.

<sup>282</sup> Véase **el Anexo R-149**, Informe N.o 056-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 19 de enero de 2006, pág. 11, ¶ 6.10.

<sup>283</sup> Véase **el Anexo R-149**, Informe N.o 056-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 19 de enero de 2006, pág. 11, ¶ 6.10.

<sup>284</sup> Se permitió a DRP operar de conformidad con las normas de 1996 para SO<sub>2</sub> hasta 2012, de acuerdo con la Extensión de 2006 y las Leyes de Extensión de 2009, que se analizan a continuación.

<sup>285</sup> Informe del experto supervisor, §§ 3.3-3.4.

<sup>286</sup> Informe del experto supervisor, Figura 14.

<sup>287</sup> Informe del experto supervisor, Figura 16.

<sup>288</sup> Informe del experto supervisor, págs. 30-34.

cumplir con ese plazo, el DRP se retrasó. Pospuso los plazos internos para el proyecto de planta de ácido sulfúrico, que comprendía la mayor parte de la inversión total esperada. Después de años sin hacer ningún progreso significativo en ese proyecto, el DRP condenó excusas por sus retrasos y exigió que el MEM extendiera el plazo legal del proyecto, para que la empresa se viera obligada a cerrar la Instalación. Finalmente, el DRP se quedó sin tiempo, ya años después de la expiración del Período PAMA, dejó de operar y solicitó otra extensión injustificada en 2009, que Perú concedió en un esfuerzo final para ayudar al DRP y a sus trabajadores. Sin embargo, DRP se negó a cumplir con los términos de la extensión final y dejó sus operaciones paralizadas hasta que sus proveedores la obligaron a entrar en quiebra.

a. El DRP descuidó sus obligaciones medioambientales más importantes desde el momento en que adquirió la Instalación

193. El proyecto de planta de ácido sulfúrico fue la forma más obvia y eficaz de reducir las emisiones de SO<sub>2</sub> y otros contaminantes de la planta. La principal emisión de la fundición fue SO<sub>2</sub>, que representó el 97,83 % de las emisiones de la planta.<sup>289</sup> El PAMA original concibió la construcción de dos plantas de ácido sulfúrico, una para el circuito de cobre y otra para los circuitos de zinc y plomo.<sup>290</sup> La tecnología para construir las plantas de ácido sulfúrico era bien conocida, disponible y probada.<sup>291</sup> Las plantas se diseñaron para capturar SO<sub>2</sub>, convertirlo en trióxido de azufre y recuperarlo como ácido sulfúrico, un subproducto que DRP vendería entonces.<sup>292</sup> Las plantas de ácido sulfúrico también reducirían las emisiones de metal al aire ambiente que rodea la planta.<sup>293</sup>
194. Centromín diseñó el PAMA original, incluido el plan para el proyecto de planta de ácido sulfúrico. Centromín desarrolló la PAMA sobre la base de la evaluación medioambiental

---

<sup>289</sup> Anexo C-096, Plan de acción para mejorar la calidad del aire y la salud de La Oroya, 1 de marzo de 2006, pág. 9.

<sup>290</sup> Anexo C-090, Informe PAMA, PDF págs. 169–170.

<sup>291</sup> Anexo C-090, Informe PAMA, PDF pág. 167.

<sup>292</sup> Anexo R-154, Solicitud de ampliación especial del plazo de cumplimiento para el Proyecto de planta de ácido sulfúrico, DRP, diciembre de 2005, pág. 58. El aumento del contenido de SO<sub>2</sub> fue importante porque el proceso de la planta de ácido sulfúrico estaba compuesto por las tres fases siguientes. En primer lugar, la limpieza de los gases con mayores concentraciones de SO<sub>2</sub>. En segundo lugar, la transformación del dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en trióxido de azufre (SO<sub>3</sub>) y luego en ácido sulfúrico (H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>). En tercer lugar, el almacenamiento del ácido sulfúrico (H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>) producido y su transporte a los puntos de consumo.

<sup>293</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 51–54.

- realizada por Knight Piésold, los estudios de ingeniería realizados por SNC-Lavalin. Wim Dobbelaere, experto en pirometallurgia, explica que la PAMA original constituyó un diseño inicial adecuado que DRP podría haber mejorado y refinado.<sup>294</sup>
195. Centromín también diseñó el plan de modernización de la instalación, basado en el estudio SNC-Lavalin de 1996. El Sr. Dobbelaere también explica que el plan de modernización de Centromín era una opción viable y necesario para el éxito del Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico.<sup>295</sup>
196. No se exigió a DRP que adoptara los planes de Centromín para implementar el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico o modernizar la Instalación. En su lugar, el DRP debía instalar una o más plantas de ácido sulfúrico, capturar al menos el 84 % del SO<sub>2</sub> de la planta y reducir las emisiones hasta los límites legales.<sup>296</sup> La forma en que DRP cumplió esos requisitos se dejó a su juicio experimentado.<sup>297</sup>
197. Sin embargo, las prioridades de DRP estaban lejos de cumplir con sus obligaciones de PAMA. DRP modificó repetidamente la PAMA y el plan de modernización para retrasar sus obligaciones de inversión y maximizar los beneficios a corto plazo. Por ejemplo, el 21 de diciembre de 1998, DRP propuso modificar la mayoría de sus proyectos PAMA y abandonar virtualmente los planes de modernización para los circuitos de cobre y plomo. El objetivo de la solicitud era aumentar la producción y llevar los proyectos de PAMA más costosos a una fecha posterior.<sup>298</sup>
198. Como parte de su solicitud de 1998, DRP propuso modificar el diseño del Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico.<sup>299</sup> DRP descartaría los planes de Centromín de instalar dos plantas de ácido sulfúrico y propuso rediseñar el proyecto en una sola planta que operaría

---

<sup>294</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, § VII.

<sup>295</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, § VI.

<sup>296</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶ 67.

<sup>297</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶ 67.

<sup>298</sup> [Anexo WD-015](#), Informe del plan maestro de 10 años, Fluor Daniel, septiembre de 1998, pág. 5 (Anexo “El circuito de plomo sigue siendo el menos eficiente en el área de fijación de azufre con aproximadamente un 78 %, ya que la solución de bajo coste para cumplir con los requisitos de producción del plan maestro de 10 años conserva el proceso tradicional de planta de sinterización: alto horno”).

<sup>299</sup> [Anexo R-155](#), Informe al Ministerio de Energía y Minas sobre la PAMA y Solicitud de Aprobación de Modificaciones en el Programa, DRP, diciembre de 1998.

con los tres circuitos de la fundición.<sup>300</sup> Además, DRP intentó modificar otros proyectos de PAMA.<sup>301</sup>

199. DRP también pidió al MEM que ampliara los plazos existentes para diseñar y construir la planta de ácido sulfúrico.<sup>302</sup> Según la PAMA original, DRP acordó completar los estudios de viabilidad previa para 2001, finalizar el diseño para 2002, completar la planta de ácido sulfúrico para el circuito de cobre para 2003 y completar la planta de ácido sulfúrico para los circuitos de plomo y zinc para 2005.<sup>303</sup> Sin embargo, según el calendario modificado, el DRP propuso completar los estudios previos a la viabilidad para 2001, finalizar el diseño para 2002 y completar la planta de ácido sulfúrico simple para 2006.<sup>304</sup>
200. DRP también propuso abandonar el plan de modernización de la planta desarrollado por Centromín y SNC-Lavalin.<sup>305</sup> Según el plan de DRP, no habría cambios en la tecnología de fundición de cobre y plomo de la planta “a menos que las condiciones del mercado o los suministros de concentrados dictaran[n] diferente”.<sup>306</sup> Esta decisión demostraría ser un error crítico que retrasó el DRP al menos seis años en el cumplimiento de su obligación de completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico. Como explica el Sr. Dobbelaere,

“Al decidir no modernizar, DRP ignoró las advertencias dadas por los consultores ambientales Knight Piesold, SNC y otros sobre la necesidad de múltiples cambios de proceso para mantener el objetivo de reducir las emisiones a límites legales al final del período PAMA al alcance.<sup>307</sup> El DRP estaría tomando peor que un enfoque

---

<sup>300</sup> **Anexo R-155**, Informe al Ministerio de Energía y Minas sobre la PAMA y Solicitud de Aprobación de Modificaciones en el Programa, DRP, diciembre de 1998, p. 2.

<sup>301</sup> **Anexo R-155**, Informe al Ministerio de Energía y Minas sobre la PAMA y Solicitud de Aprobación de Modificaciones en el Programa, DRP, diciembre de 1998, p. 1.

<sup>302</sup> **Anexo R-155**, Informe al Ministerio de Energía y Minas sobre la PAMA y Solicitud de Aprobación de Modificaciones en el Programa, DRP, diciembre de 1998, p. 4.

<sup>303</sup> **Anexo C-090**, Informe PAMA, págs. 19 y 157.

<sup>304</sup> **Anexo R-155**, Informe al Ministerio de Energía y Minas sobre la PAMA y Solicitud de Aprobación de Modificaciones en el Programa, DRP, diciembre de 1998, p. 4.

<sup>305</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 76–79; **Anexo WD-015**, Informe maestro del plan de 10 años, Fluor Daniel, septiembre de 1998, pág. 11, Sección 3.2.1, Cambios en el proceso de cobre, pág. 11, Sección 3.3, Planta principal.

<sup>306</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 76–79; **Anexo WD-015**, Informe del plan maestro de 10 años, Fluor Daniel, septiembre de 1998, pág. 2; **Anexo R-155**, Informe al Ministerio de Energía y Minas sobre la PAMA y Solicitud de aprobación de modificaciones en el Programa, DRP, diciembre de 1998, pág. 2.

<sup>307</sup> **Anexo WD-001**, Evaluación medioambiental del complejo metalúrgico La Oroya, Informe final, Knight Piesold LLC, 18 de septiembre de 1996, pág. 58 (“[I]t es la opinión de Knight Piesold de que el centro La Oroya tiene una



de statu quo, en lugar de un enfoque innovador o incluso de mejora continua para sus operaciones de la CMLO. En lugar de empezar a modernizarse, decidió aumentar la producción en las antiguas instalaciones”.<sup>308</sup>

201. El MEM, que confía en la experiencia de DRP, aprobó la primera solicitud de la empresa para modificar la PAMA y ampliar sus plazos.<sup>309</sup> La modificación actualizó el requisito de inversión total a 168 millones de USD. El aumento correspondió a la adopción voluntaria del Proyecto n.o 13 de la PAMA de Centromín y al rediseño de varios proyectos por parte de DRP.<sup>310</sup>
202. Las noticias de la modificación y extensión de la PAMA de DRP estimularon la oposición de la sociedad civil. Por ejemplo, la Asociación Interamericana para la Defensa Ambiental, un importante grupo ambiental liderado por un futuro Ministro de Medio Ambiente, argumentó que las modificaciones permitieron a DRP aumentar la producción a costa de mayores emisiones, todo mientras se retrasaba el proyecto más importante de la PAMA (las plantas de ácido sulfúrico) hasta el final del Período de la PAMA.<sup>311</sup>
203. El 30 de mayo de 2000, DRP solicitó una modificación adicional de PAMA.<sup>312</sup> El 10 de abril de 2001, el MEM aprobó la solicitud del DRP y actualizó la inversión requerida del DRP a 169,7 millones de USD. La aprobación reconfirmó que el DRP era necesario para

---

*serie de preocupaciones medioambientales significativas que podrían afectar al funcionamiento continuado del complejo metalúrgico si las emisiones e impactos aéreos actuales no cumplen con las normas peruanas e internacionales propuestas. La Oroya necesitará una flexibilidad considerable en la implementación y aplicación de nuevos estándares para continuar como una operación económicamente viable. Las operaciones continuas a largo plazo de la fundición y el progreso en la privatización solo pueden lograrse si La Oroya está sujeta a requisitos realistas para reducir gradualmente las emisiones de aire y efluentes”).*

<sup>308</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶ 78.

<sup>309</sup> **Anexo C-091**, Resolución Directiva N.o 178-99-EM/DG, 19 de octubre de 1999, que adjunta el Informe N.o 1237-99-EM-DGM-DFM-DFT, 18 de octubre de 1999, ¶¶ 1–2.

<sup>310</sup> **Anexo C-091**, Resolución Directiva N.o 178-99-EM/DG, 19 de octubre de 1999, que adjunta el Informe N.o 1237-99-EM-DGM-DFM-DFT, 18 de octubre de 1999, ¶ 2.

<sup>311</sup> **Anexo R-236**, Informe ESAN 2017, PDF pág. 127.

<sup>312</sup> Véase el **Anexo R-158**, Resolución Directiva N.o 133-2001-EM-DGAA, 10 de abril de 2001, que adjunta el Informe N.o 046-2001-EM-DGAA/LS, 5 de marzo de 2001, pág. 5.

- concluir todos los proyectos de PAMA al final del periodo de PAMA (*es decir*, el 13 de enero de 2007).<sup>313</sup>
204. El 3 de diciembre de 2001 y el 7 de enero de 2002, DRP volvió a solicitar modificar sus obligaciones de PAMA, tratando de rediseñar aspectos significativos del Proyecto de planta de ácido sulfúrico y ampliar los plazos para completar tres de sus otros proyectos de PAMA.<sup>314</sup> DRP propuso retrasar el inicio de la construcción de la planta de ácido sulfúrico hasta 2004, un cambio respecto a su propuesta de diciembre de 1998 para iniciar la construcción en 2002.<sup>315</sup>
205. Una vez más, demostrando flexibilidad y confianza en la experiencia del DRP, el MEM concedió la solicitud del DRP y actualizó el importe total de la inversión requerida a 173 953 000 USD.<sup>316</sup> El MEM basó su decisión en parte en la creencia de que incluso en caso de una caída de los precios de los metales, DRP aún podría financiar y construir la planta antes de que venza el periodo PAMA.<sup>317</sup>
206. A lo largo de su ampliación de 2002, DRP volvió a incrementar la producción y a la vez impulsó sus gastos de capital de los proyectos PAMA más costosos en la medida de lo posible. Las dos primeras modificaciones de PAMA del DRP asignaron aproximadamente el 55 % de los gastos totales a los primeros siete años (1998-2004) y el 45 % de los gastos totales a los últimos dos años (2005-2006).<sup>318</sup> Por el contrario, la extensión de 2002 asignó aproximadamente el 30% de los gastos totales a los primeros siete años (1998-2004) y el

---

<sup>313</sup> **Anexo R-158**, Resolución Directiva N.o 133-2001-EM-DGAA, 10 de abril de 2001, que adjunta el Informe N.o 046-2001-EM-DGAA/LS, 5 de marzo de 2001, PDF pág. 2, Art. 2; *id.*, PDF pág. 12.

<sup>314</sup> **Anexo R-157**, Resolución Directorial N.o 28-2002-EM/DGAA, 25 de enero de 2002 que adjunta el Informe N.o 009-2002-EM-DGAA/LS, 25 de enero de 2002, Anexo 1, págs. 1–2.

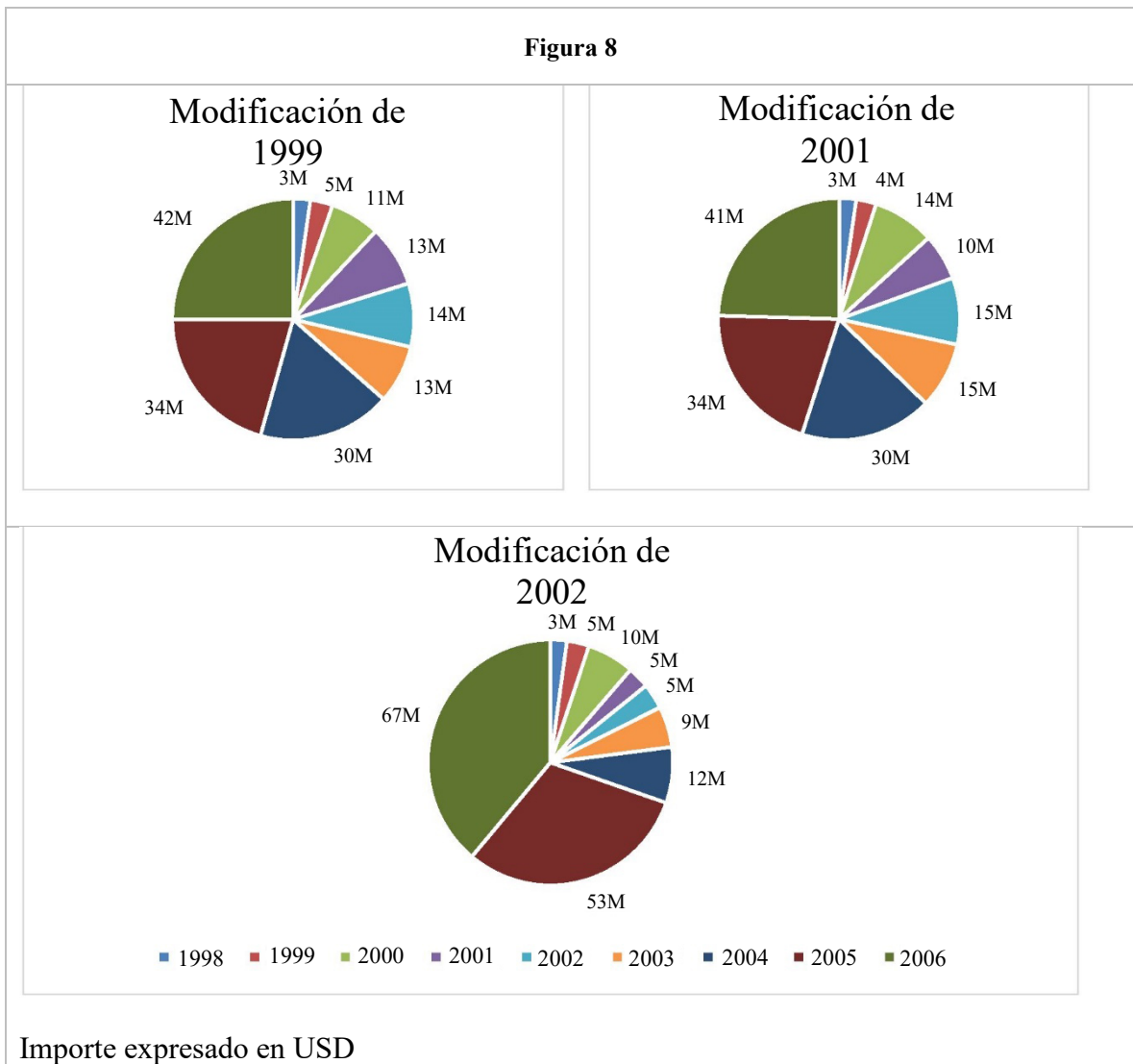
<sup>315</sup> **Anexo R-157**, Resolución Directorial N.o 28-2002-EM/DGAA, 25 de enero de 2002 que *adjunta el* Informe N.o 009-2002-EM-DGAA/LS, 25 de enero de 2002, Anexo 1, págs. 2–3.

<sup>316</sup> **Anexo R-157**, Resolución Directiva N.o 28-2002-EM/DGAA, 25 de enero de 2002, que adjunta el Informe N.o 009-2002-EM-DGAA/LS, 25 de enero de 2002, Anexo 1, págs. 1–3 y PDF pág. 13, Tabla N.o 3.

<sup>317</sup> **Anexo R-157**, Resolución Directiva N.o 28-2002-EM/DGAA, 25 de enero de 2002, que adjunta el Informe N.o 009-2002-EM-DGAA/LS, 25 de enero de 2002, Anexo 1, p. 3.

<sup>318</sup> **Anexo C-091**, Resolución Directorial N.o 178-99-EM/DG, 19 de octubre de 1999 que *adjunta el* Informe N.o 1237-99-EM-DGM-DFM-DFT, 18 de octubre de 1999, PDF p. 5; **Anexo R-158**, Resolución Directorial N.o 133-2001-EM-DGAA, 10 de abril de 2001 que *adjunta el* Informe N.o 046-2001-EM-DGAA/LS, 5 de

70% de los gastos totales a los últimos dos años (2005-2006).<sup>319</sup> El siguiente gráfico ilustra la decisión del DRP de retrasar los gastos de capital hasta el último momento posible.



207. Este gráfico muestra que DRP decidió en 2002 cambiar su calendario de gastos de capital hacia 2005 y 2006.<sup>320</sup>

<sup>319</sup> Anexo R-157, Resolución Directiva N.º 28-2002-EM/DGAA, 25 de enero de 2002, que adjunta el Informe N.º 009-2002-EM-DGAA/LS, 25 de enero de 2002, Anexo 1, págs. 1–2, y PDF pág. 13, Tabla N.º 3.

<sup>320</sup> Anexo R-157, Resolución Directiva N.º 28-2002-EM/DGAA, 25 de enero de 2002, que adjunta el Informe N.º 009-2002-EM-DGAA/LS, 25 de enero de 2002, Anexo 1, págs. 1–2 y PDF pág. 13, Tabla N.º 3.

208. La decisión de DRP de retrasar la construcción del Proyecto de planta de ácido sulfúrico también afectó a la capacidad de Centromín para implementar uno de sus propios proyectos de PAMA, a saber, la vegetación de La Oroya y la región circundante (Proyecto n.o 4).<sup>321</sup> Durante años, las emisiones de SO<sub>2</sub> de la planta habían causado lluvia ácida en la región, lo que la dejó prácticamente sin vida de la planta. Debido a que el Proyecto de Planta de Ácido Azufre demorado de DRP no controlaría las emisiones de SO<sub>2</sub> hasta el final del Período de PAMA, el MEM se vio obligado a eliminar el Proyecto No 4 de PAMA de Centromín y transferirlo al “Plan de Cierre” de la Instalación, que se regía por un marco regulatorio separado.<sup>322</sup>
209. A pesar de la cooperación del MEM en la concesión de las extensiones y modificaciones, pronto quedó claro que DRP no cumpliría con el plazo legal máximo para completar su PAMA. A principios de 2004, DRP había invertido tan solo 40,3 millones de dólares de los 174 millones que había prometido gastar en limpieza medioambiental, y había completado solo el 23 % de sus obligaciones de PAMA.<sup>323</sup> DRP estaba muy retrasado con respecto a sus obligaciones de diseño y construcción de la planta de ácido sulfúrico, que era el componente central y más costoso de la PAMA. Sin embargo, el DRP aseguró repetidamente al MEM que podía completar la PAMA dentro del periodo de PAMA.<sup>324</sup> La empresa no dio ninguna indicación hasta 2004,<sup>325</sup> momento en el que DRP había cumplido solo el cinco por ciento de sus obligaciones de inversión con respecto al Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico.<sup>326</sup> En 2005, el MEM impuso una multa al DRP por haber cumplido solo

---

<sup>321</sup> Véase el **Anexo C-090**, PAMA, Proyecto N.o 4, PDF págs. 205–214.

<sup>322</sup> **Anexo R-277**, Resolución Directorial N.o 082-2000-EM-DGAA, 17 de abril de 2000 que adjunta el Informe N.o 21-2000-DGAA/LS, 24 de marzo de 2000, págs. 4–5; Informe Experto de Alegre, ¶ 110.

<sup>323</sup> **Anexo C-045**, Carta del DRP (B. Neil) al MEM (M. Chappuis) que adjunta PAMA para el Complejo Metalúrgico de La Oroya 2004-2011 Período, 17 de febrero de 2004 (“Solicitud de Extensión del DRP **2004**”), pág. 19.

<sup>324</sup> **Anexo R-155**, Informe al Ministerio de Energía y Minas sobre la PAMA y Solicitud de Aprobación de Modificaciones en el Programa, DRP, diciembre de 1998, p. 2; **Anexo R-157**, Resolución Directiva N.o 28-2002-EM/DGAA, 25 de enero de 2002, que adjunta el Informe N.o 009-2002-EM-DGAA/LS, 25 de enero de 2002, Anexo.

<sup>325</sup> **Anexo C-045**, Solicitud de extensión del DRP de 2004.

<sup>326</sup> **Anexo R-160**, Informe N.o 194-2004-MEM-DGM-FMI/MA, 12 de abril de 2004, pág. 1.

el 49,2 % de sus obligaciones de inversión para tres proyectos de PAMA en los años 2001, 2002 y 2003.<sup>327</sup>

210. Los retrasos de DRP continuaron su patrón de asumir riesgos crecientes asociados con el aplazamiento de los aspectos más significativos y costosos de sus obligaciones medioambientales. DRP propuso dos veces rediseñar las plantas de ácido sulfúrico con la garantía expresa de que seguiría terminando el proyecto al final del periodo PAMA.<sup>328</sup> Sin embargo, incluso bajo los propios plazos modificados de DRP, ignoró varios plazos para planificar y diseñar las plantas de ácido sulfúrico. En 2004, DRP estaba muy por detrás de los nuevos plazos que había solicitado y establecido en la PAMA modificada. DRP apenas había comenzado a desarrollar informes de ingeniería de previabilidad, aunque, según el propio cronograma personalizado de DRP, debería haber terminado todas las tareas de ingeniería y diseño para 2002.<sup>329</sup>
211. Además, el drenaje financiero exacto del DRP por las transacciones financieras entre empresas de Renco estaba alcanzando un punto crítico. DRP se encontró con fondos insuficientes para cumplir con sus obligaciones medioambientales. Tras esperar siete años para abordar el proyecto de la planta de ácido sulfúrico, DRP comenzó a explorar opciones para ver si la empresa podría seguir haciendo las plantas de ácido sulfúrico rápidamente y a bajo precio. DRP encargó a SNC-Lavalin, los consultores que habían ayudado a Centromín a dar forma a la PAMA, que llevara a cabo otro estudio previo a la viabilidad.<sup>330</sup> DRP ordenó a SNC que examinara las opciones más económicas para permitir la captura de azufre, en lugar de las opciones más ecológicas.<sup>331</sup> No es de extrañar que esta

---

<sup>327</sup> **Anexo R-195**, Resolución Directiva N.º 129-2005-MEM/DGM, 22 de abril de 2005. Estos proyectos fueron: (a) Planta de tratamiento de aguas madre de la refinería de cobre (Proyecto N.º 5); (b) Planta de tratamiento de efluentes líquidos industriales (Proyecto N.º 8); y (c) Eliminación de aguas residuales/residuos (Proyecto N.º 16). Véase también Declaración del testigo de Isasi, ¶ 20.

<sup>328</sup> **Anexo R-155**, Informe al Ministerio de Energía y Minas sobre la PAMA y Solicitud de Aprobación de Modificaciones en el Programa, DRP, diciembre de 1998, pág. 5; **Anexo R-157**, Resolución Directiva N.º 28-2002-EM/DGAA, 25 de enero de 2002 que *adjunta el* Informe N.º 009-2002-EM-DGAA/LS, 25 de enero de 2002, Anexo 1, págs. 1–2.

<sup>329</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 49-50; **Anexo C-045**, Solicitud de extensión del DRP de 2004, pág. 21.

<sup>330</sup> **Anexo R-186**, Estudio de previabilidad, SNC-Lavalin Chile S.A. (SNCL), Documento de informe final n.º 919-0000-30IT-001, octubre de 2004.

<sup>331</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 82–86.

instrucción diera lugar a un plan para modernizar la planta y poner en práctica el proyecto de planta de ácido sulfúrico que habría aumentado las emisiones tóxicas y que habría llevado a CMLO aún más lejos de cumplir con los estándares de emisiones y calidad del aire de Perú.<sup>332</sup> Aunque no está del todo claro si DRP tomó medidas específicas basadas en el estudio SNC-Lavalin de 2004, DRP trató de retrasar aún más sus obligaciones medioambientales.

- b. Cuando el DRP no cumplió con la fecha límite por debajo del límite regulatorio máximo, el MEM amplió el DRP a un anteaídas y otorgó a la empresa una extensión más allá del período PAMA para completar el proyecto de planta de ácido sulfúrico

212. *Solicitud de extensión 2004 de DRP.* Tras abandonar el plan de modernización de Centromín en 1998, DRP no tomó ninguna medida para modernizar los circuitos de cobre y plomo durante los primeros cinco años de su operación.<sup>333</sup> Y a principios de la década de 2000, este patrón arriesgado de retrasar proyectos críticos de PAMA alcanzó el DRP. En septiembre de 2003, el Sr. Bruce Neil asumió el cargo de director general de DRP y, en diciembre de 2003, se convirtió en presidente de la empresa.<sup>334</sup> Bajo la nueva dirección, DRP se enfrentaba a la incómoda verdad de que no cumpliría con la fecha límite de PAMA de diez años para completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico y, a diferencia de su decisión de 1998, tendría que modernizar los circuitos de cobre y plomo utilizando nueva tecnología de fundición.<sup>335</sup>
213. En este punto, DRP no tenía un plan viable para modernizar la planta e implementar el proyecto de planta de ácido sulfúrico,<sup>336</sup> y necesitaba gravemente una ampliación de su plazo para hacerlo. A menos que el DRP tuviera una extensión, en efecto, estaría sin un permiso ambiental y una licencia de operación a partir del 13 de enero de 2007.<sup>337</sup> Dada la fecha límite legalmente obligatoria del 13 de enero de 2007 y los años en que DRP había

---

<sup>332</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 82–86.

<sup>333</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, § XI.

<sup>334</sup> A. Declaración del primer testigo de Bruce Neil, 17 de diciembre de 2020, ¶ 6.

<sup>335</sup> **Anexo R-186**, Estudio de previabilidad, SNC-Lavalin Chile S.A. (SNCL), Documento de informe final n.o 919-0000-30IT-001, octubre de 2004, pág. 5.

<sup>336</sup> Informe experto del Dr. Eric Partelpoeg, pág. 41.

<sup>337</sup> **Anexo C-045**, Solicitud de extensión del DRP de 2004, pág. 16.

solicitado retrasos mientras no hacía nada para avanzar en el Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico, DRP no solo necesitaba desesperadamente una extensión, sino que también necesitaba desesperadamente una justificación para una solicitud tan extraordinaria e incongruente.

214. En febrero de 2004, el DRP pidió al MEM que ampliara su plazo para finalizar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico del 13 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, cinco años completos más allá del plazo de diez años legalmente exigido.<sup>338</sup> DRP justificó la solicitud de ampliar la fecha límite de la PAMA al afirmar que, debido a supuestas deficiencias en la PAMA, la empresa tendría que implementar proyectos adicionales para cumplir con los límites de emisiones para el plomo: “La PAMA no consideró aspectos de mitigación, emisiones fugitivas, riesgos para la salud y la higiene, y calidad del aire en la gestión ambiental del plomo, aspectos que se definieron como prioridades por los estudios técnicos realizados”.<sup>339</sup> El DRP también amenazó con cerrar la Instalación si el MEM rechazaba su solicitud de extensión.<sup>340</sup>
215. El DRP basó su solicitud principalmente en la afirmación de que la PAMA no abordó adecuadamente las emisiones fugitivas. Cuando la planta procesa concentrados metálicos, las impurezas se capturan con filtros o se emiten al aire. Mientras que algunas emisiones salen de la planta a través de su pila principal, algunas de las emisiones de la planta se filtran al aire ambiente a través de otras salidas. Dichas emisiones se denominan emisiones fugitivas. Los monitores de emisiones de la planta, que se encuentran en la pila principal, no miden las emisiones fugitivas. Por lo tanto, se puede determinar la cantidad y el contenido de las emisiones fugitivas de la planta solo indirectamente mediante el análisis de datos relacionados con la calidad del aire ambiente y el volumen de producción.
216. DRP respaldó su afirmación de que la PAMA era inadecuada con un estudio que encargó a la empresa consultora McVehil-Monnett. El estudio intentó alejar el enfoque de la necesidad de construir plantas de ácido sulfúrico y descubrió que la PAMA no sería

---

<sup>338</sup> Anexo C-045, Solicitud de extensión del DRP de 2004.

<sup>339</sup> Anexo C-045, Solicitud de extensión del DRP de 2004, pág. 16.

<sup>340</sup> Anexo C-050, Carta del DRP (J. C. Mogrovejo) al Ministerio de Energía y Minas (J. Bonelli) que adjunta la Solicitud de una Extensión Excepcional del Plazo para Completar los Proyectos de Plantas de Ácido Azufre, 15 de diciembre de 2005, p. 7.

suficiente para reducir las emisiones a estándares aceptables porque no abordó las fuentes principales de emisiones fugitivas (que incluían emisiones de plomo).<sup>341</sup> Según los consultores, las emisiones fugitivas afectaron a la calidad del aire ocho veces más que las emisiones de la pila principal.<sup>342</sup> Según el estudio de los consultores, el DRP propuso varios proyectos adicionales para reducir las emisiones fugitivas.<sup>343</sup>

217. El DRP también propuso reordenar los proyectos medioambientales para priorizar la reducción de las emisiones fugitivas sobre las emisiones de dióxido de azufre.<sup>344</sup> En consecuencia, el plan de DRP establecería un plazo de diciembre de 2006 para controlar las emisiones fugitivas, al tiempo que retrasaría de nuevo la construcción de la planta de ácido sulfúrico, esta vez hasta el 31 de diciembre de 2011.<sup>345</sup> El DRP respaldó esta propuesta con un estudio realizado por un experto en análisis de riesgos que afirmaba que los efectos del plomo eran “la preocupación más inmediata” para los residentes de La Oroya.<sup>346</sup>
218. El DRP “resaltó el hecho de que las alternativas consideradas en el Plan [para abordar las emisiones fugitivas] son similares a las aplicadas por Doe Run Company en sus refinerías de EE. UU., donde la experiencia ha sido muy satisfactoria”.<sup>347</sup> Esta afirmación sorprendió al MEM porque, a pesar de la experiencia del DRRC y su experiencia con las emisiones fugitivas en Missouri, la empresa había presentado un rediseño detallado de la PAMA en 1998 que no hizo nada para abordar las repentinamente importantes emisiones fugitivas (tras los siete años de silencio de DRP sobre las emisiones fugitivas).<sup>348</sup> Además, como

---

<sup>341</sup> **Anexo C-045**, Solicitud de extensión del DRP de 2004, págs. 5–6. Véase también el **Anexo C-045**, Solicitud de extensión del DRP de 2004, Anexo IV, Contribuciones relativas de la pila principal de La Oroya y Emisiones de proceso/fugitivas a concentraciones a nivel del suelo.

<sup>342</sup> **Anexo C-045**, Solicitud de extensión del DRP de 2004, págs. 5–6.

<sup>343</sup> **Anexo C-045**, Solicitud de extensión del DRP de 2004, págs. 5–6.

<sup>344</sup> **Anexo C-045**, Solicitud de extensión del DRP de 2004, págs. 6–7.

<sup>345</sup> **Anexo C-045**, Solicitud de extensión del DRP de 2004, pág. 94.

<sup>346</sup> **Anexo C-045**, Solicitud de extensión del DRP de 2004, págs. 6–7. Véase también el **Anexo C-045**, Solicitud de extensión del DRP de 2004, Anexo VI, Comparación de riesgos para la salud humana asociados con plomo, arsénico, cadmio y SO<sub>2</sub> en La Oroya Antigua, Perú.

<sup>347</sup> **Anexo C-045**, Solicitud de extensión del DRP de 2004, pág. 2.

<sup>348</sup> Véase también el Informe de Expertos de Dobbelaere, ¶ 24 (“Dado que DRRC posee y opera una fundición de plomo en Misuri, Estados Unidos, habría reconocido que los niveles de emisiones de plomo en CMLO eran muy altos y debían controlarse urgentemente”).



explicó Perú en la **Sección II.A**, Renco había realizado una diligencia debida exhaustiva antes de adquirir la Instalación y celebrar obligaciones legalmente vinculantes con respecto a la PAMA, durante el cual revisó al menos tres informes independientes advirtiéndole de que las emisiones fugitivas eran una fuente crítica de contaminación.<sup>349</sup> Además, Renco y DRP eran plenamente conscientes de que DRP estaba obligado a diseñar e implementar todos los programas necesarios (ya estén relacionados con emisiones fugitivas o alguna otra fuente de contaminación) para cumplir con todos los estándares de calidad del aire aplicables antes de la fecha límite de la PAMA.

219. Los expertos Wim Dobbelaere y Deborah Proctor explican que la propuesta de DRP de retrasar el proyecto de planta de ácido sulfúrico no estaba justificada. El Sr. Dobbelaere explica que no había ninguna razón técnica por la que DRP no pudiera implementar sus proyectos de emisiones fugitivas mientras trabajaba en el Proyecto de planta de ácido sulfúrico.<sup>350</sup> El Sr. Dobbelaere explica que los proyectos de emisiones fugitivas propuestos por DRP habrían reducido las emisiones de plomo fugitivo en solo un 50 %, mientras que el plan de modernización y el Proyecto de planta de ácido sulfúrico habrían reducido casi todas las emisiones de plomo fugitivo.<sup>351</sup> Además, la Sra. Proctor, por su parte, opina que las emisiones de la pila principal permanecieron extraordinariamente altas tanto para el plomo como para el SO<sub>2</sub>, de manera que el DRP debería haberse comprometido a controlar las emisiones fugitivas al mismo tiempo que abordaba las emisiones de la pila<sup>352</sup> principal. En otras palabras, desde una perspectiva técnica y medioambiental, el DRP no debería

---

<sup>349</sup> **Anexo R-166**, Informe de experto complementario de Jack V. Matson, Documento n.o 1225-5, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), mayo de 2021, pág. 7 (advertencia de que “las emisiones fugitivas pueden seguir contribuyendo significativamente al estado de incumplimiento” para el plomo, y que se esperarían “emisiones fugitivas de los hornos de plomo y la planta de tratamiento de celosía... La captura de las emisiones fugitivas de la planta de sinterización/horno alto y mejores controles en el circuito de plomo deben garantizar el cumplimiento futuro y coherente con el estándar de plomo”.); **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold, pág. 34; **Anexo R-198**, *Estudio de Evaluación Integral de Impacto Ambiental del Área Afectada Por Los Humos en la Fundición de La Oroya*, Servicios Ecológicos S.A., 1 de noviembre de 1996, págs. 33–34.

<sup>350</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, § VIII.

<sup>351</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 51, 52, 98.

<sup>352</sup> Informe del experto supervisor, secciones 3.4 y 3.5.

haber pospuesto sus obligaciones existentes de hacer espacio para abordar las emisiones fugitivas.<sup>353</sup>

220. Los otros argumentos de la solicitud de ampliación de 2004 de DRP tampoco justificaron los retrasos de la empresa en la finalización del proyecto de planta de ácido sulfúrico. Contrariamente a la afirmación del Demandante de que el diseño original de la PAMA era defectuoso,<sup>354</sup> la Solicitud de Extensión de 2004 de DRP criticó el propio *rediseño de la PAMA en 1998* de DRP: “la PAMA, tal y *como está diseñada actualmente*, no resolverá los problemas ambientales más graves que están experimentando el Complejo Metalúrgico de La Oroya, y sus áreas de influencia” (énfasis añadido).<sup>355</sup> Como explica el Sr. Dobbelaere, los planes de modernización y PAMA originales de Centromín habrían requerido DRP para controlar las emisiones fugitivas.<sup>356</sup> En su campaña de ampliación, DRP descuidó explicar que la propia empresa había abandonado los diseños viables de PAMA y modernización de Centromín y no había propuesto una alternativa adecuada hasta casi el final del periodo de PAMA.<sup>357</sup> Renco parece haber hecho la misma omisión en este procedimiento.
221. Cualquiera que sea el motivo del interés repentino del DRP en las emisiones fugitivas, su propuesta de reordenamiento de prioridades permitiría al DRP otra oportunidad de retrasar sus obligaciones de inversión medioambiental. Para el DRP de trabajo propuesto durante los años 2005 a 2010, los proyectos de emisiones fugitivas fueron aproximadamente doce veces más baratos que las plantas de ácido sulfúrico propuestas (los proyectos costaron 8,8

---

<sup>353</sup> Informe de experto Dobbelaere § VIII; Informe de experto supervisor, §§ 3.4 y 3.5.

<sup>354</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 66, 203.

<sup>355</sup> **Anexo C-045**, Solicitud de extensión del DRP de 2004, pág. 1

<sup>356</sup> Informe Experto Dobbelaere, ¶¶ 92 (“Aunque la PAMA no mencionó expresamente las emisiones fugitivas, las mejoras de modernización recomendadas, particularmente para el circuito de plomo y cobre, y el proyecto de mitigación de SO<sub>2</sub> en particular habría abordado todos los tipos de emisiones, incluidas las emisiones fugitivas y de pila corta. El proyecto de plantas de ácido sulfúrico habría sido una de las mejores formas de abordar problemas relacionados con el plomo, porque, como se analiza con más detalle a continuación, habría requerido limpiar los gases del complejo de plomo y arsénico antes de capturar SO<sub>2</sub>.”), 46-54 (“En mi opinión, en 1996 un miembro experimentado de la industria habría sido consciente de que tanto los metales pesados (plomo, arsénico) como el SO<sub>2</sub> podrían reducirse drásticamente mediante la instalación de una o más plantas de ácido sulfúrico”).

<sup>357</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 90-93 (“En mi opinión, las emisiones fugitivas fueron una excusa inverosímil para retrasar la PAMA. El DRP siempre conocía las emisiones fugitivas, que se plantearon como causa de preocupación en el informe de Knight Piesold proporcionado a los licitadores, y el DRP los había empeorado al no modernizarse al tiempo que aumentaba la producción).

millones de USD y 105,4 millones de USD, respectivamente).<sup>358</sup> Al retrasar sus gastos medioambientales, DRP se compraba tiempo para abordar un contratiempo que había ocultado al MEM: tenía fondos suficientes para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico a tiempo. Según una presentación de la SEC de 2004 de la DRRC, DRP había determinado que "no sería capaz de cumplir con los requisitos de gasto del programa de inversión PAMA de La Oroya en 2005 y 2006 con respecto a la construcción de la planta de ácido sulfúrico requerida por la PAMA y, como resultado, podría estar sujeta a sanciones".<sup>359</sup>

222. *El Reglamento de Extensión de 2004.* El MEM no pudo otorgar la solicitud de fecha límite de la PAMA de DRP porque no había un marco legal para otorgar una extensión en virtud del reglamento de minería de 1993.<sup>360</sup> Esa normativa disponía que el MEM no podía ampliar ningún proyecto de PAMA más allá del plazo original de diez años (en el caso de la PAMA de DRP, 13 de enero de 2007).<sup>361</sup> La propuesta de DRP de retrasar la construcción de las plantas de ácido sulfúrico hasta el 31 de diciembre de 2011, casi cinco años después de la fecha límite original, fue legalmente imposible.<sup>362</sup>
223. Vale la pena señalar aquí que Renco, a través del testimonio del ex Vicepresidente de Asuntos Medioambientales de DRP, José Mogrovejo, ahora afirma que DRP esperaba que el MEM proporcionara tanto tiempo como solicitara para cumplir con sus obligaciones medioambientales.<sup>363</sup> Curiosamente, DRP no presentó esta supuesta expectativa en el momento de su Solicitud de Extensión de 2004, y ni Renco ni su testigo citan una única ley, regulación, comunicación u otra prueba para respaldar esta supuesta expectativa.

---

<sup>358</sup> **Anexo C-050**, Carta del DRP (J. C. Mogrovejo) al Ministerio de Energía y Minas (J. Bonelli) que adjunta la Solicitud de una Extensión Excepcional del Plazo para Completar los Proyectos de Plantas de Ácido Azufre, 15 de diciembre de 2005, PDF págs. 15, 67, 59.

<sup>359</sup> **Anexo R-273**, Formulario 10-K de la Comisión de Bolsa y Valores, DRRC, 31 de octubre de 2004, pág. 10.

<sup>360</sup> **Anexo R-025**, Decreto Supremo n.o 016-93-EM, de 28 de abril de 1993.

<sup>361</sup> Informe pericial de Alegre, ¶ 17.

<sup>362</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 17, 18.

<sup>363</sup> Memorial del Tratado, ¶ 87; A. José Mogrovejo Castillo Primera Declaración Testigo, ¶ 36 ("No esperaba que el MEM reaccionara negativamente a nuestra solicitud de extensión... La concesión de extensiones basadas en nueva información fue coherente con mi experiencia en MEM como Director General de Asuntos Medioambientales y las declaraciones que habíamos hecho a los inversores durante el proceso de privatización").

Además, el marco legal aplicable, la PAMA y la STA afirmaron inequívocamente que DRP debe completar su PAMA antes del 13 de enero de 2007.

224. Aun así, el MEM trabajó con DRP para diseñar una solución. El MEM convocó una reunión con el DRP y Centromín para debatir los problemas que el DRP había planteado en su solicitud de extensión.<sup>364</sup> El MEM también estableció un comité técnico encargado de evaluar ciertos riesgos para la salud pública causados por las operaciones de la fundición.<sup>365</sup> El comité estaba compuesto por miembros designados por el MEM, el DRP y Centromín.<sup>366</sup>
225. En octubre de 2004, el MEM publicó un borrador del reglamento destinado a permitir que el DRP solicite una extensión más allá del Periodo PAMA.<sup>367</sup> El borrador estimuló la oposición de la sociedad civil y de los medios de comunicación basándose en (i) el hecho *de que el MEM pretendía emitir una regulación que de facto pretendía beneficiar* a una única empresa; y (ii) las percepciones del mal rendimiento medioambiental de DRP.<sup>368</sup> El borrador también atrajo críticas del DRP, que se resolvió en una condición que requeriría que la empresa estableciera una cuenta de fideicomiso para garantizar la financiación de los proyectos restantes.<sup>369</sup>
226. DRP había puesto al MEM en una situación difícil. DRP había amenazado con cerrar la Instalación si se denegaba su extensión. Dada la devastación económica que resultaría para el pueblo de La Oroya el cierre de la Línea de crédito, el MEM no pudo denegar fácilmente la solicitud de extensión del DRP.<sup>370</sup> Sin embargo, al mismo tiempo, el MEM necesitaba asegurarse de que las empresas mineras y metalúrgicas respetaban las normas

---

<sup>364</sup> Anexo R-161, MEM, DRP y Centromín Actas de Reunión, 20 de abril de 2004.

<sup>365</sup> Anexo R-161, MEM, DRP y Centromín Actas de Reunión, 20 de abril de 2004, Segunda y Tercera.

<sup>366</sup> Anexo R-161, MEM, DRP y Centromín Actas de Reunión, 20 de abril de 2004, Segundo.

<sup>367</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶ 27.

<sup>368</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶¶ 24, 27.

<sup>369</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶ 29.

<sup>370</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶¶ 24–27.

medioambientales nacionales.<sup>371</sup> El MEM no quería indicar al DRP que podría aprovechar su influencia sobre La Oroya para obtener extensiones infinitas e injustificadas.<sup>372</sup>

227. En diciembre de 2004, el gobierno peruano promulgó el Decreto Supremo n.o 046-2004-MEM (el “Reglamento de Extensión de 2004”), que permitió a las empresas solicitar una extensión limitada y única hasta el 31 de diciembre de 2005.<sup>373</sup> De forma crítica, el reglamento aclaró que la extensión “no será superior a tres años a menos que el [MEM] conceda un año adicional basado en el Estudio de Análisis de Riesgos para la Salud...”<sup>374</sup> El reglamento también disponía que “la extensión del plazo solo se aplicará al proyecto o proyectos para los que se realizó la solicitud, y no afectará a los términos o calendarios de ejecución de otros proyectos indicados en la PAMA”.<sup>375</sup> El Reglamento de Extensión de 2004 también permitió a las autoridades peruanas condicionar la aprobación de la extensión sobre la adopción de medidas<sup>376</sup> de mitigación ambiental adicionales “con la intención de reducir los riesgos para el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población, y garantizar el rendimiento adecuado de la PAMA”.<sup>377</sup> Para reducir los riesgos de financiación asociados a las fluctuaciones en los precios del metal, la normativa exigía que

---

<sup>371</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶¶ 24–27.

<sup>372</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶ 30.

<sup>373</sup> **Anexo R-029**, Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, de 29 de diciembre de 2004, art. 1.1–1.2 (“1.1 Hasta el 31 de diciembre de 2005, las entidades con derecho a participar en actividades mineras pueden solicitar a la Dirección General de Asuntos Mineros Ambientales (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, por una extensión del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos contemplados en el Programa de gestión y remediación medioambiental aprobado—PAMA, basado en motivos excepcionales debidamente demostrados de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Decreto Supremo. 1.2 La extensión del plazo no será superior a tres años a menos que el DGAAM conceda un año adicional basado en el Estudio de Análisis de Riesgos para la Salud indicado en el Artículo 2.2(h) de este Decreto Supremo.”)

<sup>374</sup> **Anexo R-029**, Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, de 29 de diciembre de 2004, Art. 1.1–1.2.

<sup>375</sup> **Anexo R-029**, Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, de 29 de diciembre de 2004, Art. 1.3 (“La prórroga del plazo solo se aplicará al proyecto o proyectos para los que se realizó la solicitud y no afectará a los términos o calendarios de ejecución de otros proyectos indicados en la PAMA”).

<sup>376</sup> **Anexo R-029**, Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, 29 de diciembre de 2004, Art. 4 (“El Ministerio de Energía y Minas, en función de la información obtenida de los estudios de análisis de riesgos para la salud, así como los procesos de supervisión anteriores y las opiniones del DGM y DIGESA pueden condicionar la aprobación de la extensión solicitada por la empresa minera a la adopción de medidas especiales como la priorización de los objetivos medioambientales de las PAMA, reprogramación, suspensión o sustitución de proyectos, y/o cualquier otra medida complementaria o compensatoria destinada a eliminar riesgos para el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población y comprobar que la PAMA se ejecuta correctamente”).

<sup>377</sup> **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 7.

cualquier empresa que recibiera una prórroga estableciera (i) una cuenta fiduciaria con fondos dedicados a completar cualquier proyecto PAMA pendiente; y (ii) una carta de garantía por el importe del 20 % del valor de los proyectos PAMA pendientes, destinada a cubrir futuras sanciones por incumplimiento de la fecha límite ampliada.<sup>378</sup>

228. El Reglamento de Extensión de 2004 también preveía un amplio compromiso con la comunidad y aportaciones en relación con el proceso de evaluación de la solicitud de extensión de una empresa, incluyendo al menos cinco sesiones de información pública obligatorias y audiencias.<sup>379</sup> De esta manera, la regulación intentó equilibrar los dos objetivos competitivos del régimen de la PAMA: garantizar la continuidad de la actividad económica al tiempo que frenaba la contaminación ambiental.<sup>380</sup> Aun así, la regulación atrajo una fuerte oposición de varios actores de la sociedad civil y el gobierno. Por ejemplo, Maria Chappuis, la autoridad reguladora de minería de Perú, se quejó de que el Reglamento de Extensión de 2004 era demasiado laxo y dimitió su posición en protesta.<sup>381</sup>
229. *Solicitud de extensión 2005 de DRP.* DRP solicitó una prórroga de acuerdo con el Reglamento de prórroga de 2004 en diciembre de 2005 (la “Solicitud de prórroga de 2005”).<sup>382</sup> Aunque la solicitud de extensión de DRP de febrero de 2004 buscaba una extensión de cinco años, su solicitud de diciembre de 2005 buscaba cuatro años adicionales para completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico.
230. La solicitud de ampliación de DRP de 2005 propuso cambios drásticos en el diseño del proyecto. Lo más importante es que DRP revirtió su decisión de 1998 de construir una sola planta de ácido sulfúrico y, en su lugar, intentó operar plantas separadas para cada uno de los circuitos de la fundición (*viz.*, plomo, zinc y cobre), ocho años después, DRP propuso

---

<sup>378</sup> [Anexo R-029](#), Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, de 29 de diciembre de 2004, art. 7–8.

<sup>379</sup> [Anexo R-029](#), Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, de 29 de diciembre de 2004, Art. 2.2(f), 2.2(g) y 3.

<sup>380</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶¶ 24–27.

<sup>381</sup> “Pero es Doe Run quien no ha cumplido con la PAMA y ha continuado contaminando La Oroya. Con esta declaración, es como si le dijera al gobierno: Yo contaminara y usted paga”, dijo Maria Chappuis, exdirectora general de Minería, a IPS. Chappuis dimitió de su cargo en diciembre de 2004 debido a la aprobación de una norma que permitía a Doe Run ampliar el plazo de la PAMA”. Véase [el Anexo R-162](#), Perú: The New Play of Doe Run, BILATERALS.ORG, 14 de enero de 2011.

<sup>382</sup> [Anexo C-050](#), Carta del DRP (J. C. Mogrovejo) al Ministerio de Energía y Minas (J. Bonelli) que adjunta la Solicitud de una Extensión Excepcional del Plazo para Completar los Proyectos de Plantas de Ácido Azufre, 15 de diciembre de 2005.

esencialmente volver al diseño original de PAMA para el proyecto de planta de ácido sulfúrico, el plan que DRP descartó en 1998.<sup>383</sup> Según el Sr. Neil, DRP solo se había dado cuenta de que una sola planta de ácido sulfúrico no bastaría para la planta.<sup>384</sup> El enfoque de DRP hizo que tanto el MEM como las partes interesadas ambientales se detuvieran sobre el progreso de DRP en sus obligaciones de PAMA, y mucho menos su capacidad para cumplirlas de manera oportuna.

231. El Sr. Neil admite que a finales de 2005, DRP solo tenía un esquema básico de su nuevo diseño para el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico. Apunta que, para ese momento, el DRP todavía “tenía que crear el plan, obtener un diseño probado e incorporar un cronograma de ruta crítico para cosas como el envío a largo plazo... [y] también tenía que contar con financiamiento para cada paso”.<sup>385</sup> Además, como explica el Sr. Dobbelaere, la propuesta de diseño preliminar de DRP fue similar al diseño original de Centromín del proyecto de planta de ácido sulfúrico y el plan de modernización.<sup>386</sup> En otras palabras, DRP había perdido casi ocho años en el proyecto y se encontró en el mismo lugar en el que comenzó.
232. Sin embargo, el MEM adoptó un procedimiento excepcionalmente participativo y transparente para evaluar la solicitud de extensión del DRP.<sup>387</sup> En varias ocasiones, el MEM notificó al DRP que su solicitud de prórroga estaba incompleta o carecía de otra forma, y le ofreció a la empresa varias oportunidades para corregir cualquier deficiencia y fortalecer su solicitud.<sup>388</sup> Además, el MEM llevó a cabo mesas de trabajo con varias agencias estatales y grupos de la sociedad civil, y publicó todos los documentos relacionados con la evaluación en tiempo real.<sup>389</sup>

---

<sup>383</sup> **Anexo C-050**, Carta del DRP (J. C. Mogrovejo) al Ministerio de Energía y Minas (J. Bonelli) que adjunta la Solicitud de una Extensión Excepcional del Plazo para Completar los Proyectos de Plantas de Ácido Azufre, 15 de diciembre de 2005; Informe Experto Dobbelaere, ¶¶ 162-163.

<sup>384</sup> A. Declaración del primer testigo de Bruce Neil, 17 de diciembre de 2020, ¶ 16.

<sup>385</sup> A. Declaración del primer testigo de Bruce Neil, 17 de diciembre de 2020, ¶ 25.

<sup>386</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 162-163.

<sup>387</sup> Informe pericial de Alegre, ¶ 61.

<sup>388</sup> **Anexo R-287**, Resolución Ministerial N.º 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, págs. 2–3.

<sup>389</sup> Informe pericial de Alegre, ¶ 61.



233. El MEM también aprovechó la aportación de tres expertos reconocidos internacionalmente nombrados por el Banco Mundial, reconociendo la complejidad y singularidad de la Línea de Crédito, así como las terribles consecuencias medioambientales y de salud pública de sus operaciones.<sup>390</sup> Los expertos evaluaron varios problemas, incluido el estado de la calidad del aire en La Oroya y los planes del DRP para reducir el impacto ambiental de la planta.<sup>391</sup>
234. Los expertos criticaron varios aspectos de las operaciones de DRP. Por ejemplo, descubrieron que “[m]cualquier calle y acera parecía omitida por los métodos mecánicos o manuales de limpieza en húmedo o no se limpiaban con la frecuencia suficiente”,<sup>392</sup> y que “[t]aquí parece[d]ser] oportunidades para reducir el impacto de las emisiones fugitivas más allá del nivel actual de esfuerzo”.<sup>393</sup> Los expertos también descubrieron que la mayoría de los fondos relacionados con la iniciativa conjunta del DRP con el Ministerio de Salud Pública “se dedicaron al apoyo del personal involucrado en el programa y poco [se dedicaron] a otros recursos necesarios para la mitigación real de peligros, especialmente en los entornos de niños con plomo en sangre peligrosamente elevado en las categorías más altas”.<sup>394</sup>
235. Con respecto a la solicitud de extensión del DRP, se pidió a los expertos que opinaran solo sobre la necesidad de otorgar una extensión y la razonabilidad de la solicitud del DRP; no se les pidió que evaluaran si el DRP podría haber completado el Proyecto de planta de

---

<sup>390</sup> Informe pericial de Alegre, ¶ 61; **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, págs. 14–15; El panel incluyó al Dr. Eric Partelpoeg, que ha emitido un informe pericial en relación con el Memorial del Tratado.

<sup>391</sup> **Anexo C-062**, Comentarios de los expertos sobre la solicitud de ampliación de cumplimiento excepcional para el proyecto de planta de ácido sulfúrico de La Oroya Metallurgical Complex PAMA, S. Clark, E. Partelpoeg y James W.S. Young, 10 de mayo de 2006, págs. 5–8.

<sup>392</sup> **Anexo C-062**, Comentarios de los expertos sobre la solicitud de ampliación de cumplimiento excepcional para el proyecto de planta de ácido sulfúrico del complejo metalúrgico La Oroya PAMA, S. Clark, E. Partelpoeg y James W.S. Young, 10 de mayo de 2006, págs. 13–14.

<sup>393</sup> **Anexo C-062**, Comentarios de expertos sobre la solicitud de ampliación de cumplimiento excepcional para el proyecto de planta de ácido sulfúrico del complejo metalúrgico La Oroya PAMA, S. Clark, E. Partelpoeg y James W.S. Young, 10 de mayo de 2006, p. 34.

<sup>394</sup> **Anexo C-062**, Comentarios de los expertos sobre la solicitud de ampliación de cumplimiento excepcional para el proyecto de planta de ácido sulfúrico del complejo metalúrgico La Oroya PAMA, S. Clark, E. Partelpoeg y James W.S. Young, 10 de mayo de 2006, págs. 13–14.



ácido sulfúrico dentro del Período PAMA.<sup>395</sup> Los expertos recomendaron que el MEM concediera la solicitud de extensión del DRP, pero condicionaron su recomendación en la implementación de la empresa de varios proyectos de mejora ambiental y de procesos.<sup>396</sup> Estos proyectos abordarían las preocupaciones de los expertos sobre (i) la medida en que las operaciones de la Instalación hayan dañado la salud pública, y (ii) el potencial de una extensión para prolongar el impacto de las emisiones dañinas de la Instalación.<sup>397</sup> Los expertos, entre ellos el experto de Renco, el Sr. Partelpoeg, concluyeron que dos años y diez meses serían un calendario agresivo, pero alcanzable, para que DRP implemente sus obligaciones restantes.<sup>398</sup>

236. La capacidad del DRP para financiar el proyecto también fue un factor clave en la evaluación del MEM de si otorgar una extensión.<sup>399</sup> El MEM estaba especialmente preocupado por la viabilidad financiera de la propuesta de DRP, dado que la empresa no había cumplido repetidamente sus obligaciones de inversión.<sup>400</sup> En el momento de la Solicitud de Extensión 2005 de DRP, aproximadamente un año antes de la fecha límite de la PAMA, DRP había invertido solo el 42 % del monto que la PAMA requería en virtud de las modificaciones anteriores de DRP.<sup>401</sup> De los aproximadamente 120 millones de USD

---

<sup>395</sup> **Anexo C-062**, Comentarios de los expertos sobre la solicitud de ampliación de cumplimiento excepcional para el proyecto de planta de ácido sulfúrico del complejo metalúrgico La Oroya PAMA, S. Clark, E. Partelpoeg y James W.S. Young, 10 de mayo de 2006, PDF pág. 3 y págs. 5–8. *Véase también* el Informe Experto de Dobbelaere, ¶ 100 (“No leo los informes como si proporcionaran excusas relacionadas con la ingeniería de procesos para DRP que no hubieran comenzado el proyecto de planta de ácido sulfúrico o la modernización para 2006. Se pidió a los consultores que evaluaran los pros y los contras de dar a DRP una extensión, no si DRP debería haber estado en la posición de solicitar una basándose en motivos técnicos”).

<sup>396</sup> **Anexo C-062**, Comentarios de expertos sobre la solicitud de ampliación de cumplimiento excepcional para el proyecto de planta de ácido sulfúrico del complejo metalúrgico La Oroya PAMA, S. Clark, E. Partelpoeg y James W.S. Young, 10 de mayo de 2006, p. 19.

<sup>397</sup> **Anexo C-062**, Comentarios de expertos sobre la solicitud de ampliación de cumplimiento excepcional para el proyecto de planta de ácido sulfúrico del complejo metalúrgico La Oroya PAMA, S. Clark, E. Partelpoeg y James W.S. Young, 10 de mayo de 2006, p. 6.

<sup>398</sup> **Anexo C-062**, Comentarios de expertos sobre la solicitud de ampliación de cumplimiento excepcional para el proyecto de planta de ácido sulfúrico del complejo metalúrgico La Oroya PAMA, S. Clark, E. Partelpoeg y James W.S. Young, 10 de mayo de 2006, págs. 15–16.

<sup>399</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶¶ 35–38.

<sup>400</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶¶ 35–38.

<sup>401</sup> **Anexo C-050**, Carta del DRP (J. C. Mogrovejo) al Ministerio de Energía y Minas (J. Bonelli) que *adjunta* la Solicitud de una Extensión Excepcional del Plazo para Completar los Proyectos de Plantas de Ácido Azufre, 15 de diciembre de 2005, págs. 16 y 24; **Anexo R-154**, Solicitud de Extensión Excepcional del Cumplimiento para el Proyecto de Plantas de Ácido Azufre, Doe Run Peru, diciembre de 2005, pág. 16 y tabla 2.2/1.

todavía pendientes, 97,3 millones de USD correspondieron al Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico.

237. Según la solicitud de ampliación de 2005 de DRP, DRP no había financiado el proyecto de planta de ácido sulfúrico debido a "las condiciones desfavorables del mercado de metales desde 1999 hasta 2003 que impidieron que la empresa poseiera los recursos financieros necesarios para completar este proyecto para 2006", lo que "afectó gravemente[a] la liquidez de la empresa y su capacidad para satisfacer la inversión requerida por la PAMA y otro proyecto."<sup>402</sup> Sin embargo, los expertos del MEM llegaron a una conclusión diferente.
238. Como parte del equipo interdisciplinario reunido para evaluar la aplicación de DRP en 2005, el MEM contrató a la ESAN University para analizar la viabilidad económica de la aplicación. El informe de ESAN atribuyó los problemas de liquidez de DRP a los pagos de la empresa a sus filiales extranjeras a través de préstamos interempresariales y contratos de servicios, entre otras prácticas.<sup>403</sup>
239. El informe de la ESAN identificó una serie de riesgos "cuyas fuentes [fueron] no solo nacionales o locales, sino también internacionales y corporativas (principalmente de la empresa matriz)".<sup>404</sup> El informe descubrió que las acciones adoptadas por Renco, DRRC y DRCL descritas anteriormente en la **Sección II.C.1** dejaron el DRP infracapitalizado, lo que comprometió su capacidad para financiar los proyectos de PAMA a través de la deuda.<sup>405</sup> En su lugar, DRP se vio obligado a financiar la PAMA utilizando los ingresos de las operaciones de la Instalación.<sup>406</sup> Además, el informe reveló que durante el periodo

---

<sup>402</sup> **Anexo C-050**, Carta del DRP (J. C. Mogrovejo) al Ministerio de Energía y Minas (J. Bonelli) que adjunta la Solicitud de una Extensión Excepcional del Plazo para Completar los Proyectos de Plantas de Ácido Azufre, 15 de diciembre de 2005, págs. 9 y 38.

<sup>403</sup> **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, págs. 12–13; **Anexo R-193**, Evaluación de la Solicitud de Prorroga Excepcional de Plazos para el Cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos Presentados por la Empresa DRP SRL, Universidad ESAN, febrero de 2006 ("Informe ESAN"), págs. 100–103, 108.

<sup>404</sup> **Anexo R-193**, informe ESAN, pág. 88.

<sup>405</sup> **Anexo R-193**, informe de ESAN, p. 29 ("[e]l incapacidad para financiar los proyectos de PAMA a través de deuda forzó a DRP a ejecutar la PAMA con sus propios recursos generados por las operaciones. Esta situación limitó la generación de flujo de efectivo para la inversión de la planta de ácido sulfúrico (proyecto que requiere inversiones de 97,5 millones de USD entre los años 2005 y 2006).

<sup>406</sup> **Anexo R-193**, informe de ESAN, p. 29 ("[e]l incapacidad para financiar los proyectos de PAMA a través de deuda forzó a DRP a ejecutar la PAMA con sus propios recursos generados por las operaciones. Esta situación limitó la

PAMA, DRP había distribuido 96,4 millones de USD a entidades relacionadas.<sup>407</sup> ESAN concluyó que DRP podría haber financiado sus obligaciones de PAMA, si no hubiera pagado honorarios y comisiones a sus filiales a través de acuerdos interempresariales.<sup>408</sup>

240. El MEM incorporó el informe de ESAN en su propio estudio de la viabilidad financiera de la propuesta de extensión del DRP.<sup>409</sup> De acuerdo con el análisis del MEM, un periodo de dos años y diez meses fue suficiente para que DRP financiara su PAMA y otras obligaciones relacionadas.<sup>410</sup>
241. El MEM también llevó a cabo una revisión de varias inspecciones medioambientales que los consultores independientes habían llevado a cabo en La Oroya durante el Período PAMA.<sup>411</sup> La revisión descubrió que DRP había infringido repetidamente sus obligaciones medioambientales y había empleado prácticas medioambientales dañinas.<sup>412</sup>
242. *La extensión 2006.* El 29 de mayo de 2006, el MEM emitió la Resolución Ministerial N.º 257-2006-MEM/DM (la “Extensión de 2006”), que concedió al DRP una extensión de dos

---

generación de flujo de efectivo para la inversión de la planta de ácido sulfúrico (proyecto que requiere inversiones de 97,5 millones de USD entre los años 2005 y 2006).

<sup>407</sup> Anexo R-193, Informe ESAN, pág. 21.

<sup>408</sup> Anexo R-193, Informe ESAN, pág. 22.

<sup>409</sup> Anexo R-289, Informe N.º 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 12.

<sup>410</sup> Anexo R-289, Informe N.º 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 68

<sup>411</sup> Véase el Anexo R-149, Informe No. 056-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 19 de enero de 2006.

<sup>412</sup> Véase el Anexo R-149, Informe N.º 056-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 19 de enero de 2006, págs. 10–11. Específicamente, el MEM documentó las siguientes deficiencias, entre otros: (i) DRP no instaló suficientes hornos giratorios cortos para tratar las partículas en los circuitos de plomo y cobre y se quedó muy por debajo de los niveles de tratamiento requeridos para diciembre de 2004; (ii) Una inspección de 2006 descubrió que DRP no había almacenado sus concentrados minerales en un espacio cerrado, a pesar de haber recibido instrucciones de hacerlo en 2002; (iii) DRP no encerró los hornos de plomo, aunque se le exigiera hacerlo en 2005; (iv) DRP no instaló separadores helicoidales destinados a reducir la cantidad de sólidos presentes en las descargas de efluentes en el río Mantaro; (v) la cantidad de materia prima que se alimentaba al circuito de plomo había aumentado en un 11 %, que se tradujo en aumentos en la cantidad de plomo, arsénico, y azufre alimentado al circuito del 27 %, 59 %, y el 7 %, respectivamente; (vi) escoria tóxica transportada por DRP utilizando cubos obstruidos, que provocó que la escoria se derramase en el suelo y en el río Mantaro; (vii) DRP no ha limpiado de forma rutinaria la fundición, aunque se le hubiera indicado que implementara un programa de limpieza en 2002; (viii) el equipo de monitorización del DRP no capturó las emisiones de dióxido de azufre que se midieron por encima de 6,002 ug/m<sup>3</sup>; y (ix) DRP no había trabajado con la sociedad civil para reubicar centros educativos ubicados en La Oroya Antigua, a pesar de tener que hacerlo. Véase el Anexo R-149, Informe N.º 056-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 19 de enero de 2006, págs. 10–11.

años y diez meses para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico.<sup>413</sup> La resolución disponía que:

“como resultado de la evaluación realizada, se ha determinado que el periodo solicitado de cuatro años sería excesivo, dado que es una prioridad para el Estado peruano proteger adecuadamente la salud pública y el medio ambiente, y que sería técnicamente viable ejecutar el proyecto en un periodo de tiempo más corto”.<sup>414</sup>

243. El MEM también aceptó las propuestas de diseño de DRP para construir una planta separada de ácido sulfúrico para cada uno de los tres circuitos de la fundición, así como la propuesta de la empresa de buscar proyectos adicionales destinados a reducir las emisiones y abordar diversos problemas de salud pública.<sup>415</sup>
244. De acuerdo con el texto del Reglamento de Extensión de 2004, la Extensión de 2006 disponía explícitamente que “no implicaba ninguna modificación de las obligaciones o los plazos estipulados en los contratos que DRP y sus accionistas han firmado con Centromín y el estado peruano...”<sup>416</sup> Además, la Extensión de 2006 especificaba que el plazo de la extensión era “**final y no renovable**”.<sup>417</sup>
245. La ampliación de 2006 sirvió para ampliar solo la fecha límite para concluir el Proyecto de planta de ácido sulfúrico, pero no constituyó una ampliación de la propia PAMA ni del Periodo de PAMA.<sup>418</sup> La extensión incorporó un informe<sup>419</sup> que aclaró que

“[l]a solicitud de una prórroga excepcional se refiere a la ejecución de un proyecto medioambiental específico, lo que no significa una prórroga de la PAMA de la parte solicitante, que, a efectos legales,

---

<sup>413</sup> [Anexo R-287](#), Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Art. 1.

<sup>414</sup> [Anexo R-287](#), Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, págs. 4–5.

<sup>415</sup> [Anexo R-289](#), Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, págs. 36–51.

<sup>416</sup> [Anexo R-287](#), Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, pág. 6. *Véase también, Id.*, Art. 10 (“La Resolución Ministerial no implica ni modifica ninguna de las obligaciones o los términos estipulados en el acuerdo que Doe Run Peru S.R.L. y sus accionistas han celebrado con Centromín Peru S.A. y con el Estado peruano, específicamente aquellas referidas a las medidas de Garantías y Promoción de Inversiones, cuyo incumplimiento por parte del apelante dentro de los términos acordados en dicho acuerdo estará sujeto a las consecuencias jurídicas estipuladas en dichos instrumentos.”).

<sup>417</sup> [Anexo R-287](#), Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Art. 1.

<sup>418</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 53–54.

<sup>419</sup> [Anexo R-287](#), Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Art. 1.

expira sin fallos en la fecha establecida para su rescisión. El periodo que se extiende excepcionalmente solo se refiere al proyecto que es el asunto de la solicitud, que no afecta a los términos o condiciones de cumplimiento con las demás obligaciones derivadas de la PAMA de la entidad solicitante”.<sup>420</sup>

246. El informe también destacó que la extensión “no fue el resultado de un mandato legal ni de un acto unilateral de la autoridad estatal, sino más bien el resultado de una solicitud presentada voluntariamente por [DRP]”.<sup>421</sup>
247. Dadas las preocupaciones sobre la capacidad del DRP para cumplir con la nueva fecha límite, la extensión de 2006 creó nuevas obligaciones financieras y ambientales para el DRP. En concreto, DRP acordó cumplir las siguientes obligaciones:
- DRP acordó establecer una cuenta fiduciaria que cubriría el 100% de sus obligaciones en virtud de la Extensión de 2006 (la “Cuenta fiduciaria de 2006”).<sup>422</sup> La sociedad acordó presentar al MEJ un calendario mensual que evaluara las inversiones que se realizarán en virtud de la Extensión de 2006 con el fin de calcular los importes que se pagarán en la cuenta de fideicomiso<sup>423</sup>;
  - DRP acordó emitir una carta de garantía por el importe de 28.641.094 USD, equivalente al 20% del valor de sus obligaciones en virtud de la Extensión de 2006 (la “Carta de garantía de 2006”).<sup>424</sup> El MEM disfrutó del derecho a ejecutar la carta en caso de que DRP incumpla sus obligaciones<sup>425</sup>;
  - DRP acordó no realizar pagos a terceros, filiales corporativas o accionistas que pudieran afectar a su capacidad para satisfacer sus obligaciones en virtud de la resolución ministerial<sup>426</sup>;

---

<sup>420</sup> Anexo R-289, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 7.

<sup>421</sup> Anexo R-289, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 26.

<sup>422</sup> Anexo R-287, Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Art. 2.

<sup>423</sup> Anexo R-287, Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Art. 3.

<sup>424</sup> Anexo R-287, Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Art. 5.

<sup>425</sup> Anexo R-287, Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Art. 5.

<sup>426</sup> Anexo R-287, Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Art. 6.

- DRP acordó notificar a un auditor de cuentas fiduciarias la realización de cualquier pago superior a 1 millón de USD, con la excepción de los pagos realizados en relación con los costes **operativos** <sup>427</sup> **de producción**;
- El DRP acordó varias obligaciones con respecto a la inspección, supervisión e informes sobre el progreso y la eficacia de los proyectos propuestos por el DRP para reducir las emisiones de chimenea <sup>428</sup> y fugitivas <sup>429</sup>;
- El DRP acordó varias obligaciones con respecto a la implementación de sus proyectos propuestos en relación con el barrido de calles y el lavado de

---

<sup>427</sup> **Anexo R-287**, Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Art. 7.

<sup>428</sup> **Anexo R-289**, Informe n.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, págs. 38–39 (las obligaciones adicionales eran: (i) “presentar calendarios detallados de actividades e inversiones para los siguientes proyectos para controlar las emisiones a través de chimeneas”; (ii) “Presentar un informe conciso cada dos semanas a la División General de Minería sobre las actividades realizadas para implementar las medidas para reducir el material particulado a través de chimeneas”; (iii) “Formar un equipo técnico para realizar inspecciones continuas en todas las instalaciones de CMLO con el fin de detectar posibles fallos en los sistemas de conducción de gas y otras posibles fuentes de emisiones fugitivas con contenido de material particulado, y poder tomar medidas correctivas de forma inmediata y eficiente”; (iv) “presentar el programa de mantenimiento detallado de los diferentes equipos y canales a implementar para el control del material particulado a través de chimeneas cada mes”; (v) “Cada seis meses, analizar el tamaño de las partículas de polvo emitidas a través de chimeneas con el fin de tomar medidas correctivas para una captura más eficiente”; (vi) realizar una evaluación de la eficiencia del equipo y si era “técnicamente posible levantar la columna de la chimenea principal”).

<sup>429</sup> **Anexo R-289**, Informe n.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, págs. 42–43 (las obligaciones adicionales fueron (i) un informe conciso cada dos semanas de medidas adoptadas; (ii) mantenimiento continuo e informes de un equipo técnico; (iii) “[i]f, después de que los proyectos enumerados anteriormente se hayan implementado como medidas especiales, hay indicios razonables de posible incumplimiento de las normas de calidad del aire, El DRP debe cerrar la planta de sinterización, a menos que muestre que las emisiones fugitivas creadas no contribuyen significativamente a la contaminación de la calidad del aire en La Oroya, además de evaluar otros proyectos que cubren todas las fuentes de emisiones fugitivas, como “cierre de sistemas de rectificado combinados”; (iv) “aproximadamente 23,000 MT de recirculantes finos (balance de materiales finos – 2005), con un contenido de plomo aproximado del 30 %, que regresan a los lechos de plomo, y eso comprenderá un factor de riesgo a tener en cuenta en la generación de emisiones fugitivas. Por lo tanto, a más tardar el 31 de enero de 2007, El DRP debe mostrarse a través de un informe técnico detallado presentado a la División General de Minería, que la influencia de los recirculantes finos en las emisiones fugitivas cerca de las plantas o reactores que reciben estos materiales finos no es significativa, o falta de esto, establecer medidas detalladas para reducir (y finalmente eliminar) esta fuente”; (5) control de otros elementos metálicos; (vi) mejora de la eficiencia; y (vii) supervisión continua e inventario de emisiones fugitivas).

vehículos<sup>430</sup>, la salud pública<sup>431</sup>, el modelado y control de la calidad del aire<sup>432</sup>, y el control del polvo y el suelo<sup>433</sup>.

248. Estas condiciones fueron el producto de las recomendaciones tanto de la Universidad ESAN como del panel independiente de expertos designados por el Banco Mundial.<sup>434</sup> Estas condiciones, denominadas por Renco “onerosas”<sup>435</sup> y “enormes”,<sup>436</sup> añadieron un coste insignificante al presupuesto general del proyecto.<sup>437</sup> Además, estas condiciones fueron, como mínimo, prudentes desde el punto de vista de los observadores objetivos, ya que fueron testigos de los retrasos constantes de Renco y DRP y de las limitaciones financieras autoinfligidas en el transcurso de casi diez años. Las condiciones financieras trataron de abordar las preocupaciones sobre la mala gestión previa de DRP de sus ingresos y garantizar que la empresa dedicaría fondos suficientes a completar los proyectos de

---

<sup>430</sup> **Anexo R-289**, Informe n.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, p. 44 (obligaciones adicionales: (i) “Limpie las calles mientras están mojadas en lugar de emplear barrido en seco para minimizar los impactos en la salud de la población”; (ii) “debe realizarse un estudio para evaluar la frecuencia de barrido y la eficiencia del sistema de limpieza, con la posibilidad de aumentar los turnos adicionales para limpiar y/o adquirir unidades de barrido adicionales”; (iii) “supervisar el polvo y su contenido de metales pesados (especialmente plomo) recogidos durante las actividades de limpieza”; (iv) “Si se necesitan barredoras nuevas, se deben adquirir máquinas o equipos para maximizar la recolección de PM10 y minimizar la redistribución y las emisiones”; (v) “usar el procedimiento de lavado de neumáticos y tolvas para todos los vehículos ligeros y pesados que entren en la CMLO a su salida”; (vi) “presentar el programa de optimización para las operaciones de limpieza en general, en términos de frecuencia, cobertura y eficiencia de las tareas específicas, en un periodo no superior a seis meses desde la emisión de [la Extensión de 2006].”).

<sup>431</sup> **Anexo R-289**, Informe n.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, págs. 49–51 (obligaciones adicionales: (i) “continuar apoyando y promoviendo las medidas destinadas a proteger la salud que fueron diseñadas y han sido implementadas en base al Acuerdo MINSÁ-DRP de 2003, y debe ampliarlos y mejorarlos”; (ii) “Presentar un plan detallado de todas las acciones destinadas a prevenir, controlar y satisfacer las necesidades de atención médica de las personas en La Oroya” (iii) “Expansión de todas las actividades y programas para prevenir, evaluar y ocuparse de las necesidades de salud propuestas en el plan operativo, que forma parte de la ampliación del Contrato MINSÁ-DRP 2006”; (iv) “Debe formarse un fideicomiso o un mecanismo equivalente para administrar de forma independiente y transparente los fondos relacionados con el Acuerdo MINSÁ-DRP”).

<sup>432</sup> **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, págs. 53–55 y 61.

<sup>433</sup> **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, págs. 63–64.

<sup>434</sup> **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006.

<sup>435</sup> Memorial del Tratado, ¶ 72.

<sup>436</sup> Memorial del Tratado, ¶ 73.

<sup>437</sup> **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, págs. 91–92 y 97.



- extensión de 2006.<sup>438</sup> Las condiciones ambientales pretendían garantizar que el DRP implementara sus proyectos adicionales propuestos de forma efectiva y oportuna.<sup>439</sup>
249. Además, el MEM exigió que el DRP completara los proyectos de modernización restantes que no había emprendido en sus respectivos plazos como condición para otorgar la extensión.<sup>440</sup> En respuesta, DRP finalmente completó cuatro proyectos para los que anteriormente no había cumplido con los plazos.<sup>441</sup>
250. Según el Demandante, la Extensión de 2006 constituía “una extensión draconiana”.<sup>442</sup> DRP no tenía derecho a la ampliación de 2006 en virtud de la Ley Peruana; sin embargo, el MEM, ante la feroz oposición y presión, proporcionó una línea de vida a DRP, un actor que no había cumplido sistemáticamente sus objetivos y obligaciones medioambientales y de inversión en el contexto de la crisis medioambiental tan urgente en La Oroya.
251. Si el DRP hubiera comenzado antes a realizar un trabajo significativo en el proyecto de planta de ácido sulfúrico, habría tenido más que “el cronograma normal... de cinco a siete años”<sup>443</sup> para completar el proyecto. Renco afirma que el proyecto había sido "diseñado incorrectamente por Centromín y su consultor, SNC-Lavalin",<sup>444</sup> pero no observa el hecho de que la PAMA original (con el apoyo del consultor SNC-Lavalin) preveía la posibilidad de construir tres plantas separadas de ácido sulfúrico.<sup>445</sup> El nuevo diseño del DRP propuesto en 2005 también fue similar al diseño original de PAMA de Centromín, ya que ambos planes concibieron una planta separada de ácido sulfúrico para el circuito de

---

<sup>438</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶¶ 41–42.

<sup>439</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶¶ 41–42.

<sup>440</sup> **Anexo R-149**, Informe N.o 056-2006-MEM-DGM-FMI/MA, 19 de enero de 2006, pág. 13, ¶ 7.24.

<sup>441</sup> **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, págs. 39 y 43-44 (Los cuatro proyectos completados incluyeron (i) la actualización del sistema de ventilación de la planta de sinterización; (ii) la inclusión del alto horno; (iii) la inclusión de la planta de escoria; y (iv) el pavimentado de las carreteras en la planta).

<sup>442</sup> Memorial del Tratado, ¶ 80.

<sup>443</sup> Memorial del Tratado, ¶ 81 (*citando* el Informe Partelpoeg, págs. 27–30).

<sup>444</sup> Memorial del Tratado, ¶ 82.

<sup>445</sup> Véase el **Anexo C-090**, Informe PAMA 1996, PDF pág. 154; Informe de Expertos Dobbelaere, ¶ 156 (“El informe de previabilidad de SNC-Lavalin también señaló que, dependiendo del enfoque que se adoptó para la modernización de cada uno de los circuitos, otro enfoque sería construir tres plantas ácidas separadas, una por circuito”).



- cobre.<sup>446</sup> Esa es la PAMA que DRP desechó en 1998 y luego volvió a en 2005, con solo dos años restantes para cumplir con la PAMA.<sup>447</sup> La propuesta de modernización de DRP para 2005 también fue sustancialmente similar al plan de modernización original de Centromín. Bajo ambos planes, el propietario de la planta reemplazaría las tecnologías de fundición de plomo y cobre con la tecnología de “fundición de baños” más reciente.<sup>448</sup> DRP desechó este plan y decidió no reemplazar las tecnologías de fundición de la planta.
252. Renco no ha explicado por qué DRP tomó estas decisiones de diseño críticas en 1998, ni por qué esperó hasta 2004 para llevar a cabo más estudios de diseño y previabilidad. Como explica el Sr. Dobbelaere, “DRP tenía la información que necesitaba cuando se hizo cargo de la [Instalación] para comenzar a diseñar la planta o plantas ácidas”.<sup>449</sup> Si el DRP hubiera comenzado un trabajo serio en el proyecto de planta de ácido sulfúrico a principios del período PAMA, habría tenido tiempo suficiente para finalizar el proyecto.<sup>450</sup> Como concluye el Sr. Dobbelaere, simplemente no había justificación técnica para los retrasos de DRP.<sup>451</sup>
253. Renco también afirma que el MEM “impuso” una serie de proyectos y condiciones adicionales que “intensificaron [inhibieron] la crisis de tiempo injusta e innecesaria”.<sup>452</sup> Se omite de esta queja el hecho de que prácticamente todos los gastos relacionados con estos proyectos y condiciones relacionados con los proyectos de emisiones fugitivas propuestos por el propio DRP. Además, el coste de los proyectos de emisiones fugitivas que el propio DRP propuso —11,6 millones de USD— representó una pequeña fracción de sus gastos generales relacionados con sus obligaciones medioambientales.<sup>453</sup> Del mismo modo, las condiciones adicionales de salud comunitaria que el MEM impuso costaron 1,4 millones

---

<sup>446</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 162–163.

<sup>447</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶ 157 (“De hecho, el plan de construir solo una planta de ácido sulfúrico para los tres circuitos, que el Dr. Partelpoeg condena como “concebida indebidamente”, proviene del propio DRP”).

<sup>448</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 162–163

<sup>449</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 170–178.

<sup>450</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, § VIII.

<sup>451</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, § VIII.

<sup>452</sup> Memorial del Tratado, ¶ 83.

<sup>453</sup> [Anexo R-237](#), Supervisión del Complejo Metalúrgico de La Oroya-DRP, OSINERGMIN, PDF págs. 12 y 14.

de DRP.<sup>454</sup> Renco intenta distorsionar la magnitud de estas condiciones adicionales para distraerse de los retrasos posteriores del DRP.

254. Además, Renco afirma que el MEM impuso normas de emisiones imprevistas y poco razonables al DRP.<sup>455</sup> Según Renco, el MEM exigió que el DRP cumpliera con las normas de emisiones de 2007, aunque supuestamente el MEM debería haber impuesto las normas de 1997.<sup>456</sup> En su versión de los eventos, Renco no menciona que el cumplimiento de la fecha límite de la PAMA del 13 de enero de 1997 era el núcleo del Acuerdo de Estabilidad de 1997, que “congelaba” las normas LMP y ECA aplicables a DRP a aquellos en vigor en el momento de la STA.<sup>457</sup> Sin embargo, el Acuerdo de Estabilidad no congeló los estándares de emisiones a perpetuidad. La normativa aplicable y el Acuerdo de Estabilidad establecieron expresamente que las normas de emisiones se congelarían solo durante el periodo de diez años legalmente exigido de la ejecución de la PAMA.<sup>458</sup> Como aclara la Sra. Alegre, el vencimiento del período de ejecución de la PAMA eliminó la congelación de las normas de emisiones: “[B]al no cumplir con sus obligaciones de la PAMA en los 120 meses posteriores a su aprobación, el DRP perdió el beneficio del Acuerdo de Estabilidad, y luego estuvo sujeto al nuevo marco regulatorio que el gobierno peruano tenía en vigor a partir del 13 de enero de 2007”.<sup>459</sup>
255. Por lo tanto, una vez que pasó la fecha límite de la PAMA del 13 de enero de 2007, el beneficio del Acuerdo de Estabilidad de DRP venció, y Perú tenía derecho a aplicar LMP y ECA completamente actualizadas a las operaciones de DRP. Sin embargo, esto no es lo que hizo Perú. A pesar de las repetidas fallas de DRP para invertir, diseñar y construir

---

<sup>454</sup> **Anexo R-237**, Supervisión del Complejo Metalúrgico de La Oroya-DRP, OSINERGMIN, PDF págs. 12 y 14.

<sup>455</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 84–86.

<sup>456</sup> Memorial del Tratado, ¶ 84.

<sup>457</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 32–33.

<sup>458</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 32–40. *Véase también*, Informe de expertos de Alegre, ¶ 67 (“[E]s preciso remarcar que la prórroga excepcional aprobada por Resolución Ministerial N.º 257-2006-MEM/DM no determinó la prórroga de la vigencia del Contrato de Estabilidad del CMLO, el cual venció indefectiblemente el 13 de enero de 2007, dado que, como se ha explicado anteriormente, el Decreto Supremo n.º 046-2004-EM no habilitó la prórroga del PAMA, sino únicamente del Proyecto materia de la solicitud de prórroga, que en este caso específico para el Proyecto N.º 1: “Plantas de Ácido Sulfúrico” del PAMA del CMLO”).

<sup>459</sup> Informe pericial de Alegre, ¶ 40 (“[A]l incumplir el PAMA y cumplirse los 120 meses desde su aprobación, DRP perdió el beneficio del Contrato de Estabilidad Administrativa Ambiental, quedando sujeto a los nuevos marcos normativos que estableció el gobierno peruano a partir del 13 de enero de 2007”).

oportunamente el Proyecto de planta de ácido sulfúrico para abordar las emisiones de SO<sub>2</sub>, como parte de la Extensión de 2006, el MEM amplió las normas ECA más indulgentes para las emisiones de SO<sub>2</sub> y todas las normas de emisiones de LMP durante el período de Extensión de 2006.<sup>460</sup>

c. DRP no cumplió con su fecha límite en virtud de la extensión de 2006 “final y no ampliable”

256. Tras la ampliación de 2006, el DRP llevó a cabo una cantidad limitada de trabajo en el proyecto de planta de ácido sulfúrico e incurrió en una serie de sanciones por infracciones de las normas de emisiones y otras obligaciones medioambientales. Por ejemplo, en agosto de 2007, Osinergmin (a quien el MEM había transferido su autoridad de control sobre DRP) multaba con DRP por haber (i) volcado aguas residuales al río Mantaro sin autorización; (ii) no había implementado los controles de SO<sub>2</sub> requeridos; y (iii) no había transportado ferritas de acuerdo con las normas ambientales.<sup>461</sup>
257. Más tarde, Osinergmin descubrió, sobre la base de un informe de auditor independiente para el año 2007, que DRP había cometido 130 incumplimientos de sus obligaciones medioambientales en virtud de la Extensión de 2006,<sup>462</sup> lo que incluye superar repetidamente los estándares de emisiones aplicables (LMP y ECA),<sup>463</sup> los estándares de calidad del agua y<sup>464</sup> por no cumplir con varias de sus obligaciones de supervisión e informes.<sup>465</sup> Estas infracciones también resultaron en multas de Osinergmin contra DRP.<sup>466</sup>
258. En octubre de 2008, Osinergmin inspeccionó la planta de ácido sulfúrico en busca del circuito de plomo, que DRP había completado recientemente.<sup>467</sup> Osinergmin descubrió que

---

<sup>460</sup> **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 20 (ampliación de la aplicación de las LMP de 1996 y ampliación de las ECA para SO<sub>2</sub> hasta enero de 2010); Informe Experto de Alegre, ¶¶ 19, 74.

<sup>461</sup> **Anexo R-212**, Resolución N.o 646-2008-OS/CD, OSINERGMIN, 28 de octubre de 2008, págs. 10–18.

<sup>462</sup> **Anexo R-213**, Resolución N.o 002172, OSINERGMIN, 5 de marzo de 2009, págs. 11–23.

<sup>463</sup> **Anexo R-213**, Resolución N.o 002172, OSINERGMIN, 5 de marzo de 2009, págs. 11–12, 21–23.

<sup>464</sup> **Anexo R-213**, Resolución N.o 002172, OSINERGMIN, 5 de marzo de 2009, pág. 20.

<sup>465</sup> **Anexo R-213**, Resolución N.o 002172, OSINERGMIN, 5 de marzo de 2009, págs. 23–28.

<sup>466</sup> **Anexo R-213**, Resolución N.o 002172, OSINERGMIN, 5 de marzo de 2009, p. 32.

<sup>467</sup> **Anexo R-214**, Informe n.o GFM-466-2010, OSINERGMIN, 26 de julio de 2010, pág. 4.

- DRP había estado operando la planta de ácido sulfúrico solo de forma intermitente y ordenó a la empresa que garantizara su funcionamiento continuo y eficaz en tres meses.<sup>468</sup>
259. Poco después, el Sr. Isasi visitó la Instalación para reunirse con representantes de DRP y evaluar el progreso de la empresa en el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico.<sup>469</sup> Expresó su preocupación por la capacidad de DRP para finalizar el proyecto para la fecha límite de octubre de 2009 y reiteró que, en virtud de la Extensión de 2006, DRP no recibiría más extensiones.<sup>470</sup> El Sr. Mogrovejo, vicepresidente de Asuntos Medioambientales de DRP, aseguró al Sr. Isasi que la empresa estaba en camino de finalizar el proyecto a tiempo, a pesar de la reciente caída de los precios de los metales asociada con el inicio de la crisis financiera de 2008.<sup>471</sup>
260. En diciembre de 2008, Osinergmin regresó a la planta para realizar su inspección anual rutinaria del progreso del DRP en el proyecto de planta de ácido sulfúrico, así como su cumplimiento con sus otras obligaciones medioambientales.<sup>472</sup> Sin embargo, el DRP bloqueó a los funcionarios de Osinergmin para que llevaran a cabo su inspección.<sup>473</sup> Cuando los funcionarios regresaron, descubrieron que DRP había detenido todo el trabajo en la planta de ácido sulfúrico para el circuito de cobre.<sup>474</sup> DRP había pausado el proyecto después de haber completado solo el 51 % del trabajo total en la planta y solo el 27 % de las actividades de construcción.<sup>475</sup> DRP tampoco había completado varios de sus proyectos adicionales destinados a reducir las emisiones fugitivas y mejorar la salud pública,<sup>476</sup> un hecho que Renco omite.

---

<sup>468</sup> **Anexo R-214**, Informe n.o GFM-466-2010, OSINERGMIN, 26 de julio de 2010, pág. 4.

<sup>469</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶ 45.

<sup>470</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶ 45.

<sup>471</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶ 45.

<sup>472</sup> **Anexo R-214**, Informe n.o GFM-466-2010, OSINERGMIN, 26 de julio de 2010, pág. 4.

<sup>473</sup> **Anexo R-214**, Informe n.o GFM-466-2010, OSINERGMIN, 26 de julio de 2010, pág. 7.

<sup>474</sup> **Anexo C-007**, Carta del DRP (J. Carlos Huyhua) al MEM (P. Sánchez), 5 de marzo de 2009, pág. 1.

<sup>475</sup> **Anexo C-055**, Carta del DRP (J. Mogrovejo) al MEM (P. Sánchez) relativa a la Solicitud de prórroga del plazo para completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico del circuito de cobre basado en casos fortuitos o causas de fuerza mayor, 8 de julio de 2009 (“Solicitud de prórroga del DRP de 2009”), pág. 108.

<sup>476</sup> **Anexo R-237**, Supervisión del Complejo Metalúrgico de La Oroya-DRP, OSINERGMIN, pág. 12.

261. Sin embargo, DRP aseguró al MEM que “a pesar de la crisis mundial caracterizada por una caída internacional de los precios de los metales, nuestra empresa reitera su compromiso con el Estado peruano... [E]l plazo de construcción para el proyecto [Planta de ácido sulfúrico] no se modificará”.<sup>477</sup> DRP proyectó que sus obligaciones restantes requerirían una inversión de 64,6 millones de USD.<sup>478</sup>
262. Poco después, Osinergmin expresó su preocupación de que la decisión de DRP de detener el trabajo en el proyecto de planta de ácido sulfúrico haya comprometido su capacidad para finalizar el proyecto antes del 31 de octubre de 2009.<sup>479</sup> La agencia indicó al DRP que reanudara el trabajo en el proyecto.<sup>480</sup>
263. El 13 de febrero de 2009, un sindicato de bancos dirigido por BNP Paribas (el “Sindicato Bancario”) escribió a DRP, notificando a la empresa que no renovaría la línea de crédito de DRP a menos que (1) la empresa proporcionara pruebas de suficiente liquidez y/o capital para mantener sus operaciones y completar la planta de ácido sulfúrico antes de la fecha límite de octubre de 2009; o (2) Perú prorrogara la fecha límite.<sup>481</sup> El DRP no satisfaría ninguna de las condiciones. La carta del Sindicato Bancario no mencionaba la crisis financiera ni la caída de los precios de los metales, sino que expresaba preocupación por la “generación de flujo de caja libre *significativamente reducida*” de DRP en el contexto de las obligaciones medioambientales de DRP.<sup>482</sup>
264. En su recuento de acontecimientos, Renco omite la referencia a la fuente a largo plazo de los problemas de liquidez de DRP, a saber, la deuda interempresarial que Renco creó para

---

<sup>477</sup> Anexo R-192, Carta VPAA-268-08 de DRP (J. Mogrovejo Castillo) a MEM (A. Rodríguez Muñoz), 24 de diciembre de 2008, p. 2; Declaración del testigo de Isasi, ¶ 46.

<sup>478</sup> Anexo R-192, Carta VPAA-268-08 de DRP (J. Mogrovejo Castillo) a MEM (A. Rodríguez Muñoz), 24 de diciembre de 2008.

<sup>479</sup> Anexo R-217, Documento de oficina n.o 295-2009-OS-GFM, sin fecha, pág. 1.

<sup>480</sup> Anexo R-217, Documento de oficina n.o 295-2009-OS-GFM, sin fecha, pág. 1.

<sup>481</sup> Anexo C-099, Carta de BNP Paribas (J. Stufsky *et al.*) a DRP (C. Ward *et al.*), 13 de febrero de 2009.

<sup>482</sup> Anexo C-099, Carta de BNP Paribas (J. Stufsky *et al.*) a DRP (C. Ward *et al.*), 13 de febrero de 2009, p. 2 (“La disponibilidad de nuestra Línea de crédito ahora depende también de la disponibilidad de liquidez, deuda y/o capital para, y el cumplimiento con, la PAMA porque la información financiera que nos ha proporcionado indica una reducción significativa de la generación de flujo de caja libre de la empresa a raíz de los inminentes gastos de capital socioambientales relacionados con el cumplimiento que, si no se aborda de manera oportuna, amenazan la viabilidad económica de la empresa. Esto nos genera importantes inquietudes de crédito.”)

DRP desde su creación, dejando DRP gravemente infracapitalizada y con DRCL como su acreedor preferido. Como explica la experta en finanzas, la Sra. Isabel Kunsman, esta situación hizo de DRP un deudor poco atractivo para los posibles acreedores:

“El DRP representó un riesgo de impago significativo debido a (1) una crisis de liquidez que comenzó el Día 1 de la operación de la Línea de crédito, (2) ganancias altamente volátiles, (3) el cronograma comprimido para cumplir con los Compromisos de capital y tiempo intensivos, (4) un fallo por parte de la Sociedad matriz en financiar subsidiarias fallidas, (5) opiniones de auditoría con lenguaje explicativo de empresa en funcionamiento, y (6) la cancelación del crédito por parte de otras instituciones de préstamo, por nombrar algunas”.<sup>483</sup>

265. El 24 de febrero de 2009, DRP escribió a Osinergmin y —descuidando completamente cualquier referencia a la suspensión del crédito del Sindicato Bancario— le aseguró que “la pausa en el trabajo no ha afectado al cumplimiento de nuestra PAMA dentro del período establecido por el Ministerio de Energía y Minas”.<sup>484</sup>
266. En cuestión de días, y con solo siete meses antes de la fecha límite de octubre de 2009, el 5 de marzo de 2009, DRP hizo un acercamiento completo. A pesar de las repetidas garantías pasadas de que los movimientos en los mercados de metales no afectarían a la fecha límite del Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico, DRP ahora alegó al MEJ que “[l]a caída repentina e inesperada de los precios de los metales y los subproductos desde octubre de 2008, provocó una drástica reducción de los ingresos, lo que requirió una reestructuración radical de las operaciones y privó a la empresa de los recursos necesarios para continuar ejecutando proyectos de PAMA, que tuvieron que suspenderse el 15 de diciembre”.<sup>485</sup> Con esta posición recién formada, DRP ahora afirmaba que no sería capaz de cumplir con la fecha límite de octubre de 2009 porque no podía renovar un préstamo rotativo con el Sindicato Bancario.<sup>486</sup> DRP le dijo al MEM que, a menos que las circunstancias cambiaran, la empresa cerraría la Instalación en 5 días. El DRP solicitó que

---

<sup>483</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶ 133.

<sup>484</sup> **Anexo R-190**, Carta VPAA-054-09 de DRP (J. Mogrovejo Castillo) a Osinergmin (E. Quintanilla Acosta), 24 de febrero de 2009.

<sup>485</sup> **Anexo C-007**, Carta del DRP (J. Carlos Huyhua) al MEM (P. Sánchez), 5 de marzo de 2009, pág. 1.

<sup>486</sup> **Anexo C-007**, Carta del DRP (J. Carlos Huyhua) al MEM (P. Sánchez), 5 de marzo de 2009.

el MEC “(a) [c]aclare que el marco normativo actual permite términos de ajuste adicionales en caso de que se identifique una infracción de las normativas vigentes; [y] (b) [c]tenga en cuenta la probabilidad de otorgar una extensión de plazo para el cumplimiento de nuestras obligaciones de inversión derivadas de la PAMA, como resultado de la situación extrema que la crisis financiera internacional ha generado en nuestra empresa”.<sup>487</sup> El MEM respondió que el marco normativo en vigor no le permitía conceder una extensión más allá de la fecha límite de octubre de 2009.<sup>488</sup>

267. En una reunión del 7 de abril de 2009, el director general de DRP, D. Juan Carlos Huyhua, informó a los accionistas sobre la situación a la que se enfrenta la empresa.<sup>489</sup> Las actas de la junta de accionistas contienen una sección titulada “Información sobre la Situación de DRP S.R.L.” que vale la pena citar en detalle:

“El Sr. Juan Carlos Huyhua presentó un informe exhaustivo sobre la situación actual de DRP, explicando en detalle las circunstancias que habían dado lugar a los eventos recientes y la suspensión transitoria de las actividades de la fundición y refinería de La Oroya.

Explicó que la Sociedad tenía una línea de crédito para capital circulante por valor de 75 millones de USD que fue otorgada por un sindicato de bancos: BNP Paribas, Banco de Crédito del Perú y Standard Bank Pie. *Señaló que, debido a ciertos asuntos técnicos del acuerdo de crédito rotativo, el sindicato de bancos había decidido acelerar los pagos sobre el capital circulante y cobrar los importes adeudados con las entradas de los pagos de las exportaciones y las ventas locales de DRP S.R.L.*

*Afirmó que esta situación generó una repentina falta de liquidez para DRP S.R.L. y la imposibilidad de pagar a los proveedores de concentrado los importes adeudados por dichos concentrados, lo que provocó la interrupción en el suministro de concentrados minerales a la fundición y refinería La Oroya, generando la interrupción progresiva de los diferentes circuitos de producción.*

Esta situación ha causado preocupación al Gobierno Nacional, a los proveedores y a los clientes de DRP S. R. L., así como a sus trabajadores y socios. Como consecuencia, *algunos ministros de*

---

<sup>487</sup> Anexo C-007, Carta del DRP (J. Carlos Huyhua) al MEM (P. Sánchez), 5 de marzo de 2009, p. 2.

<sup>488</sup> Anexo C-006, Carta MEM (J.F.G. Isasi Cayo) a Doe Run Perú (J.C. Huyhua), 10 de marzo de 2009; Declaración testifical de Isasi, ¶ 50.

<sup>489</sup> Anexo C-145, Actas de la Junta de Accionistas del DRP, 7 de abril de 2009.



*Estado han asumido la tarea de los facilitadores de lograr una comprensión y las conversaciones entre las diversas partes implicadas, incluidas las empresas mineras, los proveedores de concentrados minerales y las corporaciones implicadas en la comercialización de minerales (operación)”.<sup>490</sup> (Se añadió el linfoma).*

268. Las actas no mencionan la crisis financiera mundial ni la caída de los precios del metal.<sup>491</sup>
269. *Marzo de 2009, borrador del MOU de DRP y primera solicitud de extensión de 2009.* Como indicó el Sr. Huyhua, el MEM asumió un papel principal en la búsqueda de una solución al problema de financiación de DRP. Funcionarios del MEM y otros ministerios se reunieron con representantes y proveedores del DRP varias veces durante el transcurso de marzo de 2009. Durante ese tiempo, el DRP presentó a los funcionarios del gobierno un borrador del Memorando de entendimiento (“**Borrador de MOU**”) que delineaba la propuesta del DRP y sus accionistas.<sup>492</sup> Los accionistas de DRP permitirían a DRP capitalizar una deuda de 156 millones de USD adeudada a DRCL, que, a su vez, pignoraría el 100 por ciento de sus acciones en DRP.<sup>493</sup> Esta maniobra convertiría a DRP en un deudor más agradable para los posibles acreedores al despojar a DRCL de su condición de acreedor preferido de DRP. El Borrador del MDE disponía que, a cambio, Perú aceptaría una prórroga “durante un periodo que se determinará según sea necesario para completar la ejecución de la PAMA”.<sup>494</sup> Los términos del borrador del MOU no eran aceptables para los funcionarios que representan al gobierno, que se negaron a firmar el documento.<sup>495</sup>

---

<sup>490</sup> Anexo C-145, Actas de la Junta de Accionistas del DRP, 7 de abril de 2009.

<sup>491</sup> Anexo C-145, Actas de la Junta de Accionistas del DRP, 7 de abril de 2009.

<sup>492</sup> Anexo C-111, Borrador del memorando de entendimiento entre Perú, DRP, DRCL y Doe Run Cayman Holdings LLC, 27 de marzo de 2009.

<sup>493</sup> Anexo C-111, Borrador del memorando de entendimiento entre Perú, DRP, DRCL y Doe Run Cayman Holdings LLC, 27 de marzo de 2009, PDF pág. 2.

<sup>494</sup> Anexo C-111, Borrador del memorando de entendimiento entre Perú, DRP, DRCL y Doe Run Cayman Holdings LLC, 27 de marzo de 2009, Art. 3.2.

<sup>495</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶ 52.



270. Renco alega ahora que el Gobierno peruano se comprometió a firmar el borrador del memorando de entendimiento, pero más tarde se renunció a su acuerdo con el DRP.<sup>496</sup> Renco no ha producido un único documento para respaldar sus alegaciones.
271. *Abril de 2009, la opción de financiación de proveedores con intermediación MEM.* Renco omite que a principios de abril, el MEM facilitó una reunión entre DRP y quince de los proveedores de concentrado mineral de la empresa.<sup>497</sup> Los proveedores acordaron otorgar a DRP una línea de crédito de 100 millones de USD y un préstamo adicional respaldado por bancos de 75 millones de USD.<sup>498</sup> Esta financiación sería suficiente para cubrir los costes restantes del Proyecto de planta de ácido sulfúrico. A cambio, los proveedores exigían que el DRP capitalizara los 156 millones de USD en deuda que debía a DRCL.<sup>499</sup> Esta condición permitiría a los proveedores tener prioridad sobre DRCL en caso de que DRP se declarara en quiebra.<sup>500</sup> El DRP aceptó las condiciones de los proveedores.<sup>501</sup>
272. Esta solución habría permitido a DRP terminar el proyecto de planta de ácido sulfúrico a tiempo. La línea de crédito rotativa de DRP venció el 30 de abril de 2009 (*es decir*, casi un mes después de que los proveedores ofrecieran una nueva opción de financiación),<sup>502</sup> de modo que la empresa se hubiera enfrentado a un periodo mínimo sin capital si hubiera aceptado la oferta de financiación de los proveedores. Además, el Sr. Isasi explica que DRP disfrutó de un período de gracia de al menos tres meses después de la fecha límite del 31

---

<sup>496</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 99–102.

<sup>497</sup> Véase el [Anexo C-145](#), Actas de la Junta de Accionistas del DRP, 7 de abril de 2009, pág. 4; [Anexo R-098](#), DRP guardado por contrapartes, EL COMERCIO, 3 de abril de 2009, PDF pág. 1.

<sup>498</sup> Véase el [Anexo C-145](#), Actas de la Junta de Accionistas del DRP, 7 de abril de 2009, pág. 4; [Anexo R-098](#), DRP guardado por contrapartes, EL COMERCIO, 3 de abril de 2009, PDF pág. 1.

<sup>499</sup> Véase el [Anexo R-098](#), DRP guardado por contrapartes, EL COMERCIO, 3 de abril de 2009, PDF pág. 1.

<sup>500</sup> [Anexo R-098](#), DRP ahorrado por contrapartes, EL COMERCIO, 3 de abril de 2009.

<sup>501</sup> [Anexo C-068](#), Perú no concederá más ampliaciones de plazo al Plan Medioambiental Doe Run for Environmental Plan, MINAS Y COMUNIDADES, 20 de mayo de 2009, p. 1 (“Un acreedor de Doe Run Perú dijo el martes pasado que la empresa no está cumpliendo con un pacto que hizo con el Estado y las empresas mineras que le ayudarían a ahorrarse de un colapso financiero, llegando hasta el punto de condicionar su cumplimiento de sus compromisos con el plazo de ampliación de la PAMA”).

<sup>502</sup> [Anexo C-099](#), Carta de BNP Paribas (J. Stufsky *et al.*) a DRP (C. Ward *et al.*), 13 de febrero de 2009, p. 1 (“Los Prestamistas desean informarle de que consideraremos la extensión de la línea de crédito base (la “Instalación”) después de su fecha de vencimiento actual del 30 de abril de 2009”).

de octubre de 2009 para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico.<sup>503</sup> Por lo tanto, DRP habría podido utilizar la oferta de crédito de sus proveedores para reanudar las operaciones y completar la planta de ácido sulfúrico.

273. El 7 de abril de 2009, el Ministro de Energía y Minas, Pedro Sánchez, compareció ante el Congreso Peruano para informarle sobre la solución que el MEM había alcanzado con DRP y sus proveedores.<sup>504</sup> El ministro Sánchez declaró que la solución permitiría a DRP reiniciar sus operaciones y rescatar los 13.500 trabajos generados directa e indirectamente por las operaciones de la planta.<sup>505</sup> El ministro Sánchez también aseguró al Congreso que la solución permitiría a DRP completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico antes del vencimiento de su plazo.<sup>506</sup>
274. Aunque la opción de financiación del proveedor resolvió el problema de crédito que DRP identificó en su carta del 5 de marzo de 2009, el mismo día, los accionistas de DRP se negaron a aceptar la oferta de los proveedores a menos que el Gobierno peruano prometiera emitir otra extensión.<sup>507</sup> Renco ahora justifica el rechazo de DRP de la oferta de los proveedores debido a “[l]a preocupación... que DRP capitalizaría su deuda y pignoraría sus acciones y que, a su vez, el Gobierno daría a DRP una extensión irrazonablemente corta (o ninguna extensión) de modo que DRP no pudiera completar la PAMA”.<sup>508</sup> Y sin embargo, la pérdida de DRP de su línea de crédito por sí sola no habría amenazado la capacidad de la empresa para finalizar el proyecto: sus proveedores habían proporcionado una alternativa de financiación oportuna y viable. El MEM descubriría más tarde, sin embargo, que el DRP se había retrasado mucho más de lo que había revelado anteriormente, de *veinte a treinta meses*.<sup>509</sup>

---

<sup>503</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶¶ 39, 53.

<sup>504</sup> **Anexo R-238**, Transcripción del Congreso, Comisión de Energía y Minas, 7 de abril de 2009.

<sup>505</sup> **Anexo R-238**, Transcripción del Congreso, Comisión de Energía y Minas, 7 de abril de 2009, pág. 1.

<sup>506</sup> **Anexo R-238**, Transcripción del Congreso, Comisión de Energía y Minas, 7 de abril de 2009, p. 2.

<sup>507</sup> **Anexo C-145**, Actas de la Junta de Accionistas del DRP, 7 de abril de 2009, pág. 4.

<sup>508</sup> Memorial del Tratado, ¶ 105.

<sup>509</sup> **Anexo C-074**, Carta del DRP (J. Carlos Huyhua) al MEM (P. Sanchez *et al.*), 25 de junio de 2009.

275. Es importante destacar que Renco también admite que no aceptaría la opción de financiación del proveedor porque se negó a revertir el endeudamiento al que había forzado el DRP con entidades afiliadas a Renco. Renco explica que “[si] el DRP no podría completar la PAMA... DRP se vería obligado a entrar en quiebra, y su principal accionista, **DRCL**, no tendría ningún derecho de voto en el procedimiento de quiebra porque **habría renunciado a su derecho a reclamar como acreedor de DRP**”.<sup>510</sup>
276. Tras rechazar la única opción disponible, el DRP procedió a incumplir sus obligaciones de pago a sus proveedores.<sup>511</sup>
277. El 3 de junio de 2009, la empresa cesó sus operaciones en la Instalación.<sup>512</sup>
278. **Junio de 2009, Segunda solicitud de extensión de DRP de 2009.** El 25 de junio de 2009, DRP solicitó una extensión de 30 meses del Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico y, a cambio, prometió inyectar capital de sus empresas matrices y capitalizar su deuda interempresarial.<sup>513</sup> Al día siguiente, el MEM devolvió la solicitud porque el DRP había omitido varios detalles importantes.<sup>514</sup> Después de que el DRP proporcionara la información faltante,<sup>515</sup> el MEM rechazó la solicitud del DRP por el motivo de que carecía de la autoridad legal para otorgar una extensión más allá de la fecha límite de octubre de 2009.<sup>516</sup> Esta decisión fue coherente con el marco normativo y las comunicaciones previas del MEM con el DRP, y no debería haber sido una sorpresa para la empresa.
279. **Julio de 2009, Tercera solicitud de extensión de DRP de 2009.** En julio de 2009, DRP volvió a escribir al MEM e insistió en que se le concediera una extensión de 30 meses debido al supuesto evento de *fuera mayor* de la crisis financiera de 2008, aunque a finales de diciembre de 2008, DRP proyectó que solo requeriría siete meses para completar el

---

<sup>510</sup> Memorial del Tratado, ¶ 105.

<sup>511</sup> Declaración del testigo Neil, ¶ 42.

<sup>512</sup> Declaración del testigo Neil, ¶ 42.

<sup>513</sup> **Anexo C-074**, Carta del DRP (J. Carlos Huyhua) al MEM (P. Sanchez *et al.*), 25 de junio de 2009.

<sup>514</sup> **Anexo C-075**, Carta de MEM (F. Gala Soldevilla) a (DRP) J. Carlos Huyhua), 26 de junio de 2009.

<sup>515</sup> **Anexo C-100**, Carta del DRP (J.C. Huyhua) al MEM (F. Gala Soldevilla), 2 de julio de 2009.

<sup>516</sup> **Anexo C-101**, Carta de MEM (F. Gala Soldevilla) a DRP (J.C. Huyhua), 6 de julio de 2009.

proyecto.<sup>517</sup> Además, la empresa estimó que sus obligaciones restantes requerirían una inversión de 164 millones de USD, más del doble de la cantidad que había proyectado en diciembre de 2008.<sup>518</sup> La solicitud de DRP de julio de 2009 marcó la primera vez que la empresa había invocado la *cláusula de fuerza mayor* en la STA, a pesar de haber pasado casi diez meses desde el inicio de la crisis financiera de 2008 y cuatro meses desde que el Sindicato Bancario impusiera sus nuevas condiciones.<sup>519</sup> La empresa no explicó por qué de repente requería mucho más tiempo y dinero del que había estimado que era necesario solo meses antes. Este hecho es notable porque el Demandante sugiere repetidamente, y de forma engañosa, que el MEM infringió sus supuestas obligaciones en virtud de la *cláusula de fuerza mayor* de la STA entre marzo y junio de 2009,<sup>520</sup> aunque el DRP ni siquiera había invocado esa cláusula en ese momento. El DRP tampoco explicó (a) por qué estaba invocando una cláusula de *fuerza mayor* contractual en respuesta a un requisito *normativo*, o (b) por qué invocaría una cláusula de *fuerza mayor* contractual contra el MEM, que no era parte de la STA.

280. El MEM rechazó la solicitud del DRP, reiterando que “no había marco normativo para responder a una solicitud de extensión o una extensión de proyecto...”.<sup>521</sup> Como explica la experta independiente Ada Alegre, el MEM no podría haber aprobado la solicitud de ampliación del DRP a menos que el marco normativo le permitiera expresamente hacerlo.<sup>522</sup> Cuando DRP presentó su solicitud de extensión, el Reglamento de Extensión

---

<sup>517</sup> **Anexo C-055**, Solicitud de extensión del DRP de 2009, pág. 1; **Anexo R-192**, Carta N.o VPAA-268-08 del DRP (J. Mogrovejo Castillo) al MEM (A. Rodríguez Muñoz), 24 de diciembre de 2008.

<sup>518</sup> **Anexo C-055**, Solicitud de extensión del DRP de 2009; **Anexo R-192**, Carta N.o VPAA-268-08 del DRP (J. Mogrovejo Castillo) al MEM (A. Rodríguez Muñoz), 24 de diciembre de 2008.

<sup>519</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶ 55.

<sup>520</sup> Véase, por ejemplo, el Memorial del Tratado, ¶¶ 98 (“DRP también informó al MEM de que los proveedores de concentrados iban a congelar los envíos a partir del 9 de marzo y que los bancos exigían que DRP obtuviera una extensión formal de la PAMA. El MEM se negó, afirmando que un retraso en la finalización del proyecto PAMA final era inaceptable, **independientemente del caso de fuerza mayor**), ¶ 100 (“Como parte del MOU, el Gobierno peruano insistió en las concesiones del DRP en relación con la solicitud del **DRP de una extensión por fuerza mayor**, y DRP, **aunque los términos del Acuerdo de transferencia de acciones con derecho a DRP a una extensión del periodo PAMA debido al evento de fuerza mayor económica**), 104 (“[E] capitalización estaba sujeto a un compromiso firme por parte del Gobierno de otorgar expresamente la extensión de la PAMA que el Gobierno había prometido proporcionar y **estaba obligado a proporcionar en virtud de la disposición de fuerza mayor económica** del Acuerdo de transferencia de acciones”).

<sup>521</sup> **Anexo C-076**, Carta de MEM (F.A. Ramírez del Pino) a DRP (J. Mogrovejo), 15 de julio de 2009.

<sup>522</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 87-88.

de 2006 regía la capacidad del MEM para extender los proyectos de PAMA. Sin embargo, ese reglamento impidió que el MEM considerara cualquier solicitud de prórroga presentada después del 31 de diciembre de 2005.<sup>523</sup>

d. Perú otorgó a DRP un segundo anticuadas para completar el proyecto de planta de ácido sulfúrico

281. Aunque el MEM no pudo otorgar una nueva extensión, el Gobierno peruano nombró una comisión técnica para evaluar la posibilidad de otorgar una extensión al DRP (la “Comisión Técnica”).<sup>524</sup> La Comisión Técnica concluyó que, desde una perspectiva técnica, DRP requirió un mínimo de 20 meses para completar la construcción del Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico, con tiempo adicional necesario para obtener financiación.<sup>525</sup> En otras palabras, estaba claro que desde una perspectiva puramente técnica, DRP se había quedado sin tiempo ya en febrero de 2008 (*es decir*, 20 meses antes de la fecha límite de octubre de 2009). Esta conclusión pospuso la incongruente reclamación de *fuerza mayor* del DRP, desde que la crisis financiera mundial había comenzado en octubre de 2008, y el DRP solo había pausado el trabajo en el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico en diciembre de 2008.
282. Poco después de que la Comisión Técnica publicara su informe, el Congreso de Perú debatió la aprobación de una nueva ley para otorgar una extensión al DRP. El registro del debate demuestra que el Congreso fue profundamente crítico con el DRP y esperaba que el MEM impusiera estrictas regulaciones a la empresa. El registro contradice directamente la falsa narrativa establecida por Renco, según la cual el Congreso reconoció que el DRP merecía otra extensión, pero fue saboteado por el mal comportamiento del MEM.
283. Los miembros de todas las partes principales lamentaron a DRP por sus fallos medioambientales y dejaron claro que apoyaron la extensión solo para evitar castigar a los trabajadores de DRP. Dos miembros del congreso declararon que DRP había “hecho una broma” en Perú,<sup>526</sup> mientras que otros dos alegaron que la empresa había chantajeado y

---

<sup>523</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 87-88.

<sup>524</sup> [Anexo C-043](#), Comisión Técnica de La Oroya, Resumen Ejecutivo, 12 de septiembre de 2009 (“Informe de la Comisión Técnica de 2009”).

<sup>525</sup> [Anexo C-043](#), Informe de la Comisión Técnica de 2009.

<sup>526</sup> [Anexo R-239](#), Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, 9.a Sesión B, 24 de septiembre de 2009, p. 6 (comentarios del miembro del Congreso Carrasco Tavará); [Anexo R-240](#), Transcripción del Congreso,

manipulado a sus trabajadores y a los residentes de La Oroya.<sup>527</sup> Otro miembro del congreso se refirió a DRP como una empresa “mafiosa, desvergonzada y engañosa” que “una vez más se estaba alejando de la situación social y económica de los trabajadores”.<sup>528</sup> Otro miembro del congreso expresó “indignación” al tener que tratar con “una empresa que incumple constantemente sus obligaciones medioambientales”.<sup>529</sup> Todos estos miembros del congreso votaron a favor de la extensión. Estaba claro que, contrariamente a la narrativa de la Demandante, el Congreso peruano no creía que el DRP mereciese otra extensión, sino que era reacio a penalizar a los trabajadores de la empresa.

284. El registro del debate también demuestra que los miembros del Congreso de Perú esperaban que el MEM impusiera estrictas regulaciones financieras sobre el DRP. Los miembros del Congreso expresaron su preocupación por la capacidad y disposición de DRP para invertir en sus obligaciones medioambientales, dado que “cada vez que la empresa recibió extensiones del gobierno, se comprometió a realizar inversiones y no cumplió con dichas inversiones”.<sup>530</sup> Según un miembro, “es por eso que un artículo del proyecto de ley especifica que el Gobierno aprobará un decreto para regular la ley que debe definir, con precisión, suficientes garantías que el Gobierno Supremo tendrá en caso de que la empresa no cumpla sus compromisos de corrección dentro de los plazos pertinentes”.<sup>531</sup> Otro miembro del congreso expresó que era “esencial” que el MEM aprobara una normativa que impusiera condiciones financieras para garantizar el cumplimiento de DRP con sus plazos “porque, si no, sin duda nos volveremos a enfrentar a una situación similar”.<sup>532</sup> Varios

---

Primera Legislatura Ordinaria de 2009, Comisión de Energía y Minas, 23 de septiembre de 2009, p. 7 (comentarios del miembro del Congreso Acosta Zárate).

<sup>527</sup> [Anexo R-239](#), Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, 9.a Sesión B, 24 de septiembre de 2009, págs. 15, 23 y 34 (comentarios de los Miembros del Congreso Reymundo Mercado y Macedo Sánchez).

<sup>528</sup> [Anexo R-239](#), Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, 9.a Sesión B, 24 de septiembre de 2009, pág. 32 (comentarios del Miembro del Congreso Ruiz Delgado).

<sup>529</sup> [Anexo R-239](#), Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, 9.a Sesión B, 24 de septiembre de 2009, pág. 10 (comentarios del miembro del Congreso Acosta Zárate).

<sup>530</sup> [Anexo R-239](#), Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, 9.a Sesión B, 24 de septiembre de 2009, pág. 7 (comentarios del miembro del Congreso Carrasco Tavera).

<sup>531</sup> [Anexo R-239](#), Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, 9.a Sesión B, 24 de septiembre de 2009, pág. 7 (comentarios del miembro del Congreso Carrasco Tavera).

<sup>532</sup> [Anexo R-239](#), Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, 9.a Sesión B, 24 de septiembre de 2009, pág. 12 (comentarios de Estrada Choque, miembro del Congreso).

miembros del congreso solicitaron específicamente garantías financieras en forma de una cuenta de fideicomiso.<sup>533</sup> Otro miembro del congreso exigió que la ley estableciera que si el DRP no obtuviera financiamiento dentro de los diez meses, la extensión expiraría.<sup>534</sup> Otro miembro del congreso dijo: “[Creemos] que el proyecto de ley debería establecer que la extensión entrará en vigor solo si es aprobada por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Medio Ambiente, y que durante el periodo de extensión habrá una supervisión permanente y constante [de DRP] por parte del Ejecutivo”.<sup>535</sup> Casi todos los miembros del congreso que hablaron hicieron comentarios similares sobre la necesidad de condiciones financieras.<sup>536</sup>

285. *Septiembre-octubre de 2009, Ley y Reglamento de Extensión de 2009.* El 25 de septiembre de 2009, el Congreso peruano aprobó la Ley n.o 29140, que (i) declaró que la descontaminación del medio ambiente en La Oroya era un asunto de interés público de alta prioridad, (ii) otorgó al DRP una extensión de 30 meses de la PAMA, y (iii) exigió a la empresa reiniciar las operaciones en un plazo de diez meses (la “Ley de **extensión de 2009**”).<sup>537</sup> La ley establecía que el período de 30 meses representaba una extensión máxima no negociable.<sup>538</sup>
286. La Ley de Extensión de 2009 exigía que el DRP presentara garantías financieras suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones “sujeto a los términos y condiciones que pueda establecer el Ministerio de Energía y Minas”.<sup>539</sup> Además, la ley dividió la extensión de 30 meses en dos fases: (i) un plazo máximo no negociable de 10 meses para

---

<sup>533</sup> **Anexo R-240**, Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, Comisión de Energía y Minas, 23 de septiembre de 2009, págs. 26–27; **Anexo R-239**, Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, 9.a Sesión B, 24 de septiembre de 2009, págs. 15–18.

<sup>534</sup> **Anexo R-239**, Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, 9.a Sesión B, 24 de septiembre de 2009, pág. 10 (comentarios del miembro del Congreso Acosta Zárate).

<sup>535</sup> **Anexo R-239**, Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, 9.a Sesión B, 24 de septiembre de 2009, pág. 9 (comentarios de Bedoya de Vivanco, miembro del Congreso).

<sup>536</sup> Véase en general el **Anexo R-240**, Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, Comisión de Energía y Minas, 23 de septiembre de 2009; **Anexo R-239**, Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, 9.a Sesión B, 24 de septiembre de 2009, págs. 15, 17, 22, 30–31.

<sup>537</sup> **Anexo C-077**, Ley N.o 29410, 26 de septiembre de 2009 (“Ley de Extensión de **2009**”).

<sup>538</sup> **Anexo C-077**, Ley de Extensión de 2009, Art. 2.

<sup>539</sup> **Anexo C-077**, Ley de Extensión de 2009, Art. 3.



garantizar la financiación del proyecto; y (ii) un plazo máximo no negociable de 20 meses para actividades de construcción y puesta en marcha.<sup>540</sup>

287. En virtud de la Ley de Extensión de 2009, el Congreso Peruano ordenó al MEM que emitiera reglamentos complementarios para implementar las disposiciones de la ley.<sup>541</sup> En consecuencia, el MEC emitió el Decreto Supremo n.o 075-2009-EM (el “Reglamento de Extensión de 2009”), que exigía que el DRP cumpliera con las siguientes obligaciones:

- El reglamento exigía que el DRP canalizara el 100% de los ingresos brutos en una cuenta de fideicomiso para financiar la finalización del proyecto de ácido sulfúrico restante (la “Cuenta de fideicomiso 2009”).<sup>542</sup> El DRP debía establecer la Cuenta fiduciaria de 2009 en un plazo de 10 meses, *es decir*, en la fecha límite para obtener financiamiento para completar la planta de ácido sulfúrico.<sup>543</sup> El reglamento disponía que “[I]l Fideicomisario liberará los ingresos de la empresa no necesarios para la ejecución del Proyecto, siempre que garantice la disponibilidad de los recursos necesarios para financiar al menos tres (3) meses de Gastos del Proyecto y el Calendario de Ejecución de las Obras en todo momento; sujeto a la supervisión, certificación y autorización de la empresa de auditoría del Fideicomiso”<sup>544</sup>;
- El reglamento exigía que el DRP o una sociedad matriz emitiera una carta de garantía al MEEM que cubriera el 100 % del coste restante del proyecto (la “Carta de Garantía 2009”).<sup>545</sup> El MEM estaba autorizado a ejecutar la Carta de Garantía de 2009 en caso de que DRP no cumpliera con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos por la Ley de Extensión de 2009.<sup>546</sup>
- El reglamento exigía que el DRP no “realizara ningún pago por ingresos, regalías, honorarios, dividendos o deudas a los accionistas o cualquier otro pago a personas físicas o jurídicas directa o indirectamente relacionadas con la empresa solicitante o sus propietarios... hasta el cumplimiento exhaustivo de los deberes medioambientales, a menos que se cuente con la autorización expresa previa del Ministerio de Energía y Minas”.<sup>547</sup>

---

<sup>540</sup> Anexo C-077, Ley de Extensión de 2009, Art. 2.

<sup>541</sup> Anexo C-077, Ley de Extensión de 2009, Art. 5 (“A través de una orden ejecutiva suprema, el Ejecutivo emitirá las disposiciones complementarias que sean necesarias para la ejecución de esta Ley”).

<sup>542</sup> Anexo C-078, Decreto Supremo n.o 075-2009-EM, de 29 de octubre de 2009 (“Reglamento de Extensión de 2009”), sección 4.2.

<sup>543</sup> Anexo C-078, Reglamento de Extensión de 2009, Sección 4.2.

<sup>544</sup> Anexo C-078, Reglamento de Extensión de 2009, Sección 4.2.

<sup>545</sup> Anexo C-078, Reglamento de Extensión de 2009, Sección 5.

<sup>546</sup> Anexo C-078, Reglamento de Extensión de 2009, Sección 8.1.

<sup>547</sup> Anexo C-078, Reglamento de Extensión de 2009, Sección 6.5.



- El reglamento estableció los siguientes plazos para el periodo de construcción y puesta en marcha de 20 meses establecido por la Ley de Extensión de 2009:
    - las actividades de construcción se limitaron a un plazo máximo de catorce meses;
    - dentro del período de construcción de catorce meses, el DRP disfrutó de un “plazo máximo” de dos meses para la “renegociación y movilización de los contratistas” y “hasta doce (12) meses para la construcción del Proyecto”; y,
    - la puesta en marcha del proyecto se limitó a un plazo máximo de seis meses.<sup>548</sup>
288. El requisito de la cuenta fiduciaria fue particularmente importante, dado el repetido incumplimiento de DRP de financiar sus obligaciones de PAMA, así como su incumplimiento de su compromiso de canalizar fondos suficientes en la Cuenta fiduciaria de 2006 para cubrir el 100% de sus obligaciones medioambientales. El 11 de junio de 2010, el MEM relajó el requisito de la cuenta de fideicomiso del 100 %, reduciendo la contribución requerida del DRP del 100 % de sus ingresos al 20 %.<sup>549</sup>
289. La testigo pericial Ada Alegre explica que la Ley de Extensión de 2009 representó una concesión extraordinaria en apoyo de DRP, que fue la única empresa en Perú que disfrutó de cinco años y cuatro meses adicionales más allá del Período PAMA de diez años.<sup>550</sup> Esta fue la disposición de Perú para mantener las operaciones de la planta y ayudar a DRP a completar la planta final de ácido sulfúrico.
290. Sin perjuicio del extraordinario apoyo de Perú, DRP no cumplió con sus obligaciones en virtud de la Ley y Reglamento de Extensión de 2009. Permaneció en un estado de parálisis, tanto con respecto a sus operaciones como a su progreso en el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico. El 27 de abril de 2010, la empresa se comprometió a emitir la Carta de Garantía de 2009 de acuerdo con los términos de la Ley y Reglamento de Extensión de 2009.<sup>551</sup> Días más tarde, sin embargo, la posición DRP revirtió. Amenazó con retener la garantía a

<sup>548</sup> [Anexo C-078](#), Reglamento de Extensión de 2009, Sección 3.2.

<sup>549</sup> [Anexo C-082](#), Decreto Supremo n.o 032-2010-EM.

<sup>550</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 90-91.

<sup>551</sup> [Anexo R-241](#), Compromisos de incumplimiento de Doe Run asumidos con el Ejecutivo y crea confusión, RPP NOTICIAS, 14 de mayo de 2010, PDF p. 2.

menos que el MEM se comprometiera a no ejecutarla hasta después de que transcurriera todo el período de extensión de 30 meses, incluso en el caso de que el DRP no cumpliera con la fecha límite de 10 meses para garantizar la financiación.<sup>552</sup> Esta condición no tenía sentido; en virtud de la Ley de Extensión de 2009, el DRP no podía continuar con el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico si no conseguía el financiamiento dentro de los diez meses.<sup>553</sup> En otras palabras, la falta de obtención de financiación constituiría un incumplimiento final, y el MEM tendría derecho a ejecutar la garantía de DRP.<sup>554</sup>

291. El patrón y la práctica de DRP de no cumplir y tomarse en serio sus obligaciones medioambientales y de inversión estaban a plena vista. Una vez más, con la intención de culpar a cualquier otro lugar que no sean sus propias decisiones y conductas, Renco se opone a las declaraciones veraces que siguieron a la conducta de DRP y de las filiales de Renco.<sup>555</sup> Cuando se le preguntó en mayo de 2010 (cuando DRP tenía menos de tres meses para garantizar la financiación) si DRP recibiría una ampliación adicional, el viceministro de Minas Fernando Gala declaró: “Dudo mucho de que alguien quiera proponer una ampliación adicional a una empresa que ha tenido muchas oportunidades y que, a pesar de todos los descansos que se le han dado, aún no ha podido reanudar sus actividades”.<sup>556</sup> El Viceministro añadió: “siempre es posible una nueva extensión, pero el MEM no es responsable de dichas decisiones. Tendría que ser revisado por el Congreso”.<sup>557</sup> La viceministra Gala señaló más tarde: “Hay poca voluntad por parte de la empresa Doe Run de proporcionar contribuciones nuevas y garantías de que ejecutará el Programa de gestión y mitigación medioambiental (PAMA)”.<sup>558</sup> En respuesta a los informes de que DRP había

---

<sup>552</sup> [Anexo R-241](#), Compromisos de incumplimiento de Doe Run asumidos con el Ejecutivo y crea confusión, RPP NOTICIAS, 14 de mayo de 2010, PDF pág. 2; [Anexo C-080](#), Borrador del Acuerdo de garantía de bienes inmuebles y personales, pág. 3.

<sup>553</sup> [Anexo C-077](#), Ley de Extensión de 2009, Art. 2.

<sup>554</sup> [Anexo C-077](#), Ley de Extensión de 2009, Art. 2.

<sup>555</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 120–125.

<sup>556</sup> [Anexo C-147](#), MEM: Doe Run tiene hasta julio para reiniciar las operaciones, ANDINA, 6 de mayo de 2010, PDF págs. 1–2.

<sup>557</sup> [Anexo C-147](#), MEM: Doe Run tiene hasta julio para reiniciar las operaciones, ANDINA, 6 de mayo de 2010, PDF pág. 1.

<sup>558</sup> [Anexo C-151](#), El gobierno peruano cerrará Doe Run si no hay una propuesta viable, INVERSIÓN, 16 de julio de 2010, PDF pág. 1.

informado a sus trabajadores de que el Estado había incumplido sus obligaciones con DRP, el viceministro Gala aclaró que DRP había informado erróneamente a sus trabajadores, que DRP había incumplido sus obligaciones con el Estado, y que los trabajadores de DRP no deberían ser “engañados por la empresa”.<sup>559</sup> Del mismo modo, cuando se le entrevistó con respecto a la historia de DRP, el Ministro de Energía y Minas señaló que DRP no había cumplido sus promesas “sistémicamente”.<sup>560</sup> Frente a la oposición de DRP a satisfacer las condiciones de la Ley y Reglamento de Extensión de 2009, el presidente Alan García declaró: “No podemos estar respaldados contra el muro por una empresa que no haya cumplido con los plazos y haya hecho las inversiones que prometió hacer... El Estado tiene que asegurarse de que se respeten los contratos medioambientales, y tiene que hacer cumplir las obligaciones de inversión en minería”.<sup>561</sup> Según el Demandante, las declaraciones anteriores, todas las cuales son verdaderas, constituyen una “campaña falsa” contra el DRP.<sup>562</sup>

292. El 27 de julio de 2010, DRP no cumplió con su plazo para obtener financiación y emitir la Carta de Garantía. En este momento, uno de los proveedores de DRP había iniciado un procedimiento de quiebra contra la empresa y pronto entraría en liquidación.<sup>563</sup> DRP había demostrado ser una operación fallida, sobrecargada por las prácticas corporativas extractivas y explotadoras de su empresa matriz y su propia falta de urgencia para abordar los problemas ambientales de la Instalación. Este fracaso tendría consecuencias devastadoras para la gente de La Oroya.

---

<sup>559</sup> Memorial del Tratado, ¶ 122 (*citando el Anexo R-241*, Compromisos de Incumplimientos Doe Run Asuntos con el Ejecutivo y Crea Confusión, RPP NOTICIAS, 14 de mayo de 2010).

<sup>560</sup> Memorial del Tratado, ¶ 123 (*citando el Anexo C-149*, Doe Run revive a los fantasmas del rechazo de la minería a gran escala en Perú, EL MUNDO, 14 de junio de 2010).

<sup>561</sup> Memorial del Tratado, ¶ 123 (*citando el Anexo C-150*, Perú: García dice que Doe Run está intentando chantajear al gobierno, LA NACIÓN, 14 de junio de 2010).

<sup>562</sup> Memorial del Tratado, ¶ 120.

<sup>563</sup> **Anexo C-079**, Aviso de Cormín relativo a la quiebra de DRP a INDECOPI, 18 de febrero de 2010. **La Sección II.E y II.F** de este Memorial de Contestación proporciona un relato detallado de los procedimientos de quiebra.

**D. Renco perjudicó la salud humana en La Oroya, lo que provocó críticas a la empresa y acciones legales contra el Demandante y el Estado peruano**

293. Cuando DRP compró la Instalación en 1997, el Demandante conocía los daños a la salud pública causados por las operaciones de las instalaciones metalúrgicas. Los efectos de la contaminación del aire por el funcionamiento de dichas instalaciones se habían documentado ampliamente en otros lugares, incluido en la propia fundición de plomo del Demandante en Herculaneum, Missouri.<sup>564</sup> Las emisiones que contenían plomo y SO<sub>2</sub> habían sido objetivo como una causa particular de preocupación por causar enfermedades y discapacidades en adultos y niños que viven cerca de fundiciones en varios países, incluidos los Estados Unidos.<sup>565</sup> Al menos dos estudios independientes (y otros materiales proporcionados durante el proceso de diligencia debida) ya habían notificado contaminación por plomo alto y SO<sub>2</sub> en el área afectada por la planta de La Oroya en particular.<sup>566</sup> Renco y DRRC sabían que las operaciones de DRP perjudicarían la salud de los residentes de La Oroya, y que se requerían medidas urgentes para reducir esos riesgos.
294. Renco y DRRC también sabían que las operaciones en curso (en lugar de las operaciones históricas) representaban los mayores riesgos para la salud de las personas que viven cerca de una fundición.<sup>567</sup> En su fundición de Herculano en Missouri, la EPA de los EE. UU. había requerido que el DRRC llevara a cabo proyectos de control de emisiones según un calendario establecido para llevar las emisiones de la fundición dentro de los límites de los EE. UU.<sup>568</sup> La EPA de EE. UU. también había ordenado a DRRC que limitara la producción en la fundición de Herculano y que se abstuviera de usar ciertos tipos de concentrado de metal o materia prima más contaminantes (*es decir*, materia prima con

---

<sup>564</sup> **Anexo R-204**, Acuerdo Administrativo Propuesto de conformidad con la Ley de Respuesta Ambiental Integral, Compensación y Responsabilidad y la Ley de Recursos, Conservación y Recuperación; The Doe Run Resources Corporation, Herculaneum, Missouri, Docket No. CERCLA-7-2000-0029 y RCRA-7-2000-0018, Registro FEDERAL (VOL. 65, EDICIÓN 240), 13 de diciembre de 2000.

<sup>565</sup> Informe del experto supervisor, pág. 9 y siguientes

<sup>566</sup> Véase el **Anexo C-108**, Informe de Knight Piésold, Sección 5; **Anexo R-198**, Estudio de evaluación integral de impacto ambiental del área afectada por los humos en la fundición de La Oroya, 1 de noviembre de 1996, págs. 2, 15–18.

<sup>567</sup> **Anexo R-205**, The El Paso Smelter 20 Years Later: Residual Impact on Mexican Children, ENVIRONMENTAL RESEARCH, Fernando Díaz-Barriga *et al.*, 1997.

<sup>568</sup> **Anexo R-178**, Órdenes y estipulaciones de Herculano 5–9, Comisión de Conservación del Aire (*Estado de Missouri*), Departamento de Recursos Naturales de Missouri y The Doe Run Company, julio de 1990–1997.

mayores niveles de impurezas o materia prima más sucia).<sup>569</sup> Por lo tanto, cuando DRP adquirió la Instalación, el Demandante sabía que cuanto más altos eran los niveles de producción y más sucia era la materia prima, mayor sería el impacto adverso en el medio ambiente y la salud humana.

295. Sin embargo, en lugar de responder con una urgencia proporcional a los riesgos para la salud y hacer un esfuerzo por mitigarlos, el DRP se inició en la dirección opuesta aumentando la producción y comprando materias primas más baratas y sucias.<sup>570</sup> Como se analiza a continuación, las prácticas comerciales de DRP aumentaron los niveles de plomo en sangre (“**BLL**”) y las tasas de incidencia de enfermedades respiratorias entre las personas de La Oroya.<sup>571</sup> El DRP también se embarcó en una serie de programas sociales ineficaces y de bajo coste en la comunidad, que cambiaron de forma efectiva la culpa y la responsabilidad por los impactos en la salud de sus operaciones sobre la gente de La Oroya.<sup>572</sup>
296. El comportamiento de DRP atrajo rápidamente la atención. Sus acciones se convirtieron en el objetivo de críticas feroces y en acciones legales contra Renco y Perú. Cuando se le presentaron pruebas, DRP intentó silenciar a los críticos a través de amenazas e intimidación.
297. En las siguientes secciones, Perú analizará los impactos adversos para la salud de las operaciones de DRP y la reacción adversa resultante. Específicamente, Perú demostrará que (i) las normas y prácticas del DRP afectaron negativamente a la salud de los residentes de La Oroya (**Sección II.D.1**); (ii) El DRP intentó trasladar la responsabilidad del daño que estaba causando a la comunidad (**Sección II.D.2**); (iii) Renco y DRP fueron criticados ante organismos y reguladores nacionales e internacionales de establecimiento de normas (**Sección II.D.3**); y (iv) las decisiones corporativas de Renco llevaron a demandas por parte de residentes de La Oroya en los Estados Unidos (**Sección II.D.4**)

---

<sup>569</sup> **Anexo R-178**, Órdenes y estipulaciones de Herculano 5–9, Comisión de Conservación del Aire (*Estado de Missouri*), *Departamento de Recursos Naturales de Missouri y The Doe Run Company*, julio de 1990–1997.

<sup>570</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, § IX.

<sup>571</sup> Informe del experto supervisor, secciones 3.4, 3.5, 3.7.

<sup>572</sup> Informe del experto supervisor, Sección 3.8.

## 1. Las normas y prácticas del DRP afectaron negativamente a la salud de los residentes de La Oroya

298. El primer estudio de los niveles de plomo en sangre, o BLL, en La Oroya fue realizado en noviembre de 1999 por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (la “Directiva de Salud **Ambiental**”). El estudio mostró que los niveles de plomo en sangre de los niños de 3 a 10 años que vivían en La Oroya oscilaban entre 14,7 y 79,9 ug/dl; el nivel medio era de 43,5 ug/dl.<sup>573</sup> Todos los niños participantes de La Oroya tenían niveles de plomo en sangre por encima del **límite de 10 ug/dl de la Organización Mundial de la Salud (“OMS”)**.<sup>574</sup> Como explica la toxicóloga Deborah Proctor, los niveles de plomo en sangre medidos en 1999 habrían reflejado los daños causados por las emisiones de la planta en virtud del DRP, no del Centromín, porque las mediciones de los niveles de plomo en sangre reflejan exposiciones contemporáneas.<sup>575</sup>
299. El DRP llevó a cabo su propio estudio durante los dos años posteriores a la publicación del estudio de la Dirección de Salud Medioambiental. También se descubrió que los niveles medios de plomo en sangre en niños en La Oroya estaban muy por encima de los límites de la OMS.<sup>576</sup> Sin embargo, en ese mismo estudio, el DRP intentó señalar las posibles causas —distintas de la instalación de fundición— de los problemas de salud pública que plagan a La Oroya.<sup>577</sup> En noviembre de 2001, el Gobierno peruano estableció un grupo

---

<sup>573</sup> **Anexo C-052**, Estudio de los niveles de plomo en sangre en una población seleccionada de La Oroya, Environmental Health Directorate, 23–30 de noviembre de 1999, pág. 8.

<sup>574</sup> **Anexo C-052**, Estudio de los niveles de plomo en sangre en una población seleccionada de La Oroya, Environmental Health Directorate, 23–30 de noviembre de 1999, pág. 8.

<sup>575</sup> Informe del experto supervisor, págs. 10-11.

<sup>576</sup> Informe del DRP revisado por el Dr. Steven Rothenberg, “Estudio de los niveles de plomo en sangre en las personas de La Oroya 2000-2001” (encontrar que el promedio de BLL en niños de hasta 6 años de edad estaba más de 2,5 veces por encima del límite de la OMS), **Anexo C-053**, Estudio de los niveles de plomo en sangre de la población de La Oroya 2000-2001, DRP, PDF p. 2.

<sup>577</sup> Informe del DRP revisado por el Dr. Steven Rothenberg, “Estudio de los niveles de plomo en sangre en las personas de La Oroya 2000-2001” (encontrar que el promedio de LLB en niños de hasta 6 años era superior a 2.5 veces por encima del límite de la OMS), **Anexo C-053**, Estudio de los niveles de plomo en sangre de la población de La Oroya 2000-2001, GOTERO, PDF pág. 4 (“[D]ebido a la pobreza y a los bajos niveles de salud infantil en nuestro país, los niños sufren desnutrición, enfermedades infecciosas (tuberculosis, meningitis), mal cuidado de los partos en casa, etc., dolencias y deficiencias que pueden causar daños al sistema nervioso de los niños, con signos y síntomas similares a los atribuidos al plomo, que impiden su diferenciación, por lo tanto, es necesario que una institución estatal, que podría ser Digesa, promover la implementación de estudios epidemiológicos integrales sobre los efectos del plomo en niños, centralizar la información existente de los estudios que se han llevado a cabo, para hacer un diagnóstico de la realidad de la población de nuestro país con respecto a la exposición al plomo”).

técnico ( GESTA Zonal del Aire de La Oroya) para estudiar las fuentes de contaminación en La Oroya.<sup>578</sup> El estudio concluyó que las operaciones de la planta causaron el 99 % de la contaminación del aire.<sup>579</sup> Entre las principales emisiones tóxicas se encontraban el dióxido de azufre, el plomo y las partículas pequeñas, así como niveles considerables de arsénico y cadmio.<sup>580</sup>

300. Estudios adicionales confirmaron que las emisiones contemporáneas de la planta fueron la vía principal de exposición humana al plomo, dióxido de azufre y otros contaminantes. Por ejemplo, en 2005, la Dirección de Salud Medioambiental y los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los EE. UU. (“**CDC**”) colaboraron con la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (“**USAID**”) para desarrollar un plan para abordar los problemas de salud en La Oroya.<sup>581</sup> El informe del proyecto de 2005 llegó a una serie de conclusiones significativas, lo que confirma de nuevo que la planta de fundición es la principal causa de la crisis de salud pública de La Oroya:

- Concluyó que la “prioridad más inmediata” para proteger la salud humana era reducir las emisiones de plomo fugitivo y de pila lo suficiente como para que los niveles de plomo en sangre de los niños fueran inferiores al límite de la OMS de 10 ug/dl. Razona que “cuando se controla la vía principal de exposición al plomo, las emisiones de aire, los BLL disminuyen”.
- Los CDC señalaron que otras fundiciones fueron capaces de reducir los niveles de plomo en sangre de los niños mediante la implementación de controles de emisiones de plomo en lugar de simplemente cerrar las operaciones, pero también señalaron que cuando las fundiciones se cerraron, la calidad del aire mejoró y los niveles de plomo en sangre disminuyeron.
- Los CDC recomendaron que el DRP estableciera un nuevo programa de monitoreo para medir el impacto de los proyectos destinados a reducir las emisiones. Señaló que los programas de higiene comunitaria y salud ambiental no fueron eficaces para

---

<sup>578</sup> **Anexo C-093**, Decreto Supremo. N.o 074-2001-PCM, 22 de junio de 2001, págs. 7, 10.

<sup>579</sup> Informe pericial de Alegre, ¶ 85; **Anexo C-096**, Plan de acción para mejorar la calidad del aire y la salud de La Oroya, Gesta Zonal del Aire de La Oroya, 1 de marzo de 2006, p. 9.

<sup>580</sup> **Anexo C-096**, Plan de acción para mejorar la calidad del aire y la salud de La Oroya, Gesta Zonal del Aire de La Oroya, 1 de marzo de 2006, págs. 9–11.

<sup>581</sup> **Anexo C-138**, Desarrollo de un plan de intervención integrado para reducir la exposición al plomo y otros contaminantes en el Centro Minero de La Oroya, Perú, Centros para el Control de Enfermedades, mayo de 2005 (“Informe de los CDC de **2005**”).



reducir los BLL hasta que se implementaron “medidas de control de fuentes importantes, como el control de emisiones fugitivas”.<sup>582</sup>

301. En 2005 y 2008, DRP encargó dos evaluaciones de riesgos para la salud humana de Integral Consulting.<sup>583</sup> Los dos estudios, ambos dirigidos por el Dr. Rosalind Schoof (experto en toxicología de Renco y DRRC), hallaron que la gran mayoría de la exposición al plomo en La Oroya se debió a las emisiones en curso del DRP.<sup>584</sup> Los estudios Integral también hallaron que las emisiones de dióxido de azufre del DRP perjudicaron a los residentes de La Oroya (aunque en menor medida que las emisiones de plomo de la empresa).<sup>585</sup>
302. Otras fuentes contemporáneas también activaron la alarma sobre las emisiones de dióxido de azufre del DRP. El Plan de Acción 2006 de la GESTA para Mejorar la Calidad del Aire y la Salud de La Oroya descubrió que debido a las excesivas emisiones de SO<sub>2</sub> de la planta se observó un “aumento considerable en [episodios respiratorios agudos] en los últimos 4 años, donde los niños menores de 9 años fueron los más afectados. Se halló una correlación entre los niveles de concentración de SO<sub>2</sub> promedio anual para las 5 estaciones ubicadas en La Oroya durante los años comprendidos entre 1998-2001 y el número total de [episodios respiratorios agudos] registrados en centros sanitarios, lo que se corrobora con las estadísticas generales del sector sanitario”.<sup>586</sup>
303. Los datos recopilados tras el cese de las operaciones de DRP confirmaron que las emisiones simultáneas de la empresa representaban la principal causa de la crisis de salud pública de La Oroya.<sup>587</sup> Con respecto a la intoxicación por plomo, la Sra. Proctor muestra que los

---

<sup>582</sup> Citando la información de la fundición Trail en Canadá, los CDC afirmaron que “sin reducir las emisiones de aire y remediar el suelo, la higiene doméstica y las campañas de vecindarios limpios son de poco valor para disminuir los BLL elevados”. **Anexo C-138**, Informe de los CDC de 2005, pág. 32.

<sup>583</sup> **Anexo C-060**, Integral Consulting Inc., Informe de Evaluación de Riesgos de Salud Humana, *Complejo Metalúrgico La Oroya*, 2 de diciembre de 2005 (“Estudio Integral 2005”); **Anexo C-139**, Integral Consulting Inc., *Evaluación Complementaria de Riesgos de Salud Humana, Complejo Metalúrgico La Oroya*, 21 de noviembre de 2008 (“Informe Integral 2008”).

<sup>584</sup> **Anexo C-060**, Estudio integral de 2005, págs. 60–61; Informe del experto supervisor, Secciones 3.1 y 3.2.

<sup>585</sup> **Anexo C-060**, Estudio integral de 2005, pág. 129. Véase también el Informe del experto supervisor, Sección 3.4.

<sup>586</sup> **Anexo C-096**, Plan de acción para mejorar la calidad del aire y la salud de La Oroya, 1 de marzo de 2006, pág. 11.

<sup>587</sup> Esta conclusión concuerda con las experiencias de otras fundiciones. Por ejemplo, cuando la antigua fundición ubicada en Trail, Canadá, se reabrió con tecnología más limpia, Cominco informó una disminución del 25 % en los niveles de plomo en sangre de los niños durante el primer año. Las concentraciones de metales pesados y dióxido de azufre también se redujeron en más del 75 %. Se observaron efectos similares en El Paso. Cuando la fundición de esa



niveles de plomo en sangre cayeron drásticamente en los años posteriores a que DRP cesara las operaciones de la planta en junio de 2009.<sup>588</sup>

304. Del mismo modo, la Sra. Proctor explica que la contaminación por dióxido de azufre se desplomó después de junio de 2009, ya que esa sustancia desaparece en cuestión de días después de ser liberada al medio ambiente.<sup>589</sup>

## 2. DRP intentó trasladar la responsabilidad del daño que estaba causando a la comunidad

305. A pesar del daño bien documentado causado por sus propias operaciones, DRP decidió no tomar medidas efectivas o significativas. La única forma en que la empresa podría haber reducido significativamente los impactos en la salud pública de la Instalación fue implementar rápidamente proyectos destinados a reducir las emisiones de apilado principal y fugitivas.<sup>590</sup> En su lugar, a partir de 1998, la empresa implementó programas de participación en la comunidad, que incluían la enseñanza de buenos hábitos de higiene para niños y padres, la implementación de pruebas de nivel de plomo en sangre y la educación del público sobre formas de reducir la exposición al plomo en hogares, calles y escuelas. Estos programas fueron, en el mejor de los casos, ineficaces y no redujeron significativamente el impacto de las emisiones sin restricciones de la planta.<sup>591</sup>
306. DRP difundió información sobre sus proyectos de salud comunitaria en La Oroya como prueba del compromiso de la empresa con la salud comunitaria y la administración ambiental.<sup>592</sup> Al mismo tiempo, DRP se negó a reconocer que sus operaciones en curso

---

ciudad se cerró, las concentraciones de plomo en el aire se redujeron de inmediato y drásticamente, lo que llevó a una disminución del 75 % en la cantidad total de plomo en la sangre de los niños. Véase el [Anexo R-205](#), *El Paso Smelter 20 Years Later: Residual Impact on Mexican Children*, ENVIRONMENTAL RESEARCH, 1997.

<sup>588</sup> Informe del experto supervisor, Figura 15.

<sup>589</sup> Informe del experto supervisor, pág. 9. Véase también el [Anexo R-220](#), Estudio comparativo entre las concentraciones de dióxido de azufre y material particulado registrado en el periodo de 24 noviembre al 5 de diciembre del 2007 (financiación en operación) y en el periodo de 24 de noviembre al 5 de diciembre del 2009 (financiación inoperativa) en La Oroya, Yauli, Perú, Daniel Álvarez Tolentino, Equipo técnico del Proyecto El Mantaro Revive, diciembre de 2009, págs. 3 y 4.

<sup>590</sup> Informe del experto supervisor, Sección 3.8.

<sup>591</sup> Informe del experto supervisor, Sección 3.8.

<sup>592</sup> [Anexo R-165](#), Jack V. Matson Expert Report, Documento N.o 1242-38, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 1 de diciembre de 2020, p. 11, ¶ 1(b) (en referencia a DRRCE-00453218, 5 de marzo de 2004).

representaban la mayor amenaza para la salud pública en La Oroya. En su lugar, DRP intentó culpar a las operaciones de Centromín tanto por la contaminación ambiental como por la falta de nutrición, saneamiento y agua limpia de los residentes.<sup>593</sup>

307. La toxicóloga Deborah Proctor explica que los programas de salud comunitaria de DRP tuvieron un impacto trivial, especialmente a la luz de las prácticas de la empresa que provocaron el aumento de las emisiones de la planta.<sup>594</sup> Señala que los Demandantes no han proporcionado pruebas de que dichos programas redujeran los niveles de plomo en sangre y concluye que “ninguna medida menos que la reducción de las emisiones [habría] reducido significativamente[d] las BLL de los niños de La Oroya”.<sup>595</sup>
308. Además, al centrarse en las recomendaciones de higiene y limpieza que los residentes, las ONG y las escuelas podrían llevar a cabo, muchos de los proyectos de salud comunitaria de DRP tuvieron el efecto de trasladar la responsabilidad de reducir los niveles de plomo en sangre a la comunidad. El Sr. Proctor descubre que algunos de estos programas pueden incluso haber sido perjudiciales para los residentes. Por ejemplo, observa que las imágenes del programa de limpieza de calles de DRP, para el que la empresa reclutó a residentes de La Oroya como “voluntarios” para limpiar calles contaminadas, “los residentes que limpiaban las calles no recibieron equipo de protección personal (EPP) (p. *ej.*, guantes, ropa protectora, mascarillas).<sup>596</sup> Parece que los voluntarios llevan sus propios zapatos y ropa, así que después de que se exponen durante la limpieza del polvo contaminado de DRP en la calle, podrían llevar sus zapatos sucios a casa y exponer al resto de sus familias”.<sup>597</sup>
309. Las conclusiones de la Sra. Proctor se corroboran mediante análisis contemporáneos de los programas de salud comunitarios de DRP. Por ejemplo, el Dr. Fernando Serrano dirigió un equipo de expertos en salud pública de la Universidad de St. Louis que viajó a La Oroya

---

<sup>593</sup> **Anexo R-165**, Jack V. Matson Expert Report, Documento N.o 1242-38, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 1 de diciembre de 2020, p. 11, ¶ 1(b) (en referencia a DRRCE-00453218, 5 de marzo de 2004).

<sup>594</sup> Informe del experto supervisor, Sección 3.8..

<sup>595</sup> Informe del experto supervisor, pág. 51.

<sup>596</sup> Informe del experto supervisor, pág. 50.

<sup>597</sup> Informe del experto supervisor, pág. 50.

para recoger muestras de sangre para el análisis de metales tóxicos en 2006. Cuando se le preguntó acerca de los programas de higiene personal y comunitaria y limpieza de calles, afirmó que “estas medidas son útiles cuando los niveles de plomo en sangre son relativamente bajos”, pero que los niveles de plomo en sangre que se encuentran en La Oroya “no se reducirán significativamente a menos que las emisiones, incluidas las emisiones “fugitivas” que se escapan de fuentes distintas de la pila principal de la planta, se reduzcan”.<sup>598</sup>

310. El Centro para el Control de Enfermedades llegó a la misma conclusión en 2005. Como se señaló anteriormente, los CDC concluyeron que los DRP

“[p]Los esfuerzos de higiene y educación sanitaria pública por sí solos [fueron] poco beneficiosos en la reducción de los BLL elevados. Las intervenciones educativas pueden ayudar a reducir los BLL después de la implementación de las principales medidas de control de la fuente, como el control de las emisiones fugitivas y la construcción de nuevas fundiciones de última generación o el cierre de fundiciones y la corrección del suelo y el polvo”.<sup>599</sup>

311. Sin embargo, como se discutió en la **Sección II.C.2**, el DRP *aumentó* las emisiones de la planta. El DRP siguió sus políticas perjudiciales a pesar de (i) conocer las consecuencias para la salud pública asociadas con las altas emisiones; y (ii) recibir confirmación repetida de esas consecuencias de varios estudios, incluido el estudio de la Dirección de Salud Medioambiental/USAID/CDC en 1999 y el propio estudio del DRP 2000-2001, junto con el estudio MEM de 2002 que mostró que las emisiones excedían los MPL para el plomo y el dióxido de azufre.<sup>600</sup>

---

<sup>598</sup> **Anexo R-165**, Jack V. Matson Expert Report, Documento N.o 1242-38, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (D.E. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 1 de diciembre de 2020, pág. 14.

<sup>599</sup> **Anexo C-138**, Informe de los CDC de 2005, págs. 29, 32 (citas internas omitidas). Cabe destacar que el Informe de los CDC dejó claro que las emisiones atmosféricas, y no el suelo, constituían la “vía principal de exposición al plomo”.

<sup>600</sup> **Anexo C-052**, Estudio de los niveles de plomo en sangre en una población seleccionada de La Oroya, Digesa, 23–30 de noviembre de 1999; **Anexo C-136**, Consorcio Unión Para El Desarrollo Sustentable (“UNES”), *Evaluación de los niveles de plomo y los factores de exposición entre mujeres embarazadas y niños menores de 3 años en la ciudad de La Oroya*, Marzo de 2000 (“Informe de la ONU de 2000”); **Anexo C-046**, Informar a nuestras comunidades, GOTERO, 2001; **Anexo C-110**, Informe n.o 732-2002-EM-DGM-DFM/MA de MEM (V. Lozada García) al director general de DRP, 10 de diciembre de 2002.

### 3. Renco y DRP fueron criticados ante organismos y reguladores nacionales e internacionales

312. Los principales actores de la industria peruana también han criticado a DRP por sus fallos medioambientales. La Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía de Perú, una asociación privada de la industria, suspendió el DRP en junio de 2009 por su incumplimiento de las regulaciones básicas de minería y medio ambiente.<sup>601</sup> La expulsión formal de la asociación se produjo en enero de 2010, y la asociación emitió una declaración en la que declaraba que DRP “no ha demostrado... ninguna disposición a cumplir con sus compromisos medioambientales y sus obligaciones con el país, sus trabajadores, la población de La Oroya y sus acreedores”.<sup>602</sup> Del mismo modo, el presidente de Confía, una organización empresarial peruana, ha declarado que empresas como DRRC no pertenecen a Perú.<sup>603</sup>
313. Además, el 24 de febrero de 2011, varias ONG peruanas y Oxfam America presentaron una demanda contra DRP y Renco, alegando que las empresas habían infringido las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.<sup>604</sup> Los demandantes alegaron que las emisiones de la Línea de Crédito bajo el DRP “superan en gran medida los estándares internacionales” y provocaron que los residentes de La Oroya sufrieran efectos de salud “graves e irreversibles”.<sup>605</sup> Los demandantes criticaron los repetidos incumplimientos de DRP en cuanto a sus obligaciones de la PAMA y la decisión de Perú de conceder a la empresa múltiples extensiones.<sup>606</sup>

---

<sup>601</sup> [Anexo R-252](#), Comunicado de prensa, SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA, 29 de enero de 2010.

<sup>602</sup> [Anexo R-252](#), Comunicado de prensa, SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA, 29 de enero de 2010

<sup>603</sup> [Anexo R-251](#), Cosecha de veneno: Contaminación minera mortal en EE. UU. en Perú, Audiencia ante el Subcomité sobre África, Salud Global y Derechos Humanos del Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes, 112.º Congreso, 2.ª Sesión, 19 de julio de 2012, p. 14.

<sup>604</sup> [Anexo R-211](#), Reclamación instantánea específica (Con respecto a las operaciones de DRP Corporation y The Renco Group en La Oroya, Perú), *Estados Unidos y Perú Puntos de contacto nacionales de conformidad con las Directrices de la OCDE para empresas multinacionales*, 24 de febrero de 2011 (“**Reclamación de la OCDE**”).

<sup>605</sup> [Anexo R-211](#), Reclamación de la OCDE, pág. 5.

<sup>606</sup> [Anexo R-211](#), Reclamación de la OCDE, págs. 6–7.

314. Los miembros de la sociedad civil incluso han testificado ante el Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara de los EE. UU. sobre las nocivas operaciones de DRP en La Oroya. Un grupo de expertos en salud pública, grupos de la sociedad civil internacional y residentes de La Oroya testificaron que DRP había envenenado a los residentes de La Oroya, a pesar del compromiso de la empresa de resolver los problemas ambientales de la Instalación.<sup>607</sup> Además, testificaron que

“Doe Run, durante más de una década, ha contribuido a la contaminación ambiental grave, a pesar de contar con los recursos y la tecnología para operar de una manera más responsable... El gobierno [peruano] ya ha dado a Doe Run varias oportunidades para resolver los problemas de contaminación en el complejo metalúrgico. Pero la empresa nunca ha cumplido con estos compromisos”.<sup>608</sup>

315. De hecho, DRP se convirtió en el objetivo de críticas feroces para su gestión y operación de la Instalación de La Oroya.

**4. Renco y DRRC trataron de responsabilizar a Perú y Activos Mineros de las demandas basadas en sus propias decisiones corporativas**

a. Las decisiones corporativas de Renco llevaron a demandas por parte de residentes de La Oroya en los Estados Unidos

316. A partir de 2007, un grupo de niños de La Oroya interpusieron demandas en el estado de Missouri (las “Litigios de **Missouri**”). Los niños alegaron varios daños por lesiones personales como resultado de la exposición a sustancias nocivas y contaminación ambiental de la planta. Los demandados nombrados incluyen a Renco y DRRC, así como sus empresas afiliadas a EE. UU. DR Acquisition Corp., Doe Run Cayman Holdings LLC, y directores y funcionarios Marvin K. Kaiser, Albert Bruce Neil, Jeffrey L. Zelms, Theodore P. Fox III e Ira L. Rennert (colectivamente, los “Demandados de **Renco**”).

317. Renco y DRRC, dos de los Demandados de Renco en los Litigios de Missouri, y los dos Demandantes en los presentes arbitrajes de la CNUDMI, no son Partes STA, y no se

---

<sup>607</sup> **Anexo R-251**, Cosecha de veneno: Contaminación minera mortal en los EE. UU. en Perú, Audiencia ante el Subcomité sobre África, Salud Global y Derechos Humanos del Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes, 112.º Congreso, 2.ª Sesión, 19 de julio de 2012.

<sup>608</sup> **Anexo R-251**, Cosecha de veneno: Contaminación minera mortal en EE. UU. en Perú, Audiencia ante el Subcomité sobre África, Salud Global y Derechos Humanos del Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes, 112.º Congreso, 2.ª Sesión, 19 de julio de 2012, p. 16.

benefician de las disposiciones de asunción de responsabilidad en las que pretenden basarse en el procedimiento arbitral basado en la STA (Caso PCA N.o 2019-47 – *The Renco Group, Inc. & Doe Run Resources, Corp. c. República de Perú y Activos Mineros S.A.C.*). DRP y DRCL, las dos filiales de Renco que actualmente *son* partes STA, no son demandados en las Litigios de Missouri.<sup>609</sup> Del mismo modo, ni el Demandado, ni Perú ni Activos Mineros son, o han sido alguna vez, parte de las Litigios de Missouri.

318. Los demandantes retiraron las demandas después de que los Demandados de Renco presentaran su solicitud para trasladarlas al tribunal federal. En agosto y diciembre de 2008, los mismos abogados presentaron nuevas demandas en nombre de 36 demandantes menores. Los abogados agregaron más tarde 933 demandantes adicionales como partes de las demandas. Luego, en 2015, otros abogados presentaron una demanda en nombre de más de 1000 niños. En total, los Demandados de Renco se enfrentan a reclamaciones por negligencia de más de 3700 menores en Missouri (los “Demandantes de **Missouri**”). Las Litigios de Missouri se han consolidado en dos casos diferentes, con el estilo de *A.O.A. et al v. Doe Run Resources Corporation et al.*, Caso n.o 4:11-cv-00044 (los “Casos **Reid**”), y *J.Y.C.C., et al., v. Doe Run Resources, Corp., et al.*, Caso n.o 4:15-CV-1704-RWS (los “Casos **Collins**”).
319. Aunque los Demandantes de Missouri presentaron originalmente las demandas en el tribunal estatal, el Demandante retiró con éxito los casos ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Missouri basándose en el argumento de que un arbitraje internacional se vería afectado por los resultados de los litigios (*viz.*, el *arbitraje de Renco I*). Aunque un tribunal federal escuchará las reclamaciones de los Demandantes de Missouri, se aplicará la ley de negligencia de Missouri o la ley de negligencia peruana para determinar las reclamaciones sustantivas.<sup>610</sup>
320. Las Partes demandantes de Missouri plantean reclamaciones y alegaciones sustancialmente similares en ambas demandas. A sabiendas, alegan que las decisiones de los Demandados de Renco relativas a las operaciones de DRP las expusieron negligentemente a sustancias

---

<sup>609</sup> Véase el [Anexo R-225](#), Docket, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), a 4 de marzo de 2022; [Anexo R-226](#), Docket, *Padre Chris Collins et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:15-cv-01704-RWS), a 4 de marzo de 2022.

<sup>610</sup> [Anexo R-018](#), Memorandum y orden, documento n.o 949, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, p. 2.

tóxicas que causan diversos daños cognitivos, incluida la disminución de la capacidad intelectual, problemas de comportamiento (como TDAH, impulsividad e irritabilidad), así como consecuencias para la salud física, como dolores de cabeza, debilidad y dolor muscular y óseo, dolor abdominal, estatura baja, problemas de equilibrio, hipertensión y letargo.<sup>611</sup> Además, los Demandantes de Missouri afirman que tienen un riesgo elevado de desarrollar enfermedad renal, hipertensión y cáncer.<sup>612</sup>

321. Las Partes demandantes de Missouri enumeran siete de las “decisiones significativas” de Renco y DRRC que constituyen la base de su caso contra las empresas:

“[E]la adquisición de Metaloroya, la infracapitalización inicial del DRP, la renegociación de la PAMA, la priorización de proyectos medioambientales, la financiación para esos proyectos, el establecimiento de acuerdos interempresariales y el Préstamo de respaldo, [y] la decisión de no inyectar capital adicional en el DRP en ningún momento después de su inicio”.<sup>613</sup>

322. Los Demandantes de Missouri ponen especial énfasis en las acciones de Renco y DRRC que subcapitalizaron el DRP. Los demandantes alegan que las transacciones interempresariales descritas en la **Sección II.C.1** restaron el DRP de su capital e imposibilitó que la empresa cumpliera con las normas medioambientales de Perú.<sup>614</sup> Según los Demandantes de Missouri,

“El equipo financiero de DRP le dijo repetidamente a los Demandados que DRP no tenía los fondos necesarios para cumplir con sus obligaciones de PAMA. Y para todo esto, los Demandados volvieron la vista gorda y el oído sordo. Para cuando finalmente

---

<sup>611</sup> **Anexo R-017**, Reclamación modificada por daños, Documento n.o 424, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017.

<sup>612</sup> **Anexo R-017**, Reclamación modificada por daños, Documento n.o 424, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017.

<sup>613</sup> **Anexo R-288**, Memorando de Derecho Consolidado de los Demandantes en Oposición a las Mociones de los Demandados para la Sentencia Resumida (Docs. 1232, 1236, 1241), Documento N.o 1276, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 24 de marzo de 2022, pág. 116.

<sup>614</sup> **Anexo R-288**, Memorando de Derecho Consolidado de los Demandantes en Oposición a las Mociones de los Demandados para la Sentencia Resumida (Docs. 1232, 1236, 1241), Documento N.o 1276, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 24 de marzo de 2022, págs. 101–111, 166–170.



hicieron algo para abordar el problema principal ocho años después de su propiedad, era demasiado tarde para los Demandantes”.<sup>615</sup>

323. Las Partes demandantes de Missouri alegan que, como consecuencia de las decisiones de Renco y DRRC, DRP reagudizó la crisis de la calidad del aire en La Oroya:

“El nivel de calidad del aire es crítico no solo porque los demandantes menores deben respirar este aire contaminado, sino también porque las partículas dentro del aire se dispersan en forma de polvo que entra y se asienta dentro de las casas de los demandantes menores y se depositan en el suelo y en todas las superficies, incluidos muebles, ropa, agua y cultivos”.<sup>616</sup>

324. Los Demandantes de Missouri también enfatizan el daño particularmente grave que han sufrido al inhalar dióxido de azufre liberado de la instalación:

“El dióxido de azufre, otro contaminante emitido continuamente y a un nivel excesivo del complejo metalúrgico de los Demandados, daña el sistema circulatorio y respiratorio, aumenta la mortalidad y se relaciona con el cáncer de pulmón, especialmente cuando está presente junto con niveles elevados de partículas, como es el caso de La Oroya. Debido a las acciones ilícitas de los Demandados descritas en el presente documento, el nivel de dióxido de azufre en el aire de La Oroya es irrazonablemente alto y peligroso para los demandantes menores”.<sup>617</sup>

325. Los Demandantes de Missouri han especificado que sus reclamaciones están relacionadas con la liberación de sustancias tóxicas por parte de la Instalación durante el transcurso de la propiedad y operación de la misma por parte del DRP:

***“Durante el curso de su propiedad, funcionamiento, uso, gestión, supervisión, almacenamiento, mantenimiento, y/o control de operaciones de su complejo metalúrgico y propiedades relacionadas en La Oroya, Perú, y en todo momento pertinente, los Demandados, mientras se encuentre en los estados de Missouri y/o Nueva York, por negligencia, descuido e imprudente, tomaron decisiones que dieron lugar a la liberación de metales y otras***

---

<sup>615</sup> **Anexo R-288**, Memorando de Derecho Consolidado de los Demandantes en Oposición a las Mociones de los Demandados para la Sentencia Resumida (Docs. 1232, 1236, 1241), Documento N.º 1276, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.º 4:11-cv-00044-CDP), 24 de marzo de 2022, pág. 169.

<sup>616</sup> **Anexo R-227**, Petición de daños y demanda de juicio con jurado, *hermana Kate Reid y Megan Heeney como Next Friends of A.O.A. v. Doe Run Resources Corp. et al.* (Mes Cir. N.º 0822-CC08086), 7 de agosto de 2008 (“Reclamación de los Demandantes de **Missouri**”), ¶ 21.

<sup>617</sup> **Anexo R-227**, Reclamación de los Demandantes de Missouri, ¶ 23.



*sustancias tóxicas y nocivas*, incluido, entre otros, el plomo, arsénico, cadmio, y dióxido de azufre, en el aire y el agua y en las propiedades en las que los demandantes menores tienen en el pasado y/o continúan residiendo, uso y visita, que ha dado lugar a exposiciones tóxicas y dañinas a menores demandantes”.<sup>618</sup> (Enfoque añadido)

326. Según los Demandantes de Missouri,

“[a]unque existen y han existido tecnologías y procesos adecuados que evitarían la contaminación causada por las actividades de los Demandados relacionadas con la operación y gestión del complejo metalúrgico, los Demandados no han implementado y/o no han implementado oportunamente dicha tecnología en el Complejo La Oroya”.<sup>619</sup>

327. Las litigaciones de Missouri están pendientes. A fecha de marzo de 2022, el descubrimiento sigue en curso en un caso, mientras que el otro ha pasado a la fase de juicio resumido. Hasta la fecha, no ha habido juicio ni sentencia sobre los méritos.

328. A lo largo de los años, los Demandados de Renco han utilizado estratégicamente los arbitrajes internacionales de Renco para orquestar conflictos ostensibles con las Litigios de Missouri. La retirada de Renco de las Litigios de Missouri al tribunal federal (basada en su propio inicio de *Renco I*) le ha permitido presentar mociones para suspender los litigios basados en la Ley Federal de Arbitraje, que ordena a los tribunales federales suspender cualquier litigio que presente la misma “pregunta fundamental” que un arbitraje internacional pendiente.<sup>620</sup> Los tribunales federales de distrito y de apelación negaron inicialmente la moción de los Demandados de Renco de suspender los litigios pendientes del *arbitraje de Renco I*, al concluir que los procedimientos nacionales e internacionales

---

<sup>618</sup> **Anexo R-227**, Reclamación de los Demandantes de Missouri, ¶ 20. Véase también, *id.*, ¶ 26 (“Como propietario del complejo metalúrgico La Oroya, Doe Run es responsable de las actividades y las liberaciones medioambientales tóxicas del complejo desde la fecha en que los Demandados compraron el complejo, el 24 de octubre de 1997”).

<sup>619</sup> **Anexo R-017**, Queja modificada por daños, Documento n.o 424, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017, ¶¶ 71, 75; véase también el **Anexo R-022**, Petition for Damages, Documento n.o 1-5, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 7 de enero de 2011, ¶ 20.

<sup>620</sup> **Anexo R-023**, Memorando y orden, Documento n.o 60, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 7 de diciembre de 2011.

no planteaban la misma cuestión fundamental.<sup>621</sup> Sin embargo, los Demandados de Renco han revivido su moción desde entonces.<sup>622</sup>

329. Los Demandados de Renco también han intentado suspender las Litigios de Missouri sobre la base de que las demandas no podrían proceder sin la participación de Perú y Activos Mineros como “partes necesarias e indispensables”.<sup>623</sup> El tribunal federal concluyó que las demandas pueden y deben proceder sin la participación de Perú o Activos Mineros; esa decisión se confirmó en apelación.<sup>624</sup>

b. Los esfuerzos de Renco y DRRC para atraer a Perú y Activos Mineros a los Litigios de Missouri

330. Indiscutiblemente, durante más de una década, Renco y DRRC han intentado forzar a Perú y Activos Mineros a asumir la responsabilidad exclusiva e indemnizar a Renco y DRRC

---

<sup>621</sup> **Anexo R-021**, Opinión del memorando, Documento n.o 45, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 22 de junio de 2011; **Anexo R-023**, Memorando y Orden, Documento n.o 60, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 7 de diciembre de 2011; **R-024**, Decisión, *Sr. Kate Reid c. Doe Run Resources Corp.*, Tribunal de Apelaciones de EE. UU., Ocho Circuitos n.o 12-1079, 13 de noviembre de 2012, p. 11.

<sup>622</sup> **Anexo R-254**, Respuesta de los Demandados al Memorándum de los Demandantes en oposición a la moción de los Demandados para una determinación de derecho extranjero, Documento n.o 244, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 15 de septiembre de 2014; **Anexo R-255**, Memorando y Orden, Documento n.o 284, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 11 de febrero de 2015; **Anexo R-256**, Moción de los Demandados para la reconsideración parcial de la Orden del Tribunal de 11 de febrero de 2015, Documento n.o 291, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 17 de abril de 2015; **Anexo R-257**, Respuesta de los Demandados a la oposición de los Demandantes a la moción de reconsideración parcial de la Orden del Tribunal de 11 de febrero de 2015, Documento n.o 298, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 7 de mayo de 2015; **Anexo R-253**, Memorándum de los Demandados que respalda la moción de sentencia resumida, Documento n.o 1231, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 15 de noviembre de 2021.

<sup>623</sup> **Anexo R-020**, Respuesta a la reclamación modificada por daños, documento n.o 971, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 17 de diciembre de 2018, ¶¶ 14–15 (afirmando que “las reclamaciones están prohibidas total o parcialmente por la doctrina de causa intermedia o causa sustituta, y cualquier daño que los Demandantes puedan haber sufrido fue causado total o parcialmente por acciones de terceros independientes, incluyendo, entre otros, la República de Perú, Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú S.A.), y Activos Mineros S.A.C.”; y que “Los Demandantes no se han unido a partes que son necesarias e indispensables en virtud de la Norma Federal de Procedimiento Civil 19”).

<sup>624</sup> Véase, por ejemplo, el **Anexo R-023**, Memorando y orden, Documento n.o 60, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso N.o 4:11-cv-00044-CDP), 7 de diciembre de 2011; **Anexo R-024**, Decisión, *Sr. Kate Reid c. Doe Run Resources Corp.*, Tribunal de Apelaciones de EE. UU., Ocho Circuitos N.o 12-1079, 13 de noviembre de 2012; **Anexo R-018**, Memorando y Orden, Documento N.o 949, *A.O.A. et al. c. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, pág. 14. El Tribunal de Missouri también ha dictaminado que la “esencia de reclamaciones de los demandantes contra [el propietario de Renco Ira] Rennert y Renco es que tomaron medidas en Missouri que causaron lesiones a los demandantes en Perú”.

por cualquier daño otorgado y los costos incurridos en las Litigios de Missouri.<sup>625</sup> La memoria contractual de Renco y DRRC comienza alegando: “Esta disputa surge de... [la negativa de los Demandados] a cumplir con sus compromisos contractuales y legales para retener la responsabilidad pasada y asumir la responsabilidad futura por reclamaciones de terceros por lesiones por contaminación ambiental”.<sup>626</sup> En su formulación inicial de la disputa de arbitraje internacional, Renco y DRRC presentaron las Litigios de Missouri como centrales para sus reclamaciones en virtud del Tratado y de la STA.<sup>627</sup>

331. A pesar de los esfuerzos de Renco y DRRC por involucrar a los Demandados en las Litigios de Misuri, y a pesar de que las Litigios de Misuri son fundamentales para sus reclamaciones, Renco y DRRC rechazan el acceso de los Demandados a la información relacionada con las Litigios de Misuri. Este comportamiento contradice el acuerdo de Renco y DRRC en virtud del Acuerdo Marco de 2017 para “proporcionar dicha información [en cuanto al estado y desarrollos en Misuri] en el momento y de la manera razonablemente solicitada por Perú”.<sup>628</sup>
332. A partir de 2010, Renco y DRRC y sus filiales enviaron solicitudes injustificadas e injustificadas a los Demandados exigiendo que intervinieran en las Litigios de Missouri. El argumento de Renco y DRRC de que “Activos Mineros se ha negado a cumplir con sus obligaciones contractuales y Perú nunca ha respondido”<sup>629</sup> contradice el registro e ignora que no hay base jurídica para su solicitud, ya que Perú y Activos Mineros han articulado con el tiempo.
333. El 12 de octubre de 2010, Renco y sus filiales, a través de abogados, enviaron una carta a Activos Mineros, el MEM y el Ministerio de Economía y Finanzas de Perú solicitando que “Centromín, Activos Mineros S.A.C. y la República de Perú cumplieran con sus

---

<sup>625</sup> Véase, por ejemplo, el [Anexo R-258](#), Carta de King & Spalding LLP a MEM, MEF y Activos Mineros, 12 de octubre de 2010.

<sup>626</sup> Declaración de Demanda del Contrato, ¶ 1.

<sup>627</sup> Véase, por ejemplo, el [Anexo R-012-02](#), Notificación de arbitraje y declaración de reclamación, *The Renco Group Inc. c. República de Perú*, Caso CIADI N.o UNCT/13/1, 4 de abril de 2011, ¶¶ 83–84.

<sup>628</sup> [Anexo R-010](#), Acuerdo marco, 14 de marzo de 2017, ¶ 4(c).

<sup>629</sup> Aviso de arbitraje del contrato de Renco y DRRC, 23 de octubre de 2018, ¶ 46.

compromisos contractuales de asumir y aceptar responsabilidad por reclamaciones de terceros relacionadas con el Complejo Metalúrgico La Oroya”.<sup>630</sup>

334. Activos Mineros respondió el 5 de noviembre de 2010, reservando todos los derechos y advirtiendo que “no había recibido ninguna notificación de DRP”, y que “no había recibido ninguna notificación de dicho procedimiento que, según su carta, ocurriera hace más de dos años”.<sup>631</sup> Activos Mineros también señaló que la STA “involucró solo y exclusivamente a Metaloroya S.A. (más tarde absorbida por DRP) y Centromín Perú S.A.,” que “las cláusulas contractuales que se referían exclusivamente a Metaloroya (actualmente DRP) y no a las empresas y personas a las que usted declara que representa;” y “el contrato establece una base en la que DRP es quien debe asumir la responsabilidad y, en su caso, debe proteger y mantener indemne a Centromín Perú y/o Activos Mineros SAC frente a reclamaciones de terceros por cualquier daño y responsabilidad u obligación que puedan surgir en relación con los mismos”.<sup>632</sup>
335. El 11 de noviembre de 2010, DRP envió una carta a Activos Mineros indicando que “los representantes de DRP y sus filiales le informaron de las Demandas en numerosas reuniones en torno al momento en que se presentaron las Demandas”, como lo demuestra una “carta con fecha del 31 de octubre de 2007, del entonces presidente del Consejo de Ministros Jorge del Castillo Galvez al embajador de los Estados Unidos en Perú Michael McKinley”.<sup>633</sup>
336. El 26 de noviembre de 2010, Activos Mineros reiteró que “no hemos podido localizar ninguna comunicación en la que Doe Run Perú S.R. LTDA nos informe sobre las demandas y solicitudes, como lo hace ahora, para asumir la defensa o indemnización”, y que “la carta del Sr. Del Castillo al embajador de EE. UU. no constituye dicha comunicación y no revela que se hayan cumplido las disposiciones de la STA”.<sup>634</sup> Activos Mineros también explicó

---

<sup>630</sup> **Anexo R-258**, Carta de King & Spalding a MEM, MEF y Activos Mineros, 12 de octubre de 2010, pág. 2.

<sup>631</sup> **Anexo R-259**, Carta de Activos Mineros a King & Spalding, 5 de noviembre de 2010, pág. 2.

<sup>632</sup> **Anexo R-259**, Carta de Activos Mineros a King & Spalding, 5 de noviembre de 2010, pág. 2.

<sup>633</sup> **Anexo R-260**, Carta del DRP (J. C. Huyhua) a Activos Mineros (V. Carlos Estrella), 11 de noviembre de 2010.

<sup>634</sup> **Anexo R-261**, Carta de Activos Mineros (V. Carlos Estrella) a DRP (J. C. Huyhua), 26 de noviembre de 2010, p. 3.

que DRP no tenía derecho a invocar la asignación de cláusulas de responsabilidad en la STA, dado que había seguido normas y prácticas que eran menos protectoras para el medio ambiente que las que persigue Centromín.<sup>635</sup> DRP respondió el 14 de diciembre de 2010, en desacuerdo con los argumentos de Activos Mineros.<sup>636</sup>

337. En diciembre de 2010, Renco envió una notificación de intención de comenzar el arbitraje contra la República de Perú de conformidad con el Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos. El aviso de intención alegó, *entre otros*, que “la negativa de Activos Mineros y Perú a asumir la responsabilidad por demandas de terceros presentadas contra demandantes, sus filiales y ejecutivos constituye un incumplimiento de los acuerdos de inversión”.<sup>637</sup>
338. El 21 de enero de 2011, Activos Mineros reiteró su postura de que “no hay base en lo que ha sido expresado y presentado por DRP hasta el momento para que afirme que la responsabilidad que puede eventualmente resultar de los procedimientos particulares iniciados contra sus accionistas en Missouri corresponde a Activos Mineros”.<sup>638</sup> Además, Activos Mineros notificó a DRP que, dado el desacuerdo de las Partes STA sobre si las prácticas medioambientales de DRP eran menos protectoras para el medio ambiente, deben presentar la disputa a un experto técnico independiente, según lo requerido en virtud de las Cláusulas 5.3(a) y 5.4(c) de la STA.<sup>639</sup> DRP ignoró la invocación de Activos Mineros de las Cláusulas 5.3(a) y 5.4(c), y Renco procedió a presentar reclamaciones en el *arbitraje de Renco I* basadas en la supuesta responsabilidad de Activos Mineros por daños incurridos en las Litigios de Misuri.<sup>640</sup>

---

<sup>635</sup> **Anexo R-261**, Carta de Activos Mineros (V. Carlos Estrella) a DRP (J. C. Huyhua), 26 de noviembre de 2010, p. 2.

<sup>636</sup> **Anexo R-262**, Carta de King & Spalding a MEM, MEF y Activos Mineros, 14 de diciembre de 2010.

<sup>637</sup> **Anexo R-012-01**, Notificación de intención de iniciar el arbitraje del Demandante en virtud del Acuerdo de promoción comercial entre Estados Unidos y Perú, *The Renco Group Inc. c. República de Perú*, Caso CIADI N.o UNCT/13/1, 29 de diciembre de 2010, Sección V.A.1.

<sup>638</sup> Véase, por ejemplo, el **Anexo R-263**, Carta de Activos Mineros (V. Carlos Estrella) a King & Spalding, 21 de enero de 2011, p. 2.

<sup>639</sup> **Anexo R-263**, Carta de Activos Mineros (V. Carlos Estrella) a King & Spalding, 21 de enero de 2011, p. 2.

<sup>640</sup> **Anexo R-264**, Carta de King & Spalding a Activos Mineros (V. Carlos Estrella), 18 de febrero de 2011.

339. A pesar de los esfuerzos de Renco y DRRC por involucrar a los Demandados en las Litigios de Misuri, y a pesar de que las Litigios de Misuri son fundamentales para sus reclamaciones, Renco y DRRC continúan rechazando el acceso de los Demandados a la información relacionada con las Litigios de Misuri. El acceso de los Demandados a la información relativa a las Litigios de Missouri se limita al expediente público, aunque no se haya presentado en el expediente público una cantidad significativa de pruebas intercambiadas entre las partes del litigio. Además, en varios momentos, los Demandados de Renco y los Demandantes de Missouri han presentado documentos “bajo sello”,<sup>641</sup> lo que impide que las partes no los vean. En consecuencia, Perú y Activos Mineros siguen sin estar informados sobre la realidad de las Litigios de Missouri.
340. Renco y DRRC’s Contract Memorial no arrojan luz adicional sobre las Litigios de Missouri. Renco y DRRC dedican solo *tres párrafos* de su Declaración de Reclamación a las Litigios de Missouri (en gran medida sin cambios desde el *monumento a Renco I* hace siete años) junto con un único anexo (una demanda inicial presentada hace trece años).<sup>642</sup> Esta conducta destaca que Renco y DRRC están manteniendo a los Demandados (y al Tribunal) en la oscuridad sobre un asunto en el corazón de la presente disputa y central para su reclamación.

## **E. Las acciones de Renco llevaron a DRP a quiebra**

### **1. Renco, no la crisis financiera ni Perú, impulsó la quiebra de DRP**

341. La mala gestión financiera de DRP por parte de Renco y la mala planificación de las obligaciones asumidas en virtud de la STA y la PAMA llevaron a DRP a quiebra.
342. Renco alega que la crisis financiera mundial y el rechazo de su solicitud de extensión de la PAMA supuestamente llevaron a DRP a la quiebra en 2009.<sup>643</sup> La naturaleza post hoc de esta afirmación es evidente. Como se explicó con más detalle anteriormente, años antes, tras la reducción de DRP de sus recursos financieros por parte de Renco, DRP ya estaba

---

<sup>641</sup> [Anexo R-225](#), Docket, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), a 4 de marzo de 2022.

<sup>642</sup> Véase la *Declaración de Reclamación de los Demandantes* ¶¶ 78–80. El Memorial de los Demandantes en el Caso del Tratado no aborda Missouri en absoluto.

<sup>643</sup> Memorial del Tratado, Sección II.G.1.

divulgando públicamente “duda sustancial” de que podría continuar como una empresa en marcha.<sup>644</sup> El DRP confirmó tanto en las presentaciones reguladoras públicas ante la Comisión de Bolsa y Valores de los EE. UU. Por ejemplo, una presentación de agosto de 2006 indicaba, *entre otros*:

- a. **“Doe Run Perú está muy apalancada** y tiene compromisos significativos para asuntos medioambientales y para gastos de [PAMA]...
  - b. Estos factores [] aumentan la vulnerabilidad **de** Doe Run Peru a las condiciones adversas generales, limitan la flexibilidad de Doe Run Peru a la hora de planificar o reaccionar a los cambios en su negocio y sector, y limitan la capacidad de Doe Run Peru de obtener financiación necesaria para financiar el capital circulante y los gastos de capital y para otros fines corporativos generales...
  - c. Doe Run Perú **tiene requisitos de capital significativos en virtud de compromisos y garantías medioambientales y contingencias sustanciales** relacionadas con impuestos y tiene obligaciones *de servicio de deuda* **significativas** en virtud de la línea de crédito rotativa, cada una de las cuales, si no se satisface, podría dar lugar a un incumplimiento en virtud del acuerdo de crédito de Doe Run Perú y plantear **colectivamente dudas sustanciales sobre la capacidad de Doe Run Perú de continuar como empresa en funcionamiento**”.<sup>645</sup> (Enfoque añadido)
343. Como se explicó anteriormente, las ramificaciones negativas para el DRP de los acuerdos interempresariales que benefician a las entidades de Renco de EE. UU. fueron evidentes durante años. Los propios documentos de DRP están repletos de advertencias por parte de ejecutivos, auditores, expertos financieros y bancos de DRP de que el modelo de negocio

---

<sup>644</sup> **Anexo R-086**, Estados financieros combinados del DRP, a 31 de octubre de 2001 y 2000, p. 2 (Informe de auditoría independiente de KPMG, 5 de diciembre de 2001); **Anexo R-087**, Estados financieros del DRP, a 31 de octubre de 2003 y 2002, p. 2 (Informe de auditoría independiente de KPMG, 4 de febrero de 2004).

<sup>645</sup> **Anexo R-096**, Formulario 10-Q/A de la Comisión de Bolsa y Valores (Enmienda n.o 1 al Informe Trimestral finalizado el 30 de abril de 2006), DRRC, a 19 de octubre de 2006, pág. 41.



era fundamentalmente defectuoso y amenazaba con la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones o incluso para seguir siendo una empresa en funcionamiento.<sup>646</sup>

344. Esta fue la base financiera precaria de DRP antes del cierre de la Instalación en junio de 2009. Durante años antes del cierre de la Instalación, las ruinas de DRP a manos de Renco fueron evidentes. Por ejemplo, en agosto de 2008, DRP alegó que no pagó dividendos a los accionistas en tres años debido a sus gastos de limpieza ambiental.<sup>647</sup> Además, en medio de la caída de los precios de las materias primas y una elevada carga de deuda, DRP sufrió pérdidas en el último trimestre de 2008, lo que llevó a sus acreedores a cancelar su línea de capital circulante el 24 de febrero de 2009.<sup>648</sup> De hecho, en febrero de 2009 el DRP detuvo los pagos a sus proveedores y, en abril de 2009, un grupo de quince empresas responsables de suministrar minerales a la Línea de crédito concedió al DRP una línea de crédito de 100 millones de USD y un préstamo adicional respaldado por bancos de 75 millones de USD.<sup>649</sup>
345. A medida que los problemas de salud pública se disparaban, Perú se preocupaba de que el DRP no fuera capaz de cumplir con sus obligaciones medioambientales. En noviembre de 2009, la *EFE* informó que "el Ministerio de Economía también ordenó a Doe Run que proporcionara al menos USD100 en garantías financieras a los proveedores como

---

<sup>646</sup> Véase, por ejemplo, el [Anexo R-067](#), la Deposition de Eric Peitz (extractos), Documento N.º 764-6, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.º 4:11-cv-00044-CDP), 27 de julio de 2017, págs. 73:20–75:2; véase también *id.*, pág. 75:17–19.

<sup>647</sup> "El portavoz de la empresa, Víctor Andres Belaunde, ha declarado que DRP, que extrae cobre, zinc y plomo y es el principal empleador de la ciudad, no ha pagado dividendos a sus accionistas durante tres años porque está invirtiendo todos sus beneficios en proyectos para mejorar el medio ambiente". [Anexo R-138](#), Ciudad peruana contaminada pagando el precio de la bonanza minera; Perú-Polución, *EFE NEWSWIRE*, 29 de agosto de 2008.

<sup>648</sup> [Anexo R-097](#), el Grupo Renco utiliza las disposiciones del Pacto Comercial para Inversores Extranjeros para enfriar la Política de Medio Ambiente y Salud de Perú, Socavar la Justicia, Ciudadano PÚBLICO, 1 de marzo de 2012 ("Mining filial Doe Run Peru ha sido capaz de eliminar una solución a sus graves problemas financieros y debería ser capaz de hacer que el Complejo Metalúrgico de La Oroya, Perú, vuelva a funcionar. La ayuda no ha venido del Estado como se sugirió al principio, sino de 15 empresas del mismo sector que utilizan La Oroya para servicios de fundición y refinería en sus minerales. Los quince incluyen Sociedad Minera El Brocal, Compañía de Minas Buenaventura, Cormin, Glencore y Volcán; se han comprometido a un préstamo de concentrados de 100 millones de dólares estadounidenses y han garantizado una línea de crédito de capital circulante de los bancos por valor de 75 millones de dólares estadounidenses. Las empresas activarán esta ayuda una vez que Doe Run haya aumentado el capital de la filial en el equivalente a 156 millones de USD (la deuda que ha contraído con el principal accionista de la empresa, Renco). También están listos para nombrar a un supervisor que supervisará los libros en Doe Run Peru hasta que las deudas se liquiden". (Original en español). Véase el [Anexo R-098](#), Doe Run Perú guardado por sus homólogos, *EL COMERCIO*, 3 de abril de 2009.

<sup>649</sup> [Anexo R-098](#), Doe Run Perú guardado por sus homólogos, *EL COMERCIO*, 3 de abril de 2009.



condición para la reanudación de las operaciones en La Oroya. DRP debe unos USD110 millones de dólares a sus proveedores, que dejaron de suministrar concentrados minerales a la fundición debido a los problemas financieros de la empresa".<sup>650</sup> La *historia de EFE* del 15 de enero de 2010 también señaló:

"El Ministerio de Energía y Minas de Perú ha declarado que ha retenido USD14 que la empresa minera Doe Run Peru ha depositado en garantía para garantizar la finalización de una operación de limpieza medioambiental. La decisión de confiscar los fondos se tomó después de que expirara la fecha límite del 8 de enero para renovar el bono de garantía, según manifestó el ministerio el jueves... El bono de rendimiento se estableció como un requisito en 2006, cuando el ministerio aprobó la solicitud de Doe Run de una ampliación de su fecha límite para completar una limpieza medioambiental en su complejo de procesamiento de metales en la ciudad central de La Oroya, que las organizaciones medioambientales afirman que es uno de los lugares más contaminados del mundo".<sup>651</sup>

346. En enero de 2010, DRP fue suspendido de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía de Perú (un organismo del sector privado) hasta que pudo demostrar que podría cumplir con la PAMA.<sup>652</sup>
347. Fue Renco quien puso en peligro la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones medioambientales y de inversión, y las propias acciones de Renco lo que impulsó a DRP a la quiebra, no a la crisis financiera ni a Perú.

## **2. Los acreedores de DRP, no Perú, iniciaron procedimientos de quiebra contra DRP**

348. A la luz del hoyo en que se encontraba el DRP debido a la mala gestión financiera de Renco, un proveedor de DRP inició el proceso de quiebra después de que DRP incumpliera sus obligaciones de pago a ese proveedor, entre otros.

---

<sup>650</sup> **Anexo R-136**, Perú retiene 14 millones de USD en fondos Doe Run para garantizar la limpieza, EFE NEWSWIRE, 15 de enero de 2010.

<sup>651</sup> **Anexo R-136**, Perú retiene 14 millones de USD en fondos Doe Run para garantizar la limpieza, EFE NEWSWIRE, 15 de enero de 2010 (énfasis añadido).

<sup>652</sup> **Anexo R-135**, El sindicato minero de Perú expulsa a Doe Run por no cumplir sus compromisos, EFE NEWSWIRE, 30 de enero de 2010.

349. Específicamente, a partir de 1998, Cormín suscribió acuerdos con DRP para suministrar concentrados de diversos minerales para las operaciones de DRP en La Oroya.<sup>653</sup> En febrero de 2009, DRP comenzó a retrasarse en los pagos a Cormín de conformidad con los acuerdos de suministro.<sup>654</sup> En conversaciones relacionadas con los saldos pendientes de DRP debido a Cormín, DRP culpó de su falta de pago a una serie de factores, ninguno de ellos relacionado con el MEM. DRP explicó que (i) “DRP tiene un crédito rotativo de \$75 millones”, (ii) “[l]a línea de crédito tiene un pacto para mantener la relación de deuda seleccionada con respecto al EBITDA inferior a 2.5”, (iii) “[d]ebido a la grave recesión económica, DRP sufrió un gran impacto negativo en el EBITDA en el último trimestre de 2008” y (iv) “[c]en consecuencia, la relación fue de 4.27”.<sup>655</sup> En esta misma correspondencia, DRP culpó de su incumplimiento de la ratio de deuda impuesta por "ajustes del período presupuestario, costos de mano de obra únicos debido a la firma de acuerdos de cobro a largo plazo con los sindicatos" y "aumento de los costos de energía".<sup>656</sup>
350. El 5 de marzo de 2009, Cormín notificó a DRP que había incumplido formalmente sus obligaciones de pago y, en consecuencia, Cormín suspendería la entrega a DRP de concentrados minerales.<sup>657</sup> El 2 de junio de 2009, Cormín volvió a exigir el pago al DRP.<sup>658</sup> A pesar de las múltiples solicitudes de Cormín, DRP no pagó a Cormín.<sup>659</sup>
351. El 18 de febrero de 2010, Cormín solicitó que se iniciaran procedimientos de quiebra contra DRP, ante la Comisión de Procedimientos de Quiebra del Instituto Nacional para la Defensa de la Libre Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual

---

<sup>653</sup> **Anexo R-099**, *Solicitud de Inicio de Procedimiento Concursal Ordinario por Acreedor*, Cormín, 18 de febrero de 2010, ¶ 1.5.

<sup>654</sup> **Anexo R-099**, *Solicitud de Inicio de Procedimiento Concursal Ordinario por Acreedor*, Cormín, 18 de febrero de 2010, ¶ 1.6.

<sup>655</sup> **Anexo R-100**, Carta de DRP (C. Ward) a Cormín (G. Andrade), 26 de febrero de 2009.

<sup>656</sup> **Anexo R-100**, Carta de DRP (C. Ward) a Cormín (G. Andrade), 26 de febrero de 2009.

<sup>657</sup> **Anexo R-101**, Carta de Cormín (R. Trovarelli y G. Andrade Nicoll) a DRP (C. Ward), 5 de marzo de 2009.

<sup>658</sup> **Anexo R-102**, Carta de Cormín (R. Trovarelli y G. Andrade Nicoll) a DRP (C. Ward), 2 de junio de 2009.

<sup>659</sup> **Anexo R-099**, *Solicitud de Inicio de Procedimiento Concursal Ordinario por Acreedor*, Cormín, 18 de febrero de 2010, ¶¶ 1.9–1.10.

- (“INDECOPI”).<sup>660</sup> De acuerdo con la solicitud de Cormín de iniciar un procedimiento de quiebra, DRP se endeudó a Cormín por 24 millones de USD de pagos faltantes en virtud de sus acuerdos de suministro. A petición de INDECOPI, Cormín presentó posteriormente recibos e información adicional para respaldar la existencia de la deuda de DRP con Cormín.<sup>661</sup>
352. El 28 de mayo de 2010, DRP presentó una respuesta a la solicitud de Cormín de iniciar procedimientos de quiebra. DRP no impugnó la existencia de la deuda ni las circunstancias relacionadas con su impago. En su lugar, DRP propuso un plan para pagar su deuda a Cormín.<sup>662</sup> El 2 de julio de 2010, Cormín informó a INDECOPI que rechazó el plan de pago y solicitó que la quiebra de DRP se solicitara inmediatamente.<sup>663</sup>
353. El 14 de julio de 2010, de conformidad con la Ley N.o 27809, la Ley General del Sistema de Quiebras de Perú<sup>664</sup> (“Ley de **Quiebras**”), INDECOPI declaró DRP en quiebra, sosteniendo que la solicitud de Cormín estaba respaldada y que Cormín había rechazado el plan de pago de DRP. INDECOPI publicó el inicio de la quiebra de DRP en el boletín oficial el 16 de agosto de 2010.<sup>665</sup>
354. Como resultado, y como se ha mencionado anteriormente, la alegación de Renco de que “la socavación por parte del MEM de la extensión del tiempo otorgada por el Congreso al DRP forzó al DRP a la quiebra” es extraviada y distinguida.<sup>666</sup> El incumplimiento de DRP en las obligaciones de pago a un proveedor, derivado de su mala gestión financiera en manos de Renco, condujo a la quiebra de DRP. Además, como se aborda en el Memorial

---

<sup>660</sup> **Anexo R-099**, *Solicitud de Inicio de Procedimiento Concursal Ordinario por Acreedor*, Cormín, 18 de febrero de 2010. Véase también *Declaración del Primer Testigo de Neil*, ¶ 51; *Declaración del Primer Testigo de Sadlowski*, ¶ 49.

<sup>661</sup> **Anexo R-099**, *Solicitud de Inicio de Procedimiento Concursal Ordinario por Acreedor*, Cormín, 18 de febrero de 2010; **Anexo R-103**, Carta de Indecopi (J. Gaviño Sagástegui) a Cormín, 7 de abril de 2010.

<sup>662</sup> **Anexo R-104**, DRP Respuesta a la solicitud de Cormín antes del INDECOPI, 28 de mayo de 2010.

<sup>663</sup> **Anexo R-105**, Respuesta Cormín a INDECOPI por el Rechazo del Plan de Pagos y Solicitud de que la quiebra de DRP se ordene inmediatamente, 2 de julio de 2010.

<sup>664</sup> En Perú, esto se denomina comúnmente “LGSC”.

<sup>665</sup> **Anexo R-106**, Anuncio INDECOPI, EL PERÚ, 16 de agosto de 2010.

<sup>666</sup> Memorial del Tratado ¶ 126.

de Contestación, la quiebra del DRP no fue la primera vez que Renco y sus afiliadas utilizaron la quiebra para evadir obligaciones.<sup>667</sup>

**3. En septiembre de 2010, el MEM presentó un reclamo de crédito válido contra el DRP, que fue aprobado adecuadamente por INDECOPI**

355. El 14 de septiembre de 2010, el MEM presentó una solicitud para que INDECOPI reconociera una deuda de 163.046.495,00 USD (más intereses) relacionada con los planes de inversión futuros del DRP para la finalización del programa de limpieza ambiental PAMA en la Instalación
356. Aunque la Comisión de Quiebras de INDECOPI rechazó la solicitud de crédito inicial del MEM,<sup>668</sup> el 18 de noviembre de 2011, el órgano administrativo más alto en procedimientos de quiebra (Cámara 1 del INDECOPI para la Defensa de la Competencia (“Cámara 1 del INDECOPI”)),<sup>669</sup> a través de la Resolución n.o 1743-2011/SC1-INDECOPI, revocó la decisión de la Comisión de Quiebras del INDECOPI y, por lo tanto, reconoció la reclamación de crédito del MEM contra el DRP por 163.046.<sup>670</sup>
357. La validez de la decisión de la Cámara n.o 1 de INDECOPI se explica en detalle en los méritos de este Memorial de Contestación, pero en resumen, la Cámara n.o 1 de INDECOPI razonó que el crédito invocado por el MEEM es válido de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Quiebras, porque deriva de una relación que surge de las propias normativas medioambientales, que consiste en el derecho del MEEM a obtener de DRP su promesa de cumplir sus obligaciones estipuladas en la PAMA.<sup>671</sup>

---

<sup>667</sup> Véase el [Anexo R-030](#), Herky Jerk: El propietario de Doe Run lo ha hecho antes, y eso tiene reguladores preparados para problemas, RIVERFRONT TIMES, 20 de febrero de 2002.

<sup>668</sup> [Anexo C-168](#), Resolución n.o 1105-2011/CCO-INDECOPI, 23 de febrero de 2011.

<sup>669</sup> En español, la “Sala Concursal, en ese entonces Sala de Defensa de la Competencia N.o 1”; véase también el Informe pericial de Hundskopf, ¶ 97.

<sup>670</sup> [Anexo C-174](#), Resolución n.o 1743-2011/SC1-INDECOPI, 18 de noviembre de 2011; véase también [Anexo C-169](#), Apelación MEM de Resolución INDECOPI, 2 de marzo de 2011.

<sup>671</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 62 (Origen español: “Estoy de acuerdo con el análisis y la conclusión de la Sala Concursal en su Resolución 1743-2011. En efecto, la Sala Concursal ha realizado un análisis integral de diversas normas que conforman el ordenamiento jurídico peruano para verificar si existía o no un crédito a favor del MEM.”).

**4. El DRP arrastró al MEM a través de desafíos exhaustivos e inmersos de la reclamación de crédito del MEM, todos los cuales fallaron**

358. Como cuestión de derecho peruano, el MEM es un acreedor de DRP sobre la base de las obligaciones de PAMA no cumplidas de DRP. En un esfuerzo por evitar que el MEM participe en el procedimiento de quiebra, las filiales de Renco han impugnado sin fundamento la condición del MEM como acreedor del DRP ante INDECOPI y los tribunales peruanos:
- a. **Desafío INDECOPI:** Como se discutió anteriormente, DRP presentó una oposición a la solicitud del MEM de reconocimiento de su crédito a INDECOPI en 2010. El desafío de DRP falló.
  - b. **Tramitación de *Amparo Constitucional*:** Como se analiza a continuación, DRP presentó una demanda de Amparo Constitucional ante el Tribunal Superior de Justicia de Lima en 2010 y presentó dos apelaciones en 2011. Falló el traje *amparo* de DRP.
  - c. **Acción contenciosa administrativa:** Como se analiza a continuación, el DRP presentó una acción contenciosa administrativa ante el Tribunal contencioso administrativo especializado de Lima en 2012 y, junto con DRCL, presentó una acción judicial en 2014. Error en la acción administrativa polémica de DRP y DRCL.
359. Como se explica a continuación, y además en los méritos del Memorial de Contestación del Tratado de Perú, a pesar de las repetidas impugnaciones, la validez del crédito del MEM contra el DRP se ha mantenido adecuadamente en cada procedimiento.
- a. El DRP presentó un recurso de amparo constitucional sin base en un intento de anular la decisión de la Cámara n.o 1 de INDECOPI de reconocer el crédito del MEM contra el DRP, que falló
360. El 22 de noviembre de 2010, el DRP presentó un recurso de *amparo* ante el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, alegando que sus derechos de propiedad, empresa y debido proceso se dañarían si INDECOPI reconociera el crédito del DRP. El DRP también argumentó que sus obligaciones de PAMA no eran créditos cuantificables según lo contemplado en las disposiciones de quiebra peruanas; que el MEM no está expresamente

- autorizado a solicitar créditos; y que el MEM podría convertirse en el acreedor dominante y obtener un control inadmisiblesobre el futuro del DRP, si el crédito fuera reconocido.<sup>672</sup>
361. El 11 de enero de 2011, hasta la Resolución n.o 01, el Tribunal<sup>673</sup> Constitucional de Primera Instancia desestimó el recurso constitucional de DRP contra el crédito del MEM, sosteniendo que las alegaciones de DRP no demostraron que el reconocimiento del crédito del MEM por parte de INDECOPI era inminente.<sup>674</sup> De hecho, DRP llenó la acción de *amparo* mientras que los procedimientos ante INDECOPI aún estaban pendientes, por lo que las reclamaciones no estaban maduras. En virtud de la legislación peruana, los *procedimientos de amparo* no pueden tener lugar si existen otras vías para que una parte defienda sus derechos e intereses.
362. El 3 de febrero de 2011, el DRP apelaba la decisión, y el 18 de agosto de 2011 el tribunal de apelación afirmó por motivos jurisdiccionales.<sup>675</sup>
363. En respuesta al rechazo del tribunal de apelación de la acción de *amparo* de DRP, DRP presentó una queja constitucional (*agravio constitucional*), que llevó el caso de DRP al Tribunal Constitucional de Perú. Mediante una sentencia emitida el 24 de junio de 2016, el Tribunal Constitucional de Perú confirmó la inadmisibilidad de la demanda de DRP, explicando que “las reclamaciones constitucionales no proceden cuando existen canales procedimentales específicos igualmente satisfactorios para la protección del derecho constitucional amenazado o infringido” y sosteniendo que “el reclamante no solo no ha justificado suficientemente la necesidad de recurrir al proceso de *amparo* iniciado como una protección urgente y adecuada, pero, además, sus afirmaciones son susceptibles de ser abordadas por canales ordinarios”.<sup>676</sup>
364. El profesor Hundskopf explica el sólido razonamiento del Tribunal Constitucional de Perú:
- “Para el Tribunal Constitucional, que consideró competente el tribunal constitucional, la DRP no solo no justificó suficientemente

---

<sup>672</sup> **Anexo C-164**, Recurso Constitucional Amparo del DRP, 22 de noviembre de 2010, págs. 3, 17, 41 (la demanda se presentó ante el “*1er Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima*”).

<sup>673</sup> En español, el “*1er Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima*”.

<sup>674</sup> **Anexo C-165**, Despido del recurso constitucional de Amparo de DRP, 11 de enero de 2011.

<sup>675</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶¶ 125–126.

<sup>676</sup> **Anexo R-134**, Tribunal Constitucional, Exp. n.o 04620-2011PA/TC, Lima, Numerales 5 y 9, 24 de junio de 2016.

la necesidad de recurrir al proceso de *amparo* iniciado como un recurso urgente y correcto, sino que también, sus reclamaciones probablemente se abordarían en el proceso ordinario [(es decir, los procedimientos ante INDECOPI aún estaban pendientes)]”.<sup>677</sup>

365. El inútil traje de *amparo* constitucional de DRP fue un fracaso completo.
- b. El DRP presentó una acción contenciosa administrativa sin base en un intento de anular la decisión de la Cámara n.o 1 del INDECOPI de reconocer el crédito del MEM contra el DRP, que falló
366. Después de que la Cámara n.o 1 del INDECOPI emitiera la Resolución n.o 1743-2011/SC1-INDECOPI, por la cual el INDECOPI reconoció la reclamación de crédito del MEM por 163 046 495,00 USD más intereses, el DRP presentó una acción contenciosa administrativa.<sup>678</sup> Como se explica a continuación, la acción contenciosa administrativa de DRP se rechazó firmemente en tres casos.
367. El 18 de enero de 2012, el DRP impugnó la decisión de la Cámara N.o 1 del INDECOPI en el tribunal peruano presentando una acción<sup>679</sup> *contenciosa administrativa* contra el INDECOPI y el MEM. El DRP argumentó, *entre otros*, que la obligación de la PAMA del DRP requiere el cumplimiento de las normativas medioambientales y no inversiones y que la única consecuencia legal del incumplimiento de la PAMA es la imposición de sanciones y/o el cierre forzado de las operaciones.<sup>680</sup>
368. A través de la Resolución n.o 24 de 18 de octubre de 2012, el 4.o Tribunal de Contenido Administrativo Transitorio emitió una sentencia, concluyendo la demanda de DRP infundada y defendiendo la decisión de la Cámara n.o 1 del INDECOPI, que aprobó el crédito del MEM contra DRP.<sup>681</sup>

---

<sup>677</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 127 (Original español: “Para el Tribunal Constitucional –que sí consideró competente al juzgado constitucional- DRP no solo no justificó suficientemente la necesidad de recurrir al proceso de *amparo* incoado como vía de tutela urgente e idónea, sino que, además, sus pretensiones eran susceptibles de ser atendidas en la vía ordinaria”).

<sup>678</sup> Right Business S.A. representó al DRP en el proceso porque después de que la Cámara n.o 1 de INDECOPI emitiera la Resolución n.o 1743-2011, el Consejo del Acreedor designó a Right Business S.A. como liquidador 1. Doe Run Cayman participó en el procedimiento como “tercero coadyuvante”.

<sup>679</sup> En español, “*demanda contenciosa administrativa*”.

<sup>680</sup> **Anexo R-141**, Solicitud de anulación de decisión administrativa del DRP, 16 de enero de 2012.

<sup>681</sup> **Anexo C-181**, Sentencia de la Ley de Anulación Administrativa, Caso N.o 2012-00368, 18 de octubre de 2012.

369. El 31 de octubre y el 5 de noviembre de 2012, DRCL y DRP, representados por su liquidador, apelaron la decisión del 4.o Tribunal Administrativo Transitorio contencioso.<sup>682</sup> La apelación se asignó a la 4.a Cámara para Acciones Contenciosas Administrativas del Tribunal Superior de Justicia (“**4.a Cámara**”).
370. El 25 de julio de 2014, la 8.a Cámara de Acciones Administrativas Contenciosas con una Subespecialidad en asuntos<sup>683</sup> de INDECOPI (“**8.a Cámara**”) rechazó la acción contenciosa administrativa de DRP y DRCL. La mayoría de la 8.a Cámara consideró que las obligaciones de PAMA del DRP se incorporaron a la STA. La 8.a Cámara opina además que los derechos del MEM derivan de la STA y, de esta manera, INDECOPI no violó el principio de legalidad en virtud de la legislación peruana, porque los derechos del MEM están respaldados por el Código Civil sobre el incumplimiento de obligaciones. La mayoría también descubrió que DRP incumplió su obligación contractual de completar la PAMA, un incumplimiento cubierto por las normas del Código de Procedimiento Civil, que establecen que el cumplimiento de una obligación puede exigirse a través de un proceso de ejecución obligatoria.<sup>684</sup> Además, la 8.a Cámara consideró que podía identificar la deuda DRP adeudada al MEM, ya que DRP cuantificó el coste para completar la PAMA de Metaloroya.
371. En agosto de 2014, tras una sentencia final de la 8.a Cámara, en un último esfuerzo por evadir el crédito del MEM, DRP y DRCL presentaron un recurso extraordinario de reclamación (*recurso de casación*) ante el Tribunal Supremo de Justicia de Perú (“**Tribunal Supremo**”).<sup>685</sup> El 6 de julio de 2015, el Tribunal Supremo desestimó el recurso judicial de DRP y DRCL por no cumplir con los estrictos requisitos del Código de Procedimiento Civil Peruano.<sup>686</sup> La justificación en virtud de la legislación peruana para el despido del

---

<sup>682</sup> **Anexo C-186**, Apelación DRP a la Sentencia de Primera Instancia del 18 de octubre de 2012, 5 de noviembre de 2012.

<sup>683</sup> Memorial del Tratado, ¶ 317.

<sup>684</sup> En Perú, un concepto conocido como “*ejecución forzada*”.

<sup>685</sup> **Anexo C-191**, *Recurso de Casación* del DRP presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia de Perú, 25 de agosto de 2014; **Anexo C-192**, *Recurso de Casación* de DRCL presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia de Perú, 22 de agosto de 2014.

<sup>686</sup> **Anexo C-193**, Tribunal Supremo de Justicia de Perú, Decisión sobre el *Recurso de Casación*, 3 de noviembre de 2015.



Tribunal Supremo se discute en el fondo del Memorial de Contestación del Tratado de Perú.

372. A pesar de los desafíos repetidos, y según lo confirmado por el profesor Hundskopf, la validez del crédito del MEM contra el DRP se ha mantenido adecuadamente en cada procedimiento.

**5. Los acreedores de DRP, no Perú, cuestionaron el crédito de DRCL como ilegal**

373. DRCL aplicó a INDECOPI que buscaba el reconocimiento de un crédito de 153 millones de USD contra DRP, que estaba compuesto principalmente por un pagaré por 139 062 500,00 USD.<sup>687</sup> Como se explicó anteriormente, el pagaré y la deuda se originaron en un proceso de financiamiento complejo que se obtuvo del Banco de Crédito en el Extranjero a cargo de Doe Run Mining. El préstamo fue adquirido por DRRC y luego transferido a DRCL, mientras que Doe Run Mining fue absorbido por DRP, tras lo cual DRP se convirtió en el deudor. Como resultado, el 11 de abril de 2011 Cormín impugnó la condición de DRCL como acreedor de DRP, alegando que el crédito de DRCL se derivó de transacciones ilegales que tenían como objetivo defraudar al Estado peruano.<sup>688</sup>
374. La posición de Cormín se basó en el hecho de que Ira Rennert había establecido una amplia y compleja red de entidades para obtener acciones de Metaloroya y asumir la propiedad y gestión de la Instalación.<sup>689</sup> De hecho, como se explicó anteriormente, después de que Renco saliera ganador de la subasta para comprar la Línea de crédito, Ira Rennert obtuvo fondos para la compra de sus acciones y capital. Aunque esos fondos deberían haberse utilizado como capital circulante de Metaloroya, DRP desvió los fondos para utilizarlos como préstamo contra DRP, cuyos ingresos se pagaron al propio Ira Rennert, a través de un complejo sistema empresarial, incluidas las reorganizaciones corporativas y la

---

<sup>687</sup> Véase el [Anexo R-235](#), Reconocimiento de solicitud de crédito de DRCL contra DRP, 24 de septiembre de 2010.

<sup>688</sup> Véase el [Anexo R-218](#), Queja de Cormín para la anulación del crédito de DRCL contra DRP, 11 de abril de 2011, págs. 15–17.

<sup>689</sup> Véase el [Anexo R-218](#), Queja de Cormín para la anulación del crédito de DRCL contra DRP, 11 de abril de 2011, págs. 5–14.

asignación de créditos.<sup>690</sup> A la luz de estas actividades fraudulentas, Cormín también inició procedimientos penales en Perú contra Ira Rennert y otros ejecutivos del DRP, que se explican con más detalle a continuación.

375. El 18 de noviembre de 2011, la Cámara del INDECOPI dictaminó contra la impugnación de Cormín, señalando que el préstamo de Doe Run Mining y Banco de Crédito Overseas y sus transferencias sucesivas serían válidos siempre que no sean declarados nulos por la autoridad competente.<sup>691</sup> A este respecto, la Cámara INDECOPI señaló que sin esa declaración, se había demostrado la existencia, legitimidad e importe del crédito invocado por DRCL contra DRP.<sup>692</sup> A este respecto, el profesor Hundskopf señala que solo un juez penal tiene la competencia para decidir si los presuntos delitos han sido cometidos por Renco, Ira Rennert y otros.<sup>693</sup>
376. Después de que INDECOPI reconociera los créditos de DRCL contra DRP, la Comisión de Quiebras de INDECOPI recibió una orden del 12o Tribunal Comercial de Lima<sup>694</sup> a través de la cual se había concedido una medida provisional, a petición de Cormín, que suspendía los derechos de voto de DRCL sobre el consejo de acreedores de DRP. Sin embargo, la Comisión de Quiebras de INDECOPI no cumplió con la orden de medida provisional. Como explicó el profesor Hundskopf, la emisión de la medida provisional no siguió el procedimiento adecuado (es decir, se solicitó antes de la presentación de la reclamación pertinente<sup>695</sup>).<sup>696</sup> El 19 de enero de 2016, hasta la Resolución n.o 30, el 12.o Tribunal Comercial de Lima anuló la medida provisional que Cormín había obtenido contra DRCL. El 28 de mayo de 2019, hasta la Resolución n.o 48, la impugnación del crédito de

---

<sup>690</sup> Véase el [Anexo R-218](#), Queja de Cormín por la Nulificación del crédito de DRCL contra DRP, 11 de abril de 2011, p. 9 (“Sr. RENNERT, a través de DRM, sustituyó una deuda por otra (pagó el saldo del Préstamo A y el Préstamo B contratado); sin embargo, lo más importante, utilizó el Préstamo B para pagarse a sí mismo a través del pago del Préstamo Subordinado DRRC. Por lo tanto, de los 25 millones de USD (23 millones de USD como Préstamo Subordinado DRRC y 2 millones de USD como contribución de capital).”).

<sup>691</sup> Véase el [Anexo R-168](#), Resolución N.o 1742-2011/SC1-INDECOPI, 18 de noviembre de 2011, pág. 27.

<sup>692</sup> Véase el [Anexo R-168](#), Resolución N.o 1742-2011/SC1-INDECOPI, 18 de noviembre de 2011, pág. 27.

<sup>693</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 196.

<sup>694</sup> En español, “12avo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte de Justicia de Lima”.

<sup>695</sup> Es decir, la reclamación de Cormín solicitando la nulidad del crédito de DRCL contra DRP.

<sup>696</sup> Véase el Informe pericial de Hundskopf, ¶ 196 (Original español: “si bien Cormín había alegado diversas connotaciones penales que se presentarían en las transacciones que dieron origen a la acreencia reconocida a favor de DR Cayman frente a DRP, es el juez penal el competente para determinar si tales hechos efectivamente configuraban delitos a través de la expedición de la sentencia condenatoria respectiva”).

DRCL se declaró abandonada porque Cormín no había continuado con el procedimiento legal.

377. En resumen, las empresas de Ira Rennert estaban representadas en DRP, tanto como accionistas que podían controlar los patrones de gasto de DRP, como también como deudores a los que DRP les adeudaba dinero.

**6. Cormín, no Perú, presentó una denuncia penal contra los funcionarios de Renco y DRRC, que fueron despedidos por el poder judicial peruano**

378. El 25 de abril de 2011, Cormín (proveedor de DRP que había iniciado el procedimiento de quiebra) presentó una demanda penal contra Charmain Ira Rennert del Demandante y Bruce Neil (los “Demandados **Penales**”) del funcionario del DRRC con el Fiscal del Distrito de Lima. Cormín acusó a los Demandados Penales de delitos, especialmente fraude, en relación con el procedimiento de quiebra del INDECOPI y el pagaré interempresarial de 125 millones de USD DRP emitido a Doe Run Mining inmediatamente después de firmar la STA (el “Nota **interempresarial**”).
379. El Fiscal del Distrito de Lima ordenó a los expertos en contabilidad policial que revisaran la transacción impugnada. Los peritos determinaron que la deuda en virtud del Pagaré Interempresarial era irregular y recomendaron que el Fiscal de Distrito imputara a los Demandados Penales.<sup>697</sup> El Abogado de Distrito prestó atención a la recomendación de los expertos e imputó a los Demandados Penales por los presuntos delitos de: (i) insolvencia fraudulenta (basada en las transacciones que respaldan la deuda en virtud del Pagaré interempresarial); y (ii) declaración falsa en un procedimiento administrativo (basada en la solicitud de DRCL de que INDECOPI reconozca el Pagaré interempresarial como crédito de quiebra).<sup>698</sup> El caso estuvo bajo el ámbito del Juez Flores del 39.o Tribunal Penal de Lima, que abrió formalmente un caso penal contra los Demandados Penales en busca de ambos cargos.<sup>699</sup>

---

<sup>697</sup> [Anexo C-084](#), Caso Penal emitido por el Juez Flores del 39.o Tribunal Penal en Lima, 2 de diciembre de 2011, ¶ 2.

<sup>698</sup> [Anexo C-209](#), Acusación N.o 339-2011 contra I. Rennert y B. Neil emitida por el Fiscal de Distrito, 14 de noviembre de 2011.

<sup>699</sup> [Anexo C-084](#), Caso Penal emitido por el Juez Flores del 39.o Tribunal Penal en Lima, 2 de diciembre de 2011.

380. Los Demandados Penales presentaron tres defensas infructuosas contra el caso del Fiscal de Distrito. Sin embargo, en la apelación, el Tribunal Superior de Apelaciones aceptó cada una de las tres defensas y desestimó el procedimiento penal.<sup>700</sup> Cuando Cormín impugnó esa decisión, la Sala Penal Permanente del Tribunal Supremo desestimó la impugnación de Cormín y confirmó la resolución del tribunal de apelación.<sup>701</sup>

## **F. La Junta de Acreedores de DRP guía la quiebra**

### **1. La Junta de Acreedores de DRP, no Perú, guía la quiebra**

381. La quiebra está guiada por un consejo de acreedores reconocidos de DRP, que incluye, entre otros, a los acreedores laborales de DRP, Cormín, Volcan Compañía Minera S.A.A. (“**Volcan**”), AYS, Depositos Quimicos Mineros, el MEM y DRCL, una empresa propiedad absoluta de Renco (“**Consejo de acreedores**”). El poder de voto de cada acreedor es proporcional a su importe de crédito en relación con la deuda total del DRP.<sup>702</sup>

382. De hecho, DRCL, una filial de Renco, es uno de los mayores acreedores de DRP, con una participación aproximada del 30 %. DRCL ha sido un participante activo durante todo el proceso de quiebra.<sup>703</sup>

383. El MEM es un acreedor y participa en la Junta de Acreedores. El Sr. Shinno explica en su declaración testifical cómo el MEM ha participado en el proceso como acreedor, y ha tenido en cuenta las opiniones de las partes interesadas, incluidos los trabajadores y los ciudadanos de La Oroya.<sup>704</sup> Con este fin, el MEM ha fomentado el consenso entre los acreedores y se ha centrado en las soluciones.<sup>705</sup>

---

<sup>700</sup> **Anexo C-210**, Opiniones emitidas por el Tribunal Superior de Apelaciones de Lima, 1 de febrero de 2013, p. 5.

<sup>701</sup> **Anexo C-211**, Decisión de la Cámara Penal Permanente del Tribunal Superior de Perú sobre *Queja Excepcional* n.o 311-2013, 22 de enero de 2014.

<sup>702</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 32.

<sup>703</sup> Declaración del testigo de Guillermo Shinno Huamani, 8 de marzo de 2022 (“Declaración del testigo de **Shinno**”), ¶ 13.

<sup>704</sup> Declaración del testigo Shinno, Sección VI.

<sup>705</sup> Declaración del testigo Shinno, ¶ 47.

384. DRCL ha votado repetidamente con el MEM y otros acreedores sobre el destino del DRP.<sup>706</sup>
385. En enero de 2012, después de que INDECOPI aprobara a los acreedores de DRP, incluidos, entre otros, el MEM y DRCL, se formó la Junta de Acreedores de DRP, cuyo objetivo es decidir el futuro de la compañía. El 13 de enero de 2012, la Junta de Acreedores estableció las normas generales que rigen el proceso de quiebra.<sup>707</sup>
- 2. El Consejo de Acreedores de DRP rechazó las propuestas de reestructuración inadecuadas de DRP y acordó liquidar DRP de conformidad con la *Ley General del Sistema Concursal* de Perú**
386. Renco afirma erróneamente: “el MEM ayudó a derrotar el plan de reestructuración razonable de DRP”.<sup>708</sup> Por el contrario, el plan de reestructuración de DRP fue rechazado porque se basó en la financiación propuesta que estaba condicionada a demandas y operaciones poco razonables que infringirían las normas medioambientales aplicables, como admite Renco.<sup>709</sup> A continuación se analiza un resumen sólido de las conversaciones y decisiones relevantes del Consejo de Acreedores.
387. El 13 de enero de 2012, el Consejo de Acreedores aprobó la reestructuración del DRP con el 99,8 % de los acreedores aprobados votando a favor de la reestructuración.<sup>710</sup> El MEM votó a favor de la reestructuración del DRP y expresó su apoyo a un plan de reestructuración que respetase los estándares medioambientales de Pere.<sup>711</sup>
388. Desafortunadamente, el 30 de marzo de 2012, DRP envió un plan de reestructuración al Consejo de Acreedores que era totalmente inviable.<sup>712</sup> El plan no abordó varios problemas a los que se enfrentaba la Línea de Crédito, y no incorporó inquietudes ni observaciones

---

<sup>706</sup> **Anexo R-107**, Actas de la Junta de Acreedores del DRP, 22 y 25 de mayo de 2012 (97 % de voto que nombra a Right Business como liquidador, incluida la cólera de DRCL); **Anexo R-108**, Actas de la Junta de Acreedores del DRP, 19 y 24 de septiembre de 2014, p. 196 (96,9 % de voto que nombra a Profit como nuevo liquidador, incluida la votación de DRCL); **Anexo R-109**, Actas de la Junta de Acreedores del DRP,

<sup>707</sup> **Anexo R-110**, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 13 y 18 de enero de 2012.

<sup>708</sup> Memorial del Tratado, ¶ 140.

<sup>709</sup> Memorial del Tratado, ¶ 201. Véase también el Memorial del Tratado, ¶ 144.

<sup>710</sup> **Anexo R-110**, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 13 y 18 de enero de 2012.

<sup>711</sup> **Anexo R-110**, Actas de la reunión de los acreedores del DRP, 13 y 18 de enero de 2012, pág. 13.

<sup>712</sup> **Anexo R-146**, Plan de reestructuración del DRP, 29 de marzo de 2012.

realizadas por los acreedores.<sup>713</sup> El representante del MEM destacó los muchos problemas con el plan de reestructuración del DRP en la reunión del Consejo de Acreedores del 9 de abril de 2012.<sup>714</sup> El plan de reestructuración de DRP resultó especialmente problemático debido a la condición de DRP para la financiación del proyecto, que exigía que el Estado peruano asumiera, entre otras cosas, la responsabilidad por reclamaciones de terceros relacionadas con daños causados por contaminación ambiental. El MEM aclaró que dicha cesión de responsabilidad estaba regulada por la STA, no debería formar parte del plan de reestructuración y debe eliminarse por completo del plan de reestructuración para que se considere el plan.<sup>715</sup> Sin perjuicio de los diversos defectos del plan de reestructuración del DRP, en la reunión del 9 de abril de 2012 el MEM dejó claro que apoyaba la reanudación de las operaciones en la Instalación que respetaba las normas medioambientales de Perú.<sup>716</sup>

389. Otros acreedores de DRP también se pusieron de acuerdo con el plan de reestructuración de DRP. Por ejemplo, Cormín no fue persuadido por el plan de reestructuración de DRP, señalando que las condiciones de DRP para financiar el proyecto ascendían a “correo negro” (*chantaje*) y eran totalmente inaceptables.<sup>717</sup>
390. Como resultado, en la reunión del Consejo de Acreedores del 12 de abril de 2012, la mayoría del Consejo de Acreedores votó en contra del plan de reestructuración (rechazado por el 59 % del voto).<sup>718</sup> De forma similar a la reunión del 9 de abril de 2012, en la reunión del 12 de abril de 2012, el plan de reestructuración de DRP fue rechazado por varias partes. Por ejemplo, Apoyo Consultoría S.A. (“**Apoyo**”), el tercero que el Consejo de Acreedores designó como entidad supervisora del medio ambiente de DRP, señaló que el plan de reestructuración de DRP daría lugar a SO<sub>2</sub> y conduciría emisiones más allá de las normas

---

<sup>713</sup> Anexo C-231, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF págs. 3–4.

<sup>714</sup> Anexo C-231, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF págs. 3–4.

<sup>715</sup> Anexo C-231, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF pág. 3.

<sup>716</sup> Anexo C-231, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF pág. 3.

<sup>717</sup> Anexo C-231, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF pág. 4.

<sup>718</sup> Anexo C-231, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF pág. 16.

aceptables en virtud de la legislación peruana, y como resultado no habría una forma de implementar el plan<sup>719</sup>.

391. En la reunión del Consejo de Acreedores del 12 de abril de 2012, el MEEM reiteró su apoyo a la reestructuración del DRP, pero subrayó que dicho apoyo se basaba en un plan que cumplía las leyes medioambientales de Perú.<sup>720</sup> Además, el MEM volvió a oponerse firmemente a las condiciones que DRP impuso a la financiación del proyecto, que incluían una solicitud de asunción general de responsabilidad por parte del MEM para reclamaciones de terceros mucho más allá de la asignación de responsabilidad para reclamaciones de terceros contempladas en la STA.<sup>721</sup>
392. Como resultado del rechazo del plan de reestructuración del DRP, el presidente del Consejo de Acreedores, Volcán, explicó que la siguiente opción en virtud de la Ley de Quiebras era decidir si colocar el DRP en liquidación general (*liquidación ordinaria*) o *liquidación operativa (liquidación en marcha)*.<sup>722</sup> En consecuencia, en la reunión de la Junta de Acreedores del 12 de abril de 2012, el 97 % de los acreedores de DRP, incluida DRCL, votaron a liquidar DRP. De hecho, la declaración de Renco de que “[l]a acreedores, liderados por el MEM, votaron para poner el DRP en procedimientos de liquidación en virtud de Right Business” es engañosa, en la medida en que no menciona que DRCL era uno de esos acreedores.<sup>723</sup> Específicamente, los acreedores de DRP colocaron a DRP en liquidación operativa, lo que pone al deudor en liquidación pero le permite continuar las operaciones a través del proceso de liquidación.<sup>724</sup> Además, como señaló el MEM al final

---

<sup>719</sup> **Anexo C-231**, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF pág. 13.

<sup>720</sup> **Anexo C-231**, Actas de la reunión de los acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF pág. 14.

<sup>721</sup> **Anexo C-231**, Actas de las reuniones de los acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF pág. 14.

<sup>722</sup> **Anexo C-231**, Actas de la reunión de los acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF pág. 18.

<sup>723</sup> Memorial de Contestación sobre Renuncia, ¶ 97; **Anexo C-231**, Actas de Reunión de Acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF págs. 18–19; **Anexo R-107**, Actas de Reunión de Acreedores del DRP, 22 y 25 de mayo de 2012, págs. 30–31.

<sup>724</sup> **Anexo C-231**, Actas de la Junta de Acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF págs. 8–10, 13–16, 18–19; **Anexo DS-034**, Ley General del Sistema de Quiebras (*Ley General Del Sistema Concursal (LGSC)*), Decreto Legislativo N.º 1189, EL PERÚ, 21 de agosto de 2015, Art. 74.2.

- de la reunión del 12 de abril de 2012, la liquidación operativa era la única opción que podía crear las condiciones necesarias para volver a un proceso de reestructuración.<sup>725</sup>
393. A partir de entonces, el 14 de mayo de 2012, el DRP presentó un plan de reestructuración “modificado” que presuntamente eliminó las partidas que perjudicaban al Consejo de Acreedores.<sup>726</sup> Al recibir el plan, el MEM confirmó inmediatamente la recepción y dio la bienvenida a una reunión con los representantes del DRP para analizar el proyecto.<sup>727</sup>
394. En la reunión del Consejo de Acreedores del 25 de mayo de 2012, el comité acordó designar a Right Business como liquidador de DRP.<sup>728</sup> En la misma reunión, el Consejo de Acreedores, incluida DRCL, aprobó el plan de liquidación operativa (*convenio de liquidación en marcha*).<sup>729</sup>
395. A pesar de la decisión del Consejo de Acreedores de aprobar el plan de liquidación operativa, el MEM continuó apoyando el DRP y permaneció abierto a debatir planes de reestructuración viables. A este respecto, el 26 de junio de 2012, el MEEM envió una carta a Renco en respuesta al plan de reestructuración de DRP del 14 de mayo de 2012, en la que se describían las numerosas cuestiones que identificó.<sup>730</sup> El hecho de que DRP no garantizara la finalización de los proyectos fue especialmente problemático.
396. A pesar de las continuas dificultades y la negativa de DRP a presentar una propuesta de reestructuración adecuada, en la misma carta del 26 de junio de 2012, el MEEM reiteró su compromiso de apoyar un plan de reestructuración viable. De hecho, el MEM señaló que “permanece abierto al diálogo continuo con respecto a [el plan de reestructuración] y temas

---

<sup>725</sup> **Anexo C-231**, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, pág. 18.

<sup>726</sup> Véase, por ejemplo, el Memorial del Tratado, ¶ 144 (“Después de que se rechazara el plan de abril, el DRP presentó otro plan de reestructuración modificado el 14 de mayo de 2012. Este nuevo Plan se basó en el mismo modelo de negocio, pero eliminó todos los elementos principales a los que el MEM se había opuesto, lo que demuestra la flexibilidad y cooperación continuas de DRP. El único derecho significativo que el DRP intentó conservar en el nuevo plan fue su derecho a operar todos los Circuitos en el Complejo para generar los fondos necesarios para completar la PAMA”); **Anexo R-113**, Carta del DRP (J.C. Huyhua M.) al MEM (J. Merino Tafur), 14 de mayo de 2012 que *adjunta el Plan de Reestructuración del DRP*, 14 de mayo de 2012.

<sup>727</sup> **Anexo R-114**, Correo electrónico del Asesor al Ministerio (R. Patiño) a Renco Group (I. Rennert), 14 de mayo de 2012; **Anexo R-115**, Lista de participantes en la reunión con MEM y Renco, 16 de mayo de 2012.

<sup>728</sup> **Anexo R-107**, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 22 y 25 de mayo de 2012, pág. 8.

<sup>729</sup> **Anexo R-107**, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 22 y 25 de mayo de 2012, pág. 27.

<sup>730</sup> **Anexo R-111**, Carta de MEM (M. Patiño) a Renco Group, Inc. (I. Leon Rennert), 26 de junio de 2012, págs. 1–3.



relacionados”.<sup>731</sup> Además del compromiso del MEM de apoyar al DRP en los esfuerzos de reestructuración, el MEM y el DRP celebraron una reunión el 12 de julio de 2012, durante la cual el MEM dio al DRP la oportunidad de presentar su plan de reestructuración revisado.<sup>732</sup> Sin embargo, como se señaló en una carta del MEM a Renco el día después de la reunión, el plan de reestructuración “modificado” de DRP *continuó no* abordando los diversos problemas que lo hicieron inviable, incluso al proponer un plan que no estaba de acuerdo con las leyes medioambientales de Perú, y cuya financiación no estaba garantizada.<sup>733</sup> Para evitar dudas, y para ayudar al DRP, el 20 de julio de 2012 el MEM proporcionó al DRP comentarios específicos sobre los defectos en el plan de reestructuración.<sup>734</sup>

397. Sin embargo, a pesar de las directrices del MEM, DRP no estaba dispuesto a presentar ofertas en asuntos que no eran negociables y continuó insistiendo en un plan de reestructuración inviable. A tal efecto, el 9 de agosto de 2012 el MEM notificó a Renco que las respuestas de DRP a los comentarios del MEM descritos en la carta del 20 de julio de 2012 no proporcionaron soluciones a las que se discutieron.<sup>735</sup>
398. A pesar de las deficiencias continuas en el plan de reestructuración de DRP, el MEM “invitó[invitó] a Renco a presentar un nuevo plan para resolver los problemas [dichos] así como otros puntos[.]”<sup>736</sup> Poco después de la invitación del MEM a continuar las conversaciones, el 13 de agosto de 2012, Renco dejó claro al MEM que no tenía intención de presentar un plan de reestructuración para el DRP que cumpliera con las solicitudes básicas pero necesarias del MEM.<sup>737</sup> De hecho, Renco dejó claro que, a pesar de las

---

<sup>731</sup> **Anexo R-111**, Carta de MEM (M. Patiño) a Renco Group, Inc. (I. Leon Rennert), 26 de junio de 2012, pág. 3.

<sup>732</sup> **Anexo R-116**, Carta del MEM (M. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 13 de julio de 2012.

<sup>733</sup> **Anexo R-116**, Carta del MEM (M. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 13 de julio de 2012.

<sup>734</sup> **Anexo R-117**, Carta del MEM (M. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 20 de julio de 2012 *adjuntando* Observaciones del Proyecto del Plan de Reestructuración del DRP.

<sup>735</sup> **Anexo R-118**, Carta de MEM (M. Patiño) a Renco Group (D. Sadlowski), 9 de agosto de 2012.

<sup>736</sup> **Anexo R-118**, Carta de MEM (M. Patiño) a Renco Group (D. Sadlowski), 9 de agosto de 2012, p. 2 (Origen español: “Invitamos a Renco a presentar un nuevo texto de plan solucionando estos y los otros puntos, de acuerdo con la forma en que se conversó, en lugar de caracterizar los comentarios de otros”).

<sup>737</sup> Véase **el Anexo C-198**, Carta de Renco Group, Inc. (D. Sadlowski) a MEM (M. Patiño), 13 de agosto de 2012, PDF pág. 2.

conversaciones con el MEM desde mayo hasta agosto de 2012 que presumiblemente habría modificado el plan de reestructuración, se ceñiría a su propuesta de reestructuración desde el 14 de mayo de 2012.<sup>738</sup>

399. Aunque la carta de Renco del 13 de agosto de 2012 podría haber finalizado todas las discusiones, el 20 de agosto de 2012, el MEM respondió a Renco, reiterando su compromiso de encontrar una resolución y términos aceptables para el plan de reestructuración de DRP.<sup>739</sup> Sin embargo, el MEM señaló que las cartas de Renco en el mes de agosto de 2012<sup>740</sup> no reflejaban las conversaciones de las partes y que el MEM esperaba recibir un plan revisado completo (como el MEM había solicitado antes) en lugar de simplemente recibir comentarios teóricos del DRP sobre el plan.<sup>741</sup> Como el MEM mantuvo en ese momento, los comentarios de Renco de mayo a agosto de 2012 no abordaron las diversas preocupaciones con el plan de reestructuración de DRP, y en ciertos casos los comentarios de Renco incluso revirtieron ciertos puntos que previamente habían sido acordados por las partes.<sup>742</sup> Sin embargo, el MEM invitó a Renco a reconsiderar su posición y presentar un plan de reestructuración modificado que reflejaba los comentarios de los acreedores de DRP, incluidos los MEM.<sup>743</sup>
400. Con las conversaciones sobre el plan de reestructuración estancadas, los días 25 y 29 de agosto de 2012, el Consejo de Acreedores se reunió y continuó votando sobre temas relacionados con el avance del plan de liquidación operativa del DRP.<sup>744</sup> En particular, en la reunión del Consejo de Acreedores del 25 de agosto de 2012, el liquidador elegido por

---

<sup>738</sup> Véase el **Anexo C-198**, Carta de Renco Group, Inc. (D. Sadlowski) a MEM (M. Patiño), 13 de agosto de 2012, PDF pág. 2 (“nos encontramos en la posición que comprende la propuesta del Plan de Reestructuración presentado ante INDECOPI el 13 de mayo de 2012 y le informamos que no presentaremos una nueva propuesta a la reunión de acreedores”).

<sup>739</sup> **Anexo R-119**, Carta del MEM (R. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 20 de agosto de 2012.

<sup>740</sup> Véase el **Anexo C-197**, Carta de Renco Group (D. Sadlowski) a MEM (R. Patiño), 2 de agosto de 2012; **Anexo C-198**, Carta de Renco Group, Inc. (D. Sadlowski) a MEM (M. Patiño), 13 de agosto de 2012.

<sup>741</sup> **Anexo R-119**, Carta del MEM (R. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 20 de agosto de 2012, pág. 1.

<sup>742</sup> **Anexo R-119**, Carta del MEM (R. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 20 de agosto de 2012, pág. 1.

<sup>743</sup> **Anexo R-119**, Carta del MEM (R. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 20 de agosto de 2012, pág. 1.

<sup>744</sup> **Anexo R-120**, *Junta de Acreedores no Aprobó plan de Reestructuración de Doe Run para Retomar Complejo de La Oroya*, MEM, 25 de agosto de 2012; **Anexo R-121**, *Aprueban Términos de Referencia para la venta internacional del Complejo Metalúrgico de La Oroya*, MEM, 30 de agosto de 2012.

DRP, Right Business, señaló que el plan de reestructuración de DRP del 14 de mayo de 2012 era inaceptable.<sup>745</sup>

401. Desde agosto de 2012 hasta marzo de 2013, Right Business se centró en avanzar en la liquidación del DRP.<sup>746</sup> Sin embargo, en la reunión del Consejo de Acreedores del 9 de abril de 2013, los acreedores votaron a favor de abandonar el plan de liquidación operativa y, en su lugar, pasar a la reestructuración del DRP (el MEM votó a favor del DRP de reestructuración).<sup>747</sup> En la reunión, Right Business señaló que había indicios de que el cambio a la reestructuración sería lo mejor para DRP.<sup>748</sup> En la misma reunión, el 90,26 % de los acreedores votaron para designar a Right Business como Administrador de DRP.<sup>749</sup> Con el voto favorable del Consejo de Acreedores, el 30 de abril de 2013 Right Business envió al comité su plan de reestructuración propuesto para que los acreedores lo consideraran en la siguiente reunión.<sup>750</sup>
402. El 5 de julio de 2013, el Consejo de Acreedores convocó y aprobó el plan de reestructuración propuesto por Right Business. Entre las partes que votaron a favor del plan de reestructuración estaba el MEM, señalando que el plan propuesto por Right Business parecía tener en cuenta las leyes medioambientales, pero que el MEM continuaría evaluando de cerca los aspectos técnicos de la propuesta.<sup>751</sup> Además, el MEM indicó que las preocupaciones de los acreedores tendrían que abordarse para que el plan fuera sostenible y viable.<sup>752</sup> Finalmente, el MEM expresó que estaba abierto al resto de las sugerencias de los acreedores, y destacó que para aprobar el plan, las observaciones de los acreedores sobre el plan debían resolverse.<sup>753</sup> Al final de la reunión, el 99 % de los

---

<sup>745</sup> [Anexo R-122](#), Actas de la reunión de los acreedores del DRP, 24 y 29 de agosto de 2012, pág. 17.

<sup>746</sup> [Anexo R-112](#), Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 de abril de 2012, pág. 3.

<sup>747</sup> [Anexo R-112](#), Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 de abril de 2012, pág. 6.

<sup>748</sup> [Anexo R-112](#), Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 de abril de 2012, pág. 5.

<sup>749</sup> [Anexo R-112](#), Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 de abril de 2012, pág. 7.

<sup>750</sup> [Anexo R-123](#), Plan de reestructuración del DRP, 30 de abril de 2013.

<sup>751</sup> [Anexo R-124](#), Actas de la reunión de acreedores del DRP, 5 de julio de 2013, pág. 5.

<sup>752</sup> [Anexo R-124](#), Actas de la reunión de acreedores del DRP, 5 de julio de 2013, pág. 5.

<sup>753</sup> [Anexo R-124](#), Actas de la reunión de acreedores del DRP, 5 de julio de 2013, pág. 5.

- acreedores votaron para aprobar el plan de reestructuración propuesto por Right Business.<sup>754</sup>
403. Desde julio de 2013 hasta mayo de 2014, Right Business se centró en abordar las preocupaciones de los acreedores con el plan de reestructuración.<sup>755</sup> En la reunión del Consejo de Acreedores celebrada el 9 de junio de 2014, Right Business resumió el estado del plan de reestructuración aprobado el 5 de junio de 2013, señalando que el plan estaba en riesgo.<sup>756</sup> Muchos acreedores quedaron claros de que el plan era inviable, y los acreedores expresaron su preferencia por explorar la liquidación del DRP.<sup>757</sup>
404. En la siguiente reunión del Consejo de Acreedores del 27 de agosto de 2014, un miembro del Consejo de Acreedores, Sociedad Minera Brocal S.A.A, propuso que se abandonara el plan de reestructuración y que el comité en su lugar colocara el DRP en liquidación operativa (*liquidación en marcha*).<sup>758</sup> Antes de presentar la propuesta para votar, el representante<sup>759</sup> de los trabajadores expresó su sólido apoyo al plan de volver a poner el DRP en liquidación operativa.<sup>760</sup> Como resultado, en la misma reunión, el 100 % de los acreedores de DRP, incluida DRCL, votaron a poner a DRP en liquidación operativa.<sup>761</sup>
405. Como explicó el Sr. Shinno, desde agosto de 2014, el Consejo de Acreedores ha trabajado para avanzar en la liquidación de DRP en el mejor interés de todas las partes pertinentes, respetando al mismo tiempo las leyes medioambientales de Perú.<sup>762</sup> A lo largo del proceso, el MEM ha sido coherente en su posición de que participa en el proceso como uno de los acreedores de DRP, no controla el proceso de liquidación y colabora continuamente con los otros acreedores para avanzar en el proceso.<sup>763</sup> La alegación de Renco de que el “MEM

---

<sup>754</sup> **Anexo R-124**, Actas de la reunión de los acreedores del DRP, 5 de julio de 2013, pág. 14.

<sup>755</sup> Véase, por ejemplo, el **Anexo R-125**, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 13 y 16 de agosto de 2013, p. 2.

<sup>756</sup> **Anexo R-126**, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 de junio de 2014, pág. 4.

<sup>757</sup> **Anexo R-126**, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 de junio de 2014, pág. 4.

<sup>758</sup> **Anexo R-127**, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 22 y 27 de agosto de 2014, pág. 14.

<sup>759</sup> En los procedimientos de quiebra denominados “*Acreedor Laboral*”.

<sup>760</sup> **Anexo R-127**, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 22 y 27 de agosto de 2014, pág. 14.

<sup>761</sup> **Anexo R-127**, Actas de la reunión de acreedores del DRP, 22 y 27 de agosto de 2014, pág. 14.

<sup>762</sup> Véase Declaración del testigo Shinno, ¶¶ 20–47.

<sup>763</sup> Declaración del testigo Shinno, ¶¶ 20–47; consulte generalmente el **Anexo R-107**, Actas de reuniones de acreedores del DRP, 22 y 25 de mayo de 2012; **Anexo R-108**, Actas de reuniones de acreedores del DRP, 19 y 24 de

influyó en gran medida en las acciones y decisiones del Comité de Acreedores”<sup>764</sup> es distinguida en la medida en que el poder de voto de DRCL era prácticamente idéntico al de los MEM. El proceso de liquidación de DRP ha funcionado como una liquidación típica para una empresa en quiebra en Perú, con los acreedores reconocidos expresando sus posiciones y votando sobre la dirección y el futuro de la empresa en quiebra.

406. De 2012 a 2015, Volcan fue presidente de la Junta de Acreedores. Sin embargo, como explicó el Sr. Shinno, en septiembre de 2015 los acreedores eligieron unánimemente al MEM para actuar como presidente de la Junta de Acreedores.<sup>765</sup> Esta elección tuvo lugar después de que ningún otro acreedor estuviera dispuesto a aceptar la posición.<sup>766</sup>

### 3. La planta se reabrió de conformidad con la legislación medioambiental

407. El 21 de junio de 2012, DRP, gestionado por Right Business, notificó al MEM su intención de reiniciar las operaciones de los circuitos de cinc y plomo de la planta, que ya tenían plantas funcionales de ácido sulfúrico.<sup>767</sup> Los acreedores de DRP intentaron iniciar un proceso de "liquidación operativa", lo que significa que, aunque los acreedores no aprobarían el plan de reestructuración de la empresa, "permitirían a la empresa reanudar la producción mientras el consejo de acreedores analizaba más la situación de DRP y se preparaba para tomar una decisión final".<sup>768</sup>
408. El MEM determinó que el Negocio de derechos podría proceder siempre que las operaciones de la Instalación cumplieran con los ECA y LMP aplicables.<sup>769</sup> Después de

---

septiembre de 2014; [Anexo R-109](#), Actas de reuniones de acreedores del DRP, 19 de marzo de 2015; [Anexo R-110](#), Actas de reuniones de acreedores del DRP, 13 y 18 de enero de 2012; [Anexo C-231](#), Actas de reuniones de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012; [Anexo R-122](#), Actas de reuniones de acreedores del DRP, 24 y 29 de agosto de 2012; [Anexo R-112](#), Actas de la reunión de los acreedores del DRP, 9 de abril de 2012; [Anexo R-123](#), Plan de reestructuración de DRP, 30 de abril de 2013.

<sup>764</sup> Memorial del Tratado, ¶ 140.

<sup>765</sup> Véase *Declaración del testigo Shinno*, ¶ 46; [Anexo R-145](#), Actas de la reunión de acreedores del DRP con liquidación en proceso, 15 y 18 de septiembre de 2015, p. 6.

<sup>766</sup> Véase *Declaración del testigo Shinno*, ¶ 46; [Anexo R-145](#), Actas de la reunión de acreedores del DRP con liquidación en proceso, 15 y 18 de septiembre de 2015, p. 6.

<sup>767</sup> [Anexo R-233](#), Carta de DRP (A. L. Cano Algorta y R. Chavez Pimentel) a MEM, 21 de julio de 2012.

<sup>768</sup> [Anexo C-199](#), Después de 3 años, La Oroya de DRP finalmente se reinicia, MINEWEB, 30 de julio de 2012, PDF pág. 2.

<sup>769</sup> [Anexo R-234](#), Memorándum n.o 0484-2012/MEM, MEM, 18 de julio de 2012, pág. 3.

- determinar que el circuito de zinc podía cumplir con los estándares de emisiones, Right Business reanudó las operaciones del circuito el 28 de julio de 2012.<sup>770</sup> El circuito de plomo reanudó las operaciones en noviembre del mismo año.<sup>771</sup>
409. Right Business continuó operando los circuitos de cinc y plomo sin dejar de cumplir casi por completo los límites de emisiones.<sup>772</sup> Las pocas veces que la Instalación superó los límites permisibles, el Órgano de Evaluación Ambiental y Ejecución Ambiental (*Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental*, “OEFA”) aplicó las sanciones previstas en las regulaciones aplicables.<sup>773</sup> OEFA continúa monitoreando las operaciones de la planta y garantizando el cumplimiento de los estándares de emisiones.<sup>774</sup>
410. En noviembre de 2014, el MEM emitió el Decreto Supremo n.o 040-2014, que estableció el instrumento de gestión medioambiental correctiva (*Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo*, “IGAC”) para las operaciones de minería y fundición existentes cuyas instalaciones no habían cumplido con las normas medioambientales peruanas.<sup>775</sup> La IGAC sustituyó de forma efectiva al régimen de PAMA, desde 2014, todas las PAMA pendientes habían caducado.<sup>776</sup> El MEM aprobó la IGAC para la Instalación de La Oroya el 10 de julio de 2015 (la “IGAC de La Oroya”).<sup>777</sup>
411. La Oroya IGAC tiene como objetivo que las operaciones de la planta cumplan con las nuevas normas de emisiones aprobadas en 2008 y 2011.<sup>778</sup> El MEM ha establecido un periodo de 14 años para que la Instalación implemente medidas que garantizarían que los

---

<sup>770</sup> El **Anexo C-199**, después de 3 años, La Oroya de DRP finalmente se reinicia, MINEWEB, 30 de julio de 2012; el **Anexo C-200**, Doe Run Perú anuncia la reanudación de la fundición, FOX LATINO NEWS, 28 de julio de 2012.

<sup>771</sup> El **Anexo R-231**, Nuevo propietario de la refinería La Oroya en agosto de 2013, GESTIÓN, 13 de noviembre de 2012; el **Anexo R-232**, la fundición peruana La Oroya, reiniciará la producción principal el 28 de noviembre de 2012, MINEWEB, 27 de noviembre de 2012.

<sup>772</sup> **Anexo R-230**, Preguntas y respuestas para comprender el caso Doe Run, MEM, julio de 2016, págs. 11–12.

<sup>773</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 101-102.

<sup>774</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 101-102.

<sup>775</sup> **Anexo R-229**, Decreto Supremo n.o 040-2014-EM, de 5 de noviembre de 2014; Informe Experto de Alegre, ¶ 104.

<sup>776</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 104-107.

<sup>777</sup> **Anexo R-228**, Resolución Directiva n.o 272-2015-MEM/DGAAM, 10 de julio de 2015, que adjunta el Informe n.o 581-2015-MEM-DGAA/DNAM/DGAM/CMLO, 10 de julio de 2015; Informe Experto de Alegre, ¶ 105.

<sup>778</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 105-108.

tres circuitos cumplirían con las nuevas normas. Durante ese período, se permite que la Instalación opere solo si cumple con los ECA para niveles promedio anuales de SO<sub>2</sub> de 80 ug/m<sup>3</sup> y niveles promedio diarios de 365 ug/m<sup>3</sup>, que constituyen estándares de emisiones significativamente más estrictos que los que se aplicaron al DRP antes de que cesara sus operaciones en 2009.<sup>779</sup> Cabe destacar que el plazo de 14 años de la IGAC es inferior a la cantidad de tiempo que DRP disfrutó en virtud de la PAMA y los plazos ampliados, aunque la IGAC de La Oroya pretende lograr objetivos medioambientales mucho más ambiciosos que los de la PAMA y se diseñó para una empresa que estaba (y sigue estando) en liquidación.<sup>780</sup>

#### 4. Estado actual de quiebra de DRP

412. La quiebra del DRP está en curso y continúa ejecutándose de acuerdo con la Ley de Quiebras. Cabe destacar que la liquidación operativa finalizó el 18 de noviembre de 2020, y desde esa fecha DRP ha estado en proceso de liquidación ordinaria.<sup>781</sup> La Junta de Acreedores ha colaborado para intentar vender los activos de DRP desde 2015, pero no ha tenido éxito en el proceso.
413. Con los procedimientos de quiebra en curso, el MEM aún no ha recibido parte del crédito de 163 millones de USD que le adeuda el DRP.

#### G. Segundo intento de Renco de utilizar una Reclamación de Tratado a la Presión de Perú

414. Tras la desestimación de las reclamaciones de Renco en *The Renco Group, Inc. c. República de Perú* (Caso ICSID n.o UNCT/13/1) de conformidad con el Tratado (“*Renco I*”), Renco envió a Perú una nueva Notificación de Intención de Iniciar Arbitraje en virtud del Tratado con fecha de 12 de agosto de 2016; y Renco y DRRC enviaron a Perú y Activos Mineros una notificación con fecha de 12 de agosto de 2016, con respecto a una disputa en virtud del contrato. Además, Renco solicitó que Perú estipulara que ese tiempo dejó de

---

<sup>779</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 106-107. Como explica la experta Ada Alegre, la norma de 250 ug/m<sup>3</sup> adoptada en 2017 no se aplica a las operaciones de la Instalación, cuyas emisiones se rigen por la IGAC de La Oroya. Informe pericial de Alegre, ¶¶ 107-108.

<sup>780</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 106-107.

<sup>781</sup> [Anexo R-128](#), Resolución n.o 1240-2021/CCO-INDECOPI, 11 de marzo de 2021, pág. 3.



ejecutarse cuando Renco presentó su Notificación de arbitraje modificada en *Renco I*, **renunciando** así a sus derechos del Tratado con respecto a la jurisdicción temporal en futuros procedimientos.<sup>782</sup>

415. Perú y Activos Mineros informaron que no estaban de acuerdo con las acusaciones establecidas en las notificaciones y confirmaron su reserva continua de todos sus derechos.<sup>783</sup> También advirtieron que la resolución del procedimiento de arbitraje anterior facilitó una oportunidad renovada para centrarse en las soluciones a La Oroya.
416. De conformidad con el artículo 10.15 del Tratado, que fomenta la resolución mediante consulta y negociación, Perú (junto con Activos Mineros) suscribió un Acuerdo de Consulta con Renco (y DRRC) con fecha de 10 de noviembre de 2016. Tras los acuerdos posteriores, Perú (junto con Activos Mineros) suscribió un Acuerdo marco con Renco (y DRRC) con fecha de 14 de marzo de 2017 para abordar cuestiones relacionadas y facilitar consultas adicionales.<sup>784</sup> El periodo de consultas finalizó el 20 de octubre de 2018.
417. El 23 de octubre de 2018, Renco presentó dos casos “nuevos”: (i) el presente procedimiento, estilizado como *The Renco Group, Inc. v. The Republic of Peru, Caso PCA n.o 2019-46* (“**Renco II**” o el “Caso **Tratado**”) y (ii) el caso, estilizado como *The Renco Group, Inc. y Doe Run Resources, Corp. v. The Republic of Peru y Activos Mineros S.A.C., Caso PCA n.o 2019-47* (“**Renco III**” o el “
418. Como se explica en el Memorial de Contestación del Tratado de Perú y el Memorial de Contestación del Contrato de Perú y Activos Mineros, ambos casos deben ser desestimados por falta de jurisdicción, o, si el Tribunal determina que tiene jurisdicción, deben fallar sobre el fondo. El caso contractual también debe desestimarse por motivos de admisibilidad.

---

<sup>782</sup> Respuesta a la Notificación de Arbitraje, pág. 7, fn. 28 (*citando* la Carta de Perú a Renco, 21 de julio de 2016) (“A la luz del Laudo Parcial sobre Jurisdicción del Tribunal con fecha del 15 de julio de 2016 en el asunto mencionado anteriormente, The Renco Group, Inc. solicita que la República de Perú informe por escrito si acepta que el tiempo dejó de ejecutarse a efectos del Artículo 10.18(1) del Tratado cuando Renco presentó su Notificación de Arbitraje Modificada en el caso mencionado anteriormente el 9 de agosto de 20

<sup>783</sup> Respuesta a la Notificación de Arbitraje, pág. 8, fn. 29 (*citando* la Carta de Renco a Perú, 12 de agosto de 2016).

<sup>784</sup> Las Partes acordaron que las comunicaciones y las interacciones entre ellas durante el Periodo de consulta se realizaron sin perjuicio y se mantendrán confidenciales. Perú se reserva todos los derechos a este respecto.



## **H. Renco y DRRC son contaminantes que han recibido un tratamiento similar en los Estados Unidos por no cumplir con sus obligaciones medioambientales**

419. La historia de Renco y DRRC demuestra un historial ambiental desalentador más allá de La Oroya. En los estados estadounidenses de Missouri y Utah, en particular, Renco y DRRC han tenido que enfrentarse a la negligencia medioambiental causada por sus acciones. Como demuestran estos ejemplos, entre otros, mientras que Renco y DRRC promueven positivamente los logros medioambientales y el trabajo comunitario en sus sitios web, estos resultados surgieron a través de acciones requeridas como parte de múltiples acuerdos con autoridades gubernamentales; de hecho, Renco y DRRC tienen un historial de compras fallidas de empresas con responsabilidades medioambientales y de salud pública significativas, que les restan sus activos y se marchan.

### **1. Renco y DRRC infringieron sus obligaciones medioambientales en Missouri, EE. UU., y se enfrentaron a importantes sanciones y multas medioambientales, así como a exaltos públicos**

420. En 1994, Renco adquirió DRRC, el propietario de una fundición en Herculano, Misuri. En el momento de la adquisición de Renco, DRRC se enfrentaba a costosas mejoras ambientales pendientes, una serie de casos de exposición a agravios tóxicos en Misuri y una disputa laboral en curso.<sup>785</sup> Herculaneum, una pequeña ciudad de Missouri que históricamente dependía de la producción de su industria de fundición de plomo, al igual que La Oroya, es víctima de las prácticas comerciales de Renco.<sup>786</sup>
421. Varios estudios e informes a principios de la década de 2000 revelaron los efectos de la negligencia continua de DRRC en Herculano. Las pruebas en las calles de Herculano encontraron niveles peligrosamente altos de plomo, hasta 300 000 por millón en algunos lugares,<sup>787</sup> lo que llevó a los residentes de Herculano a ser advertidos de que “no deben caminar por ciertas calles residenciales debido al polvo que se derrama de los camiones

---

<sup>785</sup> [Anexo R-037](#), Información de la empresa, THE DOE RUN COMPANY, consultado por última vez el 16 de febrero de 2008.

<sup>786</sup> [Anexo R-038](#), Doe Run is Out of the Closet, SIERRA CLUB: MISSOURI CHAPTER, 2005 Archive, consultado por última vez el 3 de mayo de 2018 (notando una serie de infracciones y multas a lo largo de la historia de Doe Run).

<sup>787</sup> [Anexo R-039](#), After Doe Run: La antigua ciudad de la empresa se adapta a una nueva realidad, ST. LOUIS TODAY, 7 de abril de 2018, pág. 17 (“2001: Una lectura de 1200 partes por millón o más se considera normalmente que necesita reparación urgente en áreas residenciales, pero ese umbral cae a 400 partes por millón si los niños viven allí”).

que transportan concentrado de plomo”.<sup>788</sup> En pruebas adicionales realizadas en 2002 se descubrió que casi la mitad de los niños analizados que vivían cerca de la fundición tenían niveles significativamente elevados de plomo en el torrente sanguíneo, lo que los puso en riesgo de problemas de salud, incluida la reducción de la inteligencia y el deterioro del crecimiento.<sup>789</sup>

422. En 2005, la fundición de plomo Herculaneum había sido designada como centro de Superfund, lo que permitió a los reguladores forzar a Renco/DRRC a remediar la contaminación causada por sus instalaciones, pero los efectos de la contaminación continuarían.<sup>790</sup> En 2007, el Departamento de Salud y Servicios Senior de Missouri identificó un grupo de esclerosis lateral amiotrófica (conocida más comúnmente como enfermedad de Lou Gehrig) alrededor de la fundición de plomo Herculaneum.<sup>791</sup> En 2009, casi un tercio de los patios y lotes residenciales de Herculano estaban contaminados.<sup>792</sup>
423. Conocido como “mal actor” por el Estado de Missouri en 1990, DRRC fue objeto de una serie de infracciones y citaciones para sus operaciones en Herculaneum antes del cierre del sitio, incluido un derrame de ácido sulfúrico de más de 40,000 galones en el área residencial de Herculano y más de 313 infracciones por parte de la Administración de Seguridad y

---

<sup>788</sup> [Anexo R-042](#), Raqueta de metal pesado, RIVERFRONT TIMES, 26 de diciembre de 2001, pág. 2.

<sup>789</sup> [Anexo R-039](#), Después de la ejecución del punto: La antigua ciudad de la empresa se adapta a una nueva realidad, ST. LOUIS HOY, 7 de abril de 2018, pág. 11; *consulte también* el [Anexo R-041](#), Plan maestro de Herculano 2006, Contaminación del área histórica: Profundidad del problema principal: historia reciente, Julio de 2006, p. 4 (observando que una consulta de salud realizada el 26 de febrero de 2001 determinó que “[f]el 5% (45%) de los niños que residen al este de la autopista 61/bulevar comercial tenía niveles de plomo en sangre (BLL) que se sabe que causan efectos adversos para la salud” y “[e]l 28% (28%) de los niños de la comunidad [herculano] tenía niveles de plomo en sangre (BLL) que se sabe que causan efectos adversos para la salud”).

<sup>790</sup> [Anexo R-043](#), ¿Qué es Superfund?, AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, 9 de noviembre de 2017 (explicando que la respuesta medioambiental integral, Ley de Compensación y Responsabilidad, comúnmente conocido como “Superfondo” permite a la EPA limpiar sitios contaminados y “obliga a las partes responsables de la contaminación a realizar limpiezas o reembolsar al gobierno por trabajos de limpieza dirigidos por la EPA”); [Anexo R-044](#), Plan de participación comunitaria: Sitio de superfondos de fundiciones principales Herculaneum, Herculano, Misuri, Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos: Región 7, 1 de febrero de 2007, pág. 4.

<sup>791</sup> [El Anexo R-045](#), Alerta de salud: Los grupos de enfermedades destacan la necesidad de proteger a las personas de sustancias químicas tóxicas, el Consejo de Defensa de Recursos Naturales y la Alianza Nacional de Grupos de Enfermedades, sin fecha, pág. 15 (“El MDHSS declaró que la contaminación por plomo en Herculano presentaba “un riesgo claro y presente para la salud pública”); *véase también* el [Anexo R-046](#), La fundición de Herculano se encuentra entre 42 grupos de enfermedades, según el grupo, ST. LOUIS TODAY, 29 de marzo de 2011.

<sup>792</sup> [Anexo R-039](#), After Doe Run: La antigua ciudad de la empresa se adapta a una nueva realidad, ST. LOUIS TODAY, a la que se accedió por última vez el 7 de mayo de 2018, pág. 14.

Salud Ocupacional de los EE. UU. (una agencia reguladora federal encargada de establecer y hacer cumplir los estándares de condiciones de trabajo seguras), incluyendo 283 infracciones intencionadas (lo que significa que DRRC conocía pero no rectificó las infracciones).<sup>793</sup> Más recientemente, la EPA y el estado de Missouri han citado a DRRC por infracciones medioambientales cerca de la sede de Big River Mine Tailings y en su centro de reciclaje de baterías principal del condado de Iron.<sup>794</sup>

## 2. Renco infringió sus obligaciones medioambientales en Utah, EE. UU., y se enfrentó a importantes sanciones y multas medioambientales, así como a exaltos públicos

424. Otro ejemplo de las infracciones de Renco de las obligaciones medioambientales es una instalación de magnesio de Utah (“**Instalación de magnesio**”) que durante años se clasificó como el peor contaminante de los Estados Unidos (n.o 1 emisor de contaminación tóxica).<sup>795</sup>
425. La Instalación de Magnesio fue propiedad de Magnesium Corporation of America (“**MagCorp**”) durante años hasta que US Magensium LLC (“**USM**”) la adquirió en junio

---

<sup>793</sup> **Anexo R-038**, Doe Run está fuera del armario, CLUB SIERRA: CAPÍTULO MISSOURI, Archivo 2005, consultado por última vez el 3 de mayo de 2018 (notando una serie de infracciones y multas a lo largo de la historia de Doe Run, incluyendo, Febrero de 1990: Doe Run no informa de un derrame de ácido sulfúrico de 40,000 galones en el área residencial de Herculano; Marzo, 1990: Doe Run emitió una multa de 50 USD,000 por infracciones en Herculano; Enero, 1992: El Departamento de Recursos Naturales encuentra infracciones en Doe Run’s Buick, Instalaciones de Missouri, incluidas 15,000 tambores, quemado abierto, fugas en el depósito de la batería, “las versiones son demasiado numerosas para cuantificarlas”, “un desastre increíble”, lo que da como resultado \$300, multa de 000 por parte del estado de Missouri; Febrero, 1993: Notificación de infracción emitida contra Doe Run por superar los estándares de aire cuatro veces el límite en Herculaneum; mayo, 1993: Doe Run supera la lista de inventario de liberación de tóxicos para el principal contaminante en estado; Agosto, 1993: Doe Run citado por la infracción 313 por OSHA, incluyendo 283 infracciones intencionadas y 136 casos de no registrar lesiones laborales; mayo, 1995: EPA y Doe Run firman un acuerdo estipulado para abordar las infracciones).

<sup>794</sup> Véase el **Anexo R-047**, Acuerdo de alcance de Estados Unidos y Missouri con Doe Run Resources Corporation sobre la limpieza de más de 4000 patios residenciales contaminados con plomo en Missouri, Agencia de Protección Ambiental DE ESTADOS UNIDOS, 4 de abril de 2018; **Anexo R-048**, multas de Missouri de 1,2 millones de dólares por emisiones ilegales de plomo, otras infracciones, ST. LOUIS TODAY, 12 de noviembre de 2019.

<sup>795</sup> **Anexo R-049**, EPA: U.S. Magnesium Wastes Endanger Workers, Families, Birds, HEALTHY ENVIRONMENT ALLIANCE OF UTAH, 28 de agosto de 2008; véase también el **Anexo R-030**, Herky Jerk: El propietario de Doe Run lo ha hecho antes, y eso tiene reguladores preparados para problemas, RIVERFRONT TIMES, 20 de febrero de 2002, pág. 3.

- de 2002.<sup>796</sup> Renco ha sido propietaria de la Instalación de Magnesio a través de su propiedad y control de ambas empresas.
426. La planta de magnesio se encuentra junto al lago Great Salt en el estado de Utah, Estados Unidos.<sup>797</sup> La planta de 4,525 acres produce magnesio y otros materiales desde 1972. Al igual que el proceso en la planta de La Oroya, el proceso en la planta de magnesio es complicado y técnico, pero, en pocas palabras, los flujos de residuos de la planta contienen toxinas como dioxinas, furanos, hexaclorobenceno y bifenilos policlorados.<sup>798</sup> Las aguas residuales de la planta de magnesio son muy ácidas.<sup>799</sup> Las operaciones de la planta de magnesio y las prácticas de eliminación de residuos contaminan ilegalmente el suelo, el aire, las aguas superficiales y las aguas subterráneas.<sup>800</sup>
427. Como se explica a continuación, el Centro de Magnesio de Renco, que contamina, resultó en años de investigaciones por parte de la Agencia de Protección Medioambiental (Environmental Protection Agency, **EPA**) de los EE. UU., millones de dólares en multas, extensa limpieza medioambiental obligatoria, un procedimiento de quiebra y más de 20 años de litigio.
428. **El Departamento de Justicia de los Estados Unidos demandó a Renco y a varias de sus subsidiarias:** Estados Unidos, en nombre de la EPA, presentó una demanda el 16 de enero de 2001 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Utah en la demanda titulada *United States of America v. Magnesium Corporation of America, et al.*, Civil Action No. 2:01CV0040B, alegando que Renco y varias subsidiarias de Renco

---

<sup>796</sup> **Anexo R-050**, Primera reclamación modificada, Documento n.o 100, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Case No. 2:01-cv-0040-DAK), 4 de octubre de 2002, pág. 10.

<sup>797</sup> **Anexo R-054**, Resumen del caso: La EPA emite una orden de acción correctiva de la RCRA para acelerar la limpieza en la planta de magnesio de EE. UU., Agencia de Protección Ambiental de LOS ESTADOS UNIDOS, 6 de diciembre de 2016, pág. 1.

<sup>798</sup> **Anexo R-054**, Resumen del caso: La EPA emite una orden de acción correctiva de la RCRA para acelerar la limpieza en la planta de magnesio de EE. UU., Agencia de Protección Ambiental de LOS ESTADOS UNIDOS, 6 de diciembre de 2016, pág. 1.

<sup>799</sup> **Anexo R-054**, Resumen del caso: La EPA emite una orden de acción correctiva de la RCRA para acelerar la limpieza en la planta de magnesio de EE. UU., Agencia de Protección Ambiental de LOS ESTADOS UNIDOS, 6 de diciembre de 2016, pág. 1.

<sup>800</sup> **Anexo R-054**, Resumen del caso: La EPA emite una orden de acción correctiva de la RCRA para acelerar la limpieza en la planta de magnesio de EE. UU., Agencia de Protección Ambiental de LOS ESTADOS UNIDOS, 6 de diciembre de 2016, pág. 1.

(incluidas MagCorp y Renco Metals, Inc. (“**Renco Metals**”)) infringió la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos de 1976 (“**RCRA**”) en la Instalación de Magnesio (“Litigio de la Instalación de **Magnesio**”).<sup>801</sup> La RCRA es una ley federal de los Estados Unidos que rige la eliminación de residuos sólidos y peligrosos.<sup>802</sup> La demanda alegó que Renco y sus filiales eran responsables de contaminar el aire, el suelo, las aguas superficiales y las aguas subterráneas en el área alrededor de la Instalación de Magnesio.<sup>803</sup>

429. **Magcorp y Renco Metals se declararon en quiebra:** En 2001, MagCorp y Renco Metals, Inc., dos demandados en el Litigio de la Línea de Crédito de Magnesio, presentaron peticiones de reorganización en virtud del Capítulo 11 del Código de Quiebras en el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York (“Quiebra de **Magnesio**”).<sup>804</sup> En junio de 2002, debido a la objeción de los Estados Unidos, el tribunal de quiebras aprobó la solicitud de MagCorp de vender la Línea de crédito de magnesio y sustancialmente todos sus demás activos a USM.<sup>805</sup> El 24 de septiembre de 2003, el tribunal convirtió el caso a una liquidación del Capítulo 7 y nombró a un fideicomisario.<sup>806</sup>
430. Tras la presentación y conversión de la Quiebra de Magnesio en 2001 y 2003, el caso estuvo inactivo durante varios años mientras que el fideicomisario de las fincas MagCorp y Renco Metals (“**Fideicomisario de Magnesio**”) persiguió una acción de transmisión fraudulenta contra Renco, Ira Leon Rennert Revocable Trusts y D. Ira Leon Rennert (las “Entidades matriz de **Magnesio**”) en un esfuerzo por recuperar activos significativos para

---

<sup>801</sup> **Anexo R-051**, Decreto de consentimiento, Documento n.o 456, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 30 de junio de 2021, pág. 3.

<sup>802</sup> Véase en general el **Anexo R-051**, Decreto de consentimiento, Documento n.o 456, *Estados Unidos de América v. Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 30 de junio de 2021.

<sup>803</sup> Véase en general el **Anexo R-051**, Decreto de consentimiento, Documento n.o 456, *Estados Unidos de América v. Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 30 de junio de 2021.

<sup>804</sup> Véase el **Anexo R-052**, Petición del Demandante para introducir el Decreto de consentimiento propuesto y el Memorando de apoyo, Documento n.o 452, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 8 de junio de 2021, pág. 9.

<sup>805</sup> Véase el **Anexo R-052**, Petición del Demandante para introducir el Decreto de consentimiento propuesto y el Memorando de apoyo, Documento n.o 452, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 8 de junio de 2021, pág. 9.

<sup>806</sup> Véase el **Anexo R-052**, Petición del Demandante para introducir el Decreto de consentimiento propuesto y el Memorando de apoyo, Documento n.o 452, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 8 de junio de 2021, pág. 9.

su distribución a acreedores.<sup>807</sup> En febrero de 2015, el Fideicomisario de Magnesio obtuvo un veredicto de jurado contra las Entidades matrices de Magnesio sobre reclamaciones de transporte fraudulento, incumplimiento de obligaciones fiduciarias, pago de dividendos ilegales y residuos corporativos y mala gestión.<sup>808</sup> Se dictó una sentencia a favor de los patrimonios de quiebra de MagCorp y Renco Metals contra las Entidades matrices de magnesio por más de 213 millones de dólares.<sup>809</sup> El Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos confirmó la sentencia del tribunal de distrito, y el Tribunal Supremo negó una petición de certificación.<sup>810</sup> Cabe destacar que uno de los mayores acreedores de MagCorp fue “los Estados Unidos en nombre de la Agencia de Protección Ambiental”.<sup>811</sup>

431. **La EPA colocó la planta de magnesio en la Lista de prioridades nacionales por su contaminación:** Después de años de investigación, en septiembre de 2008, la EPA, con el apoyo del Departamento de Calidad Medioambiental de Utah (“UDEQ”), anunció su propuesta de agregar la planta de magnesio a la Lista de prioridades nacionales. La Lista Nacional de Prioridades es una lista de *algunos de los sitios más contaminados del país*, comúnmente denominados sitios Superfund. La lista de instalaciones de magnesio en la lista de prioridades nacionales hace que la limpieza del sitio sea una prioridad *alta a nivel nacional* y permite a la EPA y a la UDEQ utilizar la autoridad de Superfund para iniciar y supervisar la limpieza del sitio.<sup>812</sup> Una vez que se agregó la Instalación de Magnesio a la lista de Prioridades Nacionales, siguieron las investigaciones ambientales de la CERCLA

---

<sup>807</sup> Véase el Anexo R-052, Moción de la Demandante para introducir el Decreto de consentimiento propuesto y el Memorando de apoyo, Documento n.o 452, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 8 de junio de 2021, pág. 13.

<sup>808</sup> Véase el Anexo R-052, Moción de la Demandante para introducir el Decreto de consentimiento propuesto y el Memorando de apoyo, Documento n.o 452, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 8 de junio de 2021, pág. 13.

<sup>809</sup> Véase el Anexo R-052, Moción de la Demandante para introducir el Decreto de consentimiento propuesto y el Memorando de apoyo, Documento n.o 452, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 8 de junio de 2021, pág. 14.

<sup>810</sup> Véase el Anexo R-052, Moción de la Demandante para introducir el Decreto de consentimiento propuesto y el Memorando de apoyo, Documento n.o 452, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 8 de junio de 2021, pág. 14.

<sup>811</sup> Anexo R-243, MagCorp realiza la distribución a acreedores, PR NEWSWIRE, 22 de julio de 2019.

<sup>812</sup> Anexo R-055, Programa Superfund: U.S. Magnesium, Agencia de Protección Ambiental de LOS ESTADOS UNIDOS, abril de 2010, pág. 1.

(una referencia a la Ley de Respuesta Ambiental Integral, Compensación y Responsabilidad), encontrando altos niveles de contaminación ambiental en la Instalación de Magnesio. Los contaminantes consistían en: metales, incluidos arsénico, cromo, mercurio, cobre y zinc; aguas residuales ácidas; compuestos orgánicos clorados; bifenilos policlorados (PCB); dioxinas/furanos, hexaclorobenceno (HCB); e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH).<sup>813</sup> En las investigaciones se observó que estos residuos se estaban liberando al medio ambiente y que en gran medida *no estaban controlados*.<sup>814</sup>

432. En el contexto de la quiebra de magnesio, MagCorp y Renco Metals celebraron un acuerdo en el que aceptaron la responsabilidad de contaminar el medio ambiente. Como parte de las negociaciones generales en el Litigio de la Línea de Crédito de Magnesio, las partes trataron de resolver la Quiebra de Magnesio y lo lograron.<sup>815</sup> En 2018, Estados Unidos suscribió un acuerdo con el Fideicomisario de Magnesio y otras partes interesadas que resolvieron la distribución de los activos de los patrimonios (“Acuerdo de Quiebra de Magnesio”).<sup>816</sup> En virtud del Acuerdo de Quiebras de Magnesio, la EPA recuperó más de 23 millones de USD para las reclamaciones de costos de respuesta de la CERCLA.<sup>817</sup> Las Entidades matrices acordaron a su vez que su recuperación de 5,8 millones de USD en virtud del Acuerdo de quiebra se depositaría en una cuenta de depósito en garantía desde

---

<sup>813</sup> **Anexo R-055**, Programa Superfund: U.S. Magnesium, Agencia de Protección Ambiental de LOS ESTADOS UNIDOS, abril de 2010, p. 1; **Anexo R-056**, Condado de Tooele de Magnesio de los Estados Unidos, UT, Agencia de Protección Ambiental de LOS ESTADOS UNIDOS, consultado por última vez el 17 de enero de 2022, p. 2.

<sup>814</sup> **Anexo R-055**, Programa Superfund: U.S. Magnesium, Agencia de Protección Ambiental de LOS ESTADOS UNIDOS, abril de 2010, p. 1.

<sup>815</sup> Véase **el Anexo R-052**, Moción de la Demandante para introducir el Decreto de consentimiento propuesto y el Memorando de apoyo, Documento n.o 452, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 8 de junio de 2021, pág. 14.

<sup>816</sup> Véase **el Anexo R-052**, Moción de la Demandante para introducir el Decreto de consentimiento propuesto y el Memorando de apoyo, Documento n.o 452, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 8 de junio de 2021, pág. 14.

<sup>817</sup> Véase **el Anexo R-052**, Moción de la Demandante para introducir el Decreto de consentimiento propuesto y el Memorando de apoyo, Documento n.o 452, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 8 de junio de 2021, pág. 14.



la cual USM puede solicitar el reembolso solo por actividades específicas relacionadas con acciones medioambientales en la Instalación de magnesio.<sup>818</sup>

433. El Acuerdo de Bancarrota de Magnesio también incluyó reservas expresas de derechos por parte del gobierno para garantizar que nada en el Acuerdo de Bancarrota de Magnesio impidiera a la EPA presentar reclamaciones contra las Entidades Matriz por responsabilidades medioambientales en la Instalación de Magnesio en virtud de teorías de responsabilidad de operador directo y alter-ego.<sup>819</sup> Como dijo el Fiscal de los EE. UU. Geoffrey S. Berman en el contexto del Acuerdo de Quiebra de Magnesio:

“Los contaminantes serán considerados, incluso en quiebra, por contaminar el medio ambiente. Como resultado de la liquidación de hoy, MagCorp y Renco Metals pagarán más de 33 millones de dólares para financiar la limpieza de las sustancias peligrosas en la sede del Superfondo de Magnesio de EE. UU.”.<sup>820</sup>

434. La Instalación de Magnesio suscribió un acuerdo con la EPA, que fue necesario para remediar sus años de contaminación y mejorar sus instalaciones: Después de más de 20 años de litigio, en enero de 2021, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos presentó un decreto de consentimiento propuesto para resolver el Litigio de la Instalación de Magnesio (“Decreto de Consentimiento”).<sup>821</sup> La EPA determinó que la acción<sup>822</sup> de

---

<sup>818</sup> Véase el **Anexo R-052**, Petición de la Parte demandante para introducir el Decreto de consentimiento propuesto y el Memorándum de apoyo, Documento n.o 452, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 8 de junio de 2021, pág. 15.

<sup>819</sup> Véase el **Anexo R-052**, Petición de la Parte demandante para introducir el Decreto de consentimiento propuesto y el Memorándum de apoyo, Documento n.o 452, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 8 de junio de 2021, pág. 15.

<sup>820</sup> **Anexo R-057**, el Fiscal de los EE. UU. de Manhattan anuncia un acuerdo de quiebra con partes responsables en el sitio del superfondo de magnesio de los EE. UU., Departamento de Justicia de LOS ESTADOS UNIDOS, 15 de julio de 2019, p. 1.

<sup>821</sup> **Anexo R-058**, Aviso de Alojamiento del Decreto de Consentimiento Propuesto en virtud de la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos, Registro FEDERAL, 3 de febrero de 2021.

<sup>822</sup> **Anexo R-051**, Decreto de consentimiento, Documento n.o 456, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Case No. 2:01-cv-0040-DAK), 30 de junio de 2021, pág. 10 (“Acción de respuesta de la CERCLA” significa aquellas actividades necesarias para eliminar las emisiones no controladas de sustancias peligrosas del estanque de residuos actual y reacondicionarlo de conformidad con el permiso de descarga de aguas subterráneas de acuerdo con el SOW de la CERCLA).



respuesta CERCLA que se debía realizar en la instalación de magnesio era necesaria para proteger la salud pública, el bienestar y el medio ambiente.<sup>823</sup>

435. El Litigio de las Instalaciones de Magnesio se cerró oficialmente el 30 de junio de 2021 de conformidad con el Decreto de consentimiento.<sup>824</sup> El objetivo del Decreto de consentimiento era resolver las reclamaciones civiles por infracciones de la RCRA y abordar las emisiones no controladas de sustancias peligrosas en la Instalación de magnesio, entre otras cosas: (1) establecer medidas cautelares mediante las cuales USM modificaría ciertas operaciones de la Instalación de Magnesio con respecto a la gestión de ciertos residuos y modificaría las políticas para garantizar salvaguardas adicionales para la salud de los trabajadores; (2) exigir a USM que establezca una garantía financiera adecuada para el cierre o la acción correctiva de ciertas áreas de gestión de residuos en las áreas operativas de la Instalación de Magnesio; 3) evaluar una sanción adecuada; y 4) disponer el desempeño por parte de USM de la Acción de Respuesta de CERCLA y el pago de los costos de la EPA incurridos en relación con la Acción de Respuesta de CERCLA. El Decreto de consentimiento también implementó el Acuerdo de quiebra de 2019 que resolvió las reclamaciones entre los Estados Unidos y los predecesores de la USM.<sup>825</sup> El Decreto de consentimiento incluyó amplias modificaciones de procesos en la planta de magnesio que reducirían el impacto medioambiental de sus operaciones de producción y garantizarían una mayor protección para sus trabajadores.<sup>826</sup>
436. Renco no es principiante a la hora de enfrentarse a sanciones medioambientales pronunciadas, demandas judiciales y a gritos públicos por su mala gestión de las

---

<sup>823</sup> **Anexo R-051**, Decreto de consentimiento, Documento n.o 456, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 30 de junio de 2021, págs. 5, 15.

<sup>824</sup> **Anexo R-053**, Sentencia, Documento N.o 457, *Estados Unidos de América contra Magnesium Corporation of America, et al.* (C.D. Utah Caso N.o 2:01-cv-0040-DAK), 30 de junio de 2021, p. 1 (“Este asunto se presenta ante el tribunal sobre la moción de la Demandante de los Estados Unidos de América para celebrar el Decreto de consentimiento propuesto. (ECF n.o 452.) En la orden del tribunal, con fecha de 30 de junio de 2021, el tribunal concedió la moción de la Demandante. De acuerdo con los términos de esa Orden, el Decreto de consentimiento (FCE n.o 456) se dicta la sentencia final en este caso. Esta acción está cerrada.”).

<sup>825</sup> **Anexo R-058**, Notificación de Alojamiento del Decreto de Consentimiento Propuesto en virtud de la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos, Registro FEDERAL, 3 de febrero de 2021, p. 1.

<sup>826</sup> **El Anexo R-059**, EE. UU. se asocia con U.S. Magnesium, el mayor productor de metal de magnesio del hemisferio norte, para la supuesta eliminación ilegal de residuos peligrosos en las instalaciones de Rowley, Utah, Agencia de Protección Ambiental de LOS ESTADOS UNIDOS, 19 de enero de 2021, p. 1.

instalaciones. De hecho, la Instalación de Magnesio de Renco durante años se clasificó como la peor contaminación de los Estados Unidos y, al igual que el MEM lo hizo legítimamente en Perú, la EPA de los Estados Unidos presentó con éxito una reclamación de crédito en la Quiebra de Magnesio relacionada con los costes de limpieza medioambiental.<sup>827</sup>

### 3. Los “logros medioambientales y trabajo comunitario” de DRRC se produjeron como parte de múltiples acuerdos con autoridades gubernamentales

437. Aunque DRRC promueve positivamente los logros medioambientales y el trabajo comunitario en su sitio web, estos resultados se obtuvieron a través de las acciones necesarias como parte de múltiples acuerdos con las autoridades gubernamentales. Algunos ejemplos incluyen:

- a. El 26 de abril de 2002, el Departamento de Recursos Naturales de Missouri y la Fiscalía General de Missouri celebraron un Acuerdo de Conciliación con el DRRC que exigía al DRRC que comprara propiedades residenciales en un radio de 1,2 kilómetros de la fundición.<sup>828</sup>
- b. En octubre de 2010, el DRRC, el Departamento de Justicia de los EE. UU., la EPA y el Departamento de Recursos Naturales de Missouri celebraron un acuerdo en el que el DRRC acordó gastar aproximadamente 65,8 millones de USD por infracciones de varias leyes medioambientales en diez de sus instalaciones en Missouri, así como una sanción civil de 7 millones de USD.<sup>829</sup> El acuerdo exigía

---

<sup>827</sup> **Anexo R-060**, EPA: U.S. Magnesium Wastes Endanger Workers, Families, Birds, HEALTHY ENVIRONMENT ALLIANCE OF UTAH, 28 de agosto de 2008.

<sup>828</sup> **Anexo R-041**, Plan maestro de Herculaneum 2006, Contaminación del área histórica: Profundidad del problema principal—A Historial reciente, julio de 2006, pág. 5.

<sup>829</sup> Véase el **Anexo R-040**, Doe Run para pagar millones de multas; las operaciones en la fundición de Herculaneum pararán en 2013, ST. LOUIS TODAY, 8 de octubre de 2010; **Anexo R-061**, Doe Run Resources Corporation Settlement, UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY, 8 de octubre de 2010, p. 1 (Las diez instalaciones son 1) Fundidora de Herculaneum en Herculaneum, Mo.; 2) Buick Mine/Mill in Boss, Mo.; 3) Buick Resource Recycling, en Boss, Mo.; 4) Mina/Fresadora Bushy Creek en Boss, Mo.; 5) Mina/Fresadora Fletcher en Centerville, Mo.; 6) Instalación de Glover en Annapolis, Mo.; 7) Mina/Fresadora de agua dulce en Ellington, Mo.; 8) Mina de Viburnum n.o 35 (Casteel) en Bixby, Mo.; 9) Mina/fresadora de Viburnum en Viburnum, Mo.; 10) West Form Mine/Mill en Bunker, Mo.); véase también el **Anexo R-062**, Doe Run Settles with EPA: Lead Company to Close Herculaneum Smelter, Spend Millions, RIVERFRONT TIMES, 8 de octubre de 2010, p. 1.

que DRRC instaurara cambios significativos en sus operaciones, incluido el cierre de su operación de fundición a finales de 2013.<sup>830</sup> El acuerdo también obligó a DRRC a establecer fondos fiduciarios de garantía financiera por un importe de aproximadamente 28-30 millones de USD para la limpieza de Herculaneum y otras instalaciones de Misuri, además de otros 2 millones de USD asignados a proyectos comunitarios para mitigar los efectos de la contaminación causada en el sureste de Misuri.<sup>831</sup>

- c. En 2018, otro acuerdo con el Estado de Missouri y la EPA exigió que DRRC limpiara más de 4000 propiedades contaminadas con plomo cerca de su sitio Big River Tailings y limpieza adicional en el área de residuos de la mina Hayden Creek.<sup>832</sup>

438. Como resultado, gran parte de los supuestos “logros medioambientales y trabajo comunitario” de DRRC se produjeron porque se exigían como parte de un acuerdo con las autoridades gubernamentales.

#### **4. La historia de Renco y DRRC de comprar empresas fallidas con importantes responsabilidades medioambientales y de salud pública, privarles de sus activos y alejarse**

439. Renco, bajo el control de Ira Rennert, tiene un historial bien establecido de compras de empresas fallidas con importantes responsabilidades medioambientales y de salud pública, que les restan sus activos y se marchan.<sup>833</sup> Descrito como “Financiado de Nueva York que ha recopilado empresas en dificultades a precios de venta contra incendios desde mediados de la década de 1970”, Ira Rennert centra sus operaciones en la transferencia de activos de

---

<sup>830</sup> **Anexo R-061**, Doe Run Resources Corporation Settlement, Agencia de Protección Ambiental de LOS ESTADOS UNIDOS, 8 de octubre de 2010, p. 2.

<sup>831</sup> **Anexo R-062**, Doe Run Settles with EPA: Liderar la empresa para cerrar la fundición de Herculano, Gastar millones, RIVERFRONT TIMES, 8 de octubre de 2010, p. 2; **Anexo R-040**, Doe Run para pagar millones de multas; las operaciones en la fundición de Herculano pararán en 2013, ST. LOUIS TODAY, 8 de octubre de 2010, p. 1.

<sup>832</sup> **Anexo R-064**, Decreto de consentimiento de diseño correctivo/acción correctiva, Documento n.o 7, *Estados Unidos de América y Estado de Misuri contra Doe Run Resources Corporation, et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:18-cv-00502-RLW), 22 de mayo de 2018; véase también el **Anexo R-047**, Acuerdo de alcance de Estados Unidos y Misuri con Doe Run Resources Corporation sobre la limpieza de más de 4000 yardas residenciales contaminadas con plomo en Missouri, Agencia de Protección Ambiental de ESTADOS UNIDOS, 4 de abril de 2018, p. 1; **Anexo R-063**, Doe Run ordenó limpiar más de 4000 propiedades de Missouri contaminadas con plomo, KSDK NEWS, 4 de abril

<sup>833</sup> Véase, por ejemplo, el **Anexo R-030**, Herky Jerk: El propietario de Doe Run ha hecho esto antes, y eso ha hecho que los reguladores se frenen por problemas, RIVERFRONT TIMES, 20 de febrero de 2002.

empresas recién adquiridas a su holding, el Grupo Renco, y el pago constante de dividendos a sus accionistas.

440. Después de la adquisición, Renco tiene un historial de poner en marcha una estructura financiera que destina a que la nueva empresa falle. Como demuestran sus acciones en Estados Unidos y La Oroya, esto suele incluir una o más de las siguientes estrategias: (1) cargar a la subsidiaria la deuda de su propio precio de compra; (2) poner en peligro la financiación futura de la subsidiaria haciendo que sea garante de la deuda de Renco o de otra subsidiaria; (3) limitar el acceso de la subsidiaria al capital circulante a partir de acuerdos de financiación; (4) retirar activamente fondos de la filial a través de “acuerdos” interempresariales; y (5) cuando la empresa no pueda realizar pagos de sus deudas, Rennert despoja a la empresa de los activos restantes y cambia la culpa por el fallo en otro lugar, incluida la caída de los precios de las materias primas.
441. Como se describe en el presente documento, este patrón es evidente en la financiación para la adquisición y gestión de la Línea de crédito La Oroya.<sup>834</sup> Las circunstancias que rodean el estado financiero de algunas de las otras empresas del Grupo Renco demuestran de forma similar este patrón:
- a. DRRC: A principios de 1998, DRRC obtuvo 255 millones de USD en financiación de deuda, proporcionando 5 millones de USD a The Renco Group en forma de dividendos y comisiones bancarias de inversión.<sup>835</sup> Más tarde y como se indicó anteriormente, DRRC acordó la desactivación de la fundición de plomo Herculaneum en 2013, tres años antes del plazo de 2016 requerido por las regulaciones estatales para las emisiones de dióxido de azufre.<sup>836</sup> Tal y como describe la EPA, la empresa “toma una decisión comercial” de cerrar la instalación

---

<sup>834</sup> Véase el [Anexo R-036](#), Memorando de oposición a la moción de los Demandados para una determinación del derecho extranjero, Documento N.º 214, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.º 4:11-cv-00044-CDP), 10 de junio de 2014 (que indica que el Grupo Renco e Ira Rennert solicitaron préstamos por grandes cantidades utilizando la refinería Herculaneum como garantía para adquirir otras refinerías, concretamente, otra en Misuri y una refinería en La Oroya, Perú).

<sup>835</sup> [Anexo R-065](#), Hamptons Mansion se centra en el multimillonario, *THE WALL STREET JOURNAL*, 18 de junio de 1998, pág. 2.

<sup>836</sup> [Muestra R-040](#), Doe Run para pagar millones de multas; las operaciones en la fundición de Herculaneum pararán en 2013, *ST. LOUIS TODAY*, 8 de octubre de 2010, p. 1.

en lugar de realizar las inversiones necesarias para que la fundición cumpla con las regulaciones ambientales.<sup>837</sup> En medio de su limpieza medioambiental basada en acuerdos en Herculano, DRRC anunció una reestructuración de 305 millones de dólares en deuda de bonos, culpando al descenso de los precios de los clientes potenciales de su incapacidad para realizar los pagos de intereses sobre su deuda.<sup>838</sup>

- b. Lodestar: a finales de la década de 1990, el Grupo Renco compró un productor de carbón casi en quiebra, Lodestar Holdings of Lexington, Kentucky, por 32,5 millones de dólares.<sup>839</sup> En el plazo de un año, Lodestar pidió prestados 150 millones de dólares estadounidenses en bonos de alto interés y utilizó 27,8 millones de dólares estadounidenses de los ingresos para pagar dividendos en efectivo al único accionista, Ira Rennert.<sup>840</sup> En noviembre de 2000, Lodestar había incumplido los pagos de intereses sobre los bonos, culpando al deprimido precio del carbón. En marzo de 2001, los tenedores de bonos obligaron a Lodestar a declararse en bancarrota involuntaria, lo cual finalmente logró convertirse en una reorganización voluntaria.<sup>841</sup>
- c. Renco Steel Holdings: En 1998, Renco Steel Holdings recaudó 120 millones de USD en deuda de bonos basura y pagó 100 millones de USD a The Renco Group.<sup>842</sup>
- d. MagCorp: Añadiendo base a las acusaciones del Departamento de Justicia de EE. UU. en relación con el estado financiero de la empresa, en agosto de 2001,

---

<sup>837</sup> **Anexo R-040**, Doe Run para pagar millones de multas; las operaciones en la fundición de Herculaneum pararán en 2013, ST. LOUIS TODAY, 8 de octubre de 2010, p. 1; **Anexo R-062**, Doe Run Settles with EPA: Lead Company to Close Herculaneum Smelter, Spend Millions, RIVERFRONT TIMES, 8 de octubre de 2010, p. 2.

<sup>838</sup> Véase el **Anexo R-030**, Herky Jerk: El propietario de Doe Run ha hecho esto antes, y eso tiene reguladores preparados para problemas, RIVERFRONT TIMES, 20 de febrero de 2002.

<sup>839</sup> **Anexo R-030**, Herky Jerk: El propietario de Doe Run ha hecho esto antes, y eso ha hecho que los reguladores estén preparados para el problema, RIVERFRONT TIMES, 20 de febrero de 2002, p. 1.

<sup>840</sup> **Anexo R-030**, Herky Jerk: El propietario de Doe Run ha hecho esto antes, y eso ha hecho que los reguladores estén preparados para el problema, RIVERFRONT TIMES, 20 de febrero de 2002, p. 1.

<sup>841</sup> **Anexo R-030**, Herky Jerk: El propietario de Doe Run ha hecho esto antes, y eso tiene reguladores preparados para problemas, RIVERFRONT TIMES, 20 de febrero de 2002, págs. 1–2.

<sup>842</sup> **Anexo R-065**, Hamptons Mansion se centra en el multimillonario, WALL STREET JOURNAL, 18 de junio de 1998, pág. 1.

MagCorp se declaró en quiebra.<sup>843</sup> En 2017, se ordenó a Rennert que pagara una sentencia de 213 millones de dólares después de que un tribunal federal de apelaciones de EE. UU. ratificara un veredicto de jurado que lo considerase culpable de saquear fondos del ahora extinto MagCorp para construir su mansión de 21 dormitorios en los Hamptons.<sup>844</sup> Como se ha indicado anteriormente, el procedimiento culminó en un acuerdo de 33 millones de USD en julio de 2019.<sup>845</sup>

442. Para Perú y los ciudadanos de La Oroya, este patrón y práctica de contaminación, extracción de beneficios y salida son demasiado familiares.

---

<sup>843</sup> **Anexo R-030**, Herky Jerk: El propietario de Doe Run ha hecho esto antes, y que los reguladores se han enfrentado a problemas, RIVERFRONT TIMES, 20 de febrero de 2002, p. 3 (que señala que “[e]n su petición, EE. UU. alegó que debido a “varias transacciones financieras” entre empresas controladas por Rennert, MagCorp puede haber sido despojado de activos suficientes para pagar cualquier sentencia legal”).

<sup>844</sup> Véase, por ejemplo, el **Anexo R-066**, la multimillonaria de normas del tribunal de Apelaciones Ira Rennert debe pagar 213,2 millones de dólares de sentencia, ST. LOUIS POST DISPATCH, 8 de marzo de 2017, p. 1.

<sup>845</sup> Véase el **Anexo R-057**, el Fiscal de los EE. UU. de Manhattan anuncia un acuerdo de quiebra con partes responsables en el sitio del superfondo de magnesio de los EE. UU., Departamento de Justicia de LOS ESTADOS UNIDOS, 15 de julio de 2019, p. 1.

### III. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN SOBRE TODAS EXCEPTO UNA DE LAS RECLAMACIONES DE RENCO

#### A. El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de expropiación de Renco por no establecer un caso *prima facie*

443. El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de expropiación del Demandante porque el Demandante no ha establecido un caso *prima facie* sobre el fondo. A efectos jurisdiccionales, el Demandante está obligado a presentar un caso *prima facie* sobre el fondo de sus reclamaciones: debe establecer que sus supuestos hechos, si el Tribunal los acepta, podrían constituir un incumplimiento de la obligación pertinente.<sup>846</sup>
444. Los tribunales arbitrales han aplicado de forma sistemática la prueba *prima facie*, basada en el dictamen *independiente* del juez Higgins en el caso de Oil Platforms.<sup>847</sup> La prueba *prima facie* consta de dos pasos. En primer lugar, un tribunal acepta los supuestos hechos del demandante como verdaderos.<sup>848</sup> En segundo lugar, basándose en una interpretación objetiva de la legislación pertinente, el tribunal determina si los hechos aceptados como verdaderos podrían dar lugar a un incumplimiento de la obligación pertinente.<sup>849</sup>

---

<sup>846</sup> Véase [RLA-191](#), *KT Asia Investment Group B.V. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI N.o ARB/09/8, Laudo, 17 de octubre de 2013, ¶ 91 (“En la fase jurisdiccional, el Demandante debe establecer... que tiene una causa de acción *prima facie* en virtud del Tratado, es decir, que los hechos que alega son susceptibles de constituir un incumplimiento del tratado si finalmente se demuestra que son verdaderos”). [RLA-192](#), *Impregilo S.p.A. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI N.o ARB/03/3, Decisión sobre Jurisdicción, 22 de abril de 2005, ¶¶ 237–54; [RLA-187](#), *Achmea B.V. c. República Eslovaca*, Caso PCA N.o 2013-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 20 de mayo de 2014, ¶ 216.

<sup>847</sup> Véase [RLA-191](#), *KT Asia Investment Group B.V. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI N.o ARB/09/8, Premio, 17 de octubre de 2013, ¶ 91; [RLA-192](#), *Impregilo S.p.A. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI N.o ARB/03/3, Decisión sobre jurisdicción, 22 de abril de 2005, ¶¶ 237–54; [RLA-187](#), *Achmea B.V. c. República Eslovaca*, Caso de PCA n.o 2013-12, Laudo sobre jurisdicción y admisibilidad, 20 de mayo de 2014, ¶ 215; consulte también [RLA-193](#), *Caso relativo a plataformas petrolíferas*, ICJ, Dictamen separado del juez Higgins, 12 de diciembre de 1996, ¶ 32.

<sup>848</sup> Véase [RLA-193](#), *Caso relativo a plataformas petrolíferas*, ICJ, Dictamen separado del juez Higgins, 12 de diciembre de 1996, ¶ 32; [RLA-187](#), *Achmea B.V. c. República eslovaca*, Caso PCA n.o 2013-12, Laudo sobre jurisdicción y admisibilidad, 20 de mayo de 2014, ¶ 216 (“La prueba *prima facie* implica por lo tanto dos consecuencias. En primer lugar, los hechos alegados por el Demandante se aceptan en principio como verdaderos pro tem, sin perjuicio de cualquier examen posterior de los mismos hechos que puedan ser relevantes en una etapa adicional del procedimiento.”).

<sup>849</sup> Véase [RLA-193](#), *Caso relativo a plataformas petrolíferas*, ICJ, Dictamen separado del juez Higgins, 12 de diciembre de 1996, ¶ 32 (“La única forma en la que, en el presente caso, puede determinarse si las reclamaciones de Irán se basan suficientemente plausiblemente en el Tratado de 1955 es aceptar pro tem los hechos que Irán alegue que son verdaderos y a la luz de interpretar los Artículos 1, IV y X con fines jurisdiccionales, es decir, para ver si en base a las reclamaciones de hecho de Irán podría producirse una infracción de uno o más de ellos.”) (énfasis añadido); [RLA-187](#), *Achmea B.V. c. República Eslovaca*, Caso de PCA n.o 2013-12, Laudo sobre jurisdicción y admisibilidad,



445. El Demandante tiene la carga de articular una reclamación de expropiación cognitiva y proporcionar pruebas para respaldar dicha reclamación.<sup>850</sup> Aquí, las cambiantes reclamaciones de expropiación del Demandante sufren de incoherencias significativas y afirmaciones vagas que conducen a una conclusión: la reclamación de expropiación del Demandante falla. El Demandante intenta presentar varias teorías con la esperanza de que una convenza al Tribunal. En ocasiones, el Demandante afirma que sufrió una “expropiación indirecta” de su inversión, pero también afirma en otros lugares que las mismas medidas eran una “expropiación directa”.<sup>851</sup> Estos no son argumentos alternativos. El Demandante no puede unir una reclamación de expropiación cognitiva mediante la superposición de teorías sin apoyo o claridad. Por lo tanto, las reclamaciones deben ser desestimadas en su totalidad.

**1. El demandante no ha articulado una reclamación de expropiación directa cognitiva**

446. *En primer lugar, el Demandante carece de base para reclamar que las medidas en cuestión eran una expropiación directa.* Una reclamación de expropiación directa no es viable incluso si el Tribunal aceptara todas las alegaciones del Demandante como verdaderas. Las supuestas medidas no permiten que el Tribunal determine que se ha producido una expropiación directa porque, por propia recitación del Demandante de los hechos, no podría haberse producido una expropiación directa.

---

20 de mayo de 2014, ¶¶ 216–17 (“La prueba *prima facie* implica, por lo tanto, dos consecuencias... En segundo lugar, la responsabilidad recae en el Demandante para demostrar que la disposición sustantiva del TBI en la que se confía es susceptible de encontrar aplicación a los supuestos hechos”); **RLA-194**, *Cervin Investissements S.A. y Rhone Investissements S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI N.o ARB/13/2, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶ 322 (Traducción al inglés: “También el demandante debe, una vez identificados los hechos, establecer que estos hechos son capaces de constituir un incumplimiento del tratado”). (Original español: “*También la parte demandante debe, una vez identificados estos hechos, establecer que los mismos son susceptibles de constituir una violación del tratado*”).

<sup>850</sup> **RLA-176**, *Spence International Investments, LLC et al. v. República de Costa Rica*, Caso CIADI N.o UNCT/13/2, Laudo provisional sobre jurisdicción, 25 de octubre de 2016 (“**Espencia (laudo provisional sobre jurisdicción)**”), ¶ 29; **RLA-177**, *Zhinvali Development Ltd. v. República de Georgia*, Caso CIADI N.o ARB/00/1, Premio, 24 de enero de 2003, ¶ 311; **RLA-214**, *Azurix Corp. v. la República Argentina*, Caso CIADI N.o ARB/01/12, Decisión sobre la solicitud de anulación de la República Argentina, 1 de septiembre de 2009, ¶ 215; **RLA-170**, *Asian Agricultural Products Ltd. (AAPL) c. República de Sri Lanka*, Caso CIADI N.o ARB/87/3, Laudo, 27 de junio de 1990, ¶ 56.

<sup>851</sup> Memorial del Tratado, ¶ 254.



447. La ley de inversión internacional no es controvertida en este punto: “[l]a diferencia entre una expropiación directa o formal y una expropiación indirecta se basa en si el título legal del propietario se ve afectado por las medidas en cuestión”.<sup>852</sup> “En la actualidad, las expropiaciones directas<sup>853</sup> se han vuelto poco frecuentes”, *precisamente porque la expropiación directa suele implicar un escenario en el que la medida del gobierno en cuestión resulta en una transferencia obligatoria de bienes* sancionada por el estado desde el extranjero al gobierno o a un tercero exigido por el estado.<sup>854</sup> Eso simplemente no ocurrió aquí. El Demandante no proporciona pruebas en sentido contrario.
448. En segundo lugar, no hay una articulación clara de qué medida o qué medidas son objeto de esta presunta reclamación de expropiación directa: un Demandante no ha cumplido con la carga. La afirmación de expropiación cambiante del Demandante carece de especificidad y es en varios puntos contradictoria. El Demandante no explica qué medida o medidas dieron lugar a la expropiación directa de su inversión.
449. Por un lado, el Demandante afirma que “el hecho de que Perú no otorgara a DRP una prórroga efectiva para finalizar su proyecto PAMA final resultó en la expropiación de las inversiones de Renco”.<sup>855</sup> Por otro lado, el Demandante afirma lo siguiente: “La cuestión clave para el Tribunal es si las acciones y omisiones de Perú, cuando se consideran en su conjunto”, expropió Renco.<sup>856</sup>

---

<sup>852</sup> **RLA-106**, Rudolph Dolzer *et al.*, PRINCIPLES OF INTERNATIONAL INVESTMENT LAW (3.A EDICIÓN), enero de 2022, pág. 153.

<sup>853</sup> **RLA-106**, Rudolph Dolzer *et al.*, PRINCIPLES OF INTERNATIONAL INVESTMENT LAW (3.A EDICIÓN), enero de 2022, pág. 153.

<sup>854</sup> **RLA-107**, Andrew Newcombe y Lluís Paradell, LEY Y PRÁCTICA DE INVERSIÓN TRATADO: NORMAS DE TRATAMIENTO, 2009, p. 325; véase también, *id.* 324–325 (“La mayoría de los casos de expropiación en el derecho internacional han implicado la privación de los derechos adquiridos de un inversor extranjero y una adquisición o apropiación correspondiente de los derechos adquiridos por el estado o un tercero exigido por el estado. Las formas clásicas de expropiación directa entran en esta categoría: nacionalizaciones de industrias estratégicas o expropiaciones para infraestructura pública, como carreteras o parques. Se utilizan diversos términos para describir las expropiaciones directas. Las expropiaciones de sectores o industrias enteras de la economía se denominan nacionalizaciones. Las expropiaciones de bienes durante la guerra o emergencia nacional a menudo se denominan solicitudes. La confiscación se utiliza para describir las adquisiciones obligatorias de bienes cuando la adquisición no está acompañada de compensación, por ejemplo, en el caso de pérdida de bienes adquiridos por delito o por intesado izquierdo. El término espolonamiento a veces se utiliza para describir las tomas de bienes sin compensación”).

<sup>855</sup> Memorial del Tratado, ¶ 256.

<sup>856</sup> Memorial del Tratado, ¶ 258.

450. Dejando a un lado lo que significa “visto en su conjunto” en este contexto, el punto más evidente es que una medida futura (*es decir*, “oposición a los planes de reestructuración de DRP<sup>857</sup>”) *no puede* expropiar una supuesta inversión que supuestamente ya se expropió por una medida pasada (*es decir*, “no otorgar a DRP una extensión del tiempo para completar su proyecto PAMA final<sup>858</sup>”).
451. Las alegaciones del Demandante no son suficientes para establecer los elementos de su reclamación. En virtud de la prueba *prima facie*, los supuestos hechos del Demandante son aceptados *pro tem*.<sup>859</sup> Pero las referencias vagas no son lo mismo que las declaraciones de hechos. Como *explicó el tribunal en Cervin*, los supuestos hechos deben ser, al menos, identificables, y deben permitir que el Tribunal decida para el Demandante en una determinación de méritos.<sup>860</sup>
452. El Demandante no realiza ninguna articulación cognitiva de qué medidas dieron lugar a una expropiación directa, no proporciona pruebas para respaldar una teoría de expropiación directa y, en su lugar, simplemente intenta lanzar una red lo más amplia posible con la esperanza de que el propio Tribunal descargue su carga.

## 2. El demandante no ha articulado una reclamación de expropiación cognitiva indirecta o creciente

453. Después de cientos de páginas, sigue sin estar claro si el Demandante está reclamando una “expropiación indirecta” o una “expropiación de sentencia”, y si es así, qué medidas están en cuestión y qué norma cree que el Tribunal debería aplicar al evaluar esas medidas. Además, Renco no ha abordado el Anexo 10-B.3.b del Tratado, por no hablar de un caso *prima facie* en virtud del anexo.

---

<sup>857</sup> Memorial del Tratado, ¶ 248.

<sup>858</sup> Memorial del Tratado, ¶ 248.

<sup>859</sup> [RLA-191](#), *KT Asia Investment Group B.V. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI N.o ARB/09/8, Laudo, 17 de octubre de 2013, ¶ 91.

<sup>860</sup> [RLA-194](#), *Cervin Investissements S.A. y Rhone Investissements S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI N.o ARB/13/2, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶ 322 (“Aunque en esta etapa las alegaciones fácticas deben ser admitidas *pro tem*, el Tribunal Arbitral considera que dichas alegaciones deben ser lo suficientemente precisas para permitir al Tribunal verificar si existe una posible infracción del Tratado. No es suficiente alegar en la fase jurisdiccional, sin proporcionar ninguna explicación, que el Estado actuó infringiendo el derecho internacional: el demandante debe explicar cuáles son los hechos que, si son verdaderos, deberían constituir la base para una atribución de responsabilidad al Estado).

454. *En primer lugar*, la distinción entre la expropiación indirecta y la expropiación creciente importa. Las reivindicaciones de expropiación indirecta son diferentes de las reivindicaciones de expropiación creciente. La ley de inversión internacional reconoce que las reclamaciones de expropiación creciente se reservan para reclamaciones en las que *ninguna de las medidas independientes* podría constituir una expropiación.<sup>861</sup> Quizás esto es lo que quiere decir el Demandante cuando sugiere que el Tribunal examina la demanda “tomada en su conjunto”,<sup>862</sup> pero en ningún lugar lo dice ni ofrece una norma o aplicación de hechos y pruebas a esa norma.<sup>863</sup> Ese trabajo no es responsabilidad del Tribunal, no es responsabilidad del Demandado, es responsabilidad del Demandante, sin el cual, su reclamación debe fallar.
455. Suponiendo que el Demandante haya argumentado que se produjo una “expropiación de sentencia”, el tiempo para presentar esa reclamación fue en el Memorial, lo que no hizo. El Demandado se reserva el derecho de oponerse a una reclamación reenvasada, reacondicionada bajo el disfraz de claridad. El Tribunal no debe recompensar la falta de especificidad del Demandante con la oportunidad de “aclarar” sus reclamaciones después del Memorial de Contestación de Perú.
456. *En segundo lugar*, el artículo 10.7 del Tratado establece que “se interpretará de acuerdo con el Anexo 10-B”. El Anexo 10-B, a su vez, dispone:
- “Excepto en raras circunstancias, las acciones reglamentarias no discriminatorias por parte de una Parte que están diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas”.
457. Renco no ha (i) explicado por qué su afirmación de expropiación indirecta es la “circunstancia rara” que constituiría expropiación indirecta, (ii) presentado un caso *prima facie* de discriminación de acuerdo con la jurisprudencia del tratado de inversión, (iii) articulado o alegado cómo no se diseñaron y aplicaron las acciones reguladoras de Perú para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, la

---

<sup>861</sup> Véase [RLA-108](#), *Burlington Resources Inc. c. República de Ecuador*, Caso CIADI N.o ARB/08/5, Decisión sobre responsabilidad, 14 de diciembre de 2012 (“**Burlington (Decisión)**”), ¶ 345.

<sup>862</sup> Véase, por ejemplo, el Memorial del Tratado, ¶¶ 248, 258 (donde el Demandante alega que *varias* medidas dieron lugar a la expropiación de su inversión).

<sup>863</sup> Véase [RLA-108](#), *Burlington Resources (Decision)*, ¶ 345.

seguridad y el medio ambiente. En resumen, Renco no ha articulado una reclamación de expropiación indirecta sobre la que este Tribunal tendría jurisdicción.

458. Para ilustrar el hecho de que el Demandante no presentó un caso *prima facie* de discriminación de acuerdo con la jurisprudencia del tratado de inversión, Perú señala que el Demandante dedica un párrafo <sup>864</sup> a la noción de si las acciones de Perú fueron “discriminatorias”, sin proporcionar una norma legal para determinar si esas acciones son discriminatorias, y mucho menos aplicar esa norma.

459. El término “discriminatorio” tiene un significado técnico en virtud de la jurisprudencia del tratado de inversión. Varios tribunales de inversión están de acuerdo en que para que la conducta estatal sea discriminatoria, la parte que alegue discriminación debe establecer que,

“(i) fue *tratado* por el Demandado con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, gestión, realización, operación y venta u otra disposición de inversiones;

(ii) en circunstancias similares con los inversores o inversiones *nacionales* o *extranjeros* identificados como comparadores; y

(iii) recibió un trato *menos favorable* que el que se le concedió a los inversores o inversiones identificados”.<sup>865</sup> (Enfoque en original)

460. Ignorar el hecho de que el Demandante no ha articulado una norma legal para la discriminación, si el Tribunal tuviera que entretener la alegación de discriminación del Demandante, aún fracasaría: el Demandante no ha identificado un comparador en “circunstancias similares”. En su demanda de FET, Renco argumenta que “la explicación del MEM para su rechazo de la solicitud de DRP estuvo en conflicto con su decisión de otorgar una extensión de PAMA a Centromín en 2000, lo cual hizo sin siquiera sugerir que

---

<sup>864</sup> El Memorial del Tratado, ¶ 268 (la sección completa titulada “La Expropiación de Perú de DRP fue Discriminatoria” dice: “Las medidas expropiadoras de Perú también fueron ilegales en virtud del Artículo 10.7 del Tratado y del Derecho internacional porque eran discriminatorias. Como se discutió anteriormente, el incumplimiento injustificado de Perú de otorgar a DRP una extensión efectiva del tiempo para finalizar su proyecto final de PAMA contrasta significativamente con su decisión de otorgar una extensión de PAMA a Centromin en 2000).

<sup>865</sup> [RLA-154](#), *Mercer International Inc. v. Canada*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/12/3, Laudo, 6 de marzo de 2018 (Veeder, Orrego Vicuña, Douglas), ¶ 7.6.

se necesitaba autoridad legal adicional”.<sup>866</sup> El argumento del Demandante malinterpreta el marco jurídico aplicable en virtud del derecho medioambiental peruano. El MEM no “concedió una extensión de PAMA a Centromín en 2000”; transfirió uno de los proyectos de PAMA de Centromín a su “Plan de Cierre”.<sup>867</sup> Dicha transferencia fue permitida por la normativa aplicable vigente en el año 2000.<sup>868</sup> Por el contrario, el Proyecto de planta de ácido sulfúrico se regía por el Reglamento de prórroga de 2004, que prohíbe expresamente al MEM emitir una prórroga adicional.<sup>869</sup> Los dos escenarios no son comparables. Perú se reserva el derecho de ampliar esta defensa en caso de que el Demandante intente alegar su reclamación.

461. En resumen, el Demandante no tiene una reclamación de expropiación cognitiva en virtud de ninguna teoría, en virtud de ninguna norma o sobre cualquier lectura de las pruebas. Solo por estos motivos, el Tribunal debería considerar que carece de jurisdicción sobre la demanda de expropiación del Demandante por no establecer un caso *prima facie*.

**B. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* sobre todas las reclamaciones de trato justo y equitativo, salvando la reclamación de Renco de denegación injustificada de justicia**

462. Como se discutió durante la fase de objeciones preliminares aceleradas de este arbitraje, el texto sin formato del Tratado, así como las normas del derecho internacional consuetudinario, establecen límites estrictos en la jurisdicción *de este Tribunal*.<sup>870</sup> Este Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de incumplimientos del Tratado basadas en supuestos actos u omisiones del Estado que se remontan a la entrada en vigor del Tratado el 1 de febrero de 2009 (basado en el Artículo 10.1.3 del Tratado y el principio de no retroactividad del derecho internacional consuetudinario).
463. A pesar de soportar la carga de la prueba para establecer la jurisdicción del Tribunal, el Demandante no ofrece ningún argumento en su Memorial sobre el tema de la jurisdicción

---

<sup>866</sup> Memorial del Tratado, ¶ 112.

<sup>867</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 109–111.

<sup>868</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 109–111.

<sup>869</sup> Informe de expertos de Alegre, § IV.B.

<sup>870</sup> Véase generalmente el Memorial de Perú sobre Objeciones Preliminares, §§ III.A, III.B.

de este Tribunal, *ratione temporis*. De hecho, el Tribunal dejó la cuestión de su jurisdicción *ratione temporis* sobre las reclamaciones de FET del Demandante abiertas para la fase actual del procedimiento,<sup>871</sup> señalando que Perú “puede aún convencer al Tribunal de que MEM no hizo nada más que defender sus decisiones anteriores y mantener a DRP sus obligaciones contractuales y medioambientales existentes”.<sup>872</sup>

464. El derecho internacional y la práctica arbitral requieren que un demandante debe demostrar, y un tribunal debe estar satisfecho, que cada reclamación está dentro de la concesión jurisdiccional del tratado.<sup>873</sup> Como con cualquier elemento jurisdiccional, un demandante asume la carga de demostrar que ha cumplido con todos los requisitos para presentar una reclamación en virtud del Tratado.<sup>874</sup> Las Normas de la CNUDMI confirman expresamente este requisito.<sup>875</sup>
465. Las Partes y el Tribunal acuerdan que las reclamaciones basadas en actos u omisiones del Estado que tuvieron lugar antes de que el Tratado entrara en vigor quedan fuera de la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal.<sup>876</sup> Sin embargo, las Partes no están de acuerdo

---

<sup>871</sup> Véase la Decisión sobre Objeciones Preliminares Expedidas, ¶ 151 (“El Tribunal tendrá que examinar de cerca cuál de las cuentas anteriores es correcta cuando recurra a los méritos de las reclamaciones de FET del Demandante. En particular, el Tribunal tendrá que establecer con precisión la situación legal tal y como estaba el 1 de febrero de 2009 y cómo evolucionó a partir de entonces”).

<sup>872</sup> Decisión sobre Objeciones preliminares expeditivas, ¶ 151.

<sup>873</sup> Véase, generalmente **RLA-013**, *Phoenix Action, Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI N.o ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009, ¶¶ 60–61; **RLA-022**, *Corona Materials c. República Dominicana*, Caso CIADI N.o ARB/AF/14/3, Presentación de los Estados Unidos de América, 11 de marzo de 2016, ¶ 7; **RLA-016**, *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República de Para*

<sup>874</sup> Ver, p. ej., **RLA-022**, *Corona Materials c. República Dominicana*, Caso CIADI N.o ARB/AF/14/3, Presentación de los Estados Unidos de América, 11 de marzo de 2016 ¶ 7 (estableciendo, con respecto a condiciones previas idénticas en virtud del DR-CAFTA, que, “porque el demandante asume la carga de establecer la jurisdicción en virtud del Capítulo diez, incluso con respecto al Artículo 10.18[,], el demandante debe demostrar los hechos necesarios y relevantes”); **RLA-016**, *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República de Paraguay*, Caso CIADI N.o ARB/07/29, Decisión sobre jurisdicción, 12 de febrero de 2010, ¶ 57 (“[E]l demandante debe probar los hechos necesarios para el establecimiento de la jurisdicción”). (cita omitida; énfasis en el original); **RLA-013**, *Acción de Phoenix, Ltd. v. República Checa*, Caso CIADI N.o ARB/06/5, Premio, 15 de abril de 2009, ¶¶ 60–61 (sosteniendo que un tribunal “no puede tomar todos los hechos alegados por el Demandante como hechos concedidos”, y que “si la jurisdicción se basa en la existencia de ciertos hechos, tienen que ser probados”).

<sup>875</sup> Reglas de Arbitraje de la UNCITRAL de 2013, Art. 27(1) (“Cada parte tendrá la carga de probar los hechos en los que se basa para respaldar sus reclamaciones o defensa”).

<sup>876</sup> Véase Decisión sobre Objeciones Preliminares Expedidas, ¶¶ 142–144 (“Las disposiciones anteriores reflejan el principio general de que la legalidad de la conducta del Estado debe evaluarse simultáneamente con esa conducta. Dado que un Estado no está obligado por una obligación convencional que haya asumido en virtud de un tratado hasta que dicho tratado entre en vigor, dicha obligación del tratado no puede incumplirse hasta que el tratado que da lugar a dicha obligación haya entrado en vigor. En este caso, el Tratado entró en vigor el 1 de febrero de 2009. Por lo tanto,

sobre cómo abordar una investigación de *ratione temporis* cuando la presunta conducta del Estado se extiende a la entrada en vigor del tratado.<sup>877</sup> La pregunta presentada aquí no es una de las primeras impresiones en la jurisprudencia del derecho de inversión internacional. Los tribunales que se enfrentaron a cuestiones similares han sido cautelosos para no permitir la mera referencia a eventos posteriores al tratado para crear jurisdicción para revisar la conducta que de otro modo se basa en medidas previas al tratado.<sup>878</sup> Decidir si la reclamación se basa en una conducta previa o posterior al tratado no siempre es claro y los tribunales recientes han encontrado preguntas sobre si el acto posterior al tratado alteró el “status quo”<sup>879</sup> previo al tratado o si ese acto posterior al tratado es “independientemente procesable” como guías útiles.<sup>880</sup> Estos tribunales han articulado esta investigación de diferentes maneras, pero todos han intentado identificar los casos en los que un demandante está invocando un acto posterior al tratado para hacer valer las reclamaciones que en realidad están arraigadas en la conducta previa al tratado.<sup>881</sup>

---

el Tratado no puede aplicarse a actos o hechos que tuvieron lugar antes del 1 de febrero de 2009. Esto no es polémico entre las Partes”).

<sup>877</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 66–73.

<sup>878</sup> Ver, p. ej., **RLA-026**, *inversiones internacionales de Spence, LLC et al. v. República de Costa Rica*, Caso CIADI N.o UNCT/13/2, Premio provisional (corregido), 30 de mayo de 2017 (“**Espencia (Premio provisional)**”), ¶ 217 (“no se puede confiar en la conducta previa a la entrada en vigor para establecer el incumplimiento en circunstancias en las que la conducta posterior a la entrada en vigor no constituiría de otro modo un incumplimiento procesable por derecho propio”); **RLA-023**, *Materiales de Corona, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/14/3, Laudo sobre las Objeciones preliminares aceleradas del Demandado de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, 31 de mayo de 2016 (“**Corona (Premio a las Objeciones Preliminares)**”), ¶ 215 (“[W]en el caso de que exista una “serie de acciones similares y relacionadas por parte de un Estado demandado”, un inversor no puede evadir el periodo de limitaciones basando su afirmación en “la transgresión más reciente en esa serie[.]”).

<sup>879</sup> Véase, p. ej., **RLA-023**, *Corona* (Premio a las objeciones preliminares), ¶ 212 (analizar si el Estado actuó después de la fecha pertinente “fue entendido por el propio Demandante en ese momento como que no produce ningún efecto separado sobre su inversión distinto de los que ya se produjeron por la decisión inicial”); **RLA-027**, *Eurogas* (Premio), ¶ 455 (donde, haciendo referencia a un gráfico que establece la cronología de los eventos, el tribunal concluyó que “la situación era exactamente la misma el 3 de mayo de 2005, antes de que el TIB entrara en vigor, y el 1 de agosto de 2012, tras la entrada en vigor del TBI: los derechos de minería que perdió Rozmin se reasignaron a otra empresa. En otras palabras, los derechos de minería se tomaron de Rozmin en 2005, supuestamente en violación de los derechos de Belmont en virtud del TBI Canadá-Eslovaquia y el derecho internacional, y varias decisiones de las autoridades mineras (no las autoridades judiciales) se negaron a restablecer los derechos a Rozmin. Las [decisiones judiciales posteriores] no cambiaron la situación legal y fáctica de Belmont”); **RLA-085**, *Carrizosa* (Laudo ICSID), ¶ 131.

<sup>880</sup> Véase, por ejemplo, **RLA-026**, *Spence* (Laudo provisional), ¶ 221 (“[E]l Tribunal considera que, para ir más allá de una evaluación jurisdiccional, dicho supuesto incumplimiento debe estar relacionado con una conducta procesable de forma independiente dentro del periodo permisible”); **RLA-085**, *Carrizosa* (Laudo ICSID), ¶ 153.

<sup>881</sup> **RLA-026**, *Spence* (Laudo provisional), ¶ 246; **RLA-085**, *Carrizosa* (Laudo ICSID), ¶¶ 162–164.



466. Antes de aplicar un análisis de *ratione temporis* al presente caso, un recordatorio de las reclamaciones que presenta el Demandante puede resultar instructivo. Las reclamaciones del Demandante se basan en parte en: (i) la “ampliación del compromiso de DRP de mejorar el rendimiento medioambiental del Complejo[;]”<sup>882</sup> (ii) la expansión de “el coste y la complejidad de las obligaciones medioambientales de DRP en mayo de 2006”;<sup>883</sup> (iii) “extraer [de] concesiones clave del DRP del MEH como condición previa para otorgar una prórroga”;<sup>884</sup> (iv) la supuesta “socavación de la prórroga de 30 meses concedida por el Congreso” del MEM;<sup>885</sup> (v) el supuesto “rechazo” de la solicitud de extensión de DRP de 2009;<sup>886</sup> y (vi) el rechazo del Consejo de Acreedores de los planes de reestructuración de DRP. Cada una de estas reclamaciones es una conducta previa al Tratado o se basa en una conducta previa al Tratado (colectivamente, las “Leyes **previas al Tratado**”). Por lo tanto, muchas de las reclamaciones del Demandante (todas sus reclamaciones de FET y la mayoría de sus reclamaciones de expropiación<sup>887</sup>) relacionadas con estos actos o hechos quedan fuera de la jurisdicción *ratione temporis* del Tratado.
467. La base de las reclamaciones del Demandante no es, como el Demandante alega, la “subvención” por parte del MEM de la prórroga de 30 meses otorgada por el Congreso, el “rechazo” del MEM de la solicitud de prórroga de 2009, o el rechazo por parte del Consejo de Acreedores de los planes de reestructuración de DRP, sino más bien sobre la prórroga

---

<sup>882</sup> Memorial del Tratado, ¶ 202.

<sup>883</sup> Memorial del Tratado, ¶ 203.

<sup>884</sup> Memorial del Tratado, ¶ 189.

<sup>885</sup> Memorial del Tratado, ¶ 199; véase también, *id.*, ¶ 189.

<sup>886</sup> Memorial del Tratado, ¶ 206 véase también, *id.*, ¶ 189.

<sup>887</sup> El Demandante reivindica su demanda **de TJE** sobre la base de las siguientes medidas que ocurrieron antes de la entrada en vigor del Tratado, o que estén arraigados en la conducta previa al Tratado de manera que estén fuera de la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal: (i) la “ampliación del compromiso de DRP de mejorar el rendimiento medioambiental del Complejo[;]” (ii) la expansión de “el coste y la complejidad de las obligaciones medioambientales de DRP en mayo de 2006”; (iii) someter a “DRP a normas medioambientales más estrictas que otras empresas”; (iv) “extraer concesiones clave del DRP como condición previa para otorgar una extensión”; (v) la socavación por parte del MEH de la ampliación de 30 meses otorgada por el Congreso;” (vi) el rechazo de la solicitud de prórroga de DRP de 2009; y (vi) el rechazo por parte del Consejo de Acreedores de los planes de reestructuración de DRP. El Demandante afirma su demanda **de** expropiación sobre la base de las siguientes medidas que ocurrieron antes de la entrada en vigor del Tratado, o que estén arraigados en una conducta previa al Tratado de forma que estén fuera de la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal: (i) el hecho de que el MEM no “otorgue al DRP una extensión efectiva del tiempo para finalizar su proyecto PAMA final;” (ii) “tácticas dilatorias empleadas por el MEM para obstaculizar el proceso de extensión”; (iii) la socavación por parte del MEM de la extensión de 30 meses otorgada por el Congreso;” (iv) el rechazo del Consejo de Acreedores de los planes de reestructuración de DRP.



de 2006 y los términos de la PAMA de Metaloroya y la STA, que estaban todos en vigor mucho antes de que entrara en vigor el Tratado. Los sucesos que ocurrieron después del Tratado simplemente reafirmaron lo que el MEM había expresado a DRP durante muchos años antes de que el Tratado entrara en vigor. En concreto, *antes de la entrada en vigor del Tratado*, (i) el DRP era muy consciente de la estricta e inamovible fecha límite de la PAMA; (ii) el hecho de que, si adquirió la Línea de crédito, tendría que modificar la PAMA para garantizar el cumplimiento medioambiental en un plazo de diez años, y que dichas modificaciones podrían aumentar significativamente el alcance y el precio de la PAMA;<sup>888</sup> (iii) que la extensión que recibió en 2006 para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico fue extraordinaria, final, y no renovable; y (iv) que no tenía derecho a ampliaciones y sabía que si obtenía alguna ampliación, MEM podría condicionar la aprobación.

468. Como se describe en las siguientes subsecciones: (i) el Tratado no se aplica retroactivamente a las reclamaciones basadas en actos del Estado que preceden a la entrada en vigor del Tratado (**Sección III.B.1**); (ii) el Tratado no se aplica a las reclamaciones basadas en actos posteriores al Estado del Tratado que estén arraigados en la conducta previa al Tratado (**Sección III.B.2**); y (iii) todas las reclamaciones del Demandante basadas en las Leyes previas al Tratado son conductas previas al Tratado o están basadas en conductas previas al Tratado, porque esos actos o hechos no alteraron el statu quo de la supuesta inversión del Demandante, y no son procesables de forma independiente (**Sección III.B.3**).

469. Perú no ha dado su consentimiento para arbitrar una disputa relacionada con las Leyes Previas al Tratado y Renco no ha cumplido con su carga con respecto a las limitaciones temporales del Tratado. Ciertamente no puede. Por lo tanto, el Tribunal no tiene jurisdicción para escuchar estas reclamaciones.

---

<sup>888</sup> **Anexo R-094**, Formulario S-4 de la SEC del DRRC, PDF pág. 135 (que indica que el DRP “avisó al MEM que pretendía [intencionó] buscar cambios en ciertos proyectos de PAMA que cree que lograrán el cumplimiento de forma más efectiva”).

**1. El Tratado no se aplica retroactivamente a las reclamaciones de incumplimiento basadas en actos u omisiones del Estado que predatan a su entrada en vigor**

470. Las Partes acuerdan que un demandante no puede presentar una reclamación en virtud del Tratado basándose en actos u omisiones del Estado que precedan a la entrada en vigor del Tratado.<sup>889</sup> Como señaló el Tribunal en su Decisión sobre Objeciones Preliminares Expedidas, esta norma está codificada en el Artículo 10.1.3 del Tratado, y es totalmente coherente con el Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“VCLT”) y el Artículo 13 de los Estatutos de la CPI sobre Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Icónicos (“Artículos de la **CPI sobre Responsabilidad Estatal**”).<sup>890</sup>
471. En sus recientes alegaciones por escrito, el Demandante es vago e incoherente sobre las medidas específicas del Estado de que es desafiante como violaciones de las obligaciones de expropiación y FET de Perú. Sin embargo, es evidente que el Demandante basa toda su reclamación del FET, y la mayor parte de su reclamación de expropiación, en la conducta del Estado que precede a la entrada en vigor del Tratado. La Notificación de intención de iniciar el arbitraje de Renco en el asunto de Renco I es reveladora. En ese procedimiento, Renco dejó claro que estaba reivindicando una demanda del FET basada en la conducta que ocurrió antes de que el Tratado entrara en vigor el 1 de febrero de 2009:
- a. “Cuando DRP buscó razonablemente ampliaciones de tiempo para completar sus obligaciones de PAMA a la luz de estos cambios, después de extensos procesos de solicitud de ampliación, Perú no concedió ampliaciones adecuadas y, en su lugar, concedió ampliaciones limitadas e impuso a DRP más obligaciones [(es decir, la ampliación de 2006)]. [...] Este patrón de trato injusto e inequitativo de DRP por

---

<sup>889</sup> Véase Decisión sobre Objeciones Preliminares Expedidas, ¶¶ 143–144 (“En este caso, el Tratado entró en vigor el 1 de febrero de 2009. Por lo tanto, el Tratado no puede aplicarse a actos o hechos que tuvieron lugar antes del 1 de febrero de 2009. **Esto no es polémico entre las Partes**”) (énfasis añadido).

<sup>890</sup> Véase la Decisión sobre Objeciones Preliminares Expedidas, ¶¶ 139–141; **RLA-083**, Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionales Ilícitos, Comisión de Derecho Internacional, 2001 (“Artículos de la **CIL sobre Responsabilidad Estatal**”), Art. 13 (“Un acto de un Estado no constituye un incumplimiento de una obligación internacional a menos que el Estado esté obligado por la obligación en cuestión en el momento en que se produce el acto”).

parte de Perú finalmente llevó a uno de los proveedores de DRP a colocar DRP en un procedimiento de quiebra involuntaria en febrero de 2010[.]”<sup>891</sup>

- b. “En 2006 Perú amplió la fecha límite solo dos años y diez meses, hasta el 3 de octubre de 2009, al tiempo que impuso varias obligaciones nuevas y onerosas al DRP, incluidos “proyectos complementarios”, estándares medioambientales más estrictos e inspecciones continuas y diarias”.<sup>892</sup>
- c. “Perú ha participado en un patrón de conducta de trato injusto en violación del artículo 10.5 del Tratado mediante, entre otras cosas, la imposición repetida de proyectos y requisitos medioambientales adicionales del DRP, lo que aumentó la cantidad de tiempo y dinero que el DRP debía gastar, al tiempo que se negó de forma simultánea e indebida a otorgar oportunamente al DRP el tiempo adicional necesario para cumplir con estas nuevas obligaciones”.<sup>893</sup>

Todas estas declaraciones implican acciones por parte del MEM en 2006, o en cualquier caso, antes del 1 de febrero de 2009.

472. El Arbitraje de notificación de Renco y la Declaración de reclamación en el asunto de Renco I también son instructivos. Por ejemplo, en referencia a la extensión que el MEM otorgó al DRP en 2006, Renco señaló que “Perú solo otorgó una extensión limitada [para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico] e impuso obligaciones adicionales y onerosas al DRP”.<sup>894</sup> Como se explicará con más detalle a continuación, en 2009 la demanda del Demandante es sobre el mismo acto o hecho previo al Tratado, es decir, el hecho de que DRP no recibió la extensión para completar el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico que deseaba.

---

<sup>891</sup> **Anexo R-012-01**, Notificación de intención de iniciar el arbitraje del Demandante, *The Renco Group Inc. c. República de Perú*, Caso CIADI N.o UNCT/13/1, 29 de diciembre de 2010, ¶ 7.

<sup>892</sup> **Anexo R-012-01**, Notificación de intención de iniciar el arbitraje del Demandante, *The Renco Group Inc. c. República de Perú*, Caso CIADI N.o UNCT/13/1, 29 de diciembre de 2010, ¶ 31.

<sup>893</sup> **Anexo R-012-01**, Notificación de intención de iniciar el arbitraje del Demandante, *The Renco Group Inc. c. República de Perú*, Caso CIADI N.o UNCT/13/1, 29 de diciembre de 2010, ¶ 48.

<sup>894</sup> **Anexo R-012-02**, Notificación de arbitraje y declaración de demanda de los Demandantes, *The Renco Group Inc. v. República de Perú*, Caso CIADI N.o UNCT/13/1, 4 de abril de 2011, ¶ 63.

473. Avance rápidamente al Memorial del Demandante en este asunto, y está claro que el Demandante cree que ha superado el obstáculo temporal. Sin embargo, una lectura cercana revela la naturaleza previa al Tratado de sus afirmaciones:
- a. "La lamentable subestimación de Perú del coste total de los proyectos PAMA de DRP también contribuye a la injusticia bruta de su incapacidad para conceder a la empresa una prórroga efectiva para finalizar su proyecto PAMA final".<sup>895</sup> Esta supuesta "subestimación lamentable" solo podría haber ocurrido antes del Tratado.
  - b. "El MEM emitió su informe y reglamento final en mayo de 2006, concediendo una extensión draconiana".<sup>896</sup> Está claro que la queja del Demandante es sobre que DRP no recibió la extensión para completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico que deseaba, que se remonta a mayo de 2006.
  - c. "La transformación radical y la expansión del compromiso de DRP de mejorar el rendimiento medioambiental del Complejo y la salud de la población local contribuyen al carácter extremadamente injusto y arbitrario de la incapacidad de Perú de otorgar a DRP una extensión efectiva del tiempo para finalizar su proyecto final de PAMA. Cabe destacar que durante el periodo de cinco años posterior a la adquisición del Complejo por parte de DRP, el MEM aprobó importantes cambios de diseño e ingeniería en los proyectos PAMA de DRP, lo que aumentó su compromiso de inversión en un 62 % de 107,6 millones de dólares a 174,0 millones de dólares".<sup>897</sup> Como se ha explicado, DRP conocía la supuesta "transformación y expansión radical" de la empresa de DRP desde que firmó la STA. En cualquier caso, aquí el Demandante reconoce explícitamente que estas "transformaciones y expansiones radicales" ocurrieron "durante el periodo de cinco años después de la adquisición del Complejo por parte de DRP" (*es decir*, antes de que el Tratado entrara en vigor).

---

<sup>895</sup> Memorial del Tratado, ¶ 205.

<sup>896</sup> Memorial del Tratado, ¶ 80.

<sup>897</sup> Memorial del Tratado, ¶ 202.

d. “[E]l MEM exigió que el DRP llevara a cabo numerosos proyectos nuevos para reducir las emisiones fugitivas y de pilas de partículas. Al mismo tiempo, el MEM otorgó a DRP una extensión de solo dos años y diez meses para completar el proyecto ampliado de plantas de ácido sulfúrico, a pesar de que el consultor técnico contratado por el MEM para evaluar la solicitud de extensión de DRP en diciembre de 2005 consideró que cinco años era una estimación razonable”.<sup>898</sup> Nuevamente, está claro que la queja del Demandante es sobre que DRP no recibió la extensión para completar el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico que deseaba, que se remonta a mayo de 2006.

474. La reclamación del Demandante es, y siempre ha sido, sobre los términos de la PAMA, el acuerdo del DRP a través de la STA, y la posición del MEM desde 2002 hasta 2006 en cuanto a las obligaciones del DRP en virtud de ambos instrumentos.<sup>899</sup>

475. El principio de no retroactividad es claro<sup>900</sup> y las reclamaciones del Demandante basadas en la conducta del Estado antes del tratado quedan fuera de la jurisdicción del Tribunal.

**2. Cuando se enfrenta a situaciones en las que la presunta conducta del Estado se extiende a la entrada en vigor del tratado, los actos del Estado que se basan en la conducta previa al tratado quedan fuera de la jurisdicción del tribunal, *ratione temporis***

476. La cuestión de si la presunta conducta del Estado se entiende adecuadamente como previa al Tratado y, por lo tanto, fuera de la subvención jurisdiccional, o posterior al Tratado, y, por lo tanto, sujeta a los procedimientos de resolución de disputas ofrecidos por Perú, necesariamente se basa en los hechos y la naturaleza de las reclamaciones como declaración.

477. Como se ha indicado anteriormente, los tribunales han sido cautelosos para no permitir la mera referencia a eventos posteriores al tratado para crear jurisdicción para revisar conductas que de otro modo se arraigan en medidas previas al tratado.<sup>901</sup> Si las

---

<sup>898</sup> Memorial del Tratado, ¶ 203.

<sup>899</sup> Véase, por ejemplo, Memorial del Tratado, ¶¶ 80, 202–203, 205.

<sup>900</sup> Véase Decisión sobre Objeciones Preliminares Expedidas, ¶¶ 142–144.

<sup>901</sup> Ver, p. ej., **RLA-026**, *inversiones internacionales de Spence, LLC et al. v. República de Costa Rica*, Caso CIADI N.o UNCT/13/2, Premio provisional (corregido), 30 de mayo de 2017 (“**Espencia (Premio provisional)**”), ¶ 217 (“no

reclamaciones se basan en la conducta que se produjo antes del tratado, la medida no se hace viable para la resolución de disputas simplemente por referencia a la extensión natural posterior al tratado de esa conducta.<sup>902</sup> Decidir si la demanda se basa en la conducta previa o posterior al tratado no siempre es claro y los tribunales recientes han encontrado preguntas sobre si el acto posterior al tratado alteró el “status quo”<sup>903</sup> previo al tratado (véase la **Sección III.B.2.a** a continuación) o si ese acto posterior al tratado es “independientemente procesable” (véase la **Sección III.B.2.b** a continuación) como guías útiles.<sup>904</sup> Estos tribunales han articulado esta investigación de diferentes maneras, pero todos han intentado identificar los casos en los que un demandante está invocando un acto posterior al tratado para hacer valer las reclamaciones que realmente se basan en la conducta previa al tratado.<sup>905</sup>

---

se puede confiar en la conducta previa a la entrada en vigor para establecer el incumplimiento en circunstancias en las que la conducta posterior a la entrada en vigor no constituiría de otro modo un incumplimiento procesable por derecho propio”); **RLA-023**, *Materiales de Corona, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/14/3, Laudo sobre las Objeciones preliminares aceleradas del Demandado de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, 31 de mayo de 2016 (“**Corona (Premio a las Objeciones Preliminares)**”), ¶ 215 (“[W]en el caso de que exista una “serie de acciones similares y relacionadas por parte de un Estado demandado”, un inversor no puede evadir el periodo de limitaciones basando su afirmación en “la transgresión más reciente en esa serie[.]”).

<sup>902</sup> Ver, p. ej., **RLA-023**, *Corona* (Premio a las objeciones preliminares), ¶ 212 (analizar si el acto después de la fecha pertinente “fue entendido por el propio Demandante en ese momento como no produciendo efectos separados sobre su inversión distintos de los que ya se habían producido por la decisión inicial”); **RLA-027**, *EuroGas Inc. y Belmont Resources Inc. v. República Eslovaca*, Caso CIADI N.o ARB/14/14, Premio, 18 de agosto de 2017 (“**EuroGas (Premio)**”), ¶ 455; **RLA-086**, *ST-AD GmbH c. República de Bulgaria*, Caso de PCA n.o 2011-06, Laudo sobre jurisdicción, 18 de julio de 2013 (“**ST-AD (Premio a la Jurisdicción)**”), ¶ 332; **RLA-085**, *Carrizosa* (Premio ICSID), ¶ 153; **RLA-026**, *Spence* (premio provisional), ¶ 246.

<sup>903</sup> Véase, p. ej., **RLA-023**, *Corona* (Premio a las objeciones preliminares), ¶ 212 (analizar si el Estado actuó después de la fecha pertinente “fue entendido por el propio Demandante en ese momento como que no produce ningún efecto separado sobre su inversión distinto de los que ya se produjeron por la decisión inicial”); **RLA-027**, *Eurogas* (Premio), ¶ 455 (donde, haciendo referencia a un gráfico que establece la cronología de los eventos, el tribunal concluyó que “la situación era exactamente la misma el 3 de mayo de 2005, antes de que el TIB entrara en vigor, y el 1 de agosto de 2012, tras la entrada en vigor del TBI: los derechos de minería que perdió Rozmin se reasignaron a otra empresa. En otras palabras, los derechos de minería se tomaron de Rozmin en 2005, supuestamente en violación de los derechos de Belmont en virtud del TBI Canadá-Eslovaquia y el derecho internacional, y varias decisiones de las autoridades mineras (no las autoridades judiciales) se negaron a restablecer los derechos a Rozmin. Las [decisiones judiciales posteriores] no cambiaron la situación legal y fáctica de Belmont”); **RLA-085**, *Carrizosa* (Laudo ICSID), ¶ 131.

<sup>904</sup> Véase, por ejemplo, **RLA-026**, *Spence* (Laudo provisional), ¶ 221 (“[E]l Tribunal considera que, para ir más allá de una evaluación jurisdiccional, dicho supuesto incumplimiento debe estar relacionado con una conducta procesable de forma independiente dentro del periodo permisible”); **RLA-085**, *Carrizosa* (Laudo ICSID), ¶ 153.

<sup>905</sup> **RLA-026**, *Spence* (Laudo provisional), ¶ 246; **RLA-085**, *Carrizosa* (Laudo ICSID), ¶¶ 162–164.

- a. Cuando se enfrenta a situaciones en las que la presunta conducta del Estado se extiende a la entrada en vigor del tratado, los actos del Estado que no alteraron el “status quo” de la presunta inversión de Renco quedan fuera de la jurisdicción del Tribunal *ratione temporis*

478. En situaciones en las que un demandante alega incumplimientos de tratados basados en una serie de actos que se extienden a la entrada en vigor, los tribunales han evaluado los actos posteriores al tratado para determinar si dichos actos produjeron un efecto separado sobre la inversión del demandante,<sup>906</sup> o si el acto posterior al tratado se “ratifica” en su lugar en la conducta previa al tratado, de manera que no cambió sustancialmente las circunstancias que existían en el momento de la entrada en vigor del tratado.<sup>907</sup> Si el acto posterior al tratado no cambió el statu quo que existe después del acto previo al tratado, no puede utilizarse para formar la base de una reclamación del tratado. En otras palabras, el acto posterior al tratado no puede utilizarse para establecer la jurisdicción *ratione temporis* donde no existiría ninguno de otro modo. Este razonamiento ha sido seguido por numerosos tribunales en arbitrajes de inversión. Por ejemplo, el tribunal de *Corona* señaló:

“[W]En los casos en los que exista una ‘serie de acciones similares y relacionadas por parte de un Estado demandado’, **un inversor no puede evadir el periodo de limitaciones al basar su afirmación en ‘la transgresión más reciente en esa serie’**. Permitir que un inversor lo haga, como reconoció el tribunal de Grand River, “hacer que las disposiciones sobre limitaciones sean ineficaces”[.]”<sup>908</sup> (Enfoque añadido)

479. En *Corona*, el gobierno del Estado demandado había denegado la solicitud del demandante de una licencia de minería antes de la fecha pertinente. Después de la fecha crítica en virtud del tratado aplicable, el demandante había solicitado la reconsideración de dicha denegación, pero no había recibido respuesta. El demandante presentó entonces un arbitraje, argumentando que el tribunal tenía jurisdicción *ratione temporis* porque la

---

<sup>906</sup> Véase, por ejemplo, [RLA-023](#), *Corona* (Premio sobre Objeciones Preliminares), ¶ 212 (analizar si el acto después de la fecha pertinente “fue entendido por el propio Demandante en ese momento como que no produce ningún efecto separado sobre su inversión que no sean los que ya fueron producidos por la decisión inicial”).

<sup>907</sup> [RLA-026](#), *Spence* (Laudo provisional), ¶ 246; véase también, *id.*, ¶ 245 (observando que “[l]as apreciaciones que se encuentran en el núcleo de cada alegación de que los Demandantes adelantan pueden rastrearse hasta la conducta anterior al 10 de junio de 2010, y de hecho hasta la conducta anterior al 1 de enero de 2009, por el Demandado”).

<sup>908</sup> [RLA-023](#), *Corona* (Premio a las Objeciones Preliminares), ¶ 215.

solicitud de reconsideración (y el hecho de que el Estado no respondiera a la misma) había pospochado la fecha crítica. El tribunal rechazó este argumento sobre la base de que la denegación de la licencia después de la fecha pertinente no había cambiado el statu quo:

“En este contexto, el hecho de que el Demandado no reconsidere la negativa a otorgar la licencia no es más que una confirmación implícita de su decisión anterior. Como se verá cuando el Tribunal examine la cuestión de una denegación de justicia, la presentación de una Moción de Reconsideración no puede considerarse como una acción separada”.<sup>909</sup>

480. El tribunal concluyó que el demandante tenía conocimiento real del supuesto incumplimiento antes de la fecha crítica y “como consecuencia, sus reclamaciones [fueron] excluidas por el tiempo por el artículo 10.18.1 del DR-CAFTA”.<sup>910</sup>
481. Además, el hecho de que la parte demandante alegó que el acto posterior equivalía a una denegación de justicia no alteró el análisis del tribunal. De hecho, el tribunal determinó que “todos los supuestos incumplimientos se relacionan con la misma teoría de responsabilidad”,<sup>911</sup> basada en la invalidez de la denegación de la solicitud de licencia. Dicha teoría de responsabilidad incluía la reclamación de denegación de justicia, que “no producía[e] ningún efecto separado sobre la inversión [del demandante] que no fueran los que ya se habían producido por la decisión inicial”.<sup>912</sup> Como resultado, el tribunal concluyó que “no existe una base válida para tratar la presunta denegación de justicia como distinta de la no emisión de la licencia medioambiental”.<sup>913</sup> Por estos motivos, el tribunal determinó que no tenía jurisdicción *ratione temporis* sobre las reclamaciones del demandante.<sup>914</sup>
482. Al igual que en *Corona*, los tribunales de *Eurogas* y *ST-AD* también evaluaron los actos previos y posteriores a la fecha con el fin de decidir sobre el cumplimiento de los requisitos temporales impuestos por el tratado de inversión pertinente. En *EuroGas*, el Estado había

---

<sup>909</sup> **RLA-023**, *Corona* (Premio a las Objeciones Preliminares), ¶ 211.

<sup>910</sup> **RLA-023**, *Corona* (Premio a las Objeciones Preliminares), ¶ 238.

<sup>911</sup> **RLA-023**, *Corona* (Premio a las Objeciones Preliminares), ¶ 210.

<sup>912</sup> **RLA-023**, *Corona* (Premio sobre Objeciones Preliminares), ¶ 212.

<sup>913</sup> **RLA-023**, *Corona* (Premio a las Objeciones Preliminares), ¶ 214.

<sup>914</sup> Véase **RLA-023**, *Corona* (Premio sobre Objeciones Preliminares), ¶ 270.



reassignado ciertos derechos de minería que poseía el demandante antes de la entrada en vigor del tratado. Al argumentar que sus reclamaciones de arbitraje de tratados se encontraban dentro de la jurisdicción del tribunal, el demandante intentó basarse en ciertas decisiones posteriores a la entrada en vigor por parte del poder judicial eslovaco, negándose a restablecer los derechos de minería pertinentes al demandante que se vieron afectados de otro modo antes de la entrada en vigor del tratado. Con referencia al calendario de los eventos,<sup>915</sup> el tribunal concluyó que:

*"la situación era exactamente la misma el 3 de mayo de 2005, antes de que el TBI entrara en vigor, y el 1 de agosto de 2012, después de que el TBI entrara en vigor: los derechos de minería que perdió Rozmin se reasignaron a otra empresa. En otras palabras, los derechos de minería se tomaron de Rozmin en 2005, supuestamente en violación de los derechos de Belmont en virtud del TBI Canadá-Eslovaquia y el derecho internacional, y varias decisiones de las autoridades mineras (no las autoridades judiciales) se negaron a restablecer los derechos a Rozmin. Las [decisiones judiciales posteriores] no cambiaron la situación legal y fáctica de Belmont: desde la reasignación del Área de Minería en 2005, había perdido sus derechos sobre el Área de Minería y no estaba presente en el sitio".*<sup>916</sup> (Enfoque añadido)

483. Debido a que las decisiones del gobierno posteriores al tratado no habían alterado (sino que simplemente habían confirmado) el statu quo previo al tratado, o en palabras del tribunal de Corona, no tenían “efectos separados”, el tribunal de *Eurogas* sostuvo que no tenía jurisdicción *ratione temporis* sobre esos actos, a pesar de que posdatan la entrada en vigor del tratado. De acuerdo con el tribunal de *Eurogas*, para dictaminar lo contrario “requiere que el Tribunal diseñe un razonamiento legal y artificial para eludir” los límites temporales sobre la aplicación del tratado.<sup>917</sup>
484. En *ST-AD*, la parte demandante describió en detalle la presunta conducta del Estado que se produjo antes de que la parte demandante se convirtiera en inversor protegido en virtud del TBI, y dicha conducta incluyó una decisión judicial por parte de un tribunal inferior relativa a la inversión, así como un rechazo por parte del Tribunal Supremo de Casación de una

---

<sup>915</sup> RLA-027, *Eurogas* (Premio), ¶ 454.

<sup>916</sup> RLA-027, *Eurogas* (Premio), ¶ 455.

<sup>917</sup> RLA-027, *Eurogas* (Premio), ¶ 458.

solicitud por parte de la parte demandante para anular la decisión del tribunal inferior.<sup>918</sup> Estas dos decisiones eran anteriores a la fecha crítica en virtud del tratado.<sup>919</sup> Posteriormente, después de la fecha crítica, la parte demandante había presentado una nueva solicitud de anulación ante el Tribunal Supremo de Cassación, y esa solicitud también fue rechazada.<sup>920</sup>

485. Al argumentar que el tribunal tenía jurisdicción *ratione temporis* sobre sus reclamaciones, el demandante en *ST-AD* se había basado en el único evento que había ocurrido después de la fecha crítica, que fue el rechazo por parte del Tribunal Supremo de Cassación de la segunda solicitud anulada.<sup>921</sup> El tribunal observó que este rechazo judicial era “el único evento relevante posible que ocurrió después de la fecha crítica”.<sup>922</sup> También caracterizó la solicitud de anulación de fecha posterior a la crítica como simplemente “un “reembalaje” de la primera solicitud para anular esa misma decisión, emitida seis años antes de la [fecha crítica]”.<sup>923</sup> Tras confirmar que “no sucedió nada nuevo después de” la fecha pertinente,<sup>924</sup> el tribunal confirmó la objeción del demandado a su jurisdicción *ratione temporis*:

“[Si]un demandante, antes de estar bajo la protección de un TIB determinado, había solicitado y se le había rechazado una licencia, no podía simplemente pretender crear un evento posterior a que se convirtiera en un inversor protegido presentando la misma solicitud de una licencia que, sin duda, se rechazaría de forma similar. En el presente caso, el Demandante no puede establecer jurisdicción para este Tribunal presentando una solicitud para anular [la decisión judicial subyacente] después de convertirse en inversor por motivos similares a la solicitud que se rechazó antes de convertirse en inversor protegido”.<sup>925</sup>

486. Sobre esta base, el tribunal concluyó que el demandante no había satisfecho el requisito de jurisdicción temporal pertinente y desestimó la demanda.<sup>926</sup>

---

<sup>918</sup> **RLA-086**, *ST-AD* (Premio a la Jurisdicción), ¶¶ 307–308, 311.

<sup>919</sup> **RLA-086**, *ST-AD* (Premio a la Jurisdicción), ¶ 300.

<sup>920</sup> **RLA-086**, *ST-AD* (Premio a la Jurisdicción), ¶ 311.

<sup>921</sup> **RLA-086**, *ST-AD* (Premio a la Jurisdicción), ¶ 314.

<sup>922</sup> **RLA-086**, *ST-AD* (Premio a la Jurisdicción), ¶ 316.

<sup>923</sup> **RLA-086**, *ST-AD* (Premio a la Jurisdicción), ¶ 331.

<sup>924</sup> **RLA-086**, *ST-AD* (Premio a la Jurisdicción), ¶ 318.

<sup>925</sup> **RLA-086**, *ST-AD* (Premio sobre Jurisdicción), ¶ 332.

<sup>926</sup> **RLA-086**, *ST-AD* (Premio a la Jurisdicción), ¶ 333.

487. Las decisiones *de Corona, Eurogas y ST-AD* son todas adecuadas y ofrecen una guía útil para analizar si las reclamaciones de un demandante están dentro de la jurisdicción de un tribunal *ratione temporis* en un contexto en el que la conducta en cuestión se extiende a la entrada en vigor del tratado. Específicamente, esos tribunales evaluaron si los actos que ocurrieron después de la fecha pertinente (i) produjeron un efecto separado sobre la inversión de la parte demandante, o (ii) en su lugar, no cambiaron las circunstancias que existían en el momento de la entrada en vigor del tratado. Como articuló el Tribunal en su Decisión sobre Objeciones Preliminares Expedidas, “el Tribunal tendrá que establecer con precisión la situación legal tal y como estaba el 1 de febrero de 2009 y cómo evolucionó a partir de entonces”.<sup>927</sup> De hecho, los supuestos actos “posteriores al Tratado” por parte de Perú que forman la base de la mayoría de las reclamaciones del Demandante no tienen efectos separados sobre la inversión del Demandante aparte de los actos que supuestamente tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado. Por lo tanto, se prohíbe cualquier reclamación que se base en las Leyes previas al tratamiento.

b. Cuando se enfrenta a situaciones en las que la conducta del Estado se extiende a la entrada en vigor del tratado, los actos del Estado que no son procesables de forma independiente quedan fuera de la jurisdicción del Tribunal, *ratione temporis*

488. Cuando se enfrentó a situaciones en las que la supuesta conducta del Estado difiere en la entrada en vigor del tratado, los tribunales también han evaluado la conducta posterior al tratado para determinar si es “independientemente procesable”.<sup>928</sup> Tal y como lo expuso este Tribunal en su Decisión sobre Objeciones Expedidas, “[e]l pregunta clave es, por tanto, si las reclamaciones de FET [...] de la Demandante dependen necesariamente de la presunta conducta indebida de Perú antes del 1 de febrero de 2009 o si se basan en infracciones procesables independientemente que surgieron después del 1 de febrero de 2009”.<sup>929</sup> En otras palabras, “no se puede confiar en la conducta previa a la entrada en vigor para establecer el incumplimiento en circunstancias en las que la conducta posterior a la

---

<sup>927</sup> Decisión sobre Objeciones preliminares expeditivas, ¶ 151.

<sup>928</sup> [RLA-026](#), *Spence* (Laudo provisional), ¶ 237(b); véase también, [RLA-085](#), *Carrizosa* (Laudo ICSID), ¶ 153.

<sup>929</sup> Decisión sobre Objeciones preliminares expeditivas, ¶ 146.

entrada en vigor no constituiría de otro modo un incumplimiento procesable por derecho propio”.<sup>930</sup>

489. Sería demasiado difícil para el Tribunal ignorar totalmente los actos previos al tratamiento. De hecho, los actos previos al tratamiento “pueden formar parte de las “evidencias circunstanciales” o antecedentes fácticos”<sup>931</sup> y, por lo tanto, “pueden realmente ayudar al Tribunal a comprender los acontecimientos [posteriores]”.<sup>932</sup> Pero la medida en que tales actos pueden tenerse en cuenta es necesariamente “limitada”.<sup>933</sup> Los actos pretratados “no pueden, por ningún medio, servir como base independiente para una reclamación”.<sup>934</sup> En su lugar, “debe ser posible señalar la conducta del Estado después de esa fecha, lo que es en sí mismo un incumplimiento”.<sup>935</sup>
490. A la hora de determinar si un acto posterior al tratado puede “servir como base independiente para una demanda”,<sup>936</sup> los tribunales han considerado si “la demanda que se alega [basada en el acto posterior al tratado] puede **separarse lo suficiente de los actos y hechos previos a la entrada en vigor para ser independientemente justificable**” (énfasis añadido).<sup>937</sup> El *tribunal de Spence c. Costa Rica*, por ejemplo, razonó que:

“[un] supuesto incumplimiento no entrará en la jurisdicción del Tribunal si la sentencia del Tribunal requeriría necesariamente e

---

<sup>930</sup> **RLA-026**, *Spence* (Laudo provisional), ¶ 217.

<sup>931</sup> **RLA-026**, *Spence* (Laudo provisional), ¶ 217 (“Los actos y hechos previos a la entrada en vigor no pueden, por lo tanto, a juicio del Tribunal, constituir una causa de acción. Dicha conducta puede constituir pruebas circunstanciales que confirmen o vitiquen un aparente incumplimiento posterior a la entrada en vigor, por ejemplo, dirigiéndose a la intención del demandado (cuando sea relevante), o para establecer impedimento o buena fe o mala fe, o para permitir que se pueda recurrir a la base jurídica o reglamentaria de la conducta que tuvo lugar posteriormente, etc.).

<sup>932</sup> **RLA-086**, *ST-AD* (Premio a la Jurisdicción), ¶ 308; véase también, **RLA-008**, *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002 (“**Mondev (Premio)**”), ¶ 70 (“[E]vents o conducta antes de la entrada en vigor de una obligación para el Estado demandado puede ser relevante para determinar si el Estado ha cometido posteriormente un incumplimiento de la obligación”).

<sup>933</sup> **RLA-086**, *ST-AD* (Premio a la Jurisdicción), ¶ 308.

<sup>934</sup> **RLA-086**, *ST-AD* (Premio sobre Jurisdicción), ¶ 308; **RLA-026**, *Spence* (Laudo provisional), ¶ 222 (“El Tribunal puede tener en cuenta los actos y hechos previos a la entrada en vigor con fines probatorios y similares, como se ha comentado anteriormente. Sin embargo, dichos actos y hechos no pueden constituir la base de un hallazgo de responsabilidad, incluso con respecto a un incumplimiento procesable posterior a la entrada en vigor, o una fecha de limitación posterior a la crítica”).

<sup>935</sup> **RLA-008**, *Mondev* (Premio), ¶ 70.

<sup>936</sup> **RLA-086**, *ST-AD* (Premio a la Jurisdicción), ¶ 308.

<sup>937</sup> **RLA-026**, *Spence* (Laudo provisional), ¶ 222; **RLA-086**, *ST-AD* (Premio a la Jurisdicción), ¶ 332.

inevitablemente una conclusión sobre la legalidad de la conducta juzgada contra compromisos de tratados que no estaban en vigor en ese momento”.<sup>938</sup>

491. En *Spence*, los demandantes alegaron que el desarrollo de Costa Rica de un parque nacional para la protección de anidación de tortugas de cuero les había privado ilegalmente de bienes inmuebles. Allí, como aquí, las acciones reglamentarias subyacentes ocurrieron antes de la entrada en vigor del tratado. Sin embargo, los demandantes argumentaron que el tribunal tenía jurisdicción *ratione temporis* sobre la base de que la evaluación del importe de la compensación que se adeudaba a los demandantes por la expropiación de su propiedad no se había finalizado hasta después de que el tratado entrara en vigor.<sup>939</sup> Específicamente, los demandantes “afirmaron[afirmaron] que el hecho de que las expropiaciones subyacentes comenzaran antes de [la entrada en vigor del DR-CAFTA] no es relevante para la cuestión de si la compensación finalmente determinada fue coherente con las obligaciones del CAFTA del Demandado”.<sup>940</sup> Costa Rica señaló que los actos posteriores al tratado identificados por los demandantes eran simplemente “los efectos persistentes de los actos anteriores al 1 de enero de 2009 o como actos dependientes que no constituían en sí mismos incumplimientos independientes del CAFTA”.<sup>941</sup> El tribunal de *Spence* estuvo de acuerdo con Costa Rica:

“[E]l Demandantes no han demostrado, de nuevo *manifestamente*, ante esta conducta previa a la entrada en vigor, durante el periodo de prelimitación, que los incumplimientos que alegan son incumplimientos procesables independientemente, separables de la conducta previa a la entrada en vigor en la que están profundamente arraigados. Además, el Tribunal considera que los Demandantes no han demostrado que, incluso si el Tribunal aceptase la existencia de un incumplimiento procesable después del 10 de junio de 2010, ese incumplimiento podría evaluarse adecuadamente sobre la base de los méritos sin requerir una conclusión que se acerque a la legalidad

---

<sup>938</sup> RLA-026, *Spence* (Laudo provisional), ¶ 222.

<sup>939</sup> RLA-026, *Spence* (Laudo provisional), ¶¶ 229–230.

<sup>940</sup> RLA-026, *Spence* (Laudo provisional), ¶ 231.

<sup>941</sup> RLA-026, *Spence* (Laudo provisional), ¶ 233.

de la conducta anterior al 1 de enero de 2009”.<sup>942</sup> (Enfoque en original)

492. Sobre esa base, el tribunal de Spence concluyó que “no tiene[n] jurisdicción para entretener las reclamaciones de los Demandantes”.<sup>943</sup> De manera similar, el tribunal de *Carrizosa c. Colombia* señaló que “no tenía[n] jurisdicción para evaluar la legalidad de la conducta previa al tratamiento del [Estado demandado], ya sea en virtud del [acuerdo aplicable] o en virtud de cualquier otra fuente, como el derecho internacional consuetudinario”.<sup>944</sup> El *tribunal de Carrizosa* razonó que:

“a menos que la conducta posterior al tratado [...] sea en sí capaz de constituir un incumplimiento del [acuerdo aplicable], **independientemente de la cuestión de (no)licencia de la conducta anterior al tratado**, las reclamaciones que surjan de dicha conducta posterior al tratado también quedarían fuera de la jurisdicción del Tribunal”.<sup>945</sup> (Enfoque añadido)

493. En pocas palabras, los actos estatales que no son procesables de forma independiente están fuera del *alcance de* razione temporis del Tratado.

**3. Las reclamaciones de Renco basadas en las Leyes Previas al Tratado están fuera del *alcance de* razione temporis del Tratado porque no alteraron el statu quo de la inversión del Demandante y no son procesables de forma independiente**

- a. Las Leyes Previas al Tratado no alteraron el statu quo de la inversión del Demandante

494. Los argumentos presentados por el Demandante son similares a los presentados sin éxito por los demandantes en *Corona*, *Eurogas* y *ST-AD*. Como se ha comentado anteriormente, el Demandante basa aquí sus reclamaciones en una serie de actos (o como el Demandante lo llama, un “patrón”), la <sup>946</sup>mayoría de los cuales se remontan a la entrada en vigor del Tratado. Los actos posteriores al Tratado fueron simplemente “la transgresión más reciente

---

<sup>942</sup> RLA-026, *Spence* (Laudo provisional), ¶ 246.

<sup>943</sup> RLA-026, *Spence* (Laudo provisional), ¶ 247.

<sup>944</sup> RLA-085, *Carrizosa* (Laudo ICSID), ¶ 153.

<sup>945</sup> RLA-085, *Carrizosa* (Laudo ICSID), ¶ 153.

<sup>946</sup> Memorial del Tratado, ¶ 256; Aviso de Arbitraje y Declaración de Reclamación del Demandante, ¶ 62.

de esa serie”,<sup>947</sup> simplemente confirmando lo que el Demandante sabía antes del Tratado (como había ocurrido en *Corona*, Eurogas y *ST-AD*).

495. En consecuencia, es necesario evaluar el impacto de las Leyes Previas al Tratado para determinar si alteraron el statu quo que existía en el momento de la entrada en vigor del Tratado. En ese contexto, es útil analizar la situación tal como estaba antes de la entrada en vigor del Tratado.
496. El DRP comprendió los requisitos de la PAMA y el riesgo que asumió desde el momento en que firmó la STA, y comprendió que debe cumplir con las leyes medioambientales de Perú. Cuando adquirió la Instalación, DRP entendió que sería necesario implementar la PAMA y hacer que la Instalación cumpliera con las normas medioambientales peruanas en un plazo de diez años (es decir, antes del 13 de enero de 2007).<sup>948</sup>
497. Dada la información detallada disponible durante el proceso de licitación y la amplia diligencia debida del Demandante, DRP entendió que si adquiriera la Instalación, tendría que garantizar el cumplimiento medioambiental en un plazo de diez años, y que los proyectos medioambientales necesarios para alcanzar el cumplimiento en un plazo de diez años podrían aumentar significativamente el alcance y el precio de la PAMA.<sup>949</sup>
498. Como se explica con más detalle en la Sección II.A, DRRC confirmó que efectivamente había identificado dicho riesgo cuando presentó su declaración (el Formulario S-4) ante la Comisión de Bolsa de Valores de los Estados Unidos poco después de comprar la Línea de Crédito. En la presentación, DRRC reconoció que se había comprometido a implementar los proyectos de PAMA para enero de 2007 y estimó que la inversión necesaria para implementar esos proyectos era de 195 millones de USD.<sup>950</sup> DRRC también reconoció que había asumido el riesgo de que no pudiera implementar los proyectos de PAMA para enero de 2007, o que su implementación no alcanzaría el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.<sup>951</sup>

---

<sup>947</sup> [RLA-023](#), *Corona* (Premio a las Objeciones Preliminares), ¶ 215.

<sup>948</sup> Consulte la Sección II.B, *supra*.

<sup>949</sup> [Anexo R-094](#), Formulario S-4 de la SEC de la DRC, PDF págs. 134–135 (que afirma que DRP “aconsejó al MEM que pretendía[pretendía] buscar cambios en ciertos proyectos de PAMA que cree que lograrán el cumplimiento de forma más efectiva”).

<sup>950</sup> [Anexo R-094](#), Formulario S-4 de la SEC de la DRC, PDF pág. 91.

<sup>951</sup> [Anexo R-094](#), Formulario S-4 de la SEC del DRC, PDF pág. 134.

499. En otras palabras, el DRP sabía que la fecha de finalización del PAMA de enero de 2007 no podía modificarse, y que su alcance de trabajo podría cambiar drásticamente, a expensas y riesgo del DRP.
500. Entre 2004 y 2006, DRP entendió que no tenía derecho a extensiones adicionales; si recibiera una extensión, dicha concesión de tiempo adicional sería excepcional y se limitaría a un proyecto específico (en este caso, el Proyecto de planta de ácido sulfúrico); y, además, si recibiera una extensión adicional, incluiría condiciones para garantizar el cumplimiento de DRP. Cuando el DRP presentó su solicitud de prórroga en 2004, las normativas pertinentes en vigor eran, entre otras, el Decreto Supremo n.o 016-93-EM y 022-2002-EM.<sup>952</sup> Ambas regulaciones establecieron que el MEM no podía extender ningún proyecto de PAMA más allá del plazo original de diez años (en el caso de la PAMA de DRP, 13 de enero de 2007).<sup>953</sup> La propuesta de DRP de retrasar la construcción del Proyecto de planta de ácido sulfúrico hasta el 31 de diciembre de 2011, casi cinco años después de la fecha límite original, era legalmente imposible.<sup>954</sup> A finales de 2004, el MEM publicó un borrador del reglamento destinado a permitir que el DRP solicite una ampliación excepcional del tiempo para completar un proyecto específico más allá del Periodo PAMA.<sup>955</sup> El borrador atrajo críticas del DRP, que se oponía a las condiciones establecidas para la concesión excepcional de tiempo adicional, incluso en una condición que requeriría que la empresa estableciera una cuenta de fideicomiso para garantizar la financiación de los proyectos restantes.<sup>956</sup>
501. En diciembre de 2004, el gobierno peruano promulgó el Reglamento de Extensión de 2004, que permitía a las empresas solicitar una *extensión* única y limitada hasta el 31 de diciembre

---

<sup>952</sup> Informe pericial de Alegre, ¶ 87.

<sup>953</sup> Informe pericial de Alegre, ¶ 55.

<sup>954</sup> Véase *Declaración testifical de Isasi*, ¶ 23 (Origen español: “*el Reglamento Ambiental no permitiría una prórroga como la que solicitababa DRP*”).

<sup>955</sup> Véase *Declaración testifical de Isasi*, ¶ 27 (Origen español: “*En octubre de 2004, pre-publicamos un borrador de lo que sería el Decreto Supremo N.o 046-2004-EM (el “DS-046”), el cual le daría a DRP la posibilidad de acceder a una prórroga con ciertas condiciones y bajo ciertas garantías. El objetivo de esta era previa a la publicación que todas las partes interesadas pudieran revisarlo y enviaran sus comentarios. El DS-046 se convirtió en objeto de intenso escrutinio público y fue debatido hasta el Congreso, algo que no es habitual para la aprobación de este tipo de decretos.*”).

<sup>956</sup> Véase *Declaración del testigo de Isasi*, ¶ 29.



de 2005.<sup>957</sup> El reglamento disponía que “la ampliación del plazo solo se aplicará al proyecto de trabajo solicitado, y no afectará a los plazos [...] para los otros proyectos de PAMA”,<sup>958</sup> y permitía a *las autoridades peruanas condicionar la aprobación de la ampliación* sobre la adopción de medidas *de mitigación medioambiental* adicionales<sup>959</sup> “con el objetivo de reducir los riesgos para el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población, y garantizar el rendimiento adecuado de la PAMA”.<sup>960</sup> Para reducir los riesgos de financiación asociados a las fluctuaciones en los precios del metal, el reglamento también *exigía* que cualquier empresa que recibiera una prórroga estableciera (i) una cuenta fiduciaria con fondos dedicados a completar cualquier proyecto PAMA pendiente; y (ii) una carta de garantía por el importe del 20 % del valor de los proyectos PAMA pendientes, destinada a cubrir futuras sanciones por incumplir el plazo ampliado.<sup>961</sup>

502. El 29 de mayo de 2006, el MEM, de buena fe y con el espíritu de cooperación, emitió la Extensión de 2006, que otorgó a DRP una prórroga de dos años y diez meses para completar el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico, permitiendo a DRP hasta octubre de 2009.<sup>962</sup> Cabe destacar que la extensión de 2006 especificaba que el plazo de la extensión era “**final y no renovable**”.<sup>963</sup> La ampliación de 2006 sirvió para ampliar solo la fecha límite para concluir el Proyecto de planta de ácido sulfúrico, pero no constituyó una ampliación de la propia PAMA ni del Periodo de PAMA. La extensión incorporó un informe,<sup>964</sup> que aclaró que:

“[I]a solicitud de una **prórroga** excepcional se refiere a la ejecución de un proyecto medioambiental específico, **lo que no significa una prórroga a la PAMA de la parte solicitante, que, a efectos legales, expira sin falla en la fecha establecida para su rescisión.** El periodo excepcionalmente ampliado solo se refiere al proyecto que es asunto de la solicitud, **que no afecta a los términos**

---

<sup>957</sup> Anexo R-029, Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, de 29 de diciembre de 2004, art. 1.1–1.2.

<sup>958</sup> Anexo R-029, Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, de 29 de diciembre de 2004, Art. 1.3.

<sup>959</sup> Anexo R-029, Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, de 29 de diciembre de 2004, Art. 4.

<sup>960</sup> Anexo R-289, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 7.

<sup>961</sup> Anexo R-029, Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, 29 de diciembre de 2004.

<sup>962</sup> Anexo R-287, Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, págs. 5–7.

<sup>963</sup> Anexo R-287, Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Art. 1.

<sup>964</sup> Anexo R-287, Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Art. 1.

**o condiciones de cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de la PAMA de la entidad solicitante”.<sup>965</sup>**

503. Dadas las preocupaciones sobre la capacidad del DRP para cumplir con la nueva fecha límite, y a la luz de la presión de las partes interesadas ambientales y comunitarias, *la extensión de 2006 creó nuevas obligaciones financieras y ambientales para el DRP. DRP se ha referido a la extensión de 2006 como una “extensión draconiana”.*<sup>966</sup> El Sr. Isasi explica en una declaración testifical que DRP se oponía vehementemente a las condiciones requeridas por el MEM en ese momento y exigía una prórroga sin condiciones y más tiempo del permitido en virtud de la prórroga de 2006.<sup>967</sup> Como explica el Sr. Isasi, el MEM dejó claro que la Extensión de 2006 era definitiva e inmodificable, y que “DRP no recibiría más extensiones”.<sup>968</sup>
504. ***En 2009, el MEM reiteró a DRP lo que sabía desde al menos 2006.*** El 5 de marzo de 2009, el DRP envió una carta al MEM sugiriendo que el DRP recibiera otra extensión.<sup>969</sup> El 25 de junio de 2009, el DRP solicitó una extensión de PAMA de 30 meses, que, como se explicó con más detalle en los hechos de este Memorial de Contestación, el MEM negó por el motivo de que carecía de la autoridad legal para otorgar una extensión más allá de la fecha límite de octubre de 2009.<sup>970</sup> Cuando el Congreso de Perú cambió el marco legal para intentar ayudar al DRP, el MEM aprobó un reglamento que implementaba la Ley de Extensión de 2009, como se exigía. A través de ese reglamento en 2009, el MEM estableció condiciones que debían cumplirse para considerar la concesión de dicha ampliación extraordinaria, al igual que en 2006 de acuerdo con el Reglamento de Extensión de 2004. Cabe destacar que el Reglamento de Extensión de 2004 permitió a las autoridades peruanas

---

<sup>965</sup> **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 7.

<sup>966</sup> Memorial del Tratado, ¶ 80.

<sup>967</sup> Véase *Declaración testifical de Isasi*, ¶ 29 (Origen español: “DRP se hay negado rotundamente que este requisito le fuera exigido; querían una prórroga amplia y sin condicionamientos, lo cual alimentaba el temor del MEM de que DRP no tuviera intención alguna de cumplir con sus obligaciones”).

<sup>968</sup> Véase *Declaración del testigo de Isasi*, ¶ 43 (Origen español: “La RM-257 también precisó que **el plazo de la prórroga otorgada era “final e improrrogable”**. Era así como estaba previsto en el DS- 046 y como había quedado claro durante las reuniones con los representantes de DRP. **DRP no recibiría más prórrogas**”) (énfasis añadido).

<sup>969</sup> **Anexo C-007 (Trato)**, Carta del DRP (J. Carlos Huyhua) al MEM (P. Sánchez), 5 de marzo de 2009, pág. 1.

<sup>970</sup> **Anexo C-101**, Carta de MEM (F. Gala Soldevilla) a Doe Run Peru (J.C. Huyhua), 6 de julio de 2009.

condicionar la aprobación de la extensión sobre la adopción de medidas<sup>971</sup> de mitigación ambiental adicionales “con la intención de reducir los riesgos para el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población, y garantizar el rendimiento adecuado de la PAMA”.<sup>972</sup> Para reducir los riesgos de financiación asociados con las fluctuaciones en los precios del metal, el Reglamento de Extensión de 2004 exigía que cualquier empresa que recibiera una prórroga estableciera (i) una cuenta de fideicomiso con fondos dedicados a completar cualquier proyecto PAMA pendiente; y (ii) una carta de garantía por el importe del 20 % del valor de los proyectos PAMA pendientes, destinada a cubrir futuras sanciones por incumplir el plazo ampliado.<sup>973</sup>

505. El demandante argumenta que “la transformación y expansión radical” de las obligaciones medioambientales de DRP “contribuye al carácter extremadamente injusto y arbitrario de la incapacidad de Perú de otorgar a DRP una extensión efectiva del tiempo para finalizar su proyecto final de PAMA”.<sup>974</sup> Este argumento es incorrecto tanto de forma objetiva como legal. Las obligaciones medioambientales de DRP (es decir, hacer que la Instalación cumpla con las normas medioambientales modernas) no cambiaron a lo largo del periodo PAMA. Más bien, como se explicó anteriormente, DRP tuvo que ajustar su PAMA para cumplir con esos estándares, y sabía que desde 1997, y reiteró que entendía en múltiples ocasiones antes de 2009.
506. El argumento del Demandante revela que la verdadera base para sus reclamaciones no es el Reglamento de Extensión de 2009, sino la Extensión de 2006 y las condiciones de la PAMA que conocía desde 1997. El Demandante critica la Extensión de 2006 porque “amplió significativamente el coste y la complejidad de las obligaciones medioambientales de DRP” al tiempo que concedió a la empresa “una extensión de solo dos años y diez meses para completar el proyecto ampliado de plantas de ácido sulfúrico, a pesar de que el consultor técnico contratado por el MEM para evaluar la solicitud de extensión de DRP en diciembre de 2005 consideró que cinco años era una estimación razonable, y cualquier

---

<sup>971</sup> **Anexo R-029**, Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, 29 de diciembre de 2004, artículo 4.

<sup>972</sup> **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 7.

<sup>973</sup> **Anexo R-029**, Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, 29 de diciembre de 2004.

<sup>974</sup> Memorial del Tratado, ¶ 202.

menor fue “muy agresivo”.<sup>975</sup> Este argumento confirma que la reclamación del Demandante en relación con la supuesta extensión “ineficaz” en 2009 es una reclamación encubierta sobre la presunta extensión injusta en 2006 (o, como la Demandante la dice, la “extensión draconiana<sup>976</sup>”).

507. Como se resume a continuación, ninguno de los actos o hechos que el Demandante reclama que infringieron el Tratado cambió el statu quo previo al Tratado de la inversión del Demandante:

- a. **La presunta “ampliación del compromiso de DRP de mejorar el rendimiento medioambiental de [la instalación]”.**<sup>977</sup> El DRP entendió que si adquiriera la Instalación, tendría que garantizar el cumplimiento medioambiental en un plazo de diez años, y que los proyectos medioambientales necesarios para alcanzar el cumplimiento en un plazo de diez años podrían aumentar significativamente el alcance y el precio de la PAMA.<sup>978</sup> Si no estaba claro en el momento de la compra, cuál era, entonces estaba claro para 2006, mucho antes de que el Tratado entrara en vigor.
- b. **La supuesta expansión de “el coste y la complejidad de las obligaciones medioambientales de DRP en mayo de 2006”.**<sup>979</sup> Esta alegación aborda directamente un acto o hecho que ocurrió en 2006 antes de que el Tratado entrara en vigor. En cualquier caso, al igual que el acto o hecho abordado anteriormente, esto era algo que DRP entendió bien antes de que el Tratado entrara en vigor. Cuando DRP recibió la extraordinaria ampliación de 2006, el MEM *condicionó* la aprobación de la ampliación sobre la adopción de medidas<sup>980</sup> de mitigación medioambiental adicionales “con la intención de reducir los riesgos para el medio

---

<sup>975</sup> Memorial del Tratado, ¶ 203.

<sup>976</sup> Memorial del Tratado, ¶ 80.

<sup>977</sup> Memorial del Tratado, ¶ 202; véase también, *id.* ¶ 203.

<sup>978</sup> **Anexo R-094**, Formulario S-4 de la SEC de la DRC, PDF págs. 134–5 (que afirma que DRP “avisó al MEH que tenía[intencionaba] buscar cambios en ciertos proyectos de PAMA que cree que lograrán el cumplimiento de forma más efectiva”).

<sup>979</sup> Memorial del Tratado, ¶ 203.

<sup>980</sup> **Anexo R-029**, Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, de 29 de diciembre de 2004, Art. 4.

ambiente, la salud o la seguridad de la población, y para garantizar el rendimiento adecuado de la PAMA”.<sup>981</sup> Además, para reducir los riesgos de financiación, el MEM *exigió* que el DRP estableciera (i) una cuenta fiduciaria con fondos dedicados a completar cualquier proyecto PAMA pendiente; y (ii) una carta de garantía por el importe del 20 % del valor de los proyectos PAMA pendientes, destinada a cubrir futuras sanciones por incumplimiento de la fecha límite ampliada.<sup>982</sup> Esto estaba claro desde al menos 2006, antes de que el Tratado entrara en vigor.

- c. **El supuesto rechazo de la solicitud de extensión de DRP de 2009.**<sup>983</sup> En primer lugar, el MEM no “rechazó” la solicitud de extensión de 2009 del DRP, sino que informó al DRP del MEM que no tenía la capacidad legal para considerar una extensión (el MEM hizo lo mismo en 2006).<sup>984</sup> Además, cuando DRP recibió la extensión, DRP no quería cumplir con los requisitos para esa extensión. En cualquier caso, además de comprender que el DRP había asumido el riesgo de que no pudiera implementar los proyectos de la PAMA para enero de 2007, también entendió que la extensión de 2006 era una extensión única y limitada,<sup>985</sup> era “final y no renovable”<sup>986</sup> y no “afectaba a los términos o condiciones de cumplimiento con las otras obligaciones derivadas de la PAMA de la entidad solicitante.”<sup>987</sup> Esto estaba claro desde al menos 2006, antes de que el Tratado entrara en vigor.
- d. **El supuesto “socavado de la extensión de 30 meses concedida por el Congreso”.**<sup>988</sup> Como se explicó anteriormente, DRP sabía que (i) el riesgo que supuso completar la PAMA para 2007; (ii) comprendió que la extensión que recibió en 2006 para completar el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico para octubre de 2009 era extraordinaria, final y no renovable; (iii) comprendió que no tenía derecho

---

<sup>981</sup> **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 7.

<sup>982</sup> **Anexo R-029**, Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, 29 de diciembre de 2004.

<sup>983</sup> Memorial del Tratado, ¶ 206 *véase también, id.* ¶ 189.

<sup>984</sup> **Anexo C-076**, Carta de MEM (F.A. Ramírez del Pino) a DRP (J. Mogrovejo), 15 de julio de 2009.

<sup>985</sup> **Anexo R-029**, Decreto Supremo n.o 046-2004-EM, de 29 de diciembre de 2004, art. 1.1–1.2.

<sup>986</sup> **Anexo R-287**, Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Art. 1.

<sup>987</sup> **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 7.

<sup>988</sup> Memorial del Tratado, ¶ 199.

a extensiones adicionales; y (iv) sabía que si obtenía cualquier extensión, el MEM podía condicionar la aprobación. Todo esto estaba claro desde al menos 2006, antes de que el Tratado entrara en vigor.

- e. **El Consejo de Acreedores rechaza los planes de reestructuración de DRP.** Sin perjuicio del hecho de que el rechazo de los planes de reestructuración *no* fuera un acto estatal, el hecho de que el Consejo de Acreedores estuviera considerando extender el DRP una oportunidad para proporcionar un nuevo plan para la Línea de Crédito, no cambia el hecho de que DRP comprendió desde antes de 2009 que: (i) no tendría derecho a una ampliación para completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico; (ii) que se mantendría para cumplir con las normativas medioambientales de Perú; y (iii) que si se considera una extensión, vendría con las condiciones necesarias para proteger la salud de la comunidad y garantizar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

508. Las Leyes Previas al Trato *no produjeron ningún efecto* separado aparte de los que ya se habían producido o conocido desde al menos 2006. Por lo tanto, las Leyes Previas al Tratado no alteraron de ninguna manera el statu quo previo al tratamiento con respecto a la inversión del Demandante. Este había sido el caso en *ST-AD* y *Corona*, el acto posterior al tratado, como alegó el Demandante, no fue más que el rechazo de un intento adicional diseñado por el propio Demandante para reabrir una decisión gubernamental que ya era definitiva antes de la entrada en vigor del Tratado. El supuesto rechazo de la solicitud de extensión de 2009, las condiciones que MEM requería para considerar la extensión de 2009, e incluso el rechazo del Consejo de Acreedores de los planes de reestructuración de DRP, fueron solo “la transgresión más reciente en la serie [e]”.<sup>989</sup> Perú señala que presenta su objeción asumiendo *que el Demandante tiene razón al alegar que la Extensión de 2009 fue ineficaz.*

509. Para recordar las palabras del tribunal de *Eurogas*, “la situación era exactamente la misma”<sup>990</sup> antes y después de la entrada en vigor del Tratado. En el momento de la entrada en vigor del Tratado en 2009, el Demandante sabía que: (i) tenía que completar el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico para octubre de 2009; (ii) no tenía derecho a extensiones

---

<sup>989</sup> RLA-023, *Corona* (Premio a las Objeciones Preliminares), ¶ 215.

<sup>990</sup> RLA-027, *Eurogas* (Premio), ¶ 455.

adicionales (como estaba claro en 2006); (iii) tenía que cumplir con las leyes medioambientales de Perú; e (iv) incluso si se aprobara una extensión, el MEH impondría condiciones para hacer cumplir las normas medioambientales y proteger la salud de la comunidad, como lo hizo en 2006. Como resultado, el acto posterior al tratado que comenzó con la solicitud de DRP de otra extensión en 2009 es insuficiente para crear jurisdicción *ratione temporis* para el Tribunal sobre las reclamaciones del Demandante. En consecuencia, tales actos (junto con las Leyes Previas al Tratado impugnadas por el Demandante) están fuera de la jurisdicción de este Tribunal.

b. Las Leyes previas al tratamiento no son procesables de forma independiente

510. Las Leyes Previas al Trato tampoco son “independientemente procesables”, porque el supuesto incumplimiento causado por las Leyes Previas al Trato no puede evaluarse en función de los méritos sin un hallazgo que vaya a la legalidad de la conducta pretratada.
511. El razonamiento de los *tribunales de Spence y Carrizosa* se aplica al caso del Demandante. Las Leyes Previas al Tratado de las que el Demandante se queja no son “independientemente procesables”, porque no pueden evaluarse sin evaluar la legalidad de las comunicaciones y decisiones anteriores del MEEM, todas las cuales precedieron a la entrada en vigor del Tratado; *es decir*, las Leyes Previas al Tratado no pueden evaluarse “sin requerir una conclusión que vaya a la legalidad de la conducta pre[tratado]”.<sup>991</sup>
512. Como se explicó anteriormente, antes de la solicitud de extensión de DRP de 2009: (i) el DRP conocía bien la estricta e inamovible fecha límite de la PAMA; (ii) el hecho de que, si adquirió la Línea de crédito, tendría que modificar la PAMA para garantizar el cumplimiento medioambiental en un plazo de diez años, y que dichas modificaciones podrían aumentar significativamente el alcance y el precio de la PAMA;<sup>992</sup> (iii) que la extensión que recibió en 2006 para completar el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico fue extraordinaria, final, y no renovable; y (iv) que no tenía derecho a ampliaciones y sabía

---

<sup>991</sup> RLA-026, *Spence* (Laudo provisional), ¶ 246.

<sup>992</sup> Anexo R-094, Formulario S-4 de la SEC de la DRC, PDF págs. 134–135 (que afirma que DRP “aconsejó al MEM que pretendía[pretendía] buscar cambios en ciertos proyectos de PAMA que cree que lograrán el cumplimiento de forma más efectiva”).

que si obtenía alguna ampliación, MEM podría condicionar la aprobación. DRP lo sabía antes de la entrada en vigor del Tratado.

513. A través de las Leyes Previas al Trato, el MEEM simplemente reafirmó sus posiciones anteriores. Además, como admitió el propio Demandante, las Leyes Previas al Tratado se referían a la validez de los actos y hechos subyacentes que tuvieron lugar mucho antes de la entrada en vigor del Tratado en 2009 (*es decir*, “La lamentable subestimación de Perú del coste total de los proyectos PAMA de DRP también contribuye a la injusticia bruta de su incapacidad de otorgar a la empresa una prórroga efectiva para finalizar su proyecto PAMA final;”<sup>993</sup> “[I]l MEM emitió su informe y reglamento final en mayo de 2006, otorgando una prórroga draconiana”.<sup>994</sup>).
514. Por este motivo, las Leyes Previas al Trato no son procesables de forma independiente y, por lo tanto, no pueden, sin más, dar lugar a la jurisdicción *ratione temporis*.
515. El Tribunal dejó la cuestión de su jurisdicción *ratione temporis* sobre la mayoría de las reclamaciones de la Demandante abiertas para la fase actual del procedimiento,<sup>995</sup> señalando que Perú “aún puede convencer al Tribunal de que MEM no hizo nada más que defender sus decisiones anteriores y mantener a DRP sus obligaciones contractuales y medioambientales existentes”.<sup>996</sup>
516. Con una más completa en vigor en esta fase del procedimiento, el Tribunal señalará que la teoría de la Demandante es simplemente un caballo de Troya, diseñado para potenciar una reclamación que, en esencia, cuestiona la conducta pretratado en lugar de la conducta postratado. Según la teoría del Demandante, un demandante en un arbitraje de tratado siempre podría: (i) presentar una solicitud posterior al tratado ante la autoridad pertinente, incluso si la autoridad pertinente ha proporcionado previamente una respuesta clara y definitiva, con el único propósito de generar alguna forma de conducta estatal posterior al

---

<sup>993</sup> Memorial del Tratado, ¶ 205.

<sup>994</sup> Memorial del Tratado, ¶ 80.

<sup>995</sup> Véase la Decisión sobre Objeciones Preliminares Expedidas, ¶ 151 (“El Tribunal tendrá que examinar de cerca cuál de las cuentas anteriores es correcta cuando recurra a los méritos de las reclamaciones de FET del Demandante. En particular, el Tribunal tendrá que establecer con precisión la situación legal tal y como estaba el 1 de febrero de 2009 y cómo evolucionó a partir de entonces”).

<sup>996</sup> Decisión sobre Objeciones preliminares expeditivas, ¶ 151.



tratado en respuesta; y (ii) utilizar dicha conducta como gancho jurisdiccional posterior al tratado para sus reclamaciones.

517. Los tribunales anteriores han advertido de que no se permite a los demandantes hacerlo. Por ejemplo, el tribunal de *Eurogas* sostuvo que para decidir que tenía jurisdicción *ratione temporis* sobre las reclamaciones de la parte demandante “exigiría que el Tribunal ingeniera un razonamiento legal y artificial para eludir” los límites temporales sobre la aplicación del tratado”.<sup>997</sup>
518. Como resultado, este Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* sobre todas las reclamaciones del Demandante que se basan en las Leyes Previas al Tratado.

---

<sup>997</sup> RLA-027, *Eurogas* (Premio), ¶ 458.

#### IV. PERU HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO

519. Todas las medidas, excepto una de las que Renco alega infringieron el Tratado, se enfrentan a obstáculos insuperables en cuanto a jurisdicción por no presentar un caso *prima facie* y/o violar las limitaciones temporales del Tratado. Incluso suponiendo que el Tribunal considera que las reclamaciones de Renco pueden sobreponerse a estos obstáculos jurisdiccionales, todas las reclamaciones de Renco carecen de mérito totalmente y deben ser desestimadas. Antes de abordar por qué las reclamaciones de la Demandante deben fracasar, Perú destaca dos principios importantes que el Tribunal debe considerar a medida que revisa el fondo del asunto.
520. La *primera* es que los tribunales internacionales aplican el principio de *onus probandi actori incumbit*, según el cual la parte que hace una afirmación asume la carga de probarla.<sup>998</sup> Como señaló el profesor Bin Cheng, “la responsabilidad internacional del Estado no debe presumirse[,] [l]a parte que alegue una infracción del derecho internacional que dé lugar a responsabilidad internacional tiene la carga de probar la afirmación”.<sup>999</sup> Las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, que rigen este procedimiento, codifican este principio.<sup>1000</sup> Dado que la Demandante es la parte que alega que Perú infringió sus

---

<sup>998</sup> Véase, por ejemplo, **RLA-134**, *Caso relativo a Pulp Mills on the River Uruguay*, ICJ, Sentencia, 20 de abril de 2010, ¶ 162 (“[T]l Tribunal considera que, de acuerdo con el principio bien establecido de *onus probandi incumbit actori*, es el deber de la parte que afirma ciertos hechos para establecer la existencia de dichos hechos. Este principio... ha sido defendido de forma coherente por el Tribunal.”); **RLA-110**, *Tokios Tokelés c. Ucrania*, Caso CIADI N.o ARB/02/18, Laudo, 26 de julio de 2007, ¶ 121 (“El principio de *onus probandi actori incumbit* - que un demandante soporta la carga de probar sus reclamaciones - es ampliamente reconocido en la práctica ante tribunales internacionales.”); **RLA-135**, *Victor Pey Casado y Presidente de la Fundación Allende c. República de Chile*, Caso CIADI N.o ARB/98/2, Laudo, 13 de septiembre de 2016 ¶ 205 (que señala la existencia del “principio general en procedimientos judiciales internacionales de que cada parte asume la carga de establecer las alegaciones en las que se basa”).

<sup>999</sup> **RLA-170**, *Asian Agricultural Products Ltd. (AAPL) c. República de Sri Lanka*, Caso CIADI N.o ARB/87/3, Premio, 27 de junio de 1990, ¶ 56 (citando a Bin Cheng, *Principios Generales de Derecho Aplicados por Tribunales y Tribunales Internacionales*, págs.305-306); ver también, **RLA-171**, *Eli Lilly and Company c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI N.o UNCT/14/2, Premio final, 16 de marzo de 2017, ¶ 109 (“El Tribunal aplicará el principio bien establecido de que la parte que alegue una infracción del derecho internacional que dé lugar a la responsabilidad internacional tiene la carga de demostrarlo”).

<sup>1000</sup> Reglas de Arbitraje de la UNCITRAL, Art. 27 (“Cada parte tendrá la carga de probar los hechos en los que se basa para respaldar su reclamación o defensa”).

obligaciones en virtud del Tratado, asume la carga de probar la existencia de dichos incumplimientos.<sup>1001</sup>

521. Además, una demandante debe proporcionar las pruebas necesarias para establecer su reclamación; simplemente presentar pruebas no es suficiente.<sup>1002</sup> Una demandante también debe “convencer al Tribunal de su veracidad [de las reclamaciones], para que no se le ignore por el deseo, o insuficiencia, de prueba”.<sup>1003</sup> El Tribunal observará que la Demandante no cumple con su carga de prueba en sus reclamaciones.
522. El *segundo* principio es el contexto particular de derecho de inversión en el que tiene lugar este arbitraje. El texto del Tratado es coherente con el precepto de que un Estado soberano tiene derecho a proteger la salud pública y el medio ambiente, y que la promoción de la inversión no debe tomarse a expensas del bienestar del medio ambiente.<sup>1004</sup> El Capítulo 18 (titulado “Entorno”) del Acuerdo de Promoción Comercial entre Estados Unidos y Perú deja claro que cada Estado Parte debe abstenerse de derogar o debilitar sus protecciones medioambientales para promover la inversión:

“Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión debilitando o reduciendo las protecciones ofrecidas en sus respectivas leyes medioambientales. En consecuencia, una Parte no renunciará ni derogará de otro modo, ni ofrecerá renunciar o derogar de otro modo, dichas leyes de una manera que debilite o reduzca las

---

<sup>1001</sup> Véase [RLA-136](#), *Electrabel S.A. c. República de Hungría*, Caso CIADI N.o ARB/07/19, Laudo, 25 de noviembre de 2015, ¶ 154 (“El Tribunal comienza con la premisa de que es [el demandante] el que asume la carga de probar su caso en virtud de la norma FET del TCE”); [CLA-048](#), *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003 ¶ 185 (“El Inversor, por supuesto, al final tiene la carga de mantener su cargo de incoherencia con el Artículo 1105(1) [del TLCAN.]”); [RLA-090](#), *Oostergetel y Theodora Laurentius c. República Eslovaca*, UNCITRAL, Laudo Final, 23 de abril de 2012 (Kaufmann-Kohler, Wladimiroff, Trapl), ¶ 274 (“En el presente caso... la cuestión es si el sistema judicial de la República Eslovaca incumplió el TBI al negarse a llevar a cabo una demanda, sometiéndola a un retraso indebido, administrando justicia de una manera seriamente inadecuada, o mediante una aplicación indebida arbitraria o maliciosa de la ley. La carga de la prueba recae sobre los Demandantes para demostrar dicha injusticia sistémica”).

<sup>1002</sup> Véase [RLA-172](#), Frédéric Gilles Sourgens, *et al.*, Burden and Standard of Proof in International Investment Arbitration, EVIDENCE IN INTERNATIONAL INVESTMENT ARBITRATION, 2018, ¶ 2.10.

<sup>1003</sup> [RLA-170](#), *Asian Agricultural Products Ltd. (AAPL) c. República de Sri Lanka*, Caso CIADI N.o ARB/87/3, Laudo, 27 de junio de 1990, ¶ 549.

<sup>1004</sup> [RLA-001](#), Tratado, Art. 10.11.

protecciones otorgadas en dichas leyes de una manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes”.<sup>1005</sup>

523. Una disposición clave del Tratado que pretende equilibrar las obligaciones de los Estados Contratantes en los Capítulos 10 y 18 es el Artículo 10.11, que establece que:

“Nada de lo contenido en este Capítulo se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida que de otro modo sea coherente con este Capítulo que considere apropiada para garantizar que la actividad de inversión en su territorio se lleve a cabo de una manera sensible a las preocupaciones medioambientales”.<sup>1006</sup>

524. Según lo sostenido por el *tribunal* en *Arvin c. Costa Rica*, que contiene el mismo lenguaje contenido en DR-CAFTA, el Artículo 10.11 “subordina básicamente[s] los derechos a los inversores en virtud del Capítulo Diez a derecho de [el Estado] para garantizar que las inversiones se lleven a cabo “en un asunto sensible a las preocupaciones medioambientales”.<sup>1007</sup> Aunque esta subordinación no es absoluta,<sup>1008</sup> el Artículo 10.11 da “preferencia a las normas de protección medioambiental que se declararon que eran de interés para las Partes del Tratado en el momento de su firma”.<sup>1009</sup> Perú tiene derecho a promulgar, mantener e implementar sus leyes medioambientales de forma justa y no discriminatoria, siguiendo los principios del debido proceso.<sup>1010</sup> En otras palabras, el Artículo 10.11 permite que “una Parte garantice que la actividad de inversión se lleve a cabo de forma sensible a las preocupaciones medioambientales”.<sup>1011</sup>

525. La Ley de Extensión de Perú de 2009 y el Reglamento que la acompaña, constituyeron un esfuerzo extraordinario por parte de Perú para otorgar a DRP tiempo adicional para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico. Tras los constantes retrasos históricos de DRP y el incumplimiento de capitalizar y completar este proyecto medioambiental

---

<sup>1005</sup> **RLA-001, Acuerdo de Promoción Comercial** entre Estados Unidos y Perú, firmado el 12 de abril de 2006, entró en vigor el 1 de febrero de 2009 (“**Tratado**”), art. 18.3.2.

<sup>1006</sup> **RLA-001**, Tratado, Art. 10.11.

<sup>1007</sup> **RLA-173**, *David Aven et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI N.o UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2018 (“**Aven (Laudo Final)**”), ¶ 412.

<sup>1008</sup> **RLA-173**, *Aven* (Laudo Final), ¶ 412.

<sup>1009</sup> **RLA-173**, *Aven* (Laudo Final), ¶ 412.

<sup>1010</sup> **RLA-173**, *Aven* (Laudo Final), ¶¶ 412–413.

<sup>1011</sup> **RLA-174**, Meg Kinnear *et al.*, Artículo 1114 - Medidas medioambientales, disputas de INVERSIÓN EN VIRTUD DEL NAFTA: GUÍA ANOTADA PARA EL NAFTA CAPÍTULO 11, 2006, págs. 1114-7–1114-8.

crítico del PAMA, la Extensión de 2006, la Ley de Extensión de 2009 y el Reglamento, establecieron condiciones con las que DRP tenía que cumplir para beneficiarse de este esfuerzo extraordinario. El MEM estableció estas condiciones en pos de los intereses medioambientales legítimos de Perú, protegidos en virtud del Tratado y de conformidad con las leyes medioambientales y obligaciones internacionales de Perú. De hecho, Perú aprobó la Extensión de 2006 y la Ley y Reglamento de Extensión de 2009 para garantizar que la actividad de inversión en su territorio se lleve a cabo de forma sensible a la protección del medio ambiente y la salud de su gente. La aplicación de dicho reglamento es coherente con el Artículo 18.3 del Tratado (Ejecución de las Leyes Medioambientales), que establece que “es inapropiado fomentar el comercio o la inversión debilitando o reduciendo las protecciones permitidas en sus respectivas leyes medioambientales”.<sup>1012</sup>

526. El contexto de derecho soberano del Estado a proteger la salud pública y el medio ambiente es particularmente relevante aquí porque la Demandante, un conocido contaminador serial, se compromete, a través de DRP, específicamente a cumplir con diversas obligaciones ambientales y de inversión (obligatorias por ley y contrato). A través de la firma del STA, DRP se comprometió específicamente a completar el PAMA dentro del plazo de diez años legalmente exigido y hacer que la Instalación cumpla con todas las normas de emisiones aplicables. Ese compromiso incluía la obligación de completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico, que fue el proyecto más importante destinado a remediar las emisiones de SO<sub>2</sub>. Sin la finalización del Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico, era imposible que la planta operara sin tener un impacto negativo en el medio ambiente y la salud de la población de La Oroya. Las condiciones que Perú impuso a DRP para otorgar la Extensión de 2009 tenían como objetivo garantizar la finalización del Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico, especialmente a la luz del incumplimiento sistemático de DRP, y financiar sus obligaciones de PAMA, así como el incumplimiento de sus compromisos en virtud de la Extensión de 2006. A pesar de haber recibido este trato extraordinario, DRP nunca cumplió con sus compromisos medioambientales.

---

<sup>1012</sup> RLA-001, Tratado, Capítulo 18, Artículo 18.3.2.

527. Al observar la forma en que la Demandante suscribió y dirigió las finanzas y operaciones de DRP, Perú insta al Tribunal a considerar si se puede considerar que Renco ha llevado a cabo una inversión para la que el Tratado ofrece protección. Los tratados de inversión solo pretenden proteger a los inversores y a la inversión de buena fe.<sup>1013</sup> El patrón y la práctica de Renco como contaminante, y el intencionado abandono financiero y operativo de Renco de los compromisos medioambientales de DRP, no sugieren que Renco sea un inversor o tenga una inversión cubierta por el Tratado. La totalidad de las circunstancias sugieren que Renco nunca tuvo la intención de cumplir con sus obligaciones de inversión en Perú. Proporcionar a Renco protección en virtud del Tratado sería una burla al sistema de tratados de inversión y un completo desprecio por los inversores de buena fe que los acuerdos de inversión pretenden proteger.
528. Una revisión detallada del expediente de este caso revela la perturbadora actuación de Renco con respecto a su supuesta inversión en La Oroya y su incumplimiento de las leyes y normativas medioambientales aplicables. Por lo tanto, Perú se reserva el derecho, luego de la etapa de exhibición de documentos de este procedimiento, a presentar una reconvencción en virtud del Artículo 10.11 del Tratado.<sup>1014</sup>

**A. Perú ha cumplido con su obligación en virtud del Artículo 10.5 de tratar las inversiones protegidas conforme al derecho internacional**

529. Dada la totalidad de hechos y circunstancias que se han producido en Perú en torno a la licitación de Renco, es poco menos que perverso que Renco, una entidad que ha demostrado una y otra vez que no está dispuesta a cumplir con sus obligaciones

---

<sup>1013</sup> **RLA-080**, *Inceysa Vallisoletana S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI N.o ARB/03/26, Laudo (Oreamuno, Landy, von Wobeser), 2 de agosto de 2006, ¶¶ 230-239.

<sup>1014</sup> Véase **RLA-173**, *Aven* (Laudo Final), ¶¶ 737, 739, 742, 743 (“Es cierto que la aplicación del derecho medioambiental es principalmente para los Estados, pero no puede admitirse que un inversor extranjero no podría estar sujeto a obligaciones de derecho internacional en este campo, especialmente a la luz de los Artículos 10.9.3, 10.11 y 17 del DR-CAFTA.... No existen motivos sustanciales para eximir al inversor extranjero del alcance de las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones en virtud del artículo 10 de la Sección A del DR-CAFTA, especialmente en el campo del derecho medioambiental.... Por lo tanto, el Tribunal tiene jurisdicción *prima facie* sobre la reconvencción rellena por el Demandado. Sin perjuicio de lo anterior,... el Tribunal cree que el lenguaje de los artículos 10.9.3.c y 10.11 pretende garantizar que los Estados conserven un margen de apreciación significativo con respecto a las medidas medioambientales en sus respectivas jurisdicciones, pero no imponen, en sí mismos, ninguna obligación afirmativa a los inversores. Tampoco disponen que cualquier infracción de las normativas medioambientales promulgadas por el estado suponga un incumplimiento del Tratado”). La bifurcación de la fase de daños en este procedimiento justifica razonablemente el aplazamiento por parte de Perú de una articulación completa de su contrademanda, incluida una presentación integral de daños. Véanse *las Reglas de Arbitraje de la UNCITRAL* 20.2, 20.4, 21.

primordiales de inversión medioambiental, se sienta autorizada a reclamar el incumplimiento de la obligación de conceder un trato justo y equitativo de un tratado internacional. Se permitió a Renco adquirir la Instalación con el entendimiento expreso de que, a través de su vehículo de inversión, DRP, debía diseñar e implementar programas medioambientales críticos en un plazo de tiempo estricto.

530. Mientras Renco se ocupaba de obtener beneficios de las operaciones altamente contaminantes e intensivas que realizaba DRP, detuvo el cumplimiento de sus obligaciones de inversión ambiental. Perú no tenía la obligación de atender a las repetidas solicitudes de DRP de retrasar el cumplimiento de sus obligaciones medioambientales (en 1998, 2000, 2001, 2002, 2004, 2005 y 2009). Las supuestas condiciones “arbitrarias” o “irrazonables” que Perú impuso a las operaciones de DRP en La Oroya fueron una respuesta directa, justa y equitativa, consecuencia del incumplimiento y la falta de voluntad de Renco, desde el inicio de su “inversión”, de cumplir con sus obligaciones de inversión medioambiental. El régimen de los tratados de inversión no está pensado para proteger las conductas indebidas de las empresas, y menos aún, en el contexto de la protección del medio ambiente y la salud pública. Las afirmaciones de Renco de trato injusto e inequitativo carecen de fundamento y suponen un desprecio y un abuso del sistema de los tratados de inversión.
531. Renco sostiene que Perú incumplió su obligación en virtud del Artículo 10.5 del Tratado de conceder un trato justo y equitativo (“FET”) a las inversiones protegidas,<sup>1015</sup> supuestamente lo hizo: (i) actuando de manera arbitraria e injusta<sup>1016</sup>; (ii) violando las legítimas expectativas de Renco<sup>1017</sup>; (iii) violando los principios de transparencia<sup>1018</sup>; (iv) tratando la inversión de Renco de manera desproporcionada<sup>1019</sup>; (v) tratando la inversión de Renco de forma incoherente<sup>1020</sup>; y (vi) acosando y coaccionando a Renco, a sus directivos y a su inversión.<sup>1021</sup> Para respaldar esta afirmación, Renco se basa en una

---

<sup>1015</sup> Memorial del Tratado, § 4.A.

<sup>1016</sup> Memorial del Tratado, § 4.A.2(a).

<sup>1017</sup> Memorial del Tratado, § 4.A.2(b).

<sup>1018</sup> Memorial del Tratado, § 4.A.2(c).

<sup>1019</sup> Memorial del Tratado, § 4.A.2(d).

<sup>1020</sup> Memorial del Tratado, § 4.A.2(e).

<sup>1021</sup> Memorial del Tratado, § 4.A.2(f).

interpretación errónea de la importancia del estándar mínimo de trato y presenta una versión de los hechos sesgada e incompleta.

532. En esta sección, Perú demostrará que cada una de las reclamaciones de FET de Renco carece de fundamento. Concretamente, demostrará que (i) el Artículo 10.5 proporciona una protección limitada a los inversores y no equivale a una cláusula autónoma de FET (**Sección IV.C.1**); (ii) Perú no trató la inversión de la Demandante de forma arbitraria o injusta (**Sección IV.C.2**); (iii) el Artículo 10.5 no protege las supuestas “expectativas legítimas” de la Demandante, y, en la medida en que la Demandante tuviera expectativas, no eran “legítimas” para los fines del tratado de inversión (**Sección IV.C.3**); (iv) el Artículo 10.5 no establece una obligación de transparencia, y en la medida en que lo haga, Perú no infringió dicha obligación (**Sección IV.C.4**); (v) el Artículo 10.5 no establece una obligación de tratar a los inversores de forma proporcional, y en la medida en que lo haga, Perú no infringió dicha obligación (**Sección IV.C.5**); (vi) el Artículo 10.5 no incluye la obligación de tratar a los inversores de forma coherente, y en la medida en que lo haga, Perú no violó tal obligación (**Sección IV.C.6**); (vii) el Artículo 10.5 no protege contra el acoso o la coacción, y en la medida en que lo haga, Perú no coaccionó ni acosó la inversión de la Demandante (**Sección IV.C.7**); y (viii) DRP nunca ha tenido derecho a múltiples prórrogas incondicionales en virtud del derecho internacional consuetudinario (**Sección IV.C.8**).

**1. El contenido del estándar de tratamiento justo y equitativo en virtud del derecho internacional consuetudinario**

533. La obligación del Tratado en materia de TEC se establece en el Artículo 10.5, que establece que “[e]cada Parte deberá aceptar el tratamiento de inversiones cubiertas de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, incluido el tratamiento justo y equitativo”.<sup>1022</sup> Además, especifica que, “[f]o mayor certeza”, esto “prescribe el estándar de tratamiento mínimo del derecho internacional consuetudinario” y “[l]e concepto[] de ‘tratamiento justo y equitativo’... no[es] requiere tratamiento además o más allá del requerido por ese estándar, y no crea[es] derechos sustantivos adicionales”.<sup>1023</sup>

---

<sup>1022</sup> RLA-001, Tratado, Art. 10.5.1.

<sup>1023</sup> RLA-001, Tratado, Art. 10.5.2; véase también RLA-001, Tratado, Anexo 10-A.



534. Además, el Anexo 10-A del Tratado dispone lo siguiente:

“Las Partes confirman su entendimiento compartido de que el “derecho internacional habitual” en general y como se menciona específicamente en el Artículo 10.5 es el resultado de una práctica general y coherente de los Estados que siguen de un sentido de obligación legal. Con respecto al Artículo 10.5, el estándar mínimo de tratamiento del derecho internacional consuetudinario de los extranjeros se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros”.

535. El Anexo 10-A aborda así la metodología para interpretar las normas de derecho internacional consuetudinarias cubiertas por el estándar mínimo de tratamiento. En concreto, las Partes Contratantes confirmaron que se determina el contenido del estándar mínimo de tratamiento mirando a la práctica estatal y al *opinio juris*. Este enfoque está “ampliamente respaldado en la literatura” y “generalmente adoptado en la práctica de los Estados y las decisiones de los tribunales internacionales, incluido el Tribunal Internacional de Justicia”.<sup>1024</sup>

536. La carga recae sobre el Demandante para establecer que una supuesta norma de derecho internacional consuetudinario cumple los requisitos de la práctica estatal y *opinio juris*.<sup>1025</sup> “La parte que se basa en una costumbre”, por lo tanto, “debe demostrar que esta costumbre

---

<sup>1024</sup> Véase **RLA-137**, *Inmunidad jurisdiccional del Estado*, ICJ, Sentencia, 3 de febrero de 2012, ¶ 55 (“En particular... la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario requiere que haya “una práctica establecida” junto con *opinio juris*”). (citando **RLA-138**, *Cajas de estantes continentales del Mar del Norte*, ICJ, Sentencia, 20 de febrero de 1969)); **RLA-139**, *Caso relativo a la estantería continental*, ICJ, Sentencia, 3 de junio de 1985, ¶ 29–30 (“Por supuesto, es axiomático que el material del derecho internacional consuetudinario deba buscarse principalmente en la práctica real y *opinio juris* de los Estados[.]”); **RLA-140**, Segundo Informe sobre Identificación del Derecho Internacional Consuetudinario, Comisión de Derecho INTERNACIONAL: SESENTA Y SESENTA Y SESENTA SESIÓN, DOC. DE LA ONU A/CN.4/672, Michael Wood (Relator Especial), 22 de mayo de 2014, ¶ 21. Véase también *id.*, Anexo, Propuesta de borrador de conclusión 3, p. 14 (que establece que para determinar la “existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario y su contenido, es necesario determinar si existe una práctica general aceptada como ley”); **RLA-141**, Cuarto informe sobre identificación del derecho internacional consuetudinario, Comisión de Derecho INTERNACIONAL: SESENTA Y OCHO SESIONES, DOC. DE LA ONU A/CN.4/695, Michael Wood (Relator Especial), 8 de marzo de 2016, ¶ 31; *id.*, Anexo, p. 21 (que propone modificaciones menores al Borrador de la Conclusión 3).

<sup>1025</sup> **RLA-132**, *Caso de asilo*, ICJ, Sentencia, 20 de noviembre de 1950, ¶ 276; ver también, **RLA-138**, *Estantes continentales del Mar del Norte*, ICJ, Sentencia, 20 de febrero de 1969, pág. 43; **CLA-081**, *Glamis Gold c. Estados Unidos de América*, INCITRAL, Premio, 8 de junio de 2009, ¶¶ 601–602 (observando que el demandante asume la carga de establecer un cambio en el derecho internacional consuetudinario, mostrando “(1) una práctica concordante de varios Estados a los que han accedido otros, y (2) una concepción de que la práctica es requerida o coherente con la ley vigente (*opinio juris*)”) (citas y comillas internas omitidas).

se establece de tal manera que se ha convertido en vinculante para la otra Parte”.<sup>1026</sup> En el contexto del arbitraje inversor-Estado, los tribunales han confirmado que la parte que busca basarse en una norma de derecho internacional consuetudinario debe establecer su existencia. El tribunal de *Cargill, Inc. c. México*, por ejemplo, reconoció que

“la prueba de cambio en una costumbre no es una cuestión fácil de establecer. Sin embargo, la carga de hacerlo recae claramente en el Demandante. Si el Demandante no proporciona al Tribunal una prueba de dicha evolución, no es el lugar del Tribunal asumir esta tarea. En lugar de ello, el Tribunal, en tal caso, debe sostener que el Demandante no establece la norma particular afirmada”.<sup>1027</sup>

- a. El estándar relevante es el estándar mínimo de tratamiento en virtud del derecho internacional consuetudinario, que proporciona una protección estrecha a los inversores

537. Solo si se ha establecido una norma de derecho internacional consuetudinario, un demandante puede entonces demostrar que el Estado demandado ha participado en una conducta que infringe esa norma.<sup>1028</sup> Determinar un incumplimiento del estándar mínimo de tratamiento “debe hacerse a la luz de la alta medida de deferencia que el derecho

---

<sup>1026</sup> **RLA-142**, *Caso relativo a los derechos de nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos*, ICJ, Sentencia, 27 de agosto de 1952, p. 200 (“La Parte que se basa en una costumbre de este tipo debe demostrar que esta costumbre se establece de tal manera que se ha convertido en vinculante para la otra Parte”). (citas y comillas internas omitidas); **RLA-143**, *Estuche del loto de S.S.*, PCIJ, Sentencia, 7 de septiembre de 1927, ¶ 67 (sosteniendo que el demandante no había “demostrado de forma concluyente” la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario).

<sup>1027</sup> **RLA-144**, *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.o ARB/(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 273. Los tribunales *del ADF*, *Glamis y Methanex* también colocaron al demandante la carga de establecer el contenido del derecho internacional consuetudinario. Véase **CLA-048**, *ADF Group, Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003, ¶ 185 (“El Inversor, por supuesto, al final tiene la carga de mantener su cargo de incoherencia con el Artículo 1105(1). Esa carga no se ha liberado aquí y, por lo tanto, como un asunto técnico estricto, el Demandado no tiene que demostrar que el derecho internacional consuetudinario actual relativo a las normas de tratamiento consiste solo en normas discretas y específicas aplicables a contextos limitados.”); **CLA-081**, *Glamis Gold* (premio), ¶ 601 (notando “[a]s un problema umbral... que es responsabilidad del Demandante mostrar lo suficiente” el contenido del estándar de tratamiento mínimo del derecho internacional consuetudinario); **RLA-145**, *Methanex Corp. v. Estados Unidos de América*, INCITRAL, Laudo definitivo del Tribunal sobre jurisdicción y méritos, 3 de agosto de 2005, Parte IV, Capítulo C, ¶ 26 citando **RLA-132**, *Caso de asilo*, ICJ, Sentencia, 20 de noviembre de 1950, por imponer la carga al demandante para establecer el contenido del derecho internacional consuetudinario, y encontrar al demandante, que “citaron solo un caso”, no había descargado la carga).

<sup>1028</sup> **RLA-117**, *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, ¶ 177 (“[I]t es un canon generalmente aceptado de pruebas en derecho civil, derecho consuetudinario y, de hecho, la mayoría de las jurisdicciones, que la carga de la prueba recae sobre la parte, ya sea que presente una reclamación o defienda, que afirma la afirmación de una reclamación o defensa”).

internacional generalmente se extiende al derecho de las autoridades nacionales a regular los asuntos dentro de sus fronteras”.<sup>1029</sup>

538. El tribunal de Gestión de *Residuos II* proporcionó una interpretación citada a menudo del estándar mínimo de tratamiento. El laudo en ese caso, que también es citado por el Demandante,<sup>1030</sup> resume la jurisprudencia pertinente de la siguiente manera:

“El estándar mínimo de tratamiento de trato justo y equitativo se infringe por una conducta atribuible al Estado y perjudicial para el demandante si la conducta es **arbitraria, extremadamente injusta, injusta o idiosincrásica, discriminatoria** y expone al demandante a un perjuicio seccional o racial, o **implica una falta de debido proceso que conduce a un resultado que ofende la propiedad judicial**”.<sup>1031</sup> (Enfoque añadido)

539. El tribunal de *Glamis Gold c. Estados Unidos* articuló una definición igualmente estricta del estándar mínimo de tratamiento:

“[T]o violar el estándar de tratamiento mínimo del derecho internacional consuetudinario codificado en el Artículo 1105 del NAFTA, un acto debe ser lo suficientemente atroz y conmovedor, una negativa grave de justicia, arbitrariedad manifiesta, injusticia manifiesta, una falta completa de debido proceso, discriminación evidente o una falta manifiesta de motivos, para estar por debajo de los estándares internacionales aceptados”.<sup>1032</sup>

---

<sup>1029</sup> [RLA-123](#), *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Laudo parcial, 13 de noviembre de 2000, ¶ 263; véase también [RLA-146](#), *Mesa Power Group, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso PCA n.o 2012-17, Laudo, 24 de marzo de 2016, ¶ 505 (“al definir el contenido de [el estándar mínimo de tratamiento] se debe tener en cuenta que el derecho internacional requiere que los tribunales den un buen nivel de deferencia a la manera en que un estado [regulaCLA-087](#), *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, UNCITRAL Ad hoc, Laudo, 26 de enero de 2006, ¶ 127 (observando que los estados tienen un “espacio normativo amplio” para la regulación”, pueden cambiar sus “políticas reguladoras [o políticas]” y tienen “amplia discreción” con respecto a cómo llevar a cabo dichas políticas por regulación y conducta administrativa); [RLA-123](#), *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Laudo parcial, 13 de noviembre de 2000, ¶ 2

<sup>1030</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 170–171.

<sup>1031</sup> [CLA-140](#), *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 98.

<sup>1032</sup> [CLA-081](#), *Glamis Gold c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶ 22.

540. Otros tribunales han avalado la formulación del estándar mínimo de tratamiento por parte del *tribunal de Gestión de Residuos II*.<sup>1033</sup> El tribunal de *GAMI c. México* identificó cuatro implicaciones que siguen del laudo de *Gestión de Residuos II*:

“(1) El incumplimiento de los objetivos de las normativas administrativas sin más no necesariamente conlleva un incumplimiento del derecho internacional. (2) El incumplimiento de los requisitos de la legislación nacional no infringe necesariamente la legislación internacional. (3) La prueba de un esfuerzo de buena fe por parte del Gobierno para lograr los objetivos de sus leyes y reglamentos puede contrarrestar los casos de incumplimiento de los requisitos legales o normativos. (4) El registro en su conjunto, no los eventos aislados, determina si ha habido un incumplimiento del derecho internacional”.<sup>1034</sup>

541. En *Alex Genin c. Estonia*, el tribunal explicó que los actos que violan el estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario son aquellos “que muestran una negligencia deliberada del deber, una insuficiencia de acción que cae muy por debajo de los estándares internacionales, o incluso mala fe subjetiva”.<sup>1035</sup> Del mismo modo, el tribunal de *Tamimi c. Omán* sostuvo que

“para establecer un incumplimiento del estándar mínimo de tratamiento... el Demandante debe demostrar que Omán ha actuado con una falta de respeto grave o flagrante por los principios básicos de equidad, coherencia, paridad, debido proceso o justicia natural esperada por y de todos los Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario”.<sup>1036</sup> (Se ha añadido el linfoma).

---

<sup>1033</sup> Véase, por ejemplo, **RLA-148**, *Railroad Development Corporation (RDC) c. República de Guatemala*, Caso CIADI N.o ARB/07/23, Laudo, 29 de junio de 2012, ¶ 219 (determinación de que “*La Gestión de residuos II* integra de forma persuasiva el análisis acumulado de los tribunales anteriores del TLCAN y refleja una descripción equilibrada del estándar mínimo de tratamiento”.); **RLA-146**, *Mesa Power Group, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso PCA n.o 2012-17, Laudo, 24 de marzo de 2016, ¶ 501 (“[E]l decisión en *Gestión de Residuos II* identifica correctamente el contenido del estándar de tratamiento mínimo de derecho internacional consuetudinario que se encuentra en el Artículo 1105”).

<sup>1034</sup> **RLA-149**, *GAMI Investments Inc. c. Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, UNCITRAL, Laudo final, 15 de noviembre de 2004, ¶ 97 (citando **CLA-140**, *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004); véase también, **CLA-048**, *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N.o ARB (AF)/00/1, Laudo, 9

<sup>1035</sup> **RLA-150**, *Alex Genin et al. c. República de Estonia*, Caso CIADI N.o ARB/99/2, Laudo, 25 de junio de 2001, ¶ 367.

<sup>1036</sup> **RLA-133**, *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanato de Omán*, Caso CIADI N.o ARB/11/33, Laudo, 3 de noviembre de 2015, ¶ 390.

El tribunal de *Tamimi* señaló además que “[s]dicha norma requiere más que que que el Demandante señale alguna incoherencia o inadecuación en la regulación [del Estado anfitrión] de sus asuntos internos”.<sup>1037</sup>

542. Como observó el *tribunal* de AES c. Hungría de manera similar, “[e]t es solo cuando los actos u omisiones procesales de un estado son, sobre los hechos y en el contexto ante el adjudicador, **manifiestamente injustos o irrazonables (como serían una conmoción, o al menos sorprenderían una sensación de propiedad jurídica)**. .. que se puede decir que se ha infringido la norma”<sup>1038</sup> (Emphasis añadido). En *Biwater Gauff v. Tanzania*, el tribunal confirmó que este “umbral es alto”.<sup>1039</sup>
543. Tal y como explica el tribunal de *GAMI contra México*, el incumplimiento de los requisitos de la legislación nacional no infringe necesariamente el estándar mínimo de tratamiento.<sup>1040</sup> Más bien, “es necesario algo más que una simple ilegalidad o falta de autoridad en virtud del derecho nacional de un estado para hacer que un acto o medida sea

---

<sup>1037</sup> **RLA-133**, *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanato de Omán*, Caso CIADI N.o ARB/11/33, Laudo, 3 de noviembre de 2015, ¶ 390 (“[A] el incumplimiento del estándar mínimo requiere un incumplimiento, deliberado o de otro modo atroz, de los derechos y expectativas básicos de un inversor extranjero. Ciertamente, no será el caso de que cada aplicación indebida menor de las leyes o regulaciones de un Estado cumpla con ese alto estándar”).

<sup>1038</sup> **RLA-151**, *AES Summit Generation Ltd. y AES-Tisza Erömi Kft. c. República de Hungría*, Caso CIADI N.o ARB/07/22, Laudo, 23 de septiembre de 2010, ¶ 9.3.40; véase también, p. ej., **CLA-131**, *Técnicas Medioambientales TECMED S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶ 1

<sup>1039</sup> **CLA-056**, *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI N.o ARB/05/22, Premio, 24 de julio de 2008, ¶¶ 597–599; **RLA-152**, *Vannessa Ventures Ltd. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/04/6, Premio, 16 de enero de 2013, ¶ 227 (aceptando la formulación de Gestión de Residuos de la norma como “el enfoque correcto” y confirmando que este es un “umbral alto”); **RLA-021**, *William Ralph Clayton et al. v. Gobierno de Canadá*, Caso de PCA n.o 2009-04, Laudo sobre jurisdicción y responsabilidad, 17 de marzo de 2015, ¶¶ 442–444 (observando que la formulación de Gestión de Residuos es “especialmente influyente” y concluyendo que “[a]cts u omisiones que constituyen un incumplimiento deben ser de naturaleza grave”).

<sup>1040</sup> **CLA-048**, *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003, ¶ 190 (“[E]incluso si las medidas de los EE. UU. se demostraran o admitieran de alguna manera como *ultraviras* en virtud de las leyes internas de los Estados Unidos, que por sí sola no necesariamente hacen que las medidas sean extremadamente injustas o inequitativas en virtud del estándar de tratamiento del derecho internacional consuetudinario.... [E]l Tribunal no tiene autoridad para revisar la validez legal y la posición de las medidas de EE. UU. aquí en cuestión en virtud de la legislación administrativa interna de EE. UU. No nos consideramos un tribunal con jurisdicción de apelación con respecto a las medidas de EE. UU. (cita omitida) Nuestra jurisdicción está limitada por el artículo 1131(1) del NAFTA a evaluar la coherencia de las medidas de los EE. UU. con las disposiciones pertinentes del Capítulo 11 del NAFTA y las normas de derecho internacional aplicables). (énfasis en el original); **CLA-087**, *Corp. Internacional de Juegos Thunderbird v. Estados Unidos Mexicanos*, UNCITRAL Ad hoc, Premio, 26 de enero de 2006, ¶ 160 (“[I]t no depende del Tribunal determinar cómo [la autoridad reguladora estatal] debería haber interpretado o respondido a la [operación comercial propuesta], al hacerlo, el Tribunal interferiría con cuestiones de derecho puramente nacional y la forma en que los gobiernos deberían resolver asuntos administrativos (que pueden variar de un país a otro).”)

incompatible con los requisitos del derecho internacional consuetudinario...”.<sup>1041</sup> En consecuencia, una desviación de la legislación nacional no constituye *en sí misma* una infracción del artículo 10.5.

544. Las autoridades mencionadas anteriormente demuestran que, aunque numerosos demandantes de inversión han intentado erosionar los contornos de la norma mínima del derecho internacional consuetudinario, es indudable que el umbral para mostrar un incumplimiento de esta norma es alto. Como demostrará Perú en la siguiente sección, el estándar mínimo de tratamiento es distinto del estándar autónomo de TEC, y el intento de Renco de equiparar los dos fracasa.

b. El estándar mínimo de tratamiento no ha convergido con el estándar autónomo de TEC

545. Renco intenta ampliar el alcance del estándar mínimo de tratamiento argumentando que el estándar de derecho internacional consuetudinario ha convergido con el estándar autónomo de manera que los dos estándares ahora son “funcionalmente idénticos”.<sup>1042</sup> El argumento de Renco es incoherente con la jurisprudencia aplicable y no satisface los requisitos para establecer una norma de derecho internacional consuetudinario.

546. El tribunal de *Glamis Gold c. Estados Unidos*, por ejemplo, confirmó expresamente que las dos normas no son idénticas:

“**El Demandante** ha acordado esta distinción entre el derecho internacional consuetudinario y las normas de los tratados autónomos, pero **argumenta que**, con respecto a esta norma en particular, la jurisprudencia del TBI ha “convergió **con el derecho internacional consuetudinario** en esta área”. **El Tribunal considera que esta es una declaración excesiva**”.<sup>1043</sup> (Enfoque añadido)

547. Como Demandante, Renco asume la carga de probar su tesis de que el derecho internacional consuetudinario ha evolucionado de manera que ahora incluye los mismos

---

<sup>1041</sup> CLA-048, *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003, ¶ 190.

<sup>1042</sup> Memorial del Tratado, ¶ 178.

<sup>1043</sup> CLA-081, *Glamis Gold c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, junio de 2009, ¶ 609.



elementos que el estándar autónomo de tratamiento justo y equitativo.<sup>1044</sup> Específicamente, Renco debe proporcionar pruebas de “una práctica general y coherente de los Estados que siguen desde un sentido de obligación legal”.<sup>1045</sup> Renco no ha satisfecho esa carga.

548. Renco no cita ninguna evidencia de práctica estatal u *opinio juris* para demostrar su tesis de que el estándar autónomo de TEC ha convergado con el estándar mínimo de tratamiento. En su lugar, Renco cita cuatro decisiones arbitrales,<sup>1046</sup> que no constituyen ni práctica estatal ni *opinio juris*.<sup>1047</sup> Como Estados Unidos explicó en una reciente presentación de una parte no impugnante que analizaba el Tratado:

“[D]las decisiones de tribunales internacionales y tribunales arbitrales que interpretan el “tratamiento justo y equitativo” como un concepto de derecho internacional consuetudinario no son en sí mismas instancias de “práctica estatal” a efectos de demostrar el derecho internacional consuetudinario, aunque dichas decisiones pueden ser relevantes para determinar la práctica estatal cuando incluyen un examen de dicha práctica. Una formulación de una supuesta norma de derecho internacional consuetudinario basada completamente en laudos arbitrales que carecen de un examen de la práctica estatal y *opinio juris* no establece una norma de derecho internacional consuetudinario incorporada por el artículo 10.5”.<sup>1048</sup>

Perú está de acuerdo con la posición expresada por los Estados Unidos.

---

<sup>1044</sup> **RLA-144**, *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.o ARB/(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶273 (“La carga de establecer cualquier nuevo elemento de esta costumbre recae sobre el Demandante”).

<sup>1045</sup> **RLA-001**, Tratado, Anexo 10-A. Véase también **RLA-138**, *North Sea Continental Shelf*, ICJ, Sentencia, 20 de febrero de 1969, ¶ 77.

<sup>1046</sup> Véase Memorial del Tratado, ¶¶ 175-177 (citando **CLA-042**, *OI European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.o ARB/11/25, Premio, 10 de marzo de 2015, ¶¶ 480, 489; **CLA-083**, *Gold Reserve Inc. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/09/1, Premio, 22 de septiembre de 2014, ¶ 567; **CLA-048**, *ADF Affiliate Group c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/00/1, Premio, 9 de enero de 2003, ¶¶ 179-81; **CLA-125**, *Rusoro Mining Ltd. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/12/5, Premio, 22 de agosto de 2016, ¶ 520).

<sup>1047</sup> Véase **RLA-144**, *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.o ARB/(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 273; **RLA-145**, *Methanex Corp. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo Final del Tribunal sobre Jurisdicción y Méritos, 3 de agosto de 2005, Parte IV, Capítulo C, ¶ 26.

<sup>1048</sup> **RLA-166**, *Latam Hydro LLC y CH Mamacocha S.R.L. c. República de Perú*, Caso CIADI N.o ARB/19/28, Presentación de los Estados Unidos de América, 19 de noviembre de 2021, ¶ 22 (citando **CLA-081**, *Glamis Gold* (Premio), ¶ 605; **RLA-157**, *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico*, ICJ, Sentencia, 1 de octubre de 2018, ¶ 162).

549. En cualquier caso, tres de esas cuatro decisiones no respaldan la posición de Renco. En primer lugar, Renco malinterpreta la decisión del tribunal en *OIEG v. Venezueala*, que en realidad socava cualquier afirmación de que el estándar mínimo de tratamiento es “funcionalmente idéntico” al estándar autónomo de FET. Renco cita un pasaje en el que el *tribunal de la OIEG* especula que “es bastante posible que el estándar consuetudinario mínimo y el TJE previsto **en los tratados** hayan convergado, según el inversor niveles sustancialmente equivalentes de protección” <sup>1049</sup> (énfasis añadido). El Demandante presenta este pasaje como si el tribunal de la *OIEG* estuviera comparando el estándar mínimo de tratamiento con un estándar de TEC autónomo. En realidad, ese tribunal estaba comparando un tratado que hacía referencia **al estándar mínimo de tratamiento “en virtud del derecho internacional”** con un tratado que hacía referencia a “tratamiento **justo y equitativo de acuerdo con el derecho internacional**”. <sup>1050</sup> Aunque el *tribunal de la OIEG* opinó que era “bastante posible” que *esas* dos normas hubieran convergado, nunca sugirió que el estándar mínimo de tratamiento en virtud del derecho internacional consuetudinario hubiera convergado con un estándar autónomo de TEC.
550. De hecho, la *decisión* de OIEG sugiere justo lo contrario. Cuando el demandante en ese caso argumentó que FET “de acuerdo con el derecho internacional” ofrecía un nivel superior de protección que el estándar mínimo de tratamiento, el tribunal rechazó ese argumento contrastando explícitamente el término “tratamiento justo y equitativo de acuerdo con el derecho internacional” con un estándar autónomo de FET:

“[No] es cierto que el Tratado con el Reino Unido ofrece un tratamiento superior al estándar mínimo habitual, ya que en realidad solo ofrece a los inversores protegidos FET “de acuerdo con el derecho internacional”. **Por lo tanto, el Tratado no garantiza el TJE en resumen**, sino solo como lo reconoce el derecho internacional. Y **el nivel de protección que el derecho internacional ofrece y garantiza a los ciudadanos extranjeros es precisamente lo que se conoce como el estándar mínimo consuetudinario**”. <sup>1051</sup> (Se ha añadido el linfoma).

---

<sup>1049</sup> Memorial del Tratado, ¶ 176 (citando **CLA-042**, *OI European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.o ARB/11/25, Laudo, 10 de marzo de 2015, ¶ 489).

<sup>1050</sup> **CLA-042**, *OI European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.o ARB/11/25, Laudo, 10 de marzo de 2015, ¶¶ 477–483.

<sup>1051</sup> **CLA-042**, *OI European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.o ARB/11/25, Laudo, 10 de marzo de 2015, ¶ 482.



Por lo tanto, está claro que el *laudo* de OIEG no respalda la afirmación del Demandante de que el estándar mínimo de tratamiento proporciona un nivel de protección que es “funcionalmente idéntico” al proporcionado por los tratados que “garantizan el FET en resumen” (*es decir*, tratados que contienen cláusulas de FET autónomas).

551. En la misma nota al pie en la que el Demandante cita a *OIEG c. Venezuela*, también incluye citas a *ADF c. Estados Unidos* y *Gold Reserve c. Bolivia*.<sup>1052</sup> La decisión de la OIEG cita estos dos casos para respaldar la afirmación de que “tanto el Derecho internacional consuetudinario como el [mínimo] estándar en sí están en constante evolución”.<sup>1053</sup> Ninguno de los laudos contiene ningún razonamiento que respalde el intento del Demandante de igualar el estándar mínimo de tratamiento con el estándar autónomo de TEC.
552. Solo uno de los casos que el Demandante cita, *Rusoro Mining c. Venezuela*, respalda su argumento de que el estándar mínimo de tratamiento es idéntico al estándar autónomo.<sup>1054</sup> Aunque el tribunal en ese caso no encontró ninguna diferencia significativa entre las dos normas, dicha posición no refleja la opinión de la mayoría entre Estados, tribunales y comentaristas cualificados.<sup>1055</sup>

## **2. El tratamiento del DRP por parte del MEH en relación con la solicitud de prórroga y las solicitudes de reestructuración de 2009 fue justo y de ningún modo arbitrario**

553. El Demandante alega que Perú infringió el Artículo 10.5 al participar “en un trato extremadamente injusto y arbitrario de DRP en relación con las solicitudes de DRP de una extensión” para completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico.<sup>1056</sup> El Demandante afirma falsamente que el MEM socavó la Ley de Extensión de 2009 y alega ocho hechos que, en su opinión, demostrar que las acciones del MEM constituían un tratamiento arbitrario en virtud del derecho internacional consuetudinario: (i) el consultor medioambiental de Centromín reconoció que el cumplimiento de las normas

---

<sup>1052</sup> Memorial del Tratado, ¶ 176, nota 402.

<sup>1053</sup> **CLA-042**, *OI European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.o ARB/11/25, Laudo, 10 de marzo de 2015, ¶ 489.

<sup>1054</sup> Memorial del Tratado, ¶ 177.

<sup>1055</sup> Véase **RLA-167**, Christoph H. Schreuer, Fair and Equitable Treatment (FET): Interacciones con otras Normas, *TRANSNATIONAL DISPUTE MANAGEMENT*, septiembre de 2007, págs. 10–18.

<sup>1056</sup> Memorial del Tratado, ¶ 192.

medioambientales de Perú puede requerir más de diez años; (ii) el alcance de las obligaciones medioambientales del DRP aumentó “rádicamente” entre 1997 y 2009; (iii) el coste de los proyectos PAMA superó las expectativas originales de DRP; (iv) la crisis financiera de 2008 constituyó un *suceso de fuerza mayor*; (v) Perú intentó extraer concesiones del DRP como condiciones para otorgar la Extensión de 2009; (vi) el MEM presuntamente infringió la ley peruana cuando implementó el Reglamento de Extensión de 2009; (vii) el MEEM insistió en un breve periodo “no razonable” para ejecutar la garantía propuesta de DRP; y (viii) Perú trató de forma injusta a DRP cuando se negó a aprobar sus planes de reestructuración.<sup>1057</sup>

554. En esta sección, Perú (i) demostrará que el estándar mínimo de tratamiento establece un umbral alto para encontrar una violación de la prohibición de tratamiento arbitrario; y (ii) refutará cada uno de los argumentos de Renco identificados anteriormente.

a. El tratamiento de referencia mínimo establece un umbral alto para encontrar una infracción de la prohibición del tratamiento arbitrario

555. Renco alega que “Perú participó en un trato extremadamente injusto y arbitrario de DRP en relación con las solicitudes de DRP de una extensión del tiempo para completar uno de los tres subproyectos que comprenden su proyecto PAMA final”.<sup>1058</sup> Los tribunales y tribunales internacionales han articulado sistemáticamente un umbral alto para la conducta arbitraria en virtud del derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, en *ELSI c. Italia*, el Tribunal Internacional de Justicia estableció que “[a]la arbitrariedad no es tanto algo opuesto a un estado de derecho, como algo opuesto al estado de derecho... Es una indiferencia deliberada del debido proceso legal, un acto que conmociona, o al menos sorprende, un sentido de propiedad jurídica”.<sup>1059</sup> El tribunal de *Siemens c. Argentina* señaló

---

<sup>1057</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 199–225.

<sup>1058</sup> Memorial del Tratado, ¶ 192.

<sup>1059</sup> [RLA-096](#), *Caso relativo a Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)*, ICJ, Sentencia, 20 de julio de 1989, ¶ 128.

que la interpretación de arbitraje de *ELSI* era “la interpretación más autorizada del derecho internacional”,<sup>1060</sup> y muchos otros tribunales también han adoptado esa norma.<sup>1061</sup>

556. Las Partes Contratantes del Tratado acuerdan que una reclamación de arbitraje en virtud del artículo 10.5 “debe [evaluarse] a la luz de la alta medida de deferencia que el derecho internacional generalmente se extiende al derecho de las autoridades nacionales a regular dentro de sus fronteras”, de manera que incluso “[un] incumplimiento de los requisitos del derecho nacional no necesariamente infringe el derecho internacional”.<sup>1062</sup>

557. Los tribunales que evalúan las reclamaciones de conducta arbitraria también enfatizan que la conducta del Estado debe tratarse con “un alto nivel de deferencia por motivos de su experiencia y competencia”.<sup>1063</sup> Los estados disfrutaban de un “margen de apreciación” para ser reconocidos por las autoridades reguladoras al tomar decisiones de política pública”.<sup>1064</sup>

Como declaró el tribunal *GAMI*, los tribunales:

“[no] tiene un mandato abierto para adivinar la toma de decisiones del gobierno. Los gobiernos tienen que tomar muchas decisiones potencialmente controvertidas. Al hacerlo, pueden parecer haber cometido errores, haber juzgado erróneamente los hechos, haber procedido sobre la base de una teoría económica o sociológica errónea, haber puesto demasiado énfasis en algunos valores sobre

---

<sup>1060</sup> **CLA-129**, *Siemens A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI N.o ARB/02/08, Laudo, 6 de febrero de 2007, ¶ 318.

<sup>1061</sup> Véase, por ejemplo, **RLA-087**, *Philip Morris Brands Sàrl et al. c. República Oriental de Uruguay*, Caso CIADI N.o ARB/10/7, Laudo, 8 de julio de 2016, ¶ 390; **RLA-154**, *Mercer International Inc. c. Canadá*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/12/3, Laudo, 6 de marzo de 2018, ¶ 7.78.

<sup>1062</sup> **RLA-066**, *Gramercy Funds Management LLC y Gramercy Peru Holdings LLC c. República de Perú*, Caso CIADI N.o UNCT/18/2, Presentación de los Estados Unidos de América, 21 de junio de 2019, ¶ 35 (citando **RLA-123**, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Laudo Parcial, 13 de noviembre de 2000, ¶ 263); **RLA-166**, *Latam Hydro LLC y CH Mamacocha S.R.L. c. República de Per*

<sup>1063</sup> Ver, p. ej., **RLA-087**, *Philip Morris Brands Sàrl et al. v. República Oriental de Uruguay*, Caso CIADI N.o ARB/10/7, Premio, 8 de julio de 2016 ¶¶ 391–400; **CLA-081**, *Glamis Gold c. Estados Unidos de América*, INCITRAL, Premio, 8 de junio de 2009, ¶ 625; **CLA-088**, *Corp. Internacional de Juegos Thunderbird v. Estados Unidos Mexicanos*, UNCITRAL Ad hoc, Premio, 26 de enero de 2006, ¶ 194; **RLA-123**, *S.D. Myers, Inc. v. Gobierno de Canadá*, INCITRAL, Premio parcial, 13 de noviembre de 2000, ¶ 263 (las determinaciones de arbitrariedad “deben hacerse a la luz de la alta medida de deferencia que el derecho internacional generalmente se extiende al derecho de las autoridades nacionales a regular asuntos dentro de sus propias fronteras. La determinación también debe tener en cuenta cualquier norma específica del derecho internacional que sea aplicable al caso”).

<sup>1064</sup> **RLA-087**, *Philip Morris Brands Sàrl et al. c. República Oriental de Uruguay*, Caso CIADI N.o ARB/10/7, Laudo, 8 de julio de 2016, ¶ 398.

otros y haber adoptado soluciones que, en última instancia, son ineficaces o contraproducentes”.<sup>1065</sup>

558. Del mismo modo, en *Philip Morris v. Uruguay*, el tribunal explicó que esta norma se aplica a cuestiones de gran interés nacional: “La única consulta para el Tribunal es si hubo o no una falta manifiesta de motivos para la legislación”.<sup>1066</sup> Por lo tanto, por ejemplo, el tribunal de *Eastern Sugar c. República Checa* rechazó una demanda de arbitraje incluso cuando las medidas se “introdujeron de forma rápida sobre una base legislativa insuficiente, se implementaron de forma ineficaz y tenían una característica perturbadora”.<sup>1067</sup>
- b. El tratamiento del DRP por parte de Perú fue justo, equitativo y razonable después de que el DRP incumpliera repetidamente sus obligaciones de inversión medioambiental; el tratamiento del DRP por parte de Perú no incumplió la prohibición de conducta arbitraria en virtud del derecho internacional consuetudinario
559. Renco basa su declaración de arbitrariedad en una versión engañosa e incompleta de los eventos que condujeron a la aprobación de la Ley y Reglamento de Extensión de 2009. Renco no solo omite información que socava sus argumentos, sino que también distorsiona los eventos clave más allá del reconocimiento. Perú ha refutado las tergiversaciones de Renco de estos eventos en la **Sección II.C.3.c** y, a diferencia de Renco, Perú ha proporcionado pruebas documentales para probar cada una de sus afirmaciones objetivas. Perú no repetirá su narrativa fáctica en esta sección, pero resumirá los hechos clave y apuntará al Tribunal a las secciones correspondientes de este Memorial de Contestación, cuando sea necesario.
560. Como cuestión de umbral, toda la demanda de arbitraje de Renco se basa en la premisa de que el Reglamento de Extensión de 2009 del MEM socavó la Ley de Extensión de 2009.

---

<sup>1065</sup> **RLA-149**, *GAMI Investments Inc. c. Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, UNCITRAL, Laudo final, 15 de noviembre de 2004, ¶ 93 (citando **RLA-123**, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Laudo parcial, 13 de noviembre de 2000, ¶ 261).

<sup>1066</sup> **RLA-087**, *Philip Morris Brands Sàrl et al. c. República Oriental de Uruguay*, Caso CIADI N.o ARB/10/7, Laudo, 8 de julio de 2016, ¶ 399 (citando **CLA-081**, *Glamis Gold c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶ 805).

<sup>1067</sup> **RLA-156**, *Eastern Sugar B.V. c. República Checa*, UNCITRAL, SCC N.o 088/2004, Laudo Parcial, 27 de marzo de 2007, ¶ 274.

El Demandante alega ocho hechos que, en su opinión, “dejan claro que **la socavación del MEM de la extensión** de 30 meses otorgada por el Congreso para que DRP finalice el subproyecto del Circuito de Cobre, descrito anteriormente, constituía un trato extremadamente injusto y arbitrario”.<sup>1068</sup> En otras palabras, esos ocho supuestos hechos son relevantes solo en la medida en que sostienen el argumento del Demandante de que el Reglamento de Extensión de 2009 del MEH socavó la Ley de Extensión de 2009. Sin embargo, como se explicó en detalle en Perú en la **Sección II.C.3.d** y recordará a continuación, el MEM no *socavó la Ley de Extensión de 2009*. Por lo tanto, la totalidad del argumento de arbitraje del Demandante, que se dedica únicamente a debatir esos ocho hechos, es fundamental.

561. Incluso si el MEM de alguna manera socavó la Ley de Extensión de 2009 (*quod non*), Perú demostrará que el Demandante distorsiona cada uno de los ocho hechos en los que se basa para argumentar que tenía derecho a una extensión en virtud del derecho internacional consuetudinario, y que Perú violó ese derecho. En contra de cualquier apoyo, la reclamación de arbitraje del Demandante no puede alcanzar el umbral alto para establecer una conclusión de conducta arbitraria en virtud del derecho internacional consuetudinario, especialmente dado el “alto nivel de deferencia” que disfrutaban los Estados “por razones de su experiencia y competencia”.<sup>1069</sup>

(i) El DRP acordó completar el plan de corrección medioambiental dentro de un plazo de diez años legalmente exigido, pero no lo hizo

562. Como se establece en detalle en la **Sección II.A**, el DRP entendió que si decide adquirir la Instalación, sería legalmente necesario implementar la PAMA y hacer que la Instalación cumpla con las normas ambientales peruanas en un plazo de diez años. Este plazo no solo se reiteró a DRP a lo largo del proceso de licitación, sino que también se consagraba en el

---

<sup>1068</sup> Memorial del Tratado, ¶ 199.

<sup>1069</sup> Véase, por ejemplo, **RLA-123**, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Laudo parcial, 13 de noviembre de 2000 (Hunter, Schwartz, Chiasson), ¶ 263 (las determinaciones de arbitrariedad “deben realizarse a la luz de la alta medida de deferencia que el derecho internacional generalmente se extiende al derecho de las autoridades nacionales a regular asuntos dentro de sus propias fronteras. La determinación también debe tener en cuenta cualquier norma específica del derecho internacional que sea aplicable al caso.”); **CLA-071**, *Crystallex c. Venezuela* (Premio), ¶ 583.

marco legal peruano y en la STA.<sup>1070</sup> Perú dejó claro que abordar la crisis medioambiental en La Oroya era una prioridad nacional, y que vendería la Instalación solo a empresas que pudieran revertir el rendimiento medioambiental de la Instalación dentro del plazo de diez años.<sup>1071</sup> Como se describió en detalle anteriormente, Renco tuvo acceso completo a toda la documentación relevante durante el proceso de licitación. Esta documentación incluía el Informe Knight Piésold, pero también el Informe SNC, y la PAMA, todos los cuales advirtieron claramente a Renco de los diez años, que establecieron de forma estatutaria la fecha límite para completar la PAMA. El Informe Knight Piésold advirtió además que cumplir con la fecha límite de la PAMA sería difícil y costoso.<sup>1072</sup>

563. Cuando DRP firmó la STA en 1997, confirmó que había realizado la diligencia debida suficiente para comprender la extensión de sus responsabilidades medioambientales en virtud de la PAMA y los posibles riesgos.<sup>1073</sup> La comprensión de Renco de la obligación de DRP de cumplir sus obligaciones de PAMA dentro del plazo de diez años se confirmó de nuevo en la presentación del Formulario S-4 de la SEC de 1998 de DRRC.<sup>1074</sup> Luego, entre 1998 y 2002, el DRP presentó varias rondas de solicitudes de modificación y extensión de la PAMA, cada una de las cuales buscaba retrasar el diseño y la construcción del Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico; con cada solicitud, el DRP se comprometió a cumplir con la fecha límite de la PAMA de diez años legalmente obligatoria.<sup>1075</sup>
564. Por último, a medida que se acercaba la fecha límite de enero de 2007, DRP solicitó otra ampliación de la fecha límite para completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico.<sup>1076</sup>

---

<sup>1070</sup> [Anexo C-088](#), Decreto Supremo. N.o 016-93, Art. 9; STA, Cláusula 4.1.

<sup>1071</sup> Véase en general el [Anexo C-117](#), Memorando de Oferta, Complejo Metalúrgico La Oroya, octubre de 1996.

<sup>1072</sup> Véanse las secciones II.A.2, II.A.3., II.A.5.

<sup>1073</sup> [Anexo R-001](#), STA, Cláusula 7.

<sup>1074</sup> Véase el [Anexo R-094](#), Formulario S-4 de la Comisión de Valores y Bolsa, The Doe Run Resources Corporation, 11 de mayo de 1998, PDF pp. 134, 137 (“Doe Run Peru se ha comprometido en virtud de su PAMA a implementar los siguientes proyectos en los próximos nueve años...”); *supra* Sección II.A.5.

<sup>1075</sup> [Anexo R-155](#), Informe al Ministerio de Energía y Minas sobre la PAMA y Solicitud de Aprobación de Modificaciones en el Programa, DRP, diciembre de 1998, pág. 2; [Anexo R-158](#), Resolución Directiva n.o 133-2001-EM-DGAA, 10 de abril de 2001 que *adjunta el* Informe n.o 046-2001-EM-DGAA/LS, 5 de marzo de 2001, PDF pág. 2, Anexo, Art. 1-2; [R-157](#), 28-2002-EM 009-2002-EM-DGAAResolución

<sup>1076</sup> [Anexo C-045](#), Carta de DRP (B. Neil) a MEM (M. Chappuis) *adjuntando* PAMA para el Complejo Metalúrgico de La Oroya 2004-2011 Periodo, 17 de febrero de 2004.

Sin embargo, esta vez, el DRP solicitó una extensión de cinco años *más allá* del período PAMA. Como explica el Sr. Isasi, el MEM decidió considerar la solicitud de extensión de DRP, no porque la empresa se lo mereciese, sino porque la alternativa era cerrar la Instalación, lo que significaría miles de personas fuera del trabajo y una comunidad estancada alrededor de la planta cerrada.<sup>1077</sup>

565. Pesando estas consecuencias inaceptables, en 2006, el MEM decidió en última instancia ampliar el DRP su primera línea de vida, permitiéndole hasta octubre de 2009 (dos años y diez meses después de la fecha límite de la PAMA) completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico. En los dos años siguientes, DRP confirmó repetidamente que planeaba cumplir con la nueva fecha límite de octubre de 2009, incluso tres veces después del inicio de la crisis financiera de 2008, que diez meses después creó a posteriori como un evento de fuerza mayor.<sup>1078</sup>
566. El Demandante argumenta ahora que el tratamiento de Perú del DRP en relación con las extensiones de 2006 y 2009 fue arbitrario porque, según el Demandante, el consultor Knight Piésold en 1996 opinó “que lograr el cumplimiento de las normas SO<sub>2</sub> existentes en Perú llevaría más de diez años”.<sup>1079</sup> En la actualidad, Renco, más de 20 años después de la emisión del informe, cita el informe de Knight Piésold como prueba de que la fecha límite original de la PAMA de enero de 2007 no era razonable. Sin embargo, en el caso de Renco, el informe de Knight Piésold fue uno de los documentos críticos que tenía a su disposición durante su propio proceso de diligencia debida, y el DRP se comprometió a completar la PAMA en un plazo de diez años. En cualquier caso, el Demandante no solo

---

<sup>1077</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶¶ 21, 24.

<sup>1078</sup> Compare el [Anexo R-192](#), Carta VPAA-268-08 de DRP (J. Mogrovejo Castillo) con MEM (A. Rodríguez Muñoz), 24 de diciembre de 2008, p. 1 (“[D]a pesar de la crisis global caracterizada por una caída internacional en los precios de los metales, nuestra empresa reitera su compromiso con el Estado peruano... [E]l plazo de construcción [octubre de 2009] para el proyecto [Planta de ácido sulfúrico] no se modificará.”); [Anexo R-190](#), Carta VPAA-054-09 de DRP (J. Mogrovejo Castillo) a Osinergmin (E. Quintanilla Acosta), 24 de febrero de 2009 (“[E]l pausa en el trabajo no ha afectado al cumplimiento de nuestra PAMA dentro del período de [octubre de 2009] establecido por el Ministerio de Energía y Minas”). y Declaración del testigo de Isasi ¶ 45 (después de una inspección de octubre de 2008 de la Instalación, El Sr. Mogrovejo aseguró que el Sr. Mogrovejo, Vicepresidente de Asuntos Medioambientales de DRP, le aseguró al Sr. Isasi que DRP estaba encaminado para finalizar el proyecto a tiempo, a pesar de la reciente caída de los precios de los metales asociada al inicio de la crisis financiera de 2008). con el [Anexo C-055](#), Solicitud de extensión del DRP de 2009 (solicitud de extensión del DRP de julio de 2009 (diez meses después del inicio de la crisis financiera de 2008) marcó la primera vez que la empresa invocó la cláusula de *fuerza mayor* en la STA).

<sup>1079</sup> Memorial del Tratado, § 4.A.2(a) (i).



otorga una importancia excesiva a las declaraciones contenidas en un informe no técnico, sino que también caracteriza erróneamente el contenido y el contexto de la declaración de ese consultor.

567. En primer lugar, el Informe Knight Piésold no establece que el Proyecto de planta de ácido sulfúrico que logra el cumplimiento de las normas SO<sub>2</sub> existentes en Perú tardaría “más” de diez años. Knight Piésold escribió realmente que el cumplimiento de las normas SO<sub>2</sub> de 1996 de Perú “*puede ser* poco realista para una instalación antigua como La Oroya” y “no se puede [lograr] excepto por múltiples cambios de proceso y/o modificaciones en la fundición. *Dichos cambios o modificaciones serán necesarios durante un periodo de 10 años*” (se ha añadido el énfasis).<sup>1080</sup> Aquí, la palabra “sobre” es una preposición que se refiere a algo que tiene lugar *en* un periodo de tiempo prolongado. No significa, como fingen los Demandantes,<sup>1081</sup> *que se extienden más allá* de ese periodo de tiempo.

568. Knight Piésold advirtió que:

“No existe un remedio simple para la situación existente de la calidad del aire, ya que la selección de una tecnología de control de la contaminación económica y eficaz para La Oroya requerirá una evaluación de ingeniería detallada que está más allá del alcance de la presente evaluación. El cumplimiento de las normas futuras requerirá una serie de mejoras de control, cambios en los procesos y adiciones importantes a las instalaciones. Muchos de los cambios necesarios serán costosos, y *la implementación de controles adecuados para cumplir con los estándares podría superar el calendario de implementación de diez años que está considerando el Ministerio de Perú*”.<sup>1082</sup>

Sin embargo, incluso este pasaje, condicionado por la palabra “puede”, no alcanza del todo el tenor de la inevitabilidad del argumento de Renco de que “tardaría más de diez años”. Este pasaje tampoco es lo que Renco cita para respaldar su argumento estándar de emisiones de SO<sub>2</sub>. Esto puede deberse a que este pasaje no se refiere a las normas de emisiones de SO<sub>2</sub>, el punto focal necesario de la justificación creativa post hoc de Renco

---

<sup>1080</sup> Anexo C-108, Caballero Piésold, págs. 32–33.

<sup>1081</sup> Memorial del Tratado, ¶ 201.

<sup>1082</sup> Anexo C-108, Informe Knight Piésold, pág. 33.



- del retraso en serie del DRP en el diseño y la construcción del Proyecto de planta de ácido sulfúrico.<sup>1083</sup> En cualquier caso, el informe de Knight Piésold no dice lo que dice Renco.
569. En segundo lugar, incluso suponiendo que el informe de Knight Piésold decía realmente, como Renco afirma, que el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico “tardaría más de diez años”, (*quod non*) Knight Piésold no estaba cualificado ni comprometido a opinar sobre los aspectos de ingeniería técnica de la PAMA. De hecho, Knight Piesold reconoció tanto cuando observó que “la evaluación detallada de ingeniería [...] está más allá del alcance de la presente evaluación” y que “CENTROMÍN está evaluando actualmente alternativas (es decir, cambios de procesos) para que la instalación cumpla con las normas peruanas e internacionales existentes y propuestas”.<sup>1084</sup> De hecho, Centromín estaba consultando con la firma de ingeniería SNC-Lavalin, que propuso cambios en el proceso que consideró que tendrían éxito en controlar las emisiones en un plazo de diez años.<sup>1085</sup> El informe de SNC Lavalin influyó en la PAMA y se compartió con DRP durante el proceso de licitación.
570. Además, si Knight Piésold hubiera concluido que se requerían más de diez años para completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico, dicha conclusión habría sido incorrecta. Como explica Dobbelaere, experto en ingeniería de procesos, la tecnología para construir las plantas de ácido sulfúrico planificadas para la planta ya estaba en uso en otros lugares en 1996.<sup>1086</sup> De hecho, SNC Lavelin había propuesto varios planes viables para adoptar dicha tecnología y hacer que la Instalación cumpliera con las normas SO<sub>2</sub> de Perú dentro del plazo de diez años.<sup>1087</sup>
571. Basándose en su experiencia y experiencia en la construcción de una planta de ácido sulfúrico, el Sr. Dobbelaere estima que, si el DRP hubiera seguido la PAMA o hubiera adoptado otro plan basado en alternativas disponibles, podría haber completado el Proyecto de planta de ácido sulfúrico y haber cumplido con las normas de SO<sub>2</sub> antes de la fecha límite.<sup>1088</sup>

---

<sup>1083</sup> Véase Memorial del Tratado, ¶ 201.

<sup>1084</sup> Anexo C-108, Informe de Knight Piésold, pág. 58.

<sup>1085</sup> Anexo R-267, Informe del estudio Kilborn SNC Lavalin, octubre de 1996.

<sup>1086</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, Secciones VI-VII.

<sup>1087</sup> Anexo R-267, Informe del estudio Kilborn SNC Lavalin, octubre de 1996, págs. 34–51.

<sup>1088</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, Secciones VI-VIII.

572. La tercera razón por la que el intento de la Demandante de basarse en el informe de Knight Piésold falla es que el informe respalda una conclusión de que DRP debería haber actuado con la máxima urgencia, lo que no hizo. En lugar de justificar los muchos retrasos de DRP, el informe de Knight Piésold debería haber servido como advertencia de que, si DRP pretendía cumplir con sus obligaciones de reducir las emisiones en un plazo de diez años, debía embarcarse en sus obligaciones de PAMA inmediatamente. Como señala el Demandante, Knight Piésold recalcó que el propietario de la Instalación tendría que implementar “varios cambios y/o modificaciones de procesos en la fundición... durante un periodo de 10 años”.<sup>1089</sup> Sin embargo, DRP *abandonó* el plan de Centromín de modernizar cada uno de los circuitos.<sup>1090</sup> El DRP no corrigió el error fatal con respecto al circuito de cobre hasta que el Período PAMA casi había vencido, cuando presentó sus solicitudes de extensión y culpó a Centromín de sus propios infractores.<sup>1091</sup> Como explica el Sr. Dobbelaere, no hubo justificación técnica para la decisión de DRP de abandonar el plan de modernización de Centromín y retrasar el trabajo significativo en el Proyecto de planta de ácido sulfúrico durante siete años.<sup>1092</sup>
573. En cuarto lugar, incluso suponiendo que el informe de Knight Piésold concluyó que el Período PAMA original era inviable (*quod non*), el MEM permitió que el DRP significativamente “más de diez años” completara el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico. Como señala Renco, el informe de Knight Piésold recomendó que el MEM adoptara “flexibilidad considerable en la implementación y aplicación de nuevos estándares”.<sup>1093</sup> El MEM mostró tal flexibilidad cuando otorgó al DRP numerosas ampliaciones y modificaciones de PAMA, y cuando, a pesar de los continuos fracasos del DRP en abordar oportunamente el Proyecto de Planta de Ácido Sulfurico para mejorar las emisiones de SO<sub>2</sub>, el MEM amplió el período durante el cual las normas de emisiones de SO<sub>2</sub> más antiguas y lenientes de Perú se aplicarían al DRP mientras trabajaba aparentemente para

---

<sup>1089</sup> [Anexo C-108](#), Caballero Piésold, págs. 32–33.

<sup>1090</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 76–79; [Anexo WD-015](#), Informe maestro del plan de 10 años, Fluor Daniel, septiembre de 1998, pág. 11, Sección 3.2.1, Cambios en el proceso de cobre, pág. 11, Sección 3.3, Planta principal.

<sup>1091</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, Sección V.

<sup>1092</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, secciones VI–VIII.

<sup>1093</sup> [Anexo C-108](#), Informe Knight Piésold, pág. 33.

completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico durante las extensiones de 2006 y 2009.<sup>1094</sup> De hecho, el MEM otorgó al DRP un total de quince años y cuatro meses para completar sus obligaciones medioambientales.<sup>1095</sup> El DRP sigue fallando.

574. El Demandante ofrece una excusa más para los fracasos del DRP, afirmando en su Memorial que el MEM cambió injustamente los objetivos medioambientales del DRP. Específicamente, el Demandante se queja de que “en 2008 Perú impuso estándares de SO<sub>2</sub> mucho más estrictos, reduciendo el valor diario de ECA para SO<sub>2</sub> de 365 µg/m<sup>3</sup> a 80 µg/m<sup>3</sup>”.<sup>1096</sup> Esto significó, según la Demandante, que se requerirían cambios tecnológicos aún más extensos de lo que Knight Piésold anticipó para lograr el cumplimiento de las normas de emisiones de SO<sub>2</sub> de Perú. Como cuestión preliminar, no es cierto que Perú impusiera normas nuevas y más estrictas sobre el DRP en 2008. El MEM amplió el período durante el cual las normas de emisiones de SO<sub>2</sub> más antiguas y lenientes de Perú se aplicarían al DRP hasta las Extensiones de 2006 y 2009 y hasta el 27 de marzo de 2012. Es más, no hubo motivos técnicos para que la planta no continuara con una ruta de mejora continua una vez que se completó el proyecto de la planta de ácido sulfúrico y la planta cumplió con los requisitos de SO<sub>2</sub> anteriores.<sup>1097</sup> Puede haber sido costoso e inconveniente para DRP tratar continuamente de mejorar el rendimiento de la Línea de crédito, pero el Demandante no puede haber esperado seriamente nada más cuando compró una Línea de crédito que sabía que planteaba graves riesgos para el medio ambiente y la salud humana.

(ii) Renco llevó a cabo la diligencia debida y comprendió las obligaciones medioambientales que eran esenciales para la adquisición y operación de la Instalación por parte de DRP

575. Como explicó Perú en la **Sección II.A**, el MEM creó el régimen PAMA para permitir que las operaciones existentes de minería y metalurgia cumplieran gradualmente con los estándares ambientales modernos. Cada PAMA individual, incluida la PAMA de la

---

<sup>1094</sup> Véase la **Sección II.C.3**; **Anexo R-289**, Informe N.º 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 20 (ampliación de la aplicación de las LMP de 1996 y ampliación de las ECA para SO<sub>2</sub> hasta enero de 2010); **Anexo C-140**, Resolución Ministerial N.º 122-2010-MEM/DM relativa a la enmienda que requiere un acuerdo de salud permanente con MIN

<sup>1095</sup> Véase la **Sección II.C.3**.

<sup>1096</sup> Memorial del Tratado, ¶ 201.

<sup>1097</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 27-34.

Instalación, fue diseñado teniendo en cuenta ese objetivo singular. En consecuencia, aunque la PAMA original de la Instalación proporcionó un marco útil para la modernización, solo fue útil en la medida en que lograría el objetivo de que la Instalación cumpliera con las normas ambientales. Renco entendió que si compraba la Instalación, el DRP podría necesitar modificar la PAMA para garantizar el cumplimiento medioambiental en un plazo de diez años, y que dichas modificaciones podrían aumentar significativamente el alcance y el precio de la PAMA.<sup>1098</sup>

576. Consciente de las posibles consecuencias de asumir dicho compromiso, Renco llevó a cabo un extenso proceso de diligencia debida antes de presentar su oferta de compra.<sup>1099</sup> Envío un equipo de 18 profesionales a La Oroya para evaluar las condiciones financieras, técnicas y ambientales de la planta antes de presentar su oferta de compra.<sup>1100</sup> Revisaba un amplio archivo de documentos relacionados con la Instalación, incluida la PAMA y los materiales generados durante su diseño, como el Informe de Lavelina SNC de 1996 y el informe de Knight Piésold comentado anteriormente. Renco también participó en dos rondas de consultas con CEPRI, en las que se le permitió hacer preguntas sobre cualquier asunto relacionado con la Instalación o la STA.<sup>1101</sup> Representaba a la SEC que había realizado una diligencia debida exhaustiva antes de realizar la inversión.<sup>1102</sup> El DRP también garantizó en la STA que había realizado la diligencia debida suficiente para comprender el alcance de sus responsabilidades y riesgos potenciales.<sup>1103</sup> En consecuencia, el argumento de

---

<sup>1098</sup> **Anexo R-094**, Formulario S-4 de la SEC de la DRRC, PDF pág. 135 (que indica que DRP “avisó al MEM que tenía [intención] de buscar cambios en ciertos proyectos de PAMA que cree que lograrán el cumplimiento de forma más efectiva”).

<sup>1099</sup> Perú describe el proceso de diligencia debida en detalle en la Sección II.B de este Memorial de Contestación.

<sup>1100</sup> **Anexo R-197**, *Por qué se revocó la Buena pro concedida a Penoles S.A. para adquirir Metaloroya S.A.*, CENTROMIN PERÚ, 16 de julio de 1997; véase también **el Documento C-123**, 1997.

<sup>1101</sup> **Anexo R-200**, Ronda 1 de preguntas y respuestas, 27 de febrero de 1997; **Anexo R-201**, Ronda 2 de preguntas y respuestas, 26 de marzo de 1997; **Anexo R-167**, Términos de la oferta (primera ronda); **Anexo R-187**, Términos de la oferta (segunda ronda).

<sup>1102</sup> **Anexo R-094**, Formulario S-4 de la SEC del DRRC, PDF pág. 135 (que indica que el DRP “avisó al MEM que pretendía [intencionó] buscar cambios en ciertos proyectos de PAMA que cree que lograrán el cumplimiento de forma más efectiva”).

<sup>1103</sup> **El Anexo R-001**, STA y Garantía de Renco, cláusula siete, decía lo siguiente: “*El inversor declara que ha llevado a cabo su propia investigación, examen, información y evaluación durante el proceso de “diligencia debida”, directamente o a través de terceros, sobre la base de la información accesible, disponible y proporcionada por Centromin [...] Según el conocimiento del inversor, la información relativa a la empresa ha estado totalmente disponible para el inversor a través del proceso de “diligencia debida”. En este contexto, el inversor asume la*

Renco de que Renco y DRP no conocían la crisis medioambiental a la que se enfrenta la planta y lo que debía hacerse para abordarla solo después de adquirir la planta es, en el mejor de los casos, fantasioso.

577. Renco y DRP habrían sabido que la finalización de los proyectos de PAMA, incluido el Proyecto de planta de ácido sulfúrico, era un paso necesario, pero potencialmente insuficiente, para dar la vuelta al rendimiento de la planta. Como se indica expresamente en el resumen ejecutivo del informe de Knight Piésold, “[I]a responsabilidad del cumplimiento normativo continuo y de la implementación de cualquier control ambiental necesario y tecnologías de corrección recae en el propietario y/o operador de la unidad metalúrgica”.<sup>1104</sup> Los gerentes corporativos y el personal técnico de Renco y DRP estaban altamente cualificados, tanto en términos de sus niveles educativos como de su experiencia en la gestión de problemas medioambientales en otras fundiciones.<sup>1105</sup> Como explica el experto Dr. Wim Dobbelaere, cualquier empresa con experiencia y conocimientos de DRRC habría sabido que la PAMA era un punto de partida sólido, pero que el comprador de la Instalación tendría que realizar estudios adicionales para determinar la mejor forma de controlar las emisiones.<sup>1106</sup>
578. La DRRC confirmó este entendimiento cuando presentó una declaración ante la Comisión de Bolsa de Valores de los Estados Unidos en 1998, poco después de comprar la Instalación. En la presentación, DRRC reconoció que se había comprometido a implementar los proyectos de PAMA para enero de 2007 y estimó que la inversión necesaria para implementar esos proyectos era de 195,0 millones de USD, aunque se estimó que la PAMA original costaba 107,5 millones de USD.<sup>1107</sup> DRRC también reconoció que

---

*responsabilidad de la diligencia debida sobre la base de la información accesible y proporcionada por Centromin. en consecuencia, el inversor no puede reclamar ninguna responsabilidad a Copri, sus miembros, desde Cepri-Centromin, sus miembros o asesores, desde Centromin, o el Estado peruano para la información que el inversor no ha revisado en relación con la empresa o el Complejo Metalúrgico de la Oroya, que se ha proporcionado al inversor a través del proceso de diligencia debida...”*

<sup>1104</sup> **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold, pág. 4.

<sup>1105</sup> Véase el **Anexo R-165**, Jack V. Matson Expert Report, Documento N.o 1242-38, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 1 de diciembre de 2020, PDF p. 6 (perfiles de los gerentes corporativos de la Parte demandante).

<sup>1106</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, Sección IV.

<sup>1107</sup> **Anexo R-094**, Formulario S-4 de la SEC del DRRC, PDF pág. 134 (“DRP se ha comprometido en virtud de su PAMA a implementar los siguientes proyectos en los próximos nueve años, estimado en la PAMA para costar

había asumido el riesgo de que no pudiera implementar los proyectos de PAMA para enero de 2007 y que su alcance de trabajo podría cambiar, a expensas y riesgo de DRP.<sup>1108</sup>

579. Renco también era consciente del régimen medioambiental preferencial que se aplicaría al DRP a través del Acuerdo de Estabilidad. Sin embargo, el régimen ambiental preferencial no durará a perpetuidad. El Acuerdo de Estabilidad “congela” las LMP y ECA en vigor en el momento de la firma de la STA y durante el periodo de ejecución de la PAMA, *es decir*, hasta el 13 de enero de 2007.<sup>1109</sup> Por lo tanto, durante el periodo de diez años de la PAMA, incluso si Perú aprobara nuevas normas de emisiones más rigurosas, las normas de emisiones que se aplicarían al DRP seguirían siendo las que estaban en vigor en el momento de la firma de la STA en 1997. Sin embargo, una vez que el período de PAMA venció el 13 de enero de 2007, el Acuerdo de Estabilidad también venció, y cualquier actualización en las normas se aplicaría entonces al DRP.<sup>1110</sup> El Acuerdo de Estabilidad fue expreso con respecto a su objeto y propósito, plazo y resolución:

“El objeto del presente contrato es garantizar la estabilidad administrativa medioambiental [DRP] para las obras que abordan los problemas medioambientales incluidos en “LA PAMA”, de tal manera que los posibles cambios en las normativas y los niveles máximos permisibles no les afecten negativamente durante la vigencia válida de este contrato... ***El presente Contrato entrará en vigor en la fecha en que las partes lo firmen, y debe concluir en el periodo de diez años tras la aprobación de la PAMA.... El período para ejecutar la PAMA es de diez años, que vencerá el 13 de enero de 2007... El incumplimiento de la PAMA durante [el periodo de ejecución de la PAMA que vence el 13 de enero de 2007] es motivo***

---

aproximadamente \$107.5 millones: (i) nuevas plantas de ácido sulfúrico; (ii) eliminación de gases fugitivos de la planta de coque; (iii) uso de gases oxigenados en la planta de residuos anódicos; (iv) planta de tratamiento de agua para la refinería de cobre; (v) un sistema de recirculación para aguas de refrigeración en la fundición; (vi) gestión y eliminación de soluciones ácidas en la refinería de plata; (vii) planta de tratamiento de aguas residuales industriales para la fundición y refinería; (viii) presa de contención para los lodos de plomo cerca de la planta de zileret; (ix) agua de proceso de granulación en la fundición de plomo; (x) sistema de lavado de ánodos en la refinería de zinc; (xi) gestión y eliminación de residuos de plomo y escoria de cobre; y (xii) tratamiento de aguas residuales domésticas y eliminación de residuos domésticos. La estimación actual real para los proyectos medioambientales y los cambios de procesos relacionados para el DRP es de 195,0 millones de USD”).

<sup>1108</sup> **Anexo R-094**, Formulario S-4 de la SEC del DRRC, PDF pág. 134 (“No se puede garantizar que la implementación de los proyectos de PAMA sea factible o que su implementación logrará el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al final del periodo de PAMA”).

<sup>1109</sup> **Anexo R-199**, Contrato de Estabilidad Administrativa Medioambiental, 4 de mayo de 1998; **Informe Experto de Alegre**, ¶¶ 32–40.

<sup>1110</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 32-40.

*para la resolución del presente contrato*, excepto para casos de fuerza mayor o *caso fortuito*".<sup>1111</sup> (Enfoque añadido)

580. Dados estos términos expresos, como explica la Sra. Alegre, el vencimiento del periodo de ejecución de la PAMA eliminó la congelación estándar: “[B]al no cumplir con sus obligaciones de la PAMA en los 120 meses posteriores a su aprobación, el DRP perdió el beneficio del Acuerdo de Estabilidad, y luego estuvo sujeto al nuevo marco regulatorio que el gobierno peruano tenía en vigor a partir del 13 de enero de 2007”.<sup>1112</sup> El DRP, a través de sus propios fracasos, había perdido el beneficio de la negociación original que alcanzó. Sin embargo, a lo largo de las extensiones de 2006 y 2009, el MEM todavía permitió que el DRP extendiera la aplicación de valores más indulgentes a ciertos estándares.<sup>1113</sup> Sin embargo, Renco encuentra culpa con la clemencia del MEM, rotulándola —y las otras condiciones que el MEM colocó en las extensiones de 2006 y 2009— “injustas”.<sup>1114</sup> Al parecer, Renco cree que DRP tenía derecho a más.
581. Cabe destacar que Renco ahora intenta argumentar que el incumplimiento repetido y flagrante de DRP para cumplir con sus obligaciones medioambientales, de alguna manera (i) tiene derecho a DRP a dictar los términos de las extensiones que solicitó como consecuencia de sus propias decisiones imprudentes, y (ii) obliga a Perú a abstenerse de establecer condiciones razonables sobre las extensiones extraordinarias que DRP solicitó para garantizar el cumplimiento de un evasor recidivista. Renco ingresó a sabiendas en la negociación que llevó a su adquisición de la Instalación. Renco no pudo cumplir con los

---

<sup>1111</sup> **Anexo R-199**, Contrato de Estabilidad Administrativa Medioambiental, 4 de mayo de 1998, Cláusulas 2, 3, 6.1, 11 (“El objeto del presente contrato es garantizar una estabilidad administrativa ambiental para los trabajos de solución de problemas ambientales comprendidos en “EL PAMA” de tal forma que posibles cambios en las normas Y niveles máximos permisibles, sin los afecten negativamente durante la vigencia del presente contrato... El presente Contrato entrará en vigencia en la fecha de su suscripción por las partes, debiendo culminar en el plazo de diez años desde la aprobación del PAMA... El plazo de ejecución de "EL PAMA" es de diez años, que vencerá el 13 de Enero del 2007... Es causal de resolución del presente contrato, la omisión de cumplir con “EL PAMA” dentro del plazo señalado en el número 6.1 de la Cláusula Sexta, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito”).

<sup>1112</sup> Informe pericial de Alegre, ¶ 40 (“[A]l incumplir el PAMA y cumplirse los 120 meses desde su aprobación, DRP perdió el beneficio del Contrato de Estabilidad Administrativa Ambiental, quedando sujeto a los nuevos marcos normativos que estableció el gobierno *peruano* a partir del 13 de enero de 2007”).

<sup>1113</sup> Véase la **Sección II.C.3**; **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 20 (ampliación de la aplicación de las LMP de 1996 y ampliación de las ECA para SO<sub>2</sub> hasta enero de 2010); **Anexo C-140**, Resolución Ministerial N.o 122-2010-MEM/DM relativa a la enmienda que requiere un acuerdo de salud permanente con MIN

<sup>1114</sup> Véase *Memorial del Tratado*, ¶¶ 84–85, 201 y siguientes



términos de esa negociación, y ahora busca utilizar el derecho internacional consuetudinario como seguro para el riesgo que asumió cuando DRP acordó a sabiendas que la Instalación cumpliera con las normas de emisiones en un plazo de diez años. En este contexto, el segundo argumento de tratamiento justo y equitativo de Renco es especialmente cavalier:

“La transformación radical y la expansión del compromiso de DRP de mejorar el rendimiento medioambiental del Complejo y la salud de la población local contribuyen al carácter extremadamente injusto y arbitrario de la incapacidad de Perú de otorgar a DRP una extensión efectiva del tiempo para finalizar su proyecto final de PAMA”.<sup>1115</sup>

582. En la medida en que Renco alegue que Perú cambió de alguna manera el acuerdo original, dicha reclamación es falsa. En su adquisición de la Instalación, el DRP acordó el requisito de invertir según fuera necesario para cumplir con las normas medioambientales aplicables. Las obligaciones medioambientales del DRP en virtud del acuerdo original (es decir, hacer que la Instalación cumpla con las normas medioambientales modernas) no cambiaron.
583. Por ejemplo, Renco alega que el MEM, a través de la Extensión de 2006, añadió nuevos proyectos para abordar las emisiones fugitivas e *incorporó* cambios de diseño al Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico.<sup>1116</sup> Sin embargo, Renco omite que *el DRP* solicitó específicamente esos cambios para cumplir con su obligación de larga duración de cumplir con las normas de emisiones peruanas.<sup>1117</sup> El DRP solo tiene la culpa de los nuevos proyectos que el propio DRP propuso y solicitó.
584. El Demandante también alega que para ciertos contaminantes, el MEM impuso requisitos ambientales más estrictos sobre el DRP que las normas nacionales.<sup>1118</sup> Para el cliente potencial, Renco afirma que se le debía un período de gracia de cinco años durante el cual

---

<sup>1115</sup> Memorial del Tratado, ¶ 202.

<sup>1116</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 202–203.

<sup>1117</sup> [Anexo C-045](#), Carta de DRP (B. Neil) a MEM (M. Chappuis) *adjuntando* PAMA para el Complejo Metalúrgico de La Oroya 2004-2011 Período, 17 de febrero de 2004, p. 1.

<sup>1118</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 85–86.



los ECA principales no deberían haber aplicado a la Línea de crédito.<sup>1119</sup> Esto es incorrecto. El Demandante malinterpreta la normativa. El periodo de gracia de cinco años para cumplir con el valor de plomo anual de 0,5 µg/m<sup>3</sup> no se dirigió a los operadores de las instalaciones, sino, como indica claramente la disposición pertinente, a: “ciudades y zonas”.<sup>1120</sup> Por lo tanto, este período de gracia no se aplicó al DRP. El valor de plomo que tuvo que cumplir se estableció en 1996 y se mantuvo sin cambios.<sup>1121</sup> El Demandante también se queja de que en 2008 se aprobaron nuevas normas ECA SO<sub>2</sub> más estrictas.<sup>1122</sup> Sin embargo, el Demandante nunca tuvo que cumplir con estas normas de 2008.<sup>1123</sup>

585. El Demandante también alega que las normas de emisiones “impuestas” del MEM para varias sustancias que no estaban reguladas en virtud de las normas de emisiones nacionales, incluidos el antimonio, el talio, el bismuto y el cadmio.<sup>1124</sup> Sin embargo, el Demandante omite que estas normas fueron propuestas por DRP en su Solicitud de Extensión de 2005.<sup>1125</sup> En cualquier caso, el Demandante ni siquiera ha intentado demostrar que las normas de emisiones contempladas en la Extensión de 2006 tuvieron un efecto sustancial sobre la capacidad del DRP para cumplir con sus obligaciones de manera oportuna.<sup>1126</sup>
586. Renco también omite que DRP esperó hasta 2004 (con menos de tres años para cumplir con la fecha límite de la PAMA de diez años) para notificar al MEM que de repente no podía cumplir con las normas de emisiones a menos que modificara su diseño de la PAMA

---

<sup>1119</sup> Memorial del Tratado, ¶ 85.

<sup>1120</sup> **Anexo C-093**, Decreto n.o 074-2001, Séptimo a las 12 lecturas como sigue: “Dichas ciudades o zonas, como después de la supervisión estipulada en el artículo 12 de este reglamento, se han realizado, muestran valores superiores a los establecidos en el Anexo 2, establecerán en sus Planes de acción medidas diseñadas de manera que los valores establecidos en el Anexo 2 no se superen en un plazo no superior a 5 años desde la aprobación del Plan de acción, y alcanzará los valores contenidos en el Anexo 1 dentro de los plazos establecidos en la GESTA Zonal”

<sup>1121</sup> Véase **el Anexo C-128**, Resolución Ministerial N.o 315-96, Anexo 3; **Anexo C-093**, Decreto N.o 074-2001, Anexo 1; **Anexo C-098**, Decreto Supremo N.o 069-2003, Artículo 1.

<sup>1122</sup> Memorial del Tratado, ¶ 201.

<sup>1123</sup> **Anexo C-059**, Informe n.o 118-2006, pág. 20.

<sup>1124</sup> Memorial del Tratado, ¶ 86.

<sup>1125</sup> **Anexo R-289**, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, págs. 20–21.

<sup>1126</sup> Memorial del Tratado, ¶ 86.

para incluir nuevos proyectos para reducir las emisiones fugitivas de la Instalación.<sup>1127</sup> La decisión de DRP de culpar a sus retrasos por el problema de las emisiones fugitivas fue especialmente atroz porque ese problema fue causado por los propios errores de DRP. Como explica el Sr. Dobbelaere, el plan original de modernización y PAMA de Centromín habría requerido el DRP para controlar las emisiones fugitivas de la Instalación.<sup>1128</sup> Sin embargo, el DRP desechó esos planes en 1998 a favor de una estrategia que descuidó las emisiones fugitivas y limitó la capacidad del DRP para implementar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico.<sup>1129</sup> Seis años más tarde y con la fecha límite de la PAMA de enero de 2007 a punto de llegar, el DRP presentó el problema de las emisiones fugitivas al MEM, como si estuviera añadiendo una nueva área prioritaria al alcance de sus obligaciones medioambientales.<sup>1130</sup> Si el DRP hubiera implementado el plan original de Centromín (o hubiera elegido e implementado oportunamente una alternativa viable), habría controlado las emisiones fugitivas y completado el Proyecto de planta de ácido sulfúrico mucho antes de la fecha límite de enero de 2007.<sup>1131</sup>

587. Aunque el DRP generó una impresión de novedad en torno a las emisiones fugitivas en su solicitud de extensión de 2004, el problema de las emisiones fugitivas no era nuevo para el DRP. Como explicó Perú en **la Sección II.A**, el propio consultor de diligencia debida de Renco y DRP advirtió a las empresas en 1997 que las emisiones fugitivas eran una fuente crítica de las emisiones de la planta, y que DRP tendría que controlar las emisiones fugitivas para cumplir con las normas ambientales.<sup>1132</sup> Además, el informe de Knight Piésold informó que las emisiones fugitivas probablemente afectaron a la calidad del aire

---

<sup>1127</sup> **Anexo C-045**, Carta de DRP (B. Neil) a MEM (M. Chappuis) *adjuntando* PAMA para el Complejo Metalúrgico de La Oroya 2004-2011 Periodo, 17 de febrero de 2004.

<sup>1128</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 287–300.

<sup>1129</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 76–79.

<sup>1130</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 90–93.

<sup>1131</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 287-300. *Véase también* el Informe de Expertos de Dobbelaere, Secciones V–VIII.

<sup>1132</sup> **Anexo R-166**, Informe de experto complementario de Jack V. Matson, Documento n.o 1225-5, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), mayo de 2021, pág. 7 (advertencia de que “las emisiones fugitivas pueden seguir contribuyendo significativamente al estado de incumplimiento” para el plomo, y señalando que “se esperarían emisiones fugitivas de los hornos de plomo y la planta de tratamiento de escoria... La captura de las emisiones fugitivas de la planta de sinterización/horno alto y los mejores controles en el circuito de plomo deben garantizar el cumplimiento futuro y coherente con la norma de plomo”).

en la comunidad más que a las emisiones de la pila principal.<sup>1133</sup> El informe, que Renco y DRP revisaron durante la diligencia debida, recomendó que el comprador de la planta realizara una encuesta para identificar las fuentes de emisiones, “**incluidas las fuentes fugitivas**”, y luego determinara los métodos y costos para controlar las emisiones”.<sup>1134</sup> Otro estudio que DRP revisó durante la diligencia debida descubrió que “la principal fuente de contaminación en el caso [de la instalación] proviene de emisiones fugitivas”.<sup>1135</sup> Además, los gerentes de DRP tenían una experiencia significativa con emisiones de plomo fugitivas derivadas de las operaciones de DRRC en Missouri.<sup>1136</sup> En consecuencia, cuando DRP eligió en 1998 modificar el diseño PAMA viable de Centromín, una elección que hizo por motivos comerciales, no medioambientales, su nuevo diseño debería haber incluido proyectos destinados a reducir las emisiones fugitivas en ese momento. Es inexcusable que DRP no lo hiciera hasta que presentó su solicitud de extensión de 2004.

588. Como explica Perú en **la Sección II.C.3**, DRP presentó su Solicitud de Extensión de 2004 tal como estaba aparentemente programado para aumentar sus gastos ambientales ya demorados. En ese momento, DRP había invertido muy poco en la PAMA y estaba muy retrasado con respecto al Proyecto de planta de ácido sulfúrico, que era el componente central y más costoso de la PAMA.<sup>1137</sup> DRP también se había quedado sin fondos para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico a tiempo.<sup>1138</sup> Por supuesto, describir el DRP como “agotamiento de fondos” escinde a Renco y el DRP de su propia agencia financiera. Más bien dicho, la forma en que Renco y DRP orquestaron las finanzas de DRP para estar al servicio de las entidades afiliadas a Renco hizo que los rasgos financieros de

---

<sup>1133</sup> **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold.

<sup>1134</sup> **Anexo C-108**, Informe Knight Piésold, pág. 34.

<sup>1135</sup> **Anexo R-198**, *Estudio de Evaluación Integral de Impacto Ambiental del Área Afectada Por Los Humos en la Fundición de La Oroya*, Servicios Ecológicos S.A., 1 de noviembre de 1996, págs. 33–34.

<sup>1136</sup> Véase la Sección II.A. **Anexo R-165**, Jack V. Matson Expert Report, Documento N.o 1242-38, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (D.E. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 1 de diciembre de 2020, págs. 5, 8.

<sup>1137</sup> En 2004, DRP había cumplido solo el cinco por ciento de sus obligaciones de inversión con respecto a la planta de ácido sulfúrico. **R-160**, Informe N.o 194-2004-MEM-DGM-FMI/MA, 12 de abril de 2004.

<sup>1138</sup> **Anexo R-273**, Formulario de la Comisión de Bolsa y Valores 10-K, DRRC, 31 de octubre de 2004, p. 10 (“DRP espera que no pueda cumplir con los requisitos de gasto del programa de inversión PAMA de La Oroya en 2005 y 2006 con respecto a la construcción de la planta de ácido sulfúrico requerida por la PAMA y, como resultado, podría estar sujeta a sanciones”).

DRP fueran inevitables.<sup>1139</sup> En cualquier caso, cuando el DRP informó al MEM del problema de emisiones fugitivas que aún no había abordado, instó al MEM a reordenar la PAMA para permitir que el DRP controle primero las emisiones fugitivas, antes de implementar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico. Este nuevo pedido permitió a DRP retrasar una vez más sus obligaciones de inversión medioambiental más significativas, ya que los proyectos de emisiones fugitivas propuestos fueron aproximadamente doce veces más baratos que las plantas de ácido sulfúrico propuestas (con los costes restantes proyectados del proyecto por un total de 11,4 millones de USD y 105,4 millones de USD, respectivamente).<sup>1140</sup> Además, la afirmación de DRP de 2004 de que las emisiones fugitivas deberían tener prioridad sobre el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico era engañosa, dado que el proyecto habría disminuido las emisiones fugitivas.<sup>1141</sup> El DRP no informó al MEM de este hecho cuando argumentó que los proyectos adicionales deberían tener prioridad sobre el Proyecto de planta de ácido sulfúrico.

589. El DRP esperó otro año más, hasta 2005, para notificar al MEM que el diseño del Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico, que el propio DRP había propuesto en 1998, tendría que ser completamente revisado. Como explica el Dr. Dobbelaere, no hubo motivos válidos para que el DRP esperara ese tiempo para seleccionar un diseño adecuado.<sup>1142</sup> El DRP del diseño heredado de Centromín era viable.<sup>1143</sup> Una vez que DRP había decidido eliminar el diseño de Centromín, era totalmente capaz de elegir uno de los varios diseños de proyecto identificados por SNC-Lavelin en 1996 y comenzar a trabajar en el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico inmediatamente, lo que permitió a la empresa cumplir con sus obligaciones medioambientales antes de que venciera el Periodo PAMA.<sup>1144</sup> En su lugar, DRP adoptó un diseño de proyecto inviable en 1998 y no logró realizar ningún progreso significativo en el proyecto durante seis años. Cuando finalmente encargó un estudio de previabilidad a

---

<sup>1139</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶ 13.

<sup>1140</sup> **Anexo C-050**, Carta del DRP (J. C. Mogrovejo) al MEM (J. Bonelli) que adjunta la Solicitud de una Extensión Excepcional del Plazo para Completar los Proyectos de Plantas de Ácido Azufre, 15 de diciembre de 2005, págs. 51, 57, 59.

<sup>1141</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 287–300.

<sup>1142</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, secciones VI–VIII.

<sup>1143</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, secciones VI–VII.

<sup>1144</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, secciones VI–VII.

finales de 2004 y liquidó un diseño adecuado en diciembre de 2005, presentó una propuesta sustancialmente similar al diseño original de Centromín y se asemejó mucho a una alternativa que se había descrito en el Informe SNC-Lavalin de 1996.<sup>1145</sup>

590. Pero para ese momento, era demasiado tarde. Si DRP solo recibiera un estudio previo a la viabilidad en el otoño de 2004 para un proceso de modernización que debía completarse junto con la construcción de plantas de ácido sulfúrico para enero de 2007, iba a incumplir el plazo.<sup>1146</sup> En vista de lo anterior, el Demandante no puede citar el rediseño de DRP en 2005 del Proyecto de planta de ácido sulfúrico como justificación para los retrasos de la empresa.
591. El demandante también argumenta que “el MEM amplió significativamente el coste y la complejidad de las obligaciones medioambientales del DRP en mayo de 2006” cuando “necesitó que el DRP llevara a cabo numerosos proyectos nuevos para reducir las emisiones de pila y fugitivas”.<sup>1147</sup> El demandante exagera el coste de esos proyectos. Los nuevos proyectos de emisiones, *que DRP propuso*<sup>1148</sup>, finalmente costaron a la empresa 16 millones de USD adicionales, lo que representa solo el cinco por ciento de los gastos medioambientales totales de DRP.<sup>1149</sup> Del mismo modo, DRP gastó solo 4,2 millones de USD en los proyectos complementarios de salud pública requeridos en virtud de la Extensión de 2006, la mayoría de los cuales DRP también propuso.<sup>1150</sup> Dado que el MEM estaba exigiendo al DRP que gastara los fondos necesarios en los proyectos que el DRP propuso abordar los problemas medioambientales de los que era responsable, y la pequeña fracción del presupuesto general de la PAMA que representaban estos proyectos, es engañoso para el Demandante argumentar que el Reglamento de Extensión de 2009 era

---

<sup>1145</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 156, 162–163. Véase también el [Anexo C-090](#), Informe PAMA 1996, PDF pág. 154

<sup>1146</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶ 95.

<sup>1147</sup> Memorial del Tratado, ¶ 203.

<sup>1148</sup> [Anexo C-050](#), Carta del DRP (J. C. Mogrovejo) al MEM (J. Bonelli) que adjunta la Solicitud de una Extensión Excepcional del Plazo para Completar los Proyectos de Plantas de Ácido Sulúrico, 15 de diciembre de 2005, págs. 57-61 (“[W]e incluye nuevos proyectos para reducir las emisiones de polvo de chimenea y las emisiones fugitivas”).

<sup>1149</sup> [Anexo R-297](#), PAMA al Complejo Metalúrgico de La Oroya-DRP, OSINERGMIN, 4 de diciembre de 2008, PDF pág. 5.

<sup>1150</sup> [Anexo R-297](#), PAMA al Complejo Metalúrgico de La Oroya-DRP, OSINERGMIN, 4 de diciembre de 2008, PDF pág. 5.

injusto porque “el MEM [había] expandido significativamente el coste y la complejidad de las obligaciones medioambientales del DRP en mayo de 2006”.<sup>1151</sup>

592. El Demandante cita el informe pericial del Dr. Partelpoeg (uno de los consultores técnicos del MEM para la Extensión de 2006) en el presente arbitraje, en el que opina que el plazo típico para un proyecto de complejidad similar al Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico sería de cinco a siete años.<sup>1152</sup> Sin embargo, el Dr. Partelpoeg no ha retraído su conclusión de 2006 de que se podía alcanzar un plazo de 2 años y 10 meses. Además, la evaluación contemporánea del Sr. Partelpoeg de que la Extensión de 2006 proporcionó una línea de tiempo “muy agresiva”, pero alcanzable<sup>1153</sup>, no respalda el argumento de la Demandante de que las acciones de Perú eran “bruscamente injustas” o “manifiestamente arbitrarias”. La evaluación del Sr. Partelpoeg en 2006 de la cronología fue prospectiva y no tuvo en cuenta los fracasos anteriores de DRP en el transcurso de siete años para comenzar a trabajar en el Proyecto de planta de ácido sulfúrico. En consecuencia, la evaluación del Sr. Partelpoeg de que cinco años representaban un plazo<sup>1154</sup> más razonable socava realmente el argumento del Demandante. Si DRP hubiera iniciado el proyecto después de adquirir la Instalación en 1997, habría tenido significativamente más de cinco años para completarlo. Dada la crisis medioambiental urgente en La Oroya y los incumplimientos previos de DRP en cuanto a sus objetivos de inversión y construcción, no fue inapropiado, arbitrario o injusto que el MEM estableciera un plazo agresivo, pero alcanzable.
593. Por último, Renco argumenta que los “proyectos medioambientales y de salud pública complementarios” voluntarios de DRP fuera del alcance de su PAMA se sumaron a sus costes medioambientales.<sup>1155</sup> Sin embargo, **como explicó Perú en** la Sección II.D, la Sra. Proctor y los expertos de los CDC y la Universidad de St. Louis han concluido que los programas complementarios de salud pública de DRP proporcionaron poco beneficio a la

---

<sup>1151</sup> Memorial del Tratado, ¶ 203.

<sup>1152</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 81–82.

<sup>1153</sup> **Anexo C-062**, Comentarios de expertos sobre la solicitud de ampliación de cumplimiento excepcional para el proyecto de planta de ácido sulfúrico del complejo metalúrgico La Oroya PAMA, S. Clark, E. Partelpoeg y James W.S. Young, 10 de mayo de 2006, págs. 15–16.

<sup>1154</sup> Memorial del Tratado, ¶ 203.

<sup>1155</sup> Memorial del Tratado, ¶ 202.

comunidad en La Oroya ante las enormes emisiones de la Instalación.<sup>1156</sup> La Sra. Proctor también opina que algunos de los proyectos de salud comunitaria de DRP pueden haber aumentado incluso la exposición de los residentes de La Oroya al plomo.<sup>1157</sup>

594. Incluso suponiendo que los proyectos voluntarios de DRP tuvieran un impacto (*quod non*), la suposición de DRP de esos proyectos no respalda el argumento de la Demandante de que DRP tenía derecho a múltiples extensiones en virtud del derecho internacional consuetudinario. DRP sabía que la fecha límite de la PAMA era fija por ley y decidió asignar sus recursos a otro lugar. Esa elección no le eximió de sus obligaciones en virtud del derecho medioambiental peruano.
595. Asimismo, el demandante señala los “resultados notables” que los esfuerzos del DRP supuestamente lograron con respecto a las emisiones de la pila principal.<sup>1158</sup> El demandante sesga los datos relevantes de dos maneras. En primer lugar, cita sus resultados de emisiones a finales de 2008, casi dos años después de que venciera el periodo de PAMA.<sup>1159</sup> Renco ignora que el DRP *no* alcanzó los estándares de emisiones relativamente permisivos de Perú para el final del período PAMA; esa fue la razón por la que necesitaba una extensión. En segundo lugar, Renco solo cita datos relacionados con reducciones en las emisiones de las pilas principales,<sup>1160</sup> aunque el propio consultor de DRP descubrió que las emisiones fugitivas eran ocho veces más perjudiciales.<sup>1161</sup> El Sr. Dobbelaere explica que las emisiones fugitivas deben haber aumentado durante los primeros años de las operaciones de DRP, dado que la empresa había aumentado la producción de plomo sin implementar ninguna medida destinada a reducir las emisiones fugitivas.<sup>1162</sup>

---

<sup>1156</sup> Informe de experto supervisor, Sección 3.8; **Anexo C-138**, Informe de CDC de 2005, págs. 29, 32; **Anexo R-165**, Informe de experto Jack V. Matson, Documento N.º 1242-38, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.º 4:11-cv-00044-CDP), 1 de diciembre de 2020, pág. 13.

<sup>1157</sup> Informe del experto supervisor, Sección 3.8.

<sup>1158</sup> Memorial del Tratado, ¶ 204.

<sup>1159</sup> Memorial del Tratado, ¶ 203.

<sup>1160</sup> Memorial del Tratado, ¶ 204.

<sup>1161</sup> **Anexo C-045**, Carta de DRP (B. Neil) a MEM (M. Chappuis) *adjuntando* PAMA para el Complejo Metalúrgico de La Oroya 2004-2011 Período, 17 de febrero de 2004, págs. 5–6.

<sup>1162</sup> Informe de expertos de Dobbelaere, Sección IX. *Véase también* la Sección II.D.2.



596. Aunque Renco acusa al MEM de una infracción de un tratado internacional por añadir condiciones razonables a la ampliación de 2006, Renco ignora los nefastos problemas medioambientales y de salud pública que la propia conducta dilatadora de DRP ha provocado y exacerbado. La ampliación de 2006 no fue más que indulgente y generosa, especialmente a la luz de la censura a la que se ha enfrentado Perú de otras partes interesadas y organizaciones internacionales.<sup>1163</sup> De hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos descubrió que la extensión era *demasiado* generosa, por lo que “compromisa[] [de Perú] de la obligación de garantizar los derechos humanos y crear[] una situación que se tradujera en aquiescencia y tolerancia”.<sup>1164</sup>
597. Con su Memorial, Renco está empujando la falsa narrativa no respaldada de que la Extensión de 2006 fue una simulación destinada a sabotear el DRP.<sup>1165</sup> Esta teoría de conspiración finamente velada contradice el registro fáctico y desafía el sentido común. Como se describió anteriormente en Perú, la Solicitud de Extensión de DRP de 2004 impulsó al MEM a crear un régimen regulatorio especial para permitir que todas las empresas extendieran los plazos para completar proyectos PAMA pendientes. El MEM aprobó el Reglamento de Extensión de 2004 después de casi un año de debate centrado y laborioso. Cuando DRP presentó su solicitud de extensión de 2005, el MEM llevó a cabo un proceso de revisión exhaustivo y participativo, que incluyó la participación de varios equipos de expertos independientes y la consultoría con otras agencias gubernamentales, la sociedad civil y el propio DRP. Es inconcebible que el MEM, que no tenía obligación legal nacional o internacional de otorgar una extensión, llevaría a cabo un proceso tan oneroso y costoso solo para, como dice Renco, “establecer Doe Run Peru en fallo”.

---

<sup>1163</sup> Véase la Sección II.D.

<sup>1164</sup> [Anexo R-221](#), Petición de medidas cautelares de la IACHR, Movimiento para la Salud de La Oroya, 2002.

<sup>1165</sup> Véase Memorial del Tratado, ¶ 88; Declaración de Mogrovejo, ¶ 47. 1. En 2005, un grupo de ONG y varios residentes de La Oroya presentaron un caso contra Perú ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“IACHR”). Los demandantes criticaron específicamente a Perú por permitir que DRP modificara y pospusiera el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la PAMA. La ACIR otorgó dos veces medidas preventivas contra el Estado, y finalmente decidió presentar una solicitud ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La IACHR determinó que Perú no cumplió con sus obligaciones de “regular, supervisar y supervisar el comportamiento de las empresas con respecto a los derechos que podrían poner en peligro, ni con su deber de prevenir violaciones de esos derechos”. El caso está pendiente actualmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



598. De manera similar, Renco se queja de las condiciones que el MEM estableció en la Extensión de 2009. Por ejemplo, Renco se queja de los hitos que el MEM estableció para el periodo de construcción y puesta en marcha de 20 meses.<sup>1166</sup> Según el Sr. Mogrovejo, los hitos “eliminaron la flexibilidad y dificultaron el cumplimiento”.<sup>1167</sup> El Demandante ignora que (i) el establecimiento de hitos es la norma en proyectos de construcción a gran escala; (ii) el Congreso había previsto específicamente que el MEM establecería un calendario detallado con hitos,<sup>1168</sup> y (iii) los hitos adoptados por el MEM habían sido recomendados por la Comisión Técnica.<sup>1169</sup> Dado que el DRP había incumplido repetidamente dichos hitos durante la década anterior, era razonable que el MEM los incorporara al Reglamento de Extensión de 2009.
599. Aunque esta última demanda se refiere a la Extensión de 2009, vale la pena señalar aquí el volumen de argumentos de Renco que se centran en la Extensión de 2006, un evento que ocurrió años antes de que el Tratado entrara en vigor. Los argumentos de Renco revelan que la verdadera base de su reclamación del FET no es el Reglamento de Extensión de 2009, sino la Extensión de 2006. El Demandante critica la Extensión de 2006 porque “amplió significativamente el coste y la complejidad de las obligaciones medioambientales de DRP” al tiempo que concedió a la empresa “una extensión de solo dos años y diez meses para completar el proyecto ampliado de plantas de ácido sulfúrico, aunque el consultor técnico [Sr. Partelpoeg] contratado por el MEM para evaluar la solicitud de extensión de DRP en diciembre de 2005 consideró que cinco años era una estimación razonable, y cualquier menor era “muy agresiva”.<sup>1170</sup> Este argumento confirma que la reclamación de Renco relativa a la prórroga presuntamente “ineficaz” de 2009 es una reclamación encubierta sobre la prórroga presuntamente injusta de 2006. Sin embargo, como explica Perú en la **Sección II.G**, el Demandante no tiene derecho a basar sus reclamaciones en acciones estatales que preceden a la entrada en vigor del Tratado (*viz.*, febrero de 2009).

---

<sup>1166</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 116–117.

<sup>1167</sup> Memorial del Tratado, ¶ 116 (*citando* la Declaración de Mogrovejo, ¶ 61).

<sup>1168</sup> **Anexo R-240**, Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, Comisión de Energía y Minas, 23 de septiembre de 2009, p. 28 (“Sr. PRESIDENTE... [E]l Poder ejecutivo será el que, en última instancia, determine las garantías, así como la cuestión del calendario del proyecto”).

<sup>1169</sup> **Anexo R-274**, Informe final de la Comisión técnica, 14 de septiembre de 2006, PDF págs. 8–9, 11.

<sup>1170</sup> Memorial del Tratado, ¶ 203.

(iii) DRP infrainvirtió en sus proyectos PAMA

600. Como explicó Perú en detalle en la **Sección II.C.1**, DRP no cumplió repetidamente con sus obligaciones financieras con respecto a múltiples proyectos de PAMA. El Demandante ahora culpa a sus propios fallos de financiación de sus obligaciones medioambientales por la supuesta “subestimación del coste total de los proyectos PAMA de DRP”, que, en opinión del Demandante, “contribuye a la injusticia bruta de su incapacidad de otorgar a la empresa una ampliación efectiva del tiempo para finalizar su proyecto PAMA final”.<sup>1171</sup> Incluso suponiendo que la Extensión de 2009 fuera ineficaz (*quod non*), el Demandante tergiversa los riesgos y obligaciones financieros que asumió cuando adquirió la Línea de crédito, y omite cómo DRP y sus empresas matrices (incluida Renco) son responsables de las ruinas financieras de DRP y de la incapacidad para completar sus compromisos medioambientales.
601. Aunque los proyectos PAMA de DRP se valoraron inicialmente en 107,5 millones de USD,<sup>1172</sup> Renco afirma que para “diciembre de 2008, DRP había gastado más de 300 millones de USD en sus proyectos PAMA y proyectos medioambientales relacionados, y estimó que tendría que gastar una cantidad adicional de 120,6 millones de USD para finalizar el último proyecto”.<sup>1173</sup> Según el Demandante, “[g]dado el aumento exponencial en el coste de los proyectos PAMA de DRP, y la disposición de DRP a dedicar aún más recursos financieros, era extremadamente injusto que Perú no proporcionara a la empresa una extensión efectiva del tiempo para finalizar su último proyecto”.<sup>1174</sup>
602. El argumento del Demandante distorsiona los hechos de tres maneras. En primer lugar, la Parte demandante sesga las cifras agrupando o confabulando las inversiones totales de DRP tanto en PAMA como en proyectos de modernización (aproximadamente 300 millones de USD), y comparando ese total con el coste estimado original de solo los proyectos de PAMA, 107,5 millones de USD (en contraposición a la estimación total del proyecto de PAMA y proyectos de modernización de 247,5 millones de USD). Por lo tanto, aunque

---

<sup>1171</sup> Memorial del Tratado, ¶ 205.

<sup>1172</sup> Anexo C-089, Resolución Directiva N.º 334-97-EM/DGM, 16 de octubre de 1997.

<sup>1173</sup> Memorial del Tratado, ¶ 205.

<sup>1174</sup> Memorial del Tratado, ¶ 205.

Renco afirma que DRP gastó más de 300 millones de USD “en sus proyectos de PAMA y proyectos ambientales relacionados”, esa cifra incluye 62,4 millones de USD gastados en modernizar el circuito de cobre de la Instalación.<sup>1175</sup> La afirmación de Renco de que en diciembre de 2008 DRP había proyectado un coste pendiente de 120,6 millones de USD para finalizar el último proyecto es igualmente, si no más, engañosa. De acuerdo con la documentación contemporánea de diciembre de 2008, para esa fecha, la empresa proyectó que los costes restantes sumarían un total de 64,6 millones de USD (una cifra que también incluía los costes de modernización).<sup>1176</sup>

603. En segundo lugar, como explicó Perú en la sección anterior, el Demandante sabía que el coste original de la PAMA era una subestimación significativa, y que el DRP había sido seleccionado para comprar la Línea de Crédito precisamente porque Renco y DRRC tenían (y, de hecho, se consideraron a sí mismos como que tenían) *más* experiencia que Centromín y podían evaluar mejor el precio y alcance final de la PAMA. Además, el Demandante omite que la mayor parte del aumento en la inversión prevista estimada en proyectos de PAMA se produjo con las propias proyecciones de inversión actualizadas de DRP en 1998, cuando DRP informó que proyectaba gastar 168 millones de USD (61,5 millones de USD más que la estimación de Centromín de los documentos de licitación de 1996). Además, como explica Perú en **la Sección II.C.3**, el DRP aseguró repetidamente al MEM que podía completar la PAMA antes de la fecha límite original.<sup>1177</sup> Después de que DRP no cumpliera con este compromiso, presentó un nuevo diseño del Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico, que volvió a aumentar los costes previstos estimados.<sup>1178</sup> El MEM otorgó al DRP dos años y diez meses adicionales para finalizar el proyecto, y el DRP confirmó de nuevo en repetidas ocasiones a partir de entonces que cumpliría con la nueva fecha límite de octubre

---

<sup>1175</sup> Memorial del Tratado, ¶ 205, nota 468 (*citando el Anexo C-055*, solicitud de Extensión del DRP de 2009, PDF pág. 110 (“El Coste del Capital de los Cambios en la Fundición de Cobre asciende a 139,46 millones de USD, de los cuales 62,41 millones de USD ya han sido ejecutados. Los restantes 77,05 millones de USD aparecen en detalle en el Anexo 9”).

<sup>1176</sup> **Anexo R-192**, Carta VPAA-268-08 de DRP (J. Mogrovejo Castillo) a MEM (A. Rodríguez Muñoz), 24 de diciembre de 2008, p. 1.

<sup>1177</sup> **Anexo R-155**, Informe al MEM sobre la PAMA y Solicitud de aprobación de modificaciones en el Programa, DRP, diciembre de 1998, pág. 2; **Anexo R-157**, Resolución Directiva n.º 28-2002-EM/DGAA, 25 de enero de 2002, Anexos.

<sup>1178</sup> **Anexo C-050**, Solicitud de extensión de 2005.

de 2009, incluyendo tres veces después del inicio de la crisis financiera de 2008.<sup>1179</sup> El argumento de la parte demandante de que el DRP estaba oculto por un aumento repentino del coste no es más que una excusa post hoc para revisión. De hecho, como explica la Sra. Isabel Kunsman, las acciones de DRP, incluida la descapitalización de Metaloroya el día en que ejecutó la STA, más los diversos acuerdos entre empresas, “la capacidad de DRP para cumplir oportunamente sus Compromisos de la PAMA”.<sup>1180</sup> En resumen, el DRP “inició una crisis de liquidez de la que [nunca] se recuperó”.<sup>1181</sup>

604. En tercer lugar, como explica Perú en la **Sección II.B.5**, el Demandante omite que DRP retrasó sistemáticamente la inversión en la PAMA y retrasó sus gastos de capital. Como explica el Sr. Dobbelaere, las modificaciones de PAMA de DRP sirvieron para retrasar los costos ambientales de DRP y priorizar los beneficios a corto plazo.<sup>1182</sup> La Sra. Isabel Kunsman explica la necesidad detrás de los retrasos repetidos de DRP, es decir, que los problemas de liquidez autoinfligidos de DRP hicieron que el cumplimiento de sus obligaciones de PAMA fuera inalcanzable.<sup>1183</sup>
605. DRP se retrasó constantemente en sus obligaciones financieras desde el principio. Cuando DRP presentó su solicitud de ampliación de 2004, la empresa se retrasó lamentablemente incluso de acuerdo con el programa de inversión que había propuesto en 1998. Para esa fecha, DRP había invertido tan solo 33,2 millones de dólares de los 174 millones que se había comprometido a gastar en limpieza medioambiental, y había completado solo el 23 % de sus obligaciones de PAMA.<sup>1184</sup> En 2005, el MEM impuso una multa al DRP por

---

<sup>1179</sup> **Anexo R-192**, Carta VPAA-268-08 de DRP (J. Mogrovejo Castillo) a MEM (A. Rodríguez Muñoz), 24 de diciembre de 2008, p. 1; **Anexo R-190**, Carta VPAA-054-09 de DRP (J. Mogrovejo Castillo) a Osinergmin (E. Quintanilla Acosta), 24 de febrero de 2009; Declaración del testigo de Isasi, ¶ 43.

<sup>1180</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶ 137.

<sup>1181</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶ 137.

<sup>1182</sup> Informe pericial de Dobbelaere, ¶¶ 68–80.

<sup>1183</sup> Informe experto de Kunsman, § VI.

<sup>1184</sup> **Anexo C-045**, Carta de DRP (B. Neil) a MEM (M. Chappuis) *adjuntando* PAMA para el Complejo Metalúrgico de La Oroya 2004-2011 Periodo, 17 de febrero de 2004, p. 19.

haber cumplido solo el 49,2 % de sus obligaciones de inversión para tres proyectos PAMA en los años 2001, 2002 y 2003.<sup>1185</sup>

606. El Demandante omite que DRP y sus empresas matrices (incluida Renco) tuvieron una gran influencia en la ruina financiera de DRP. El mismo día en que se concluyó la compra de la Línea de crédito, DRP aceptó casi la totalidad de la contribución de capital de 126,5 millones de USD que estaba obligado a pagar a Metaloroya en virtud de la STA y la entregó a Doe Run Mining (la matriz de DRP y la subsidiaria de Renco) en forma de un préstamo sin intereses de 125 millones de USD.<sup>1186</sup> De hecho, Doe Run Mining desvió los fondos que tenían la intención contractual de financiar las obligaciones medioambientales y de inversión de DRP. En su lugar, Doe Run Mining utilizó esos fondos para pagar más de la mitad del Préstamo de Adquisición utilizado para financiar la compra.<sup>1187</sup> Como confirma la Sra. Kunsman, la reducción del capital circulante al principio comprometió la capacidad de DRP para cumplir con las obligaciones medioambientales y de inversión en los próximos años:

“[E]l US\$ 126 millones de flujos de salida [de capital] – el Día 1 de las operaciones – capacidad de DRP para alcanzar puntualmente sus Compromisos PAMA. En resumen, DRM inició una crisis de liquidez de la que DRP nunca se recuperó”.<sup>1188</sup>

607. En los meses y años siguientes, Renco puso en peligro aún más el DRP a través de una serie de acuerdos interempresariales que beneficiaron a Renco, incluyendo la carga del DRP con su propia deuda de adquisición y otros compromisos y el envío de pagos en

---

<sup>1185</sup> **Anexo R-195**, Resolución Directiva N.º 129-2005-MEM/DGM, 22 de abril de 2005. Estos proyectos fueron: (a) planta de tratamiento de aguas madre de la refinería de cobre (Proyecto 5); (b) planta de tratamiento de efluentes líquidos industriales (Proyecto 8); y (c) eliminación de aguas residuales/residuos (Proyecto 16).

<sup>1186</sup> Véase el **Anexo R-095**, Préstamo de adquisición, pág. 45, Cláusula 2.5(f); **Anexo R-094**, Formulario S-4 de la Comisión de Bolsa y Valores, The Doe Run Resources Corporation, 11 de mayo de 1998, pág. 31; Informe pericial de Kunsman, ¶ IV.A.

<sup>1187</sup> Véase el **Anexo R-095**, Préstamo de adquisición, pág. 45, Cláusula 2.5(f); **Anexo R-094**, Formulario S-4 de la Comisión de Bolsa y Valores, The Doe Run Resources Corporation, 11 de mayo de 1998, pág. 31; Informe pericial de Kunsman, ¶ IV.A.

<sup>1188</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶ 137.

efectivo significativos aguas arriba desde el DRP a Renco y sus filiales estadounidenses.<sup>1189</sup>

608. Los propios documentos de DRP están repletos de advertencias de los ejecutivos, auditores, expertos financieros y bancos de DRP que alertan a las partes interesadas de que el modelo de negocio era fundamentalmente defectuoso y amenazaba con la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones o incluso para seguir siendo una empresa en funcionamiento.<sup>1190</sup> Como señaló la experta financiera y contable, la Sra. Kunsman, “[t]en los primeros años y los últimos años, DRP gastó más en estos Acuerdos con Partes Relacionadas que en sus Proyectos PAMA.<sup>1191</sup>

609. A la luz de lo anterior, es deshonesto que el Demandante culpe a los retrasos de DRP de un supuesto “aumento exponencial en el coste de la PAMA de DRP”.<sup>1192</sup>

(iv) La crisis financiera de 2008 no excusó el incumplimiento de DRP de sus obligaciones en virtud de la legislación medioambiental peruana

610. Renco sostiene que la crisis financiera de 2008 constituyó un *evento de fuerza mayor* tanto en virtud de la ley medioambiental peruana como de la STA.<sup>1193</sup> Específicamente, el Demandante argumenta que la crisis provocó la caída de los precios del metal, lo que obligó a DRP a dejar de trabajar en la planta de ácido sulfúrico y provocó que la empresa perdiera su financiación para el proyecto.<sup>1194</sup>

611. El argumento de *fuerza mayor* del Demandante falla por cuatro motivos: (i) la *cláusula de fuerza mayor* de la STA no se aplica a las obligaciones no contractuales de DRP, incluidas sus obligaciones de completar la PAMA en virtud de la legislación peruana; (ii) incluso si la *cláusula de fuerza mayor* de la STA se aplicaba a las obligaciones no contractuales del

---

<sup>1189</sup> Véase, por ejemplo, el [Anexo R-068](#), DRP Nota interempresarial: Resumen de hechos, sin fecha, págs. 3–4; [Anexo R-069](#), Contrato entre DRRC y State Street Bank and Trust Company, 12 de marzo de 1998, pág. 1, 15–16, 55–56; [Anexo R-068](#), DRP Nota interempresarial: Resumen de hechos, sin fecha, pág. 6; [Anexo R-070](#), Contrato de depósito a plazo especial, 12 de marzo de 1998; [Anexo R-071 R-0687](#)

<sup>1190</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶ 77.

<sup>1191</sup> 2004 es el último año en el que veo desembolso de capital para los Acuerdos de Partes Relacionadas. Entiendo que los importes de los Compromisos de la PAMA gastados revelados en los Estados financieros auditados del DRP pueden ser diferentes de los importes revelados al MEM u otros auditores medioambientales.

<sup>1192</sup> Memorial del Tratado, ¶ 205.

<sup>1193</sup> Memorial del Tratado, § 4.B(a)(iv).

<sup>1194</sup> Memorial del Tratado, ¶ 209.

DRP (*cuádruple no*), DRP no pudo invocar retroactivamente en 2009 la cláusula de *fuerza mayor* de una obligación contractual que había vencido y que ya había sido incumplida el 13 de enero de 2007; (iii) la conducta impugnada del MEM no entra dentro del alcance del derecho del DRP a *forzar el* tratamiento de mayor en virtud de la normativa aplicable; y (iv) en cualquier caso, la crisis financiera de 2008 y su impacto en el DRP no constituían un *evento de* fuerza mayor.

- (a) La *cláusula de* fuerza mayor de la STA no se aplica a la obligación de DRP de completar la PAMA en virtud de la legislación peruana

612. En primer lugar, Renco afirma erróneamente que la *cláusula de* fuerza mayor de la STA le liberó de su obligación de completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico en virtud de la PAMA, la Extensión de 2006 y la Ley de Extensión de 2009. Sin embargo, esa cláusula de fuerza mayor se aplicó solo a las obligaciones de DRP que debía a Centromín (y posteriormente, Activos Mineros) en virtud de la STA, incluida su *obligación* contractual de completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico en virtud de la Cláusula 4.1.<sup>1195</sup> No liberó, ni pudo hacerlo, al DRP de su obligación independiente de completar el proyecto en virtud de las leyes y reglamentos peruanos.
613. El Dr. Enrique Varsi, experto en derecho civil peruano, explica que las disposiciones contractuales, incluidas las *cláusulas de* fuerza mayor, solo rigen los derechos y obligaciones del derecho privado que las partes contratantes deben entre sí.<sup>1196</sup> Los contratos privados no pueden modificar las obligaciones que las partes deben al Estado peruano en virtud de sus leyes y reglamentos, como las obligaciones de DRP de cumplir con la PAMA y las extensiones posteriores.<sup>1197</sup> Si las partes contratantes pudieran liberarse de sus obligaciones en virtud de la legislación peruana, podrían usurpar efectivamente los poderes legislativos del Congreso peruano.<sup>1198</sup>

---

<sup>1195</sup> Informe pericial de Varsi, ¶ 6.8.

<sup>1196</sup> Informe pericial de Varsi, ¶¶ 6.9–6.13, 6.15.

<sup>1197</sup> Informe pericial de Varsi, ¶¶ 6.9–6.13.

<sup>1198</sup> Informe pericial de Varsi, ¶ 6.13.

614. El texto de la *cláusula de fuerza mayor* refleja el principio de que la STA podría establecer o modificar derechos y obligaciones solo entre DRP, DRCL y Activos Mineros. La cláusula 15 establece que

**“Ninguna de las Partes Contratantes podrá exigir a la otra el cumplimiento de las obligaciones asumidas en este contrato, cuando el cumplimiento se retrase, obstaculice u obstruya por causas que surjan que no sean imputables a la parte obligada y esta obligación no se haya previsto en el momento de la ejecución de este contrato”.**<sup>1199</sup> (Se añadió el linfoma).

615. Dos implicaciones surgen de la redacción de la Cláusula 15. En primer lugar, la cláusula restringe su alcance a las demandas realizadas por las “Partes contratantes” para “cumplir las obligaciones...”. Sin embargo, el Demandante aborda su *argumento de fuerza mayor* no a demanda alguna por parte de Centromín o Activos Mineros, sino más bien por el supuesto incumplimiento del MEM de proporcionar al DRP una “ampliación efectiva” para completar el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico. Sin embargo, el MEM no es una Parte STA.

616. El Demandante argumenta que el MEH estaba obligado en virtud de la *cláusula de fuerza mayor* de la STA porque “Perú acordó en la Cláusula 2.1 de la Garantía de Perú no solo cumplir con las “obligaciones” asumidas por Centromín en la STA, sino también cumplir con las “representaciones, valores [y] garantías” de Centromín”.<sup>1200</sup> El Demandante no proporciona apoyo para este argumento, ni tampoco puede hacerlo.

617. Como explica el Dr. Enrique Varsi (y como lo explican Perú y Activos Mineros en la **Sección III** de su Memorial de Contestación de Contratos), Perú no es una “Parte Contratante” de la STA, y no asumió directamente las obligaciones en virtud de la misma.<sup>1201</sup> Por lo tanto, Perú no está obligado por la *cláusula de fuerza mayor* que se encuentra en la Cláusula 15.<sup>1202</sup> El Dr. Varsi señala que, en virtud de la interpretación de la Garantía del Perú por parte de la Demandante, cada órgano del Estado peruano estaría

---

<sup>1199</sup> **Anexo R-001**, Garantía STA y Renco, Cláusula 15.

<sup>1200</sup> Memorial del Tratado, ¶ 207.

<sup>1201</sup> Informe pericial de Varsi, ¶¶ 6.15–6.17.

<sup>1202</sup> Informe pericial de Varsi, ¶¶ 6.15–6.17.



obligado a pagar el *tratamiento de fuerza mayor* del DRP siempre que las obligaciones de la empresa en virtud de la legislación peruana se superpongan con sus obligaciones en virtud de la STA.<sup>1203</sup> Dicha interpretación sería absurda.<sup>1204</sup>

618. En segundo lugar, la *cláusula de fuerza mayor* de la STA restringe su alcance a “obligaciones asumidas en el contrato”.<sup>1205</sup> Si bien la STA incluye una obligación contractual de completar la PAMA, esa obligación no abarca la obligación administrativa de DRP de completar el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico en virtud de la Extensión de 2006. De hecho, la Extensión de 2006 disponía expresamente que no modificaba las obligaciones contractuales de DRP con Centromín<sup>1206</sup> ni constituía una extensión de la PAMA.<sup>1207</sup> Por lo tanto, las acciones impugnadas del MEM, que se relacionan con las obligaciones del DRP en virtud de la Extensión de 2006, no entran dentro del alcance de la *cláusula de fuerza mayor* de la STA.

(b) Incluso si la *cláusula de fuerza mayor* de la STA se aplicaba, el DRP no podía invocar la cláusula en 2009 para una obligación de la STA que ya había incumplido en 2007

619. La segunda razón por la que falla el argumento de *fuerza mayor* de la Parte demandante es que incluso si la Cláusula 15 de la STA vinculaba al MEM (*quod non*), el DRP no podía en 2009 invocar retroactivamente la cláusula de fuerza mayor de una obligación contractual que había vencido y que ya se había incumplido el 13 de enero de 2007.<sup>1208</sup> El Dr. Varsi explica que, en virtud del derecho civil peruano, si una parte ya incumple un contrato en el

---

<sup>1203</sup> Informe pericial de Varsi, ¶ 6.17.

<sup>1204</sup> Informe pericial de Varsi, ¶ 6.17.

<sup>1205</sup> **Anexo R-001**, Garantía STA y Renco, Cláusula 15.

<sup>1206</sup> Informe de expertos de Alegre, § IV.D.iv.; **Anexo C-058**, Resolución ministerial n.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Artículo 10 (“La Resolución Ministerial no implica ni modifica ninguna de las obligaciones o los términos estipulados en el acuerdo que DRP S.R.L. y sus accionistas han celebrado con Centromin Peru S.A. y con el Estado peruano, específicamente las referidas a las medidas de Garantías y Promoción de Inversiones, cuyo incumplimiento por parte del apelante dentro de los términos acordados en dicho acuerdo estará sujeto a las consecuencias jurídicas estipuladas en dichos instrumentos”).

<sup>1207</sup> Informe de experto de Alegre, § IV.D.iv.; **Anexo C-059**, Informe n.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 7 (“[I]a solicitud de una ampliación excepcional se refiere a la ejecución de un proyecto medioambiental específico, que no significa una ampliación a la PAMA de la parte solicitante, que, a efectos legales, expira sin fallos en la fecha establecida para su rescisión”).

<sup>1208</sup> Informe pericial de Varsi, ¶¶ 6.18–6.23.

momento de un evento de *fuerza mayor*, la parte no puede confiar en ese evento para protegerse de la responsabilidad por su incumplimiento.<sup>1209</sup> En el presente caso, DRP incumplió su obligación contractual de cumplir con sus obligaciones de PAMA el 13 de enero de 2007, mucho antes del inicio de la crisis financiera de 2008, que DRP finalmente reivindicó como evento de fuerza mayor en 2009.<sup>1210</sup>

620. El Dr. Varsi explica que las extensiones de 2006 y 2009 no afectaron la obligación contractual de DRP de completar sus proyectos de PAMA antes del 13 de enero de 2007.<sup>1211</sup> En virtud del artículo 62 de la Constitución peruana, los actos administrativos y legislativos no pueden modificar las obligaciones contractuales; solo las partes contractuales pueden modificar posteriormente sus obligaciones.<sup>1212</sup> Sin embargo, las extensiones fueron otorgadas por el MEM y por el Congreso Peruano, ninguno de los cuales es parte de la STA.<sup>1213</sup> La afirmación del Demandante de que las extensiones modificaban una obligación DRP debida a Centromín contraviene directamente la Constitución peruana.<sup>1214</sup>

621. Además, cada ampliación aclaró expresamente que no constituía una ampliación del Periodo PAMA ni afectaba de otro modo a las obligaciones contractuales de DRP hacia Centromín y Activos Mineros.<sup>1215</sup> La Extensión de 2006 disponía que

“Esta Resolución Ministerial no implica una enmienda a ninguna de las obligaciones o términos estipulados en los acuerdos que DRP S.R.L y sus accionistas han celebrado con Centromín Peru S.A. y con el Estado peruano...”.<sup>1216</sup>

622. La Extensión de 2006 también aclaró que

“[I]a solicitud de una prórroga excepcional se refiere a la ejecución de un proyecto medioambiental específico, lo que no significa una

---

<sup>1209</sup> Informe pericial de Varsi, ¶ 6.18.

<sup>1210</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 50–51, 57.

<sup>1211</sup> Informe pericial de Varsi, ¶ 6.20.

<sup>1212</sup> Informe pericial de Varsi, ¶ 6.21.

<sup>1213</sup> Informe pericial de Varsi, ¶ 6.21.

<sup>1214</sup> Informe pericial de Varsi, ¶ 6.21.

<sup>1215</sup> Informe pericial de Varsi, ¶ 6.22.

<sup>1216</sup> [Anexo C-058](#), Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Art. 10.

prórroga de la PAMA de la parte solicitante, que, a efectos legales, expira sin fallos en la fecha establecida para su rescisión. El periodo que se extiende excepcionalmente solo se refiere al proyecto que es el asunto de la solicitud, que no afecta a los términos o condiciones de cumplimiento con las demás obligaciones derivadas de la PAMA de la entidad solicitante”.<sup>1217</sup>

623. El Reglamento de Extensión de 2009 también aclaró que el nuevo marco no afectó a las obligaciones contractuales de DRP ni constituye una extensión del Periodo PAMA:

“De conformidad con la Sección 62 de la Constitución Política, ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley n.o 29410 o en este Decreto Ejecutivo podrá interpretarse como una Extensión de la PAMA o una enmienda de los términos, deberes o responsabilidades establecidos en los Contratos formalizados entre Doe Run Perú S.R.L. y/o sus empresas relacionadas con CENTROMÍN PERU S.A. y con el Gobierno, que permanecerá sujeto a los efectos legales establecidos en esos instrumentos dentro de los términos contractuales acordados originalmente”.<sup>1218</sup>

624. Las extensiones de 2006 y 2009 no afectaron ni pudieron afectar la *obligación* contractual de DRP de completar la PAMA antes del 13 de enero de 2007. Dado que DRP incumplió su obligación de STA de completar la PAMA en 2007, no pudo más tarde, en 2009, reclamar *fuera mayor*, basándose en eventos en 2008, justificar un incumplimiento que ocurrió en 2007.
625. Incluso si DRP pudiera reclamar *fuera mayor* en virtud de la STA (*quod non*), Renco no ha satisfecho su carga de demostrar que la reclamación de *fuera mayor* de DRP cumplió con los elementos de *fuera mayor* en virtud del derecho contractual peruano. El artículo 1315 del Código Civil peruano define la *fuera mayor* como “un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de una obligación o causa su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.<sup>1219</sup> En virtud del artículo 1315, un evento es (i) “extraordinario” cuando “interrumpe y rompe el curso natural y normal de los

---

<sup>1217</sup> Anexo C-059, Informe N.o 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, pág. 7.

<sup>1218</sup> Anexo C-078, Decreto Supremo n.o 075-2009-EM, de 29 de octubre de 2009, Disposiciones Finales, Temporales y Complementarias, pág. 6.

<sup>1219</sup> RLA-062, Código Civil Peruano, Art. 1984. Véase también el Informe pericial de Varsi, ¶ 4.4.

eventos”;<sup>1220</sup> (ii) “imprevisible” cuando las partes del contrato no habrían previsto el evento en el momento de la contratación<sup>1221</sup>; y (iii) “imposible” cuando una parte no podría haber superado las consecuencias del evento, a pesar de demostrar una disposición a sacrificar y emplear sus mejores esfuerzos para hacerlo.<sup>1222</sup> Además, el Artículo 1315 requiere que un *evento de fuerza mayor* sea “no imputable” al deudor.<sup>1223</sup> En el mismo sentido, el supuesto de *fuerza mayor* debe ser la única causa directa del incumplimiento del deudor.<sup>1224</sup>

626. Renco ni siquiera ha identificado los elementos de *fuerza mayor* en virtud del derecho contractual peruano, y mucho menos ha demostrado que la *demanda de fuerza mayor* de DRP los habría satisfecho.<sup>1225</sup> En cualquier caso, Perú explicará a continuación que la crisis financiera de 2008 y su impacto en el DRP no constituyeron un *evento de fuerza mayor*.
627. Además, suponiendo que Perú incumpla una obligación con DRP en virtud de la *cláusula de fuerza mayor* de la STA, dicho incumplimiento contractual no equivale a una infracción del derecho internacional consuetudinario. Como se explicó anteriormente, un Estado solo incumplirá el estándar mínimo de tratamiento en virtud del derecho internacional consuetudinario en la medida en que actúe en su capacidad soberana.<sup>1226</sup> Por el contrario, un Estado no incumple el estándar mínimo de tratamiento cuando actúa como una mera parte contratante, incluso si sus acciones constituyen una infracción del contrato del que es parte.<sup>1227</sup> Sin embargo, el argumento de Renco identifica específicamente el acto ilícito de Perú como un incumplimiento de la Cláusula 2.1 de la Garantía de Perú. En otras palabras,

---

<sup>1220</sup> Informe pericial de Varsi, ¶¶ 4.11–4.13.

<sup>1221</sup> Informe pericial de Varsi, ¶¶ 4.14–4.18.

<sup>1222</sup> Informe pericial de Varsi, ¶¶ 4.18–4.20.

<sup>1223</sup> Informe pericial de Varsi, ¶¶ 4.6–4.10.

<sup>1224</sup> Informe pericial de Varsi, ¶ 6.28.

<sup>1225</sup> Informe pericial de Varsi, ¶ 6.29.

<sup>1226</sup> **RLA-178**, Artículos sobre responsabilidad de los Estados por actos ilícitos internacionales con comentario, Comisión de Derecho INTERNACIONAL, 2001, Art. 4, ¶ 6 (“El incumplimiento por parte de un Estado de un contrato no implica como tal un incumplimiento del derecho internacional. Se requiere algo más antes de que el derecho internacional sea relevante, como una denegación de justicia por parte de los tribunales del Estado en procedimientos iniciados por la otra parte contratante”).

<sup>1227</sup> **RLA-178**, Artículos sobre responsabilidad de los Estados por actos ilícitos internacionales con comentario, Comisión de Derecho INTERNACIONAL, 2001, Art. 4, ¶ 6 (“El incumplimiento por parte de un Estado de un contrato no implica como tal un incumplimiento del derecho internacional. Se requiere algo más antes de que el derecho internacional sea relevante, como una denegación de justicia por parte de los tribunales del Estado en procedimientos iniciados por la otra parte contratante”).

Renco afirma que Perú perjudicó a DRP en su calidad de parte contractual, lo que no supone un incumplimiento del derecho internacional consuetudinario.

- (c) La conducta impugnada del MEM no entra dentro del ámbito del derecho del DRP a *forzar el* tratamiento de mayor en virtud de la normativa aplicable

628. La tercera razón por la que falla el *argumento de* fuerza mayor de Renco es que la conducta impugnada del MEM no entra dentro del alcance del derecho de DRP a *forzar el* tratamiento de fuerza mayor en virtud de la normativa aplicable.
629. Renco sostiene que el MEM infringió el derecho de DRP a *forzar el* tratamiento de mayor en virtud de las regulaciones peruanas cuando denegó las solicitudes de extensión de DRP y más tarde promulgó el Reglamento de Extensión de 2009. Renco basa este argumento en el artículo 48 del Reglamento de Perú para la Protección del Medio Ambiente en Minería y Metalurgia, que, según Renco, “explica expresamente que el incumplimiento de una empresa de su PAMA (incluida su incapacidad de completar su PAMA al final de su periodo de PAMA) no puede dar lugar a sanciones “en casos de circunstancias fortuitas o fuerza mayor”. <sup>1228</sup>
630. Aunque Renco identifica erróneamente la normativa pertinente, es cierto que, en virtud de la legislación medioambiental peruana, el hecho de que DRP no complete el Proyecto de planta de ácido sulfúrico no podría dar lugar a *sanciones* en caso de un *evento de* fuerza mayor. <sup>1229</sup> Más específicamente, el Reglamento de Extensión de 2004 disponía que *Osinergmin* y *OEFA* no podían *iniciar los regímenes de* sanciones establecidos en la Extensión de 2006 si DRP no completaba el proyecto debido a un evento de fuerza mayor. <sup>1230</sup> Sin embargo, esa *disposición de* fuerza mayor regulatoria no afecta a la

---

<sup>1228</sup> Memorial del Tratado, ¶ 207.

<sup>1229</sup> **Anexo R-029**, 2004, Regulaioína de Extensión, Art. 11 (“Si una empresa minera ha solicitado beneficios en virtud del presente Decreto Supremo y, excepto en casos de circunstancias fortuitas o *fuerza mayor*, no cumple con la PAMA modificada, el DGM procederá de la siguiente manera...”).

<sup>1230</sup> **Anexo R-029**, Reglamento de Extensión de 2004, Art. 11. Aunque el Artículo 11 de la Extensión de 2004 nombra al DGM como la autoridad supervisora, *Osinergmin* y *OEFA* asumieron ese papel en 2007 y 2009, respectivamente. Véase Informe pericial de Ada Alegre, ¶ 26 (citando la Ley N.o 28964 y la Ley N.o 29325).

autoridad del MEM para otorgar extensiones, ni incluye el término “alternativa económica extraordinaria”.<sup>1231</sup>

631. Por lo tanto, las alegaciones del Demandante contra el MEM, incluso si son verdaderas, quedan fuera del alcance de la *disposición reglamentaria* de fuerza mayor. El Demandante pretende impugnar la denegación del MEM de su solicitud de prórroga de julio de 2009, así como la imposición del MEM de condiciones supuestamente onerosas por medio del Reglamento de prórroga de 2009.<sup>1232</sup> Ninguna acción entra dentro del alcance de los *derechos* de fuerza mayor del DRP en virtud del Reglamento de Extensión de 2004 porque (i) no son atribuibles a Osinergmin ni al OEFA y (ii) no pretenden iniciar el régimen de sanciones pertinente (*es decir*, la imposición gradual de multas progresivamente más altas, seguida del cierre de la planta en caso de un incumplimiento sostenido). De hecho, para julio de 2009, ninguna autoridad gubernamental había intentado sancionar al DRP por no cumplir con la fecha límite de octubre de 2009.

(d) La crisis financiera de 2008 y su impacto en el DRP no constituyeron un *evento* de fuerza mayor en virtud de la normativa peruana aplicable

632. La cuarta razón por la que falla el *argumento* de fuerza mayor de la Demandante es que la crisis financiera de 2008 y su impacto en el DRP no constituían un *evento* de fuerza mayor en virtud de la normativa aplicable, en este caso el Reglamento de Extensión de 2004.

633. En la medida en que el Demandante pretenda impugnar la decisión de Osinergmin de sancionar el DRP en 2010,<sup>1233</sup> el argumento del Demandante seguiría fracasando porque la reclamación de fuerza *mayor* del DRP no cumplía los requisitos pertinentes en virtud de la legislación peruana. Como recuerdo, en 2010, Osinergmin sancionó a DRP por su incumplimiento de sus obligaciones en relación con el Proyecto de planta de ácido sulfúrico.<sup>1234</sup> Cuando DRP alegó que su incumplimiento se debió a *acontecimientos* de

---

<sup>1231</sup> Anexo R-029, Reglamento de Extensión de 2004, Art. 11.

<sup>1232</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 206–209.

<sup>1233</sup> Para evitar dudas, el Demandante no ha presentado este argumento en su Memorial, y Perú se reserva sus derechos en consecuencia.

<sup>1234</sup> Anexo R-191, Resolución N.º 008018, OSINERGMIN, 21 de julio de 2010; Anexo R-268, Archivo N.º 001-10-EO, DRP, CMLO (Plan financiero), 2010; Anexo R-269, Archivo N.º 002-10-EO, DRP, CMLO (Plan

fuerza mayor resultantes de la crisis financiera de 2008, Osinergmin rechazó esa reclamación y proporcionó a la empresa un análisis detallado que respaldaba su decisión.<sup>1235</sup>

634. Específicamente, DRP alegó que la crisis financiera de 2008, la caída resultante en los precios de los metales y su incapacidad para financiar sus operaciones constituían cada uno un evento de *fuerza mayor* que excusó su incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el Proyecto de planta de ácido sulfúrico. Sin embargo, esta reclamación no cumplió con los elementos de fuerza mayor en virtud de la legislación peruana, como se establece anteriormente.<sup>1236</sup>
635. La afirmación de DRP de que la crisis financiera de 2008 en sí constituía un evento de *fuerza mayor* falló como cuestión de derecho peruano. Según la legislación peruana, los acontecimientos económicos a gran escala, como recesiones económicas nacionales o internacionales, tasas de inflación altas, etc., no se consideran acontecimientos de fuerza mayor.<sup>1237</sup> De lo contrario, cualquier asunto legal estaría libre de todas sus obligaciones durante la duración del evento económico, que no puede ser el caso.<sup>1238</sup>
636. La afirmación de DRP de que la caída de los precios del metal constituía un evento de fuerza mayor también falló. Específicamente, la empresa no ha podido establecer que la caída de los precios de los metales sea imprevisible, dado que los precios del metal fluctúan constantemente en el mercado mundial.<sup>1239</sup> Antes de la crisis de 2008, los precios de los metales habían alcanzado un máximo histórico, y el "pronunciado descenso de los precios de los metales" citado por el Demandante representaba realmente una corrección de los

---

financiero), 2010; [Anexo R-270](#), Archivo N.o 002-2010-DFSAI/PAS, DRP (Plan financiero), 11 de noviembre [R-271](#) 008-10-EO [R-271](#) 009-10-EO

<sup>1235</sup> [Anexo R-191](#), Resolución N.o 008018, OSINERGMIN, 21 de julio de 2010, págs. 10.

<sup>1236</sup> Para recordar, una *reclamación de fuerza mayor* debe demostrar que el evento fue “extraordinario” e “imprevisible”, y que el incumplimiento resultante fue “imprevisible” y no atribuible a las propias acciones del deudor o a la falta de esfuerzo. Véase *Informe pericial de Varsi*, ¶¶ 4.11–4.20.

<sup>1237</sup> [Anexo R-191](#), Resolución n.o 008018, OSINERGMIN, 21 de julio de 2010, p. 5.

<sup>1238</sup> [Anexo R-191](#), Resolución n.o 008018, OSINERGMIN, 21 de julio de 2010, p. 5.

<sup>1239</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶¶ 162–165.

precios.<sup>1240</sup> De hecho, incluso después de dicho descenso, los precios del plomo, el cobre y el zinc siguieron siendo más altos de lo que eran cuando DRP adquirió la planta.<sup>1241</sup>

Como Isabel Kunsman confirma en su informe experto:

"[E]l periodo de tiempo en el que la Dirección creía que los precios de las materias primas eran "buenos" fue en realidad el inicio de una tendencia alcista más amplia de varios años. Decir que la caída en los precios de las materias primas entre 2007 y 2008 fue un evento de "fuerza mayor" que catalizaba la caída de DRP es ignorar (1) las tendencias importantes del mercado amplio en los precios del metal, y (2) la propia visión de la gerencia del estado de los precios del metal mientras operaba la planta".<sup>1242</sup>

637. Por lo tanto, no se puede decir que la caída de los precios de los metales sea imprevisible para DRP. Decir que la caída de los precios de las materias primas entre 2007 y 2008 fue un evento de "fuerza mayor" que catalizaba la caída de DRP es ignorar "las importantes tendencias del mercado amplio en los precios del metal".<sup>1243</sup>
638. Además, DRP no demostró que la caída de los precios de los metales constituía una "causa inevitable" de su incapacidad para construir la planta de ácido sulfúrico.<sup>1244</sup> La propia DRP aseguró al MEM a finales de diciembre de 2008 y finales de febrero de 2009 que la caída de los precios de los metales no afectaría a su capacidad para completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico.<sup>1245</sup> Además, los precios de los metales se recuperaron en el segundo trimestre de 2009,<sup>1246</sup> pero DRP intentó retrasar la construcción del proyecto de planta de ácido sulfúrico otros treinta meses.<sup>1247</sup> Además, las opiniones de los auditores de

---

<sup>1240</sup> **Anexo R-191**, Resolución n.o 008018, OSINERGMIN, 21 de julio de 2010, p. 6; Informe pericial de Kunsman ¶¶ 155–165.

<sup>1241</sup> Véase el Informe Experto de Partelpoeg, pág. 52, Figura 7-7.

<sup>1242</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶ 164.

<sup>1243</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶ 164.

<sup>1244</sup> **Anexo R-191**, Resolución N.o 008018, OSINERGMIN, 21 de julio de 2010, p. 6; Informe pericial de Varsi, ¶¶ 6.35–6.36.

<sup>1245</sup> **Anexo R-192**, Carta N.o VPAA-268-08 de DRP (J. Mogrovejo Castillo) a MEM (A. Rodríguez Muñoz), 24 de diciembre de 2008; **Anexo R-190**, Carta N.o VPAA-054-09 de DRP (J. Mogrovejo Castillo) a OSINERGMIN (E. Quintanilla Acosta), 24 de febrero de 2009. Véase también el **Anexo R-191**, Resolución N.o 008018, OSINERGMIN, 21 de julio de 2010, págs. 6–7.

<sup>1246</sup> **Anexo R-191**, Resolución n.o 008018, OSINERGMIN, 21 de julio de 2010, pág. 6.

<sup>1247</sup> **Anexo R-191**, Resolución n.o 008018, OSINERGMIN, 21 de julio de 2010, pág. 6.



DRP indicaron una crisis financiera en los años de DRP antes de que los precios de los metales bajaran. Para los años 1997 a 2009, los auditores de DRP emitieron múltiples opiniones “No calificadas con empresa en funcionamiento”, que, como explicó la Sra. Kunsman, significa “preocupación de los auditores por la liquidez de DRP y la capacidad de continuar cumpliendo con sus obligaciones financieras”.<sup>1248</sup> Las opiniones del auditor son significativas porque “las empresas con problemas significativos de empresa en funcionamiento tienden a no recuperarse nunca [de la volatilidad de los precios de los mercados de metales] porque su posición financiera subyacente es demasiado gravosa para superarla”.<sup>1249</sup>

639. El alto apalancamiento de DRP lo hizo más susceptible a los efectos de las condiciones adversas del mercado. Como explica la Sra. Kunsman:

“El apalancamiento describe el importe relativo de los costes fijos en la estructura general de costes de una empresa. El apalancamiento crea riesgo porque esos costos fijos deben cubrirse independientemente del nivel de ventas.

El apalancamiento financiero surge del alto uso de la deuda en la estructura financiera de la empresa. En otras palabras, una carga de deuda elevada cargará el flujo de caja de una empresa independientemente del nivel de ventas. Si las ventas caen, los intereses y el principal de la deuda deben pagarse, lo que supone una carga para la posición financiera de una empresa. Debido a esto, las empresas con un alto nivel de apalancamiento financiero se ven afectadas negativamente por las fluctuaciones del mercado que afectan a sus flujos de ingresos”.<sup>1250</sup>

640. Los estados financieros del DRP demuestran que las ganancias antes de intereses e impuestos del DRP no eran suficientes ni siquiera para cubrir el gasto por intereses sobre su alta carga de deuda, la mayoría de los cuales estaba vinculada a acuerdos entre empresas con entidades afiliadas de Renco.<sup>1251</sup> Además, el apalancamiento financiero de DRP en 2001 y 2004 fue más de tres veces el apalancamiento financiero de empresas

---

<sup>1248</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶ 105.

<sup>1249</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶ 111.

<sup>1250</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶¶ 85–86.

<sup>1251</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶ 87 (Referencia a los estados financieros del DRP de los siguientes años: 2000, 2002-2003 y 2009-2011).

comparables.<sup>1252</sup> Por lo tanto, Renco no considera que la caída de los precios de los metales haya sido la causa de los retrasos de DRP.

641. DRP tampoco demostró que su incapacidad para asegurar la financiación constituía un *evento de fuerza mayor*. DRP no demostró que la negativa del Sindicato Bancario a renovar su línea de crédito rotativa de 75 millones de USD se debiera a la crisis financiera.<sup>1253</sup> El Demandante alega que el Sindicato Bancario “se estaba alejando de la crisis financiera” y “no estaba dispuesto a proporcionar financiación, debido a... la campaña negativa del Gobierno Peruano contra DRP en los medios”.<sup>1254</sup> El Demandante no proporciona apoyo para esa afirmación, ni identifica ningún documento en el que el prestamista haya citado la crisis financiera o las acciones del gobierno como motivo para denegar la solicitud de renovación de crédito de DRP. De acuerdo con el único documento relevante que el Demandante cita, las preocupaciones del Sindicato Bancario sobre la liquidez de DRP:

“la información financiera que nos ha proporcionado indica una reducción significativa de la generación de flujo de caja libre de la empresa a raíz de los inminentes gastos de capital socioambiental relacionados con el cumplimiento que, si no se abordan de forma oportuna, podrían amenazar la viabilidad económica de la empresa”.<sup>1255</sup>

No hay mención en la carta del Sindicato Bancario de la crisis financiera o en la supuesta campaña de medios negativos del gobierno peruano contra DRP.

642. Además, el Sindicato Bancario ofreció renovar la línea de crédito de DRP si (i) la empresa proporcionó pruebas de suficiente liquidez y/o capital para financiar sus operaciones y

---

<sup>1252</sup> Informe pericial de Kunsman, ¶ 88.

<sup>1253</sup> **Anexo R-191**, Resolución N.º 008018, OSINERGMIN, 21 de julio de 2010, págs. 7–8.

<sup>1254</sup> Memorial del Tratado, ¶ 97. El Demandante cita dos artículos que describen declaraciones de funcionarios peruanos que expresan que el DRP no recibiría una extensión. Sin embargo, esos estados de cuenta se realizaron *después de que* el Sindicato Bancario hubiera denegado la línea de crédito rotativa de DRP. Véase el **Anexo C-143**, Doe Run Won't Get Government Bailout, Minister Says, BLOOMBERG BUSINESS NEWS, Alex Emery & Heather Walsh, 28 de abril de 2009; el **Anexo C-144**, The Multisectoral Commission Will Supervise the PAMA's Progress, EL COMERCIO, 26 de septiembre de 2009.

<sup>1255</sup> **Anexo C-099**, Carta de BNP Paribas (J. Stufsky *et al.*) a DRP (C. Ward *et al.*), 13 de febrero de 2009, p. 2 (“La disponibilidad de nuestra Línea de crédito ahora depende también de la disponibilidad de liquidez, deuda y/o capital para, y el cumplimiento con, la PAMA porque la información financiera que nos ha proporcionado indica una reducción significativa de la generación de flujo de caja libre de la empresa a raíz de los inminentes gastos de capital socioambientales relacionados con el cumplimiento que, si no se aborda de manera oportuna, amenazan la viabilidad económica de la empresa. Esto nos genera importantes inquietudes de crédito.”)

completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico antes de la fecha límite de octubre de 2009; o (ii) Perú amplió la fecha límite de la PAMA.<sup>1256</sup> El Demandante no menciona esta primera opción, sin duda porque es fatal para la reclamación de *fuera mayor* de DRP.

643. El hecho de que el Sindicato Bancario hubiera renovado la línea de crédito de DRP si la compañía hubiera tenido suficiente capital para completar la planta demuestra que el hecho de que DRP no construya la planta no fue una consecuencia “evitable” de la crisis financiera de 2008. Dado que los precios del metal fueron extraordinariamente altos en 2006-2008, DRP podría haber canalizado sus ingresos adicionales en la cuenta de fideicomiso establecida en virtud de la Extensión de 2006.<sup>1257</sup> Como recuerdo, el MEM exigió que el DRP estableciera esta cuenta de fideicomiso y aportara fondos suficientes para financiar el 100 % de sus obligaciones medioambientales pendientes.<sup>1258</sup> El MEM creó la Cuenta fiduciaria de 2006 porque DRP no había financiado sus obligaciones de la PAMA dentro de la fecha límite de la PAMA.<sup>1259</sup> Sin embargo, el DRP, una vez más, se quedó sin fondos para finalizar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico. Si el DRP hubiera cumplido con su obligación en virtud de la ampliación de 2006 de aportar fondos suficientes para cubrir el 100 % de sus obligaciones restantes, habría podido satisfacer la condición del Sindicato Bancario de que la empresa poseía suficiente liquidez y/o capital para financiar sus operaciones y obligaciones medioambientales.
644. Además, el DRP no demostró que hiciera un esfuerzo de buena fe para asegurar otras formas de financiamiento. Como explicó Perú en la **Sección II.C.3**, después de que el Sindicato Bancario negara la línea de crédito, los proveedores de DRP le ofrecieron una línea de crédito de 100 millones de USD y un préstamo adicional respaldado por un banco de 75 millones de USD.<sup>1260</sup> A cambio, los proveedores exigían que DRP capitalizara los 156 millones de USD en deuda que debía a DRCL.<sup>1261</sup> DRP se negó a aceptar estos

---

<sup>1256</sup> **Anexo C-099**, Carta de BNP Paribas (J. Stufsky *et al.*) a DRP (C. Ward *et al.*), 13 de febrero de 2009, p. 1.

<sup>1257</sup> **Anexo R-191**, Resolución n.o 008018, OSINERGMIN, 21 de julio de 2010, pág. 6.

<sup>1258</sup> **Anexo C-099**, Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, Art. 2.

<sup>1259</sup> Informe de expertos de Alegre, § IV. G.

<sup>1260</sup> Véase el **Anexo R-098**, DRP ahorrado por sus homólogos, EL COMERCIO, 3 de abril de 2009.

<sup>1261</sup> Véase el **Anexo R-098**, DRP ahorrado por sus homólogos, EL COMERCIO, 3 de abril de 2009.

términos porque, como Renco sostiene, si DRP entrara en quiebra, “su accionista principal, DRCL, no tendría ningún derecho de voto en el procedimiento de quiebra porque habría renunciado a su derecho a reclamar como acreedor de DRP. Por lo tanto, DRCL perdería su capacidad de nombrar a la dirección de DRP y, en última instancia, perdería toda su inversión en la empresa”.<sup>1262</sup> Renco y sus filiales no estaban dispuestos a sacrificar los flujos de caja ascendentes que habían extraído del DRP durante más de una década. Sin embargo, en virtud de la legislación peruana, un deudor que reclame *fuerza mayor* debe hacer todo lo posible y hacer los sacrificios necesarios para evitar el incumplimiento de sus obligaciones.<sup>1263</sup> DRP no lo hizo.

645. A pesar de la naturaleza injustificada de la demanda de *fuerza mayor* de Renco, Renco argumenta que “la explicación del MEM para su rechazo de la solicitud de DRP estuvo en conflicto con su decisión de otorgar una extensión de PAMA a Centromín en 2000, lo cual hizo sin siquiera sugerir que se necesitaba autoridad legal adicional”.<sup>1264</sup> El argumento del Demandante malinterpreta el marco legal aplicable en virtud del derecho medioambiental peruano. El MEM no “concedió una extensión de PAMA a Centromín en 2000”; transfirió uno de los proyectos de PAMA de Centromín a su “Plan de Cierre”.<sup>1265</sup> Dicha transferencia fue permitida por la normativa aplicable vigente en el año 2000.<sup>1266</sup> Por el contrario, el Proyecto de planta de ácido sulfúrico se regía por el Reglamento de prórroga de 2004, que prohíbe expresamente que el MEM emita una prórroga adicional.<sup>1267</sup> Los dos escenarios no son comparables.
646. Finalmente, la *demandada* de fuerza mayor de DRP falló porque no pudo demostrar que DRP habría cumplido con la fecha límite de extensión de octubre de 2009, pero para los supuestos eventos de fuerza mayor. Como explica el Dr. Varsi, un deudor solo puede reclamar *fuerza mayor* si puede demostrar que habría sido capaz de cumplir con sus

---

<sup>1262</sup> Memorial del Tratado, ¶ 105.

<sup>1263</sup> Informe pericial de Varsi, ¶ 6.35.

<sup>1264</sup> Memorial del Tratado, ¶ 112.

<sup>1265</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 109–111.

<sup>1266</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 109–111.

<sup>1267</sup> [Anexo R-029](#), Reglamento de Extensión de 2004, Art. 1.

obligaciones, pero por el *caso de* fuerza mayor, y el DRP es incapaz de demostrar esto, pero por el caso. La crisis financiera de 2008 comenzó un año antes de la fecha límite de octubre de 2009, y DRP perdió su línea de crédito poco más de seis meses antes de esa fecha límite. Y sin embargo, DRP solicitó treinta meses adicionales para completar el proyecto.<sup>1268</sup> Aparte del hecho de que DRP hizo múltiples garantías después del inicio de la crisis financiera de 2008 de que finalizaría el Proyecto de planta de ácido sulfúrico antes de la fecha límite de octubre de 2009, las matemáticas no se suman. Además, la Comisión Técnica descubrió que, independientemente de los problemas de financiación, desde una perspectiva puramente técnica, el DRP requería un mínimo de 20 meses para completar la construcción de la planta.<sup>1269</sup> Incluso el propio experto de la Demandante admite que “[e]n [su] opinión sobre el riesgo, que incluso en ausencia de problemas de fuerza mayor, algunas de las tareas finales de construcción se retrasarían a principios de 2010”.<sup>1270</sup> Por lo tanto, el Demandante no puede argumentar de forma creíble que el incumplimiento de DRP de la fecha límite de 2009 se debió a circunstancias de fuerza mayor.

647. Lo anterior demuestra que la decisión de Osinergmin de denegar la demanda de *fuerza mayor* de DRP no fue arbitraria en virtud del derecho internacional consuetudinario. Al contrario, el Dr. Varsi concluye que era perfectamente coherente con los principios peruanos de fuerza mayor.<sup>1271</sup>
648. Sin embargo, incluso suponiendo que la decisión de Osinergmin careciese de una base jurídicamente sólida (*quod non*), no cruzaría el umbral alto en virtud del derecho internacional consuetudinario para encontrar una infracción de la prohibición de tratamiento arbitrario. Como se explicó anteriormente en Perú, “[a]la arbitrariedad no es tanto algo opuesto a un estado de derecho, como algo opuesto al estado de derecho... Es una indiferencia intencionada del debido proceso legal, un acto que conmociona, o al menos sorprende, un sentido de propiedad jurídica”.<sup>1272</sup>

---

<sup>1268</sup> Anexo C-055, Solicitud de extensión del DRP de 2009.

<sup>1269</sup> Anexo C-043, Informe de la Comisión Técnica de 2009.

<sup>1270</sup> Informe pericial Partelpoeg, pág. 51, nota 6.

<sup>1271</sup> Informe pericial de Varsi, ¶¶ 6.25, 6.47–6.48.

<sup>1272</sup> RLA-096, *Caso relativo a Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)*, CIJ, Sentencia, 20 de julio de 1989, ¶ 128.

649. Nada en la decisión de Osinergmin de denegar la reclamación de *fuera mayor* de DRP se ajusta a este alto estándar. Contrariamente a la alegación sin base del Demandante de que “Perú ignoró, sin refutación, el derecho de DRP a una extensión... bajo la doctrina de *fuera mayor*”, Osinergmin realizó un análisis riguroso de la *reclamación de fuerza mayor* de DRP y articuló sus motivos para denegar dicha reclamación.<sup>1273</sup>
- (v) Las acciones del MEM en marzo y abril de 2009 fueron coherentes con los derechos del DRP en virtud de la legislación peruana
650. Renco sostiene que el MEM “quería extraer concesiones del DRP como condiciones para otorgar la extensión de la PAMA a la que el DRP tenía claramente derecho en virtud de la cláusula de fuerza mayor económica en el Acuerdo de transferencia de acciones”.<sup>1274</sup> El Demandante basa esta afirmación en una serie de afirmaciones no respaldadas que de hecho no tienen base.
651. En primer lugar, Renco afirma que “Perú nunca impugnó que la crisis financiera mundial de 2008 constituía un evento de fuerza mayor económica en virtud del Acuerdo de transferencia de acciones... [pero] adoptó una postura agresiva y de confrontación tanto al negarse a otorgar las solicitudes de extensión de DRP como al intentar extraer concesiones de DRP antes de acordar la extensión a la que DRP tenía derecho”.<sup>1275</sup> Como asunto inicial, la afirmación de Renco de que Perú nunca impugnó el argumento de DRP de que la crisis financiera de 2008 constituía un evento de *fuera mayor* es falsa. La decisión razonada de Osinergmin de 2010 de rechazar la demanda de *fuera mayor* de DRP demuestra este hecho. Con respecto a la afirmación de Renco con respecto a la supuesta extracción de concesiones, Renco no menciona que, aunque las “concesiones” que critica se propusieron en marzo de 2009, DRP ni siquiera alegó que la crisis de 2008 fuera un *evento de fuerza mayor* hasta julio de 2009.<sup>1276</sup> Por lo tanto, incluso si DRP tuviera derecho a *forzar un trato de fuerza mayor* (que no tenía), las acciones del MEM que supuestamente supusieron la extracción de concesiones no habrían infringido ese derecho.

---

<sup>1273</sup> Véase el [Anexo R-191](#), Resolución N.o 008018, OSINERGMIN, 21 de julio de 2010, págs. 2–9.

<sup>1274</sup> Memorial del Tratado, § 4.A.2(a) (vii).

<sup>1275</sup> Memorial del Tratado, ¶ 210.

<sup>1276</sup> [Anexo C-055](#), Solicitud de extensión del DRP de 2009, págs. 91–96.

652. En segundo lugar, Renco alega que el 5 de marzo de 2009, “DRP informó al MEM de que necesitaba una ampliación, ya que los proveedores de concentrados iban a congelar los envíos y los bancos exigían que DRP obtuviera una ampliación formal. El MEM se negó”. En realidad, el DRP preguntó al MEM si sería posible en virtud del marco normativo solicitar otra extensión para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico,<sup>1277</sup> y el MEM respondió, de acuerdo con la ley, en negativo.<sup>1278</sup>
653. En tercer lugar, Renco afirma que el MEM “necesitó una serie de concesiones del DRP. Por ejemplo, a finales de marzo de 2009, el Gobierno y el DRP negociaron un MOU (que el Gobierno nunca firmó), pero que requería que el DRP capitalizara su Nota interempresarial y que DRCL pignorase todas sus acciones en el DRP”.<sup>1279</sup> Renco también afirma que las supuestas “demandas de concesiones de Perú causaron grandes daños al negocio de DRP y le prohibieron obtener un nuevo préstamo rotativo o realizar pagos a sus proveedores”.<sup>1280</sup> Como se explicó en Perú en la **Sección II.C.3**, el gobierno nunca acordó firmar el Borrador de MOU presentado por DRP,<sup>1281</sup> y el Demandante no ha presentado ninguna prueba en sentido contrario. Perú también explicó que las “concesiones” solicitadas que (i) DRP capitaliza su deuda con DRCL y (ii) DCRL pignora todas sus acciones en DRP eran en realidad condiciones solicitadas por los proveedores de DRP, no el MEM.<sup>1282</sup> Estas condiciones habrían hecho de DRP un deudor más agradable para los posibles acreedores al quitar a DRCL de su condición de acreedor preferido de DRP. Al asegurar estas concesiones, el MEM negoció un acuerdo entre los proveedores y el DRP que proporcionó a la empresa una alternativa de financiación viable.<sup>1283</sup> DRP rechazó la oferta de crédito de los proveedores y exigió una ampliación de un año al MEM.<sup>1284</sup>

---

<sup>1277</sup> **Anexo C-007**, Carta del DRP (J. Carlos Huyhua) al MEM (P. Sánchez), 5 de marzo de 2009, p. 2.

<sup>1278</sup> **Anexo C-006**, Carta MEM (J.F.G. Isasi Cayo) a Doe Run Perú (J.C. Huyhua), 10 de marzo de 2009; Declaración testifical de Isasi, ¶ 50; Informe pericial de Alegre, ¶¶ 73, 74.

<sup>1279</sup> Memorial del Tratado, ¶ 211.

<sup>1280</sup> Memorial del Tratado, ¶ 213

<sup>1281</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶ 51.

<sup>1282</sup> Véase el **Anexo R-098**, DRP ahorrado por sus homólogos, EL COMERCIO, 3 de abril de 2009.

<sup>1283</sup> Véase el **Anexo R-098**, DRP ahorrado por sus homólogos, EL COMERCIO, 3 de abril de 2009.

<sup>1284</sup> **Anexo C-145**, Actas de la Junta de Accionistas del DRP, 7 de abril de 2009, PDF pág. 4.

(vi) El MEM no infringió la ley peruana al imponer el requisito de la cuenta de fideicomiso

654. Renco argumenta que “al imponer el requisito de la Cuenta Fiduciaria, *entre otros*, el MEM infringió la ley peruana”.<sup>1285</sup> Renco basa este argumento únicamente en la premisa de que el requisito de la cuenta de fideicomiso socavó la Ley de Extensión de 2009, que, según Renco, infringe la Constitución Peruana. Sin embargo, Renco no ha apoyado por completo su afirmación fáctica de que el requisito de cuenta de fideicomiso socavaba la Ley de Extensión de 2009. El Demandante afirma que “[n]o banco prestaría dinero a DRP sin tomar un interés de garantía en sus activos, pero DRP no pudo pignorar ninguno de sus ingresos como garantía, porque el decreto exigía que todos sus ingresos se canalizaran en la cuenta de fideicomiso”.<sup>1286</sup> Renco no produce un único documento para respaldar esta reclamación. Renco tampoco explica por qué no ofreció su propio capital como garantía para proporcionar un interés de garantía para cualquier crédito extendido al DRP.
655. El Demandante afirma que “el propio Gobierno peruano reconoció más tarde que el requisito de la cuenta de fideicomiso impuesto por el MEM anuló indebidamente los derechos del DRP, y redujo el requisito de fideicomiso al 20 % de los ingresos del DRP (no al 100 %).”<sup>1287</sup> El demandante vuelve a distorsionar el registro. El Demandante no cita una única instancia en la que el MEM o cualquier otro representante del Gobierno peruano “reconoció que el requisito de cuenta de fideicomiso impuesto por el MEM anuló indebidamente los derechos de DRP”. Por el contrario, el MEM simplemente relajó el requisito de la cuenta de fideicomiso para facilitar los esfuerzos de financiación de DRP. Además, el Demandante sostiene que para el momento en que el MEM lo hizo, “no había suficiente [tiempo] para obtener los 187 millones de USD necesarios”.<sup>1288</sup> El Demandante no cita de nuevo un único documento para respaldar esta declaración. Además, Renco omite que DRP había alcanzado previamente un acuerdo de financiación en un periodo de tiempo más corto. Es decir, en abril de 2009, DRP recibió, pero rechazó, una oferta de

---

<sup>1285</sup> Memorial del Tratado, § 4.A.2(a) (vi).

<sup>1286</sup> Memorial del Tratado, ¶ 114.

<sup>1287</sup> Memorial del Tratado, ¶ 216.

<sup>1288</sup> Memorial del Tratado, ¶ 216.



financiamiento adecuada de sus proveedores menos de un mes después de notificar al MEM que el Sindicato Bancario había impuesto nuevas condiciones a su línea de crédito. Además, ese acuerdo se había cerrado en el punto más alto de la crisis financiera, mientras que en junio de 2010, los precios de los metales se habían recuperado en gran medida.<sup>1289</sup> El demandante no explica cómo habría sido más difícil para DRP obtener financiación en un mercado de metales saludable.

656. El Demandante afirma que el requisito de la cuenta fiduciaria infringió el principio constitucional de “jerarquía legal”, según el cual una regulación no puede socavar la ley que pretende implementar.<sup>1290</sup> Sin embargo, el Demandante no articula ninguna norma en virtud de la cual el Tribunal pudiera evaluar si el requisito de la cuenta de fideicomiso “socaba” la Ley de Extensión de 2009, ni proporciona ejemplos de casos en los que el poder judicial peruano haya determinado que una regulación socavaba una parte de la legislación. En lugar de ello, sin proporcionar ningún contexto fáctico, el Demandante cita una única sentencia de dictado de un caso en el que el Tribunal Constitucional Peruano declaró: “[I]n orden de un instrumento de mayor rango para lograr su propósito, es crucial que no pueda distorsionarse por el instrumento de menor rango que lo regula”.<sup>1291</sup>
657. Cabe destacar que ni el Demandante ni DRP han cuestionado la constitucionalidad del requisito de la cuenta de fideicomiso ante el poder judicial peruano. En su lugar, como admite la propia Demandante, “DRP hizo lo que pudo para obtener la aprobación de otra ley”.<sup>1292</sup> Es decir, el DRP presionó al mismo Congreso<sup>1293</sup> para que anulara el Reglamento de Extensión de 2009. Sin embargo, el Congreso se negó a hacerlo.<sup>1294</sup> El rechazo del Congreso peruano constituye una prueba *prima facie* de que el Reglamento de Extensión de 2009 y el requisito de cuenta de fideicomiso no socavaron la Ley de Extensión de 2009.

---

<sup>1289</sup> Informe de expertos de Kunsman, § VI.D.

<sup>1290</sup> Memorial del Tratado, ¶ 215.

<sup>1291</sup> Memorial del Tratado, ¶ 215.

<sup>1292</sup> Memorial del Tratado, ¶ 118.

<sup>1293</sup> La legislatura de Perú es elegida para los términos de cinco años, y el Congreso no vio un cambio en la composición durante el plazo pertinente.

<sup>1294</sup> El Demandante afirma que el MEM “frustró” sus esfuerzos para presionar al Congreso, pero no proporciona apoyo para esa afirmación. Memorial del Tratado, ¶ 118.

658. De hecho, como explicó Perú en la **Sección II.C.3**, el Congreso Peruano ordenó al MEM que emitiera un Decreto Supremo para regular la Ley de Extensión de 2009.<sup>1295</sup> La historia legislativa de la Ley de Extensión de 2009 demuestra que el Congreso Peruano era profundamente escéptico sobre la disposición de DRP a financiar sus obligaciones, y varios miembros del Congreso exigieron expresamente la imposición de un requisito de cuenta de fideicomiso.<sup>1296</sup> Por lo tanto, las acciones del Congreso constituyen pruebas adicionales de que el Reglamento de Extensión de 2009 no socavó sus intenciones.
659. En cualquier caso, como se explicó anteriormente en Perú, el incumplimiento de la legislación nacional por parte de un Estado anfitrión no infringe necesariamente el estándar mínimo de tratamiento.<sup>1297</sup> Más bien, “es necesario algo más que una simple ilegalidad o falta de autoridad en virtud del derecho nacional de un estado para hacer que un acto o medida sea incompatible con los requisitos del derecho internacional consuetudinario...”.<sup>1298</sup> Por lo tanto, incluso si el Reglamento de Extensión de 2009 fuera inconstitucional (*quod non*), ese hecho por sí solo no significaría que el reglamento constituya una violación del estándar mínimo de tratamiento.

---

<sup>1295</sup> **Anexo C-077**, Ley N.o 29410, 26 de septiembre de 2009 (“Ley de Extensión de 2009”).

<sup>1296</sup> **Anexo R-240**, Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, Comisión de Energía y Minas, 23 de septiembre de 2009, págs. 26, 27; **Anexo R-239**, Transcripción del Congreso, Primera Legislatura Ordinaria de 2009, 9.a Sesión B, 24 de septiembre de 2009, págs. 15, 18.

<sup>1297</sup> **CLA-048**, *ADF* (Premio), ¶ 190 (“[E]incluso si las medidas de los EE. UU. se demostraran o admitieran de alguna manera como *ultraviras* según las leyes internas de los Estados Unidos, que por sí sola no necesariamente hace que las medidas sean extremadamente injustas o inequitativas según el estándar de tratamiento del derecho internacional consuetudinario... [E]l Tribunal no tiene autoridad para revisar la validez legal y la posición de las medidas de los EE. UU. aquí en cuestión en virtud de la legislación administrativa interna de *los EE. UU.* No nos consideramos un tribunal con jurisdicción de apelación con respecto a las medidas de los EE. UU. (cita omitida) Nuestra jurisdicción está limitada por el artículo 1131(1) del NAFTA a evaluar la coherencia de las medidas de los EE. UU. con las disposiciones pertinentes del Capítulo 11 del NAFTA y las normas aplicables del derecho internacional). (énfasis en el original); *Laudo Internacional Thunderbird* ¶ 160 (“[I]t no depende del Tribunal determinar cómo [la autoridad reguladora estatal] debería haber interpretado o respondido a la [operación comercial propuesta], al hacerlo, el Tribunal interferiría con cuestiones de derecho puramente nacional y la forma en que los gobiernos deberían resolver asuntos administrativos (que pueden variar de un país a otro).”); **RLA-166**, *Latam Hydro c. Perú*, Presentación de la parte no impugnante de los Estados Unidos de América, ¶ 24.

<sup>1298</sup> **CLA-048**, *ADF* (Premio), ¶ 190.

(vii) Perú no trató el DRP de forma injusta en relación con las garantías de activos requeridas en virtud de la Ley de Extensión de 2009

660. Renco sostiene que Perú lo trató de forma injusta en el transcurso de las negociaciones sobre la Carta de Garantía de 2009 con el fin de garantizar que si DRP no completase la planta de ácido sulfúrico, el MEM podría recuperar el valor del coste del proyecto del DRP.<sup>1299</sup> Específicamente, Renco se queja de que el MEM intentó estructurar la Carta de Garantía de 2009 de manera que pudiera ejecutarse en caso de que DRP no cumpliera con el requisito de obtener financiación para el proyecto en un plazo de diez meses. El DRP, por otro lado, insistió en que el MEM no formalizase la Carta de Garantía hasta el vencimiento de la prórroga de 30 meses prevista en la Ley de Extensión, incluso en el caso de que el DRP no cumpliera el plazo de 10 meses para garantizar la financiación<sup>1300</sup>.
661. La posición de DRP fue irracional; en virtud de la Ley de Extensión de 2009, la empresa no pudo continuar con su proyecto PAMA si no conseguía financiación en un plazo de diez meses.<sup>1301</sup> En otras palabras, dicho incumplimiento constituiría un incumplimiento final. Por lo tanto, tenía sentido que el MEM buscara la capacidad de ejecutar la Carta de Garantía en caso de que el DRP no asegurara la financiación en un plazo de diez meses. Si el MEM hubiera adoptado la posición del DRP, se habría visto obligado a esperar 20 meses más para ejecutar la Carta de Garantía sin motivo alguno, incluso retrasando aún más las acciones urgentemente necesarias para proteger el medio ambiente y la salud pública de La Oroya. El DRP se negó en última instancia a emitir la Carta de Garantía requerida en virtud de la Ley de Extensión de 2009 y su Reglamento adjunto.
662. Dado que Renco no critica la Ley de prórroga de 2009, es desconcertante que intente impugnar las acciones del MEM en relación con la Carta de garantía de 2009, que eran coherentes con los términos de esa ley.
663. Renco también alega incorrectamente que las acciones del MEM eran incoherentes con los términos del Reglamento de Extensión de 2009. Renco apunta a la Sección 5.2 del

---

<sup>1299</sup> Memorial del Tratado, § 4.A.2(a) (vii).

<sup>1300</sup> Anexo C-080, Borrador del Contrato de Garantía de Bienes Inmuebles y Bienes Personales, pág. 3.

<sup>1301</sup> Anexo C-077, Ley de Extensión de 2009, Art. 2.

Reglamento de Extensión de 2009, que establece que las “garantías permanecerán en pleno vigor y efecto hasta el pleno y exhaustivo cumplimiento de las obligaciones de Doe Run Perú S.R.L. con respecto a la construcción y puesta en marcha del Proyecto y hasta la emisión del consentimiento pertinente por parte de la autoridad minera”.<sup>1302</sup> El Demandante argumenta que, en virtud de la Sección 5.2, la Carta de Garantía de 2009 debería haber permanecido en vigor hasta el final del periodo de extensión completo de 30 meses.<sup>1303</sup> Sin embargo, el requisito de la Sección 5.2 de que las garantías sigan en vigor está directamente relacionado con la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones relacionadas con la construcción y la puesta en marcha”.<sup>1304</sup> Si el DRP no obtuviera financiamiento dentro de los diez meses, no podría haber cumplido con esos deberes.<sup>1305</sup> Por lo tanto, la postura del MEM era coherente con la Sección 5.2 del Reglamento de Extensión de 2009 y no era “la esencia de una conducta extremadamente injusta e inequitativa”, como Renco sostiene.<sup>1306</sup>

(viii) Perú no trató a DRP de forma injusta al negarse a aprobar los planes de reestructuración de DRP

664. El Demandante sostiene que el MEH “continuó su tratamiento injusto de DRP al oponerse al plan de reestructuración de DRP” en el contexto del procedimiento de quiebra de DRP.<sup>1307</sup> Esta reclamación no tiene base jurídica y se basa en omisiones brutas del registro.
665. En primer lugar, la decisión de eliminar la gestión de DRP y no aceptar el plan de reestructuración de DRP no es atribuible al Estado. Todas las decisiones en el procedimiento de quiebra de DRP fueron tomadas por el Consejo de Acreedores, no por Perú, y se tomaron después de un procedimiento de voto justo de acuerdo con la Ley de

---

<sup>1302</sup> Anexo C-078, Reglamento de Extensión de 2009, Sección 5.2.

<sup>1303</sup> Memorial del Tratado, ¶ 220.

<sup>1304</sup> Anexo C-078, Reglamento de Extensión de 2009, Sección 5.2.

<sup>1305</sup> Anexo C-077, Ley de Extensión de 2009, Art. 2.

<sup>1306</sup> Memorial del Tratado, ¶ 220.

<sup>1307</sup> Memorial del Tratado, ¶ 222.

- Quiebras.<sup>1308</sup> La Junta de Acreedores no es Perú. De hecho, el plan de reestructuración de DRP fue rechazado porque muchos acreedores lo consideraron inviable y problemático.<sup>1309</sup>
666. Por ejemplo, Cormin, un tercero que era el mayor proveedor de DRP, no fue persuadido por el plan de reestructuración de DRP, señalando que las condiciones de DRP para financiar el proyecto ascendían a “correo negro” (en *español*), y eran totalmente inaceptables.<sup>1310</sup> La empresa, Apoyo, el tercero que la Junta de Acreedores nombró como entidad supervisora ambiental de DRP, expresó reservas similares sobre el plan de reestructuración de DRP. Apoyo señaló que el plan de reestructuración de DRP daría como resultado SO<sub>2</sub> y emisiones de plomo más allá de los estándares aceptables en virtud de la legislación peruana y, como resultado, no habría una forma de implementar el plan.<sup>1311</sup>
667. Como explicó el Sr. Shinno, el proceso de liquidación de DRP ha funcionado como una liquidación típica para una empresa en quiebra en Perú, con los acreedores reconocidos expresando sus posiciones y votando sobre la dirección y el futuro de la empresa en quiebra.<sup>1312</sup> Como resultado, las alegaciones del Demandante surgen de una premisa fáctica defectuosa, y por esas razones, la reclamación de FET del Demandante debe fallar.
668. En segundo lugar, el Demandante omite que el MEM hizo todo lo posible para ayudar a DRP a elaborar un plan de reestructuración viable, pero DRP descuida las sugerencias y solicitudes del MEM (así como las solicitudes de muchos otros acreedores). De hecho, el plan de reestructuración de DRP se basó en la financiación propuesta que estaba condicionada a demandas y operaciones poco razonables que infringirían las normas

---

<sup>1308</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 32.

<sup>1309</sup> [Anexo C-231](#), Actas de la reunión de los acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, págs. 4, 11.

<sup>1310</sup> [Anexo C-231](#), Actas de la reunión de los acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, pág. 4.

<sup>1311</sup> [Anexo C-231](#), Actas de reuniones de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, pág. 13 (En español original: “En resumen, el Plan de Reestructuración propuesto por Doe Run Perú S.R.L. implicaría emisiones de SO<sub>2</sub> y Plomo por encima de los estándares establecidos en la Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM durante el período de ejecución del proyecto de la planta de ácido sulfúrico de cobre”) (Traducción al inglés: “En resumen, el Plan de Reestructuración propuesto por Doe Run Perú S.R.L. implicaría emisiones de SO<sub>2</sub> y plomo por encima de los estándares establecidos en la Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM durante el periodo de ejecución del Proyecto de planta de ácido sulfúrico de cobre”).

<sup>1312</sup> Véase *Declaración del testigo Shinno*, § VI.

medioambientales aplicables, un plan que fue rechazado por la mayoría de la Junta de Acreedores, no solo por el MEM.

669. En resumen, el 30 de marzo de 2012, DRP envió un plan de reestructuración al Consejo de Acreedores que era totalmente inviable. El plan no abordó varios problemas a los que se enfrentaba la Línea de crédito, y no incorporó inquietudes ni observaciones realizadas por los acreedores.<sup>1313</sup> El representante del MEM destacó los muchos temas de preocupación con el plan en la reunión del Consejo de Acreedores del 9 de abril de 2012.<sup>1314</sup> Sin perjuicio de los diversos defectos del plan de reestructuración del DRP, en la reunión del 9 de abril de 2012, el MEM dejó claro que apoyaba la reestructuración del DRP, lo que permitiría un reinicio de las operaciones en la Instalación que respetaba las normas medioambientales de Perú y que no incluía condiciones inviables.<sup>1315</sup> Como se explicó anteriormente, otros acreedores también se pusieron en desacuerdo con el plan de reestructuración de DRP.<sup>1316</sup> Como resultado, en la reunión del Consejo de Acreedores del 12 de abril de 2012, la mayoría del Consejo de Acreedores votó en contra del plan de reestructuración. En esta reunión, el MEM reiteró su apoyo a la reestructuración del DRP, pero subrayó que dicho apoyo se basaba en un plan que cumplía las leyes medioambientales de Perú.<sup>1317</sup>
670. El 14 de mayo de 2012, DRP presentó un plan de reestructuración “enmendado” que presuntamente eliminó los elementos que perjudicaban al Consejo de Acreedores.<sup>1318</sup> El

---

<sup>1313</sup> [Anexo C-231](#), Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, págs. 3–4.

<sup>1314</sup> [Anexo C-231](#), Actas de la Reunión de Acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, págs. 3–4 (El MEM señaló, entre otras cosas, que (i) el plan de DRP propuso que las operaciones estuvieran permitidas sin tener que cumplir con los límites de la normativa medioambiental aplicable; y (ii) la condición de DRP para financiar el proyecto exigía que el Estado peruano asumiera, sin limitación, la responsabilidad por reclamaciones de terceros relacionadas con daños causados por contaminación medioambiental).

<sup>1315</sup> [Anexo C-231](#), Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, p. 3.

<sup>1316</sup> [Anexo C-231](#), Actas de reuniones de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, pág. 4 (Origen en español: “*Con relación al condicionamiento de la vigencia del Plan, del financiamiento y de las condiciones a que no se produzca ningún cambio en la administración de la empresa y que no existe ninguna injerencia por parte de los acreedores en la gestión y administración de la empresa constituye un chantaje que es inaceptable que significaría una renuncia del derecho y la facultad de los acreedores de controlar y supervisar a la administración de la empresa deudora*”) (Enfoque añadido).

<sup>1317</sup> [Anexo C-231](#), Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, pág. 14.

<sup>1318</sup> Véase, por ejemplo, el Memorial del Tratado, ¶ 144; [Anexo R-113](#), Carta de DRP, S.R.L. (J.C. Huyhua M.) al MEM (J. Merino Tafur), 14 de mayo de 2012 que *adjunta el Plan de Reestructuración de DRP, S.R.L.*, 14 de mayo de 2012.

MEM respondió, describiendo los muchos problemas restantes con el plan de reestructuración de DRP, pero continuando expresando su apoyo a un plan de reestructuración viable.<sup>1319</sup> Además del compromiso del MEM de apoyar al DRP con los esfuerzos de reestructuración, el MEM y el DRP celebraron una reunión el 12 de julio de 2012, en la que el MEM proporcionó al DRP la oportunidad de presentar su plan de reestructuración revisado.<sup>1320</sup> Sin embargo, como se señaló en una carta del MEM a Renco el día después de la reunión, el plan de reestructuración “modificado” de DRP continuó no abordando los diversos problemas que lo hicieron inviable, incluido un plan que no estaba de acuerdo con las leyes medioambientales de Perú, y cuya financiación no estaba garantizada.<sup>1321</sup> Para evitar dudas, y para ayudar a DRP y Renco, el 20 de julio de 2012 el MEM proporcionó a DRP comentarios específicos sobre los defectos en el plan de reestructuración.<sup>1322</sup>

671. A pesar de la ayuda del MEM, el DRP no estaba dispuesto a colaborar e insistió en un plan de reestructuración inviable. A tal efecto, el 9 de agosto de 2012 el MEM notificó a Renco que las respuestas del DRP a los comentarios específicos del MEM descritos en la carta del 20 de julio de 2012 no proporcionaron soluciones a los problemas.<sup>1323</sup> A pesar de las deficiencias continuas en el plan de reestructuración de DRP, el MEM “invitó[invitó] a Renco a presentar un nuevo plan para resolver los problemas [dichos] así como otros puntos[.]”<sup>1324</sup>
672. Poco después de la invitación del MEM a continuar las conversaciones, Renco dejó claro al MEM que no tenía intención de presentar un plan de reestructuración para el DRP que

---

<sup>1319</sup> **Anexo R-111**, Carta de MEM (R. Patiño) a Renco Group, Inc. (I. León Rennert), 26 de junio de 2012, págs. 1–3 y pág. 3 (Origen español: “*El Ministerio se mantiene abierto a seguir dialogando sobre estos y otros temas relacionados*”).

<sup>1320</sup> **Anexo R-116**, Carta del MEM (R. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 13 de julio de 2012.

<sup>1321</sup> **Anexo R-116**, Carta del MEM (R. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 13 de julio de 2012.

<sup>1322</sup> **Anexo R-117**, Carta de MEM (R. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 20 de julio de 2012 *adjuntando* Observaciones del Proyecto del Plan de Reestructuración DRP, S.R.L.

<sup>1323</sup> **Anexo R-118**, Carta de MEM (R. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 9 de agosto de 2012.

<sup>1324</sup> **Anexo R-118**, Carta del MEM (R. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 9 de agosto de 2012, pág. 2.



abordara las preocupaciones identificadas.<sup>1325</sup> De hecho, Renco dejó claro que, a pesar de las conversaciones con el MEM, de mayo a agosto de 2012, sobre las modificaciones para hacer viable el plan, se ceñiría a su propuesta de reestructuración del 14 de mayo de 2012,<sup>1326</sup> que incluía en particular las operaciones de las Instalaciones que no cumplirían con el régimen medioambiental aplicable.<sup>1327</sup>

673. Aunque la carta de Renco del 13 de agosto de 2012 podría haber finalizado todas las discusiones, el 20 de agosto de 2012 el MEM respondió a Renco, reiterando su compromiso de encontrar una resolución y condiciones acordadas para el plan de reestructuración de DRP.<sup>1328</sup> El MEM señaló que las cartas de Renco en el mes de agosto de 2012<sup>1329</sup> no reflejaban las discusiones de las partes, no abordaban las inquietudes identificadas ni incluían un plan completamente revisado como el MEM había solicitado.<sup>1330</sup> Sin embargo, el MEM todavía no terminó las discusiones e invitó a Renco a reconsiderar su posición y presentar un plan de reestructuración modificado que reflejara todos los comentarios del Consejo de Acreedores, incluidos los del MEM.<sup>1331</sup>
674. Con las conversaciones sobre el plan de reestructuración estancadas, los días 25 y 29 de agosto de 2012, el Consejo de Acreedores se reunió y continuó votando sobre temas relacionados con el avance del plan de liquidación operativa del DRP.<sup>1332</sup> Cabe destacar que en la reunión de la Junta de Acreedores del 25 de agosto de 2012, el liquidador elegido por DRP, Right Business, señaló que el plan de reestructuración de DRP del 14 de mayo de 2012 era inaceptable.<sup>1333</sup>

---

<sup>1325</sup> Véase el [Anexo C-198](#), Carta de Renco Group, Inc. (D. Sadlowski) a MEM (R. Patiño), 13 de agosto de 2012, pág. 2.

<sup>1326</sup> Véase el [Anexo C-198](#), Carta de Renco Group, Inc. (D. Sadlowski) a MEM (R. Patiño), 13 de agosto de 2012, pág. 2 («Estamos en la posición que comprende la propuesta del Plan de Reestructuración presentado ante INDECOPI el 13 de mayo de 2012 y le informamos de que no presentaremos una nueva propuesta a la reunión de acreedores»).

<sup>1327</sup> [Anexo C-231](#), Actas de la reunión de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF págs. 3–4.

<sup>1328</sup> [Anexo R-119](#), Carta del MEM (R. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 20 de agosto de 2012.

<sup>1329</sup> Véase el [Anexo C-197](#), Carta de Renco Group (D. Sadlowski) a MEM (R. Patiño), 2 de agosto de 2012; [Anexo C-198](#), Carta de Renco Group, Inc. (D. Sadlowski) a MEM (R. Patiño), 13 de agosto de 2012.

<sup>1330</sup> [Anexo R-119](#), Carta del MEM (R. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 20 de agosto de 2012, pág. 1.

<sup>1331</sup> [Anexo R-119](#), Carta del MEM (R. Patiño) al Grupo Renco (D. Sadlowski), 20 de agosto de 2012, pág. 1.

<sup>1332</sup> [Anexo R-120](#), *Junta de Acreedores no Aprobó plan de Reestructuración de Doe Run para Retomar Complejo de La Oroya*, MEM, 25 de agosto de 2012; [Anexo R-121](#), *Aprueban Términos de Referencia para venta internacional del Complejo Metalúrgico de La Oroya*, MEM, 30 de agosto de 2012.

<sup>1333</sup> [Anexo R-122](#), Actas de la reunión de acreedores del DRP, 24 y 29 de agosto de 2012.



675. El Consejo de Acreedores, no solo el MEM, rechazó las propuestas de reestructuración de DRP porque DRP propuso financiación condicionada a demandas irrazonables, lo que incluye exigir a Perú que asuma, entre otras cosas, la responsabilidad por reclamaciones de terceros relacionadas con daños causados por contaminación ambiental, y operaciones propuestas que infringirían las normas ambientales aplicables. La afirmación de Renco de que el debido proceso que el Consejo de Acreedores (incluido MEM) ha concedido al DRP en el procedimiento de quiebra era de algún modo injusto no tiene base y no requiere más atención de este Tribunal.

**3. El DRP no tenía expectativas legítimas de recibir extensiones sin condiciones**

a. El estándar mínimo de tratamiento no protege las expectativas legítimas de un inversor

676. El Demandante sostiene que “el estándar de tratamiento justo y equitativo en virtud del artículo 10.5 del Tratado protege las expectativas legítimas de un inversor”.<sup>1334</sup> Como se explicó anteriormente en Perú, el derecho internacional consuetudinario no adopta el estándar de expectativas legítimas, y si Renco insiste en presionar esta línea de argumento, Renco asume la carga de probar esta supuesta evolución del derecho internacional consuetudinario.<sup>1335</sup> Específicamente, el Demandante debe proporcionar pruebas de una práctica generalizada y coherente entre los Estados que esté respaldada por una condena por parte de los Estados de que dicha práctica es legalmente requerida por ellos en virtud del derecho internacional.<sup>1336</sup> Sin embargo, el Demandante cita solo un puñado de decisiones arbitrales, que no constituyen ni práctica estatal ni *opinio juris*.<sup>1337</sup> Además, la mayoría de las decisiones citadas por el Demandante se tomaron en el contexto de la norma autónoma de FP y carecen de valor interpretativo cuando se trata de interpretar el Artículo 10.5.

---

<sup>1334</sup> Memorial del Tratado, ¶ 226.

<sup>1335</sup> **RLA-144**, *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.o ARB/(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 273 (“La carga de establecer cualquier nuevo elemento de esta costumbre recae sobre el Demandante”).

<sup>1336</sup> Véase, por ejemplo, **RLA-138**, *North Sea Continental Shelf*, ICJ, Sentencia, 20 de febrero de 1969, ¶ 77.

<sup>1337</sup> Véase **RLA-144**, *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.o ARB/(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 273; **RLA-145**, *Methanex Corp. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo Final del Tribunal sobre Jurisdicción y Méritos, 3 de agosto de 2005, Parte IV, Capítulo C, ¶ 26.

677. Cuando los tribunales arbitrales han abordado la cuestión de si el estándar mínimo de tratamiento protege las expectativas legítimas de un inversor, generalmente no han encontrado la práctica estatal coherente y el *opinio juris* necesario para establecer dicha norma.<sup>1338</sup> Además, tanto el Tribunal Internacional de Justicia<sup>1339</sup> como varios Estados<sup>1340</sup> han pronunciado que el estándar mínimo de tratamiento no protege las expectativas legítimas de un inversor.
678. Estados Unidos se ha opuesto persistentemente a la noción de que el estándar mínimo de tratamiento requiere que los Estados garanticen las expectativas legítimas de los inversores.<sup>1341</sup> Más relevante para el presente análisis, Estados Unidos ha confirmado que el *Artículo 10.5 del presente* Tratado no protege las expectativas legítimas de un inversor:

“El concepto de “expectativas legítimas” no es un elemento componente de “tratamiento justo y equitativo” en virtud del derecho internacional consuetudinario que da lugar a una obligación independiente del Estado anfitrión. **Estados Unidos no tiene conocimiento de ninguna práctica general y coherente del Estado y *opinio juris* que establezca una obligación en virtud del estándar mínimo de tratamiento de no frustrar las expectativas de los inversores.** Un inversor puede desarrollar sus propias expectativas sobre el régimen legal que rige su inversión, pero esas expectativas no imponen obligaciones al Estado bajo el estándar mínimo de tratamiento. El mero hecho de que una Parte adopte o no adopte una acción que pueda ser incoherente con las expectativas de

---

<sup>1338</sup> **CLA-081**, *Glamis Gold c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶ 620 (“Simplemente no cumplir [con] las expectativas no puede ser suficiente para encontrar un incumplimiento del Artículo 1105 del TLCAN.”); **RLA-146**, *Mesa Power Group, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso PCA N.o 2012-17, Laudo, 24 de marzo de 2016, ¶ 502; **RLA-144**, *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso ICSID N.o ARB/(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 290.

<sup>1339</sup> **RLA-157**, *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico*, ICJ, Sentencia, 1 de octubre de 2018, ¶ 162 (“El tribunal señala que las referencias a expectativas legítimas pueden encontrarse en laudos arbitrales relativos a disputas entre un inversor extranjero y el Estado anfitrión que aplican cláusulas de tratados que establecen un trato justo y equitativo. *No se deriva de tales referencias que exista en el derecho internacional general un principio que daría lugar a una obligación sobre la base de lo que podría considerarse una expectativa legítima.* Por lo tanto, el argumento de Bolivia basado en expectativas legítimas no se puede mantener”).

<sup>1340</sup> Véase, por ejemplo, **RLA-147**, *Mesa Power Group, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso PCA N.o 2012-17, Respuesta de Canadá a 1128 Presentaciones, 26 de junio de 2015, ¶ 12; **RLA-148**, *Railroad Development Corporation (RDC) c. República de Guatemala*, Caso CIADI N.o ARB/07/23, Laudo, 29 de junio de 2012, ¶¶ 209–211 (citando las presentaciones de las partes no impugnantes de Honduras).

<sup>1341</sup> Véase, por ejemplo, **RLA-158**, *Spence International Investments, LLC et al. v. Republic of Costa Rica*, Caso CIADI N.o UNCT/13/2, Presentación de los Estados Unidos de América, 17 de abril de 2015, ¶¶ 17–18; **RLA-159**, *Vento Motorcycles, Inc. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/17/3, Presentación de los Estados Unidos de América, 23 de agosto de 2019, ¶ 17.

un inversor no constituye un incumplimiento de este Artículo, incluso si se produce una pérdida o daño a la inversión cubierta como resultado”.<sup>1342</sup> (Se añadió el linfoma).

Estados Unidos ha expresado esta misma posición recientemente a partir de noviembre de 2021.<sup>1343</sup>

679. Suponiendo que se *argumenta* que el Artículo 10.5 del Tratado protege las expectativas legítimas de un inversor (*quod non*), Perú señala que Renco no ha articulado una norma jurídica cognitiva. Sin embargo, para disponer de este argumento infundado, Perú proporciona aquí el estándar de expectativas legítimas articulado por el tribunal en *Wirtgen, et al. v. República Checa*: Para que existan expectativas legítimas, un reclamante debe demostrar que sus expectativas (i) eran legítimas y razonables a la luz de todas las circunstancias del caso; (ii) derivar de declaraciones o garantías específicas en las que se basó para realizar su inversión; y (iii) dar cuenta del derecho del Estado a regular dentro de su territorio.<sup>1344</sup>
680. Los tribunales que aplican la norma de FP autónoma han concluido que las expectativas del inversor “no pueden ser únicamente las expectativas subjetivas del inversor”,<sup>1345</sup> sino que deben basarse en una norma o análisis objetivo”.<sup>1346</sup> Además, como observó el *tribunal de la PFE* contra Rumanía, “deben examinarse como las expectativas en el momento de realizar la inversión, ya que pueden deducirse de todas las circunstancias del caso, teniendo en cuenta el poder del Estado anfitrión para regular su vida económica en interés

---

<sup>1342</sup> **RLA-066**, *Gramercy Funds Management LLC y Gramercy Peru Holdings LLC c. República de Perú*, Caso CIADI N.o UNCT/18/2, Presentación de los Estados Unidos de América, 21 de junio de 2019, ¶ 38. Véase también **RLA-164**, *Omega Engineering LLC y D. Oscar Rivera c. República de Panamá*, Caso CIADI N.o ARB/16/42, Presentación de los Estados Unidos de América, 3 de febrero de 2020, ¶ 24.

<sup>1343</sup> **RLA-166**, *Latam Hydro LLC y CH Mamacocha S.R.L. c. República de Perú*, Caso CIADI N.o ARB/19/28, Presentación de los Estados Unidos de América, 19 de noviembre de 2021, ¶ 28.

<sup>1344</sup> **RLA-129**, *D. Jürgen Wirtgen, et al. v. República Checa*, Caso PCA N.o 2014-03, Laudo Final, 11 de octubre de 2017, ¶¶ 410–411.

<sup>1345</sup> **RLA-101**, *EDF (Services) Ltd. c. Rumanía*, Caso CIADI N.o ARB/05/13, Laudo, 8 de octubre de 2009, ¶ 219; véase también **RLA-076**, *Mobil Investments Canada Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI N.o ARB/15/6, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 13 de julio de 2018, ¶¶ 152–153; **CLA-043**, *D. Frank Charles Arif c. República de Mold*

<sup>1346</sup> **RLA-160**, *Charanne B.V. y Construction Investments S.A.R.L. c. Reino de España*, CP N.o V062/2012, Laudo final, 21 de enero de 2016, ¶ 495.

público”.<sup>1347</sup> Como afirma el tribunal de *Duke c. Ecuador*, las circunstancias relevantes incluyen “las condiciones políticas, socioeconómicas, culturales e históricas que prevalecen en el Estado anfitrión”.<sup>1348</sup>

681. Además, la protección de expectativas legítimas no protege a los inversores de los cambios ordinarios en el entorno normativo. En lugar de ello, un inversor que alegue un incumplimiento de expectativas legítimas debe identificar una conducta estatal que “transforme[completamente] y altere[completamente] el entorno legal y empresarial en el que se realizó la inversión”.<sup>1349</sup> Los tratados de inversión no pretenden ser pólizas de seguro para decisiones de inversión deficientes.<sup>1350</sup>
682. Los tribunales arbitrales han descubierto que el incumplimiento del contrato por parte de un Estado anfitrión no constituye una violación de las expectativas legítimas de un inversor protegidas por las obligaciones del FET del Estado. Como explicó el tribunal de *Parkerings*:

“Es evidente que no todas las esperanzas equivalen a una expectativa en virtud del derecho internacional. La expectativa que una parte de un acuerdo pueda tener del cumplimiento regular de la obligación por parte de la otra parte no es necesariamente una expectativa protegida por el derecho internacional. En otras palabras, los contratos implican expectativas intrínsecas de cada parte que no equivalen a las expectativas tal y como se entienden en el derecho internacional”.<sup>1351</sup>

Como *sostuvo el tribunal de Impregilo c. Argentina*, en la medida en que los actos de un Estado anfitrión eran “exclusivamente contractuales, no pueden constituir una infracción

---

<sup>1347</sup> **RLA-101**, *EDF (Services) Ltd. c. Rumanía*, Caso CIADI N.o ARB/05/13, Laudo, 8 de octubre de 2009, ¶ 219; véase también **RLA-076**, *Mobil Investments Canada Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI N.o ARB/15/6, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 13 de julio de 2018, ¶¶ 152–153; **CLA-043**, *D. Frank Charles Arif c. República de Mold*

<sup>1348</sup> **RLA-161**, *Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. c. República de Ecuador*, Caso CIADI N.o ARB/04/19, Laudo, 18 de agosto de 2008, ¶ 340.

<sup>1349</sup> **CLA-068**, *CMS Gas Transmission Co. c. República Argentina*, Caso CIADI N.o ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005, ¶¶ 275–281.

<sup>1350</sup> Véase **RLA-162**, *Emilio Agustín Maffezini c. Reino de España*, Caso CIADI N.o ARB/97/7, Laudo, 13 de noviembre de 2000, ¶ 64; **RLA-101**, *EDF (Services) Ltd. c. Rumanía*, Caso CIADI N.o ARB/05/13, Laudo, 8 de octubre de 2009, ¶ 217.

<sup>1351</sup> **RLA-130**, *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania*, Caso CIADI N.o ARB/05/8, Laudo, 11 de septiembre de 2007, ¶ 344.

del estándar de tratamiento justo y equitativo basado en una teoría de expectativas legítimas”.<sup>1352</sup>

- b. El tratamiento del DRP por parte del MEM en relación con las solicitudes de ampliación y reestructuración no infringió las expectativas legítimas de Renco

683. Suponiendo *que se* argumenta que el estándar mínimo de tratamiento protege las expectativas legítimas de Renco, la reclamación de expectativas legítimas de Renco falla porque (i) se basa en la interpretación incorrecta de Renco de la *cláusula de fuerza mayor* de la STA; y (ii) no satisface los elementos de una reclamación de expectativas legítimas.
684. Renco basa su reclamación completamente en la premisa de que Perú debía a DRP una obligación de otorgar a DRP una prórroga en caso de una “alteración económica extraordinaria”.<sup>1353</sup> Sin embargo, como demuestra Perú anteriormente, ni la STA ni la ley peruana exigieron que el MEM concediera la *reclamación de fuerza mayor* indebida de DRP.<sup>1354</sup> Por lo tanto, el Demandante no establece la única base de su reclamación de expectativas legítimas.
685. Además, incluso suponiendo *que se* argumenta que el MEH podría estar vinculado de alguna manera por la cláusula de *fuerza mayor* de la STA, el Demandante ni siquiera intenta satisfacer los elementos de una reclamación de expectativas legítimas. En concreto, el Demandante no ha demostrado que sus expectativas (i) eran legítimas y razonables a la luz de todas las circunstancias del caso; (ii) derivan de declaraciones o garantías específicas en las que se basó para realizar su inversión; y (iii) dan cuenta del derecho del Estado a regular dentro de su territorio.<sup>1355</sup> El Demandante no ha identificado estos requisitos ni ha demostrado que su reclamación los cumple.

---

<sup>1352</sup> **RLA-131**, *Impregilo S.p.A. c. República Argentina*, Caso CIADI N.o ARB/07/17, Laudo, 21 de junio de 2011, ¶ 294.

<sup>1353</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 227–229.

<sup>1354</sup> En aras de la brevedad, Perú no repetirá la cuestión de la *fuerza mayor*, sino que remitirá al Tribunal a la **Sección IV.A.2.b(iv)**, *supra*.

<sup>1355</sup> **RLA-129**, *D. Jurgen Wirtgen, et al. v. República Checa*, Caso PCA N.o 2014-03, Laudo Final, 11 de octubre de 2017, ¶¶ 410–411.

686. En cualquier caso, la reclamación de expectativas legítimas del Demandante no satisface ninguno de estos elementos. El Demandante argumenta que, en virtud de la STA, Perú asumió una obligación contractual de otorgar una extensión al DRP en el caso de un “evento económico extraordinario”.<sup>1356</sup> Como premisa de desvinculación, es difícil comprender cómo Perú asumió o articuló específicamente una obligación de fuerza mayor en un contrato del que nunca fue parte. Además, como se explicó anteriormente en Perú, el incumplimiento del contrato de un Estado anfitrión no puede constituir en sí mismo una violación de las expectativas legítimas de un inversor.<sup>1357</sup> Por lo tanto, la *cláusula de fuerza mayor* de la STA no estableció una expectativa legítima y razonable en virtud del derecho internacional consuetudinario.
687. El argumento de Renco basado en la ley peruana también falla. Renco afirma que “Perú también estaba obligado en virtud del artículo 48 de sus Reglamentos de Protección Ambiental en Minería y Metalurgia de 1993 a conceder a DRP tiempo adicional para finalizar su PAMA en caso de una crisis económica importante que constituya una circunstancia de fuerza mayor”.<sup>1358</sup> Sin embargo, contrariamente a la afirmación de Renco de que la regulación citada no establece específicamente que las crisis económicas importantes constituyan eventos de *fuerza mayor*,<sup>1359</sup> y Renco no ha citado una única autoridad legal que diga lo contrario.
688. Además, Renco cherry elige la disposición de *fuerza mayor* del reglamento de 1993, al tiempo que ignora que el mismo reglamento prescribió un plazo máximo de diez años para completar la PAMA.<sup>1360</sup> Las disposiciones del reglamento de 1993, incluida su *cláusula de fuerza mayor*, regían las obligaciones medioambientales de DRP solo durante el Periodo PAMA.<sup>1361</sup> Posteriormente, las obligaciones del DRP se regían por el Reglamento de Extensión de 2004 y 2009.<sup>1362</sup> Dado que esas normativas no estaban en vigor cuando DRP

---

<sup>1356</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 227–229.

<sup>1357</sup> **RLA-130**, *Parkerings* (Premio), ¶ 344; **RLA-131**, *Impregilo* (Premio), ¶ 294.

<sup>1358</sup> Memorial del Tratado, ¶ 229 (*citando* el **Anexo C-088**, Decreto Supremo N.o 016-93-EM, 28 de abril de 1993, Art. 48, p. 13).

<sup>1359</sup> **Anexo C-088**, Decreto Supremo n.o 016-93-EM, de 28 de abril de 1993, art. 48.

<sup>1360</sup> **Anexo C-088**, Decreto Supremo n.o 016-93-EM, de 28 de abril de 1993, art. 9.

<sup>1361</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 53, 54.

<sup>1362</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 56, 72, 73.

firmó la STA, el Demandante no podría haber confiado en las *disposiciones de fuerza mayor* de 2004 y 2009 como base para sus expectativas al realizar su inversión en 1997. Por lo tanto, incluso si el Demandante pudiera demostrar que se basó en la disposición de *fuerza mayor* del reglamento de 1993, dicha disposición solo generaba la expectativa de que el Demandante habría recibido tratamiento de *fuerza mayor* hasta el final del Periodo PAMA (*es decir*, enero de 2007).

689. Por último, Perú señala que el subtítulo de la sección que contiene la reclamación de expectativas legítimas del Demandante afirma que “el maltrato de DRP por parte del MEM en relación con las solicitudes de extensión y *los planes de reestructuración propuestos* frustraron las expectativas legítimas de Renco” (Emphasis añadido).<sup>1363</sup> El Demandante ni siquiera menciona los planes de reestructuración en el cuerpo de esa sección y, por lo tanto, no ha particularizado ninguna reclamación de expectativas legítimas con respecto al proceso de quiebra.

**4. El MEM trató el DRP de forma transparente y justa y advirtió al DRP en 2006 que no recibiría más ampliaciones**

- a. El estándar mínimo de tratamiento no incluye la obligación de tratar a los inversores de forma transparente

690. Renco alega que “el maltrato del MEM del DRP en relación con las solicitudes de ampliación y los planes de reestructuración propuestos implicaba una falta total de transparencia y franqueza”.<sup>1364</sup> Como ha demostrado Perú, esta reclamación no tiene ninguna base de hecho. Además, incluso si Renco pudiera cumplir con su carga fáctica (*cuádruple no*), no ha cumplido con su carga de demostrar que el estándar mínimo de tratamiento incluye una obligación de transparencia. El Demandante cita unas cuantas decisiones arbitrales, que no constituyen ni práctica estatal ni *opinio juris*<sup>1365</sup> y, en ningún caso, respaldan la reclamación de transparencia del Demandante.

---

<sup>1363</sup> Memorial del Tratado, § 4.A.2 (b) (vi).

<sup>1364</sup> Memorial del Tratado, § 4.A.2(c).

<sup>1365</sup> Véase [RLA-144](#), *Cargill* (Premio), ¶ 273; [RLA-145](#), *Methanex* (Laudo Final), Parte IV, Capítulo C, ¶ 26.



691. Numerosos tribunales han sostenido explícitamente que el estándar mínimo de tratamiento en virtud del derecho internacional consuetudinario *no* abarca un requisito de transparencia.<sup>1366</sup> En *Cargill c. México*, por ejemplo, el tribunal sostuvo que,

“El Demandante no ha establecido que se incluya un deber general de transparencia en el estándar mínimo de tratamiento del derecho internacional consuetudinario adeudado a inversores extranjeros según el requisito del Artículo 1105 de permitir un tratamiento justo y equitativo. La autoridad principal en la que se basó el Demandante, *Tecmed*, implicó la interpretación de un estándar autónomo basado en tratados para un trato justo y equitativo y trató la transparencia como un elemento de las “expectativas básicas” de un inversor en lugar de como un deber independiente en virtud del derecho internacional consuetudinario”.<sup>1367</sup>

692. Las Partes Contratantes del Tratado acuerdan que el estándar mínimo de tratamiento no incluye la obligación de tratar a los inversores de forma transparente. Estados Unidos ha expresado esta posición al interpretar el Artículo 10.5 del presente Tratado:

“El concepto de “transparencia” tampoco se ha cristalizado como un componente de “tratamiento justo y equitativo” en virtud del derecho internacional consuetudinario que da lugar a una obligación independiente entre el Estado anfitrión y el Estado anfitrión. Estados Unidos no es consciente de ninguna práctica general y coherente del Estado y opinio juris que establezca una obligación de transparencia del Estado anfitrión bajo el estándar mínimo de tratamiento”.<sup>1368</sup>

Otros Estados han hecho declaraciones similares.<sup>1369</sup>

---

<sup>1366</sup> Véase, por ejemplo, [RLA-154](#), *Mercer* (Premio), ¶ 7.77; [RLA-117](#), *Feldman* (Premio), ¶ 133; [RLA-163](#), *Estados Unidos Mexicanos c. Metalclad Corp.*, Caso BCSC N.o L0022904, Decisión sobre la impugnación del laudo arbitral, 2 de mayo de 2001; [RLA-144](#), *Cargill* (Premio), ¶ 294.

<sup>1367</sup> [RLA-144](#), *Cargill* (Premio), ¶ 294.

<sup>1368</sup> [RLA-066](#), *Gramercy Funds Management LLC y Gramercy Peru Holdings LLC c. República de Perú*, Caso CIADI N.o UNCT/18/2, Presentación de los Estados Unidos de América, 21 de junio de 2019, ¶ 38; [RLA-166](#), *Latam Hydro LLC y CH Mamacocha S.R.L. c. República de Perú*, Caso CIADI N.o ARB/19/28, Presentación de los Estados Unidos de América, 19 de noviembre de 2021, ¶ 28. Véase también [RLA-164](#), *Omega Engineering LLC y D. Oscar Rivera c. República de Panamá*, Caso CIADI N.o ARB/16/42, Presentación de los Estados Unidos de América, 3 de febrero de 2020, ¶ 26.

<sup>1369</sup> Véase, por ejemplo, [RLA-165](#), *Bear Creek Mining Corp. c. República de Perú*, Caso CIADI N.o ARB/14/21, Laudo, 30 de noviembre de 2017, ¶ 515 (*citando* la presentación de la parte no impugnante de Canadá que afirma que “el derecho internacional habitual no contiene un deber general de transparencia”).



693. Para respaldar su declaración de transparencia, Renco cita solo dos casos en los que los tribunales aplicaron el estándar mínimo de tratamiento: Gestión de *residuos contra México* y *Teco contra Guatemala*.<sup>1370</sup> Ninguna decisión respalda el argumento de Renco.
694. Renco extrae de forma engañosa un fragmento de Gestión *de* residuos que, fuera de contexto, parece sugerir que el estándar mínimo de tratamiento incluye una obligación de transparencia independiente.<sup>1371</sup> Sin embargo, el premio a la gestión *de* residuos analiza la existencia de “una falta completa de transparencia y franqueza” como factor que podría indicar un incumplimiento del debido proceso, no como una obligación separada en virtud del estándar mínimo de tratamiento.<sup>1372</sup>
695. El pasaje que el Demandante cita de *Teco* también se refiere a la obligación de debido proceso y ni siquiera incluye la palabra “transparencia”: el tribunal de *Teco* sostuvo que “una indiferencia deliberada de los principios fundamentales en los que se basa el marco normativo, una falta completa de franqueza o buena fe por parte del regulador en sus relaciones con el inversor, así como una falta total de razonamiento, constituiría un incumplimiento del estándar mínimo”.<sup>1373</sup> Esta norma es cualitativamente diferente de la obligación de transparencia independiente articulada por ciertos tribunales que aplican la norma de TJE autónomo.
696. El Demandante cita a *Crystallex c. Venezuela* como un ejemplo de un tribunal que determinó que el estándar mínimo de tratamiento incluye una obligación de transparencia,<sup>1374</sup> pero, a diferencia de la afirmación del Demandante, ese tribunal aplicó un estándar autónomo de FET.<sup>1375</sup> De hecho, el tribunal de *Crystallex* sostuvo expresamente que una norma autónoma de FET “no puede, en virtud de la formulación de ese [tratamiento] o de otro modo, ser equivalente a la “norma de tratamiento mínima

---

<sup>1370</sup> Memorial del Tratado, ¶ 231.

<sup>1371</sup> Véase Memorial del Tratado, ¶ 231.

<sup>1372</sup> CLA-140, *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/98/2, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 98.

<sup>1373</sup> CLA-132, *Teco Guatemala Holdings LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI N.o ARB/10/17, Laudo, 19 de diciembre de 2013, ¶ 458.

<sup>1374</sup> Memorial del Tratado, ¶ 232.

<sup>1375</sup> CLA-071, *Crystallex* (Premio), ¶ 530.

internacional” en virtud del derecho internacional consuetudinario”.<sup>1376</sup> Por lo tanto, la confianza del Demandante en el laudo *Crystallex* no respalda su afirmación de transparencia.

697. El único otro caso que el Demandante discute para respaldar su reclamación de transparencia es *Saluka v. República Checa*, que incluso el Demandante reconoce como una decisión que analiza un estándar de FET autónomo.<sup>1377</sup> El Demandante afirma erróneamente que el *tribunal de Saluka* “ha citado la formulación del tribunal de gestión de residuos” del estándar mínimo de tratamiento,<sup>1378</sup> pero el *tribunal de Saluka* lo hizo solo en el contexto de resumir la posición del demandante en ese caso.<sup>1379</sup>
698. Además, el Demandante cita el siguiente pasaje de *Saluka* en un intento de caracterizar la decisión como equivalente al estándar mínimo de tratamiento con un estándar autónomo de TEC:

“[No] parece que la diferencia entre la norma del Tratado establecida en el Artículo 3.1 del [TBI de Países Bajos-República Checa] y la norma mínima habitual, cuando se aplica a los hechos específicos de un caso, puede ser más evidente que real”.<sup>1380</sup>

La cita del Demandante es incompleta y muy engañosa. Inmediatamente después de la aprobación citada, el *tribunal de Saluka* descubrió que las cláusulas de FET autónomas establecen un estándar de protección más alto que el estándar mínimo de tratamiento.<sup>1381</sup>

---

<sup>1376</sup> CLA-071, *Crystallex* (Premio), ¶ 530.

<sup>1377</sup> Memorial del Tratado, ¶ 234 (citando CLA-127, *Saluka* (Premio), ¶ 309).

<sup>1378</sup> Memorial del Tratado, ¶ 233 (citando CLA-127, *Saluka* (Premio), ¶ 288).

<sup>1379</sup> CLA-127, *Saluka* (Premio), ¶ 288 (“Sin embargo, el Demandante avala y elogia como guía útil, incluso en el contexto actual, el umbral definido por el Tribunal de Gestión de Residuos, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos.....”).

<sup>1380</sup> Memorial del Tratado, ¶ 233 (citando CLA-127, *Saluka* (Premio), ¶ 291).

<sup>1381</sup> CLA-127, *Saluka* (Premio), ¶¶ 292–293 (“Además, debe tenerse en cuenta que el estándar mínimo habitual es en cualquier caso vinculante para un Estado y proporciona una garantía mínima a los inversores extranjeros, incluso cuando el Estado siga una política que en principio se oponga a la inversión extranjera; en ese contexto, el estándar mínimo de “tratamiento justo y equitativo” puede, de hecho, no proporcionar más que una protección “mínima”. En consecuencia, **para infringir esa norma, es posible que la conducta de los Estados tenga que mostrar un grado de incorrección relativamente mayor.** Sin embargo, los tratados de inversión bilaterales están diseñados para promover la inversión extranjera directa entre las Partes Contratantes; en este contexto, la protección de los inversores mediante el estándar de “tratamiento justo y equitativo” pretende ser una garantía que proporcione un incentivo positivo para los inversores extranjeros. **En consecuencia, para infringir la norma, puede ser suficiente que la conducta de los Estados muestre un grado relativamente menor de inadecuación**”). (Se añadió el linfoma).

Además, el *tribunal de Saluka* señaló que el TBI de los Países Bajos-República Checa estableció una protección de FET particularmente sólida porque su preámbulo vinculaba “el estándar de “tratamiento justo y equitativo” directamente a la estimulación de las inversiones extranjeras y al desarrollo económico de ambas Partes Contratantes”.<sup>1382</sup> A la luz de lo anterior, las citas del Demandante a *Saluka* son inapropiadas y no respaldan su declaración de transparencia.

699. En cualquier caso, Renco ni siquiera intenta explicar el contenido de la presunta obligación de transparencia. El profesor Schreuer explica que “[l]ransparencia significa que el marco legal para las operaciones del inversor es fácilmente evidente y que cualquier decisión que afecte al inversor puede rastrearse a ese marco legal”.<sup>1383</sup> Renco no ha demostrado que faltaran los elementos anteriores en relación con su supuesta inversión en Perú.

b. El DRP de MEM se trata de forma transparente y con franqueza

700. El Demandante alega que “el maltrato de DRP por parte del MEM en relación con las solicitudes de extensión y los planes de reestructuración propuestos implicaba una falta total de transparencia y franqueza”.<sup>1384</sup> Esta acusación ignora hechos críticos y malinterpreta la ley aplicable a la reclamación de Renco.
701. Como se explicó anteriormente en Perú, el tratamiento de referencia mínimo no incluye la obligación de tratar a los inversores de forma transparente. Sin embargo, incluso si la norma mínima incluía una obligación de transparencia, el Demandante no intenta identificar una norma relevante y aplicar los hechos del caso a esa norma. Más bien, cuenta una versión sesgada de *Saluka contra República Checa* e intenta dibujar analogía con los hechos en el presente caso.
702. Además, el argumento de transparencia del Demandante se basa en una versión inexacta e infundada de los hechos que, incluso si son verdaderos, no respaldan su reclamación. Específicamente, El Demandante alega que: (i) el MEM respondió inicialmente que una ampliación posterior a octubre de 2009 sería legalmente imposible; (ii) poco después, el gobierno peruano acordó firmar un memorando de entendimiento que aceptaba conceder

---

<sup>1382</sup> CLA-127, *Saluka* (Premio), ¶ 298.

<sup>1383</sup> RLA-169, Christoph Schreuer, Tratamiento justo y equitativo en la práctica arbitral, THE JOURNAL OF WORLD INVESTMENT AND TRADE (ENERO DE 2005), pág. 374

<sup>1384</sup> Memorial del Tratado, Sección IV.A.2.c.

la extensión; (iii) funcionarios del gobierno peruano hicieron declaraciones públicas que negaban que DRP recibiría una extensión; (iv) el Congreso de Perú concedió al DRP una extensión; y (v) el MEM aprobó el Reglamento de Extensión de 2009, que socavó efectivamente la Ley de Extensión de 2009.

703. Es cierto que en marzo de 2009, el MEM informó al DRP que sería imposible una extensión. Este puesto era legalmente correcto; como explica el Dr. Alegre, el Reglamento de Extensión de 2004 no facultó al MEM para otorgar una extensión adicional.<sup>1385</sup> Sin embargo, no es cierto que Perú haya acordado más tarde ese mes firmar un memorando de entendimiento que se comprometa a otorgar una extensión.<sup>1386</sup> El Demandante no presenta un único documento que demuestre dicho compromiso. El Demandante tampoco corrobora su afirmación de que “[i]n May 2009, otros funcionarios del Gobierno peruano hicieron declaraciones públicas que negaban que DRP recibiría cualquier prórroga para finalizar su último proyecto PAMA”.<sup>1387</sup> El Demandante cita un artículo de noticias de la industria minera, según el cual el Viceministro de Minas declaró que el Congreso no había cambiado el marco legal y que, por lo tanto, el MEM no podía otorgar otra extensión.<sup>1388</sup> Una vez más, esta declaración era legalmente sólida; el marco no había cambiado desde que el MEM articulara la misma posición en marzo de 2009. Cuando el Congreso de Perú cambió el marco legal, el MEM aprobó un reglamento que implementaba la Ley de Extensión de 2009, como se exigía.
704. Los eventos anteriores no respaldan el específico argumento de transparencia de Renco, sino que demuestran que las acciones de Perú fueron coherentes con el marco legal peruano. Por lo tanto, la conducta de Perú satisface la obligación de transparencia incluso en virtud de la norma FET autónoma aquí inaplicable, que, como se explicó anteriormente, solo requiere que “el marco legal para las operaciones del inversor sea fácilmente evidente y que cualquier decisión que afecte al inversor pueda rastrearse a ese marco legal”.<sup>1389</sup> La

---

<sup>1385</sup> Informe pericial de Alegre, ¶¶ 19, 55.

<sup>1386</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶ 51.

<sup>1387</sup> Memorial del Tratado, ¶ 238.

<sup>1388</sup> **Anexo C-068**, Perú no concederá más ampliaciones de plazo al Plan Medioambiental Doe Run para MINAS Y COMUNIDADES, 20 de mayo de 2009, p. 1.

<sup>1389</sup> **RLA-169**, Christoph Schreuer, Tratamiento justo y equitativo en la práctica arbitral, THE JOURNAL OF WORLD INVESTMENT AND TRADE, enero de 2005, pág. 374.

reclamación de transparencia del Demandante no identifica una única acción que no pueda rastrearse al marco legal de Perú.

**5. El requisito de la cuenta de fideicomiso y otras condiciones fueron una respuesta proporcional a los repetidos incumplimientos de DRP para cumplir con sus obligaciones medioambientales**

a. El estándar mínimo de tratamiento no incluye la obligación de tratar a los inversores de forma proporcional

705. Renco alega que “la imposición del MEM del requisito de la Cuenta fiduciaria, y otras condiciones erróneas, no fue una respuesta proporcional”.<sup>1390</sup> Según Renco, existe “un cuerpo de ley creciente” en virtud del cual “la reacción de un Estado anfitrión ante el incumplimiento real o percibido de un inversor de un contrato o infracción legal debe ser proporcional”.<sup>1391</sup> Renco no aclara si este supuesto deber legal es un elemento constituyente del estándar mínimo de tratamiento.<sup>1392</sup>
706. En la medida en que Renco tenga la intención de afirmar que el estándar mínimo de tratamiento incluye un requisito de proporcionalidad, Renco vuelve a no cumplir con su carga de demostrar una práctica estatal generalizada y *opinio juris* para respaldar su afirmación. Renco cita un caso —*Occidental Petroleum c. Ecuador*— en el que el requisito de FP del tratado subyacente no estaba vinculado al estándar mínimo de tratamiento.<sup>1393</sup> Además, el Demandante no menciona que cada uno de los casos citados por el *tribunal de Occidental Petroleum* como parte del “organismo creciente de derecho arbitral” sobre proporcionalidad se decidió en virtud de una cláusula de FP autónoma.<sup>1394</sup>

---

<sup>1390</sup> Memorial del Tratado, § 4.B(d).

<sup>1391</sup> Memorial del Tratado, ¶ 240.

<sup>1392</sup> Memorial del Tratado, ¶ 240.

<sup>1393</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 240–241 (citando [CLA-111](#), *OPC* (Premio), ¶¶ 404–405).

<sup>1394</sup> Véase [CLA-106](#), *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI N.o ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo de 2004, ¶ 107; [CLA-096](#), *LG&E Energy Corp. y otros c. República de Argentina*, Caso CIADI N.o ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad, 3 de octubre de 2006, ¶¶ 121–125; [CLA-131](#) *Técnicas Medioambientales TECMED S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N [CLA-052](#) .

b. La imposición del requisito de la cuenta de fideicomiso y otras condiciones fue una respuesta proporcional

707. Incluso si el estándar mínimo de tratamiento incluyera un requisito de proporcionalidad (*quod non*), Renco no demuestra que Perú trató el DRP de forma desproporcionada para infringir el derecho internacional consuetudinario.<sup>1395</sup> Según Renco, “el MEM impuso un requisito punitivo de cuenta de fideicomiso que garantizaba que el DRP no pudiera aprovechar la extensión de 30 meses concedida por el Congreso. Este requisito estaba completamente desproporcionado con respecto a cualquier supuesto “incorrección” por parte del DRP, y también estaba completamente desproporcionado con respecto al interés político del gobierno peruano...”<sup>1396</sup> Renco vuelve a no proponer un estándar legal para demostrar una infracción de la supuesta obligación de tratar a los inversores de forma proporcional. En su lugar, Renco malinterpreta los hechos en *Occidental Petroleum c. Ecuador* e intenta extraer analogía con los hechos en el presente caso, y omite hechos clave que respaldan la respuesta proporcional del MEM.
708. *Occidental Petroleum* no es un caso análogo. En *Occidental Petroleum*, la parte demandante firmó un acuerdo en virtud del cual otra empresa petrolera, AEC, adquiriría el 40 % de sus acciones en un “contrato de participación” para explorar ciertos yacimientos petrolíferos ecuatorianos.<sup>1397</sup> El acuerdo, que se anunció en 2000, infringió las leyes de Ecuador al transferir ciertos derechos de petróleo sin la aprobación previa del Ministerio de Energía de Ecuador.<sup>1398</sup> El Ministerio de Energía analizó la situación y, en un memorando interno, concluyó que “AEC ya era parte de un contrato de participación para otros campos y era el operador de esos campos, que había demostrado solvencia técnica y que no habría “impedimento para [la] cesión de derechos [en el Contrato de Participación de OEPC].”<sup>1399</sup> Cuatro años más tarde, sin embargo, el Fiscal General de Ecuador escribió al Ministro de Energía y solicitó que rescindiera el contrato de participación como resultado

---

<sup>1395</sup> Memorial del Tratado, § 4.A.2(d).

<sup>1396</sup> Memorial del Tratado, ¶ 242.

<sup>1397</sup> CLA-111, OPC (Premio), ¶ 438.

<sup>1398</sup> CLA-111, OPC (Premio), ¶ 438.

<sup>1399</sup> CLA-111, OPC (Premio), ¶ 438.

del acuerdo de Occidental Petroleum con AEC.<sup>1400</sup> Tras un periodo de debate significativo, el Ministro de Energía rescindió el contrato en mayo de 2006.<sup>1401</sup>

709. El *tribunal* de Occidental Petroleum descubrió que la conducta de Ecuador infringía el principio de proporcionalidad porque la finalización de una inversión por valor de cientos de millones de dólares no era proporcional al único objetivo de política de Ecuador de disuadir las infracciones de sus leyes petroleras.<sup>1402</sup> Para la decisión de ese tribunal fue fundamental su conclusión de que Ecuador *no sufrió ningún daño* como resultado del incumplimiento de la legislación ecuatoriana por parte de la parte demandante, así como el hecho de que el Ministerio de Energía de Ecuador había determinado previamente que AEC estaba cualificado para adquirir acciones en el contrato de participación.<sup>1403</sup> El *tribunal* de Occidental Petroleum también criticó a Ecuador por permitir que el contrato de participación se mantuviera operativo durante años antes de revertir repentinamente su posición.<sup>1404</sup>
710. El presente caso es claramente distinguible de *Occidental Petroleum*. Perú tenía un fuerte interés en la política más allá de la mera disuasión de las infracciones de los requisitos formales de aprobación: proteger la salud de miles de personas que viven en una ciudad que, según la propia descripción del Demandante, constituía uno de los lugares más contaminados de la Tierra.<sup>1405</sup> Como explica Perú en las **Secciones II.C y II.D**, las acciones de Renco y DRP causaron demoras sustanciales en la implementación de la PAMA de la Instalación, lo que condujo a graves consecuencias para la salud de la gente de La Oroya. Perú intentó proteger su interés fundamental en garantizar la finalización de la PAMA imponiendo condiciones financieras en la Extensión de 2009. Incluso si, como Renco alega, esas condiciones eran contraproducentes (*quod non*), es más allá de la disputa que las acciones de Perú estaban motivadas por un interés estatal urgente, legítimo y grave. Lo mismo no se puede decir del Estado demandado en *Occidental Petroleum*.

---

<sup>1400</sup> CLA-111, OPC (Premio), ¶ 438.

<sup>1401</sup> CLA-111, OPC (Premio), ¶ 438.

<sup>1402</sup> CLA-111, OPC (Premio), ¶ 450.

<sup>1403</sup> CLA-111, OPC (Premio), ¶ 447.

<sup>1404</sup> CLA-111, OPC (Premio), ¶ 632.

<sup>1405</sup> Memorial del Tratado del Demandante, Sección II.A.

711. El requisito de la Cuenta de Fideicomiso también fue proporcional a los repetidos fallos de DRP para financiar la planta de ácido sulfúrico. Como explica Perú en la **Sección II.C**, el DRP estaba perdiendo la mayor parte de sus ingresos operativos a entidades afiliadas de Renco en base a un acuerdo entre empresas, y el DRP no cumplió sistemáticamente con sus obligaciones de financiación durante el Período PAMA original. DRP solicitó una ampliación en 2005 debido a su incapacidad para financiar el proyecto de planta de ácido sulfúrico.<sup>1406</sup> En consecuencia, cuando el MEM otorgó esa solicitud en 2006, exigió que el DRP estableciera una cuenta de fideicomiso que cubriera el 100 % de las obligaciones de inversión restantes de la empresa.<sup>1407</sup> DRP estableció la cuenta fiduciaria, pero no canalizó suficiente dinero para cubrir sus costes medioambientales, a pesar de los precios récord de los metales en los años posteriores a la ampliación de 2006.<sup>1408</sup> Cuando el auge de los metales se convirtió en un auge, como estaba previsto que lo hiciera, DRP se encontró sin fondos suficientes para financiar sus obligaciones.<sup>1409</sup> La empresa solicitó otra extensión en 2009 y “se comprometió con nosotros[a] el cien por cien de su flujo de efectivo disponible para financiar los gastos correspondientes a la parte restante de PAMA...”.<sup>1410</sup> Por lo tanto, el MEM actuó proporcionalmente cuando implementó una condición de cuenta de fideicomiso que requería que DRP canalizara el 100 % de sus ingresos en la cuenta.
712. Además, Renco omite hechos clave que respaldan la respuesta proporcionada del MEM y arroja luz sobre la mala gestión de Renco de sus obligaciones medioambientales. Como se explicó en la **Sección II.C.1**, el día en que DRP firmó la STA, Renco puso en peligro la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones,<sup>1411</sup> y en los meses y años siguientes,

---

<sup>1406</sup> **Anexo C-050**, Carta del DRP (J. C. Mogrovejo) al Ministerio de Energía y Minas (J. Bonelli) adjuntando la Solicitud de una Extensión Excepcional del Plazo para Completar los Proyectos de Plantas de Ácido Azufre, 15 de diciembre de 2005, págs. 9 y 38; Declaración del Testigo de Isasi, ¶¶ 35–38.

<sup>1407</sup> **Anexo R-287**, Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, Art. 2.

<sup>1408</sup> Véase el *Informe de expertos de Kunsman*, § VI.D.

<sup>1409</sup> Declaración del testigo de Isasi, ¶ 48.

<sup>1410</sup> **Anexo C-100**, Carta del DRP (J.C. Huyhua) al MEM (F. Gala Soldevilla), 2 de julio de 2009, pág. 2.

<sup>1411</sup> Véase, por ejemplo, el **Anexo R-095**, Préstamo de Adquisición, pág. 45, Cláusula 2.5(f) (“En la Fecha de Cierre, Metaloroya prestará 125 000 000 USD al Prestatario, que estará representado por un Pagaré y el Prestatario aplicará el 100 % de los ingresos de dichos préstamos de Metaloroya para reembolsar los Préstamos a Plazo...”). **Anexo R-094**, Formulario S-4 de la Comisión de Valores y Bolsa, The Doe Run Resources Corporation, 11 de mayo de 1998, p. 31 (Donde Doe Run Resources, la empresa matriz inmediata de Doe Run Mining, reveló este acuerdo de



Renco puso en peligro aún más DRP a través de una serie de acuerdos interempresariales que beneficiaron a Renco, incluido el hecho de cargar a DRP con su propia deuda de adquisición y enviar pagos en efectivo significativos aguas arriba desde DRP a Renco y sus filiales en EE. UU.<sup>1412</sup>

713. Por último, aunque el Demandante sostiene que las “otras condiciones erróneas” del MEM eran desproporcionadas, no especifica a qué condiciones se refiere. Por lo tanto, no ha articulado su reclamación de respuesta desproporcionada con respecto a esas condiciones particulares.<sup>1413</sup>

**6. El Reglamento de Extensión de 2009 fue coherente con las acciones del Congreso y la Comisión Técnica**

- a. El estándar mínimo de tratamiento no incluye la obligación de tratar a los inversores de forma coherente

714. El Demandante alega que “la socavación del MEM de la extensión fue incoherente con las acciones del Congreso y la Comisión Técnica”.<sup>1414</sup> El Demandante argumenta que Perú infringió el derecho internacional porque, según el Demandante, el estándar mínimo de tratamiento requiere que un Estado anfitrión trate a los inversores de forma coherente.<sup>1415</sup> En lugar de respaldar esta afirmación con pruebas de la práctica estatal y *opinio juris*, el Demandante discute dos casos, ninguno de los cuales respalda su posición.<sup>1416</sup>

---

financiación en presentaciones ante la Comisión de Valores y Bolsa de los EE. UU. “Doe Run Mining tiene una cuenta por pagar interempresarial debido al DRP que refleja un préstamo sin intereses de 125,0 millones de USD realizado por Metaloroya a Doe Run Mining en la fecha de cierre de la Adquisición. Los ingresos de las cuentas por pagar interempresariales se utilizaron para reducir los préstamos a plazo pendiente obtenidos por Doe Run Mining... para consumir la Adquisición”.); **Anexo R-091**, Deposition de Jeffrey Zelms (extractos), Documento N.o 764-1, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (D.E. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 14 de junio de 2017, págs. 161:1–14, 163:5–9.

<sup>1412</sup> Véase, por ejemplo, el **Anexo R-068**, DRP Nota interempresarial: Resumen de hechos, sin fecha, págs. 3–4; **Anexo R-069**, Contrato entre DRRC y State Street Bank and Trust Company, 12 de marzo de 1998, pág. 1, 15–16, 55–56; **Anexo R-068**, DRP Nota interempresarial: Resumen de hechos, sin fecha, pág. 6; **Anexo R-070**, Contrato de depósito a plazo especial, 12 de marzo de 1998; **Anexo R-071 R-0687**

<sup>1413</sup> Memorial del Tratado, § IV.A.(2)(d).

<sup>1414</sup> Memorial del Tratado, § 4.B(e).

<sup>1415</sup> Memorial del Tratado, ¶ 243.

<sup>1416</sup> Memorial del Tratado, ¶ 243.

715. En primer lugar, el Demandante afirma incorrectamente que el tribunal de *Lauder v. República Checa* sostuvo que “la conducta inconsistente de un Estado anfitrión puede infringir la obligación de estabilidad contenida en el estándar de tratamiento justo y equitativo”.<sup>1417</sup> Dejando de lado el hecho de que *Lauder* se decidió en virtud de la norma autónoma de TF,<sup>1418</sup> el pasaje que la Demandante cita simplemente resume el argumento de la parte demandante en ese caso; no pretende reflejar la opinión del *tribunal de Lauder*.<sup>1419</sup>
716. En segundo lugar, el Demandante cita a *Crystallex c. Venezuela*, aunque el tribunal en ese caso aplicó una norma FET autónoma.<sup>1420</sup> Como se ha comentado anteriormente, el tribunal de *Crystallex* sostuvo expresamente que un estándar de TEC autónomo no puede ser equivalente al estándar mínimo de tratamiento.<sup>1421</sup>
717. El Demandante no ha hecho ningún esfuerzo adicional para establecer que, en virtud del derecho internacional consuetudinario, los Estados deben tratar a los inversores extranjeros de forma coherente. Por lo tanto, no ha cumplido con su carga de pruebas.
718. El Demandante tampoco articula una norma para evaluar si Perú incumplió su presunta obligación de tratar la inversión del Demandante de forma coherente. La única orientación que el Demandante proporciona es una breve referencia al *laudo de Crystallex*, que, según el Demandante, establece que “el estándar [FET] se infringe por un tratamiento que implica incoherencia de acción entre dos grupos del mismo gobierno”.<sup>1422</sup> Sin embargo, como demostrará Perú, las acciones del Estado demandado en *Crystallex* no son análogas a los hechos del presente caso.

---

<sup>1417</sup> Memorial del Tratado, ¶ 243 (citando [CLA-120](#), *Ronald S. Lauder c. República Checa*, UNCITRAL, Laudo Final, 3 de septiembre de 2001, ¶ 290).

<sup>1418</sup> [CLA-120](#), *Ronald S. Lauder c. República Checa*, UNCITRAL, Laudo final, 3 de septiembre de 2001, ¶ 292.

<sup>1419</sup> [CLA-120](#), *Ronald S. Lauder c. República Checa*, UNCITRAL, Laudo final, 3 de septiembre de 2001, ¶ 290 (“El Demandante argumenta que la obligación de proporcionar un trato justo y equitativo tiene su base en el principio general de buena fe. El Estado vinculado por el Tratado debe perseguir efectivamente el objetivo establecido de lograr un marco estable de inversión. El requisito mínimo es que el Estado no participe en conductas incoherentes, *por ejemplo*, revirtiendo en detrimento del inversor las aprobaciones previas en las que se basó justificadamente”).

<sup>1420</sup> [CLA-071](#), *Crystallex* (Premio), ¶ 530.

<sup>1421</sup> [CLA-071](#), *Crystallex* (Premio), ¶ 530.

<sup>1422</sup> Memorial del Tratado, ¶ 243.

b. El MEM y el Congreso Peruano actuaron de forma coherente en relación con la Ley y el Reglamento de Extensión de 2009

719. El Demandante sostiene que “la socavación por parte del MEM de la extensión recomendada por la Comisión Técnica y otorgada por el Congreso constituyó un incumplimiento del requisito de coherencia en virtud del estándar de tratamiento justo y equitativo del Artículo 10.5 del Tratado”.<sup>1423</sup> Suponiendo que se *argumenta* que el estándar mínimo de tratamiento incluye un requisito de coherencia, el Demandante no especifica su reclamación, que presenta en seis frases breves.<sup>1424</sup>
720. El Demandante no articula un estándar legal pacto, sino que afirma que “conducta incoherente”, que incluye “incoherencia de acción entre dos grupos del mismo gobierno”, “*puede* infringir la obligación de estabilidad contenida en el estándar de tratamiento justo y equitativo” (se añade el énfasis).<sup>1425</sup> El Demandante no proporciona ninguna discusión sobre el tipo o grado de acción incoherente que supuestamente infringiría el estándar mínimo de tratamiento, ni proporciona ningún ejemplo de acciones incoherentes que los tribunales hayan encontrado que infringen ese estándar en otros casos. El único caso citado por el Demandante, *Crystallex*, presentó un escenario en el que dos ramas del mismo gobierno revirtieron las acciones de cada uno no menos de doce veces durante un periodo de tres años.<sup>1426</sup> Si esa es la propuesta estándar del Demandante, entonces su reclamación falla a primera vista.
721. Del mismo modo, el Demandante no proporciona una aplicación real de la norma legal a los hechos del presente caso. En su lugar, simplemente afirma que el MEM socavó la extensión del Congreso peruano de 2009 y concluye resumidamente que dicho “tratamiento incoherente de la solicitud de extensión del DRP por parte de diferentes grupos del Gobierno peruano infringió el estándar de tratamiento justo y equitativo”.<sup>1427</sup> Esta falta

---

<sup>1423</sup> Memorial del Tratado, ¶ 244.

<sup>1424</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 243–244.

<sup>1425</sup> Memorial del Tratado, ¶ 243.

<sup>1426</sup> **CLA-071**, *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/11/2, Laudo, 4 de abril de 2016, ¶¶ 47–59.

<sup>1427</sup> Memorial del Tratado, ¶ 244.

absoluta de análisis legal no puede constituir la base de una reclamación en virtud del derecho internacional consuetudinario.

722. En cualquier caso, el Reglamento de Extensión de 2009 era coherente con la Ley de Extensión de 2009. Como explicó Perú en la **Sección II.C.3**, la Ley de Extensión de 2009 disponía que “[l]a través de una orden ejecutiva suprema, el Ejecutivo emitirá las disposiciones complementarias que sean necesarias para la ejecución de esta Ley”.<sup>1428</sup> La ley también disponía que “Doe Run Perú S.R.L. presentará las garantías pertinentes de pleno cumplimiento de los términos, compromisos e inversiones mencionados en el artículo anterior, *sujeto a los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Energía y Minas*”.<sup>1429</sup> Como revela la historia legislativa de la Ley de Extensión de 2009, el requisito de cuenta de fideicomiso era coherente con las intenciones del Congreso y no podría haber socavado la Ley de Extensión de 2009.

## 7. Perú no coaccionó ni acosó a Renco o DRP

- a. Renco no ha establecido que el estándar mínimo de tratamiento proteja contra la coacción o el acoso

723. La afirmación final de FET de Renco es que “Peru coaccionó y acosó a Renco y DRP” en violación del estándar mínimo de tratamiento.<sup>1430</sup> Renco sostiene que “la libertad frente al acoso y la coacción es otra protección clave del estándar de tratamiento justo y equitativo”,<sup>1431</sup> pero respalda esta afirmación con solo una citación en cadena a varios premios de inversión y una opinión disidente.<sup>1432</sup> Renco no analiza ninguno de estos premios ni aclara si están relacionados con el estándar mínimo de tratamiento o las cláusulas de FP autónomas.<sup>1433</sup>

---

<sup>1428</sup> Anexo C-077, Ley de Extensión de 2009, Art. 5.

<sup>1429</sup> Anexo C-077, Ley de Extensión de 2009, Art. 3.

<sup>1430</sup> Memorial del Tratado, § 4.B(f).

<sup>1431</sup> Memorial del Tratado, ¶ 245.

<sup>1432</sup> Memorial del Tratado, ¶ 245, fn. 542.

<sup>1433</sup> Memorial del Tratado, ¶ 245.

724. En su lugar, Renco cita un pasaje de un tratado que ni siquiera pretende afirmar que el estándar mínimo de tratamiento protege a los inversores de la coacción o el acoso. El pasaje solo establece que:

“una vez realizada una inversión, los inversores extranjeros pueden ser vulnerables a la presión o el acoso del gobierno. Especialmente en los sectores que consumen mucho capital, los proyectos a largo plazo son en cierto modo rehenes del Estado anfitrión. Como cabría esperar, este tipo de conducta gubernamental es precisamente una de las áreas a las que se enfrentan los tratados de protección de la inversión”.<sup>1434</sup>

La noción de que los tratados de protección de la inversión tienen como objetivo la presión o el acoso del gobierno no respalda la afirmación de Renco de que el derecho internacional consuetudinario protege a los inversores de la coacción o el acoso.

725. Renco tampoco expresa el tipo o grado de acoso o coacción que supuestamente infringiría el estándar mínimo de tratamiento, ni proporciona ningún ejemplo de acoso o coacción ilegal. Sin embargo, es indudable que el umbral para encontrar una infracción del estándar mínimo de tratamiento sigue siendo alto. En consecuencia, incluso si el Demandante es capaz de demostrar que Perú acosó o coaccionó a Renco y DRP (*quod non*), debe demostrar que dicho acoso o coacción constituía “una falta grave o flagrante de respeto por los principios básicos de justicia, coherencia, igualdad de manos, debido proceso o justicia natural esperada por y de todos los Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario”.<sup>1435</sup>

b. Ni el Presidente García ni el Fiscal del Distrito de Lima acosaron a Renco o DRP

726. Incluso si el Demandante había liberado su carga de demostrar que el Artículo 10.5 prohíbe la coacción y el acoso (*quod non*), no proporciona ningún análisis legal para respaldar su reclamación. En su lugar, la Parte Demandante concluye en un único párrafo, sin ninguna explicación, que Perú coaccionó y acosó a DRP cuando (i) “El presidente García emitió un

---

<sup>1434</sup> CLA-066, Christopher F. Dugan *et al.*, INVESTOR-STATE ARBITRATION, 2008, pág. 523.

<sup>1435</sup> RL-133, *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanato de Omán*, Caso CIADI N.o ARB/11/33, Laudo, 3 de noviembre de 2015, ¶ 390

decreto de emergencia que apuntaba deliberadamente a Renco y DRP;”<sup>1436</sup> y (ii) “Perú persiguió cargos penales sin base contra los Sres. Rennert y Neil en relación con el Pagaré Interempresarial”.<sup>1437</sup> La brevedad del argumento de la Parte demandante denota la frivolidad de su demanda.

727. El Demandante no proporciona pruebas de que el decreto de quiebra del Presidente García se dirigiera deliberadamente a Renco y DRP. El decreto, que restringía los derechos de voto de los acreedores en los procedimientos de quiebra de entidades relacionadas, se aprobó en el contexto de la crisis financiera global, durante la cual innumerables entidades se habían declarado en quiebra.<sup>1438</sup> El Demandante ni siquiera intenta demostrar que el decreto se aprobó teniendo en cuenta a DRP y Renco, y mucho menos que estaba destinado a acosarlos. De hecho, cuando el presidente García promulgó el decreto en mayo de 2009, DRP ni siquiera estaba cerca de la quiebra. Es inconcebible que el presidente García apruebe un decreto que afecte a los procedimientos de quiebra de miles de empresas para acosar a DRP, una empresa que podría entrar en quiebra algún día.
728. La demanda de Renco en relación con las investigaciones penales contra los Sres. Rennert y Neil es igualmente frívola. Como explica Perú en **la Sección II.E.6**, esas investigaciones no fueron iniciadas por funcionarios peruanos, sino por Cormín, acreedor de DRP en el procedimiento de quiebra. Aunque un tribunal de primera instancia rechazó una moción de desestimación presentada por los Sres. Rennert y Neil, un tribunal de apelación revirtió esa decisión.<sup>1439</sup> Cuando Cormín impugnó la decisión del tribunal de apelación, el Tribunal Supremo de Perú desestimó la impugnación y puso fin a los procedimientos penales.<sup>1440</sup> El Demandante simplemente no puede demostrar que la conducta de Perú constituía una “indiferencia grave o flagrante por los principios básicos de justicia, coherencia, paridad,

---

<sup>1436</sup> Memorial del Tratado, ¶ 246.

<sup>1437</sup> Memorial del Tratado, ¶ 246.

<sup>1438</sup> **Anexo C-112**, Decreto de Emergencia n.o 061-2009, de 27 de marzo de 2009 (“[D]ebido a la situación de crisis internacional real, es imperativo adoptar medidas extraordinarias y urgentes en asuntos económicos y financieros que permitan minimizar los riesgos que afectan al motor nacional productivo y ayuden a la reestructuración patrimonial de las empresas”).

<sup>1439</sup> **Anexo C-210**, Opiniones emitidas por el Tribunal Superior de Apelaciones de Lima, 1 de febrero de 2013, p. 5.

<sup>1440</sup> **Anexo C-211**, Decisión de la Cámara Penal Permanente del Tribunal Superior de Perú sobre *Queja Excepcional N.o 311-2013*, 22 de enero de 2014.

debido proceso o justicia natural esperada por y de todos los Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario”.<sup>1441</sup>

729. Por último, las alegaciones de la Parte demandante de que Perú acosaba a Renco y a los Sres. Rennert (presidente de Renco) y Neil (director ejecutivo de DRRC) quedan fuera del alcance del requisito de TJE que se encuentra en el artículo 10.5. Las obligaciones del Párrafo 1 del Artículo 10.5 se aplican únicamente a las “inversiones cubiertas”, no a los inversores: “Cada Parte deberá aceptar el tratamiento de inversiones cubiertas de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, incluido el tratamiento justo y equitativo”. Este texto contrasta con otras obligaciones del capítulo de inversión del Tratado (*a saber*, Capítulo 10, Sección A). Por ejemplo, la obligación de acordar el trato nacional que se encuentra en el Artículo 10.3 se aplica explícitamente tanto a los inversores como a las inversiones cubiertas.<sup>1442</sup> Del mismo modo, la obligación de acordar el trato más favorecido de la nación que se encuentra en el artículo 10.4<sup>1443</sup> y la obligación del artículo 10.6 con respecto al trato en caso de conflicto<sup>1444</sup> también se aplican tanto a los inversores como a las inversiones cubiertas.
730. Las normas de interpretación del tratado dictan que el Artículo 10.5 del Tratado no se aplica al tratamiento de los inversores. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho

---

<sup>1441</sup> **RLA-133**, *Tamimi* (Premio), ¶ 390.

<sup>1442</sup> **RLA-001**, Tratado, Art. 10.3 (“1. Cada una de las Partes concederá a los inversores de un tratamiento de otra Parte no menos favorable que el que concede, en circunstancias similares, a sus propios inversores con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, gestión, conducta, operación y venta u otra disposición de inversiones en su territorio”).

2. Tratado, Art. 10.4.2 (“Cada Parte deberá aceptar un tratamiento de inversiones cubierto no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a inversiones en su territorio de inversores con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, gestión, conducta, operación y venta u otra disposición de inversiones”).

<sup>1443</sup> **RLA-001**, Tratado, Art. 10.4 (“1. Cada Parte concederá a los inversores de un tratamiento de otra Parte no menos favorable que el que concede, en circunstancias similares, a los inversores de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, gestión, conducta, operación y venta u otra disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada una de las Partes deberá aceptar un tratamiento de inversiones cubierto no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a inversiones en su territorio de inversores de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, gestión, conducta, operación y venta u otra disposición de inversiones.”)

<sup>1444</sup> **RLA-001**, Tratado, Art. 10.6 (“[E]Cada Parte otorgará a los inversores de otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un tratamiento no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con las pérdidas sufridas por las inversiones en su territorio debido a conflictos armados o conflictos civiles”).

de los Tratados establece que “[un] tratado se interpretará de buena fe de acuerdo con el significado ordinario que se dará a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objeto y propósito”.<sup>1445</sup> De acuerdo con el significado ordinario del Artículo 10.5, el Tratado garantiza el tratamiento del FP solo para “inversiones cubiertas”: “[e]cada Parte deberá aceptar el tratamiento de inversiones cubiertas de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, incluido el tratamiento justo y equitativo”. Además, el contexto del Artículo 10.5 (específicamente, los otros artículos del Capítulo 10 que se aplican a los “inversores” e inversiones cubiertas) indica que las partes contratantes del Tratado decidieron excluir a los inversores del alcance de protección del Artículo 10.5.

731. Sin embargo, el Demandante alega que:

“El presidente García emitió un decreto de emergencia que apuntaba deliberadamente a **Renco** y **DRP** restringiendo la participación de acreedores relacionados en el Procedimiento de Quiebra de INDECOPI. Además, Perú persiguió cargos penales sin base contra [los ejecutivos de Renco y **DRRC**] los **Sres. Rennert y Neil** en relación con la Nota interempresarial”.<sup>1446</sup> (Se ha añadido el linfoma).

En la medida en que estas alegaciones no se relacionen con el tratamiento de **DRP** por parte de Perú, no entran dentro del alcance del artículo 10.5 y, por lo tanto, deben desestimarse.

#### **8.     **DRP nunca tuvo derecho a recibir múltiples extensiones sin condiciones en virtud del derecho internacional consuetudinario****

732. En el centro de la reclamación de la Demandante sobre el FP se encuentra la teoría de que, en virtud del derecho internacional consuetudinario, Perú estaba obligado a otorgar **DRP** múltiples extensiones sin condiciones. Esta teoría es incorrecta. Perú tenía derecho a regular su entorno de acuerdo con las políticas que tenían una fecha anterior a la inversión del Demandante y sirvieron para implementar sus obligaciones. De hecho, el artículo 18.2 del Tratado reconoce “el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección medioambiental nacional y prioridades de desarrollo medioambiental, y a adoptar o modificar en consecuencia sus leyes y políticas medioambientales”. Debido a ese derecho, el Tratado aclara que “cada Parte se esforzará por garantizar que esas leyes y políticas proporcionen y fomenten altos niveles de protección medioambiental y se

---

<sup>1445</sup> **RLA-003**, VCLT, Art. 31.

<sup>1446</sup> Memorial del Tratado, ¶ 246.



esforzará por continuar mejorando sus respectivos niveles de protección medioambiental”. Además, el Tratado consagra la obligación de cada Estado de abstenerse de debilitar o reducir las protecciones medioambientales:

**“[I]es inapropiado fomentar el comercio o la inversión debilitando o reduciendo las protecciones permitidas en sus respectivas leyes medioambientales. En consecuencia, una Parte no renunciará ni derogará, ni ofrecerá renunciar o derogar de otro modo, dichas leyes de una manera que debilite o reduzca las protecciones otorgadas en dichas leyes de una manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes”.**<sup>1447</sup> (Enfoque añadido)

733. Dada la indiferencia flagrante de DRP por las leyes, políticas y medidas de protección medioambientales de Perú, Perú habría sido justificada si hubiera denegado las solicitudes de extensión de la empresa. Por lo tanto, no se puede decir que *un fortiori*, Perú, haya infringido el derecho internacional consuetudinario al otorgar las solicitudes de extensión de DRP sujetas a ciertas condiciones.
734. Perú explicó anteriormente que determinar un incumplimiento del estándar mínimo de tratamiento “debe hacerse a la luz de la alta medida de deferencia que el derecho internacional generalmente se extiende al derecho de las autoridades nacionales a regular asuntos dentro de sus fronteras”.<sup>1448</sup> Como declaró el tribunal *GAMI*, los tribunales:

“[no] tiene un mandato abierto para adivinar la toma de decisiones del gobierno. Los gobiernos tienen que tomar muchas decisiones potencialmente controvertidas. Al hacerlo, pueden parecer haber cometido errores, haber juzgado erróneamente los hechos, haber procedido sobre la base de una teoría económica o sociológica errónea, haber puesto demasiado énfasis en algunos valores sobre otros y haber adoptado soluciones que, en última instancia, son ineficaces o contraproducentes”.<sup>1449</sup>

---

<sup>1447</sup> [RLA-001](#), Tratado, Art. 18.3.2.

<sup>1448</sup> [RLA-123](#), *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, UNCITRAL, Laudo parcial, 13 de noviembre de 2000, ¶ 263; véase también [RLA-146](#), *Mesa Power Group, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso PCA n.o 2012-17, Laudo, 24 de marzo de 2016, ¶ 505 (“al definir el contenido de [el estándar mínimo de tratamiento] se debe tener en cuenta que el derecho internacional requiere que los tribunales den un buen nivel de deferencia a la manera en que un estado regula

<sup>1449</sup> [RLA-149](#), *GAMI c. México*, Laudo ¶ 93 (citando [RLA-123](#), *S.D. Myers c. Canadá*, Primer Laudo Parcial, ¶ 261).

- Sin embargo, ninguna de estas circunstancias infringiría el estándar mínimo de tratamiento.<sup>1450</sup>
735. En 1993, Perú tomó la decisión de implementar el régimen PAMA y dar a las fundiciones diez años para que sus operaciones cumplieran con los estándares ambientales modernos.<sup>1451</sup> Perú tomó esta decisión en apoyo directo de sus compromisos medioambientales internacionales en virtud de la Declaración de Río. Perú también tomó esta decisión política en respuesta a los horribles impactos en la salud pública causados por las minas y fundiciones en todo el país, especialmente la fundición en La Oroya. DRP no solo adquirió la Línea de Crédito con conocimiento de la nueva política de Perú en virtud del régimen de PAMA, sino que una base fundamental para la licitación exitosa de DRP para adquirir la Línea de Crédito fue la representación de DRP de que podía implementar esa política.<sup>1452</sup>
736. Sin embargo, DRP incumplió su compromiso. Aumentaba la producción, aumentaba las emisiones durante varios años y no cumplía con su plazo de entrega de PAMA debido a sus propias decisiones comerciales y errores.<sup>1453</sup> A continuación, concibió excusas por sus fracasos e intentó cambiar la culpa.<sup>1454</sup>
737. Cada vez que DRP solicitó una extensión más allá de sus plazos legales, Perú tuvo que elaborar una respuesta que equilibrara sus obligaciones medioambientales con las consecuencias económicas del cierre de la Línea de crédito.<sup>1455</sup> Los legisladores peruanos se enfrentaron a una fuerte presión para rechazar las solicitudes de extensión de DRP de varias partes interesadas nacionales e internacionales, incluidas las víctimas de la

---

<sup>1450</sup> [RLA-149](#), *GAMI c. México*, Laudo ¶ 93 (citando [RLA-123](#), *S.D. Myers c. Canadá*, Primer Laudo Parcial, ¶ 261).

<sup>1451</sup> Véase la Sección II.A.

<sup>1452</sup> Véase la Sección II.A.

<sup>1453</sup> Consulte las secciones II.C.2–II.C.3.

<sup>1454</sup> Consulte las secciones II.C.2–II.C.3.

<sup>1455</sup> Véase la Sección II.C.3.

contaminación ambiental de DRP.<sup>1456</sup> Por otro lado, Perú se enfrentó a la presión del DRP y sus trabajadores para mantener la planta abierta.<sup>1457</sup>

738. Con este trasfondo, Perú *creó* dos veces nuevos regímenes legales para otorgar ampliaciones del DRP para cumplir con sus obligaciones medioambientales. Aunque el Demandante caracteriza estas extensiones como “draconianas”,<sup>1458</sup> la realidad es que Perú no tenía obligación legal de otorgar a DRP ninguna extensión de ningún tipo. Pero Perú hizo esfuerzos extraordinarios para ayudar a DRP a cumplir finalmente su obligación de llevar la Instalación La Oroya al cumplimiento medioambiental. Por lo tanto, está claro que cuando Perú condicionó esas ampliaciones a los requisitos destinados a garantizar el cumplimiento medioambiental del DRP, dicha conducta constituía un uso adecuado de la autoridad reguladora de Perú, y no podía evidenciar “una falta grave o flagrante de respeto por los principios básicos de justicia, coherencia, paridad de manos, debido proceso o justicia natural esperada por y de todos los Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario”.<sup>1459</sup>

**B. Perú no expropió la inversión de Renco en incumplimiento del Artículo 10.7 del Tratado**

739. La Demandante alega que Perú expropió su inversión y que la presunta expropiación es ilegal porque no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 10.7 del Tratado. El Artículo 10.7 establece lo siguiente:

“Ninguna de las Partes podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta, ya sea directa o indirectamente, a través de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”), excepto:

(i) para un fin público;

(ii) de forma no discriminatoria;

---

<sup>1456</sup> Véase la Sección II.D.

<sup>1457</sup> Véase la Sección II.C.3.

<sup>1458</sup> Memorial del Tratado, ¶ 80.

<sup>1459</sup> RLA-133, *Tamimi* (Premio), ¶ 390.

(iii) en el pago de una indemnación inmediata, adecuada y efectiva;  
y

(iv) de acuerdo con el debido proceso legal y el Artículo 10.5”.<sup>1460</sup>

740. El Anexo 10-B.3.b del Tratado dispone además:

“Excepto en circunstancias raras, las acciones reglamentarias no discriminatorias por parte de una Parte que se diseñan y se aplican para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas”.

741. Como se explica en las objeciones jurisdiccionales de Perú, la reclamación de expropiación de la Demandante debe fracasar debido a la falta de presentación de un caso *prima facie* sobre el fondo.<sup>1461</sup> Incluso si el Tribunal encontrara que la Demandante ha alegado un caso *prima facie* sobre el fondo, *quod non*, el reclamo de expropiación de la Demandante no prospera porque, como se demuestra a continuación, (i) la Demandante no ha identificado el estándar legal correcto para la expropiación, y, en su lugar, se basa en un resumen superficial e incorrecto de la norma aplicable; y (ii) el resumen de la Demandante de las supuestas medidas que afirma que dieron lugar a la expropiación de su inversión están mal caracterizadas, llenas de omisiones materiales, y no cumplen con el estándar.

**1. Renco no ha identificado el estándar legal correcto para la expropiación y, en su lugar, se basa en un resumen superficial e incorrecto del estándar aplicable**

742. El estándar de expropiación ofrecido por el Demandante para respaldar sus teorías cambiantes es incompleto e incorrecto. El artículo 10.7.1 del Tratado prohíbe al Estado anfitrión expropiar o nacionalizar inversiones protegidas, a menos que cumpla con los

---

<sup>1460</sup> [RLA-001](#), Tratado, Art. 10.7.

<sup>1461</sup> Véase [RLA-191](#), *KT Asia Investment Group B.V. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI N.o ARB/09/8, Laudo, 17 de octubre de 2013, ¶ 91 (“En la fase jurisdiccional, el Demandante debe establecer... que tiene una causa de acción *prima facie* en virtud del Tratado, es decir, que los hechos que alega son susceptibles de constituir un incumplimiento del tratado si finalmente se demuestra que son verdaderos”); [RLA-192](#), *Impregilo S.p.A. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI N.o ARB/03/3, Decisión sobre Jurisdicción, 22 de abril de 2005, ¶¶ 237–54; [RLA-187](#), *Achmea B.V. c. República Eslovaca*, Caso PCA N.o 2013-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 20 de mayo de 2014, ¶ 216.

requisitos establecidos en esa disposición (en cuyo caso constituiría una expropiación legal).

743. Para determinar si hubo una expropiación, el Tribunal debe evaluar tres cosas: (1) el impacto de la medida en el valor de la inversión; (2) la relación causal entre la medida y el impacto; y (3) que la relación causal es atribuible al Estado. El Demandante soporta la carga de probar el impacto de la medida del Estado, así como el vínculo causal.<sup>1462</sup>
744. El Anexo 10-B del Tratado confirma los elementos del análisis de expropiación. El Anexo 10-B, que conmemora el entendimiento conjunto de Perú y los Estados Unidos sobre la interpretación de lo que constituye una expropiación de conformidad con el Artículo 10.7 del Tratado, explica que determinar si “una acción o serie de acciones por una Parte tiene un efecto equivalente a la expropiación directa sin transferencia formal de título o incautación absoluta” requiere “una investigación basada en hechos caso por caso que considere, entre otros factores”:

“(i) el impacto económico de la acción gubernamental, aunque el hecho de que una acción o serie de acciones por una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí sola, no establece que se haya producido una expropiación indirecta;

(ii) la medida en que la acción del gobierno interfiere con expectativas distintas y razonables respaldadas por inversiones; y

(iii) el carácter de la acción gubernamental”.<sup>1463</sup>

745. Como explicó Perú en sus objeciones jurisdiccionales, el Anexo 10-B establece además:

“Excepto en raras circunstancias, las acciones reglamentarias no discriminatorias por parte de una Parte que están diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas”.

746. El Demandante no ha cumplido con su carga de prueba para establecer que las medidas que invoca cumplen con los elementos identificados en el Anexo 10-B del Tratado. Cada elemento del estándar de expropiación se explica a su vez.

---

<sup>1462</sup> Véase [RLA-110](#), *Tokios Tokelès c. Ucrania*, Caso CIADI N.o ARB/02/18, Laudo, 26 de julio de 2007, ¶ 121.

<sup>1463</sup> [RLA-001](#), Tratado, Anexo 10-B.

- a. El Demandante debe demostrar que el valor de su inversión se vio radicalmente afectado o destruido de forma efectiva

747. El grado en que la medida del estado afectó al valor de una inversión se utiliza a menudo para establecer si la supuesta medida aumenta al nivel de una expropiación.<sup>1464</sup> Los tribunales internacionales están de acuerdo en que no es solo cualquier interferencia estatal la que genera una expropiación, sino solo una que afecta *radicalmente*, o destruye *efectivamente*, el valor de la inversión.<sup>1465</sup> El tribunal de *Electrabel c. Hungría* resumió la jurisprudencia y la doctrina pertinentes de la siguiente manera:

“[E]l Tribunal considera que la masa acumulada de materiales legales internacionales, que comprende tanto decisiones arbitrales como escritos doctrinales, describe la expropiación directa e indirecta, aunque en diferentes términos, el requisito en virtud del derecho internacional para que el inversor establezca el **radical, grave, devastadora o privación fundamental de sus derechos o la aniquilación virtual, neutralización efectiva o destrucción objetiva de su inversión, su valor o disfrute**”.<sup>1466</sup> (Enfoque añadido)

748. El tribunal en *IMFA c. Indonesia* destacó que la norma de expropiación expresada por el tribunal en *Electrabel* refleja la jurisprudencia sobre el asunto.<sup>1467</sup>
749. Una expropiación requiere más allá de una privación sustancial del valor económico de una inversión. De hecho, la norma de “privación sustancial” ha sido rechazada por muchos tribunales de arbitraje de inversiones. Por ejemplo, en el *laudo El Paso c. Argentina*, el tribunal concluyó que una “condición necesaria para la expropiación es la neutralización

---

<sup>1464</sup> Véase [RLA-205](#), *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009 (“*Glamis Gold (Premio)*”), ¶¶ 356–357; véase [CLA-074](#), *El Paso Energy International Company c. República de Argentina*, Caso CIADI N.o ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011 (“*El Paso Energy (Premio)*”), ¶ 245.

<sup>1465</sup> Véase [CLA-128](#), *Sempra Energy International c. República de Argentina*, Caso CIADI N.o ARB/02/16, Laudo, 28 de septiembre de 2007 (“*Sempra Energy (Premio)*”), ¶ 285.

<sup>1466</sup> [RLA-111](#), *Electrabel S.A. c. República de Hungría*, Caso CIADI N.o ARB/07/19, Decisión sobre jurisdicción, Legislación aplicable y responsabilidad, 30 de noviembre de 2012 (“*Electrabel (Decisión)*”), ¶ 6.62; consulte también [RLA-112](#), *Indian Metals & Ferro Alloys Ltd. v. Gobierno de la República de Indonesia*, Caso de PCA n.o 2015-40, Premio, 29 de marzo de 2019, ¶ 305; [RLA-113](#), *Hydro Energy I S.à.r.l. e Hydroxana Sweden AB c. Reino de España*, Caso CIADI N.o ARB/15/42, Decisión sobre jurisdicción, Responsabilidad y daños, 9 de marzo de 2020, ¶ 530; [RLA-114](#), *InfraRed Environmental Infrastructure GP Ltd. et al. v. Reino de España*, Caso CIADI N.o ARB/14/12, Premio, 2 de agosto de 2019, ¶ 505.

<sup>1467</sup> [RLA-112](#), *Indian Metals & Ferro Alloys Ltd. c. Gobierno de la República de Indonesia*, Caso PCA N.o 2015-40, Laudo, 29 de marzo de 2019, ¶ 305.

del uso de la inversión”.<sup>1468</sup> El tribunal de *El Paso* aclaró que esto significaba “que al menos uno de los componentes esenciales de los derechos de propiedad debe haber desaparecido”<sup>1469</sup> y “que una mera pérdida de valor de la inversión, **incluso una importante, no es una expropiación indirecta**”<sup>1470</sup> (énfasis añadido).

750. Una mera reducción del valor de la inversión, incluso si es significativa, no constituye una expropiación.<sup>1471</sup> Tomemos, por ejemplo, el laudo en *Glamis Gold c. Estados Unidos*, donde el tribunal opinaba sobre un lenguaje de tratado casi idéntico al lenguaje de aquí. El tribunal de *Glamis Gold* determinó que la medida estatal había causado una reducción de casi el 60 % en el valor de la inversión, pero sin embargo concluyó que no se había producido una expropiación porque la inversión no se había visto afectada “rádicalmente” lo suficiente.<sup>1472</sup> El tribunal de *Tza Yap Shum c. Perú* expresó una postura similar:

“Incluso cuando el Demandante pueda haber sufrido daños financieros como resultado de las acciones del Demandado, debe ser lo suficientemente grave como para constituir una expropiación en virtud del derecho internacional. Si no hay pruebas de apropiación o incluso destrucción del valor de la propiedad ("toma"), la demanda del Demandante debe ser desestimada”.<sup>1473</sup>

751. Un ejemplo tras otro, lo demuestran.. El tribunal de *Burlington c. Ecuador* añadió que el análisis de expropiación debe aplicarse a la inversión en su totalidad: “[E]l criterio de

---

<sup>1468</sup> **CLA-074**, *El Paso Energy* (Premio), ¶ 233.

<sup>1469</sup> **CLA-074**, *El Paso Energy* (Premio), ¶ 233.

<sup>1470</sup> **CLA-074**, *El Paso Energy* (Premio), ¶ 233.

<sup>1471</sup> **CLA-074**, *El Paso Energy* (Premio), ¶ 233.

<sup>1472</sup> **RLA-205**, *Glamis Gold* (Premio), ¶¶ 361, 536.

<sup>1473</sup> **RLA-093**, *Señor Tza Yap Shum c. República de Perú*, Caso CIADI N.o ARB/07/6, Laudo, 7 de julio de 2011, ¶ 151; véase también **CLA-131**, *Tecmed* (Premio), 29 de mayo de 2003, ¶ 116 (En español original: “Incluso cuando el Demandante puede haber sufrido un perjuicio económico como consecuencia de las acciones de la parte Demandada, debe ser lo suficientemente grave como para constituir una expropiación bajo el derecho internacional. Si no se evidencia la toma de la apropiación o incluso la destrucción del valor de la propiedad (“tomando”) el reclamo del Demandante debe ser desestimado”); **CLA-084**, *Grand River* (Premio), ¶ 151 (“Los tribunales no pertenecientes al TLCAN también han sostenido que una expropiación requiere una pérdida o deterioro muy grande de toda la inversión del demandante. Irán-EE. UU. El Tribunal de Reclamaciones buscó acciones “que privaran al propietario de prácticamente todos sus bienes o derechos de propiedad”).

pérdida del uso económico o viabilidad de la inversión implica que la inversión en su conjunto se ha vuelto inviable”.<sup>1474</sup>

752. El Demandante debe demostrar que el valor de su inversión se vio radicalmente afectado por la medida impugnada y que equivale a una privación casi total de su propiedad. El Demandante ni siquiera articula el estándar predominante, y mucho menos libera su carga.

b. El Demandante debe demostrar que el Estado causó el supuesto daño.

753. El Demandante también tiene la carga de demostrar “la relación causal entre las medidas reclamadas y la privación de su negocio”.<sup>1475</sup> El Demandante no reconoce de nuevo el estándar vigente y no libera su carga.

754. Como explicó el tribunal en *Oostergel v. Eslovaquia*, el mero hecho de que se invoque “la palabra ‘expropiación’... o una cita literal de otro caso no puede sustituir a una alegación de hechos específicos que dan lugar a un incumplimiento del tratado. “Etiquetado”, como escribió una vez un tribunal de inversión, “no sustituye al análisis”.<sup>1476</sup>

755. La relación causal entre el supuesto afecto y las medidas impugnadas no puede establecerse si la destrucción de la inversión ha sido el resultado de acciones u omisiones del propio demandante o de terceros, y no de acciones u omisiones atribuibles al Estado.<sup>1477</sup> En

---

<sup>1474</sup> **RLA-108**, *Burlington Resources* (Decision), ¶ 398; véase **RLA-116**, *Telenor Mobile Communications A.S. c. Republic of Hungría*, Caso CIADI N.o ARB/04/15, Laudo, 13 de septiembre de 2006, ¶ 67 (“El Tribunal considera que, en el presente caso al menos, la inversión debe considerarse como un todo y que la prueba que el Tribunal tiene que aplicar es si, vista como un todo, la inversión ha sufrido una erosión sustancial del valor”.); **CLA-101**, *Merrill & Ring Forestry L. P. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI N.o UNCT/07/1, Laudo, 31 de marzo de 2010, ¶ 144 (“[T]l negocio del inversor debe considerarse en su conjunto y no necesariamente con respecto a un aspecto individual o separado, especialmente si este aspecto no tiene un carácter independiente”.); **RLA-117**, *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, ¶¶ 151–152.

<sup>1475</sup> **RLA-119**, *Link-Trading Joint Stock Company c. Departamento de Control Aduanero de la República de Moldavia*, UNCITRAL, Laudo Final, 18 de abril de 2002, ¶ 87. Véase también **CLA-056**, *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI N.o ARB/05/22, Premio, 24 de julio de 2008, ¶¶ 786-787; **RLA-120**, *Tradex Hellas S.A. c. República de Albania*, Caso CIADI N.o ARB/94/2, Premio, 29 de abril de 1999, ¶¶ 177, 200; **RLA-121**, *Garanti Koza LLP c. Turkmenistán*, Caso CIADI N.o ARB/11/20, Premio, 19 de diciembre de 2016, ¶ 366 (cuando el Tribunal rechazó una demanda de expropiación porque, “[e]n la opinión del Tribunal, la rescisión del Contrato y las acciones posteriores por parte de los tribunales de Turkmen fueron en gran medida el resultado de las elecciones realizadas por Garanti Koza, incluida la decisión de no solicitar una prórroga o renovación de la garantía bancaria, o fueron causadas por circunstancias bajo su control”).

<sup>1476</sup> **RLA-090**, *Jan Oostergel y Theodora Laurentius c. República Eslovaca*, UNCITRAL, Laudo Final, 23 de abril de 2012, ¶ 319.

<sup>1477</sup> Véase **RLA-007**, Artículos de la ILC sobre Responsabilidad Estatal, Art. 2.(a).



*Elettronica Sicula (Estados Unidos c. Italia)* (“**ELSI**”)<sup>1478</sup> la ICJ sostuvo que, aunque la presunta medida fue una de las causas que produjo el daño alegado, otros factores sirvieron como causa subyacente y, por lo tanto, no se debe atribuir ninguna responsabilidad al Estado:

“Había varias causas que actuaban juntas que provocaron el desastre para ELSI. Sin duda, los efectos de la solicitud podrían haber sido uno de los factores implicados. Sin embargo, la causa subyacente fue el curso de cabeza de ELSI hacia la insolvencia; qué situación parece haber alcanzado incluso antes de la solicitud”.<sup>1479</sup>

756. En resumen, el daño debe ser “proximado” y el Estado debe ser responsable de la causa subyacente.<sup>1480</sup> Al explicar la relación causal requerida entre la presunta medida y el daño, el tribunal en *El Paso Energy c. Argentina* explicó que la cuestión relevante es si la presunta expropiación “fue o no la consecuencia **automática, es decir, la única e inevitable consecuencia**, de las medidas adoptadas [por el Estado]”<sup>1481</sup> (énfasis añadido). En *El Paso Energy*, aunque las medidas adoptadas por el Estado contribuyeron a la pérdida de valor de la inversión, “la pérdida casi total de la inversión de El Paso no fue una consecuencia inevitable y directa de las medidas de Argentina, y no puede ser la base de una reclamación de expropiación[.]”<sup>1482</sup> En otras palabras, para que una reclamación de expropiación tenga éxito, el demandante debe demostrar que la pérdida total del valor de su inversión fue una consecuencia automática e inevitable de las medidas adoptadas por el Estado.

---

<sup>1478</sup> **RLA-096**, *ELSI* (Sentencia), ¶¶ 98, 101.

<sup>1479</sup> **RLA-096**, *ELSI* (Sentencia), ¶ 101.

<sup>1480</sup> **RLA-096**, *ELSI* (Sentencia), ¶¶ 101; **CLA-074**, *El Paso Energy* (Premio), ¶ 682; **RLA-122**, *Perenco Ecuador Ltd. v. República de Ecuador*, Caso CIADI N.o ARB/08/6, Premio, 27 de septiembre de 2019, ¶ 74; **CLA-056**, *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI N.o ARB/05/22, Premio, 24 de julio de 2008, ¶¶ 785–787; **CLA-096**, *LG&E Energy Corp. et al. v. República de Argentina*, Caso CIADI N.o ARB/02/1, Decisión sobre responsabilidad, 3 de octubre de 2006, ¶ 50; **CLA-054**, *BG Group Plc c. República de Argentina*, UNCITRAL, Premio final, 24 de diciembre de 2007, ¶ 428; **RLA-124**, *Koch Minerals Sàrl y Koch Nitrogen International Sàrl c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.o ARB/11/19, Opinión parcialmente disidente de Zachary Douglas, 8 de octubre de 2017, ¶ 13 (“El Derecho internacional requiere que la pérdida recuperable podría haberse anticipado o previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato”); **RLA-007**, Artículos de la ILC sobre responsabilidad estatal, Art. 31, § 10, p. 92 (“Varios términos se utilizan para describir la relación que debe existir entre el acto ilícito y el daño para que surja la obligación de reparación. Por ejemplo, se puede hacer referencia a las pérdidas atribuibles [al acto ilícito] como causa cercana, o a daños que sean demasiado indirectos, remotos e inciertos para ser evaluados”).

<sup>1481</sup> **CLA-074**, *El Paso Energy* (Premio), ¶ 270.

<sup>1482</sup> **CLA-074**, *El Paso Energy* (Premio), ¶ 279.

- c. El Demandante debe demostrar que las acciones gubernamentales interfirieron con expectativas razonables y objetivas respaldadas por inversiones.
757. Para determinar que se ha producido una expropiación, la medida del gobierno debe interferir con las expectativas razonables y objetivas respaldadas por inversiones.
758. El tribunal de *Ríos c. Chile* interpretó recientemente el significado de “expectativas inequívocas y razonables de la inversión” en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile, que contiene el mismo texto que el Anexo 10-B del Tratado.<sup>1483</sup> El *tribunal de Ríos* afirma:
- “[Una] expectativa es inequívoca cuando su base es inequívoca. En otras palabras, solo si el Estado incumple las expectativas derivadas de obligaciones, compromisos o declaraciones que no admiten dudas o errores, puede existir una expropiación en virtud del Tratado. Esto implica que la obligación, el compromiso o la declaración deben expresarse o, si es implícito, que no puede haber dudas sobre su existencia o alcance y, en ambos casos, debe referirse a parámetros específicos vinculados a la inversión”.<sup>1484</sup>
759. El *tribunal de Ríos* concluyó que las expectativas deben ser razonables y objetivas: “[g]dados los términos del Tratado (que habla de expectativas de inversión), esta razonabilidad debe ser objetiva; las expectativas subjetivas de los inversores no son suficientes”.<sup>1485</sup> Las expectativas “deben haber servido como base para la inversión, de modo que, en ausencia de dichas expectativas, la inversión no se habría realizado”.<sup>1486</sup>
760. Ninguna de las medidas cuestionadas interfirió con las expectativas razonables y objetivas del Demandante.

---

<sup>1483</sup> RLA-125, Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, firmado el 27 de noviembre de 2006, en vigor el 8 de mayo de 2009, cap. 9, Anexo 9-C.

<sup>1484</sup> RLA-126, *Carlos Ríos y Francisco Javier Ríos c. República de Chile*, Caso CIADI N.o ARB/17/16, Laudo, 11 de enero de 2021 (“**Ríos (Premio)**”), ¶ 254 (Origen español: “una expectativa es inequívoca cuando su fundamento es inequívoco. En otras palabras, sólo si el Estado vulnera espera que surjan de obligaciones, compromisos o declaraciones que no admitan duda o equivocación puede existir una expropiación bajo el Tratado. Ello implica que la obligación, compromiso o declaración debe ser expresa o, en caso de ser implícita, que no pueda existir duda sobre su existencia o alcance y, en ambos casos, debe referirse a parámetros concretos ligados a la inversión”).

<sup>1485</sup> RLA-126, *Ríos (Premio)*, ¶ 255.

<sup>1486</sup> RLA-126, *Ríos (Premio)*, ¶ 256.

- d. El demandante debe demostrar que su afirmación de expropiación indirecta es la “circunstancia rara” que constituiría expropiación indirecta, discriminación y las acciones de Perú no se aplicaron para proteger los objetivos legítimos de bienestar público

761. Como se explica en las objeciones jurisdiccionales de Perú, para tener éxito en una reclamación de expropiación indirecta, El Demandante tendría que: (i) demostrar que su afirmación de expropiación indirecta es la “circunstancia rara” que constituiría la expropiación indirecta, (ii) demostrar que experimentó discriminación de acuerdo con la jurisprudencia del tratado de inversión; y (iii) demostrar que las acciones reguladoras de Perú no se diseñaron y aplicaron para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, seguridad, y el medio ambiente. El Demandante no ha abordado categóricamente estas cuestiones, que se requieren en virtud del Anexo 10-B.3.b del Tratado. Dado que el Demandante no dedica tiempo alguno a abordar estos requisitos, Perú reitera su posición establecida en la jurisdicción y se reserva su derecho a ampliar esta defensa sobre el fondo en caso de que el Demandante intente alegar su reclamación.

## 2. Perú no expropió la inversión de Renco

762. Ninguna de las medidas que el Demandante impugna como supuesta expropiación cumple con los estándares legales aplicables para ninguna de las teorías cambiantes del Demandante. Perú no expropió la inversión de Renco a través de (i) la supuesta denegación del MEM de la solicitud del DRP de una solicitud de prórroga para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico; (ii) la presentación por parte del MEM de una reclamación de crédito válida contra el DRP en quiebra; o (iii) el procedimiento de quiebra del DRP.

- a. Perú no expropió la inversión de Renco cuando el MEM supuestamente rechazó la solicitud de DRP de una extensión del tiempo para completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico

763. El Demandante alega que el MEM rechazó la solicitud de DRP de una prórroga para finalizar sus obligaciones deL PAMA, y que dichas medidas supusieron una expropiación de su inversión por parte de Perú.<sup>1487</sup> Esta afirmación carece de fundamento.

764. *En primer lugar*, el Demandante malinterpreta los eventos. El MEM no rechazó la solicitud de extensión de DRP en 2009. Más bien, DRP no se benefició de una ampliación

---

<sup>1487</sup> Memorial del Tratado, ¶ 256.

extraordinaria del tiempo para completar el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico porque no estaba dispuesto a cumplir con las condiciones razonables y predecibles del MEM.

765. Específicamente, en marzo de 2009, el DRP buscó otra extensión temporal para completar el mismo proyecto para el que el MEM había concedido una extensión extraordinaria y final en 2006 (el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico). La solicitud de una extensión en marzo de 2009 fue legalmente imposible porque “no había marco regulatorio para responder a una solicitud de extensión o una extensión de proyecto...”.<sup>1488</sup> Como explica Ada Alegre, experta independiente en derecho medioambiental peruano, el MEM no podría haber aprobado la solicitud de ampliación del DRP a menos que el marco normativo le permitiera expresamente hacerlo.<sup>1489</sup>
766. Aunque el MEM no pudo otorgar una nueva extensión, el Gobierno peruano trabajó para intentar encontrar una forma de otorgar una extensión al DRP. A este respecto, el Congreso de Perú debatió la aprobación de una nueva ley para otorgar al DRP una extensión. El registro del debate demuestra que el Congreso fue profundamente crítico con el DRP y esperaba que el MEM impusiera regulaciones estrictas a la empresa.
767. El 25 de septiembre de 2009, el Congreso peruano aprobó la Ley de Extensión de 2009, que: (i) declaró que la descontaminación del medio ambiente en La Oroya era un asunto de interés público de alta prioridad; (ii) otorgó a DRP una extensión de 30 meses para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico; y (iii) exigió a la empresa que reiniciara las operaciones en un plazo de diez meses.<sup>1490</sup> En virtud de la Ley de Extensión de 2009, el Congreso Peruano ordenó al MEM que emitiera reglamentos complementarios para implementar las disposiciones de la ley.<sup>1491</sup> En consecuencia, el MEM emitió el Reglamento de Extensión de 2009, que exigía que el DRP cumpliera con las diversas condiciones que eran similares a las impuestas por la Extensión de 2006. Estas condiciones tenían como objetivo garantizar la finalización del Proyecto de planta de ácido sulfúrico, especialmente a la luz del incumplimiento repetido de DRP de sus obligaciones de L PAMA y de su financiación, así como su incumplimiento de sus compromisos en virtud de la

---

<sup>1488</sup> **Anexo C-076**, Carta de MEM (F.A. Ramírez del Pino) a DRP (J. Mogrovejo), 15 de julio de 2009.

<sup>1489</sup> Informe pericial de Alegre, ¶ 88.

<sup>1490</sup> **Anexo C-077**, Ley N.º 29410, 26 de septiembre de 2009 (“Ley de Extensión de 2009”).

<sup>1491</sup> **Anexo C-077**, Ley de Extensión de 2009, Art. 5.

Extensión de 2006. Además, como se explica en detalle en la **Sección IV.A**, las quejas del Demandante sobre las condiciones (el requisito de una cuenta de fideicomiso y garantías de activos) de conformidad con la Ley de Extensión de 2009 son infundadas.

768. Sin perjuicio del extraordinario apoyo de Perú, DRP no cumplió las condiciones de la Ley y Reglamento de Extensión de 2009. Como resultado, el Demandante describe erróneamente el hecho de que DRP no haya obtenido una extensión para completar el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico.
769. *En segundo lugar*, el Demandante no ha demostrado cómo la supuesta denegación de la solicitud de extensión de DRP afectó al valor económico de la inversión de Renco. El Demandante debe demostrar que la medida afectó radicalmente, o destruyó efectivamente, el valor de la inversión. El Demandante simplemente declara (sin explicación) que la presunta denegación de la solicitud de extensión dio lugar a una expropiación de su inversión. Un Estado no puede ser considerado responsable de una expropiación sobre la base de una afirmación tan endeble: sin pruebas, ni se aportan ni se intentan aportar, que demuestren un impacto radical causal a las expectativas razonables y objetivas de rendimiento de la inversión. Eso es lo que requiere el Tratado y esa es la carga del Demandante. El supuesto rechazo del MEM de la solicitud de prórroga para completar el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico reafirmó los límites impuestos por la legislación peruana y los términos de la STA. De hecho, el supuesto rechazo no causó “[una] aniquilación virtual, neutralización efectiva o destrucción objetiva de su inversión, su valor o disfrute”.<sup>1492</sup>
770. *En tercer lugar*, incluso si el Tribunal determinó que el supuesto rechazo del MEM de la solicitud de DRP de una extensión para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico afectó radicalmente el valor de la inversión hasta el punto de que se eleva al nivel de una expropiación, *quod non*, el Demandante no ha demostrado, porque no puede demostrar, que el supuesto rechazo del MEM de la solicitud de extensión del DRP fue la causa cercana del incumplimiento del DRP. Un estado no es responsable de una expropiación si la destrucción de la inversión ha sido el resultado de acciones u omisiones subyacentes del propio demandante o de terceros.<sup>1493</sup> La desaparición del DRP fue el resultado de acciones

---

<sup>1492</sup> RLA-111, *Electrabel* (Decisión), ¶ 6.62.

<sup>1493</sup> RLA-096, *ELSI* (Sentencia), ¶¶ 98, 101.

u omisiones subyacentes del Demandante por los dos motivos siguientes: (i) DRP y sus empresas matrices (incluida Renco) son responsables de las ruinas financieras del DRP y de la incapacidad de cumplir sus compromisos medioambientales en virtud del STA y del PAMA; y (ii) Renco se centró en extraer el máximo beneficio posible del DRP y no en cumplir con las obligaciones medioambientales del DRP. Estos dos motivos se explican a su vez.

771. **DRP y sus empresas matrices (incluida Renco) son responsables de la ruina financiera de DRP.** Como se explicó anteriormente y en el informe pericial independiente de la Sra. Kunsman, la Demandante orquestó la descapitalización del DRP durante una década antes de que se rechazara la solicitud de extensión.<sup>1494</sup> El mismo día en que el DRP concluyó la compra de la Línea de crédito, el DRP asumió casi la totalidad de la contribución de capital de 126,5 millones de USD que estaba obligado a pagar en virtud del STA y la entregó a Doe Run Mining en forma de un préstamo sin intereses de 125 millones de USD. Con este peso financiero, Doe Run Mining desvió los fondos que tenían la intención contractual de financiar las obligaciones medioambientales y de inversión de DRP; en su lugar, Doe Run Mining utilizó esos fondos para pagar más de la mitad del Préstamo de Adquisición utilizado para financiar la compra. Estas transacciones se realizaron bajo la dirección de Renco, con beneficios inmediatos para Renco. Al mismo tiempo, la reducción del capital circulante al principio comprometió la capacidad de DRP para cumplir con las obligaciones medioambientales y de inversión en los próximos años. Que el MEM supuestamente se negó a extender el tiempo para completar el Proyecto de Planta de Ácido sulfúrico estaba al lado del punto y era conveniente, aunque en última instancia esbelto, engancharse para colgar una reclamación de expropiación.

772. Según el Tesorero de DRP en una declaración en las Litigios de Missouri,

“Es razonablemente previsible que la disposición de Doe Run Peru hoy sea el resultado de algún papel que la falta de capitalización desempeñó... Por lo tanto, si empiezas con poca capitalización, es... es imposible esperar que ciertas condiciones comerciales cambien a

---

<sup>1494</sup> Véase el Informe de expertos de Kunsman, § IV.A.

un cierto nivel y que tus resultados sean tan buenos que puedas compensar un déficit de capital”.<sup>1495</sup>

773. Por lo tanto, años antes de cualquier supuesta infracción del Tratado por parte de Perú, Renco y sus filiales habían colocado a DRP en una posición financiera difícil, si no insostenible, que suponía riesgos significativos para la capacidad de DRP de cumplir con sus obligaciones y seguir siendo viable como empresa en funcionamiento. De hecho, DRP había gestionado sus finanzas de forma deficiente y había perdido tiempo centrándose en la producción en lugar de en los proyectos de remediación medioambiental; como resultado, estaba destinado a no cumplir su plazo en virtud de la ampliación “final e inextensible” que recibió en 2006.
774. Este tipo de escenario fáctico no es novedoso. Los hechos de este caso se hacen eco de los de *Plama v. Bulgaria*.<sup>1496</sup> En *Plama*, el tribunal determinó que la parte demandante “realizó un proyecto de alto riesgo, sin tener sus propios activos financieros para llevarlo a cabo. [La inversión] se basó en un ambicioso plan para pedir prestado suficiente dinero para poner en funcionamiento la refinería”.<sup>1497</sup> El tribunal consideró que el fallo de la inversión de la parte demandante se debió a “motivos que, en opinión de [t]ribunal, no eran atribuibles a ninguna acción ilegal de Bulgaria”,<sup>1498</sup> sino que eran atribuibles a la estrategia comercial adoptada por la parte demandante.
775. Del mismo modo, el tribunal en *STEAG c. España* señaló que la estructura financiera adoptada por los demandantes “jugó un papel en la causa del daño”.<sup>1499</sup> Según el tribunal de *STEAG*, “el daño que se alega que ha sufrido el [c]demandante se debe en parte a la forma en que Steag llevó a cabo las sucesivas negociaciones financieras del proyecto”.<sup>1500</sup>

---

<sup>1495</sup> **Anexo R-067**, Deposition de Eric Peitz (extractos), Documento N.o 764-6, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 27 de julio de 2017, págs. 73:20–75:2; véase también *id.*, pág. 75:17–19 (confirmando “decisiones que se tomaron y que dieron lugar a una capitalización de solo 2 millones de USD”).

<sup>1496</sup> **RLA-127**, *Plama Consortium Ltd c. República de Bulgaria*, Caso CIADI N.o ARB/03/24, Laudo, 27 de agosto de 2008 (“**Plama (Premio)**”).

<sup>1497</sup> **RLA-127**, *Plama (Premio)*, ¶ 305.

<sup>1498</sup> **RLA-127**, *Plama (Premio)*, ¶ 305.

<sup>1499</sup> **RLA-128**, *STEAG GmbH c. Reino de España*, Caso del CIADI ARB/15/4, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad y Daños, 8 de octubre de 2020 (“**STEAG (Decisión)**”), ¶ 794 (en español original: “jugó un papel en la causa del daño”).

<sup>1500</sup> **RLA-128**, *STEAG (Decisión)*, ¶ 794 (en español original: “el perjuicio que alega haber sufrido la Demandante se debe parcialmente a la forma como Steag condujo las sucesivas negociaciones del proyecto financiero”).



776. **DRP y sus empresas matrices no se centraron en cumplir con las obligaciones medioambientales de DRP.** DRP compró la planta con un calendario ya establecido para abordar la huella ambiental de la planta y cumplir con las normas de emisiones de Perú. En lugar de cumplir con ese plazo, *el DRP se retrasó*. Pospuso los plazos internos para el Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico, que comprendía el proyecto más grande, más costoso y que llevaba mucho tiempo con el objetivo de que la planta cumpliera con la ley ambiental. Después de años sin hacer ningún progreso significativo en ese proyecto, el DRP condenó excusas por sus retrasos y exigió que el MEM ampliase el plazo legal del proyecto, para que la empresa se viera obligada a cerrar la Instalación. Finalmente, el DRP se quedó sin tiempo, ya años después de la expiración del Período del PAMA, dejó de operar y solicitó otra extensión injustificada en 2009, que Perú concedió en un esfuerzo final para ayudar al DRP y a sus trabajadores. Sin embargo, DRP se negó a cumplir con los términos de la extensión final y dejó sus operaciones paralizadas hasta que sus proveedores la obligaron a entrar en quiebra.
777. El Demandante decidió descapitalizar el DRP y aplazar los principales proyectos deL PAMA hasta que fuera demasiado tarde. El hecho de que, en estas circunstancias, el MEM no otorgara al DRP una “extensión efectiva”, incluso si se acepta como verdadera, no constituiría una expropiación bajo ninguna definición del término.
778. *En cuarto lugar*, el supuesto rechazo del MEM de la solicitud de extensión no violó las expectativas razonables y objetivas del Demandante. El artículo 10.7 establece una gran carga para que el Demandante demuestre “expectativas razonables respaldadas por inversiones”, y el Demandado acepta con el tribunal en *Ríos c. Chile* que las expectativas “deben haber servido como base para la inversión, de modo que, en ausencia de dichas expectativas, la inversión no se habría realizado”.<sup>1501</sup>
779. El Demandante no ha ofrecido pruebas, creíbles o de otro tipo, para demostrar que hizo su inversión en función de la expectativa razonable de que recibiría extensiones para cumplir con sus obligaciones deL PAMA. Incluso si el Demandante tuviera esa expectativa, no sería razonable ni objetivo.

---

<sup>1501</sup> RLA-126, *Ríos* (Premio), ¶ 256.



780. *Quinto*, el Demandante no ha abordado categóricamente los requisitos en virtud del Anexo 10-B.3.b del Tratado para establecer una expropiación indirecta. Dado que el Demandante no dedica tiempo alguno a abordar estos requisitos, Perú reitera su posición establecida en la **Sección III** y se reserva su derecho a ampliar esta defensa en caso de que el Demandante intente alegar su reclamación.
781. Bajo cualquier teoría, el supuesto rechazo del MEM de la solicitud de DRP de una prórroga para completar el Proyecto de Planta de Ácido Sulúrico no constituye una expropiación en virtud del Tratado.
- b. Perú no expropió la inversión de Renco a través de la reclamación legítima de crédito del MEM contra el DRP en quiebra
782. El Demandante también alega que su inversión fue expropiada cuando el MEM reivindicaba su reclamación de crédito de 163 millones de USD en el Procedimiento de quiebra de INDECOPI.<sup>1502</sup> Esta afirmación tampoco tiene mérito. El Demandante no expresa cómo una reclamación legítima de crédito en un procedimiento de quiebra es una expropiación en virtud del artículo 10.7 del Tratado. Ni el Demandado ni el Tribunal especulan sobre cómo esta demanda tiene sentido en virtud del derecho internacional de inversión. Sin embargo, la explicación del Demandante de la reclamación de crédito del MEM está mal caracterizada y sufre omisiones sustanciales. Con respecto a esta novedosa y sin fundamento teoría de expropiación, la Demandante ha vuelto a no cumplir con su carga de probar los elementos necesarios antes de que el Tribunal pueda encontrar responsabilidad en nombre del Estado en virtud del Tratado.
783. *En primer lugar*, como asunto de umbral, el Demandante no puede argumentar que la mera solicitud de reconocimiento de un crédito por parte del MEM contra el DRP, en ejercicio de sus derechos en virtud de la legislación peruana, constituye un acto de expropiación. No existe un entendimiento amplio y amplio de la expropiación y el Demandante señala que no hay autoridad en apoyo. Aunque el Tribunal ni siquiera necesita estar de acuerdo con la siguiente declaración para desestimar la reclamación de expropiación del Demandante relacionada con la quiebra: las propias decisiones financieras y comerciales de Renco la

---

<sup>1502</sup> Memorial del Contrato, ¶ 255.

llevaron a una posición inestable, lo que impulsó a uno de los proveedores más importantes de DRP, Cormin, no el MEM, a poner a DRP en quiebra.<sup>1503</sup> A partir de entonces, *al igual que todos los demás acreedores de DRP*, el MEM ejerció su derecho en virtud de la legislación peruana a solicitar el reconocimiento de su reclamación.

784. El profesor Hundskopf confirma que la Cámara n.o 1 del INDECOPI era correcta cuando reconoció que el crédito invocado por el MEM es válido en virtud de la Ley Concursal Peruana. El crédito es válido porque emana de las propias normativas medioambientales y del derecho del MEM a obtener de DRP su promesa de cumplir sus obligaciones que acordó en el PAMA.<sup>1504</sup> En un esfuerzo por evitar que el MEM ejerza su derecho a participar en el procedimiento concursal, las filiales de Renco han cuestionado sin fundamento la condición del MEM como acreedor del DRP ante INDECOPI y los tribunales peruanos. ¿Cómo afecta esto al análisis de expropiación del Tribunal? No lo hace. El MEM es un acreedor válido en virtud de la legislación peruana. Que el MEM que afirma una reclamación de quiebra ya en curso no es una expropiación en virtud del Tratado ni ninguna lectura razonable del derecho internacional de inversión.
785. *En segundo lugar*, el Demandante no proporciona ninguna explicación sobre cómo la reclamación de crédito del MEM destruyó el valor de su inversión. El MEM simplemente ejerció su derecho a reclamar un crédito por una deuda que DRP adeudaba al MEM por no completar el Proyecto de planta de ácido sulfúrico, que representa una participación aproximada del 30 % en DRP.
786. *En tercer lugar*, incluso si el Tribunal supusiera que la reclamación de crédito del MEM contra el DRP en quiebra afectó al valor de la inversión hasta el punto de que aumenta al nivel de una expropiación, citada como no, el Demandante no ha demostrado, porque no

---

<sup>1503</sup> **Anexo R-099**, *Solicitud de Inicio de Procedimiento Concursal Ordinario por Acreedor, Consorcio Minero S.A.*, 18 de febrero de 2010. Véase también, *Declaración del Primer Testigo de Neil*, ¶ 51; *Declaración del Primer Testigo de Sadlowski*, ¶ 49.

<sup>1504</sup> **Anexo C-175**, Resolución n.o 9340-2011/COO-INDECOPI, Reconocimiento de Créditos - Mandato del Tribunal para la Defensa de la Competencia n.o 1, 21 de diciembre de 2011; véase también el *Informe Experto de Hundskopf*, ¶ 61(a) (En español original: “La Sala Concursal analizó si el crédito (acreencia) invocado por el MEM podía ser considerado como tal conforme al artículo 1 de la LGSC. Así para la Sala Concursal una fuente de una obligación puede surgir de una norma”).

puede, que la reclamación de crédito del MEM contra el DRP en quiebra fue la causa inmediata del incumplimiento del DRP.

787. Las ramificaciones negativas para DRP de los acuerdos interempresariales que benefician a las entidades de Renco fueron evidentes durante años. Los propios documentos de DRP están repletos de advertencias de los ejecutivos, auditores, expertos financieros y bancos de DRP de que el modelo de negocio era fundamentalmente defectuoso y amenazaba con la capacidad de DRP para cumplir con sus obligaciones o incluso para seguir siendo una empresa en funcionamiento.<sup>1505</sup> DRP tenía una base financiera precaria antes de cerrar la Instalación en junio de 2009. Durante años antes del cierre de la Instalación, las ruinas de DRP en manos de Renco fueron visibles.<sup>1506</sup>
788. Lo que el Demandante no demuestra, entre otros fallos, es cómo algo de esto es culpa del MEM. DRP detuvo los pagos a sus proveedores, uno de los cuales era Cormin, que dejó a DRP en quiebra por no pagar sus deudas.<sup>1507</sup> Ni el MEM ni ninguna otra entidad, agencia o ministerio del gobierno peruano pusieron a DRP en quiebra. Además, numerosos gobiernos no peruanos, terceros presentaron reclamos de crédito exitosos contra DRP.
789. Como resultado, incluso si el Tribunal supusiera que la inversión del Demandante se vio afectada radicalmente, no se cotizó, la reclamación de crédito del MEM contra el DRP en quiebra no fue la causa cercana del cambio radical.
790. *En cuarto lugar*, la reclamación de crédito del MEM contra el DRP en quiebra no violó las expectativas razonables y objetivas del Demandante. El Demandante no ha proporcionado pruebas de que tuviera motivos para creer que el MEM no ejercería su derecho a reclamar un crédito en caso de que DRP se declarase en quiebra. Dicha expectativa sería sin precedentes e irrazonable. En cualquier caso, las quejas del Demandante sobre el crédito del MEM se basan en interpretaciones erróneas de la legislación peruana (como explica el

---

<sup>1505</sup> Véase, p. ej., [Anexo R-067](#), Deposition de Eric Peitz (extractos), Documento n.o 764-6, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.o 4:11-cv-00044-CDP), 27 de julio de 2017, págs. 73:20–75:2; véase también, pág. id. 75:17–19.

<sup>1506</sup> Véase generalmente el Informe de expertos de Kunsman, §§ IV.A, IV.B, IV.C.

<sup>1507</sup> [Anexo R-099](#), Solicitud de Inicio de Procedimiento Concursal Ordinario por Acreedor, Consorcio Minero S.A., 18 de febrero de 2010. Véase también *Declaración del Primer Testigo de Neil*, ¶ 51; *Declaración del Primer Testigo de Sadlowski*, ¶ 49.

profesor Hundskopf<sup>1508</sup>) y fueron rechazadas en al menos tres casos en los tribunales peruanos.<sup>1509</sup>

791. *Quinto*, el Demandante no ha abordado categóricamente los requisitos en virtud del Anexo 10-B.3.b del Tratado para establecer una expropiación indirecta. Dado que el Demandante no dedica tiempo alguno a abordar estos requisitos, Perú reitera su posición establecida en la jurisdicción y se reserva su derecho a ampliar esta defensa en caso de que el Demandante intente alegar su reclamación.
792. Como resultado, el Demandante no ha cumplido con su carga de probar los elementos necesarios para una expropiación en virtud del Tratado.
- c. Perú no expropió la inversión de Renco a través de los procedimientos de quiebra de DRP
793. El Demandante alega que Perú expropió ilegalmente las inversiones de Renco a través de los procedimientos de quiebra de DRP cuando “eliminaba la gestión de DRP”<sup>1510</sup> y “se [oponía] a los planes de reestructuración de DRP”.<sup>1511</sup> Esta afirmación es, en el mejor de los casos, facetaria, sin fundamento jurídico y se basa en omisiones brutas del registro.
794. Todas las decisiones sobre quiebra de DRP han sido tomadas por la Junta de Acreedores de acuerdo con la Ley Concursal Peruana.
795. A este respecto, el plan de reestructuración de DRP fue rechazado por el Consejo de Acreedores por ser inviable. De hecho, el plan de reestructuración de DRP se basó en la financiación propuesta que estaba condicionada a demandas y operaciones no razonables que infringirían las normas medioambientales aplicables, un plan que fue rechazado por la

---

<sup>1508</sup> Informe de expertos de Hundskopf, § V.A.

<sup>1509</sup> Véase el [Anexo C-175](#), Resolución n.o 9340-2011/COO-INDECOPI, Reconocimiento de créditos - Mandato del Tribunal para la Defensa de la Competencia N.o 1, 21 de diciembre de 2011; [Anexo C-181](#), Sentencia de anulación de la ley administrativa, N.o de caso 2012-00368, 18 de octubre de 2012; [Anexo C-190](#), 8.a Cámara del Tribunal Superior de Lima, Decisión n.o 38, 25 de julio de 2014; [Anexo C-0193](#), Tribunal Supremo de Justicia de Perú, Decisión sobre el *Recurso de Casación*, 3 de noviembre de 2015; [Anexo C-165](#), Despido del recurso constitucional de Amparo de DRP, 11 de enero de 2011.

<sup>1510</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 248, 255.

<sup>1511</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 248, 255.

mayoría de la Junta de Acreedores, no solo por el MEM. La Junta de Acreedores no es Perú.

796. Por ejemplo, Cormin, un tercero que era el mayor proveedor de DRP, no fue persuadido por el plan de reestructuración de DRP, señalando que las condiciones de DRP para financiar el proyecto ascendían a “correo negro” (*chantaje*) y eran totalmente inaceptables.<sup>1512</sup> Apoyo, el tercero que la Junta de Acreedores nombró como entidad supervisora del medio ambiente de DRP, hizo reservas similares sobre el plan de reestructuración de DRP. Apoyo señaló que el plan de reestructuración de DRP daría lugar a SO<sub>2</sub> y conduciría a emisiones más allá de los estándares aceptables en virtud de la legislación peruana, y como resultado, no habría una forma de implementar el plan.<sup>1513</sup>
797. Como se señaló anteriormente, y como explicó el Sr. Shinno, desde 2012 el Consejo de Acreedores ha trabajado para avanzar en la liquidación de DRP en el mejor interés de todas las partes pertinentes, respetando al mismo tiempo las leyes medioambientales de Perú.<sup>1514</sup> A lo largo del proceso, el MEM ha sido coherente en su posición de que participa en el proceso como uno de los acreedores de DRP, no controla el proceso de liquidación y colabora continuamente con los otros acreedores para avanzar en el proceso.<sup>1515</sup> El proceso de liquidación de DRP ha funcionado como una liquidación típica para una empresa en quiebra en Perú, con los acreedores reconocidos expresando sus posiciones y votando sobre la dirección y el futuro de la empresa en quiebra. Ante todo esto, el Demandante ni siquiera intenta demostrar cómo las acciones del Consejo de Acreedores son atribuibles a Perú.

---

<sup>1512</sup> [Anexo C-231](#), Actas de la reunión de los acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, pág. 4.

<sup>1513</sup> [Anexo C-231](#), Actas de reuniones de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, pág. 13 (En español original: “En resumen, el Plan de Reestructuración propuesto por Doe Run Perú S.R.L. implicaría emisiones de SO<sub>2</sub> y Plomo por encima de los estándares establecidos en la Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM durante el período de ejecución del proyecto de la planta de ácido sulfúrico de cobre”) (Traducción al inglés: “En resumen, el Plan de Reestructuración propuesto por Doe Run Perú S.R.L. implicaría emisiones de SO<sub>2</sub> y plomo por encima de los estándares establecidos en la Resolución Ministerial N.o 257-2006-MEM/DM durante el periodo de ejecución del Proyecto de planta de ácido sulfúrico de cobre”).

<sup>1514</sup> Véase *Declaración del testigo Shinno*, § VI.

<sup>1515</sup> Declaración del testigo Shinno, § VI; consulte en general el [Anexo R-107](#), Actas de reuniones de acreedores del DRP, 22 y 25 de mayo de 2012; [Anexo R-108](#), Actas de reuniones de acreedores del DRP, 19 y 24 de septiembre de 2014; [Anexo R-109](#), Actas de reuniones de acreedores del DRP, 19 de marzo de 2015; [Anexo R-110](#), Actas de reuniones de acreedores del DRP, 13 y 18 de enero de 2012; [Anexo C-231](#), Actas de reuniones de acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012; [Anexo R-122](#), Actas de reuniones de acreedores del DRP, 24 y 29 de agosto de 2012; [Anexo R-112](#), Actas de reuniones de acreedores del DRP, 9 de abril de 2013; [Anexo R-123](#), Plan de reestructuración de DRP, 30 de abril de 2013.

798. Como resultado, la premisa fáctica de las alegaciones del Demandante es errónea, y por esos motivos solo la reclamación de expropiación del Demandante debe fallar. En cualquier caso, como se explica a continuación, el Demandante no cumple alguno de los elementos necesarios para demostrar que se ha producido una expropiación como resultado de los procedimientos de quiebra de DRP.
799. *En primer lugar*, la decisión del Consejo de Acreedores de eliminar la gestión de DRP y no aceptar los planes de reestructuración de DRP no puede considerarse que haya destruido efectivamente el valor de la inversión de modo que la inversión del Demandante haya sido expropiada. De hecho, las decisiones tomadas por el Consejo de Acreedores hicieron lo contrario y se tomaron para garantizar el mejor resultado para DRP después de un voto de conformidad con la Ley Concursal Peruana.
800. *En segundo lugar*, la decisión de eliminar la gestión de DRP y no aceptar el plan de reestructuración de DRP no es atribuible al Estado. Todas las decisiones fueron tomadas por el Consejo de Acreedores, no por Perú, y se tomaron después de un procedimiento de voto justo de acuerdo con la Ley Concursal.<sup>1516</sup> De hecho, el plan de reestructuración de DRP fue rechazado porque muchos acreedores lo consideraron inviable y problemático.<sup>1517</sup>
801. Perú no solo no causó las decisiones del Consejo de Acreedores, sino que, como se explicó anteriormente, el propio Demandante tomó decisiones que sabotearon el DRP.<sup>1518</sup> Como reconoce la ICJ, la relación causal entre el supuesto afecto y las medidas impugnadas *no* puede establecerse si la destrucción de la inversión ha sido el resultado de acciones u omisiones del propio demandante o de terceros, y no de acciones u omisiones atribuibles al Estado.<sup>1519</sup>

---

<sup>1516</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 32 (Origen español: “*Otro de los principios fundamentales consagrado en el Título Preliminar de la LGSC (artículo VIII) es el principio de proporcionalidad, por el cual los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales, ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo las órdenes de preferencia previstos por la ley*”).

<sup>1517</sup> [Anexo C-231](#), Actas de la reunión de los acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012, págs. 4, 11.

<sup>1518</sup> [Anexo R-067](#), Deposition de Eric Peitz (extractos), Documento N.º 764-6, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso n.º 4:11-cv-00044-CDP), 27 de julio de 2017, págs. 73:20–75:2; véase también *id.*, pág. 75:17–19 (confirmando “decisiones que se tomaron y que dieron lugar a una capitalización de solo 2 millones de USD”).

<sup>1519</sup> Véanse [RLA-007](#), Artículos de la ILC sobre Responsabilidad Estatal, Art. 2(a); [RLA-096](#), *ELSI* (Sentencia), ¶¶ 98, 101.

802. *En tercer lugar*, incluso si se supusiera que el MEM por sí solo decidió sustituir la gestión de DRP y oponerse a los planes de reestructuración de DRP, lo cual no es cierto, el Demandante no tenía motivo para esperar que el MEM aprobara un plan de reestructuración que fuera inviable. En varias reuniones del Consejo de Acreedores, el MEM señaló los problemas con el plan de reestructuración propuesto por DRP, que incluía, entre otras cosas, el hecho de que: (i) estándares medioambientales contemplados que no cumplieron con las leyes de Perú; (ii) solo era viable si se producía un cambio en la legislación medioambiental de Perú; y (iii) condicionó la financiación del proyecto al supuesto de que el Estado peruano, sin limitación, responsabilidad por reclamaciones de terceros relacionadas con daños causados por contaminación ambiental.<sup>1520</sup>
803. El Demandante no podría haber tenido la expectativa razonable y objetiva de que el MEM aceptaría dicha propuesta. El Demandante no puede basarse en sus expectativas subjetivas, sin fundamento y sin pruebas.
804. *En cuarto lugar*, el Demandante no ha abordado categóricamente los requisitos en virtud del Anexo 10-B.3.b del Tratado para establecer una expropiación indirecta. Dado que el Demandante no dedica tiempo alguno a abordar estos requisitos, Perú reitera su posición establecida en la jurisdicción y se reserva su derecho a ampliar esta defensa en caso de que el Demandante intente alegar su reclamación.
805. El Demandante no ha demostrado que la decisión de sustituir la gestión de DRP y oponerse a los planes de reestructuración de DRP constituya una expropiación de su inversión.

\* \* \*

806. En conclusión, el Demandante no ha cumplido con su carga de prueba para demostrar que había una expropiación de conformidad con el artículo 10.7 del Tratado, por lo que la demanda debe fallar.<sup>1521</sup>

---

<sup>1520</sup> [Anexo C-231](#), Actas de las reuniones de los acreedores del DRP, 9 y 12 de abril de 2012.

<sup>1521</sup> El Demandante no ha articulado su reclamación y afirma expresamente si está reclamando una “expropiación indirecta” o una “expropiación de sentencia”. De hecho, el Demandante ni siquiera intentó proporcionar el estándar para la expropiación creciente, que el derecho internacional de inversión reconoce que es diferente de la expropiación indirecta (véase [RLA-108](#), *Burlington Resources* (Decision), ¶ 345). Aunque la norma de expropiación que Perú ha establecido anteriormente también se aplica a una expropiación creciente, hay varios puntos que el Tribunal debe tener en cuenta que son únicos de la norma de expropiación creciente. En el caso de que el Demandante haya argumentado

**C. La negativa de Perú de invalidar el crédito legítimo del MEM contra DRP no constituye una denegación de justicia**

807. La Demandante alega que Perú cometió una denegación de justicia, en incumplimiento del Artículo 10.5 del Tratado. El Artículo 10.5 establece lo siguiente:

“1. Cada una de las Partes deberá aceptar el tratamiento de las inversiones cubiertas de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, incluido el tratamiento justo y equitativo y la protección y seguridad completas.

2. Para mayor certeza... el “tratamiento justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar la justicia en procedimientos judiciales penales, civiles o administrativos de acuerdo con el principio de debido proceso consagrado en los principales sistemas legales del mundo...”.<sup>1522</sup>

808. De acuerdo con la Demandante, la decisión de la Cámara No. 1 del INDECOPI, de reconocer el crédito del MEM contra DRP carecía “de base legal o justificación más allá del mero error judicial” y constituía una “aplicación indebida de la ley” y estaba “indebidamente influenciada por el gobierno peruano”. La Demandante sostiene además que el caso de DRP y DRCL se transfirió a la recientemente creada Cámara 8va, lo que equivale a un “retraso inconcebible” y con “defectos procedimentales graves”. Por último, la Demandante alega que el Tribunal Supremo peruano, al tomar la decisión de rechazar el recurso extraordinario de casación de DRP “interpretó y aplicó incorrectamente la ley peruana en dos cuestiones” y no proporcionó “ninguna explicación sustancial” para su decisión. Nada de eso es correcto, pero más aún, nada de eso equivale a una negación de justicia, incluso si fuera cierto.

809. Las alegaciones de denegación de justicia de la Demandante no cumplen con el alto estándar establecido por el derecho internacional consuetudinario para determinar que el poder judicial de un estado ha incumplido. Aunque la Demandante no presenta alegaciones sobre el derecho internacional consuetudinario, ese es el cuerpo de leyes que el Tratado requiere que el Tribunal aplique al evaluar esta cuestión. Perú no tiene la carga de probar

---

que se ha producido una “expropiación de sentencia”, el tiempo para presentar esa reclamación fue en el Memorial, lo que no hizo. Perú se reserva el derecho de oponerse a una demanda de expropiación creciente inoportuna y, en cualquier caso, se reserva el derecho de demostrar que, incluso cuando se considera una expropiación creciente, las supuestas medidas no equivalen a una expropiación.

<sup>1522</sup> RLA-001, el Tratado, Art. 10.5.



o hacer alegaciones sobre estos puntos y el hecho de que la Demandante no lo haga con la debida particularidad, debería por sí mismo condenar al fracaso a esta reclamación. Sin embargo, debe quedar claro para cualquier profesional del derecho internacional, que una reclamación de denegación de justicia requiere más que la aplicación indebida del derecho nacional, observaciones especulativas de influencia indebida o desacuerdos con la estructura y funcionamiento de un sistema judicial. Al no contar con todas las medidas de prueba, ni con la mención al derecho internacional consuetudinario, tal y como exige el Tratado, la reclamación de denegación de justicia de la Demandante no es en realidad más que una apelación inadmisibles, precedida de caracterizaciones erróneas y omisiones materiales, disfrazada para aparentar ser una reclamación del Tratado.

### 1. El derecho internacional consuetudinario impone un alto estándar para las reclamaciones de denegación de justicia

810. El derecho internacional consuetudinario impone un alto estándar para las reclamaciones de denegación de justicia.<sup>1523</sup> Existen buenas razones para este estándar elevado. Alegar una denegación de justicia es alegar el fracaso mayorista y categórico de todo el sistema legal nacional de un estado. Según lo indicado elocuentemente por el tribunal en *Corona c. República Dominicana*:

“La delicadeza internacional de la denegación de justicia se basa en un predicado específico, a saber, **el fracaso sistémico del sistema de justicia del Estado**. Cuando una reclamación se presenta con éxito en el derecho internacional, es porque el tribunal internacional acepta que el sistema legal del demandado en su conjunto no ha concedido justicia al demandante”.<sup>1524</sup> (Enfoque añadido)

---

<sup>1523</sup> **CLA-121**, *RosInvestCo UK Ltd. v. La Federación Rusa*, Caso SCC N.o V079/2005, Premio final, 12 de septiembre de 2010 (“**RosInvestCo (premio final)**”), ¶ 280; **RLA-087**, *Philip Morris Brands Sàrl et al. v. República Oriental de Uruguay*, Caso CIADI N.o ARB/10/7, Premio, 8 de julio de 2016 (“**Philip Morris Brands (Premio)**”), ¶ 500; **RLA-088**, *Inversiones de H&H Enterprises, Inc. v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI N.o ARB/09/15, Premio, 6 de mayo de 2014 (“**H&H Enterprises (Premio)**”), ¶ 400; **RLA-089**, *Liman Caspian Oil BV y NCL Dutch Investment BV c. República de Kazajistán*, Caso CIADI N.o ARB/07/14, Premio, 22 de junio de 2010 (“**Liman (Premio)**”), ¶ 274; **RLA-090**, *Jan Oostergetel y Theodora Laurentius c. República Eslovaca*, INCITRAL, Premio final, 23 de abril de 2012 (“**Oostergetel (Premio final)**”), ¶ 291; **RLA-079**, *Jan Paulsson*, DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN DERECHO INTERNACIONAL, 2005, pág. 87.

<sup>1524</sup> **RLA-023**, *Corona* (Premio a las objeciones preliminares), ¶ 254; consulte también **RLA-089**, *Limano* (Premio), ¶ 279; **CLA-121**, *RosInvestCo* (premio final), ¶ 279; **CLA-084**, *Grand River Enterprises Seis Naciones, Ltd. et al. v. Estados Unidos de América*, INCITRAL, Premio, 12 de enero de 2011 (“**Grand River (Award)**”), ¶ 223; **RLA-090**, *Oostergetel* (premio final), ¶ 225; **CLA-043**, *Franck Charles Arif c. República de Moldavia*, Caso CIADI N.o ARB/11/23, Premio, 8 de abril de 2013 (“**Arif (Premio)**”), ¶ 345; **CLA-026**, *Apotex Inc. v. Gobierno de los Estados*

811. Es responsabilidad del Demandante articular cómo el poder judicial de Perú fue un fracaso sistémico categórico. El Demandante ni siquiera ha articulado una norma cognitiva en virtud del derecho internacional consuetudinario, ni mucho menos ha intentado cumplir con sus requisitos más exigentes.
812. Ni el Tratado ni el derecho internacional consuetudinario facultan al Tribunal a encontrar lo que el Demandante pretende: que los tribunales peruanos aplicaron incorrectamente el derecho peruano. Una demanda de denegación de justicia requiere mucho más y el Tribunal no es un tribunal internacional de apelación.<sup>1525</sup> Ignorando su responsabilidad de probar su caso mediante recurso al derecho internacional consuetudinario, el Demandante se basa en gran medida en el libro de Jan Paulsson sobre el tema.<sup>1526</sup> Sin embargo, en ausencia de la meticulosa mención de Paulsson por parte de la Demandante, está ausente su claro resumen del derecho internacional consuetudinario: “La mera infracción del derecho interno nunca puede justificar una demanda internacional basada en la denegación de justicia”.<sup>1527</sup>
813. De hecho, un tribunal tras otro está de acuerdo en que la aplicación incorrecta o incluso los errores de derecho no son suficientes para determinar que un estado ha cometido una denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario. El Demandante cita sorprendentemente a *Loewen v. Estados Unidos*<sup>1528</sup>, que afirmaba:

“Demasiado preparado para pasar del exterior al ámbito nacional, atribuir la forma de un error internacional a lo que realmente es un

---

Unidos de América, Caso CIADI N.o UNCT/10/2, Laudo sobre jurisdicción y admisibilidad, 14 de junio de 2013 (“*Apotex (Premio a la Jurisdicción)*”), ¶¶ 281–282; **RLA-088**, *H&H Enterprises* (Premio), ¶ 400.

<sup>1525</sup> Véase **CLA-118**, *Robert Azinian et al v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.o ARB(AF)/97/2, Premio, 1 de noviembre de 1999 (“*Azinian (Award)*”), ¶ 99; **RLA-008**, *Mondev* (Premio), ¶¶ 126–127; **RLA-089**, *Limano* (Premio), ¶ 274; **CLA-121**, *RosInvestCo* (premio final), ¶ 489; **CLA-043**, *Arif* (Premio), ¶ 441; **RLA-091**, *ECE Projektmanagement International GmbH y Kommanditgesellschaft Panta Achtundsechzigste Grundstücksgesellschaft mbH & Co c. República Checa*, Caso de PCA n.o 2010-5, Premio, 19 de septiembre de 2013 (“*ECE (Premio)*”), ¶ 4.764; **RLA-092**, *Empresa de envío y manipulación de cemento de Oriente Medio S.A. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI N.o ARB/99/6, Laudo, 12 de abril de 2002, ¶ 159; **CLA-091**, *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI N.o ARB/06/18, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 14 de enero de 2010, ¶ 283; **RLA-093**, *Señor Tza Yap Shum c. República de Perú*, Caso CIADI N.o ARB/07/6 **RLA-094**,

<sup>1526</sup> Véase, por ejemplo, Memorial del Tratado, fns. 572–573, 577, 580, 602–603, 605.

<sup>1527</sup> **RLA-079**, Jan Paulsson, DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN DERECHO INTERNACIONAL, 2005, pág. 73.

<sup>1528</sup> Véase, por ejemplo, Memorial del Tratado, ¶ 282, fns. 575, 578.

error local (por grave que sea), dañará tanto la integridad del sistema judicial nacional como la viabilidad del propio TLCAN”.<sup>1529</sup>

814. De nuevo, el tribunal de *H&H Enterprises Investments* señaló:

“En cuanto a la alegación de la Demandante de denegación de justicia y denegación de medios efectivos, el Tribunal señala que su función no es corregir errores procesales o sustantivos que podrían haber sido cometidos por los tribunales locales”.<sup>1530</sup>

815. También el tribunal de *Philip Morris*, que observó:

“El alto estándar requerido para establecer esta reclamación en el derecho internacional significa que no es suficiente con tener una decisión errónea o un procedimiento judicial incompetente, los tribunales arbitrales no son tribunales de apelación”.<sup>1531</sup>

816. En su lugar, para encontrar una violación de la obligación de no negar la justicia, un tribunal debe encontrar una violación del derecho internacional consuetudinario,<sup>1532</sup> como “una indiferencia deliberada del debido proceso legal, un acto que conmociona, o al menos sorprende, un sentido de propiedad judicial”.<sup>1533</sup> El Demandante ni siquiera se acerca a esta norma y, por lo tanto, no es de extrañar que ni siquiera intente cumplirla.

817. En su lugar, el Demandante sugiere que los errores graves en la esencia de las sentencias judiciales pueden equivaler a una denegación de justicia.<sup>1534</sup> En la medida en que el Demandante cita al libro de Paulsson como reflejo del derecho internacional consuetudinario, porque de nuevo, ese es el cuerpo de derecho que debe aplicar el Tribunal, Paulsson ha rechazado rotundamente esta concepción de denegación de justicia:

---

<sup>1529</sup> **RLA-080**, *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N.o ARB (AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003 (“**Loewen (Premio)**”), ¶ 242.

<sup>1530</sup> **RLA-088**, *H&H Enterprises* (Premio), ¶ 400.

<sup>1531</sup> **RLA-087**, *Philip Morris Brands* (Premio), ¶ 500.

<sup>1532</sup> Véase **RLA-095**, *Swisslion DOO Skopje v. La antigua República Yugoslava de Macedonia*, Caso CIADI N.o ARB/09/16, Laudo, 6 de julio de 2012 (“**Suiza (Premio)**”), ¶ 264 (“Los tribunales del CIADI no se preocupan directamente por la cuestión de si las sentencias nacionales se han dictado de conformidad con el derecho nacional aplicable. Solo tienen que considerar si constituyen una infracción del derecho internacional y, en particular, si equivalen a una denegación de justicia”).

<sup>1533</sup> Véase también **RLA-080**, *Caso relativo a Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)*, ICJ, Sentencia, 20 de julio de 1989 (“**ELSI (Sentencia)**”), ¶ 131; **RLA-080**, *Loewen* (Premio), ¶ 132.

<sup>1534</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 302–303, 305–309.

“[E]n el derecho internacional moderno no hay lugar para la denegación sustancial de justicia. Numerosos laudos internacionales demuestran que los juicios nacionales más perplejos y poco convincentes se sostienen sobre la base de que el derecho internacional no anula las determinaciones de los poderes judiciales nacionales con respecto a su propio derecho. Insistir en que existe una denegación sustantiva de justicia reservada para determinaciones “bruscas” poco convincentes es crear una distinción inviable”.<sup>1535</sup>

818. Paulsson observa que, en su opinión:

“La denegación de justicia siempre es procesal. Puede haber casos extremos en los que la prueba del proceso fallido sea que la esencia de una decisión es tan gravemente errónea que ningún tribunal honesto o competente podría haberla dado. Los casos extremos deben tratarse [] sobre la base de que son tan injustificables que podrían haber sido solo el producto de un sesgo o alguna otra infracción del derecho de debido proceso”.<sup>1536</sup>

819. Que esta opinión refleje el derecho internacional consuetudinario no es para que el Demandado haga valer o demuestre. El Demandante no afirma que refleje el derecho internacional consuetudinario y, lo que es más importante, el Demandante no demuestra que refleje el derecho internacional consuetudinario. En su lugar, el Demandante ofrece fuentes selectivas en las que los estados se encontraron en incumplimiento debido a “corrupción, amenazas, retraso injustificado, abuso flagrante de procedimiento judicial, una sentencia dictada por el ejecutivo, o tan manifiestamente injusto que ningún tribunal competente y honesto podría haberlo dado”,<sup>1537</sup> pero las propias fuentes del Demandante dejan claro que una sentencia que “está razonada, comprensible, coherente e integrado en un sistema legal que se caracteriza por una división entre el derecho público y privado, así como procedimientos civiles y administrativos” no puede cumplir el umbral para una

---

<sup>1535</sup> RLA-079, Jan Paulsson, DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN DERECHO INTERNACIONAL, 2005, p. 82.

<sup>1536</sup> RLA-079, Jan Paulsson, DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN DERECHO INTERNACIONAL, 2005, págs. 98, 82. Según Fitzmaurice, “si todo lo que hace un juez es cometer un error, es decir, llegar a una conclusión errónea de la ley o de los hechos, aunque resulte en una grave injusticia, el estado no es responsable”. (*citando* a Sir Gerald Fitzmaurice, El significado del término “Denegado de Justicia”, 13 BR. Y.B. INT. L. 93 (1932)).

<sup>1537</sup> Véase el Memorial del Tratado, ¶ 281 (*citando* CLA-061, Caso relativo a Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, 1970 I.C.J. 3 Dictamen independiente del juez Fitzmaurice en 144 y siguientes).

reclamación de denegación de justicia.<sup>1538</sup> Dicho de otra manera: “las circunstancias fácticas deben ser espeluznantes si la responsabilidad estatal surge por motivos de denegación de justicia”.<sup>1539</sup>

820. En lugar de la prueba exhaustiva y la clara articulación del derecho internacional consuetudinario requerida por el Tratado, el Demandante ofrece el laudo de *Chevron* como instructivo. Sin embargo, en *Chevron*, el tribunal declaró que la carga de una parte demandante de la prueba de una denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario “no se exime ligeramente, dado que un sistema legal nacional se beneficiará del principio probatorio general... de que el tribunal o los tribunales han actuado adecuadamente”.<sup>1540</sup>
821. El Demandante alega incumplimientos del *debido proceso*, pero los incumplimientos y hechos no vinculados al derecho internacional consuetudinario o a la norma que incluso su erudito preferido afirma (Paulsson afirma que un demandante debe proporcionar pruebas de “[f]incumplimientos fundamentales del debido proceso” (énfasis añadido)).<sup>1541</sup> De nuevo, esta no es la carga del Demandado y el Demandante no ha ofrecido nada más que alegaciones. ¿Dónde se encuentran las pruebas de infracciones graves que pueden dar lugar a responsabilidad internacional, como la falta de acceso a cualquier tribunal;<sup>1542</sup> la ausencia de un responsable imparcial de la toma de decisiones;<sup>1543</sup> la ausencia de cualquier oportunidad de ser escuchado;<sup>1544</sup> y la ausencia de una decisión razonada (es decir, ninguna

---

<sup>1538</sup> **CLA-079**, *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe S.A. c. República de Albania*, Caso CIADI N.o ARB/11/24, Laudo, 30 de marzo de 2015 (“**Mamidoil (Premio)**”), ¶ 769.

<sup>1539</sup> **RLA-079**, Jan Paulsson, *DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN DERECHO INTERNACIONAL*, 2005, pág. 60.

<sup>1540</sup> **CLA-039**, *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. República de Ecuador*, Caso de PCA N.o 2009-23, Segundo Laudo Parcial en el Pista II, 30 de agosto de 2018 (“**Chevron (Segundo Laudo Parcial)**”), ¶¶ 8.41–8.42 (“Por lo tanto, la carga legal de la prueba de un demandante no se descarga ligeramente, dado que un sistema legal nacional se beneficiará del principio probatorio general conocido por la máxima latina como *omnia praesumuntur rite et solemniter esse acta* Supone (sujeto a refutación) que el tribunal o los tribunales han actuado adecuadamente...Este principio general asume un segundo principio, es decir, que se permite a un tribunal un margen de apreciación antes de que se pueda alcanzar el umbral de una denegación de justicia”).

<sup>1541</sup> **RLA-079**, Jan Paulsson, *DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN DERECHO INTERNACIONAL*, 2005, pág. 103.

<sup>1542</sup> Véase **RLA-095**, *Swisslion* (Premio), ¶ 263 (“No negar la justicia implica, como mínimo, dar acceso a los tribunales”).

<sup>1543</sup> **CLA-039**, *Chevron* (Segundo Laudo Parcial) ¶ 8.37; **CLA-118**, *Aziniano* (Premio), ¶¶ 102–03.

<sup>1544</sup> **CLA-118**, *Aziniano* (Premio), ¶¶ 102–103.

razón dada)?<sup>1545</sup> No hay pruebas, solo acusaciones y decepciones en el resultado que DRP pudo lograr en los tribunales peruanos. Si el Tribunal decidiera que estos hechos eran suficientes para que un estado incumpliera la denegación de justicia, no solo ignoraría el alto estándar establecido por el derecho internacional consuetudinario que el Demandante no alegó, sino que también haría exactamente lo que no puede hacer: establecerse como un tribunal supranacional de apelación para la reparación de la queja nacional de un inversor decepcionado.

## 2. El crédito del MEM y los procedimientos locales no hacen que Perú infrinja el estándar de derecho internacional consuetudinario de denegación de justicia

822. La investigación del Tribunal sobre las reclamaciones de denegación de justicia del Demandante puede detenerse con lo anterior: no hicieron valer ni demostraron por completo el estándar de derecho internacional consuetudinario requerido para un incumplimiento de denegación de justicia. Sin embargo, por precaución y para dar al Tribunal toda la comodidad que necesita para desestimar esta demanda en su totalidad, Perú se ve obligado a responder a las alegaciones sin base, no probadas y articuladas indebidamente de la Parte demandante a su vez.
823. En la parte inferior, Las alegaciones de denegación de justicia del Demandante son, en última instancia, las siguientes<sup>1546</sup>: (i) la decisión de la Cámara n.o 1 del INDECOPI de reconocer el crédito del MEM contra el DRP “falta de base jurídica o justificación que superase el mero error judicial” y constituía una “aplicación indebida de rango de la ley” (**Sección IV.C.2.a**); (ii) los “juzgados transitorios” se “consideran indebidamente influenciados por el gobierno peruano”, (**Sección IV.C.2.b**); (iii) el caso de DRP y DRCL se transfirió a la recién creada 8.a Cámara, lo que equivale a “retraso inconcebible” y

---

<sup>1545</sup> **RLA-097**, Solicitud de Revisión de la Sentencia N.o 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, ICJ, Opinión Asesora, 12 de julio de 1973, ¶ 92; véase también **RLA-098**, Sentencia N.o 2867 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo sobre una Reclamación presentada contra el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, Opinión Asesora, 1 de febrero de 2012, ¶ 30.

<sup>1546</sup> Véase el Memorial del Tratado, ¶ 290 (“A lo largo del procedimiento de quiebra ante INDECOPI y los tribunales nacionales, Perú trató el DRP de una manera fundamentalmente injusta causando un retraso incontestable, tomando decisiones en virtud de la ley de quiebra peruana que estaban claramente sujetas a influencias externas (*es decir*, el ejecutivo del Estado), y que carecían de base jurídica o justificación que excediera el mero error judicial. Como se describe a continuación, los graves defectos procedimentales y la mala aplicación de la ley, incluido un despido perfumado por parte del Tribunal Supremo peruano, privaron al DRP de sus derechos de debido proceso más básicos y se adoptaron simplemente en detrimento del DRP”).

“defectos procedimentales graves” (**Sección IV.C.2.c**); (iv) en y la decisión del Tribunal Supremo de rechazar el recurso extraordinario de reclamación de DRP “interpretado y aplicado incorrectamente el derecho peruano”, y no proporcionó “cualquier explicación sustancial” para su decisión (**Sección IV.C.2.d**). Incluso si es cierto, ninguna de estas alegaciones cumple con el estándar de una denegación de justicia por derecho internacional consuetudinario según lo requerido por el artículo 10.5 del Tratado. Ninguno de ellos es cierto en ningún caso.

a. Aprobación de la Cámara n.o 1 del INDECOPI del crédito del MEM contra el DRP

824. Al igual que el Demandante intenta hacer aquí, DRP y DRCL han intentado persuadir a varios adjudicadores para que anulen la decisión de la Cámara n.o 1 de INDECOPI que aprobó el crédito del MEH contra DRP. El Demandante no está de acuerdo con la comprensión y aplicación de la legislación peruana por parte de la Cámara n.o 1 del INDECOPI. El Demandante anima al Tribunal a volver a examinar las pruebas y afirma que el Tribunal debe comprender la legislación peruana pertinente para ver si la Cámara n.o 1 de INDECOPI la aplicó correctamente en este caso.<sup>1547</sup> El Tribunal no debe, porque no puede, escuchar la apelación del Demandante.<sup>1548</sup>
825. **El Demandante solicita al Tribunal que se presente como un tribunal de apelación.** Aunque el Demandante intenta rellenar sus argumentos sustantivos basados en el derecho peruano de forma incómoda en un marco de derecho internacional que se centra principalmente en el procedimiento, cada una de las supuestas reclamaciones del “debido proceso” del Demandante son simplemente argumentos sobre la presunta aplicación indebida del derecho peruano por parte de la Cámara n.o 1 del INDECOPI.<sup>1549</sup> Como es lógico, aunque el Demandante alega infracciones del Código Civil peruano y de las prácticas de INCECOPI, no una vez en más de 25 páginas el Demandante discute, cita o aplica normas internacionales de debido proceso.<sup>1550</sup>

---

<sup>1547</sup> Véase generalmente el Memorial del Tratado, § IV.C.2.

<sup>1548</sup> **CLA-118**, *Azinian* (Premio), ¶ 99; **RLA-008**, *Mondev* (Premio), ¶¶ 126, 127; **RLA-089**, *Liman* (Premio), ¶ 274; **CLA-121**, *RosInvestCo* (Laudo final), ¶ 489; **CLA-043**, *Arif* (Premio), ¶ 441; **RLA-091**, *ECE* (Premio), ¶ 4.764.

<sup>1549</sup> Memorial del Tratado, § IV.C.2.c.

<sup>1550</sup> Memorial del Tratado, § IV.C.2.c.



826. Como era de esperar, en su declaración testifical, el Vicepresidente de Derecho de Renco desde 1996 hasta febrero de 2020, el Sr. Sadlowski, testifica que después de que la Cámara n.o 1 de INDECOPI reconociera la reclamación de crédito del MEM el 18 de noviembre de 2011, DRP apelaba la decisión y creía que sus posibilidades eran sólidas porque el “MEM no tenía autoridad legal para recibir compensación como resultado de la falta de una empresa para completar una PAMA”,<sup>1551</sup> que es la misma reclamación que el Demandante hace en este arbitraje. De hecho, el Sr. Sadlowski procede a explicar cómo DRP continuó buscando formas de anular la decisión de la Cámara n.o 1 de INDECOPI, todo basado en la opinión de DRP y Renco de que, en virtud de la ley peruana “un incumplimiento de la PAMA no crea un crédito a favor del MEM”.<sup>1552</sup> Ahora, en el Memorial, el Demandante afirma lo mismo.<sup>1553</sup> El Demandante ha dejado claro a todos los que escucharán que no está de acuerdo con la decisión de la Cámara n.o 1 del INDECOPI, pero que ese desacuerdo no constituye un incumplimiento apreciable en virtud del Tratado.<sup>1554</sup>
827. Las críticas del Demandante con respecto a la aprobación del crédito del MEM por parte de los tribunales peruanos son incorrectas. En el Memorial, el Demandante establece una descripción incompleta e inexacta de los procedimientos de la Cámara n.o 1 de IDECOPI. Sobre la base de esta descripción distorsionada, el Demandante afirma que la Cámara n.o 1 del INDECOPI aplicó incorrectamente varias disposiciones de la legislación peruana, o, como el Demandante lo indica, durante todo el procedimiento de quiebra ante el INDECOPI y los tribunales nacionales, Perú..... dict[ó] decisiones en virtud de la legislación de quiebra peruana que... carecía de base jurídica o justificación”,<sup>1555</sup> lo que

---

<sup>1551</sup> Declaración del testigo de Sadlowski, ¶¶ 64–65.

<sup>1552</sup> Declaración del testigo de Sadlowski, ¶ 68.

<sup>1553</sup> Memorial del Tratado, § IV.C.2.c.

<sup>1554</sup> Véase, por ejemplo, [RLA-099](#), *Duke Energy International Peru Investments No. 1 Ltd. v. Republic of Peru*, Caso CIADI No. ARB/03/28, Decisión sobre anulación, 1 de marzo de 2011, ¶ 213 (El comité ad hoc tomó nota del argumento del demandado de que el Tribunal aplicó incorrectamente el derecho nacional. Afirmó: “Perú puede muy en desacuerdo con la opinión de que el Tribunal formó en cuanto a la solución correcta del problema ante él en virtud del derecho peruano. Sin embargo, un comité ad hoc no puede entrar en una evaluación de si un tribunal realizó una evaluación correcta del contenido de la ley aplicable”); [RLA-100](#), *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI N.o ARB/05/16, Decisión del Comité Ad Hoc, 25 de marzo de 2010 (“*Rumeli (Decisión de Anulación)*”), ¶ 96.

<sup>1555</sup> Memorial del Tratado, ¶ 290.



constituye una “aplicación indebida de rango de la ley[.]”<sup>1556</sup> El Demandante ofrece tres desacuerdos principales con la decisión de la Cámara n.o 1 del INDECOPI:

- a. **Primer desacuerdo:** “INDECOPI, “no puede determinar bajo ninguna circunstancia la existencia de compensación derivada de la responsabilidad civil”;<sup>1557</sup>
- b. **Segundo desacuerdo:** “[A]quí no había alcance para aplicar el Código Civil Peruano para otorgar daños al MEM, como la mayoría había hecho por error, porque un incumplimiento de una obligación del PAMA bajo ninguna circunstancia podría otorgar al MEM un crédito o un derecho a compensación;”<sup>1558</sup>
- c. **Tercer desacuerdo:** “La Cámara N.o 1 de INDECOPI [...] dictaminó *ultra petita* al decidir asuntos más allá de la solicitud del MEM”.<sup>1559</sup>

828. Al enumerar estos presuntos defectos —e invocar el disentimiento de un miembro de la Cámara n.o 1 de INDECOPI —el Demandante intenta pintar una imagen de un procedimiento repleto de infracciones sustanciales, un sistema de quiebra determinado a dictaminar contra DRP y una decisión que es incorrecta en su aspecto. A la luz de los hechos, esa imagen simplemente no existe.

829. **Primero: INDECOPI puede determinar la existencia de compensación derivada de la responsabilidad civil.** El Demandante argumenta que los organismos administrativos (incluido INDECOPI) no pueden establecer importes de compensación, porque dicho poder corresponde únicamente al poder judicial y otros organismos jurisdiccionales (como arbitraje y tribunales militares).<sup>1560</sup> Sin embargo, el profesor Hundskopf está claro: “no existe ninguna ley en el sistema legal peruano que establezca dicha prohibición sobre

---

<sup>1556</sup> Memorial del Tratado, ¶ 290.

<sup>1557</sup> Memorial del Tratado, ¶ 305.

<sup>1558</sup> Memorial del Tratado, ¶ 303; véase también, *id.*, ¶ 302 (“los únicos recursos disponibles a la luz del incumplimiento por parte de una empresa de sus obligaciones de PAMA fueron sanciones administrativas, como multas o el cierre de las operaciones de esa empresa. Afirmó claramente que ni la legislación peruana ni el Acuerdo de transferencia de acciones establecían que el incumplimiento de la PAMA podría dar lugar a una reclamación a favor del MEM o de cualquier otra entidad pública o privada”).

<sup>1559</sup> Memorial del Tratado, ¶ 309.

<sup>1560</sup> Memorial del Tratado, ¶ 303.

- INDECOPI, ni existe ninguna ley que establezca que dicha función solo corresponda al poder judicial”.<sup>1561</sup>
830. De conformidad con los Artículos 3 y 38 de la Ley Concursal, INDECOPI es la autoridad competente para conocer los procedimientos de quiebra en virtud de dicha ley, un procedimiento que consiste en reconocer créditos.<sup>1562</sup> Cabe destacar que la Cámara n.o 1 de INDECOPI fue la segunda y última cámara administrativa del complejo turístico con respecto a las solicitudes de crédito auditivo.<sup>1563</sup>
831. El procedimiento de reconocimiento de crédito es de suma importancia en el marco de quiebra porque, a través del procedimiento, los derechos de crédito se determinan contra los activos del deudor en quiebra con el fin de obtener el pago oportuno y la composición del Comité de Acreedores.<sup>1564</sup>
832. Tal y como confirman los artículos 38 y 39 de la Ley Concursal, y como lo confirman las decisiones de la cámara concursal, para llevar a cabo el proceso de reconocimiento de crédito, la Ley Concursal otorga amplios poderes a la autoridad de quiebras (*es decir*, INDECOPI) en asuntos probatorios e investigativos.<sup>1565</sup>
833. A este respecto, aunque el poder judicial tiene el poder de establecer reclamaciones derivadas de la compensación, el profesor Hundskopf explica que el sistema legal peruano no impide que la autoridad de quiebra reconozca créditos derivados de la compensación, siempre que el importe de la compensación pueda determinarse mediante una evaluación de las pruebas, la ley, el contrato o la declaración de las partes.<sup>1566</sup> Contrariamente a la creencia del Demandante, esto se ha aplicado en casos de quiebra anteriores.<sup>1567</sup>

---

<sup>1561</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 72.

<sup>1562</sup> **Anexo OHE-056**, Ley n.o 27809, Ley General del Sistema de Quiebras, art. 3 y 38.

<sup>1563</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 73.

<sup>1564</sup> Véase Informe pericial de Hundskopf, ¶ 74.

<sup>1565</sup> Véase Informe pericial de Hundskopf, ¶ 76; **Anexo OHE-056**, Ley N.o 27809, Ley general del sistema de quiebras, Art. 3 y 38; **Anexo R-244**, Resolución N.o 0466-2014/SCO-INDECOPI, 12 de agosto de 2014.

<sup>1566</sup> Véase el Informe pericial de Hundskopf, ¶ 77.

<sup>1567</sup> Véase Informe pericial de Hundskopf, ¶ 97.

834. Lejos de las represalias dirigidas contra el Demandante, la misma cámara de quiebra (*es decir*, la Cámara INDECOPI n.o 1) ha emitido resoluciones similares en casos en el contexto laboral. Por ejemplo, en la Resolución n.o 0687-2014/SCO-INDECOPI, la misma cámara reconoció créditos derivados de la compensación que no había sido verificada previamente por el poder judicial.<sup>1568</sup>
835. Como resultado, la opinión del Sr. Schmerler de que las autoridades administrativas, como INDECOPI, “no pueden determinar bajo ninguna circunstancia la existencia de compensación derivada de la responsabilidad civil” es incorrecta.<sup>1569</sup> Además, y contrariamente a la alegación del Demandante, en el contexto administrativo, el poder de emitir un crédito basado en una compensación tampoco es exclusivo de las cámaras de quiebra. Como demuestra el profesor Hundskopf, a través de la Resolución n.o 0781-2021/SPC-INDECOPI de 8 de abril de 2021, la cámara de INDECOPI especializada en asuntos de protección al consumidor escuchó un caso en el que el consumidor argumentó que una agencia inmobiliaria no pagó una sanción acordada contractualmente por la entrega tardía de una propiedad que el consumidor adquirió.<sup>1570</sup> La cámara de protección al consumidor declaró que la queja por violación de las regulaciones de protección al consumidor estaba bien fundada, sancionó a la agencia inmobiliaria y, como medida correctiva, ordenó a la agencia inmobiliaria que pagara la sanción acordada contractualmente al consumidor.<sup>1571</sup>
836. La legislación peruana deja claro, como era de esperar, que cuando la compensación puede derivarse de las pruebas, la ley, el contrato o la declaración de las partes, la Cámara n.o 1 de INDECOPI puede establecer/determinar la existencia de compensación debida por responsabilidad civil.
837. Segundo: La Cámara n.o 1 del INDECOPI tenía autoridad para aplicar el Código Civil Peruano para otorgar daños al MEM y, como resultado, otorgar al MEM un crédito. Como

---

<sup>1568</sup> **Anexo R-245**, Resolución n.o 0687-2014/SCO-INDECOPI, 23 de octubre de 2014, p. 5.

<sup>1569</sup> Memorial del Tratado, ¶ 305.

<sup>1570</sup> **Anexo R-129**, Resolución n.o 0781-2021/SPC-INDECOPI, 8 de abril de 2021; *Véase Informe pericial de Hundskopf*, ¶ 105.

<sup>1571</sup> **Anexo R-129**, Resolución n.o 0781-2021/SPC-INDECOPI, 8 de abril de 2021, págs. 1–2.

- explicó el profesor Hundskopf, al emitir la Resolución n.o 1743-2011, la Cámara n.o 1 del INDECOPI llevó a cabo un análisis exhaustivo de varias leyes aplicables del sistema jurídico peruano para verificar si el MEH tenía o no un crédito válido contra el DRP.<sup>1572</sup> De hecho, tal y como establece la Cámara n.o 1 de INDECOPI y lo confirma el profesor Hundskopf, puede surgir una obligación en virtud de un contrato o acuerdo, o por ley.<sup>1573</sup>
838. Por lo tanto, la Cámara n.o 1 del INDECOPI no solo se basó en la Ley Concursal, sino también en el Código Civil peruano, que también es aplicable en virtud de la ley peruana. El Código Civil peruano incluye disposiciones relativas, entre otras cosas, a derechos personales, derecho de familia, sucesiones, obligaciones y contratos.<sup>1574</sup>
839. La ley sobre “obligaciones” del Código Civil peruano regula la “obligación de hacer” , es decir, la obligación de realizar una determinada actividad o conducta (es decir, de construir una planta o completar un proyecto de acuerdo con la PAMA).<sup>1575</sup>
840. Teniendo en cuenta que el Código Civil peruano establece que el incumplimiento de una obligación de cumplimiento permite a una parte exigir una compensación por dicho incumplimiento, la cámara concursal puede reconocer la compensación como un crédito si una parte, en este caso el MEM, demuestra que la otra parte, en este caso DRP, incumplió una obligación de cumplimiento.<sup>1576</sup>
841. Por el presente, de conformidad con el Decreto Supremo 016-93-EM, el RPD tenía la obligación de implementar el PAMA.<sup>1577</sup> El incumplimiento por parte de DRP de su obligación en virtud del PAMA constituyó un incumplimiento de una “obligación de hacer” en virtud del Código Civil peruano. Dicho incumplimiento por parte del DRP resultó en la obligación de compensar al MEJ por el coste de ejecución del PAMA que DRP había comprometido con el propio DRP cuantificando el coste de ejecución del PAMA que había comprometido en el contexto de los procedimientos ante la Cámara n.o 1 del INDECOPI.

---

<sup>1572</sup> Véase Informe pericial de Hundskopf, ¶ 62.

<sup>1573</sup> Véase Informe pericial de Hundskopf, ¶ 60(a).

<sup>1574</sup> Véase generalmente [RLA-062](#), Código Civil peruano; Informe pericial de Hundskopf, ¶ 63.

<sup>1575</sup> Véase [RLA-062](#), Código Civil Peruano, Art. 1148–1157; Informe Experto de Hundskopf, ¶ 64.

<sup>1576</sup> Véase Informe pericial de Hundskopf, ¶ 65.

<sup>1577</sup> Véase [el Anexo C-088](#), Decreto Supremo N.o 016-93, Art. 9.

842. El Demandante y su perito han argumentado que solo el poder judicial puede establecer una compensación, pero como se discutió en el segmento anterior, en determinadas circunstancias, los organismos administrativos, como INDECOPI, pueden solicitar un crédito basado en una compensación.<sup>1578</sup>
843. De hecho, como lo sostiene la cámara más alta de INDECOPI en quiebra, INDECOPI tiene la autoridad para establecer una compensación.<sup>1579</sup> En este caso, el propio DRP había establecido el importe de su obligación no cumplida, *es decir*, el coste de completar su PAMA, que era equivalente a la compensación que podría reclamar el MEM como crédito en el procedimiento de quiebra contra el DRP.
844. Incluso si el Tribunal permite al Demandante presionar sus desacuerdos con la legislación peruana en este foro, lo que no debería, ¿dónde están las infracciones del debido proceso? En particular, el Demandante no alega que el sistema jurídico peruano priva gravemente al DRP de su oportunidad de ser escuchado o presentar argumentos en el procedimiento ante la Cámara n.o 1 del INDECOPI. El Demandante no puede alegar infracciones del debido proceso porque el DRP ejerció su derecho a presentar argumentos con respecto al reconocimiento del crédito del MEM en cada ocasión.<sup>1580</sup>
845. **Tercero: La Cámara n.o 1 de INDECOPI no dictaminó sobre asuntos más allá de la solicitud del MEM.** Como explica el profesor Hundskopf a lo largo de su informe experto, INDECOPI tiene la facultad de interpretar las normativas pertinentes del sistema jurídico

---

<sup>1578</sup> Véase, por ejemplo, el [Anexo R-245](#), Resolución n.o 0687-2014/SCO-INDECOPI, 23 de octubre de 2014, págs. 5, 24.

<sup>1579</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 68 (Original español: “*Así pues, como lo ha señalado la Sala Concursal, el Indecopi se encuentra facultado a establecer montos indemnizatorios cuando se puede ser determinado sin mayor dificultad, esto es sin que exista una controversia judicial o administrativa destinada a establecer o cuestionar el monto de indemnización, esto es que deba ser dilucidada por órganos jurisdiccionales (Poder Judicial o Tribunal Arbitral).*”).

<sup>1580</sup> Informe experto de Hundskopf, ¶ 69; consulte también el [Anexo OHE-005](#), Respuesta de Doe Run Peru SRL antes de que INDECOPI se oponga a la reclamación de crédito del MEM, 11 de noviembre de 2010; [Anexo OHE-006](#), Argumentos adicionales en apoyo de la respuesta de Doe Run Peru SRL antes de que INDECOPI se oponga a la reclamación de crédito de MEM, 15 de noviembre de 2010; [Anexo OHE-009](#), Carta del DRP al INDECOPI, 15 de diciembre de 2010; [Anexo OHE-010](#), Argumentos adicionales en apoyo de la oposición de Doe Run Peru SRL a la reclamación de crédito de MEM, 20 de diciembre de 2010; [Anexo OHE-013](#), Respuesta de Doe Run Perú a la apelación de MEM, 18 de mayo de 2011.

para reconocer los créditos.<sup>1581</sup> En la demanda, lo llaman una “infracción atroz del debido proceso”.<sup>1582</sup> En ningún momento durante los procedimientos contenciosos administrativos DRP o DRCL plantearon dicho argumento en ningún nivel ni en ningún momento.

846. El Demandante no ha demostrado que la decisión de reconocer el crédito del MEM no pudiera justificarse por ningún motivo y que no se adelantaba a *un* estado de derecho, sino *al* propio estado de derecho.<sup>1583</sup>

b. El procedimiento ante el 4.o Tribunal Administrativo Transitorio contencioso

847. El Demandante alega las siguientes quejas en relación con el 4.o Tribunal contencioso de administración transitoria:

a. **Primera demanda:** “El caso fue asignado a un tribunal transitorio especialmente creado para ello, que muchos eminentes juristas peruanos consideraron indebidamente influenciado por el gobierno peruano”, y poco después de emitir la decisión, el 4.o Tribunal Administrativo Contencioso Transitorio “fue disuelto y convertido en un tribunal de jurisdicción mixta”.<sup>1584</sup>

b. **Segunda demanda:** “El 18 de octubre de 2012, exactamente nueve meses después de que DRP presentara su apelación, un juez que se sentaba en este tribunal transitorio emitió una decisión sin firmar, en incumplimiento del Código Procesal Civil Peruano, defendiendo la decisión dividida de la Cámara No 1”.<sup>1585</sup>

---

<sup>1581</sup> Véase el Informe pericial de Hundskopf, ¶ 114 (Origen español: “como se explica a lo largo de este informe, el Indecopi como autoridad administrativa tiene plenas facultades para interpretar las normas pertinentes del ordenamiento jurídico a fin de reconocer créditos, sin advirtiéndose un defecto en la motivación de sus resoluciones”).

<sup>1582</sup> Memorial del Tratado, ¶ 309.

<sup>1583</sup> RLA-080, ELSI (Sentencia), ¶ 131. Curiosamente, esta no fue la primera vez que una empresa de Renco tenía un Estado como acreedor en el contexto de una quiebra y su incumplimiento de las obligaciones medioambientales. De hecho, en Utah, el acreedor más grande de MagCorp fue Estados Unidos en nombre de la EPA.

<sup>1584</sup> Memorial del Tratado, ¶¶ 312–313 (citando el Anexo C-178, Poder Judicial: ¡Cuidado con las salas transitorias y especializadas!, INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL MAGAZINE (Emisión 130), 2000, p. 28).

<sup>1585</sup> Memorial del Tratado, ¶ 313.

- c. **Tercera demanda:** “Al afirmar la decisión dividida de la Cámara N.o 1, el juez del tribunal transitorio ignoró la opinión de la Oficina de Fiscales del Distrito Civil, emitida durante el procedimiento judicial”<sup>1586</sup>
848. El Demandante intenta de nuevo pintar una imagen de un sistema de quiebra determinado contra DRP y, otra vez, la imagen del Demandante no refleja la realidad.
- (i) No hubo nada inusual o injusto sobre la naturaleza “transitoria” del tribunal.
849. El Demandante argumenta que el “juzgado transitorio especialmente creado” (es decir, el 4.o Tribunal Contencioso Administrativo Transitorio) se “consideró indebidamente influenciado por el gobierno peruano” y que poco después de emitir la decisión, “el tribunal transitorio se disolvió y convirtió en un tribunal de jurisdicción mixta”. No está claro si el Demandante está insinuando que el hecho de que el 4o Tribunal contencioso administrativo transitorio fuera un “juzgado transitorio” o el hecho de que el tribunal se “disuelva” poco después de emitir la decisión es una prueba de incorrección. Suponiendo que el Demandante pretendiera argumentar que lo anteriormente mencionado es una prueba de incorrección, estos argumentos se mantienen sin cambios porque no entienden completamente el sistema legal peruano.
850. En Perú, no hay nada inusual o inapropiado en que un tribunal sea “transitorio”. Como explicó el profesor Hundskopf, el hecho de que un tribunal sea transitorio no tiene nada que ver con su poder, independencia o importancia.<sup>1587</sup> De hecho, para garantizar la eficiencia, el poder judicial crea con regularidad tribunales transitorios con el fin de gestionar un gran volumen de casos cuando sea necesario.<sup>1588</sup>
851. Es axiomático que un tribunal transitorio, creado para una duración temporal, también se pueda disolver según sea necesario. En el caso del 4.o Tribunal de Contenido Administrativo Transitorio, el 1 de agosto de 2013, a través de la Resolución n.o 154-2013-CE-PJ, el poder judicial reorganizó muchos de los tribunales a nivel nacional para atender

---

<sup>1586</sup> Memorial del Tratado, ¶ 314.

<sup>1587</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 138 (En español original: “*Debemos señalar en primer lugar que el hecho que el juzgado sea “Transitorio”, no significa que sea un órgano jurisdiccional de menor grado o importancia.*”.)

<sup>1588</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 138.

la carga de casos en diferentes regiones y divisiones.<sup>1589</sup> Lejos de la sombría implicación que el Demandante pretende proyectar, muchos tribunales se disolvieron en 2013 y la acción fue, como se hace eco del profesor Hundskopf, práctica común para el poder judicial y de ninguna manera dirigida contra DRP.<sup>1590</sup>

852. A continuación, el demandante alega que el “juzgado transitorio especialmente creado” se “considera” “influido de forma indebida por el gobierno peruano”. ¿a quién le parece que esto es una prueba de la gravísima acusación que el demandante parece estar insinuando: la corrupción judicial? En el caso de que la Parte demandante tome más tarde acusaciones vagas e intente alegar que la “influencia indebida” equivale a “corrupción”, el Tribunal debe insistir en la prueba. Para ser claros, el Demandante no puede proporcionar pruebas de corrupción judicial porque no existe ninguna. De hecho, “[l]a gravedad de la acusación de corrupción”, especialmente cuando “implica a funcionarios del más alto nivel del gobierno [del demandado]”<sup>1591</sup> requiere que la parte que alega corrupción<sup>1592</sup> proporcione “pruebas claras y convincentes” de corrupción.<sup>1593</sup> En otras palabras, “[n]o es suficiente para presentar pruebas que podrían indicar que podría haber habido o incluso probablemente haya habido corrupción. Más bien, [un demandante] ha[n] demostrar corrupción”.<sup>1594</sup> Debido a que esta alegación es simplemente insinuada por el Demandante, Perú se reserva su derecho de presentar alegaciones adicionales sobre este punto en caso de que el Demandante intente explicarse o proporcionar pruebas. El Demandado no cree que sea necesario presentar más alegaciones sobre este punto porque el Demandante no

---

<sup>1589</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 140; **Anexo C-185**, Resolución administrativa n.o 154-2013-CE-PJ, 1 de agosto de 2013.

<sup>1590</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 140 (Origen español: “*Lo anterior fue un acto normal y propio de la organización del Poder Judicial, mas no alguna orden dirigida en contra de los intereses de DRP o de Renco*”).

<sup>1591</sup> **RLA-101**, *EDF (Services) Limited c. Rumanía*, Caso CIADI N.o ARB/05/13, Laudo, 8 de octubre de 2009 (“**Servicios EDF (Premio)**”), ¶ 221.

<sup>1592</sup> Véase **RLA-102**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines*, Caso CIADI N.o ARB/11/12, Laudo, 10 de diciembre de 2014 (“**Fraport (Premio)**”), ¶ 491; **RLA-168**, *Wena Hotels Ltd. República Árabe de Egipto*, Caso del CIADI. ARB/98/4 (Premio, 8 de diciembre de 2000), ¶¶ 77, 117.

<sup>1593</sup> **RLA-101**, *Servicios de EDF (Premio)*, ¶ 221. Véase también **RLA-103**, *Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI N.o ARB/13/1, Laudo, 22 de agosto de 2017, ¶ 492; **RLA-090**, *Oostergetel* (Laudo Final), ¶ 303; **RLA-089**, *Liman* (Laudo), ¶¶ 422, 424; **RLA-104**, *Marion Unglaube y Reinhard Unglaube c. 8*; **RLA-102**, *Fraport (Premio)*, ¶ 491.

<sup>1594</sup> **RLA-089**, *Caspio de Lima (Premio)*, ¶ 424.



tiene nada que corroborar sus insinuaciones independientemente de sus afirmaciones de que “muchos eminentes académicos legales peruanos se consideran indebidamente influidos por el gobierno peruano”.<sup>1595</sup> Las reflexiones de los llamados “eminentes académicos” no se acercan al cumplimiento de la norma aplicable para la denegación de la determinación de la justicia o a sostener el muy grave cargo de corrupción judicial.

- (ii) El proceso ante el 4.o Tribunal Contencioso Administrativo Transitorio fue oportuno y la supuesta decisión sin firmar no puede llegar a una denegación de justicia

853. Sorprendentemente, el Demandante afirma que una decisión emitida “nueve meses después de que DRP presentara su apelación” es un “retraso incontestable” suficiente para justificar una reclamación de denegación de justicia. Dicha reclamación debe fallar porque queda muy por debajo del tipo de retraso que podría llegar a una denegación de justicia. De lo contrario, cientos de sistemas de apelación legal en todo el mundo estarían en peligro, lo que no podría reflejar el derecho internacional consuetudinario. En cualquier caso, la alegación del Demandante es otro ejemplo más de su dolosa falta de apreciación del sistema jurídico peruano. A este respecto, el profesor Hundskopf explica la razonabilidad de la duración del procedimiento:

“Teniendo en cuenta el procedimiento del proceso [...] y los incidentes que se produjeron (apariencias, opiniones, audiencias, etc.), la emisión de la decisión en primera instancia después de 9 meses de iniciar el proceso no es inusual. En la actualidad, las decisiones pueden tardar más de un año y de ninguna manera puede haber una evidencia de mala conducta basada en dicho “retraso”.<sup>1596</sup>

854. El Demandante también parece argumentar que la emisión del 4.o Tribunal Administrativo Transitorio contencioso de una decisión sin firmar constituye una denegación de justicia. La reclamación del Demandante sobre la decisión no firmada del 4.o Tribunal de Contenido Administrativo Transitorio no cumple por dos motivos.

---

<sup>1595</sup> Memorial del Tratado, ¶ 312.

<sup>1596</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 146 (en español original: “[C]onsiderando el trámite del proceso, relatado en numerales anteriores, y las incidencias que se da (apersonamientos, dictamen, audiencia, etc.), la emisión de la sentencia en primera instancia de 9 meses iniciados el proceso no es fuera de lo común (en la actualidad, las sentencias pueden demorar más de un año) y de ningún modo puede evidenciar una conducta indebida en tal “demora”).

855. *En primer lugar*, la copia de la decisión que el Demandante ha presentado, que solo incluye la firma del asistente del juez, no parece ser una copia final y certificada.<sup>1597</sup> El Demandante asume la carga de demostrar que la decisión original no está firmada. Como explicó el profesor Hundskopf, si la decisión original no se firmó realmente, entonces DRP y/o DRCL habrían planteado el problema en sus apelaciones, y no lo hicieron.<sup>1598</sup>
856. *En segundo lugar*, incluso si el Tribunal asumiera que había una decisión sin firmar, para que dicha reclamación tuviera éxito, el Tribunal tendría que adoptar una norma de denegación de justicia incluso inferior a la norma propuesta por el Demandante. De hecho, para que un tribunal encuentre una denegación de justicia debe haber un “fallo sistémico del sistema de justicia del Estado”.<sup>1599</sup> Tal y como hace eco el tribunal *Loewen v. Estados Unidos* (en el que también se basa el Demandante<sup>1600</sup>), “atribuir la forma de un error internacional a lo que realmente es un error local (por grave que sea), dañará tanto la integridad del sistema judicial nacional como la viabilidad del propio TLCAN”.<sup>1601</sup> Incluso suponiendo que la decisión del Demandante sea correcta y no esté firmada, tal defecto, si lo hubiera, no sería más que un “error local” que no pueda constituir posiblemente un error internacional que equivalga a una denegación de justicia, especialmente a la luz de la falta de presentación de la cuestión por parte de DRP y DRCL durante los procedimientos locales posteriores. De nuevo, si la ley como sugiere el Demandante, los errores técnicos en todo el mundo podrían incumplir con la denegación de obligaciones de justicia a los inversores, esto no puede reflejar el derecho internacional consuetudinario y el Demandante no ofrece ningún argumento de que lo haga.

---

<sup>1597</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 145.

<sup>1598</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 145.

<sup>1599</sup> **RLA-023**, *Corona* (Premio sobre las Objeciones Preliminares), ¶ 254; véase también **RLA-089**, *Liman* (Premio), ¶ 279; **CLA-121**, *RosInvestCo* (Laudo Final), ¶ 279; **CLA-084**, *Gran Río* (Premio), ¶ 223; **RLA-090**, *Oostergetel* (Laudo Final), ¶ 225; **CLA-043**, *Arif* (Premio), ¶ 345; **CLA-026**, *Apotex* (Pre **RLA-088** mio

<sup>1600</sup> Véase, por ejemplo, Memorial del Tratado, ¶¶ 281–282, fns. 575, 578.

<sup>1601</sup> **RLA-080**, *Loewen* (Premio), ¶ 242.

- (iii) El 4.o Tribunal Contencioso Administrativo Transitorio no ignoró la opinión de la Oficina de los Fiscales del Distrito Civil y, en cualquier caso, el tribunal tiene la autoridad para sopesar las pruebas

857. La queja del Demandante sobre el hecho de que el 4.o Tribunal Administrativo Transitorio contencioso “ignoró la opinión de la Oficina de los Fiscales del Distrito Civil” es un fracaso.

858. *En primer lugar*, queda totalmente a discreción —y mandato— de un tribunal nacional sopesar las pruebas y llegar a una decisión a favor de una parte. De hecho, un tribunal internacional no tiene competencia para volver y reevaluar las pruebas fácticas.<sup>1602</sup> Esto se ha hecho eco de numerosos tribunales arbitrales, incluido el *Tribunal Arif c. República de Moldavia*:

“El Tribunal no tiene derecho a realizar una conclusión final sobre la cuestión. Eso supondría una revisión de los méritos y estaría más allá de su competencia[.]

[. . .]

El Tribunal no está en oposición y no tiene competencia para volver y reevaluar las pruebas fácticas”.<sup>1603</sup>

859. Parece más allá de la controversia afirmar que los tribunales nacionales tienen autonomía para admitir y evaluar pruebas sin implicar la denegación de justicia. En *Liman v. Kazajistán*, por ejemplo, el tribunal consideró que el tratamiento de algunas actas podría haber infringido la ley kazaja sobre pruebas y que había “irregularidades” en el enfoque del Tribunal, pero, en última instancia, “especialmente en vista de la discreción que los tribunales tienen en la evaluación de las pruebas” de que los demandantes no cumplieron con su carga de demostrar que dichas irregularidades supusieron una aplicación errónea del derecho nacional suficiente para incumplir la garantía del Tratado de la Carta de la

---

<sup>1602</sup> CLA-043, *Arif* (Premio), ¶¶ 463, 485; RLA-105, *Adem Dogan c. Turkmenistán*, Caso CIADI N.o ARB/09/9, Decisión sobre anulación, 15 de enero de 2016 (“*Adem Dogan (Decisión de anulación)*”), ¶ 129.

<sup>1603</sup> CLA-043, *Arif* (Premio), ¶¶ 463, 485; véase también RLA-105, *Adem Dogan* (Decisión de Anulación), ¶ 129 (“No está dentro de la competencia de un comité ad hoc volver a examinar los hechos del caso para determinar si un tribunal cometió un error al apreciar o evaluar las pruebas disponibles. Si el Comité procediera a un reexamen de los hechos del presente caso y a una evaluación de cómo el Tribunal evaluó las pruebas ante él, actuaría como un organismo de apelación”).

Energía de un tratamiento justo y equitativo (y mucho menos cumplir con la norma para constituir una denegación de justicia).<sup>1604</sup> Del mismo modo, los comités de anulación en virtud del Convenio del CIADI, al considerar el tratamiento de las pruebas como un error lo suficientemente grave como para que “se [ ] desvíe de una norma fundamental de procedimiento” en el sentido del artículo 52 del Convenio del CIADI, han aceptado que los tribunales tienen una amplia discreción en su tratamiento y manejo de las pruebas.<sup>1605</sup>

860. *En segundo lugar*, el 4.o Tribunal de Contenido Administrativo Transitorio examinó la opinión de la Oficina de los Fiscales del Distrito Civil, pero estuvo en desacuerdo, lo cual se encuentra directamente dentro de sus derechos. En virtud de la legislación peruana, el tribunal tiene autoridad para decidir si tiene en cuenta la opinión de un órgano que está fuera del poder judicial. Específicamente, el profesor Hundskopf señala que “los tribunales son libres de tomar en consideración o no tales opiniones en sus decisiones, lo que es fundamental es el razonamiento del órgano judicial”.<sup>1606</sup> Como es evidente en la Resolución n.o 24 de 18 de octubre de 2012,<sup>1607</sup> el 4.o Tribunal de Contención Administrativa Transitoria proporcionó una explicación razonada para su decisión de defender la decisión de la Cámara n.o 1 del INDECOPI que aprobó el crédito del MEH contra el DRP.<sup>1608</sup>
861. Como explicó el tribunal de *Philip Morris*, solo los “errores graves de procedimiento” satisfarán el “estándar elevado de prueba [que] se requiere para encontrar una denegación de justicia”.<sup>1609</sup> Sopesar las pruebas dentro de su competencia no es un “error procesal

---

<sup>1604</sup> [RLA-089](#), *Liman* (Premio), ¶ 377.

<sup>1605</sup> [RLA-100](#), *Rumeli* (Decisión de anulación), ¶ 104.

<sup>1606</sup> Véase el Informe pericial de Hundskopf, ¶ 136 (Origen español: “Los juzgados o tribunales son libres de tomar en cuenta o no dichos dictámenes en su sentencia, pues lo fundamental es el razonamiento propio del órgano jurisdiccional”).

<sup>1607</sup> [Anexo C-181](#), Sentencia de la Ley de Anulación Administrativa, Caso N.o 2012-00368, 18 de octubre de 2012.

<sup>1608</sup> Véase el Informe pericial de Hundskopf, ¶ 141 (Origen español: “Analizando la sentencia emitida por el 4o Juzgado se verifica que dicho órgano jurisdiccional fundamentó su decisión en lo siguiente”. El profesor Hundskopf continúa resumiendo las siete razones principales por las que el 4.o Tribunal Administrativo Transitorio contencioso llegó a su decisión).

<sup>1609</sup> [RLA-087](#), *Philip Morris Brands* (Premio), ¶¶ 501, 499; véase también [RLA-088](#), *H&H Enterprises* (Premio), ¶ 403 (“Incluso si el Tribunal tuviera que asumir en aras del argumento que la decisión era tan errónea y defectuosa como la Demandante afirma, la Demandante no ha demostrado que la decisión del Tribunal de Apelaciones de El Cairo fue “manifiestamente injusta”, o que había habido una “deficiencia grave” en la administración del proceso, lo que resultó en una denegación de justicia. Las pruebas presentadas por las Partes, incluidas las propias alegaciones

grave”<sup>1610</sup> ni es “una indiferencia deliberada del debido proceso legal, un acto que conmociona, o al menos sorprende, un sentido de propiedad judicial”.<sup>1611</sup>

c. El procedimiento ante la 8.a Cámara

862. El Demandante afirma que cuando “los abogados de DRP y DRCL acudieron al tribunal por alegatooral, el personal del tribunal se negó a permitirles entrar y dijo que los jueces estaban en una reunión y no estaban disponibles”.<sup>1612</sup> El Demandante afirma entonces que “[e]l caso fue reasignado entonces a la recién creada 8.a Cámara para Acciones Administrativas Contenciosas con una Subespecialidad en Asuntos INDECOPI”<sup>1613</sup> (“**8.a Cámara**”) El Demandante entonces se apresura a asumir que estos actos fueron “patentemente indebidos e ilegales” y que “resultaron en un retraso de más de un año antes de que se escuchara el alegato oral y una decisión tomada sobre la apelación del DRP”.<sup>1614</sup> El Demandante deja de lado algunos hechos emergentes y malinterpreta el sistema jurídico peruano.
863. El 31 de octubre y el 5 de noviembre de 2012, DRCL y DRP, representados por su liquidador, apelaron la decisión del 4.o Tribunal Contencioso Administrativo Transitorio.<sup>1615</sup> La apelación se asignó a la 4.a Cámara. No hay duda de que todas las partes implicadas tuvieron la oportunidad de presentar sus presentaciones escritas y argumentos

---

del Demandante, confirman, si procede, que el Demandante tuvo la oportunidad no solo de participar en los procedimientos locales, sino también de presentar sus reclamaciones y reconvencciones”); **CLA-098**, *Mamidoil* (Premio), ¶¶ 769–770 (“[A] revisión del material ante él y una lectura cuidadosa de la decisión del Tribunal Supremo permitieron al Tribunal concluir que no es claramente indebido, desacreditable o en caso de imprudencia conmovedora de la legislación albanesa. La sentencia está razonada, es comprensible, coherente e integrada en un sistema legal que se caracteriza por una división entre el derecho público y privado, así como procedimientos civiles y administrativos. Por lo tanto, el Tribunal rechaza la demanda por denegación de justicia).

<sup>1610</sup> Véase **RLA-095**, *Swisslion* (Premio), ¶ 264 (“Los tribunales del CIADI no se preocupan directamente por la cuestión de si las sentencias nacionales se han dictado de conformidad con la legislación nacional aplicable. Solo tienen que considerar si constituyen una infracción del derecho internacional y, en particular, si equivalen a una denegación de justicia”).

<sup>1611</sup> Véase también **RLA-080**, *ELSI* (Sentencia), ¶ 131; **RLA-080**, *Loewen* (Premio), ¶ 132.

<sup>1612</sup> Memorial del Tratado, ¶ 317.

<sup>1613</sup> Memorial del Tratado, ¶ 317.

<sup>1614</sup> Memorial del Tratado, ¶ 318.

<sup>1615</sup> **Anexo C-186**, Apelación DRP a la Sentencia de Primera Instancia del 18 de octubre de 2012, 5 de noviembre de 2012.

orales, y que en ningún momento DRP o DRCL no tuvieron la oportunidad de argumentar su caso.<sup>1616</sup>

864. La 4.a Cámara recibió el expediente de apelación y las presentaciones de todas las partes, y hasta la Resolución n.o 03 de 12 de abril de 2013 programó un alegato oral para el 3 de julio de 2013.<sup>1617</sup> Sin embargo, los alegatos orales no se celebraron el 3 de julio de 2013 porque *todos los jueces* de los tribunales superiores tuvieron una reunión *obligatoria* en la cámara plenaria. Como explicó el profesor Hundskopf, estas son reuniones obligatorias celebradas de conformidad con el artículo 93 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, y *todos los jueces* del Tribunal Superior de Lima *deben* asistir.<sup>1618</sup> Este es un conflicto de programación, no una denegación de justicia.
865. Alrededor del mismo momento en que se programó originalmente la audiencia en la 4.a Cámara, el Poder Judicial creó cámaras administrativas contenciosas con una subespecialidad en asuntos de INDECOPI.<sup>1619</sup> Como resultado de la creación de nuevas cámaras especializadas, cuando tuvo lugar la reprogramación de la audiencia, el asunto se transfirió de la 4.a cámara a la 8.a cámara.<sup>1620</sup>
866. De conformidad con el artículo 141 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, los Tribunales Superiores, como la 8.a Cámara, necesitan tres votos favorables para tomar una decisión a

---

<sup>1616</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶¶ 154–156 (Origen español: “*Se debe recalcar que de la revisión de las actuaciones procesales, las partes han presentado ante esta instancia sus escritos de alegatos en toda oportunidad que han tenido para hacerlo. Dichos alegatos han sido considerados por los distintos órganos jurisdiccionales al momento de emitir su decisión. Asimismo, todas las partes han sido convocadas a las distintas audiencias de informe oral previas a la emisión de las sentencias. Incluso, no ha existido ninguna denuncia de parte de DRP o DR Cayman sobre alguna supuesta vulneración de su derecho de defensa en referencia a que se les haya restringido presentar escritos o que los mismos no han sido considerados al momento de resolver*”).

<sup>1617</sup> **Anexo C-187**, Cuarta Cámara para Acciones Administrativas Contenciosas del Tribunal Superior de Justicia, Resolución N.o 9, 4 de julio de 2013; **Anexo C-232**, Cuarta Cámara para Acciones Administrativas Contenciosas del Tribunal Superior de Justicia, Resolución N.o 3, 12 de abril de 2013.

<sup>1618</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 157 (Origen español: “*En el trámite del proceso en segunda instancia (inicialmente antes de la Sala 4ta), se convocó a una primera audiencia de informe oral (3 de julio del 2013). Sin embargo dicha audiencia no pudo llevarse a cabo, no porque han impedido participar únicamente a los abogados de DRP, sino porque los jueces superiores reunidos en Sala Plena (como todos los jueces de la Corte Superior de Lima), esto es en reunión obligatoria para todos los jueces superiores, de ninguna manera por una decisión específica para el caso de DRP.*”).

<sup>1619</sup> Véase **el Anexo OHE-063**, Resolución Administrativa 206-2012-CE-PJ, 20 de octubre de 2012; **Anexo OHE-064**, Resolución Administrativa 102-2013-CE-PJ, 12 de junio de 2013.

<sup>1620</sup> Véase Informe pericial de Hundskopf, ¶ 162.

través de una resolución. La 8.a Cámara estaba compuesta inicialmente por tres jueces, no cinco, ya que el Demandante afirma incorrectamente. Es una práctica común que los tribunales superiores como la 8.a Cámara inicien asuntos con tres jueces, ya que tres votos favorables son suficientes para tomar una decisión. Sin embargo, de los tres jueces que inicialmente constituían la 8.a Cámara, dos votaron para confirmar la decisión del 4.o Tribunal Contencioso Administrativo Transitorio y uno votó para revocar la decisión. Dado el desacuerdo, se convocó un cuarto juez, y ese juez estuvo de acuerdo con el juez que votó para revocar. Ese proceso funciona a favor del Demandante, aunque omite este hecho de su Memorial. Debido al empate en votos (2 a 2), se convocó un juez adicional, y el juez adicional se unió a los dos jueces que votaron para confirmar la decisión del 4.o Tribunal de Contenido Administrativo Transitorio, convirtiéndose así en el voto mayoritario (*es decir*, tres votos a favor de confirmar la decisión del 4.o Tribunal de Contenido Administrativo Transitorio). Como explicó el profesor Hundskopf, el voto mayoritario es la decisión vinculante en virtud de la legislación peruana.<sup>1621</sup>

867. A través de la Resolución n.o 38 de 25 de julio de 2014, la 8.a Cámara determinó la apelación de DRP sin fundamento, defendiendo la decisión del 4.o Tribunal de Contenciosidad Administrativa Transitoria de rechazar la acción contenciosa administrativa de DRP.<sup>1622</sup>
868. El profesor Hundskopf, experto en procedimientos concursales peruana con más de 45 años de experiencia, señala que la duración del proceso en el asunto de DRP “es típica del gran número de casos procesados por los organismos administrativos y judiciales en [Perú]”<sup>1623</sup>
869. De nuevo, para que prevalezca una demanda de denegación de justicia basada en el procedimiento ante la 8.a Cámara, “las circunstancias fácticas deben ser atroces” como mínimo, y eso es solo si el Demandante libera su carga de demostrar que es una articulación

---

<sup>1621</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 149.

<sup>1622</sup> Anexo C-190, 8.a Cámara del Tribunal Superior de Lima, Decisión n.o 38, 25 de julio de 2014.

<sup>1623</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶ 7 (Origen español: “*Lo prolongado del procedimiento administrativo, y sobre todos los procesos judiciales es propio de la gran cantidad de casos que tramitan los órganos administrativos y judiciales en nuestro país, más no consecuencia de medidas que se han dictado específicamente en contra de los intereses de Doe Run Perú S.R.L. y Doe Run Cayman Ltd.*”).

adecuada del derecho internacional consuetudinario.<sup>1624</sup> La programación de conflictos y un proceso mediante el cual la reclamación del Demandante fue otorgada a un escrutinio más beneficioso no es una denegación de justicia bajo ninguna formulación. Ciertamente, no es “una indiferencia deliberada del debido proceso legal, un acto que conmociona, o al menos sorprende, un sentido de propiedad judicial”<sup>1625</sup> o cuando una parte había recibido “sin aviso[,]”, “sin invitación[,]” y “sin oportunidad de comparecer” en el procedimiento.<sup>1626</sup>

870. De forma similar a su crítica de la decisión de la Cámara n.o 1 de INDECOPI, aquí el Demandante afirma, “[a] pesar de que el derecho peruano es clara e inequívocamente en contrario, la mayoría concluyó que INDECOPI podría otorgar, y que el MEEM podría ser concedido, compensación por incumplimientos de esas obligaciones de PAMA en virtud del Código Civil peruano”.<sup>1627</sup> Nuevamente, la reclamación de denegación de justicia del Demandante se basa completamente en supuestos errores en la aplicación del derecho peruano. Esto se confirma además mediante la solicitud de recurso extraordinario de DRP ante el Tribunal Supremo, donde DRP argumentó que “la mayoría de la 8.a Cámara había interpretado y aplicado incorrectamente el derecho peruano sobre dos cuestiones: la existencia de un crédito y las consecuencias de un incumplimiento de una obligación del PAMA”.<sup>1628</sup>
871. Para evitar sobrecargar al Tribunal con despido, el Demandado reitera su posición articulada anteriormente, donde argumenta que la reclamación de denegación de justicia del Demandante debe rechazarse porque este Tribunal no es un tribunal supranacional de apelación.<sup>1629</sup>
872. El Demandante vuelve a estar en desacuerdo con el hecho de que la 8.a Cámara confirmó la opinión de la Cámara n.o 1 de INDECOPI de que “en virtud de la legislación peruana”,

---

<sup>1624</sup> **RLA-079**, Jan Paulsson, DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN DERECHO INTERNACIONAL, 2005, pág. 60.

<sup>1625</sup> Véase también **RLA-080**, *ELSI* (Sentencia), ¶ 131; **RLA-080**, *Loewen* (Premio), ¶ 132.

<sup>1626</sup> **CLA-102**, *Metalclad* (Premio), ¶ 91.

<sup>1627</sup> Memorial del Tratado, ¶ 318.

<sup>1628</sup> Memorial del Tratado, ¶ 321.

<sup>1629</sup> **CLA-118**, *Azinian* (Premio), ¶ 99; **RLA-008**, *Mondev* (Premio), ¶¶ 126, 127; **RLA-089**, *Liman* (Premio), ¶ 274; **CLA-121**, *RosInvestCo* (Laudo final), ¶ 489; **CLA-043**, *Arif* (Premio), ¶ 441; **RLA-091**, *ECE* (Premio), ¶ 4.764.



INDECOPI podría emitir un crédito al MEJ basado en la compensación adeudada por DRP por el incumplimiento de la obligación del PAMA.<sup>1630</sup> Cabe destacar que el profesor Hundskopf observó que las cámaras administrativas contenciosas (*es decir*, el 4.o Tribunal de Contención Administrativa Transitoria y la 8.a Cámara) no otorgaban compensación, lo único que hicieron fue confirmar que la Cámara INDECOPI n.o 1 emitía una decisión de conformidad con la legislación peruana.<sup>1631</sup> Como resultado, la reclamación de denegación de justicia del Demandante aquí se basa en la misma falta de comprensión de la legislación peruana que su reclamación con respecto a la decisión de la Cámara n.o 1 de INDECOPI. Para evitar la redundancia, Perú reitera su posición articulada anteriormente.<sup>1632</sup>

d. La decisión del Tribunal Supremo de rechazar el recurso extraordinario de DRP en caso de daños

873. El Demandante argumenta que el Tribunal Supremo “sin ninguna explicación sustantiva, [...] desestimó resumidamente tanto el recurso extraordinario de DRP como el de DRCL” en relación con la decisión de la 8.a Cámara de rechazar su apelación.<sup>1633</sup> Esta reclamación es incorrecta e ignora completamente la naturaleza de un recurso extraordinario de reclamación, que el Demandante caracteriza de forma inapropiada como una “apelación”.

---

<sup>1630</sup> Memorial del Tratado, ¶ 318.

<sup>1631</sup> Informe pericial de Hundskopf, ¶¶ 142–143 (“*Se observa en este punto, que a diferencia de lo señalado por el Prof. Schmerler (numeral 316 de su informe) el 4a Juzgado no otorgó una indemnización en este proceso contencioso administrativo, sino más bien verificó que la Sala Concursal había emitido una decisión en base a las leyes y la Constitución, lo cual corresponde a su función y en el marco de las pretensiones planteadas por el demandante. El hecho de que el juzgado haya confirmado el criterio del Indecopi sobre la existencia de una indemnización por incumplimiento de obligación no implicaba crea una nueva orden o mandato, sino más bien dar conformidad a dicha posición emitida en sede administrativa*”).

<sup>1632</sup> **RLA-080**, *ELSI* (Sentencia), ¶ 131; véase también **RLA-079**, Jan Paulsson, DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN DERECHO INTERNACIONAL, 2005, págs. 98, 82 (“La Denegación de Justicia siempre es procesal. Puede haber casos extremos en los que la prueba del proceso fallido sea que la esencia de una decisión es **tan atrozmente errónea que ningún tribunal honesto o competente podría haberla dado**. Los casos extremos deben abordarse [] sobre la base de que **son tan injustificables que podrían haber sido solo el producto de un sesgo o alguna otra infracción del derecho de debido proceso**) (énfasis añadido).

<sup>1633</sup> Memorial del Tratado, ¶ 322.

874. En agosto de 2014, tras una sentencia *final* de la 8.a Cámara, en un último esfuerzo por evitar el crédito del MEM, DRP y DRCL presentaron un recurso de *casación* ante el Tribunal Supremo.<sup>1634</sup>
875. Una decisión de la 8.a Cámara es definitiva y no suele estar sujeta a apelación,<sup>1635</sup> sin embargo, en virtud de la legislación peruana, puede estar disponible un recurso de reclamación como medio extraordinario para impugnar una decisión final de uno de los Tribunales Superiores de Justicia (en este caso, una decisión de la 8.a Cámara). Se puede presentar y otorgar un recurso de reclamación solo si hay motivos específicos para que el Tribunal Supremo oiga el caso.<sup>1636</sup>
876. El Tribunal Supremo no puede analizar un caso como un Tribunal Superior en segunda instancia (en este caso, como la 8.a Cámara); es decir, el Tribunal Supremo no revisa todos los argumentos presentados por las partes, evalúa pruebas o imparte justicia basada en el principio de *iura novit curia*.<sup>1637</sup> Como resultado, si el recurso de casación no cumple con los requisitos específicos del Código Procesal Civil Peruano, el Tribunal Supremo lo declarará inadmisibile.<sup>1638</sup>
877. Después de revisar los argumentos de las partes, el 6 de julio de 2015 el Tribunal Supremo desestimó el recurso judicial de DRP y DRCL por no cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil Peruano.<sup>1639</sup> Entre otras razones, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de la reclamación de DRP y DRCL porque:

---

<sup>1634</sup> **Anexo C-191**, *Recurso de Casación* del DRP presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia de Perú, 25 de agosto de 2014; **Anexo C-192**, *Recurso de Casación* de Doe Run Cayman Ltd. presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia de Perú, 22 de agosto de 2014.

<sup>1635</sup> Véase **RLA-179**, Código de Procedimiento Civil Peruano, Art. 386; Informe Experto de Hundskopf, ¶¶ 169–170.

<sup>1636</sup> Véase **RLA-179**, Código de Procedimiento Civil Peruano, Art. 384–400; Informe Experto de Hundskopf, ¶ 167 (Origen español: “Conforme a lo establecido en dicho Código, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario esto es se puede interponer y conceder sólo si es concurren causales específicas para que la Corte Suprema pueda conocer el caso”).

<sup>1637</sup> Véase Informe pericial de Hundskopf, ¶ 170.

<sup>1638</sup> Véase **RLA-179**, Código de Procedimiento Civil Peruano, Art. 391 (Origen español: “Recibido el recurso, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 y resolverá declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso”).

<sup>1639</sup> **Anexo C-193**, Tribunal Supremo de Justicia de Perú, Decisión sobre el *Recurso de Casación*, 6 de julio de 2015.

- a. DRCL, no proporcionó cuál debería ser una interpretación correcta, según lo requerido por la ley peruana;<sup>1640</sup>
  - b. DRCL no había demostrado la relevancia de la disposición que no se aplicó;
  - c. Los DRCL y DRP no proporcionaron los detalles necesarios con respecto a los errores sustanciales en la decisión de la 8.a Cámara.<sup>1641</sup>
878. No presentar una solicitud ante el Tribunal Supremo de conformidad con el Código Procesal Civil Peruano que resulte en un despido es una mala práctica, no una denegación de justicia. Si los recursos de la fundación hubieran detallado adecuadamente las supuestas infracciones y hubieran cumplido con los requisitos del Código Procesal Civil Peruano, entonces el Tribunal Supremo podría haber sido habilitado para llevar a cabo un análisis más exhaustivo.<sup>1642</sup>
879. El Tribunal Supremo solo necesita revisar los recursos de la reclamación que cumplen plenamente con los requisitos de presentación: la presentación de un recurso de reclamación no transforma al Tribunal Supremo en un tribunal de apelación que debe revisar los méritos o la documentación del asunto.<sup>1643</sup> Después de una revisión exhaustiva de todo el procedimiento contencioso administrativo, el profesor Hundskopf concluyó que la opinión del Tribunal Supremo se adhiere al Código Procesal Civil Peruano.<sup>1644</sup>
880. Como resultado, la alegación del Demandante de que el Tribunal Supremo “sin ninguna explicación sustantiva, [...] desestimó de forma resumida tanto el recurso extraordinario de DRP como el de DRCL”<sup>1645</sup> en relación con la decisión de la 8.a Cámara de rechazar su apelación es incorrecta.

---

<sup>1640</sup> Anexo C-193, Tribunal Supremo de Justicia de Perú, Decisión sobre el *Recurso de Casación*, 6 de julio de 2015, págs. 4–5.

<sup>1641</sup> Anexo C-193, Tribunal Supremo de Justicia de Perú, Decisión sobre el *Recurso de Casación*, 6 de julio de 2015, pág. 5

<sup>1642</sup> Véase *Informe pericial de Hundskopf*, ¶ 184.

<sup>1643</sup> Véase *Informe pericial de Hundskopf*, ¶¶ 185–186.

<sup>1644</sup> Véase *Informe pericial de Hundskopf*, ¶ 187.

<sup>1645</sup> Memorial del Tratado, ¶ 322.

## V. ORACIÓN POR AYUDA

881. Por los motivos anteriores, Perú solicita respetuosamente que el Tribunal:
- a. Rechazar las reclamaciones del Demandante por una presunta infracción de FET en virtud del artículo 10.5 del Tratado en su totalidad, por falta de jurisdicción;
  - b. Rechazar las reclamaciones del Demandante por una presunta expropiación en virtud del Artículo 10.7 del Tratado, por falta de jurisdicción;
  - c. Rechazar las reclamaciones del Demandante por una presunta denegación de justicia en virtud del artículo 10.5 del Tratado en su totalidad, por falta de mérito; o
  - d. En caso de que el Tribunal considere que tiene jurisdicción sobre las reclamaciones del Demandante por una presunta infracción de FET en virtud del artículo 10.5 del Tratado y las reclamaciones del Demandante por una presunta expropiación en virtud del artículo 10.7 del Tratado, desestime todas las reclamaciones del Demandante por falta de mérito.
882. Perú solicita además que el Tribunal ordene al Demandante que pague todos los costes de Perú, incluida la totalidad de los costes arbitrales en los que Perú incurrió en relación con este procedimiento, así como la totalidad de sus honorarios y gastos legales.
883. En caso de que las reclamaciones de Renco pasen a una fase cuántica, Perú se reserva su derecho a solicitar que el Tribunal ordene la compensación adecuada a cualquier indemnización por daños y perjuicios para dar cuenta de la contribución de Renco al incumplimiento de DRP de sus obligaciones, incluidas sus obligaciones medioambientales en virtud de la PAMA y sus obligaciones en virtud de la cláusula 2 del Acuerdo de estabilidad legal entre el Estado peruano y Doe Run Perú S.R.Ltda. <sup>1646</sup>

---

<sup>1646</sup> Anexo R-094, Formulario S-4 de la Comisión de Bolsa y Valores, DRRC, 11 de mayo de 1998, págs. 1578-1584 (Acuerdo de estabilidad legal entre el Estado peruano y Doe Run Perú S.R.Ltda, Cláusula 10: “En caso de que [DRP] incurra en una de las causas mencionadas anteriormente de rescisión del presente Contrato, y si como resultado de la estabilidad legal conferida por la autoridad del mismo acuerdo [DRP] disfrutara de una carga fiscal más ligera que hubiera correspondido a ella si no hubiera estado bajo la autoridad de dicho Acuerdo, estará obligado a reembolsar al ESTADO el importe real de los impuestos que le habrían afectado si dicho Contrato no hubiera sido firmado, más los recargos correspondientes mencionados en el Código Fiscal”).

Respetuosamente enviado,

*Allen y Overy*

<p>Vanessa Del Carmen Rivas Plata Saldarriaga Mónica Guerrero Acevedo Enrique Jesús Cabrera Gómez</p> <p>Comisión Especial sobre Disputas de Inversión Internacional, República de Perú</p>	<p>Patrick W. Pearsall Gaela K. Gehring Flores Laderas de Suzanne David Ingle Brian A. Vaca Agustina Álvarez Olaizola Michael Rodríguez Martínez Michael Modesto Gale</p>
<p>Escobar Freddy Julio de la Piedra Abogados Lazo y De Romaña</p>	<p><b>ALLEN &amp; OVERY</b> 1101 New York Avenue, NW Washington, DC 20005 Estados Unidos de América</p>